# EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PODERES PUBLICOS EN VENEZUELA

# UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Miguel Layrisse
*Rector*

Ernesto Díaz Montes
*Vicerrector Académico*

Alberto Escobar Fernández
*Vicerrector Administrativo*

Gustavo DíazSolís
*Secretario*

## FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

Pedro Nikken
*Decano*

Hans J. Leu
*Director de Coordinación*

Luis Herrera Marcano
*Director de la Escuela de Derecho*

Ricardo Combellas
*Director de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos*

José Melich Orsini
*Director del Centro de Estudios para Graduados*

Allan R. Brewer-Carías
*Director del Instituto de Derecho Público*

Rafael Pizani
*Director del Instituto de Derecho Privado*

Alberto Arteaga
*Director del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*

Manuel García Pelayo
*Director del Instituto de Estudios Políticos*

CONSEJO DE LA FACULTAD

Pedro Nikken
Hans J. Leu
Luis Herrera Marcano
Ricardo Combellas
José Melich Orsini
Allan R. Brewer-Carías
Rafael Pizani
Alberto Arteaga
Manuel García Pelayo
Ricardo Azpúrua Ayala
Nelson Rodríguez
Francisco Hung
Luis H. Farías Mata
Magdalena Salomón de Padrón
José Muci Abraham
José A. Fuenmayor
Gustavo Planchart M.
Elio Gómez Grillo
Helena Fierro
Afranio Pérez
Iván Arango
Víctor Gómez Marín

# EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PODERES PUBLICOS EN VENEZUELA

INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Central de Venezuela
Caracas / 1979

Depósito Legal 79 — 1006

# EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PODERES PUBLICOS EN VENEZUELA

Doctrina, documentación y normativa
contencioso - administrativa

Sistematizada por:

HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ
Profesora de Derecho Administrativo de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV

Con la colaboración de:

GUSTAVO URDANETA TROCONIS
Profesor adscrito al Instituto
de Derecho Público

AYMARA MORALES MAITA
Abogado Adjunto al Procurador
General de la República

# PRESENTACION

*El objetivo de la presente publicación es constituir una guia para el conocimiento del actual régimen de control jurisdiccional de los poderes públicos xistente en Venezuela, enfocado, fundamentalmente, hacia el que está dirigido a la Administración Pública. Por este medio se desea ofrecer la doctrina más reciente que ha sido elaborada sobre la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en los aspectos en los cuales ella regula los rasgos fundamentales del sistema contencioso-administrativo, asi como presentar una documentación que permita al estudioso de dicho tema, conocer los proyectos que fueron elaborados para su regulación y disponer de los textos que se encuentran vigentes.*

*No puede dejar de anotarse que este libro lleva el mismo nombre con el cual denominaramos al Curso que, bajo los auspicios del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Juridicas y Politicas de la Universidad Central de Venezuela, con el patrocinio de la Corte Suprema de Justicia, de la Academia de Ciencias Politicas y Sociales y de la Procuraduria General de la República, se dictara durante los dias 25 de febrero al 25 de marzo de 1977. Al efecto, cabe señalar que los objetivos del indicado curso fueron: "la actualización de conocimientos en materia de Derecho Público; la divulgación del sistema de control de la constitucionalidad y del sistema contencioso-administrativo establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia" y, finalmente, "la determinación de los efectos del nuevo régimen en el ámbito politico, social y profesional". Podemos decir, que casi todos los fines señalados fueron logrados; sólo falló, parcialmente, el último aspecto; pero era obvio que, en la oportunidad de su realización, únicamente podia hipotizarse en forma muy general, respecto a los efectos que, sobre tales cuestiones trascendentales, debia tener una norma que acababa de entrar en vigencia. El curso nos reveló, por una parte, el enorme interés que el tratamiento de los problemas de Derecho Público crea en la actualidad en los medios juridicos, siendo un elocuente indice de ello la presencia del numeroso y calificado grupo de cursantes. Reveló, igualmente, la altura cientifica de los ponentes y relatores y, finalmente, el cumplimiento estricto de todas las etapas programadas, demostró que un equipo dotado de mística, como el que trabajó en su organización y desarrollo, es idóneo para llevar a buen término los*

*planes más ambiciosos. No puede, sin embargo, dejar de anotarse que, decisiva para la obtención de los logros anotados, fue la eficiente participación de la Procuraduría General de la República, la cual se manifestó en la activa colaboración de su titular, el doctor Eduardo Ramírez López, y en la de todo su personal, especialmente el adscrito a la Dirección de Estudios Jurídicos Especiales. En esta presentación de la obra, no hemos querido mencionar nombres al aludir a quienes tenemos que agradecer la ayuda que nos prestaron durante la realización del curso, por el justificado temor que se produjesen omisiones difíciles de reparar. La expresa mención que hemos hecho era, sin embargo, necesaria, para hacer resaltar la naturaleza especial de la colaboración recibida.*

*Al concluir el antes indicado ciclo de conferencias, con la celebración de dos mesas redondas, en las cuales se debatieron, como fue señalado precedentemente, los efectos inmediatos de la nueva normativa en el plano político y profesional, se sintió la necesidad de reproducir, en un solo texto, todas las clases magistrales que habían sido dictadas. De aquí, repetimos, nació la idea que originó la presente obra.*

*Atendiendo a los objetivos perseguidos con esta publicación, la hemos dividido en tres partes: la Primera comprende la "Doctrina", en la cual se recoge la mayoría de las conferencias dictadas en el Curso comentado, esto es, los textos suministrados originalmente por sus expositores, o bien, las transcripciones de las cintas grabadas en su oportunidad y debidamente corregidas por los autores. La Segunda Parte, denominada "Documentación", contiene los proyectos de leyes reguladoras específicamente de la materia contencioso-administrativa y de control jurisdiccional, así como los proyectos de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que antecedieron al que en definitiva fuera aprobado por las Cámaras. Se inserta igualmente, en la parte comentada, la Exposición de Motivos del proyecto que fuera enviado por la Corte Suprema de Justicia a la Cámara de Diputados, el día 15 de agosto de 1975, así como el Informe de la Comisión de Política Interior de dicha Cámara, sobre la norma indicada, el cual, a solicitud de ese organismo, se tuvo como Exposición de Motivos oficial del texto aprobado. Los proyectos que se exponen figuran en orden cronológico.*

*Consideramos que la parte doctrinaria permitirá dilucidar muchas dudas respecto a la nueva ley de nuestro máximo organismo jurisdiccional; favorecerá la sistematización de la materia; estimulará el estudio de los temas que en las conferencias fueron esbozados y, naturalmente, planteará también múltiples interrogantes. Ya durante el desarrollo de las mesas redondas surgieron una serie de honestas inquietudes, destacándose, entre ellas, la de si las Facultades de estudios jurídicos se habían apercibido plenamente de la carga que les ha sido impuesta con la promulgación de la Ley Orgánica de la Corte, la cual les obliga a ofrecer*

*una enseñanza particularmente orientada hacia los temas fundamentales de Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo, cuyo conocimiento facultaría para el ejercicio ante los Tribunales contencioso-administrativos. En efecto, la tarea de los centros de formación jurídica no se puede limitar a preparar un nuevo tipo de abogado que conozca los mecanismos de control jurisdiccional de los poderes públicos, sino ha de estar destinada igualmente a permitir la comprensión y dominio de tales temas a quienes ya dejaron las aulas universitarias, pero cuya labor de litigantes o de jueces les ha de poner en contacto con el nuevo sistema.*

*En los textos que conforman la parte doctrinaria, se podrán apreciar críticas y elogios del nuevo sistema establecido por la Ley. Todo es tan relativamente reciente, que aún no puede hacerse un balance valorativo del mismo. Lo que sí resalta es la innegable necesidad de un tipo de juez que esté calificado para actuarlo; de un magistrado que no utilice sus potestades para pagar deudas morales, ni atienda a otra influencia que no sea la de su talento y su dignidad; que esté consciente de que las decisiones que afectan a la Administración puedan aparentemente desajustar los mecanismos de actuación del Estado y que, asimismo, las que lesionan al administrado pueden, en igual forma, presentarse como debilitadoras de la fe de la comunidad en la efectividad del control por la vía jurisdiccional. Por todo ello, el pronunciamiento del juez debe tener como asidero la única fuerza valedera en el campo del Derecho, la de la justicia debidamente atemperada por la equidad, sin atender a las presiones de los gobernantes ni a los halagos de la popularidad demagógica. El juez que se espera formar es aquel que comprenda hasta qué punto el Derecho es realidad cuando es sentencia. Consideramos que es este el aspecto más importante de todos, porque la bondad de un sistema radica en las voluntades que lo actúan.*

*Caracas, setiembre de 1977.*

HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

# PRIMERA PARTE

# DOCTRINA

# SECCION I

# FUNDAMENTOS DEL CONTROL

# 1. BASES NORMATIVAS DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PODERES PUBLICOS EN VENEZUELA*

*Martín Pérez Guevara*

## I

El problema del control de los Poderes Públicos ha preocupado siempre a los teóricos de las ciencias políticas como resultado del interés permanente del hombre en conciliar la libertad con la necesidad de una autoridad capaz de mantener la paz entre los individuos.

En las sociedades primitivas y hasta fecha relativamente reciente, dicho problema tenía, sin embargo, escasa significación legislativa. Pero, a partir de la Revolución Francesa y desde que Montesquieu hace del principio de la separación de los poderes el instrumento fundamental para asegurar la libertad y las garantías del hombre y del ciudadano, el tema del control se convierte en uno de los más importantes del derecho público.

Ahora bien, los sistemas de control varían de acuerdo con la forma del Estado y con el sistema de gobierno. Lógicamente, no es posible que se adopten las mismas soluciones en un Estado unitario que en un Estado de forma o estructura federal. Del mismo modo, no pueden concebirse iguales mecanismos de control en un país sometido a un gobierno autoritario que en uno regido por un gobierno democrático.

Los gobiernos autocráticos no tienen interés en ser controlados; por lo contrario, su mayor preocupación es eliminar o suprimir todo lo que pueda constituir un obstáculo a su poder discrecional. En cambio, en los gobiernos democráticos, respetuosos de la ley, el control surge como un medio normal y necesario para asegurar la paz, la libertad, la justicia y los valores que, en general, son inherentes al régimen democrático.

* Texto de la conferencia dictada por el doctor Martín Pérez Guevara, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el curso de "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 25 de febrero de 1977.

Por otra parte, históricamente los sistemas o instrumentos de control hoy conocidos, no son el producto de un esfuerzo deliberado de los gobernantes, ni de concepciones abstractas o creaciones lógicas del intelecto humano con un propósito determinado, sino frutos de la historia de cada país, condicionados por ideas, creencias, o especiales situaciones políticas, sociales o económicas, a veces completamente circunstanciales.

Los diferentes factores, mecanismos o técnicas de control tendientes a asegurar que los detentadores del poder actúen en conformidad con la Constitución y las leyes, pueden obrar dentro del aparato del Estado o fuera de su ámbito y pueden o no estar previstos en el ordenamiento jurídico.

El primer límite o control externo de la actuación de los poderes públicos no tiene carácter jurídico, siendo como es el resultado de la conciencia ética y jurídica del pueblo y de la influencia de la opinión pública y los medios de expresión sobre los gobernantes.

Si un pueblo posee una conciencia jurídica suficientemente desarrollada, tenderá espontáneamente a ser respetuoso del derecho, y los individuos que lo integran, sean gobernantes o gobernados, tratarán de ajustar su conducta a la ley.

Del mismo modo, es evidente que otros controles externos, tales como los que dimanan de la opinión pública, de los órganos de comunicación social y de las agrupaciones profesionales o sindicales, refuerzan o estimulan la acción de los medios de control institucionalizados.

La importancia y significación de esos medios y el acierto de la afirmación anterior, quedaron demostrados en el reciente caso de Watergate, en los Estados Unidos.

Entre esos controles externos espontáneos y aquellos de los cuales nos ocuparemos seguidamente, hay uno de singular trascendencia en los sistemas democráticos. Me refiero al que ejerce el pueblo directa y periódicamente al concurrir a los comicios. Los electores no forman parte de la maquinaria estadal, pero constituyen la máxima expresión del control político.

El control que se ejerce dentro del aparato del Estado es, en cambio, de carácter jurídico. Deriva del ordenamiento jurídico en sí mismo, integrado por normas constitucionales, legales o reglamentarias, que existen o se instituyen, en parte, con el propósito de asegurar ese control.

Dicho control puede ser interno o externo.

Los controles internos, son aquellos que actúan dentro de cada órgano y pueden operar en forma vertical u horizontal.

Tales controles están constituidos principalmente por los procedimientos y las formalidades que se establecen para la realización o formación de determinados actos.

Pueden citarse como formas de control interno vertical, el proceso formativo de la ley; los recursos administrativos o el que ejerce el Presidente de la República sobre los Gobernadores.

Ejemplos de control interno horizontal serían: el que ejerce una de las Cámaras Legislativas sobre la otra; los miembros del Gabinete sobre el Presidente de la República o viceversa; y los integrantes de un órgano colectivo sobre los demás.

Los controles externos son aquellos que actúan entre los diferentes órganos del Estado, es decir, son controles interórganos y, por ende, ellos operan siempre en forma horizontal.

Después que el Estado Moderno pasa de su fase política y legislativa, a su fase administrativa, social y económica y que el Poder Ejecutivo adquiere el papel prominente que actualmente tiene en el proceso político, los otros dos Poderes tienden a convertirse, cada vez más, en órganos de control de aquél, lo cual no significa necesariamente que el Poder Ejecutivo haya perdido ese carácter en relación con los otros Poderes del Estado.

El control que ejercen las Cámaras Legislativas sobre el Poder Ejecutivo se manifiesta permanentemente cuando, en uso de sus facultades, designan comisiones de investigación, interpelan o dan votos de censura a los Ministros, fijan los gastos públicos, otorgan o no su aprobación previa para la realización de determinados actos, consideran y discuten el Mensaje Presidencial y la Memoria y Cuenta de los Ministros del Despacho y, particularmente, cuando legislan sobre las atribuciones de aquél o establecen los procedimientos que regulan su actuación dentro del marco de la Constitución.

El poder Legislativo y el Ejecutivo, en el pasado, y aun en el presente, a pesar de la independencia y autonomía del Poder Judicial, siempre han ejercido un efectivo control sobre éste. En nuestras primeras Constituciones el Poder Legislativo tenía la facultad de juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y en la actualidad designa a los miembros de ésta cada tres años y aprueba el presupuesto de gastos del Poder Judicial. Hasta fecha reciente, era el Ejecutivo Nacional quien preparaba la lista de jueces y de allí la Corte Suprema de Justicia escogía a los principales, quedando los restantes como suplentes.

El poder de vetar las leyes es la forma de control más importante del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo en nuestro actual ordenamiento jurídico (art. 173 C.N.).

Existen, por lo demás, órganos periféricos como la Contraloría General de la República, que coadyuva a hacer efectivo el control del Poder Legislativo sobre la Administración Pública.

El Ministerio Público, por su parte, actúa como un órgano periférico en la administración de justicia y participa en el proceso de control jurisdiccional;

del mismo modo puede decirse que el Consejo de la Judicatura actúa como órgano periférico de control en relación con la administración de justicia.

En síntesis, a través de estos y otros mecanismos de control institucionalizado, se trata de realizar la idea expresada por Montesquieu, cuando escribiera:

> "es una experiencia externa que todo hombre que tiene poder se ve inducido a abusar de él y llega hasta donde encuentra límites. ¡Quién lo diría! hasta la virtud tiene necesidad de límites".
> "El abuso del poder sólo se ve impedido si "por la disposición de las cosas, el poder detiene al poder. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de los principales, o de los nobles, o del pueblo, ejerciera estos tres poderes: el poder de hacer las leyes, el poder de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares".

Hechas estas breves referencias a los controles interórganos, pasemos a examinar lo que constituye realmente el tema fundamental de este ciclo de conferencias a saber: el control jurisdiccional de los Poderes Públicos.

## II

Por haber dado tal denominación general al curso, es necesario precisar desde ahora, exactamente, el alcance de lo que debe entenderse por ese control, Desde luego que, en primer lugar, nos referimos al control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y al control jurisdiccional de los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho. Pero, es evidente que nuestro estudio resultaría incompleto si no se extendiera también al control de la legalidad de los actos realizados por los tribunales actuando como órganos jurisdiccionales, o si nos limitáramos al examen de aquellos procedimientos o mecanismos dirigidos a lograr la nulidad del acto írrito, sin entrar a considerar la responsablidad política, civil, penal o administrativa del funcionario que haya realizado el acto.

En efecto, si concebimos el orden constitucional y legal como un conjunto tor, que es una de las características del sistema de control patrio, es más evidente en la Carta Fundamental actualmente en vigor. En efecto, el constituyente de 1961, fundió en una sola norma las disposiciones que aparecían separadas en anteriores Constituciones al redactar el artículo 46 de la Constitución vigente en los siguientes términos:

> "Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados pú-

blicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes".

Ya no se trata del control político y administrativo que se ha puesto de manifiesto al examinar las otras formas de control interórganos, de carácter horizontal, sino un control que tiene por objeto garantizar el imperio del Derecho, es decir, obligar a los demás detentadores del poder a mantenerse dentro de su esfera de competencia y actuar conforme a los procedimientos establecidos en la Carta Fundamental y en la Ley.

En efecto, si concebimos el orden constitucional y legal como un conjunto de defensas y salvaguardas de los derechos del individuo frente a la omnipotencia del Estado, el control que ejerce el órgano jurisdiccional sobre los Poderes Públicos debe implicar no solamente la nulidad del acto írrito, sino también la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario o del cuerpo del cual haya emanado el acto cuya nulidad se demanda.

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que acaba de entrar en vigor, reconoce expresamente el papel singularísimo que en tal sentido juega l Tribunal Supremo en el régimen constitucional moderno al disponer, en su artículo 2º, que la función primordial de la Corte Suprema de Justicia es controlar, de acuerdo con la Constitución y las leyes, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público.

Ahora bien, ¿cuáles son los mecanismos o los procedimientos técnicos utilizados por el constituyente o el legislador para asegurar esos fines?

La nueva Ley de la Corte indica, de manera general, cuáles son los órganos encargados de ejercer es control y las acciones y recursos que se pueden intentar para lograrlo; quiénes son los titulares de las acciones o recursos; la oportunidad para ejercerlos; los procedimientos a seguir en cada caso; los poderes del órgano jurisdiccional y los efectos de las decisiones de éste.

Al establecer las normas que regulan todo este sistema, el legislador tuvo en cuenta, como es lógico, las disposiciones de la Constitución y, en particular, los artículos 46, 117, 119, 206 y 211 al 216 de la misma, pero también los antecedentes que sirvieron de base normativa a las instituciones que dicha ley consagra.

En efecto, no podríamos entender a cabalidad el sistema que ha sido desarrollado en la Ley Orgánica de la Corte, sin tener en cuenta la evolución constitucional de nuestro país desde 1811 hasta nuestros días.

Para el año de 1811 los problemas que se le plantean a los juristas venezolanos en relación con este aspecto del proceso político, ya habían despertado el interés de los juristas de otros países.

En efecto, cuando las ideas de Montesquieu se difundieron por todo el orbe, algunos pueblos del mundo occidental ya habían resuelto el problema a su manera, no por razones lógicas, abstractas, de laboratorio, sino atendiendo a circunstancias históricas, económicas, políticas, sociales, propias al país de que se trataba.

En Estados Unidos, John Marshall y otros pensadores de la época consideraban, por ejemplo, que lo fundamental era salvar la Federación. Los derechos individuales y otros valores que fueron ulteriormente motivo de preocupación contaban menos en esos momentos para los americanos y, por ello, las inquietudes de los juristas desembocaron, forzosamente, en la consagración de la supremacía de la Constitución. El mismo Marshall había afirmado que si no se creaba un tribunal supremo con poderes suficientes para defender el orden constitucional recién instituido, la vida misma de la joven nación peligraría.

En Francia, por su parte, dos factores contribuyeron a plasmar las instituciones de control: de un lado, la desconfianza hacia los Parlamentos por los abusos que habían cometido en el pasado; y, de otro, el excesivo rigorismo con el cual los espíritus más esclarecidos aplicaban el principio de la separación de los poderes que acaban de consagrar en la Constitución. Ambos factores, llevan a los franceses, a crear el Consejo de Estado y la Corte de Casación. Había que defender el orden jurídico a toda costa y, para hacerlo, los franceses crearon dos celosos guardianes de la voluntad legislativa: el Consejo de Estado para evitar la violación de la ley por parte de la Administración y, la Corte de Casación para impedir los abusos de los jueces.

Asimismo, en Gran Bretaña, circunstancias históricas más que concepciones abstractas, ideologías o creencias, llevan a los ingleses a confiar a los órganos ordinarios de la administración de justicia la decisión de las controversias surgidas entre la Administración y los particulares. Por otra parte, los ingleses no aceptaban la posibilidad de que el Estado fuera responsable en virtud del principio "King can do no wrong" y, por ello, hacen responsable al funcionario, de los daños y perjuicios que puedan resultar de las infracciones al orden constitucional establecido.

Todos sabemos la influencia de las ideas de las revoluciones francesa y americana en nuestro proceso político y, posiblemente por el hecho de que nuestros juristas tuvieran en cuenta tanto las unas como las otras, el constituyente y el legislador venezolano tratan de lograr la libertad política y la estabilidad de las instituciones, siguiendo un camino propio, tan diferente del sistema francés como del modelo americano, pero manteniéndose fiel a la inspiración recibida de ambas.

El punto de partida de la evolución que nos conduce a la formulación de las actuales instituciones, lo encontramos en la Constitución de 1811, en la

cual, después de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el constituyente afirma rotundamente:

> "Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal o por la provincia será *absolutamente nula y de ningún valor*".

Pareciera que tal nulidad se declara, no porque viole la Constitución, sino porque atenta contra esas leyes naturales que, en definitiva, sirven de inspiración al legislador y al juez, siguiendo así, quizás, la orientación de los juristas ingleses para quienes existían principios inmutables y eternos que debía buscar o interpretar el juez al resolver cada caso concreto.

La República nace, por tanto, a la sombra del principio de la supremacía de la Constitución sobre las leyes ordinarias y, aún cuando no se atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de velar por la observancia de ese principio, es obvio que, con base en el citado texto constitucional, la Corte habría podido declarar la nulidad de cualquier acto legislativo que infringiera aquel precepto.

Esa norma de la Constitución de 1811, se complementa con las que aparecen en la Constitución de 1830, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 186.—Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes o que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas, o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes".
> "Artículo 187.—Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones contrarias a la Constitución y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes".

De manera que, desde los inicios de nuestra vida republicana, puede apreciarse cuáles son los mecanismos que utilizará el constituyente para lograr el imperio del Estado de Derecho al declarar que son nulos los actos legislativos contrarios a la Constitución y, al hacer responsables ante los tribunales a quienes expedieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones contrarias a sus disposiciones o a las leyes que las reglamentan.

En esa misma Constitución de 1830, se atribuye competencia a la Corte, para conocer del recurso de nulidad contra las sentencias definitivas, al cual habría de referirse el legislador ordinario al sancionar veinte años después, el

Código Orgánico de Tribunales y Juzgados de 21 de febrero de 1850, en cuyo artículo 2º se confería a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias definitivas de las Cortes Superiores, por infracción de leyes procesales o por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia definitiva, debiéndose abrir en ambos casos el juicio correspondiente para hacer efectiva la responsabilidad de los sentenciadores.

Asimismo, era competente el Supremo Tribunal para conocer en apelación de los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando la respectiva Corte Superior declarare no hacer fuerza el eclesiástico; y el de los juicios de cuentas de la Hacienda Pública, en los términos establecidos en la Ley.

En la ley de 2 de mayo de 1854, sobre Cortes Superiores, sus atribuciones y distrito y en el Código Orgánico de 18 de mayo de 1855, se atribuye a órganos jurisdiccionales el conocimiento de los recursos de fuerza, amparo y protección contra órdenes de las autoridades en sus respectivos distritos y, en el último de los citados instrumentos legales, se confiere a esos mismos órganos el conocimiento del recurso de nulidad contra las sentencias definitivas ya ejecutoriadas y de las controversias que resultaren de actos legislativos formales, como los aprobatorios de los contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional.

Es significativa la severidad de algunas disposiciones de la Ley IV sobre Responsabilidad de los Empleados en el Régimen Político de las Provincias, de 25 de mayo de 1857, la cual en el artículo 6º establecía:

> "La falta de cumplimiento de cualquiera Ley o Decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia u omisión culpable, sea por pura malicia, serán castigadas en el funcionario público que la cometa, en el primer caso, con la suspensión temporal del empleo y sueldo, o con una multa de cincuenta a quinientos pesos y aun con la privación de su empleo o cargo y resarcimiento de perjuicios; y en el segundo, además de estas penas, con la de inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, a no ser que incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor".

En la Constitución de 1857, el constituyente se interesa particularmente en los aspectos concernientes a la responsabilidad de los funcionarios públicos como se evidencia de las disposiciones contenidas en los artículos 119 y 121, según los cuales, ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes, o que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes; y se establecía que la responsabilidad en caso de detención arbitraria comprende la indemnización de los perjuicios que sufriere el agraviado.

Pero la nulidad de los actos legislativos sólo viene a ser consagrada al año siguiente en la Constitución de 1858, la cual en el ordinal 8º del artículo 113, facultaba a la Corte para declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución.

Este período de las instituciones fundamentales de nuestro país se cierra en 1864, al ser sancionada la Constitución Federal.

En efecto, durante el primer período que hemos analizado, es decir desde 1830 a 1864, o sea bajo el imperio de las Constituciones de 1830, 1857 y 1858, predominan sistemas centro-federales. A partir de la Constitución de 28 de marzo de 1864, se establece en nuestro país el régimen federal y como consecuencia de ello son creadas dos jurisdicciones: la de los Estados y la Federal, en cuya cúspide está la Alta Corte Federal que viene a sustituir a la Corte Suprema de Justicia.

En el ordinal 9º del artículo 89 de esta Constitución que define la competencia de la Alta Corte Federal, se confiere a ésta un cierto control jurisdiccional sobre los actos del Poder Legislativo, al facultarla para declarar cuál es la ley vigente cuando se hallen en colisión las leyes nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados. Por otra parte, se incor-pora al ordenamiento constitucional el principio de que es nula toda autoridad usurpada o decisión acordada por requisición de la fuerza armada o reunión de pueblo en actitud subversiva (Art. 104).

Asimismo se declara nulo cualquier acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que ataque la independencia o los derechos garantizados a los Estados a pedido de la mayoría de las Legislaturas (Art. 92).

Con este artículo se inicia el control jurisdiccional sobre los actos del Congreso o del Ejecutivo Nacional, trátese de un acto normativo de efectos generales o de un acto de efectos particulares, siempre que viole los derechos garantizados a los Estados en la Constitución o ataque su independencia; pero el ejercicio de la acción se atribuye exclusivamente a la mayoría de las Legislaturas.

Como en el artículo 89 no se faculta a la Alta Corte Federal para anular dichos actos, es posible que, el constituyente de la época pensara que esa nulidad obraba de pleno derecho, de modo que, tanto los ciudadanos como las autoridades, podían considerar como ineficaces y nulos los actos realizados en las situaciones contempladas en el artículo 104.

Como jurídicamente era ilógico que la Nación fuese demandada ante alguno de los tribunales de los Estados, se confirió a la Alta Corte Federal (Art. 89, ord. 6º) el conocimiento de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la Ley. Pero, al parecer, se suscitaron dudas respecto a lo que debía entender el intérprete por juicios civiles, y quizás por ello en la ley que

determina las atribuciones de los vocales de la Alta Corte Federal y el procedimiento a seguir en los asuntos de su competencia que fue promulgada el 25 de mayo de 1867, se incluye una disposición según la cual se entiende por juicios civiles "todas las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, reclamación de perjuicios, restitución o rescisión de contrato y todos los demás contenciosos en que ella sea demandada".

El 20 de mayo de 1869 el Congreso Nacional dicta una ley que fija los casos de Responsabilidad de los Empleados Nacionales y establece los Procedimientos y las Penas.

Con arreglo a los términos del artículo 29 de esta ley, el control tiene por objeto los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado violatorios de la Constitución. Es pues, la contrapartida del artículo 92 de la Constitución de 1864 en el cual se facultaba a la Corte para anular los actos del Congreso o del Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad que se consagra en esta ley, tiene la peculiaridad de que se le condiciona a la circunstancia de que el acto afecte de manera general o especial los intereses nacionales.

Asimismo, en el artículo 27 se extiende el control a los actos de un Estado que afecten los intereses de otro, o de un Municipio, corporación o particular, en cuyo caso se faculta al interesado para ocurrir a la misma Corte Federal para los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.

También hay que destacar que en esta ley se atribuye competencia al órgano judicial para suspender los efectos del acto aun en el supuesto de que se trate de un acto de carácter normativo.

Y asimismo se consagra, en el aparte único del artículo 29, la figura del amparo en los supuestos allí señalados.

La única novedad de la Constitución de 1874 es que crea una acción popular, para acusar "a los empleados nacionales y de los Estados, ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley".

En una *Ley de 13 de junio de 1876,* sobre el Recurso de Casación, se incorpora dicho recurso a nuestro ordenamiento jurídico. Y en otra de la misma fecha, sobre Organización de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Nacionales se atribuye a la Alta Corte Federal facultad para conocer de los recursos de casación, con arreglo a la ley de la materia.

Por acuerdo de 1º de mayo de 1879, que organiza el Poder Judicial de la Unión, el Congreso dispuso lo siguiente:

> "El Poder Judicial de la Unión se divide en Alta Corte Federal y Corte de Casación; la una para funcionar como Cuerpo regulador en la Fede-

ración con atribuciones meramente políticas; y la otra para todo lo contencioso que las Leyes le atribuyan.

La Alta Corte Federal se compondrá de siete Vocales, nombrándose uno por cada Estado de los siete que se mandan a formar por el acuerdo sancionado en la tercera conferencia, debiendo elegirse por los mismos Estados un suplente para las faltas del principal.

La Corte de Casación se eligirá de la propia manera establecida para la Alta Corte Federal, pero los Vocales y suplentes de aquélla deben ser letrados, y sus atribuciones encaminadas a mantener la unidad en la Legislación patria, con prácticas uniformes y permanentes que constituyen derecho consuetudinario, a dar al recurso de casación toda la amplitud que exigen los altos fines de la justicia y a preservar los intereses de la Nación cuando hayan de ponerse en discusión judicial".

De manera que aquí se le asignan al recurso de casacion fines un poco diferentes a los que posteriormente le han sido atribuidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

En la Constitución de 1881 se precisan las atribuciones de la Corte de Casación y las de la Alta Corte Federal. La Corte de Casación se concibe como un tribunal de los Estados y la Alta Corte Federal como un tribunal de la Federación. Por esa circunstancia, cuando se señalan las atribuciones de la Corte de Casación en el artículo 85 se dice que ésta es competente para conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los altos funcionarios de los Estados; para dirimir las controversias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de los Estados; y para conocer y decidir el recurso de casación.

Y en el artículo 89 se decía que los "tribunales de justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciados terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos en que la ley lo permita".

No era, pues, un tribunal de casación en el sentido que tiene en el sistema francés, sino un tribunal de casación a lo venezolano, adecuado a las exigencias propias de la Federación.

Es de suponer que para aquel momento el respeto a los juristas de la época hacia el sistema federal los hiciera pensar que debiendo comenzar y terminar la justicia en los Estados la jurisdicción de éstos no podía culminar en la Alta Corte Federal.

Al propio tiempo, la Corte de Casación estaba obligada a informar anualmente a la Legislatura Nacional de los inconvenientes que se opusieran a la unidad en materia de legislación civil o criminal.

De este modo, por un lado se reconoce a los Estados su autonomía, y por

otro, se trata de salvaguardar la unidad de la legislación civil y criminal, atribuyéndole un gran valor a la codificación como elemento de integración nacional.

Este sistema dual, de doble cabeza en la cúspide de las jurisdicciones (Alta Corte Federal y Corte de Casación) que existió desde 1881 hasta 1904, reaparece en 1953 para desaparecer nuevamente en 1961.

En la Constitución de 1891, por última vez se atribuye a la Cámara de Diputados el conocimiento de las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición a la patria, por infracción a la Constitución o por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño de sus funciones, conforme al artículo 75 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Es en la Constitución de 1893 cuando por primera vez se faculta a la Corte, en el artículo 110, incisos 1º y 9º para conocer de las acusaciones contra los altos funcionarios y para declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 118 y 119 de la Constitución siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal.

Asimismo el constituyente de dicho año demuestra por vez primera su interés en extender el control jurisdiccional a los derechos individuales reconocidos por la Constitución al disponer en su artículo 17:

> "Los derecho reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia".

Además, en el artículo 123 se repite el precepto de que todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía deberá ser declarado nulo por la Corte, a solicitud de una sola de las Asambleas Legislativas, de los Estados y no por la mayoría de ellas como antes se establecía.

En la Constitución de 1901 aparece una norma nueva que constituye una anomalía en el sistema predominante antes y después de ese año.

En efecto, en el ordinal 8º del artículo 106, se faculta a la Corte para:

> "Declarar en el término más breve posible cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta cuando la autoridad llamada a aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión, *motu propio*, o a instancia de interesado, acuda en consulta a este Tribunal con copia de lo

conducente, porque se considere que hay colisión de las leyes federales o de los Estados con la Constitución de la República. Sin embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haber recibido la declaración de que trata esta facultad, aquélla se conformará a lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal".

Como consecuencia de la situación política y economica que entonces vivia el país, en esa misma Constitución se incorpora por primera vez la disposición contenida en el artículo 14, según la cual, los extranjeros que tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 20 del artículo 89. En ningún caso podrán pretender, tanto los nacionales como los extranjeros, que la Nación ni los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

De allí en adelante se repite esta norma en todas las constituciones posteriores hasta la vigente (Art. 47, Constitución de 1961), aunque redactada en forma ligeramente diferente.

En 1904 el constituyente vuelve al sistema de unidad en la cúspide de las dos jurisdicciones, lo cual tiene como consecuencia importante que un mismo tribunal con el nombre de Corte Federal y de Casación, venga a ser el Máximo Tribunal de los Estados y de la Federación.

En dicha Constitución en los ordinales 10, 12 y 13 del artículo 93 se reproduce lo establecido en la Constitución de 1893 y 1901.

Pero su artículo 106 dispone que "todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 95".

Como se observa, esta norma no reproduce exactamente lo expresado en anteriores constituciones. Hasta la de 1893, se requería que la mayoría de las legislaturas solicitara la nulidad; luego bastaba que la nulidad fuera pedida por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados; pero en la Constitución de 1904 nada se dice al respecto.

En las constituciones de 1909, 1914 y 1922 se mantiene el sistema de control que culmina con la Constitución de 1904. Se cambia la redacción del ordinal que atribuía competencia a la Corte para conocer "de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley", por esta otra "conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación".

En la Constitución de 1925 desaparece la disposición que facultaba a la Corte para declarar la nulidad de los actos emanados de autoridad usurpada y se incorporó un nuevo artículo conforme al cual la ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades (Art. 42).

Por otra parte, en esta Constitución el recurso contencioso-administrativo de anulación y el recurso de plena jurisdicción conforme a la terminología de la doctrina francesa, han de ser sometidos a un tratamiento procesal diferente. Puede apreciarse en ella que el constituyente tuvo en cuenta las dificultades que podrían presentarse en el supuesto de que las reclamaciones contra la Nación fueran sometidas a un procedimiento sumario y expeditivo, como el que al parecer se venía aplicando o debiera ser aplicado conforme al criterio del autor del proyecto.

Estas observaciones pueden deducirse de la lectura de los ordinales 12, 13 y, particularmente, 15, del artículo 120 de la Constitución de 1925, que dicen así:

> "Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.
> Cuando el acto acusado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue".
> "Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios a consecuencia de los contratos celebrados por el Ejecutivo Federal o de concesiones mineras o de tierras baldías que hubieren otorgado, así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones que los demandantes alegaren que tienen derecho a obtener salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial".
> "Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella".

Las constituciones de 1928, 1929 y 1931 reproducen el sistema de control establecido en la Constitución de 1925, pero en la última de ellas se somete

el recurso a un lapso de caducidad y se consagra por primera vez la excepción de ilegalidad.

En la Constitución de 1936 se vuelven a equiparar los conceptos de usurpación y extralimitación.

Se extiende el control a todos los actos del Poder Público violatorios de la Constitución y se limita la caducidad del recurso a los casos en que no se hubiese violado la Constitución.

En la Constitución de 1945 la norma del artículo 41, aparece redactada así:

> "La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Toda fuerza o reunión de personas que se atribuya derechos del pueblo y peticiones, así, comete delito de sedición o rebeldía contra los Poderes Públicos y serán castigados conforme a las leyes".
> "Y en ella se atribuye por vez primera al Presidente de la República la facultad de vetar las leyes por razones de oportunidad o de conveniencia y por razones de inconstitucionalidad".
> En efecto, el artículo 91 establecía:
> "Si el acto legislativo fuere objetado por inconstitucional y las Cámaras insistieren en él, el Presidente de la República, por el órgano legal, podrá pasar dicho acto a la Corte Federal y de Casación para que ésta decida el punto en el término de diez días. Si se declara que el acto legislativo no es inconstitucional, el Presidente de la República lo promulgará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sentencia de la Corte, la cual enviará al Poder Ejecutivo copia certificada del fallo el mismo día que se ha dictado".

Como se ve, se trata de un control preventivo, es decir, la ley se depura del vicio de inconstitucionalidad durante el proceso mismo de su formación.

Ahora bien, el veto presidencial es algo novedoso como forma de control interorgánico. Con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico actual el más importante control que tiene el Poder Ejecutivo sobre el Legislativo es precisamente este derecho de veto, establecido ahora en el artículo 173 de la Constitución de 1961. En cierto modo, cuando el Presidente de la República hace uso de esta facultad fundándose en razones de inconstitucionalidad, actúa como auxiliar de la Corte Suprema en el cumplimiento de la función que a ésta corresponde como contralor jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

La Constitución de 1947 es el punto de partida de una nueva etapa en nuestra evolución constitucional.

Las atribuciones de la Corte aparecen definidas en el artículo 220. En éste merece destacarse el ordinal 3º referente al recurso de casación, el cual establecía que al declararse con lugar el recurso de fondo, la Corte decidiría sobre el fondo de la sentencia casada.

El veto presidencial es formulado en forma diferente en el sentido de que el Presidente de la República podía solicitar que se levantara la sanción a la ley o que se la modificara, no por razones de inconstitucionalidad, sino por motivo de orden técnico o de conveniencia nacional.

Por otra parte, en esta Constitución se consagra por vez primera el recurso de *habeas corpus* en el artículo 32, y en las Disposiciones Transitorias se atribuye el conocimiento de dicho recurso a los tribunales de primera instancia en lo penal, así:

> "A toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de *Habeas Corpus*. Este recurso podrá ser ejercido por el interesado o por cualquiera otra persona en nombre de aquél, y será admisible cuando la ley no consagre contra la orden, acto o procedimiento que lo motive, ningún recurso judicial ordinario.
> La ley determinará los Tribunales que conocerán y decidirán en forma breve y sumaria de las denuncias del caso, así como también las demás condiciones necesarias para el ejercicio de este recurso".

El Constituyente consideró necesario reglamentar provisionalmente dicho artículo 32, en la Disposición Transitoria Decimaquinta, disponiendo que:

> "Mientras la ley establece la competencia definitiva, se atribuye a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal el conocimiento del recurso de *habeas corpus*. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las denuncias, dichos Tribunales requerirán de los funcionarios bajo cuya custodia estuvieren los detenidos, los motivos de la privación de la libertad, y acto seguido, con vista de los resultados de la inquisición, ordenarán:
> 1º El sometimiento a juicio, si hubiere lugar a él.
> 2º Que se dicte la correspondiente resolución administrativa si la detención obedeciere a causales de esta índole, o
> 3º La inmediata libertad del detenido si no estuviere dentro de los casos anteriores, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar, si los funcionarios ejecutivos incurrieren en responsabilidad penal por abuso de sus funciones".

El artículo 90 de la Constitución de 1952 establece el veto presidencial en términos similares, pero no idénticos a los de las constituciones del 45 y del 47.

Pero lo que más interesa destacar en cuanto al supremo órgano de control, es que se vuelve al sistema que existió como fórmula provisional entre 1881 y 1904, al crear la Corte Federal y la Corte de Casación. Anteriormente esta solución podía justificarse por la existencia de dos jurisdicciones como eran la federal y la de los Estados, pero una vez nacionalizada la justicia, parecía cuando menos inconveniente, restablecer esa dualidad en la cúspide del Poder Judicial con mengua de la majestad y autoridad de éste.

En la Constitución de 23 de enero de 1961 pueden anotarse los siguientes puntos importantes:

1º Se vuelve a la creación de un solo órgano: la Corte Suprema de Justicia.

2º Se modifica el principio de la legalidad al redactarse el artículo 117 así: "La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público y a ellas debe someterse su ejercicio".

Esta reforma amplía considerablemente los poderes de la Corte, por cuanto esta ya no está sometida a un precepto tan riguroso y estricto como el que aparecía en anteriores Constituciones. Es decir, el artículo 117 permite a la Corte apreciar si los vicios que afectan el acto exigen la nulidad del mismo, salvo los casos en que el propio constituyente o el legislador ordinario sancione expresamente la infracción de la ley con la nulidad.

3º Se incluye el artículo 206, que dice así:

> "La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.
> Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa".

Ese artículo además de afirmar el carácter judicialista del sistema contencioso-administrativo, consagra la competencia genérica de los órganos de lo contencioso-administrativo, ya que, la competencia específica debe ser establecida en otra norma, como ocurre, por ejemplo, con el ordinal 7º del artículo 215 de la Constitución.

En este orden de ideas podría decirse que las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en general, y en particular las transitorias, son un desarrollo del citado artículo 206.

4º El artículo 206 se refiere exclusivamente al control jurisdiccional sobre los actos administrativos, mientras que el artículo 215 concierne tanto a ese control como al de los actos emanados del poder deliberante o de otros órganos jurisdiccionales.

5º Otro aspecto nuevo en la Constitución vigente es que en el artículo 216 se determina en forma muy precisa la competencia originaria y exclusiva de la Corte en pleno y, en cierto modo como consecuencia de esto, la de las otras Salas.

Ahora bien, en esta Constitución no se hace referencia alguna ni a los recursos ni a la legitimación, ni a la oportunidad, ni a los procedimientos, porque se dejó al legislador ordinario distribuir la competencia entre los órganos contencioso-administrativos que se crearen, cuando la Corte no tenga competencia exclusiva para conocer del recurso o de la acción.

6º Se consagran los recursos de amparo y *habeas corpus,* parcialmente reglamentados por el constituyente en 1947.

7º En las Disposiciones Transitorias de esta Constitución se crea un recurso *sui generis* contra las sentencias que dictare la Comisión contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.

8º Finalmente, en el período comprendido entre el 23 de enero de 1961 y el 1º de enero de 1977, la organización y funcionamiento del más Alto Tribunal de la República se han regido por la disposición transitoria decimoquinta de la Constitución, la cual restringe la competencia de la Corte en Pleno y amplía la que le corresponde en Sala Político-Administrativa en los siguientes términos:

> "...Los actuales vocales de las Cortes Federal y de Casación integrarán la Corte Suprema de Justicia por lo que falta del presente período constitucional. La Corte se instalará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Constitución, y elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes. Mientras se dicte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia regirán las disposiciones siguientes: La Corte actuará dividida en tres Salas autónomas, denominadas Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y Sala de Casación Penal. La primera de dichas Salas estará integrada por los vocales de la actual Corte Federal y ejercerá las atribuciones que la legislación vigente confiere a ésta, y las que establecen los ordinales 2º y 4º al 9º del artículo 215 de la Constitución; las otras dos Salas estarán integradas por los vocales de las respectivas Salas de la actual Corte de Casación y tendrán las atribuciones conferidas por la ley vigente a las mismas. La Corte en pleno tendrá las atribuciones 1ª y 3ª del artículo 215 de la Constitución".

## III

Hallándonos ahora en el inicio de un nuevo regimen, conviene puntualizar sumariamente, algunas de las peculiaridades que en el curso de más de ciento cincuenta años y, principalmente, en el presente siglo, han venido caracterizando el sistema de control jurisdiccional hasta ahora vigente en nuestro país.

1º Una de las características más notable de nuestro sistema de control, tal como empieza a perfilarse desde el año de 1830, es su plenitud. En efecto, el control del Máximo Tribunal se ejerce sobre los tres poderes públicos: el

legislativo, el ejecutivo y el judicial y, por ello, es posible anular tanto los actos legislativos, como los administrativos o judiciales.

2º El órgano supremo que ejerce ese control ha sido siempre parte del Poder Judicial, o sea, que el control ha sido judicialista desde el primer momento y nunca ha dejado de serlo. En determinados períodos (1876-1881 y 1904-1945) dicho órgano fue único a pesar de existir la jurisdicción federal y la de los Estados.

3º Es evidente la influencia del régimen federal en las modalidades que reviste el control en nuestro país, mientras estuvieron en vigor las constituciones que establecían dicho régimen.

El constituyente se interesó primeramente en salvaguardar el Pacto Federal, ora para proteger a la Unión de las intromisiones de las Legislaturas Estadales o para impedir que el poder central invadiera la esfera de competencia de los Estados.

4º Hasta la creación de la Corte de Casación, primero, la Corte Suprema de Justicia y luego la Alta Corte Federal ejercieron el control sobre los demás tribunales de la República por vía de apelación.

5º Para lograr que el funcionario se someta a las reglas de derecho, el constituyente y el legislador ordinario no sólo facultan a la Corte para anular el acto, sino también para conocer de los juicios de responsabilidad que puedan intentarse contra los funcionarios públicos y de las acciones que por daños y perjuicios se propusieren contra la Nación o contra aquellos.

En Venezuela se hacen coincidir ambos factores para lograr un efectivo control. Desde muy temprano algunas manifestaciones del control tienen un carácter original como lo evidencia el citado artículo 133, en su ordinal 8º de la Constitución de 1858.

En el supuesto de que el modelo que entonces seguíamos fuera la Constitución norteamericana, resulta interesante el hecho de que ya para esa época nuestros juristas admitieran la posibilidad de que se pudiera impugnar directamente un acto normativo de efectos generales mediante una acción popular.

6º Para el año de 1811 apenas habían transcurrido 8 años de la fecha en que John Marshall como *Chief Justice* de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, desarrolló el principio de la supremacía de la Constitución respecto de una ley federal. Sin embargo, ya hemos visto que en la primera Constitución de la República, se acoge dicho principio, y en forma rotunda, clara y categórica, se afirma que todo acto contrario a la Constitución será absolutamente nulo y de ningún valor.

En esa Constitución el control sobre los actos normativos de efectos generales es reconocido de manera muy amplia, pero cuando reaparece de nuevo en

el ordenamiento constitucional posterior a 1830, dicho control queda limitado a los actos de las legislaturas provinciales que violaran la Constitución (1858).

Más adelante, se amplía la protección jurisdiccional para extenderla a la preservación de la competencia del gobierno federal y a los derechos individuales. Y a pesar de las contradicciones entre la realidad política y el orden constitucional formalmente establecido, se llega luego a la exageración de atribuir a la Corte, competencia para anular todos los actos del Poder Público violatorios de la Suprema Ley, norma que hizo pensar a algún comentarista, que el recurso de inconstitucionalidad podría intentarse aún contra los actos jurisdiccionales, no obstante la existencia del recurso de Casación, que es la vía adecuada para lograr el control de los actos jurisdiccionales, con arreglo al sistema para entonces establecido en nuestro país.

7º La Constitución de 1961 reacciona contra tales excesos al definir las atribuciones del Máximo Tribunal en los artículos 215 y 216. A partir de ese año la Corte actúa como órgano contralor de la legalidad de los actos de los demás tribunales de la República, al conocer del recurso de casación en los juicios penales o civiles *(lato sensu)*, y por vía de apelación en Sala Político-Administrativa en los procesos fiscales y en el contencioso-administrativo de la función pública de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. El recurso de inconstitucionalidad queda reducido casi exclusivamente al campo de la legislación a medida que adquiere importancia el recurso contencioso-administrativo de anulación contra los actos administrativos contrarios a derecho, pero subsiste el recurso de apelación contra las resoluciones ministeriales, establecido en algunas leyes especiales, el cual, por mucho tiempo, fue el recurso ordinario de impugnación contra dichos actos.

Los recursos de amparo y de *habeas corpus* a que se refirieron algunas leyes durante la vigencia de las constituciones centro-federales, reaparecen, posteriormente, en las constituciones de 1947 y 1961, y el primero adquiere nueva dimensión gracias a la jurisprudencia establecida por la Corte en Sala Político-Administrativa, en relación con los pronunciamientos previos que ha venido dictando dicha Sala al suspender los efectos de actos administrativos contra los cuales ha sido ejercido el recurso contencioso-administrativo de anulación.

Es así como bajo el influjo constante de los modelos institucionales franceses y norteamericanos, primero, la Corte Federal y de Casación y, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, aparecen investidas de poderes tan amplios en cuanto concierne al control jurisdiccional como los que tienen conjuntamente la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América y la Corte de Casación y el Consejo de Estado en Francia. Sin embargo, es necesario reconocer què, en tierras venezolanas, las ideas que importamos de aquellos países han dado frutos generalmente diferentes a los producidos en el suelo de donde provinieron.

## IV

A lo largo de esta exposicion hemos podido apreciar que, tanto el constituyente como el legislador ordinario, se refieren a instituciones tan conocidas para los estudiosos del derecho como el *habeas corpus*, el amparo, el recurso de casación, las acciones y recursos de nulidad, la apelación, la suspensión de los efectos de los actos administrativos y la responsabilidad del Estado o de los funcionarios públicos por hechos de la administración. Tales instituciones, en su conjunto, han comenzado a ser realidad a partir del 23 de enero de 1961, al amparo de las disposiciones de la Constitución de ese año y de los gobiernos democráticos que han regido al país en los últimos años, aunque durante muchos decenios ellas fueron solamente el testimonio escrito de las aspiraciones de algunos hombres cultos en medio de la barbarie avasallante que los rodeaba. Pero entonces, como ahora, faltaba una ley orgánica que diera contestación a interrogantes tales como cuándo, por quién, por qué motivo, ante quién, por qué medios y con qué fin se hace efectivo el control que ejercen los Tribunales de la República sobre los demás órganos del Poder Público. Esa ley es la de la Corte Suprema de Justicia, promulgada el 30 de julio de 1976 y que entró en vigor el 1º de enero de este año.

Caracas, 25 de febrero de 1977.

# SECCION II

# EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

## 2. TECNICAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO*

*Humberto J. La Roche*

Uno de los aspectos más sobresalientes en el campo del derecho público es el referente a las Técnicas de Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado.

Hace un siglo, aproximadamente, Augusto Comte le imprimió a la ciencia Social una conformación que habría de pasar a la historia como el carácter más resaltante de ese siglo en lo que respecta a la metodología y a los instrumentos y técnicas de trabajo en materia de análisis de la ciencia social. Es decir, que el método iba a imprimirle a las ciencias sociales un nuevo rumbo y un impulso que todavía no ha sido comprendido en su verdadera dimensión. León Duguit, al ponerse en contacto con su amigo Comte, profesor de la Universidad de Burdeos, le trasladó al Derecho esta fisonomía positivista y consideró que había que superar la renombrada tesis de los derechos subjetivos con una nueva concepción de la regla de derecho, considerada como primordial, dentro de los esquemas que examinaban al Derecho y al Derecho Público, fundamentalmente.

Con estos aportes, el régimen jurídico de las fuentes debía adquirir una gran trascendencia, pero ello no fue todo sino que, posteriormente se inocularon al mundo del Derecho nuevos ingredientes que habrían de convertirlo en algo mucho más importante y mucho más significativo para los pueblos. El control de la constitucionalidad, que había tenido su génesis remota en una tesis de la edad antigua, en donde la supremacía de la ley natural adquirió con estos recursos un nuevo rumbo y una nueva manera de ser entendido.

Cuando en 1803 el juez Marshall redactó su célebre fallo en el caso Marbury *vs.* Madison, el control de la constitucionalidad estaba adquiriendo una

* Texto de la conferencia dictada por el doctor Humberto J. La Roche, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad del Zulia y actualmente Rector de la misma, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 2 de marzo de 1977.

fisonomía y una conformación que, según se estima, fue modelado posteriormente con el pincel de la jurisprudencia y con las técnicas de control que los jueces le tendrían que imprimir a esa manifestación que se estaba originando en el país del norte con antecedentes en la edad antigua y en la edad media.

La exposición que se va a formular va a girar fundamentalmente sobre los siguientes aspectos: 1º) ¿Cuáles son los principios fundamentales que deben tomarse en cuenta en materia de control? 2º) ¿Cuáles son los tipos de control? 3º) ¿Cuáles son las técnicas de control de la constitucionalidad en los diferentes países conforme a la tipología que al respecto se indicarán? 4º) ¿Cuáles son los efectos del control de la constitucionalidad en estos modelos? y 5º) ¿Qué conclusiones deben derivar de la exposición?

Con respecto al numeral 1º) Los principios fundamentales en materia de control de la constitucionalidad, podría afirmarse que son los siguientes: 1º) El principio de la separación de poderes, 2º) El principio de la supremacía de la constitución. 3º) El principio de las constituciones escritas.

Ellos constituyen como la Trinidad de la cual se derivan todos los componentes que habrán de integrar el control de la constitucionalidad en los diferentes países. En lo que concierne al primer postulado, o sea, el de la *separación de poderes,* se basa, como todos sabemos, en la teoría que Montesquieu fundamentó en la fórmula tendiente a establecer una distinción en tres departamentos perfectamente definidos, de manera que, conforme a ese principio, los modelos en materia de control encuentran, como se verá posteriormente, explicaciones que pudieran ser divergentes, pero que, como veremos también, producen una convergencia de alcance y de intención inusitada. Es decir, que la separación de poderes es una de las bases indispensables en materia de control de la constitucionalidad.

En lo que respecta al segundo principio, *La Supremacía de la Constitución* consiste simplemente en colocar el texto fundamental de un país como el que tiene la mayor jerarquía, de manera que todos los textos jurídicos existentes en ese país deben encontrarse subordinados a los cánones que se consagran en la Constitución o "Supreme Law of the Land", como la llama el Derecho Americano.

En cuanto al principio de las *Constituciones escritas,* evidentemente, en una Constitución no escrita es muy problemático que pueda hablarse de control de la constitucionalidad, porque la Constitución escrita supone un conjunto de normas que están consagradas en un texto debidamente codificado, y es en base a ese orden normativo que se traduce en el lenguaje escrito, de donde puede derivarse la interpretación que de ese texto se haga conforme a las técnicas de interpretación utilizadas en Derecho, o sea, lo que los abogados y estudiantes de derecho llaman la Hermenéutica Jurídica.

¿Cuáles son los tipos de control? En materia de control de constituciona-lidad hay una tipología y esta tipología puede reducirse a lo siguiente: 1) El tipo

de *control político;* 2) El tipo de *control jurisdiccional;* 3) *El sistema mixto,* que se considera como un compromiso entre ambas categorías.

Dentro del primer tipo, dentro del *control político,* el modelo es el francés, a pesar de que en otros países existe, podemos considerar los ensayos y experimentos que se han cumplido en Francia, desde el Jurado Constitucional, de la Constituyente Francesa, pasando por las disposiciones que en la Constitución Napoleónica, le daban al Senado Conservador esta atribución, así como también por el Comité Constitucional y por el Consejo Constitucional de la Carta vigente a partir de 1958. Nosotros observamos que el modelo francés es un tipo en donde el control de la constitucionalidad de carácter político es una constante dentro de la evolución que el régimen francés ha experimentado a lo largo de la historia. ¿Por qué el sistema francés es eminentemente político? Los autores dicen que los franceses han mostrado cierta desconfianza en lo que respecta a la existencia de cuerpos extraparlamentarios encargados de verificar la compatibilidad o no de actos jurídicos con la Constitución. Por el otro lado, los franceses han interpretado el principio de la separación de poderes como imprimiéndole al poder político, al poder legislativo (que es el poder político por antonomasia), esa potestad de interpretar y decidir los problemas de constitucionalidad que se plantean. Yo no quiero, por falta de tiempo, analizar la estructura de estos organismos que ya mencioné, como el Jurado Constitucional de Siéyés, el Senado Conservador de Napoleón, el Comité Constitucional que establece la Primera Constitución de la Postguerra, pero sí voy a detenerme en el Consejo Constitucional tal cual como existe actualmente en Francia. El Consejo Constitucional es un organismo presidido por el Presidente de la República, e integrado por nueve miembros, tres designados por la Asamblea Nacional, tres por el Senado y tres por el mismo Presidente de la República, esos diez miembros son los que estructuran el llamado Consejo Constitucional. ¿Cómo opera el Consejo Constituticional en los problemas de constitucionalidad que se plantean? El *control político* que corresponde a este Consejo Constitucional es un control *preventivo,* lo cual significa que cuando un problema de inconstitucionalidad se plantea, el Consejo Constitucional puede suspender los efectos de la ley que se está impugnando, hasta tanto haya una decisión al respecto, y cuando la decisión se orienta a poner de manifiesto la incompatibilidad entre el texto impugnado y la Constitución, entonces quedará sin efecto ese texto que se ha atacado.

Dentro del análisis que se hace de las técnicas mediante las cuales opera el control, debemos observar que *no hay litigio.* Es decir, que no existe la posibilidad de que las partes dejen oír su voz en esta materia porque prácticamente una parte sería la representación de la ley, detenida en sus efectos por el Consejo Constitucional, y por la otra, sería el mismo Consejo Constitucional. Por eso se llama *control político.* No hay litigio, no hay contraparte, no hay reconvenciones. Simplemente se trata de una forma preventiva en donde opera el *control político*

de la constitucionalidad. Sin embargo, pudiera presentarse el caso por el cual un particular llevara ante el Consejo Constitucional un alegato, un escrito, con el objeto de exponer sus puntos de vista frente al problema que está planteado, pero esto se encuentra fuera de las técnicas que operan en materia de control, aun cuando le permiten a esa persona llevar hasta el Consejo Constitucional un escrito donde se manifieste en contra o en favor del problema de inconstitucionalidad que está planteado.

Otro país en donde opera el *control por un órgano político* es la Unión Soviética. En la Unión Soviética hay un artículo de la Constitución vigente, el artículo 14, según el cual corresponde a los órganos del poder del Estado y a los órganos de administración del Estado velar por la observancia de la Constitución, y dirimir los problemas de concordancia que existen entre las Constituciones de las Repúblicas Socialistas y la Constitución de la Unión Soviética, o sea, la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En la Unión Soviética, cada República tiene su propia Constitución, debido al sistema de descentralización que allí existe, que no puede considerarse como régimen federal, sino como un sistema de *suis géneris* de descentralización. Ahora, ¿cuáles son esos órganos encargados de velar por la observancia de la Constitución Soviética, como órganos del poder del Estado, y como órganos de Administración del Estado? Los órganos del poder del Estado son: en primer lugar, el *Soviet Supremo* que equivale a nuestro Poder Legislativo; en segundo lugar, el *Presidium* que es un organismo subordinado al Soviet Supremo, y que tiene ciertas atribuciones del Soviet cuando éste se encuentra de receso, es decir, una especie, si se me permite el símil, de Comisión Delegada. Los órganos de Administración del Estado son: el *Consejo de Ministros,* que está presidido por el *Primer Ministro,* y los *Ministros* considerados individualmente. Pues bien, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Soviética ya citado, competen a estos organismos el establecer la primacía de la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas cuando hay una violación de la misma, o cuando hay un conflicto con alguna Constitución de una República particular que discrepe con los principios contenidos en la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Dentro del análisis más superficial que se haga de esta materia, nosotros encontraremos que se trata de un *control político,* porque el Poder Judicial no se ve por ningún lado. Al contrario, compete a nuestro símil de Poder Legislativo, que es el Soviet Supremo; compete al Presidium, al Consejo de Ministros y a los Ministros, considerados individualmente, dirigir estos problemas. De suerte, pues, que es un órgano político, o un conjunto de *órganos políticos* los que tienen en sus manos el Control de la Constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 14, el cual, entre paréntesis, es el único artículo de la Constitución Soviética que habla de esta materia.

Hay algo muy particular sobre lo cual debe hacerse hincapié en el análisis doctrinario de esta materia, y es que en la Constitución Francesa, la existencia del Consejo Constitucional se fundamenta en la interpretación del Principio de Separación de Poderes, en la tesis de Montesquieu, pero en el régimen socialista no hay separación de poderes, lo que hay es una unidad de poderes. No se admite una separación de poderes, y sin embargo, fíjense que ambos tipos de control corresponden al esquema de *control político* a que hacía referencia anteriormente. De manera que en materia de control político tenemos a Francia, dentro del llamado mundo Occidental-Capitalista, y la Unión Soviética, dentro del mundo jurídico que se conoce con el nombre de Legalidad o Constitucionalidad Socialista. Sin embargo, ambos modelos tienen que ser citados dentro de un análisis sobre esta materia.

Ahora, en otros países se han ideado fórmulas orientadas al establecimiento de un control político, pero estas fórmulas no responden cabalmente al prototipo que se ha mencionado. Los países socialistas, como sabemos, se inspiran en los esquemas marxistas que están dentro de la Constitución Soviética. Hay un país que se aparta del modelo socialista de la Unión Soviética y sigue otro esquema como veremos posteriormente. Ese Estado es Yugoslavia, y también, pero hasta cierto punto Checoslovaquia. Con estos dos modelos (Francia y la Unión Soviética), nosotros podemos tener una idea del *control político.*

Ahora vamos a entrar en otro tipo de control de la Constitucionalidad que se llama *Control Judicial.* Lo característico del *control judicial* es que se fundamenta en la existencia de una jurisdicción. En otras palabras, que se le confía al poder judicial la materia concerniente a resolver los problemas de inconstitucionalidad. El *tipo judicial* tiene una gran trascendencia. Para estudiarlo valdría la pena hacer un análisis conforme al siguiente esquema: 1) La *Técnica Judicial* que establece procedimientos especiales para lograr el control de la constitucionalidad, no sólo de las leyes, sino también de los actos del poder público. 2) El *Sistema Descentralizado* que algunos autores llaman *difuso,* en donde todos los órganos del poder judicial pueden intervenir en materia de control. 3) El *Sistema Concentrado,* llamado también centralizado, en donde solamente un órgano del poder judicial, una corte especial es la calificada por la Constitución y por la Ley para regular lo referente a las incongruencias entre la Constitución y los actos irregulares del Estado.

Con esta base vamos a entrar en el análisis de estos distintos procedimientos. En primer lugar, los procedimientos especiales que se orientan, como se dijo anteriormente, no sólo a velar por la integridad de la Constitución, sino también a hacer efectivos los derechos del individuo frente a la esfera del Poder Público. Estos remedios especiales o procedimientos especiales, son considerados por algunos como juicio, por otros como acción. No es el caso detenernos en

el análisis de esta problemática. Estos procedimientos son el *Habeas Corpus,* el *Juicio de Amparo,* el *Juicio Constitucional* y el *Mandato de Seguranca.*

El *Habeas Corpus* que ustedes conocen, porque está previsto en la Constitución venezolana, se desarrolla en una disposición transitoria de la misma. Esta es una garantía de la libertad individual, de manera que la persona presa ilegalmente solicita al Juez cuando ese arresto arbitrario es comprobado, se le ponga en libertad. Pues bien, el *Habeas Corpus* consiste en pedir que la persona que ha sido privada de la libertad con menoscabo de sus derechos y al margen de la Ley, le pide al Juez que ordene su libertad. Y en la Constitución venezolana, y en las leyes particulares de otros Estados se ha desarrollado esta garantía de la libertad individual. Tiene el *Habeas Corpus* gran importancia en algunos países, y concretamente en Venezuela, está previsto por la Constitución, en una disposición transitoria. También en algunos países latinoamericanos se ha desarrollado, como en la Argentina, también en Chile, a pesar de que no puede hablarse actualmente de que esa garantía exista en esos Estados, porque las garantías están suspendidas y rige un Estado de Sitio.

El *Juicio de Amparo,* es una institución de origen mexicano que data de la Constitución de 1858 en ese país, a pesar de que los autores dicen que su génesis está en la Constitución Yucateca de 1824. Sin embargo, es la Constitución Mexicana de 1858 la que ha desarrollado en su forma más evolucionada el Juicio de Amparo. ¿En qué consiste el *Amparo?* Es una manera de asegurar el ejercicio de las garantías individuales, difiere del *Habeas Corpus,* en que éste solamente hace efectivo el derecho de la libertad individual, mientras el *Amparo* asegura todos los derechos individuales que están consagrados en la Constitución. En algunos países, como en México, Guatemala, etc., el Amparo tiene una gran significación. En Venezuela está consagrado por la Constitución, pero todavía no se ha dictado la Ley que desarrolle estos principios del *Juicio de Amparo.* Yo lo llamo *juicio,* algunos lo llaman acción de Amparo y se espera que nuestras Cámaras Legislativas dicten una Ley sobre la materia, ya que se ha considerado que mientras no se desarrollen los preceptos fundamentales en materia de amparo, por una ley especial, el amparo será una especie de fachada dentro de la Constitución Nacional. Ese es el criterio sustentado por nuestra Corte Suprema de Justicia.

En tercer lugar, el *Juicio Constitucional,* que existe en algunos países europeos, como Austria, con el objeto de hacer efectiva la compatibilidad entre la Constitución y la Legislación.

Y en cuarto lugar, el *Mandato de Seguranca,* que es una institución brasilera, contemplada en la Constitución de ese país, con el fin de asegurar o de hacer efectiva la seguridad personal, es decir, el derecho o convicción que se

tiene de actuar dentro de una sociedad jurídicamente civilizada, sin que ello pueda ser objeto de restricciones por parte del Poder Público.

Esos son, pues, los procedimientos especiales que se llevan ante el Tribunal respectivo para asegurar los derechos de los ciudadanos.

Ahora, veremos los procedimientos desconcentrados o descentralizados en materia de Control de Constitucionalidad. El modelo en esta materia se encuentra en los Estados Unidos, y tiene como características las técnicas y mecanismos propios del "Judicial Review". Sería muy largo un análisis de estos mecanismos, pero voy a señalar sus características fundamentales:

1) Los problemas de Constitucionalidad pueden plantearse ante *cualquier órgano judicial* de los Estados Unidos. Es decir, se trata de una potestad que se le da a los Tribunales para decidir los problemas de inconstitucionalidad, se llama difuso o descentralizado, porque compete a cualquier Tribunal dilucidar las controversias que al respecto se presenten.

2) En el sistema descentralizado la cuestión de constitucionalidad se plantea como una excepción, es decir, solamente la parte afectada por una disposición que se le pretende aplicar pide al Tribunal que no le aplique porque esa norma o Ley está en conflicto con la Constitución de la República. Por ejemplo, en el célebre caso que se presentó en los Estados Unidos, decidido por la Corte Suprema, en 1954 "Brown *vs.* Board of Education", el representante de un niño de color, cuando se pretendió que ese niño de color no asistiera a determinada escuela pública, le dijo al Juez, "usted no me puede aplicar esa disposición oficial, porque la Constitución dice que todos somos iguales, y por consiguiente, al hacerlo usted, está haciendo una discriminación, entre aquellos que son de color y los blancos que van a esa escuela. El problema se planteó en estos términos: fue una excepción, en donde Brown manifestó al Juez que no le aplicara esa Ley del Estado, porque contradice la Constitución". El litigio recorrió un largo camino. Y anteriormente hubo antecedentes, que ustedes probablemente conocen, como el "Dred Scott case", el caso "Plessy *vs.* Fergusson", y otros. En Brown *vs.* Boardof Education, la Corte decidió, mediante ponencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia americana, Earl Warren, quien actualmente está retirado, en donde se decidió que los niños de color podían asistir a las escuelas públicas conjuntamente con los niños de raza blanca. En este caso concreto hubo decisión de un Tribunal apelado ante la Corte Suprema, que recorrió el camino desde el Tribunal de Apelaciones, pasando por la Corte Suprema del Estado de Kansas hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos, para llegar a la célebre decisión Brown *versus* Board of Education.

Aquí hay, dentro del análisis practicado, simplemente una defensa de la persona, una excepción: "no me apliquen esta Ley que es contraria a la

Constitución". Esa decisión comportó múltiples probl ma político que ustedes conocen suficientemente.

Otra característica es que en el control de con titucion lidad *por vía de excepción* solamente la parte afectada puede proponer dicha d f nsa. Si me van a aplicar una disposición contraria a la Constitución, yo pido que no se me aplique dicha norma. Sucede que si yo soy la parte afectada no puede venir otra persona a defenderme a mí. ¿Por qué? Porque el afectado soy yo, y yo tengo que oponer esa defensa como excepción.

Otro rasgo fundamental consiste en que las decisiones tomadas sólo tienen efecto con respecto a las partes. Es decir, se proponen como incidencia dentro del proceso, y como tal, las consecuencias inciden sólo sobre las partes. Ahora, ustedes pensarán, y probablemente han analizado esta situación: ¿Por qué en los Estados Unidos que es el modelo analizado, cuando ocurre una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se considera a ésta como una especie de oráculo en la materia que se ha llevado a su veredicto y lo que dice dicho alto Tribunal es lo que constituye, con base a la jurisprudencia, la regla que deben seguir los jueces inferiores. Aquí viene otro aspecto muy importante, porque en los Estados Unidos existe el "Stare Decisis". Esta regla que significa "Estarse a lo decidido" quiere decir que los jueces inferiores deben acogerse a las sentencias dictadas por los jueces superiores, principalmente las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia. "Stare Decisis" significa atenerse a lo decidido. Si para el Juez Superior tal cosa es así, los jueces inferiores tienen que seguir esa regla. Por consiguiente, si bien desde el punto de vista doctrinario, las decisiones solamente tienen efecto entre las partes, con el "Stare Decisis", esas decisiones prácticamente tienen efectos generales, tienen efectos que deben ser seguidos por los Jueces inferiores.

En esta materia de *Control Difuso o Descentralizado,* la proyección del modelo norteamericano ha sido muy significativa. Muchos países lo han recogido. Dentro de ellos podemos mencionar al Japón, cuya Constitución de 1947 establece, siguiendo el modelo norteamericano, el sistema difuso, probablemente por la influencia que los americanos ejercieron durante la ocupación del Japón después de la última guerra mundial. Hay otros países que han adoptado el modelo norteamericano, principalmente en Europa, como algunos países escandinavos, han seguido el modelo norteamericano. Turquía adoptó el modelo norteamericano, al igual que el régimen de Chipre. En fin, en Europa hay varios países que han recogido los efluvios derivados de la práctica constitucional de los Estados Unidos.

Otro aspecto es el referente al sistema concentrado o centralizado. El modelo lo tenemos en Austria, cuando se sancionó la Constitución de Octubre de 1920, que obedeció como ustedes saben a la extraordinaria influencia que uno de los más grandes arquitectos del Derecho, le imprimió a esa Constitución. Me refiero

a Hans Kelsen y a su obra sobre la Corte Constitucional, que fue recogida por la Constitución Austriaca de 1920. El sistema es muy sencillo porque solamente se confía a una corte especial que generalmente se llama Corte Constitucional, el decidir sobre las acciones de inconstitucionalidad que se lleven ante dicha Corte. La Constitución Austriaca de 1920, establece una Corte Constitucional y dice que ella es la única que puede admitir los procesos de inconstitucionalidad que se planteen en ese país. Sin embargo, posteriormente, en 1929, la Constitución Austriaca es reformada, rompiendo un poco con la ortodoxia que Kelsen le había imprimido a esa Constitución y dándole cierta conformación más flexible, aun cuando puede decirse que el modelo permaneció intacto en lo que respecta a los puntos de vista y a la imagen constitucional que proyectó. ¿cuáles son las características?

1) *El Control de Constitucionalidad concentrado o centralizado* implica la posibilidad de que cualquier interesado puede plantear ante el organismo competente el problema de inconstitucionalidad. Es un control ofensivo que se lleva por *vía de acción,* en una forma directa, mientras el control difuso como vimos, indirecto o por *vía de excepción.*

2) Las decisiones que se toman tienen carácter *erga omnes,* lo cual significa que rigen para todo el mundo, mientras en el caso anterior, en el caso de control difuso, solamente tienen consecuencias en cuanto a la parte lesionada, con la observación del *"Stare Decisis"* que se ha señalado.

3) Se trata de *un control que está en manos de un organismo calificado o Corte especialmente creada* para conocer de esa materia.

En fin, el *Control Concentrado* nos presenta un esquema mucho más definido en lo que respecta al procedimiento de control, a los requisitos que se deben cumplir y a las técnicas constitucionales utilizadas para que la estructura de la Constitución permanezca incólume frente a las agresiones de que pueda ser objeto por parte del Poder Público.

Hay también en el modelo austriaco un rasgo sobresaliente que consiste en llevar el problema al órgano judicial. En esto coincide con el modelo norteamericano. Yo creo que en esta forma tenemos las características del control de la Constitucionalidad centralizada o control concentrado. El modelo austriaco ha sido imitado por varios países, pudiera mencionarse el caso de la Constitución Española de 1931, con una Corte Especial de garantías constitucionales; el caso de la Constitución Cubana de 1942, con una Corte Especial también de tipo constitucional, y gran parte de países latinoamericanos en donde este control concentrado es reconocido.

En tercer lugar, *tenemos el control mixto,* es decir, el sistema mixto que recoge los dos tipos de control mencionados. Por ejemplo, la Constitución Venezolana. Ya ustedes tendrán oportunidad de escuchar las conferencias que al respeto se dictarán sobre el sistema venezolano. Yo me limito a significarles que

en Venezuela, en el Código de Procedimiento Civil existe el Control por *vía de excepción,* cuando a los jueces se les dice como norma, que deben, en caso de conflicto entre la Constitución y una Ley cualquiera, deben darle preferencia a la Constitución. Y la novísima Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no establece prácticamente la acción popular de inconstitucionalidad. Hay otros países en donde el sistema mixto rige, por ejemplo, en Suiza. El Tribunal Federal, que en ese país existe, permite un control de la constitucionalidad por vía de acción y como un compromiso con el control por vía de excepción se establecen ciertas normas al respecto. En otros Estados, como en Colombia, existe el control por vía de acción y por vía de excepción, y así sucesivamente.

Ahora vamos a ver cuáles son los medios específicos, cuáles son las formas técnicas de que dispone el Juez en materia de control, es decir, los procedimientos que se utilizan.

El procedimiento en el Sistema Difuso. En los Estados Unidos, cuando llegan problemas de esta naturaleza ante la Corte Suprema de Justicia que tiene nueve miembros designados por el Presidente de la República con carácter vitalicio, con la ratificación del Senado, el Presidente de la Corte puede hacer lo siguiente: o bien se reserva el derecho de ser el ponente en el caso, o bien distribuye o asigna el caso jurisdiccional que se ventila, a uno cualquiera de los otros miembros. Generalmente se designa al magistrado que tenga más tiempo ejerciendo tales funciones en la Corte Suprema y así sucesivamente. ¿Cómo hace el Juez para determinar la Constitucionalidad o no? Sobre esto hay un problema que nos lleva a la consideración de una materia muy importante, aun cuando yo tenga mi opinión al respecto, y es la siguiente: cuando se le lleva al Juez la determinación de la constitucionalidad de una Ley o de un acto, lo primero que debe hacer el Juez, el magistrado de la Corte, es *confrontar dicha norma o dicha Ley* con la Constitución; poner una al lado de la otra, y ver si hay compatibilidad o no, si hay incongruencia declarar la inconstitucionalidad, si no la hay, entonces se abstendrá de hacerlo.

Aquí, en Venezuela, por ejemplo, el Código de Comercio expresaba que las mujeres no podían ser síndicos en un juicio de quiebra. Se planteó ante la Corte, la cuestión de inconstitucionalidad de esta disposición, porque la Constitución dice que en virtud de la igualdad no se puede establecer discriminación en cuanto al sexo. La Corte confrontó el Código de Comercio con la Constitución; lógicamente, por razones muy evidentes de esta confrontación declaró su inconstitucionalidad. Eso es lo que se llama en doctrina la *"flagrante inconstitucionalidad"*. Sin embargo, en una decisión muy célebre de la Corte Suprema de Venezuela, la doctrina de la *flagrante inconstitucionalidad* produjo un voto salvado cuando se impugnó por el Presidente de la República, en virtud del procedimiento de la opinión por consulta, la reforma a la Ley Orgánica del Poder

Judicial, no obstante, la tesis de la inconstitucionalidad flagrante fue la aceptada por la mayoría.

Ahora, cuando hay duda, es decir, cuando la *inconstitucionalidad no es flagrante o manifiesta.* ¿Qué debe hacer el Juez? Allí predomina la tesis de la *razonabilidad;* es decir, aquello que de acuerdo con el buen juicio, de acuerdo con lo que se considera razonable es lo que debe prevalecer cuando surge duda al respecto.

En lo que concierne a las consecuencias, a los efectos del control de la constitucionalidad, es muy sencillo al comparar un sistema con otro. En el sistema concentrado se trata de una simple declaración de inconstitucionalidad y en el sistema difuso se trata de un acto constitutivo dentro del sistema particular que rige.

En cuanto a los efectos, para determinar si deben retraerse a la fecha en que el acto se dictó, en el sistema norteamericano no hay retroactividad, es decir, el sistema norteamericano empieza a regir desde la fecha en que se declare la inconstitucionalidad. En el otro sistema, pueden llegar a tener efectos retroactivos, aun cuando la tesis que prevalece en cuanto a esos efectos es la declaratoria de nulidad y en ese sentido se distingue la anulabilidad de la nulidad. La misma decisión puede determinar también si tiene efecto retroactivo o no. Ese es un punto que no ha sido debidamente esclarecido por la doctrina sobre esta materia.

En esta forma se han estudiado los sistemas y los diferentes modelos. Es muy difícil hacer una síntesis de los modelos en materia de constitucionalidad y el estudio de los diferentes países. Conviene significar que aun cuando a primera vista pudiera existir una absoluta divergencia entre el control político, y el control judicial difuso y el control judicial concentrado, a pesar de que un esquema comparativo de los mismos nos lleva a establecer diferencias, hay también puntos convergentes. Y el punto primordial de esta convergencia es que el control de la constitucionalidad significa en la hora actual como uno de los pasos de avance en las transformaciones jurídicas que se están operando en los países, principalmente en los países jurídicamente civilizados. Ya en Venezuela, se ha sancionado una Ley de la Corte Suprema de Justicia y se va a sancionar otra en materia contencioso-administrativa, que va a representar un hito en la evolución de nuestro derecho público, por eso yo decía al empezar que el derecho tiende a transformarse y el radio de acción de conocimientos jurídicos, es cada día más esplendoroso y reviste cada día mayor magnificencia.

# ACTOS RECURRIBLES POR INCONSTITUCIONALIDAD EN LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

*José Guillermo Andueza*

## *1. Actos de efectos generales y actos de efectos particulares*

Uno de los aspectos más novedosos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia "es el relativo a la inclusión... de una acción de nulidad (Art. 112) dirigida exclusivamente a obtener la nulidad de los actos de efectos generales emanados de cualesquiera de los órganos legislativos del Estado (nacionales, estadales o municipales) o del Poder Ejecutivo Nacional, viciados de inconstitucionalidad o de ilegalidad; y de un recurso contencioso-administrativo (Art. 121) tendiente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad", como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley. Esta reforma cambia radicalmente el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos del poder público y el sistema de control de la legalidad de los actos administrativos, pues anteriormente el procedimiento aplicable dependía de si el acto impugnado era violatorio de una norma constitucional o de una norma legal. De la naturaleza de la norma violada se derivaban consecuencias procesales importantes. La acción de nulidad por inconstitucionalidad era popular e imprescriptible. En cambio, la acción de nulidad por ilegalidad debía ser ejercida por la persona que tuviere interés personal, legítimo y directo dentro de un plazo de caducidad de seis meses.

Ahora la distinción que hace la Ley Orgánica se basa en el criterio de los efectos del acto impugnado. Si el acto es de efectos generales puede ser recurrido por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad. Si el acto recurrido es de efectos particulares puede ser impugnado igualmente por razones de inconstitu-

* Texto de la conferencia dictada por el doctor José Guillermo Andueza, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela, ex Decano de la Facultad de Derecho, ex Procurador General de la República, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 1º de marzo de 1977.

cionalidad o de ilegalidad mediante el recurso contencioso-administrativo. Esta última innovación es explicada por el proyectista con razones tomadas de la interpretación que la propia Corte Suprema de Justicia ha dado a la expresión "actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho" que contiene el artículo 206 de la Constitución. Esta expresión "ha sido entendida por la Corte en su acepción más amplia, o sea, que la contrariedad al derecho implica tanto inconstitucionalidad como ilegalidad propiamente dicha" (Exposición de motivos).

La primera cuestión que debe dilucidarse comprende lo que debe entenderse por actos de efectos generales y por actos de efectos particulares. La doctrina jurídica no es uniforme al considerar estas dos clases de actos. Hay autores que tratan de identificar la generalidad con el carácter normativo. Lo que caracteriza a una norma jurídica serían las notas de abstracción e impersonalidad, es decir, los supuestos de hecho de la norma están concebidos en forma abstracta, sin consideración a hechos concretos, y los destinatarios de la norma son personas indeterminadas. Hay autores como Entrena Cuesta, que clasifica los actos administrativos en normativos y concretos. El reglamento administrativo sería un acto normativo y el acto administrativo concreto sería un acto no normativo. Pero el acto administrativo concreto lo clasifica en "*singular, plural* o *general,* según que se dirija a un destinatario determinado —el acto de nombramiento de un catedrático—; a una pluralidad de destinatarios identificados o identificables —una resolución del Rector de la Universidad sobre fechas de exámenes de los alumnos matriculados en una convocatoria—; o de una generalidad de personas que en principio resulta imposible determinar —la convocatoria de una oposición—" (Véase, *Curso de Derecho Administrativo,* pág. 469).

Sin embargo, ha sido la doctrina italiana la que más ha trabajado el concepto de acto administrativo general de contenido no normativo. Estos actos generales se caracterizan porque no son creadores de normas jurídicas. Garrido Falla cita entre los actos generales no normativos los siguientes: convocatorias de concursos, oposiciones y subastas; ordenes de censo y movilización, o de bloqueo o, desbloqueo de mercancías; establecimiento o supresión de la veda de caza y pesca (Véase *Tratado de Derecho Administrativo,* Vol. I, pág. 424). Alessi, que se afilia a esta corriente, clasifica los actos administrativos en especiales y generales. "Mientras los primeros se dirigen a sujetos específicamente determinados, los segundos se dirigen a una pluralidad indeterminada. Estos actos generales se distinguen de los reglamentos por estar constituidos por mandato *complementario,* a diferencia de los reglamentos, constituidos... por mandatos *primarios*". La diferencia entre un mandato primario y un mandato complementario se encuentra en que el primero es un acto de producción jurídica emanado de los órganos legislativos (y el reglamento, según Alessi, deriva de «una atribución de potestad legislativa únicamente material»), y el segundo es un acto de pro-

ducción dictado por la Administración Pública «en el sentido de que son simplemente la ejecución concreta de un acto de producción jurídica abstracta contenido en una ley anterior» (Véase *Instituciones de Derecho Administrativo,* Tomo I, pág. 182)".

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aun cuando no contiene una definición de lo que debe entenderse por acto de efectos generales y por acto de efectos particulares, acoge el criterio amplio de acto general, pues en él comprende a los reglamentos administrativos (acto normativo)' y a los demás actos de efectos generales (ordinal 4º del artículo 42). Además, la exposición de motivos define a los actos de efectos generales, normativos o no, como aquellos actos que afectan "en igual medida a toda la colectividad o a un sector de la misma, cuyos componentes no se pueden identificar". Y a los actos de efectos particulares como aquellos que se concretan "a una determinada persona o a una categoría de personas perfectamente individualizadas".

## 2. *Actos de efectos generales emanados del Congreso*

### 2.1. *Las Leyes*

El acto por excelencia de efectos generales de contenido normativo es la ley en sentido material. "Desde el punto de vista material la función legislativa consiste en la producción de normas jurídicas, o sea, de reglas generales, abstractas e innovadoras. La *generalidad* de la norma se caracteriza porque ella se dirige a un número indeterminado de destinatarios; la *abstracción,* porque ella es susceptible de indeterminadas aplicaciones concretas; y la *innovación,* porque ella crea un derecho nuevo *(jue novum)*" (Véase José Guillermo Andueza, *El Con-*

*gr* el procedimiento pautado en la Constitución para la elaboración de la ley formal.

Lo normal es que una ley formal tenga contenido normativo. Pero es posible que ella no lo tenga. Esta hipótesis suele presentarse con las aprobaciones u autorizaciones otorgadas por las cámaras legislativas bajo la forma de ley. Hay ciertos tratados o convenios internacionales que deben ser aprobados mediante ley especial para que tenga validez (Art. 128 de la Constitución). La autorización que confiere el Congreso al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera la otorga mediante ley especial (Ord. 8°, Art. 190 de la Constitución). Estas aprobaciones y autorizaciones legislativas no son otra cosa que formas de control parlamentario sobre el Ejecutivo Nacional (Art. 139, último aparte de la Constitución).

La ley aprobatoria de un tratado internacional es un simple requisito de eficacia, pues la competencia para celebrar y ratificar dichos acuerdos internacionales corresponde al Presidente de la República (Or. 5º, Art. 190 de la Constitución). Pero desde el punto de vista legislativo, la aprobación es un acto

típico de control parlamentario. Por eso no debe confundirse el tratado con la ley aprobatoria. El tratado es una manifestación de voluntad expresada por dos o más Estados que se proponen "la realización de un negocio jurídico (tratados-contrato) o el establecimiento de una regla de derecho (tratados-normativos)" (Véase Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público,* Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, pág. 14). Y la aprobación no es otra cosa que la aceptación legislativa del negocio jurídico o de la regla de derecho contenida en el tratado, aceptación sin la cual este acto internacional carecería de eficacia.

Ahora bien, esta ley aprobatoria puede tener efectos generales o efectos particulares. Si los efectos de la aprobación los vinculamos a la naturaleza del acto que se aprueba, tendremos las siguientes posibilidades. La ley aprobatoria de un tratado-normativo tendría efectos generales. En cambio, la ley aprobatoria de un tratado-contrato tendría efectos particulares, pues la aprobación recae sobre prestaciones que se conceden los Estados contratantes.

Otra ley aprobatoria de efectos particulares es la ley aprobatoria de los contratos de interés nacional (Art. 126 de la Constitución). Con esta aprobación las Cámaras Legislativas aceptan como buena la voluntad contractual del Ejecutivo Nacional y la aprobación se limita a darle eficacia a un negocio que produce efectos jurídicos entre las partes contratantes.

Si la ley aprobatoria tiene efectos particulares, ¿cuál es el procedimiento que debemos seguir para impugnarla por razones de inconstitucionalidad? No puede aplicarse el procedimiento de los juicios de nulidad de los actos de efectos generales porque la ley aprobatoria tiene efectos particulares, ni puede aplicarse el procedimiento de los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares porque la Constitución venezolana define a la ley desde el punto de vista formal ("Los actos que sancionen las Cámaras como cuerpos colegisladores se denominarán leyes", dice el Artículo 162 de la Constitución). Y, además, el acto aprobatorio no podría considerarse, por ningún respecto, como un acto administrativo de efectos particulares, ya que, como hemos dicho, ese acto es una típica manifestación del control parlamentario sobre el Ejecutivo Nacional.

Se podrá alegar que la Corte Suprema de Justicia se ha declarado incompetente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra leyes aprobatorias de un tratado internacional. E, igualmente, se podrá decir que recientemente el Congreso de Venezuela, con ocasión de la aprobación de los contratos suscritos como consecuencia de la nacionalización del hierro, sostuvo el criterio que la aprobación de los contratos de interés nacional debía hacerse mediante un acuerdo de las Cámaras en sesión conjunta y no mediante ley. Estas objeciones no le restan validez teórica al problema que estoy planteando, pues ante la Corte uprema de Justicia está intentada la nulidad del tratado de límites con Colombia. La Sala Político-Administrativa continuará conociendo de este recurso, pero de-

berá aplicar uno de los dos procedimientos, porque "las leyes de procedimiento se aplican desde el momento mismo de entrar en vigencia" (Art. 44 de la Constitución). Y no debe olvidarse que los tratados de límites se clasifican entre los tratados-contrato.

En cuanto a la aprobación de los contratos de interés nacional mediante simple acuerdo de las Cámaras en sesión conjunta, debo decir que este es un punto de muy dudosa validez jurídica. Si no fuera porque con la nulidad de ese acuerdo se pondría en entredicho la validez de la nacionalización del hierro es posible que ese acto hubiera sido recurrido por inconstitucionalidad.

Consideración especial merecen las leyes que autorizan al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera. Nuestra Constitución acoge el criterio de la ley formal, independientemente de que tenga o no contenido normativo, para definir la función legislativa. La ley que autoriza al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias es otro ejemplo de ley que tiene efectos particulares. Esta ley se limita a fijar el alcance de la autorización, la materia sobre la cual se pueden dictar las medidas y la amplitud de los poderes que se confieren al Ejecutivo Nacional. Esta autorización legislativa puede ser inconstitucional si las Cámaras Legislativas autorizan al Ejecutivo Nacional para dictar medidas que no sean económicas o financieras, o la autorización, por la forma amplia e ilimitada en que se conceda, pueda implicar una renuncia de la función legislativa por parte del Congreso. En estos casos, o en otros, habría que determinar el procedimiento a seguir para sustanciar el juicio de nulidad. Y ciertamente este procedimiento no sería el previsto para impugnar actos de efectos generales porque la autorización es una ley formal sin contenido normativo de efectos particulares.

### 2.2. *Los reglamentos parlamentarios*

Estos actos "son acuerdos dictados por cada Cámara o por las Cámaras en sesión conjunta, las cuales, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, proceden a la organización interna de los cuerpos legislativos y a crear las reglas del procedimiento parlamentario" (Andueza, *ob. cit.*, pág. 83). Desde el punto de vista material los reglamentos parlamentarios forman parte de la actividad normativa de las Cámaras. Las normas en ellos contenidas sólo rigen para los miembros de las Cámaras y para aquellos que se encuentren en relación con ellas y, en este sentido, tienen una generalidad limitada. Es cierto que los miembros de las Cámaras pueden ser identificados en un momento determinado, pero las normas reglamentarias no se dictan para que rijan durante una legislatura o durante el período constitucional, sino que tienen una duración indeterminada y pueden regir durante varios períodos constitucionales.

La facultad de dictar el reglamento parlamentario es atribución privativa de los cuerpos legislativos y, por tanto, no está sometida "al veto, examen o control de los otros poderes", entre ellos al control de la constitucionalidad que ejerce nuestro máximo tribunal. Sin embargo, el control puede ser ejercido cuando esta facultad reglamentaria se ejerce con extralimitación de atribuciones (Art. 159).

### 3. *Actos de efectos particulares emanados del Congreso*

La actividad del Congreso no se limita a legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional, sino que también ejerce el control de la administración pública nacional. Esta última función suele cumplirla mediante autorizaciones y aprobaciones que tienen efectos jurídicos particulares, tales como la autorización al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación o la autorización al Presidente de la República para salir del territorio nacional (ordinales 2º y 6º del artículo 150 de la Constitución). Asimismo, la Cámara de Diputados ejerce el control político de los Ministros del Ejecutivo Nacional mediante el voto de censura (Art. 153, ordinal 2º). Entre las atribuciones privativas hay una de indudable importancia y trascendencia, como es la de calificar a los miembros de las Cámaras y la de conocer de sus renuncias (Ord. 2º del Art. 158 de la Constitución).

Todos estos actos de efectos particulares emanados de las Cámaras no tienen procedimiento para impugnarlos, pues no son actos generales ni son actos administrativos de efectos particulares. Dice el proyectista: "Es razonable entender que el constituyente deseó reservar al conocimiento de la Corte en Pleno sólo los asuntos de mayor trascendencia, de mayor proyección, los que afectan a toda la ciudadanía, como son los actos generales nacionales, estadales o municipales o del Ejecutivo Nacional, que colidan o sean violatorios de la Constitución". Para llegar a esta conclusión, el proyectista interpreta el ordinal 3º del artículo 215 de la Constitución, que atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con la Constitución, en el sentido de que la expresión "demás actos" significa "también actos generales y no cualquier clase de ac o". "Los otros tipos de actos —continúa diciendo el proyectista—, es decir, los actos individuales o particulares, serán sólo materia del recurso contencioso-administrativo de anulación y su conocimiento corresponderá siempre a la jurisdicción contencioso-administrativa, aun en el supuesto de que adolezca de un vicio de inconstitucionalidad".

Para llegar a esta conclusión el proyectista considera que si se interpreta la expresión "los demás actos" como comprensiva de actos particulares "habría que concluir forzosamente que sería la Corte en Pleno la que tendría que conocer

de tales asuntos, es decir, que en caso de que se invocara la inconstitucionalidad de un acto de efectos particulares emanado de los cuerpos legislativos deliberantes nacionales, estadales o municipales, o del Ejecutivo Nacional, el conocimiento del recurso contencioso-administrativo de anulación correspondería a la Corte en Pleno". Según el proyectista "resulta evidente que tal interpretación sería contraria a lo dispuesto por el artículo 216 en concordancia con el 206 de la Carta Fundaamental. En efecto —dice el proyectista—, el artículo 216 alude directamente a una Sala de la Corte con competencia en lo contencioso-administrativo; y cuando el constituyente asienta en el artículo 206 que la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia, es necesario vincular esa disposición con el artículo 216, porque la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde en efecto a la Corte Suprema de Justicia, pero ésta no puede ejercerla sino por órgano de la Sala que tiene atribuida esa competencia, que es la Sala Político-Administrativa y no la Corte en Pleno. De manera que si el acto recurrido es un acto administrativo de efectos particulares sólo puede ser objeto de un recurso contencioso-administrativo y su conocimiento únicamente corresponde a la Sala específicamente determinada para esa finalidad: la Sala Político-Administrativa"

No comparto el criterio sustentado por el proyectista. En primer término, porque los ordinales 3º, 4º y 6º del artículo 215 de la Constitución no distinguen entre actos de efectos generales y actos de efectos particulares y donde el legislador no distingue —dice una vieja regla de interpretación—, no debe distinguir el intérprete. En segundo término, la Constitución, en su artículo 216, lo que hizo fue confiar a la Corte en Pleno toda la materia relativa a la jurisdicción constitucional por la importancia y trascendencia que tiene para la vida constitucional del país las transgresiones del texto fundamental. ¿Tiene o no importancia nacional un voto de censura a un Ministro? ¿Tiene o no importancia que se instale el Congreso y que de este acto dependa que se califique o no a sus miembros? Sin embargo, la propia Constitución previó la creación de una nueva sala, que denominó Sala Federal, a la cual se le podría encomendar, entre otras materias, la relativa a la jurisdicción constitucional. No pensó el constituyente en distribuir la competencia del juicio constitucional entre las diversas salas de la Corte, sino que pensó siempre que estuviere en la Corte en pleno o en la Sala Federal. En tercer lugar, es necesario diferenciar el órgano competente y el procedimiento a seguir para demandar la nulidad de un acto. El órgano competente puede ser la Corte en Pleno, pero el procedimiento puede variar si se trata de un acto de efectos generales o de un acto de efectos particulares. El proyectista pretendió —y así fue consagrado por el legislador— que los actos de efectos particulares, inconstitucionales o ilegales, debían ser impugnados mediante el recurso contencioso-administrativo por ante la Sala Político-Administrativo. No debemos confundir el recurso contencioso-administrativo con el recurso con-

tencioso-constitucional, aun cuando se tramiten y sustancien por un mismo procedimiento. Con el primero lo que se pretende es anular un acto administrativo por ilegal. Con el segundo lo que se persigue es obtener una declaración de nulidad de un acto estatal contrario a la constitución.

El recurso contencioso-administrativo de anulación y el recurso de nulidad por inconstitucionalidad no son recursos que se excluyen mutuamente ni son contrarios entre sí. Nada impide que ambos recursos se intenten, sustancien y decidan por un procedimiento común. Lo grave de la cuestión es que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia limitó el juicio de los actos de efectos particulares a los actos administrativos. Dice el artículo 121: "La nulidad de actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate". El título de la sección tercera es: "De los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares". Cuando se establece el plazo para impugnar los actos, el artículo 134 de la Ley dice: "Las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero los dirigidos a anular actos particulares de la Administración, caducarán en el término de seis meses...". Cabe preguntarse ¿cuál es el plazo de caducidad de los actos de efectos particulares de los otros poderes públicos?

Considero que todas estas dudas se hubieran podido evitar si la sección tercera se hubiera denominado "De los juicios de nulidad de los actos de efectos particulares". Y el artículo 121 se hubiera redactado así: "La nulidad de actos de efectos particulares emanados de alguno de los cuerpos deliberantes nacionales, estadales o municipales, o del Poder Ejecutivo Nacional, podrá ser solicitado por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate". El artículo 134 se hubiera redactado en el sentido de señalar que el plazo de caducidad para impugnar los actos de efectos particulares sería de seis meses.

Sin embargo, la confusión que ha suscitado la redacción de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se deriva de la confusión del proyectista al tratar el acto administrativo. Dice el proyectista que "si el acto impugnado es un acto de efectos particulares, *dictado por cualquiera de los Poderes Públicos actuando en función administrativa,* se consagra también un procedimiento único para su tramitación, que es el procedimiento del recurso contencioso-administrativo de anulación". Pareciera que se quiere definir el acto administrativo desde el punto de vista puramente material, que no es, por otra parte, el criterio que ha acogido nuestra Constitución. En efecto, la función legislativa, desde el punto de vista material, se limitaría a la producción de normas jurídicas. La función de control que la Constitución encomienda a las Cámaras, como no tiene las características de la actividad normativa, sería entonces una actividad administrativa ejercida por el Congreso y, según el proyectista, esos actos habría que impugnarlos mediante

el recurso contencioso-administrativo de anulación porque serían actos administrativos. De acuerdo con este criterio habría que impugnar las leyes aprobatorias o las leyes autorizantes, por tratarse de actos administrativos en forma de ley, mediante el recurso contencioso-administrativo. Este criterio es insostenible porque las leyes, cualquiera que sea su contenido, general o particular, son impugnables por ante la Corte en Pleno mediante el recurso de inconstitucionalidad (Ord. 3º del Art. 215 de la Constitución). Además, hay actos de efectos particulares emanados de las cámaras legislativas en uso de sus atribuciones privativas, como son los de calificar a sus miembros, que no pueden calificarse, por ningún respecto, como actos administrativos. La calificación es un acto típicamente parlamentario, ya que tiene que ver con la integración misma del cuerpo legislativo. Las normas aplicables a este acto no son normas de derecho administrativo, sino las normas establecidas en los reglamentos de las Cámaras. Es cierto que hay una Ley de Calificación de Senadores y Diputados, pero esta ley es inconstitucional porque la potestad de calificar a los miembros de una Cámara corresponde a la propia Cámara y no a las Cámaras actuando como cuerpos colegisladores. En el derecho venezolano no puede sostenerse la tesis de que la función legislativa se diferencia de la función administrativa en los efectos jurídicos de los actos. Si el acto produce efectos jurídicos generales habría que clasificarlo como acto legislativo. En cambio, si el acto produce efectos jurídicos particulares sería un acto administrativo. Con este criterio se desplaza la actividad reglamentaria del Ejecutivo Nacional, que es una función típicamente administrativa, al campo de la legislación. Y se pasan las leyes de contenido no normativo y de efectos particulares a la categoría de actos administrativos.

La Constitución venezolana acoge el criterio orgánico y formal para la distribución de competencias. Los *actos legislativos* son aquellos que emanan del Congreso. Pero el Congreso dicta leyes y otros actos. Para diferenciar estos diversos tipos de actos hay que acudir al criterio formal, es decir, hay que atenerse al procedimiento o forma prescritos para la producción de una ley o de un acto de control. Los *actos administrativos,* son aquellas declaraciones de voluntad de la administración pública sometidas al derecho administrativo. Esta manifestación de voluntad se expresa en diversas formas: El decreto, la resolución, las circulares e instrucciones de servicio, etc. Y los *actos judiciales,* son aquellas declaraciones emanadas de un juez para concretar la voluntad de la ley. Estas declaraciones suelen recogerse en la forma de sentencia, que resuelve un conflicto de intereses, pero también puede adoptar la forma de "auto", con el cual se dirige el proceso o se conceden autorizaciones que desde el punto de vista material pueden tener la naturaleza de un acto administrativo.

De acuerdo con este criterio constitucional, orgánico y formal, los actos emanados del Congreso o del Poder Judicial no pueden ser clasificados en la categoría de actos administrativos. A este respecto el tratadista Ramón Martín

Mateo dice: "Cuando el Presidente de la Sala en una audiencia impone una multa a un particular que altera el orden de la misma, tal acto, que en principio parece un acto administrativo, no lo es, pues el Juez, en este caso, no actúa con carácter de órgano administrativo, sino de órgano judicial. Igual ocurre con los órganos parlamentarios; si el Presidente de las Cortes prohíbe a ciertos Procuradores reunirse fuera de las Cortes y se acude a la jurisdicción contencioso administrativo, ésta habrá de declararse incompetente por no tratarse el recurso de un acto de la Administración, sino de un acto emanado de un órgano legislativo" (Véase *Manual de Derecho Administrativo,* Madrid, 1974, pág. 262). El tratadista uruguayo Enrique Sayagués Laso utiliza un concepto amplio de administración pública cuando dice: "El acto debe emanar de la *administración,* es decir, de un órgano estatal actuando en función administrativa". Obsérvese que el proyectista utilizó la misma expresión que Sayagués: "poderes públicos actuando en función administrativa" —dice el proyectista. "Un órgano estatal actuando en función administrativa —dice Sayagués. Por eso "Los órganos legislativos o judiciales, cuando actúan en función administrativa, dictan actos administrativos". Sayagués recuerda que el nombramiento "por dichos órganos de funcionarios para sus dependencias" es un acto administrativo en todo sentido. Pero este autor exige, además, para que el acto pueda calificarse de administrativo, que revista la *forma* de los actos administrativos. Sayagués recuerda que: "Existen leyes que no establecen reglas generales, sino que producen simplemente efectos subjetivos. Tales leyes constituyen actos administrativos en sentido material, aunque formalmente sean leyes. Con los actos de jurisdicción voluntaria ocurre algo parecido: formalmente son actos jurisdiccionales, aunque materialmente son actos administrativos" (Véase *Tratado de Derecho Administrativo,* Vol. I, págs. 388 y 390). El tratadista venezolano Eloy Lares Martínez considera que son también actos administrativos en sentido material "las manifestaciones de voluntad hechas excepcionalmente, en ejercicio de la función administrativa, por los órganos legislativos o judiciales, tales como las decisiones mediante las cuales los cuerpo legis-lativos colaboran con la administración, al dar autorización al ejecutivo para enajenar un inmueble de propiedad nacional o para contratar un empréstito, o al aprobar un contrato de interés nacional, celebrado por el Ejecutivo, o los nombramientos de Secretarios y Alguaciles hechos por los jueces". Lares Martínez observa que: "Estas decisiones son actos administrativos desde el punto de vista objetivo o material; *no lo son desde el punto de vista subjetivo u orgánico*" (Véase *Manual de Derecho Administrativo,* Caracas, 1963, pág. 102).

En conclusión, la norma suprema ha acogido el criterio orgánico y formal para definir las funciones de los órganos del Estado. "Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias", dice el artículo 118. La función propia de un órgano del Estado puede tener distinta naturaleza, porque nuestro constituyente acogió el criterio de la colaboración de poderes que implica que un

mismo órgano tenga funciones de distinta naturaleza. Así, la Constitución atribuye al Congreso la función de legislar, pero también le confiere la potestad de control sobre la administración pública. Esta función de control tendrá, en muchos casos, la naturaleza material de un acto administrativo y, en este sentido, el Congreso tiene también como función propia la función administrativa de control. Pero de esta circunstancia no puede deducirse que el acto de control pierde su carácter legislativo para someterse al régimen del derecho administrativo. Este sometimiento de la actividad parlamentaria al régimen administrativo puede implicar una subordinación del Congreso al Ejecutivo Nacional, que es el órgano que está regulado por el derecho administrativo.

4. *Actos emanados de las Asambleas Legislativas*

4.1. *Actos de efectos generales.* Estos actos son fundamentalmente la Constitución del Estado, las leyes estadales y el reglamento interno del cuerpo o de la comisión delegada.

4.2. *Actos de efectos particulares.* Hay un acto emanado de las Asambleas Legislativas que tiene una gran importancia. Es el acto de improbación de la gestión del Gobernador del Estado. Para que la improbación acarree la destitución se exige: a) que sea acordada expresamente; b) que sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa (Art. 24 de la Constitución). Este acto tampoco puede considerarse como un acto administrativo, en sentido propio, porque constitucionalmente corresponde a las Asambleas Legislativas "el examen y control de cualquier acto de la administración pública estadal" (primer aparte del artículo 19 de la Constitución).

*Actos emanados del Ejecutivo Nacional*

El acto por excelencia de efectos generales emanado de la administración pública es el reglamento administrativo. Pero la administración pública produce otros actos generales de contenido no normativo. Si definimos el acto general como aquel acto que afecta en igual medida a toda la colectividad o a un sector de la misma, y al acto individual como aquel que se concreta a una determinada persona o a una categoría de personas perfectamente individualizadas, esta definición puede plantear numerosos problemas prácticos. Pensemos en un decreto que declara especialmente afectada una zona para ser expropiada. Este decreto puede recaer sobre un inmueble determinado, como suele suceder con las expropiaciones agrarias. Aquellos fundos que no cumplen con su función social pueden ser expropiados. El decreto afecta a una persona y a un inmueble determinados. En este caso no habría duda alguna. Si el decreto tiene algún vicio de inconstitucionalidad o de ilegalidad, la demanda de nulidad deberá tramitarse por el pro-

cedimiento de los actos de efectos particulares. Pero si la zona a expropiar, por su extensión, comprende numerosos inmuebles y numerosos propietarios ¿será también un acto de efectos particulares? En este caso se trata más bien de un acto plural porque el acto se dirige a una pluralidad de personas que son identificables. No sería un acto general porque éste supone, en principio, la imposibilidad de determinar los destinatarios. Igual sucede con los decretos que declaran una extensión de terreno "zona protectora". Las personas afectadas pueden ser determinadas, aun cuando no se nombren en el decreto.

El concurso para seleccionar a las personas que aspiren a ingresar a la función pública (Art. 34 de la Ley de Carrera Administrativa), sería un acto de efectos generales no normativo. La convocatoria está dirigida a un número indeterminado e indeterminable de personas, pues se convoca a toda persona que reúna los requisitos exigidos por la ley. En esta misma categoría de actos habría que incluir las licitaciones públicas, porque mediante este procedimiento lo que se persigue es interesar a todos aquellos que pueden construir una obra pública o suministrar bienes.

Las medidas que prohíben el ejercicio de un derecho en determinadas zonas (prohibición para estacionar vehículos en calles o avenidas) o durante ciertas épocas (la prohibición de pescar langosta en tiempo de veda), son actos administrativos de efectos generales.

La acción de nulidad de las elecciones puede plantear interesantes problemas prácticos. Si se demanda la nulidad de una elección porque el candidato electo no reúne las condiciones de elegibilidad o es inelegible, ¿cuál procedimiento debe aplicarse? En este caso la elección tiene efectos particulares. Pero si se demanda la nulidad de la totalidad de las elecciones porque no fueron convocadas por el Consejo Supremo Electoral, ¿puede sostenerse que también esta elección tiene efectos particulares porque todos los candidatos son identificables? ¿Pero esta nulidad no afecta también a toda la colectividad?

## 6. *Conclusiones*

6.1. La Constitución venezolana acoge el criterio organico y formal para definir la competencia de los distintos órganos del Estado. No puede, en consecuencia, definirse el acto administrativo ni la función legislativa por el criterio material. Toda definición debe tener en cuenta el órgano de donde emana el acto y el procedimiento y la forma de producción. Así, como hay una definición de la ley formal hay también una definición formal del acto administrativo.

6.2. No pueden considerarse como acto administrativo las leyes aprobatorias o autorizantes, ni los actos de control parlamentario, ni los actos privativo de las Cámaras, no obstante que ellos tienen efectos jurídicos particulares. Tampoco puede considerarse el reglamento administrativo como un acto legis-

lativo, aun cuando sea un acto normativo de efectos generales. Tampoco puede considerarse como acto administrativo la autorización judicial concedida a un padre para que enajene los bienes de sus menores hijos.

6.3. La Constitución venezolana no diferencia los actos en generales y particulares. Por el contrario, cuando se refiere a los demás actos quiso englobar en esta expresión los actos de efectos generales y los actos de efectos particulares. La intención del constituyente fue, que ningún acto legislativo, excluidos los actos privativos, y ningún acto del Ejecutivo Nacional quedaran fuera del control jurisdiccional de constitucionalidad. Debo observar que los ordinales 6º y 7º del artículo 215 de la Constitución se refieren al Ejecutivo Nacional y no a la administración pública nacional, lo que reafirma el criterio orgánico. Y los ordinales 3º y 4º del mismo artículo se refieren a los cuerpos legislativos y a los cuerpos deliberantes.

6.4. La intención del constituyente fue crear una jurisdicción constitucional que estuviere a cargo de la Corte en Pleno o de la Sala Federal. Cualquier violación constitucional, por principio, debe considerarse grave porque vulnera la norma fundamental del Estado. Sin embargo, si se deseaba dividir la jurisdicción constitucional, la fórmula adoptada por el legislador no resultó la más adecuada, porque los actos de efectos particulares de los órganos legislativos y del poder judicial no pueden ser calificados como actos administrativos.

6.5. No debe confundirse el recurso contencioso-administrativo de anulación con el recurso de inconstitucionalidad. Ambos recursos pueden ser tramitados por un mismo procedimiento y ante órganos diferentes, pues del recurso de inconstitucionalidad debe conocer la Corte en pleno o la Sala Federal y del recurso contencioso-administrativo la Sala Político-Administrativa. Sin embargo, si se acoge el criterio de diferenciar los efectos del acto recurrido, la identidad puede llevarse también al órgano competente para conocer del recurso.

# SECCION III

# EL CONTROL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

# 1. RASGOS GENERALES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA*

*Antonio Moles Caubet*

## LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA CONCEPTO, FUNCIONES, ESTRUCTURAS

La Constitución venezolana de 1961, consolida un auténtico sistema de jurisdicción contencioso-administrativa, vinculado al conjunto constituido por la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales que determine la Ley. Esta ley, constitucionalmente prevista, habría de abarcar tres extremos concordados, a saber: 1º el funcional, atinente al ejercicio de potestades jurisdiccionales del orden administrativo; 2º el orgánico, con la indicación de los órganos para ello coordinadamente dispuestos; 3º las reglas de actuación, o sea, los módulos procesales consiguientes.

Ahora bien, en vez de haberse dictado una ley de contenido singular, que cubriera únicamente tales particularidades, se ha preferido, por motivos de prudencia política, desde luego respetable, aun cuando discutibles, introducir el régimen contencioso-administrativo en la ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 30 de julio último. Es pues, esta ley la que regula actualmente la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, ello tan sólo continuará siendo así, mientras no se promulgue la ley anunciada que la organice de una manera sin duda más completa (Art. 181). Se trata por tanto de una ley provisional, tendida entre el presente y el futuro, es decir, lo que se conoce con el nombre de ley puente.

Semejante solución no es en manera alguna lamentable, antes bien, comporta dos ventajas. Una, la de experimentar las posibilidades de un texto legal que

* Texto de la conferencia dictada por el doctor Antonio Moles Caubet, Director del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 3 de marzo de 1977.

contiene considerables avances. Otra, la de ir poniendo en juego entre tanto el razonamiento crítico para poder suministrar los materiales de estudio que contribuyan a la perfección de la ley definitiva.

Y ahora, hecho este comentario inicial, llegó el momento de abordar el tema que me fue asignado: "La jurisdicción contencioso-administrativa. Concepto. Funciones. Estructuras".

La jurisdicción contencioso-administrativa es, ante todo, una potestad jurisdiccional, referida a la administración, desenvuelta en el parámetro del proceso, o sea, que se manifiesta en procesos dotados de una estructura típica. He aquí lo que, con variantes históricos y doctrinales, se ha denominado, contencioso, contencioso-administrativo, jurisdicción administrativa, jurisdicción contencioso-administrativa o control jurisdiccional de la administración.

## I. *La jurisdicción contencioso-administrativa del Estado de Derecho en cuyo mantenimiento contribuye. El Estado de Derecho de tipo estructural administrativo*

Ahora bien, la primera cuestión suscitada, frente a la existencia de una jurisdicción contencioso-administrativa, parece que haya de ser la de preguntarse por su propio sentido. ¿Qué sentido tiene, pues, el advenimiento, en un determinado período histórico, de una nueva jurisdicción, añadida a las jurisdicciones tradicionales?

La respuesta es sencilla: la jurisdicción contencioso-administrativa o su equivalente, es una de las condiciones del Estado de Derecho, sin la cual éste no sería posible, consustanciada con él de tal manera que se convierte en el indicador de sus períodos de ascenso y decadencia. Así, apreciándolo en términos de magnitud, puede asegurarse que un Estado determinado —desde luego, de tipo estructural administrativo—, tendrá una mayor o menor connotación de Estado de Derecho, en la medida que su jurisdicción contencioso-administrativa sea más o menos consistente y perfeccionada.

No va a insistirse ahora sobre las notas configuradoras del Estado de Derecho, bastando recordarlas para facilitar las secuencias del razonamiento. Son ellas, como se sabe: 1º La existencia necesaria de un Ordenamiento Jurídico que condicione la actividad estatal. 2º La declaración en dicho Ordenamiento Jurídico, de unos derechos individuales y colectivos preeminentes, de carácter supralegal. 3º La realización efectiva del Ordenamiento Jurídico establecido, y de los derechos en el mismo declarados, mediante una jurisdicción dotada de independencia.

A ello precisa añadir, para desvanecer dudas, que figuran varios tipos estructurales de Estados de Derecho. Primero, los Estados de Derecho cuya administración regula el Derecho Común asegurado por una única jurisdicción (ejemplo:

Inglaterra, Estados Unidos de América); luego, los Estados cuya administración regula el Derecho Administrativo, asegurado por una jurisdicción diferenciada, la jurisdicción administrativa (ejemplo: Francia, República Federal de Alemania, Venezuela)

Mas, cabe preguntarse nuevamente, ¿cómo queda asegurada en un Estado de Derecho la realización de su Ordenamiento Jurídico?

De momento vamos a considerar la parte del Ordenamiento Jurídico referido a la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, lo que nos lleva a examinar un nuevo ingrediente del Estado de Derecho: el llamado principio de accionabilidad y el derecho implicado de obtener justicia.

a. *El principio de accionabilidad y el derecho a la justicia*

El llamado principio de accionabilidad tiene su fundamento e inclusive llega a identificarse con el derecho a obtener justicia.

En efecto, ya los fundadores de la Ciencia Procesal alemana, comenzando por uno de sus patriarcas, Adolf Wach (1843-1926), pusieron en evidencia a fines del siglo pasado, que el proceso no es otra cosa que la manera como el Estado hace efectiva la exigencia debida de protección o tutela jurídica ("Rechtss-chutzansprud"). Por ello el proceso tiene siempre carácter jurídico-público, perteneciendo en consecuencia al campo del Derecho Público.

Semejante misión esencial del Estado, la pone de relieve George Jellinek en su famoso "Sistema de los derechos públicos subjetivos", con estas palabras: "la pretensión más importante, insita en el núcleo mismo del Estado, es la que persigue la tutela jurídica, hasta el punto de constituir un atributo de la personalidad".

Resulta por tanto claro que existe el derecho a obtener justicia, hecho efectivo mediante el proceso que, a su vez, se pone en marcha respondiendo al principio de accionabilidad.

Es precisamente lo que, de una u otra manera consagran los textos constitucionales. Así, la Constitución italiana, en su artículo 24, dispone, que "todos pueden accionar para la tutela de sus derechos e intereses legítimos", declaración que figura también por vez primera en la vigente Constitución venezolana, cuyo artículo 68 expresa: "Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses en los términos establecidos por la ley".

He aquí un derecho no sólo de rango constitucional, sino incluido en el capítulo de los derechos individuales garantizados, por lo que, "todo acto del Poder Público que lo viole o menoscabe es nulo" a tenor del artículo 46.

b. *La denegación de justicia. Sus distintas formas*

El imperativo de justicia —o sea, el de prestar tutela jurídica— inherente al Estado de Derecho, queda disminuido en la medida que su realización no sea expeditiva, pudiendo quedar gradualmente disminuido hasta el punto culminante de producirse una denegación de justicia.

En efecto, si el Estado tiene el deber de impartir justicia a todos, existe también un derecho correlativo para obtener su cumplimiento, con lo que su rechazo es un rechazo injusto. Así, el Estado que rechazara de cualquier manera que fuera su deber de juzgar aceptaría la perpetración de una injusticia; en otros términos, consentiría un acto contra su propio Ordenamiento Jurídico, abdicando entonces a su condición de Estado de Derecho.

Empero hay varias formas de producirse una denegación de justicia, que cubren la distancia entre la negativa pura y simple o la resistencia a juzgar, hasta otras variadas maneras que llevan en definitiva a los mismos resultados, quedando entonces la denegación de justicia identificada con la frustración de la justicia.

La manera más ostensible de justicia corresponde a los jueces o funcionarios que se negaran a fallar. Esta es la llamada denegación formal ya registrada en el Art. 4 del Código de Napoleón, al establecer que "el juez que se negara a juzgar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley puede ser perseguido como culpable de denegación de justicia", precepto que tiene su correspondencia en el artículo 207 del Código Penal venezolano.

Las demás formas de denegación de justicia no afectan a la persona de jueces, sino a la estructura misma del Estado y al funcionamiento real de sus Poderes. Por ello son más graves.

Tales denegaciones de justicia por frustración, que tanta importancia adquieren en el Derecho Administrativo, pueden reducirse a dos supuestos.

*Primero:* Hay denegación de justicia cuando no es posible promover el proceso por no encontrarse previstos la acción o recurso en la Ley, o si ésta los excluyera o bien limitara su alcance.

Se dirá que en el primer caso se trata de una simple negligencia legislativa, pero no es menos cierto que siempre habrá de comprobarse si ella se hace excusable conforme al superior efecto de los principios constitucionales imperantes en los respectivos países.

Ahora, la exclusión expresa de una acción o recurso definidos en la Constitución, pudiera viciar por inconstitucionalidad la ley donde se establezca. Punto importante si se tiene en cuenta con cuanta frecuencia suelen declarar las leyes que contra determinados actos no se dará recurso jurisdiccional alguno o bien conceden otro diferente al adecuado.

También es frecuente que las leyes señalen campos o zonas acotadas para sustraer ciertos actos a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, como ha sucedido y continúa sucediendo con la discrecionalidad, de la cual dijo el eminente jurista suizo Hans Hiiber, que "es el verdadero caballo de Troya en el seno del Derecho Administrativo de un Estado de Derecho".

Un administrativista tan fino y brillante como Eduardo García de Enterría ha arremetido contra semejante mengua del Estado de Derecho en un interesante estudio titulado significativamente, "la lucha contra las inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo", donde se expresa lo siguiente: "La historia de la reducción de estas inmunidades, de esta constante resistencia que la Administración tradicional ha opuesto a la exigencia de un control jurisdiccional plenario de sus actos, mediante la constitución de reductos exentos y no fiscalizables de su propia actuación podemos decir que es, en general, la historia misma del Derecho Administrativo" (R.A.P. - Nº 38, pág. 159 y sig.).

*Segundo:* El segundo supuesto de denegación de justicia por frustración, se produce cuando, a pesar de que la acción o el recurso están previstos en la ley no pueden ejercitarse por faltar los órganos jurisdiccionales pertinentes. Se trata entonces de una falla en la organización o en el funcionamiento del aparato jurisdiccional.

## II *Orígenes de la jurisdicción contencioso-administrativa*

### A. *Conexión: Derecho Administrativo. Acción Legal. Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

Es en Francia donde por efecto de su gran revolución de 1789, concurren tres acontecimientos decisivos que la convierten en el primer Estado de Derecho del continente europeo. Estos acontecimientos implicados, pues dependen uno del otro, quedan reducidos, con propósito tan sólo de recordarlos a la siguiente triada:

*Primero:* La elaboración de un nuevo Derecho Público dentro del cual se encuentra una especie hasta entonces desconocida: El Derecho Administrativo.

*Segundo:* La prescripción de una administración, aún poderosa y centralizada, que observa el principio de legalidad, con vocación así de administración legal.

*Tercero:* La implantación de un mecanismo mediante el cual se mantiene la legalidad de la actuación administrativa y con ella el respeto a los derechos de los administrados. Es lo que se logra montando primero, dentro de la propia Administración, un órgano fiscalizador que paulatinamente se hace independiente de ella adquiriendo poderes jurisdiccionales. En una palabra, la jurisdicción contencioso administrativa.

Derecho Administrativo, Administración legal y jurisdicción contencioso-administrativa, representan las tres caras de una misma pieza, es decir, las del Estado de Derecho correspondiente al tipo estructural administrativo.

B. *Desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa*

La jurisdicción contencioso-administrativa dentro de su contexto, merced al incentivo de la ideología, al progreso histórico y a la técnica jurídica.

a. *El factor ideológico*

El primer factor que contribuye a la implantación, estímulo e ininterrumpido desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa es de índole ideológica. En efecto, el contencioso, como se le llamó en sus orígenes, con todas sus esperanzas representa tanto una forma jurídica institucionalizada como la realización de un ideal: el hacer propicio un nuevo modelo de Estado, sustituyendo todas las piezas del antiguo régimen.

Inspirado en la ideología revolucionaria con el Contrato Social y la declaración de derechos del hombre —y luego en sus epígonos liberales— dirige y arraiga donde aquellos iban llegando.

Primeramente es Napoleón quien impone la incipiente institución del Consejo de Estado a los países conquistados: Bélgica, Norte de Italia, países del Rin, España. Pero lo que se impone "imperio ratio", por razón del dominio, acaba siendo aceptado de buen grado "imperio ratio", por imperio de la razón.

En términos generales puede afirmarse que el liberalismo ha sido el vector de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo cual los hombres que lo sostenían, especialmente profesores y políticos, han sido quienes con mayor ahínco han hecho posible su existencia y perfeccionamiento en Francia, Italia, Alemania, Austria, etc.

En Francia, las influencias liberales marcan claramente la ascensión de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como las reacciones más o menos absolutistas producen su decadencia.

Aparte, polémicas sobre la unidad de jurisdicción, alimentadas por algunas corrientes del liberalismo, empero, puede en definitiva asegurarse que la jurisdicción contencioso-administrativa es un producto de la ideología liberal.

b. *El factor histórico*

La jurisdicción contencioso-administrativa se ha desarrollado en el cuadro histórico de cada país siguiendo la dinámica de su proceso evolutivo. Ha de con-

siderarse así, que ni aun en Francia, su lugar de origen, nació completamente articulado, constituyendo un sistema. Al contrario, emerge de una manera rudimentaria, atendiendo a principios bien establecidos, el más decisivo de los cuales fue el siguiente: "juzgar a la administración es también administrar".

El contencioso-administrativo francés se desenvuelve desde sus comienzos en un doble plano, persiguiendo distintos fines, ejercitando diferentes poderes y dando lugar a estructuras procesales diversificadas.

Una jurisdicción persigue la tutela jurídica de los derechos subjetivos de los administrados, mediante un contencioso entre partes —de aquí su nombre— que termina comprobando la existencia, contenido y efectos de los derechos alegados.

La función para ello realizada es una función declarativa, en cuanto reconoce derechos.

El tipo de contencioso-administrativo así concebido en poco difiere de la jurisdicción judicial, excepto en que versa sobre materias administrativas, lo cual obliga entonces a conciliar el interés público con el interés privado.

A esta figura procesal se la ha llamado contencioso ordinario, contencioso de plena jurisdicción o contencioso de derechos.

Simultáneamente aparece la semilla de lo que será con el tiempo otra jurisdicción, sin duda alguna la más importante y característica. Aquí, en efecto, se ejercen poderes de vigilancia y censura para imponer la legalidad a los diversos órganos de la administración.

Así, su único objeto consiste no ya en la tutela de derechos, sino asegurar a la vez que el deber de legalidad es el deber de buena administración.

Semejante recurso llamado al comienzo de abuso de poder, fue originariamente un recurso jerárquico que adquiere carácter jurisdiccional pleno en el año 1872, produciendo la anulación de los actos administrativos, por incompetencia, violación de formas sustanciales y violación de la ley.

Este tipo de jurisdicción, llamada ya de exceso de poder o de ilegalidad, va perfeccionando de una manera tan considerable que acaba convirtiéndose no sólo la legalidad de los actos administrativos, sino también su oportunidad y su finalidad.

Es por ello que la jurisdicción de exceso de poder es llamada contrato jurisdiccional de la administración.

## III. *Esquema del sistema venezolano de jurisdicción contencioso-administrativo*

Para trazar en sus grandes lineamientos un esquema del sistema venezolano de jurisdicción contencioso-administrativa —cuya exposición completa es el pro-

pósito de este curso— se impone examinar ahora panorámicamente, como telón de fondo, su contenido funcional y su contenido orgánico. Todo ello con la sobriedad propia de un esquema.

## A. *Perfil funcional*

### a. *Incorporación del doble contencioso*

La Constitución de 1961, a diferencia de las anteriores, enuncia, en su Art. 206, p. 2º, dos especies de jurisdicción contencioso-administrativa, definiéndolas por sus efectos. Una, *el contencioso de anulación,* incluida la desviación de poder, y otro que versa sobre la preexistencia de derechos subjetivos, sean concernientes, al pago de dinero, a la reparación de daños dimanentes de la responsabilidad de la administración o al restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa, todo lo cual se comprende en el conocido *contencioso de derechos.*

Estas dos especies de jurisdicción contencioso-administrativa han aparecido en orden inverso a lo largo de las sucesivas constituciones venezolanas.

1. Primero, desde la Constitución de 1830, empieza a figurar el contencioso de los contratos y concesiones, incluyéndose en las siguientes el contencioso de la responsabilidad por daños y perjuicios, el del cobro de sumas de dinero y otros análogos. Es decir, se trata de los mismos casos cubiertos, desde el primer período de la revolución francesa mediante el llamado inicialmente contencioso ordinario que más tarde toma el nombre de "plein contentieux" o plena jurisdicción.

Semejante contencioso, como se sabe, estatuye sobre la existencia, contenido y efectos de los derechos subjetivos alegados, teniendo por objeto su reconocimiento, restitución o reparación. Se trata, así como se dijo anteriormente, de un proceso declarativo.

Pero no es sino en la Constitución de 1925, cuando asoma la posible anulación de Decretos o Reglamentos ejecutivos y de los demás dictados con extralimitación de funciones (Art. 120, Ord. 12), precepto mantenido en la Constitución de 1928 (Art. 120, Ord. 12). La Constitución de 1931 es más explícita indicando que se trata de una *"nulidad por ilegalidad o abuso de poder"*, calificada en estos mismos términos (Art. 112, Nº 12). De aquí en adelante se expresa lo mismo, en la Constitución de 1936 (Art. 123, Nº 11, p. 2º), 1945 (Art. 128, Nº 11, p. 2º), 1947 (Art. 220, Ord. 9º, p. 2º). No cabe, pues, duda alguna que este es el mismo tipo de contencioso que figura incluido en el artículo 206 de la vigente Constitución, definido allí por sus efectos y que indistintamente puede denominarse de ilegalidad o de exceso de poder.

Este tipo de contencioso, según se recordará, tiene por objeto *anular* los actos administrativos. No es, pues, un proceso donde se cuestionen o conviertan derechos u obligaciones de los contendientes, antes bien un proceso al *acto,* con independencia de los sujetos de titularidades.

b. *Descripción del conjunto de acciones o recursos previstos*

La vigente Ley de la Corte Suprema de Justicia destaca únicamente el proceso de nulidad, confiriéndole una doble característica: la nulidad de actos de efectos particulares.

Por lo demás hace referencia además de las nulidades: a cuestiones, controversias, recursos y acciones, sin indicar su índole o calificación.

Mas, ¿a qué tipos de contencioso-administrativo corresponde cada una de las unidades enumeradas, fuera del caso en que se trate de nulidades?

No hay duda que en defecto de una determinación legal ello habría de ser tarea de la jurisprudencia y en todo caso de los comentaristas.

Sin embargo, y aun a riesgo de equivocarme, trataré de hacer una clasificación, que ha de ser desde luego repensada.

Así, partiendo de características incuestionables cabe incluir las acciones y recursos enumerados en los dos grandes contenciosos establecidos en la Constitución, aun cuando quepa un tercero, como simple modalidad de aquéllos.

He aquí el resultado:

1. *En el contencioso de derechos* cabría incluir en éste: el pago de sumas de dinero. La reparación de daños y perjuicios originados en la responsabilidad de la administración. El restablecimiento de las situaciones jurídicas lesionadas por la acción administrativa. Las controversias en que será parte la República o algún Estado o Municipio entre sí (C. Art. 206, p. 2º y Art. 215, Ord. 8º). La ley en su Art. 42 añade los demás, a saber: Cuestiones suscitadas en materia de contratos administrativos (Ord. 14). Las acciones que se propongan contra la República, Institutos Autónomos o empresas con participación estatal (Ord. 15). A todo lo cual habría que sumar cuanto se encuentre previsto en las demás leyes, por ejemplo, la expropiación.

Hay de otra parte casos discutibles y discutidos de los que hablaré luego, los cuales han sido considerados tanto por la doctrina en general como por la jurisprudencia extranjera.

2. *El contencioso de anulación, de ilegalidad o de exceso de poder*

En su ámbito se encuentran ante todo, las nulidades de los actos administrativos, tanto generales como individuales, contrarios a derecho (C. Art. 206,

p. 2º) y los casos señalados en el Art. 42 de la Corte Suprema de Justicia, ordinales 9, 10 y 12.

También se habrá de incluir aquí cuanto concierne a correcciones administrativas, es decir, al denominado en Francia *contencioso de represión.*

Finalmente en este mismo lugar ha de incluirse la especie de contencioso enunciado en el ordinal 23 del propio artículo 42, sobre la abstención indebida de los órganos administrativos. En Venezuela figura este singular recurso desde 1925, con anterioridad, por tanto al "recours en carence" que se encuentra en el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 instituyendo la Comunidad Económica Europea.

Sus fundamentos son categóricos. Cuando existe el deber de actuar, la inactividad o conducta deliberadamente o misiva de la Administración resulta ilegítima con todas las consecuencias; es decir, susceptible de ser recurrida y enmendada. Así, conforme al Tratado de Roma tanto los Estados miembros como las demás instituciones de la Comunidad, pueden recurrir ante la Corte de Justicia contra la abstención a estatuir por parte del Consejo o de la Comisión violatoria del Tratado (Art. 175). Por su parte, la Ley de la República Federal de Alemania de 21 de enero de 1960 tiene prevista una acción de condena que impone la obligación de dictar el acto administrativo no emitido o rechazado (Arts. 42, 113-3, 114).

Hasta ahora todo parece claro y sencillo. En el *contencioso de ilegalidad* el juzgador se limita a inquirir si un acto determinado desconoce o vulnera la regla de Derecho objetivo. Es decir, como se ha afirmado, "un verdadero" proceso de introspección administrativa. A diferencia de ello en el *contencioso de derechos* el juzgador aprecia la existencia de las situaciones jurídicas. No obstante las contenidas de ambos contenciosos no son homogéneos ni cabe separarlos de una manera absoluta. Así hay casos en que la declaración de nulidad comporta ciertas consecuencias subjetivas, poniendo al vivo la existencia de derechos desconocidos o lesionados. Ejemplo típico, la nulidad del acto de destitución de un funcionario que afecta situaciones subjetivas, cobro de sueldos atrasados, avances escalafonarios, etc. A la inversa, la preexistencia de derechos subjetivos lesionados llevaría a determinar la nulidad del acto que los lesiona. Por ejemplo, el derecho de un funcionario para cobrar bonificaciones daría lugar evidentemente a un contencioso de derechos, pero a su vez permitiría atacar por ilegalidad el acto administrativo en virtud del cual aquéllos habrán sido negados.

### 3. *El contencioso mixto*

Con lo dicho se comprenderá la necesidad de situar en una tercera categoría todos aquellos recursos que hayan de contener pronunciamientos atinentes tanto a la nulidad del acto como a la declaración de derechos.

Esto sucede frecuentemente en el contencioso electoral, en el del Impuesto sobre la Renta, en el de Inquilinato y en el de la Carrera Administrativa.

B. *El perfil orgánico*

*Esquema de la organización contencioso-administrativa*

Hay tres estratos de la jurisdicción contencioso-administrativa:

I. En el ápice, la *Corte Suprema de Justicia* en su Sala Político Administrativa. Conoce en primera instancia y apelación (Art. 42).
II. La *Corte Primera Administrativa.* Conoce en primera instancia y apelación (Arts. 184 y 185).
II. *Tribunales Superiores* con competencia civil. Conocen únicamente en primera instancia (Arts. 181 y 182).

Las jurisdicciones administrativas especiales se ejercen por el Tribunal del Impuesto sobre la Renta, el Tribunal de Inquilinato, el Tribunal de la Carrera Administrativa y en ciertos aspectos los Tribunales de Hacienda.

He aquí en sus grandes líneas, descrito el sistema venezolano de jurisdicción contencioso-administrativa que no dudo aprovecharía la jurisdicción de los Tribunales de una manera progresiva, apuntando al futuro, en todo lo que de sí permita.

# § 5. EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN AMERICA LATINA*

*Enrique Silva Cimma*

## I. IMPORTANCIA DE UN ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONTECIOSO-ADMINISTRATIVO EN LATINOAMERICA

El tema que me corresponderá desarrollar se ha titulado: "El Contencioso-Administrativo en Latinoamérica". Se trata, como ustedes fácilmente pueden captarlo, de un tema de Derecho Comparado, en que ha menester hacer un estudio de tal índole respecto a cómo se concibe, a cómo se desarrolla, a cómo se proyecta el Contencioso-Administrativo en América Latina.

Ustedes bien saben que estudio comparativo puede acudir, fundamentalmente, a dos sistemas: un sistema propiamente formalista en que se comparan y se analizan normas legales, o en términos más amplios, normas jurídicas, y un sistema que es propiamente el denominado Sistema Anglosajón que recurre más bien a analizar, desde el punto de vista de la realidad existente en cada país, lo que verdaderamente se vive en función de una institución cualquiera.

A nosotros nos ha parecido, que sería simplemente formalista, en las circunstancias contingentes en que se desarrolla la gestión pública de la mayor parte de los países de nuestro continente latinoamericano, hacer un análisis de textos legales. Debemos reconocer, con absoluta franqueza, que no tenemos confianza en la vigencia de nuestros textos, y, por lo tanto, como hombre de derecho no me sentiría ya satisfecho, en la profundidad de mi espíritu, si me limitara a informarles ustedes lo que en un determinado país se materializa en normas en cuanto oncierne al Contencioso-Administrativo, en la convicción más honda de que sas normas, o no se cumplen, o han pasado simplemente a transformarse en letra muerta.

* Texto de la conferencia dictada por el doctor Enrique Silva Cimma, ex Contralor General de la República de Chile, Asesor de la Contraloría General de la República de Venezuela, Profesor de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 7 de marzo de 1977.

De allí es, que como primera cuestión, me haya visto abocado a decidir sobre el sistema que voy a seguir en un análisis comparativo concerniente al Contencioso-Administrativo. Y por razones de honestidad jurídica y de seriedad desde el punto de vista informativo, he resuelto recurrir a un sisema mixto, que en primer término contemple, en la medida de lo posible, la referencia a citas legales, principalmente referencias de carácter constitucional, haciendo, eso sí, la debida salvedad de si esas referencias aluden a normas que rigen o no rigen. En seguida, haremos alusión en lo primordial, a cuál es la realidad en materia de Contencioso-Administrativo. De otra manera, nos ha parecido que estaríamos simplemente dando una imagen distorsionada del problema que a ustedes les interesa conocer no sólo en profundidad sino con mayor veracidad. Esto me obliga a hacer, desde luego, una salvedad, no soy ni he sido jamás político y por lo tanto no es mi propósito hacer planteamientos de tipo político, aprovechándome de una tribuna que tan gentilmente se me ha ofrecido. Soy y he sido un hombre de Derecho, que ha cultivado el Derecho toda su vida y por lo tanto las expresiones que ustedes oirán no serán otra cosa que la materialización de un análisis objetivo de tipo jurídico. No habrán aquí posiciones ideológicas, ni posiciones puramente politicistas o arbitrarias. Pretendemos enfrentarnos a lo que es la realidad objetiva del Derecho en materia de Contencioso-Administrativo en América Latina.

## II. CUESTIONES PREVIAS

Yo quisiera hacer algunos planteamientos previos que me parecen fundamentales. Van a ser mínimos porque afortunadamente, en lo esencial, esa temática ha sido explicitada y expuesta en forma magistral por quienes me han antecedido en el uso de esta tribuna. En particular, el jueves último, por nuestro distinguido amigo, el eminente profesor Moles, quien se refirió al Contencioso-Administrativo, si se quiere desde el punto de vista de sus orígenes doctrinarios. En efecto, dijo con mucho fundamento el profesor Moles, que el Contencioso-Administrativo está vinculado a lo que es un Estado de Derecho. Pero yo quiero precisar que la temática del Contencioso-Administrativo, a nuestro juicio, forma parte de un contexto mucho más profundo y más extenso: el del control del Poder Público en general, de tal manera que este control del Poder Público en un Estado de Derecho, se divide en una cantidad de posibilidades de control distintos o diferentes: a) El control interno a cargo de la propia administración, emanación de la potestad jerárquica de cada órgano; b) el control externo a cargo de organismos que adquieren diversas denominaciones y a quienes se confieren múltiples potestades. En la costa del Pacífico, siguiendo las recomendaciones de la Misión Kemmerer en el año 1927, esos organismos pasaron a denominarse Contralorías Generales de la República, y en el resto de Latinoamérica han tipificado en su mayor parte Tribunales o Cortes de Cuentas. Es lo que sucede especialmente en los

países del Atlántico. Pero sea uno u otro el sistema adoptado, en el fondo se persigue ejercer también un control del poder público proyectado en lo esencial a las Finanzas Públicas. Se habla así entonces de un control de legalidad financiera; y c) un tercer estudio, dentro de esta concepción amplia del control, es el del *Control Jurisdiccional* del Poder Público.

Es este el tema que específicamente nos corresponde exponer en lo proyectado a América Latina. Vale decir, el control que se realiza respecto de la Administración en vía jurisdiccional, ante un tribunal, y que, al igual que las otras posibilidades o etapas del control: control interno y control externo, tendrá como finalidad última perseguir la defensa, el respeto, el cautelar, los principios jurídicos fundamentales, esencialmente el principio de la legalidad.

Pero repitiendo y recordando conceptos que anteriormente se han vertido, diremos entonces que el control jurisdiccional del poder público, y como una especie de él, el Contencioso-Administrativo, es base esencial de un Estado de Derecho. No me voy a extender mayormente en esta afirmación, porque ella ya fue objeto de brillantes explicaciones en la conferencia anterior. Quiero, eso sí, recordar un aspecto que no se ha destacado. El Contencioso-Administrativo es propio del sistema jurídico occidental, y deseo enfatizar en esto, no por hacer gala de erudición, sino, porque dentro del contexto latinoamericano hay un país a cuyo régimen también nos vamos a referir, que se ha salido de este contexto jurídico para seguir un sistema jurídico diferente, muy respetable por cierto, pero distinto al que ahora nos toca analizar. Y no quisiéramos simplemente que se produjese a este respecto una omisión o una laguna jurídica en nuestra exposición. Me refiero a Cuba. De allí es que aclaremos de partida que, a nuestra manera de ver, *el control Contencioso Administrativo es parte integrante del régimen jurídico o del sistema jurídico occidental.* No es que en los sistemas socialistas no haya controles, ya vamos a ver que sí existen. Lo que sucede es que no hay esta modalidad que es la que a nosotros nos incumbe desentrañar en cuanto a Latinoamérica se refiere.

Nos interesa entonces ahora entrar a bosquejar algunos principios que fundamentan el control jurisdiccional, y yo diría que esencialmente permiten justificar en un Estado de Derecho el contencioso-administrativo. En primer término, mencionamos el principio de la seguridad jurídica, concepto que sin duda ustedes en el curso de estas exposiciones lo han escuchado ya más de una vez, seguridad jurídica que para nosotros se materializa en aquello que la doctrina especifica como las instituciones de garantía. Y aquí sí que debemos detenemos un instante, porque dentro de la doctrina del Derecho Público, las llamadas instituciones de garantía no son otra cosa que un conjunto de principios básicos que tienen por finalidad asignar seguridad jurídica en un régimen o un Estado de Derecho. De allí es que la doctrina jurídico-política occidental establezca que constituirán instituciones de garantía *el habeas corpus, el amparo, la protección o control de la*

*constitucionalidad y el control contencioso-administrativo con sus bifurcaciones:* el recurso de nulidad y el recurso de plena jurisdicción. Y queremos detenernos aquí, porque a nuestro juicio si el Contencioso-Administrativo es base esencial de un Estado de Derecho, querrá decir que no podrá darse esta modalidad de institución de garantía independientemente de las otras que hemos pre-mencionado. En el fondo se trata de un concierto armónico del instituto de seguridad. Esto quiere decir en la práctica, que si no existe una modalidad especial dada de *habeas corpus* en un determinado país, o si no existe un sistema de amparo, o un control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, será muy difícil a nuestra manera de enfocar el problema de que pueda nacer con certeza, y en cuanto a método de seguridad jurídica, un Contencioso-Administrativo. Ello, porque las instituciones actúan perfectamente bien concatenadas y hermanadas, por cuanto lo racional es concebir la existencia de una modalidad armónica de institucionalidad constitutiva de la seguridad jurídica, porque sería iluso pensar que en un país haya un Contencioso Administrativo y que inexista una modalidad de *habeas corpus*. Y en Latinoamérica vamos a ver realmente que es eso lo que se está presentando y lo que está sucediendo sobre el particular.

Es por esto que a modo de tesis, planteamos el que las instituciones de la seguridad jurídica, las instituciones llamadas de garantía, constituyen un sólo todo perfectamente concatenado que comienza con lo más fundamental: las garantías básicas, aquéllas que tienen relación con los derechos de los individuos y que gradualmente, en una escala jerárquica, van caminando hasta llegar al Contencioso en su plenitud, a aquello que pretende ya por vía de la acción de nulidad, o por la vía de la acción de plena jurisdicción, amparar a los administrados frente a los actos hipotéticamente arbitrarios de la administración. A nuestro juicio, así debe jugar el primer principio que es base esencial de un Estado de Derecho y por lo tanto de un Contencioso-Administrativo, aquél que se refiere a la seguridad jurídica y a las llamadas instituciones de garantía.

Se mencionaba también el denominado principio de la legalidad al cual no quiero referirme *in extenso,* porque es sin duda bastante conocido de ustedes. Por lo demás, en la conferencia precedente se aludió a él, de manera a mi juicio, bastante clara y perfecta. El principio de legalidad se proyecta en todos los órdenes de la actividad administrativa en un Estado de Derecho y se extiende no sólo a los administrados, sino muy fundamentalmente, por lo que toca al contencioso-administrativo, a la acción de los administradores.

En seguida, otro principio igualmente importante es el de la igualdad jurídica, porque en la acción contencioso-administrativa la doctrina propugna el que el particular que acciona en contra del Estado, se ubique en esa contienda en un plano de igualdad. No va a existir aquí una parte privilegiada frente a otra, el planteamiento ideal de doctrina es que el administrado que reclama frente al Estado que

aparece como recurrido o reclamado, se ubique en esa actividad jurisdiccional en un plano de igualdad. Esta cuestión nos parece insoslayable.

Y por último, aquello que dice relación con lo que denominaríamos garantía jurisdiccional, y que el profesor Moles con mucho acierto tipificaba como la accionabilidad o derecho a obtener justicia. Esto es indudable, porque si en un Estado cualquiera no existe el derecho de obtener justicia, querrá decir simplemente que se habrá generado lo que nuestro antecesor en la tribuna denominaba la denegación de justicia. Y él con mucho fundamento decía que la denegación de justicia podría producirse por dos razones: en primer término, por no estar previsto el proceso, y en segundo lugar, por falta del órgano llamado a fallar. Empiezo por reconocer que a nuestro juicio era perfectamente racional, perfectamente lógico el planteamiento que el profesor Moles hiciera. Para él dentro de un Estado de Derecho hay dos causales básicas de denegación de justicia. Tal planteamiento lo suscribo plenamente. Pero si a mí me corresponde el análisis de lo que significa el contencioso-administrativo dentro de un continente distorsionado, dentro de un continente donde la tónica determinante no es precisamente el Estado de Derecho, sino que es el Estado fáctico, yo no puedo llegar a aceptar como admisible aquel esquema inmerso en la realidad de este contexto.

## III. LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Con este enfoque, la denegación de justicia no sólo se producirá porque falte el órgano o porque falte el proceso. Hay una causa mucho más esencial, una causa de mucho mayor valimento jurídico que genera la denegación de justicia y esa causa es la inexistencia de un Estado de Derecho. Porque, en efecto, no concebimos el que dentro de un Estado que no esté subordinado al Derecho pueda realmente existir el Contencioso-Administrativo, es que para nosotros, la máxima expresión de la denegatoria de justicia, es precisamente la inexistencia del Estado de Derecho. De allí es que estas concepciones, necesariamente, tengamos que vincularlas con otra que desde el punto de vista del Derecho político tiene aún mayor valimento. Nos referimos a la Democracia frente al Estado de Derecho. Y así, recordando aquel pensamiento tan fino y perfecto del eminente profesor francés Burdeau, que decía que la Democracia no sólo es un sistema político, sino que es mucho más que eso, que es una verdadera "religión"; yo diría que aquellos países que no viven en Democracia no pueden sostener que están constituyendo un Estado de Derecho. El Estado de Derecho pasaría a ser allí una expresión puramente semántica, una cosa sin contenido como luego lo vamos a ver. Es por eso que nos atreveríamos simplemente a formular a este respecto en relación a aquello que significa la denegación de la justicia administrativa, tres postulados fundamentales: si no hay Democracia no hay Estado de Derecho; si no hay Estado de Derecho no pueden existir las garantías; si no hay garantías

no tiene sentido la existencia del Contencioso-Administrativo. En verdad sería casi superfluo entrar a extenderse citando una cantidad de ejemplos anecdóticos de como en la mayor parte de los países latinoamericanos que se desenvuelven en el marasmo de lo fáctico, el Estado de Derecho no pasa de ser otra cosa que una expresión vacua y sin ningún contenido.

## IV. LA CUESTION BASICA EN AMERICA LATINA

Si ustedes piensan, distinguidos colegas, y no olvido que estoy dialogando con personas que están entregadas al cultivo del Derecho; si ustedes piensan en la generación de la mayor parte de las Constituciones latinoamericanas, podrán observar que hay muchas normas constitucionales en Latinoamérica que tienen vigencia puramente formal y que dentro de esa vigencia formal encuadran multiplicidad de preceptivas que ni siquiera por pudor han sido suprimidas, comprobarán la verdad de esta afirmación. Por ejemplo, viene a mi mente en estos instantes, la Constitución Argentina que tiene una disposición que reza más o menos así: Le está absolutamente vedado a los militares tomar el poder y serán considerados como infames y traidores a la Patria los que así lo hagan; y esa disposición, señores, rige formalmente. Y en la Constitución de mi país hay un artículo, el *22*, que dice que las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y les está absolutamente prohibido deliberar. Y esta disposición rige hasta el día de hoy. Pues bien, yo les pregunto a ustedes: ¿Es posible entonces, con rigor de verdad, creer en la existencia de un Contencioso-Administrativo que pueda, aún hipotéticamente, estar trazado en las normas, cuando ese es el valor que se le da a la norma jurídica en la mayor parte de los países de nuestro Continente Americano? Y el caso de la República del Uruguay es semejante. Ustedes saben muy bien que cuando se discutiera en el seno de las comisiones del Congreso venezolano el texto del actual artículo 206 de la Constitución de la República, fue cído el eminente y hoy malogrado profesor uruguayo Enrique Sayagués Laso, amigo dilecto de muchos de nosotros, precisamente porque se quería conocer la voz de la experiencia, sobre todo, si se consideraba que hacía muy poco tiempo la Constitución de ese país hermano venía de incorporar en su articulado el recurso-contencioso de anulación, por primera vez dentro de la legislación constitucional latinoamericana. Era lógica la consulta. Se trataba de un jurista eminente, de un país que exhibía con orgullo una cultura jurídica tradicional y que estaba subordinado a un Estado de Derecho ya centenario.

En aquella época, cuando se enseñaba el contencioso de anulación en el Derecho uruguayo, entre otras cosas, se planteaba el que por vía del recurso de nulidad, los tribunales de lo Contencioso-Administrativo tendrían no sólo la posibilidad de anular por razones de legitimidad un acto, sino que aún por razones discrecionales. ¿Qué ha quedado de eso? Se trata de conceptos que se han per-

dido en la noche del tiempo. Y destaquemos que hoy en día juristas brillantes, de prestigio internacional como *Eduardo García de Enterría,* entre otros, defienden la posibilidad de accionar en contra de la Administración cuando a pretexto de ejercer una potestad discrecional se exceden los límites de la discrecionalidad, cuando la potestad discrecional distorsiona a las fundamentaciones de hecho que justifican el ejercicio de esa potestad, cuando bajo el supuesto amparo de la potestad mencionada, en una palabra, se desvía el poder y cae en el terreno de la arbitrariedad. En verdad, ya no hay nadie, que al nivel del avance del Derecho Público de hoy, se niegue a admitir la posibilidad de que el acto discrecional en su fundamentación pueda ser revisable por un tribunal, porque de no serlo así, a cada instante el gobierno o la administración, se expondrían a caer en el camino de la arbitrariedad. Y la arbitrariedad es la negación del Derecho, y jamás a pretexto del ejercicio de una potestad, podría admitirse incurrir en el abuso del poder.

Aquello se defendía allá en el Uruguay en aquella época, y aquello, distinguidos colegas, ha sido olvidado hoy en día, y esa norma que consagra el recurso de nulidad ha pasado a ser simplemente letra muerta; y ha pasado a ser letra muerta, ¿por qué?, porque esto que denominamos la institución de garantía tiene una raigambre mucho más profunda aún que la existencia de estas cuatro o cinco instituciones que la doctrina menciona. Porque para que las instituciones de garantía operen en un país no sólo basta que se tipifique formalmente el *habeas corpus,* el amparo, el control de la constitucionalidad y el control contencioso; porque las instituciones de garantía calan mucho más hondo, van mucho más lejos, y yo diría que deben adentrarse no sólo en la conciencia de los jueces, sino que en la conciencia de los hombres de Derecho, en una palabra, en la conciencia jurídica de un pueblo. Porque, aun cuando formalmente puedan existir instituciones de garantía, ellas no tendrán ningún valimento en la realidad cuando no hayan jueces capaces de abocarse al pronunciamiento en un momento dado, y cuando no haya hombres de Derecho capaces de abocarse a la defensa de una reclamación en contra del Estado. Y esto es lo que pasa en los regímenes *de facto.*

Y pasa así en los regímenes *de facto,* porque es muy fácil, y así ha sucedido, eliminar a los jueces por la vía de la jubilación obligatoria, caso de Argentina, o porque es sencillo eliminar a los hombres de Derecho por la vía de la expulsión del país, como ha sucedido también en otros casos. En definitiva entonces, no habrá hombres de Derecho que estén en condiciones de asumir la defensa de lo que son las instituciones de garantía, y esas instituciones, aun cuando subsistan en el papel, habrán pasado a ser simplemente lo que los franceses llaman un *chiffon papier,* una letra muerta. Esa es dolorosamente la realidad de la mayor parte de los países latinoamericanos.

Es por eso que personalmente sostenemos, aun concordando en principio con la tesis del eminente profesor Moles en cuanto a que, dentro de un Estado de Derecho la denegación de justicia puede provocarse por falta de proceso o por falta de órganos, que, en la medida en que se nos ha sometido a la obligación de tener que desarrollar este tema en Latinoamérica, no sería honesto consigo mismo, en nuestra calidad de juristas, si no dijéramos que la realidad latinoamericana es mucho más profunda que esto, y que en Latinoamérica existe otra causa fundamental de denegación de justicia que es la inexistencia del Estado de Derecho.

Cierto es que existen honrosas excepciones, y estas honrosas excepciones constituyen, sin duda, una luz de esperanza dentro de esta noche negra del Continente Americano. Es por eso que a ellas me voy a referir al término de esta exposición. Pero a nosotros sí nos parece entonces que la cuestión básica en América Latina es la de ubicar el problema del Contencioso-Administrativo dentro de esta realidad: una realidad fáctica en que el Estado de ¡Derecho ha sido olvidado, en que las constituciones y las leyes han pasado a ser disposiciones prácticamente formales, con muy poco contenido o que se olvidan a menudo.

Decía un eminente jurista francés —Roger Bonnard— en un juicio que emitiera en otra época, pero que sería perfectamente trasplantable a la época actual de Latinoamérica, que la verdad es que hay pocos continentes en que se hable tanto de Constitución y en donde más se las viole que el Continente Latinoamericano. Y esa es dolorosamente la realidad de nuestro continente. A menudo, a pretexto de defender la Democracia, lo primero que se hace es suprimir o disolver los Congresos, derogar las constituciones, o reemplazarlas por Actas Constitucionales, caso de Uruguay, caso de otros países, o sencillamente hacer abstracción de lo que significan las constituciones políticas que fueron legítimamente votadas.

¿Puede hablarse entonces de que existe una posibilidad conceptual de un Contencioso-Administrativo en circunstancias en que el Contencioso-Administrativo no es otra cosa que modalidad de amparo para defender a los administrados frente a las hipotéticas arbitrariedades en que la Administración pueda incurrir? ¿Si no hay amparo frente a los ciudadanos de un país, qué amparo habrá para proteger el patrimonio de esos ciudadanos? Es por ello que necesariamente debemos partir, al hacer un análisis de la norma latinoamericana en materia de contencioso-Administrativo, de esta afirmación que a nosotros nos parece la más honrada: la de la imposibilidad conceptual del Contencioso-Administrativo, en tanto en cuanto no exista un régimen o un Estado de Derecho. Y me voy a permitir tratar de probarlo.

## V. PRINCIPIOS BASICOS QUE PERMITEN DISEÑAR Y RESUMIR LA INSTITUCION DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Cuando se quiere resumir la teoría del contencioso-administrativo, la doctrina acostumbra señalar cuatro puntos fundamentales: en primer término, la materia contencioso-administrativa; en segundo lugar, el "quién juzga", o sea, cuál es el Tribunal llamado a conocer del asunto; en tercer término, el "cómo se acciona", o sea, las acciones que van a habilitar a ese tribunal para conocer de esa materia de contencioso; y en cuarto lugar, el "cómo se juzga", vale decir, el procedimiento contencioso-administrativo.

Yo diría, que dentro de estos cuatro órdenes de principios, prácticamente, está comprendida toda la teoría del Contencioso-Administrativo. Es posible entonces, analizando cómo juegan ellos dentro de la legislación latinoamericana, ver si realmente se está dando la tónica fundamental de lo que el Contencioso-Administrativo es, acorde con lo que la doctrina hoy en día quiere que sea y hasta dónde ha llegado en los países más evolucionados.

Cuando se habla de la materia contencioso-administrativa, se parte de la base de los actos, de las resoluciones, de los acuerdos, aun de las omisiones, de los distintos órganos de la Administración, ya central, ya descentralizada, ya funcionalmente descentralizada o territorialmente descentralizada, que en un momento dado podrían amagar o perjudicar a un particular.

Primigeniamente, se pensaba que la materia contenciosa incidía exclusivamente en el vicio de ilegalidad. Pero la doctrina fue gradualmente evolucionando, y fue evolucionando con razón, porque se comprendió que de otra manera exhorbitarían de la posibilidad de ser conocidas por un tribunal asuntos o materias que eran de diaria ocurrencia en la Administración y en donde a menudo podría estarse en presencia de una arbitrariedad. De allí es entonces que en el Derecho francés, fueran ideándose las figuras de la desviación de poder o del abuso de poder. Y surgió también el concepto italiano del "mérito" para juzgar la conveniencia u oportunidad en determinados casos, y nació la necesaria limitación a las restricciones del acto discrecional, porque a pretexto de una discrecionalidad absoluta, los órganos se veían siempre llevados a arrasar sus competencias y a exceder el orden de sus atribuciones. Es por eso que la doctrina fue evolucionando, de manera lenta pero gradual y profunda y empezó, por ejemplo, a admitir que el acto discrecional, en sus fundamentos elementales, sería recurrible. Y se llegó más lejos, se llegó a aceptar que ya no se distinguía entre acto político y acto de gobierno frente al acto administrativo. Se estableció así una sinonimia entre acto político y de gobierno, y por último, se sostuvo, y a nuestro juicio con bastante valimento, que el acto político de gobierno era una especie del género "acto administrativo". En definitiva, se llegó a concluir que en algunos aspectos el acto de gobierno debía ser recurrible y debía ser controlable

en vía jurisdiccional, porque en otra forma estábamos en el camino de la arbitrariedad, en el camino del abuso de poder. Y yo les pregunto a ustedes: todo este ascenso paulatino, lento pero uniforme de la doctrina administrativa en qué ha quedado en América Latina? Salvo casos afortunados de textos legales o constitucionales expresos no ha quedado en nada. Y aquellos textos expresos están naturalmente en esos países que viven un Estado de Derecho. Tengo en la mente en estos momentos el Art. 206 de la Constitución de la República que permite o habilita a la Corte Suprema para declarar la nulidad de un acto aun por desviación de poder, y llamo la atención, desde luego, que es éste uno de los poquísimos casos en que un órgano del tipo judicial, el máximo órgano judicial de un país, tenga la facultad de declarar una nulidad, porque eso se concibe habitualmente dentro del llamado "sistema administrativista" y dentro de los denominados "tribunales del orden administrativo", pero no en los tribunales del orden judicial. Sin embargo, con muy buen acierto en esto que el doctor Moles llamara: "la ley puente", se ha llegado a regular esta norma del Art. 206 de la Constitución de la República, asignando esa competencia específica al máximo organismo del Poder Judicial en Venezuela.

Y tenemos entonces, que al analizar la materia, será posible ver en qué medida se cumple o no se cumple, existe o inexiste el Contencioso-Administrativo en Latinoamérica. Mucho más aún, al analizar el tribunal, porque el tribunal nos llevará a ver cuáles son los sistemas de Contencioso-Administrativo que en Latinoamérica se han señalado. Y por último, los recursos, las acciones, que fundamentalmente desde el punto de vista de la doctrina y de la mayor parte de la legislación positiva en aquellos países que tienen régimen de contencioso, son el recurso de nulidad y el recurso de plena jurisdicción.

Vamos a ver en un recuento, por cierto muy somero, cómo juegan estos principios en Latinoamérica. Y por último, veremos también el procedimiento, haciendo desde luego la advertencia de que al hablar de los procedimientos, nos referimos tanto a los procedimientos propiamente administrativos y previos a la interposición de un recurso contencioso, como al procedimiento contencioso propiamente tal; porque a nuestro juicio sólo se dará lugar a un control contencioso que juegue con eficacia, en aquellos países en donde se haya regulado con perfectibilidad el procedimiento previo de carácter administrativo. De allí la importancia de estos cuatro aspectos, a los cuales nos vamos a referir en forma esquemática, especialmente por razones de tiempo, citando sólo los casos "tipos" o de mayor relevancia, y analizándolos en conjunto.

## VI. SU VIGENCIA EN AMERICA LATINA

En primer lugar, la materia contencioso-administrativa, yo diría que en la mayor parte de los países latinoamericanos hoy en día, se reduce a una acción

más o menos ordinaria, prácticamente igual a los recursos de apelación en el caso de los procedimientos civiles, o, si se quiere, con cierto grado de parecido a aquellos asuntos que pueden resolverse por la vía de un contencioso de plena jurisdicción. Hacemos la salvedad, desde luego, de aquellos países ubicados en el grupo que hemos denominado de "honrosas excepciones": el caso venezolano, fundamentalmente la situación colombiana, el caso mexicano, en parte. Salvo estos casos, repetimos, en la mayor parte, de los países latinoamericanos, no se llega a consagrar el Recurso de Nulidad. Así, no hay Recurso de Nulidad en la legislación argentina, por lo menos en la legislación argentina nacional. Lo hay, formalmente, en la legislación del Código Contencioso-Administrativo del Estado de Corrientes y del Estado Mendoza. No lo hay en cambio, en el Código Contencioso-Administrativo de Buenos Aires, porque ese fue establecido en 1906, y, en esa época todavía no se creaba esta distinción, o por lo menos no se conocía en Latinoamérica ni en Argentina. Pero, insistimos, al nivel nacional, en dicho país no existe Recurso de Nulidad. Es posiblemente por eso que los publicistas argentinos critican actualmente hasta la denominación de Contencioso-Administrativo, y sostienen que tal denominación no es otra cosa que el trasplante del derecho francés a un sistema que no siguió el modelo del contencioso de este país, por lo que el empleo y la utilización *de esos vocablos* no ha servido más que para crear confusionismos. En opinión de juristas argentinos eminentes, el sistema argentino sigue en esta materia al régimen estadounidense que en el fondo no es otra cosa que el sistema anglosajón. De allí es que prefieran hablar de "Derecho Procesal Administrativo".

A nosotros nos parece que esta afirmación tan categórica, en último término, no pasa de ser una cuestión más bien terminológica. En definitiva, lo que sí interesa es que realmente, en la legislación argentina no existe recurso de nulidad al nivel nacional. Hay sí una acción ordinaria ante los Tribunales Federales y de allí una apelación a la Sala Contencioso-Administrativa de la Cámara Federal.

En el derecho uruguayo, primer país en donde al nivel constitucional se consagró el recurso de nulidad, con absoluta honestidad yo tendría que decir hoy en día que ese recurso de nulidad pasa a ser casi letra muerta. Piensen ustedes que dentro de ese sistema no se respetan las otras instituciones de garantía. ¿En qué medida y cómo podría jugar el contencioso-administrativo de nulidad, cuando, para que haya un Contencioso-Administrativo perfecto es menester que existan jueces independientes? Y dolorosamente en la mayor parte de sos países no hay jueces independientes, ya porque los que pretenden independencia son removidos, o sencillamente, porque los demás se entregan o se someten a los planteamientos del poder. En el régimen brasileño no existe tampoco recurso de nulidad, como no lo existe en ningún otro país latinoamericano, salvo en Venezuela, Colombia y tal vez, en cierta medida, podría aceptarse

dentro del sistema de Costa Rica y Panamá. En parte también en el régimen mexicano.

Pero fuera de estos casos, la acción de nulidad que es la que ampara el régimen legítimo —es el orden legítimo el que se defiende— ya que se impugna un acto por razones de nulidad cuando este acto ha sido contrario a la Constitución o contrario a la ley, aparece sencillamente ignorado. En cuanto al caso chileno, debo decir, en rigor de verdad, que en el Derecho chileno el Contencioso-Administrativo no ha existido nunca, desde el punto de vista de nulidad. La norma de la Constitución del 25, consagraba la existencia de tribunales contencioso-administrativos llamados a conocer de las reclamaciones en contra de los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas, pero esa norma no llegó a regularse en la ley, de tal modo que en la realidad positiva de aquel país los tribunales contencioso-administrativos de plena jurisdicción y aquellos llamados a conocer de la nulidad de ciertos actos de la administración no se crearon nunca con sentido general. Pero esto no porque no existiera un régimen de derecho y de defensa de los administrados, sino porque la evolución jurídica de aquel país fue estableciendo una suerte gradual, si ustedes quieren, de interpolación de órganos. Así, por ejemplo, al nivel del control preventivo de la legalidad de la Administración, asumió carácter y rango constitucional la Contraloría General de la República y dicho organismo se pronunciaba en forma previa, sobre todos los actos del poder público, aun sobre los actos de contenido político. Y el Contralor estaba facultado para rechazar un acto cuando a su juicio era inconstitucional o ilegal. Cierto es que el Ejecutivo podía insistir con la firma de todos los ministros, pero la insistencia del Ejecutivo era automáticamente llevada a la Cámara de Diputados para que pudiera eventualmente perseguirse la hipotética responsabilidad política del jefe del Estado o de los ministros. El sistema, distinguidos colegas, jugó bien, se desarrolló con eficacia, y no provocó retardos dentro de la Administración. Por ello es que, en cierta medida, se llegó a pensar que los tribunales administrativos podrían constituir un elemento innecesario. Yo siempre sostuve, de contrario, que era indispensable cumplir el texto constitucional y proceder a su creación. Cuando con posterioridad, en el año 1970, la Constitución dio nacimiento al Tribunal Constitucional, como una manera, fundamentalmente, de crear un control general de la constitucionalidad de las leyes y dar solución a los conflictos que se suscitaban periódicamente entre el Ejecutivo y el Congreso, el régimen de derecho quedó mucho más salvaguardado. Este tribunal fue suprimido inmediatamente después de la disolución del Congreso, cuando asumió la Junta Militar.

En suma, al margen de los contenciosos generales, de muy dudosa vigencia en la mayor parte de los países latinoamericanos, yo diría que sí tienen importancia algunos contenciosos especiales, por ejemplo, el contencioso tributario

o los denominados, en general, contenciosos represivos, como los aduaneros, por ejemplo.

En todos estos casos en donde la acción se desconecta bastante de una calificación política y aún autoritaria del acto de la Administración, para imperar más bien calificaciones técnico-administrativas, disminuyen por una parte los peligros de indefensión del administrado, y por otra, especialmente en los aspectos represivos, interesará siempre a la Administración mantener estas modalidades de contencioso.

Es por eso, sin duda, que existen Códigos Tributarios en la mayor parte de los países suramericanos que consagran generalmente contencioso especiales. Hay así Códigos Tributarios en Brasil (1966), en Chile (1969), en Bolivia (1970), en Ecuador (1968), en México (1967), en Guatemala (1974), en Costa Rica (1971), en Perú (1966), etc. En la mayor parte de esos Códigos se consagra la existencia de un Tribunal Fiscal, con una instancia de apelación ante los organismos superiores del Poder Judicial respectivo.

No deja, sin embargo, de llamar la atención que cuando calificados juristas de Argentina, Uruguay y Brasil procedieran a redactar, a requerimiento de la OEA, un Código Tributario tipo para América Latina, dejaran estampado el juicio dramático de que en la actual situación contingente de Latinoamérica no estimaban prudente proponer sanciones privativas de libertad en contra de los particulares. Hasta ese límite se impide el progreso de las instituciones jurídicas cuando en los países se ha avasallado el sistema de Derecho.

Es por eso, finalmente, que salvo, repetimos, el caso de algunos procedimientos especiales, los procedimientos contencioso-administrativos en América Latina no recogen hoy día los principios universalmente aceptados sobre dinámica, seguridad jurídica e imperio en cuanto al cumplimiento y respeto de los fallos por parte de la Administración. En muchos casos subsisten aún los viejos principios de que las sentencias que condenan al Fisco o a la Administración a una prestación, deben ser cumplidas por ella misma mediante decretos con lo cual, en la situación actual, se hacen efímeras las posibilidades de que esos fallos lleguen a ser respetados.

## VII. LAS HONROSAS EXCEPCIONES

En el exordio de esta exposición, habíamos expresado que hay, afortunadamente, honrosas excepciones, y que ellas se dan en los países latinoamericanos que viven y practican un régimen de Derecho. Allí, el contencioso-administrativo se desarrolla con mayor o menor intensidad según el sistema jurídico instituido en cada país.

En algunos casos se ha seguido un modelo judicialista. En otros, en cambio, la tendencia es a seguir el régimen administrativista francés.

No vamos a analizar en detalle el caso venezolano, porque él ha sido objeto del estudio profundo por parte de quienes me han antecedido en esta tribuna y lo será todavía, en sus diversos aspectos, en las conferencias que restan de este ciclo.

Bástenos tan sólo con decir que el artículo 206 de la Constitución de la República contempla no sólo la plena jurisdicción, sino que la acción de nulidad, y que parece razonable que la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia haya escogido un sistema transicional mientras se recoge una mayor experiencia sobre el particular.

Merece, sí, la pena que digamos algunas palabras sobre el caso colombiano. Como sabemos, en Colombia existe el Consejo de Estado, como organismo autónomo de rango constitucional. Hay también Tribunales Administrativos en cada Departamento.

El Consejo de Estado, integrado por miembros cuya independencia está constitucionalmente salvaguardada, tiene asignadas en la Carta Fundamental tres órdenes de funciones esenciales: a) Funciones consultivas del Ejecutivo; b) iniciativas específicas en materia de Ley; y c) actúa como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo.

En este último carácter su competencia es en única instancia en materias de singular trascendencia taxativamente señaladas y en segunda instancia respecto de los asuntos de que conocieran en primera los Tribunales Administrativos de Departamento.

Se consagran en el régimen colombiano tanto el recurso contencioso de plena jurisdicción como el recurso de nulidad; y esta nulidad opera hoy día no sólo por razones de legalidad formal, sino que, con fundamento más hondo, en nociones de ilegitimidad, dentro de la cual se entienden tanto los motivos de abuso como de desviación y exceso de poder. Se ha admitido también la nulidad en relación con actos discrecionales con las limitaciones que la doctrina contemporánea admite.

El sistema colombiano se ha perfeccionado gradualmente a través de los años y ha venido produciendo una jurisprudencia administrativa de innegable interés en distintas materias.

Cabe agregar que en Panamá, mientras se siguió el modelo colombiano, existió también el Consejo de Estado. Hoy día de acuerdo con el Art. 188 de la Constitución Nacional de 1972, la competencia contecioso-administrativa ha sido entregada a la Corte Suprema.

Estos casos, más el sistema mexicano con el famoso recurso llamado de amparo en materia administrativa que da competencia a la Corte Federal e hipotéticamente a la Corte Suprema para revisar las decisiones de las Cortes de Distrito o las Sectoriales, constituyen sin duda posibilidades dignas de destacarse.

Como se sabe, la Constitución Mexicana en 1917 con la enmienda de 1967,

consagra la competencia de las Cortes Federales para revisar mediante el llamado "amparo administrativo" aquellos actos de las autoridades que violen las garantías individuales.

El amparo administrativo puede ser invocado en plena jurisdicción si bien no en vía de nulidad. Y las sentencias de amparo de los jueces inferiores son revisables por la Corte Suprema cuando se basan en infracción a la Constitución o cuando la autoridad contra quien se interpone el recurso es una autoridad Federal.

Todos estos casos, indudablemente de excepción, constituyen una posibilidad de esperanza de que, mañana en el Continente Americano, dentro de la Democracia y porque exista un Estado de Derecho, se podrá consagrar realmente un Contencioso-Administrativo en plenitud.

## VIII. EL CASO CUBANO

No querríamos dejar de referirnos, aunque sea someramente, al caso cubano, y lo vamos a hacer simplemente como una manera de completar esta información, y desde un punto de vista preponderantemente informativo y formal, porque carecemos de antecedentes de la realidad.

La Constitución cubana de marzo de 1976, o sea, de muy reciente data, no contempla siguiendo el esquema soviético, el contencioso-administrativo en los términos que aquí se han expuesto. Pero eso no quiere decir que no se plantea allí la posibilidad del control. El régimen del control, en lo esencial en las normas de la Constitución cubana, está materializado en los siguientes términos: en primer lugar, se destaca el respeto a la legalidad socialista, y la obligación que todos los jerarcas y funcionarios tienen de respetar lo que la misma Constitución en su artículo 9 denomina como legalidad socialista; en segundo lugar, se establece el derecho a reclamación de los administrados en aquellos casos en que los actos de los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones hubiesen podido significar un daño en el patrimonio de esos administrados. Pero se agrega en la disposición pertinente de la Constitución cubana, que la regulación de la indemnización será materia de ley. Que sepamos, hasta el momento, la ley no ha sido dictada. Claro que la Constitución es relativamente nueva.

No hay recurso de nulidad en los términos que hemos venido planteando, pero ese recurso, si se quiere, se reemplaza por una especie de acción revocatoria de oficio y estructurada en forma piramidal, como piramidalmente se ha estructurado también el poder dentro de la Constitución cubana. Así, la Asamblea del Pueblo o la Asamblea del Poder Popular, máximo organismo ostentador del poder, puede hipotéticamente revocar por razones de constitucionalidad o por razones de legalidad, los actos del Consejo de Estado. Pero llamo la atención: el Consejo de Estado no es un órgano jurisdiccional, sino que es un órgano de Administración, cuyo presidente es el Jefe del Estado o Jefe de Gobierno.

Dentro de ese sistema, el Consejo de Estado está formado por Miembros de la Asamblea del Poder Popular, uno de los cuales pasa a ser, como Presidente del Consejo de Estado, Jefe de Gobierno. En la Constitución cubana los actos del Consejo de Estado pueden ser revocados de oficio por razones de constitucionalidad por la Asamblea del Pueblo, pero, insistimos, no se consagra el recurso de nulidad. No hay, pues, ni un recurso de plena jurisdicción, ni un recurso de nulidad, a menos que aquella reclamación, cuyo derecho se confiere a los administrados cuando han sido perjudicados en su patrimonio, en la ley que habrá de regular aquella norma constitucional, llegue a establecerse como reclamación que operará ante los tribunales de la República. Hasta el momento, esa preceptiva no pasa de ser más que una norma potencial, programática, de la Constitución.

Finalmente, un aspecto que cabe destacar es, el de que el Fiscal General de la República, es por disposición constitucional el protector de la denominada legalidad socialista y por lo tanto está en condiciones de accionar ante cualquier órgano o de representar cuando ese órgano, dentro de la estructuración del Estado, haya podido cometer un acto que implique una transgresión de la norma jurídica.

A nuestro juicio, esa posibilidad operará siempre y cuando el acto no sea del Consejo de Estado. Ello, porque establece la norma constitucional que el Fiscal de la República en cierto modo es subordinado de dicho Consejo en cuanto debe obedecer sus directivas. Por lo tanto, creemos que podría accionar en contra de otros órganos de jerarquía menor partiendo del Consejo de Ministros para abajo pero no en contra del Consejo de Estado que es aquél que tiene la máxima labor de ejecución del Gobierno de la República.

## CONCLUSIONES

Para terminar, yo señalaría sólo dos o tres conclusiones. En primer lugar, y salvo los casos que constituyen honrosas excepciones de Estado de Derecho como el de Venezuela, México, Colombia y Costa Rica, no hay contencioso de anulación en el Contencioso-Administrativo latinoamericano.

El contencioso de plena jurisdicción está limitado a formas mínimas. Existen, eso sí Contenciosos-Administrativos especiales en que, en mayor o menor medida, principalmente en el contencioso de represión, se respetan las formas jurídicas que aquí previamente se han señalado.

Repetimos que nos ha sido muy grato hacer esta exposición para la cual hemos creído de nuestro deber someternos a un criterio fundamentalmente objetivo, dentro de lo que era la voz de nuestra conciencia de atender más a la realidad que a la formalidad de normas que a menudo resultan intrascendentes en la práctica.

# SECCION IV

# EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# § 6. EL SISTEMA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN EL CONTEXTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS*

*Hildegard Rondón de Sansó*

1. INTRODUCCION. DETERMINACION DE LOS ELEMENTOS COMUNES A TODO SISTEMA DE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
2. EL OBJETO CONTROLADO. LA ADMINISTRACION PUBLICA.
3. EL MEDIO DE CONTROL: LA FUNCION JURISDICCIONAL.
4. LA FINALIDAD DEL CONTROL: LAS GARANTIAS JURIDICAS DE LOS ADMINISTRADOS.
5. NOTAS RESALTANTES DEL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
6. LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS:
   A) DISTRIBUCION ORGANICA
   B) DISTRIBUCION DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL VICIO.
7. CUADROS ILUSTRATIVOS DE LAS COMPETENCIAS.

## I. INTRODUCCION. DETERMINACION DE LOS ELEMENTOS COMUNES A TODO SISTEMA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El control jurisdiccional de los poderes públicos no se ha configurado en base a un esquema previo, racional, lógico. Es esta una circunstancia objetiva que los estudiosos de la materia han certeramente constatado. En efecto, el mismo ha sido el producto de la adecuación del Derecho a las necesidades inmediatas de la sociedad, y, en el peor de los casos, la imitación de modelos, que, habiendo nacido del origen expresado, se estructuraron y perfeccionaron a través de la labor de la jurisprudencia y la doctrina. Pero aún en esta última hipótesis, el trasplante no dio resultados positivos, hasta tanto no se produjo la adptación necesaria del régimen importado a las condiciones del propio suelo. Valga sim-

* Texto de la conferencia dictada por la doctora Hildegard Rondón de Sansó profesora de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 8 de marzo de 1977.

plemente como ejemplo el caso italiano [1] que, habiendo recibido coactivamente el sistema francés, inicia justamente la vigencia de su propio régimen con la abolición del contencioso-administrativo. En esta búsqueda de su entidad el Derecho sufre tropiezos; pero al final resurge depurado, afirmándose por encima de su mismo origen, para servir a la realidad a la cual atiende y regula.

¿Qué es el sistema contencioso-administrativo? Fiorini,[2] en su obra *Qué es el Contencioso,* nos formula una frase que condensa la situación del pasado originario del instituto y de su evolución. Al efecto señala: "Contencioso-Administrativo es una expresión contradictoria, creada para amparar ciertos valores que no pueden corresponder por su origen espúreo a la actualidad. Se presenta como una expresión del pasado, que quiere salvarse con conceptos que consustancia el Estado de Derecho, conceptos que jamás le correspondieron".

El contencioso-administrativo significó en su origen el control sobre actividades de la Administración por autoridades que no debían pertenecer al Poder Judicial. Hoy en día, el contencioso contradice la última parte de su significado originario, porque el mismo es el sistema de control judicial de la Administración Pública y, si en el país donde nace, Francia, la Administración actúa en función jurisdiccional, es más importante, al producirse su evolución institucional, lo funcional que lo orgánico, esto es, se trata más de jurisdicción que de administración, ya que la función del órgano contralor es esencialmente jurisdiccional y, si la figura de la Administración se hace presente en el juzgador, es sólo para suavizar la rigidez del derecho cuando se trate de atender a los intereses de la colectividad.

No es nuestro objetivo detenernos en la exposición de los distintos regímenes existentes de contencioso-administrativo, baste recordar que en el cúmulo de variedades que el Derecho Comparado nos ofrece, se destacan dos tipos esenciales: 1. El sistema judicialista o de jurisdicción única, en el cual los conflictos surgidos entre la Administración y los particulares son dilucidados por Jueces pertenecientes al Poder Judicial, y 2. El sistema de doble jurisdicción en el cual se confía la decisión de los antes indicados conflictos a órganos jurisdiccionales que coresponden al Poder Ejecutivo. Ahora bien, lo que sí nos interesa es aislar la existencia de elementos comunes y constantes en todos ellos

---

1. El sistema contencioso-administrativo francés fue introducido en Italia por la dominación napoleónica. Este sistema tenía el mérito de someter a un Juez las cuestiones de derecho público que, durante los regímenes absolutos estaban fuera de tal control; pero al mismo tiempo establecía que tal Juez estuviese encuadrado dentro de la misma Administración, con lo cual carecía de las condiciones de estabilidad e independencia. La Ley, que se denominó Abolitiva del Contencioso-Administrativo y es la N° 2248. de fecha 2 de marzo de 1865, suprime el sistema imperante, eliminando los tribunales contencioso-administrativos, los cuales, en realidad, no eran verdaderos tribunales, sino organismos compuestos por funcionarios de los Ministerios, con lo cual no se otorgaba garantía alguna de imparcialidad e independencia en la decisión, siendo regulado el proceso ante los mismos por normas elementales.
2. Fiorini, Bartolomé A. *Qué es el Contencioso,* Abeledo Perrot, 1965, pág. 14.

que nos permitan reducirlos a una noción unitaria. A nuestro entender, las notas necesarias que ha de llenar un sistema para que sea englobado en el concepto de contencioso-administrativo, son las siguientes:

1. El órgano controlado es la Administración Pública;
2. El órgano de control ejerce una función jurisdiccional;
3. El control se ejerce como un medio de garantía jurídica, esto es, se fundamenta en el postulado de que, en un Estado de Derecho, las posiciones subjetivas de cada administrado deben ser tuteladas no sólo frente a otros ciudadanos, sino también frente a la propia Administración.

Establecidas así las características de los sistemas contenciosos, el contenido de ese control se presenta variable; múltiples las modalidades; distintos los procedimientos. En lo que toca al primer aspecto, esto es al contenido, el mismo puede ser simplemente la constatación de la irregularidad de la conducta administrativa; o bien la satisfacción de las pretensiones de los administrados, o aun, la sustitución por parte del Juez de la actividad administrativa mediante la revocatoria, la modificación o la suspensión del acto, o finalmente, la condenatoria de la Administración a un *dare* o incluso a un *facere*.

Nos hemos propuesto analizar los indicados elementos comunes a todo sistema contencioso al cual vamos a calificar en base a los mismos, como el regulador de las controversias en las cuales la Administración es parte demandada, entendiendo por controversia el conflicto de intereses planteados ante un órgano que ejerce la función jurisdiccional, glosando así y completando las definiciones tradicionales.[3] En esta determinación de los elementos lo que nos interesa es aislar dichas notas en nuestro derecho positivo.

## II. OBJETO CONTROLADO: LA ADMINISTRACION PUBLICA

Sin ser excesivamente positivistas, debemos reconocer que es un hecho indudable que las nociones son valederas en un sistema, en la medida en que se encuentren incorporadas expresa o tácitamente en un texto normativo. La única oportunidad en que la norma constitucional venezolana alude al objeto controlado a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, es en la disposición que consagra al sistema como tal, esto es, en el artículo 206, cuyo texto establece en su segundo aparte: "Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa". Esta

3. Franchi, Giuseppe, en "Contenzioso amministrativo (Diritto Comparato) en la *Enciclopedia del Diritto,* Tomo IX, pág. 619.

norma alude al control sobre "los actos administrativos generales o individuales". Alude, igualmente, a la responsabilidad de la "administración" y a la "actividad administrativa". En consecuencia, es indudable que el constituyente consideró como objeto controlado, a la figura subjetiva abstracta que se conoce como Administración Pública. ¿Qué texto legal define lo que es la Administración Pública? La reciente Ley Orgánica de la Administración Central [4] señala los órganos que integran a esta última, incluyendo dentro de los mismos a los Ministerios, a las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República. Por su parte, la Ley de Carrera Administrativa [5] engloba dentro de la noción de Administración Pública Nacional a los Ministerios, a las Oficinas Presidenciales (a las cuales alude indirectamente sin mencionarlas) y a los institutos autónomos. Veamos qué han dicho nuestros proyectistas sobre el objetivo pasivo de la acción o recurso contencioso, esto es, sobre la Administración Pública.

El Proyecto de la Comisión de Administración Pública (CAP) de 1971, publicado en el *Informe sobre la Reforma Administrativa,* da una definición de Administración Pública que, aun cuando sea tautológica, es bastante ilustrativa. En efecto, el artículo 3º señala: "A los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por Administración Pública: 1) La Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal; 2) Los institutos autónomos y demás establecimientos públicos; y 3) Las corporaciones o entidades de derecho público que desempeñen funciones públicas, o que tengan a su cargo la representación o defensa de intereses de carácter general, profesional o corporativo".

Por su parte, el reciente proyecto de la CRIAP (Comisión de Reforma Integral de la Administración Pública), de septiembre de 1976, hace una enunciación exhaustiva al señalar cuáles son los organismos que quedan sometidos a su control: "Artículo 1º—1) La Administración Pública Nacional, integrada por la Administración Central que comprende a la Presidencia de la República, los Ejecutivos de los Territorios y Dependencias Federales, la Procuraduría General de la República y por la Administración Descentralizada, compuesta por los Institutos Autónomos y demás entes de derecho público creados por Ley o por el Ejecutivo Nacional. 2) La Administración Pública Estadal, que comprende el Ejecutivo Estadal o del Distrito Federal, sus dependencias, las Procuradurías Estadales, los órganos contralores estadales y la Administración Descentralizada Estadal. 3) La Administración Pública Municipal que comprende los Concejos Municipales y demás órganos de la Administración Municipal o Comunal, los órganos contralores, las Prefecturas y Sindicaturas y la Administración Descentralizada Municipal. 4) La Contraloría General de la República. 5) La Fiscalía

4. Ley Orgánica de la Administración Central, promulgada el día 28 de diciembre de 1976.
5. Ley de Carrera Administrativa de fecha 3-9-1970, reformada parcialmente mediante Decreto Nº 914 de fecha 13-5-1975.

General de la República. 6) Cualquiera otra autoridad u órgano de la Administración Nacional, Estadal o Municipal, no incluido en —los numerales anteriores—. Como se ve, aun cuando lo que se defina no sea lo que es la Administración Pública, al indicarse a los organismos citados como sujetos al control contencioso-administrativo, en el fondo se les está definiendo como tal.

Ahora bien, es sabido que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia regula la competencia de los Tribunales que "Mientras se dicta la Ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa...", artículo 181, ejercerán las funciones a la misma encomendada en el artículo 206 de la Constitución Nacional. ¿Cuál es el demandado por ante estos Tribunales?, lo cual equivale a decir, ¿cuál es el sujeto, o la figura subjetiva objeto del control jurisdiccional? Si por contencioso-administrativo se entiende a través de lo establecido en el citado artículo 206 de la Constitución Nacional, el sistema que permite que el Juez anule los actos administrativos, condene a la administración al resarcimiento de los daños y perjuicios y al restablecimiento de las situaciones jurídicas afectadas por la actividad administrativa, entonces la pregunta es, ¿cuál es el sujeto o la figura subjetiva al cual se le pueden anular los actos viciados o condenar a un *facere* o un *dare?* En la Ley Orgánica estas figuras subjetivas son:

1. Los órganos del Poder Ejecutivo Nacional;
2. Los órganos del Poder Público distintos del Poder Legislativo y el Poder Judicial;
3. El Consejo Supremo Electoral y los demás órganos del Estado de igual jerarquía;
4. Los órganos de los Estados y de los Municipios;
5. Las personas jurídicas de derecho público institucionales;
6. Las empresas en las cuales el Estado tenga participación decisiva.

Haciendo una síntesis de las enunciaciones nos encontramos con que en la Ley, la competencia *rationae personae* de los Tribunales contencioso-administrativos son las personas jurídicas de derecho público territoriales (Estado, Estados, Municipios); las personas públicas no territoriales (institutos autónomos, corporaciones, entes institucionales); los organismos del Poder Público Nacional distintos al Poder Legislativo y al Poder Judicial y, finalmente, aparece incluida como objeto elemental en las empresas públicas.

Ahora bien, todas las figuras mencionadas, con excepción de la última, pueden caber dentro de la noción de administraciones públicas tradicionales, por cuanto ellas en una forma u otra ejercen la función administrativa, esto es, la función de rango sublegal sometida al principio de la legalidad, dirigidas a la atención y cuidado de las necesidades de la colectividad mediante procedimientos regidos por el derecho público. No así las empresas del Estado, por cuanto ellas no ejercen la función administrativa, ellas tienen forma, estructura y se rigen

por procedimientos predominantemente sometidos al derecho privado. Tal como lo señala el antes citado proyecto de Ley de Contencioso-Administrativo de la CRIAP al excluirlas, ellas "se dejan fuera de la jurisdicción contencioso-administrativa... pues sus actos por naturaleza no corresponden al derecho público y, de lo contrario, no se lograría el propósito que se tuvo al darles tal forma a dichas empresas". Ellas, indudablemente, no son administración pública porque no están regidas por el derecho público, sino por el derecho privado, porque se les dio la forma de compañías anónimas o de responsabilidad limitada para permitirles actuar en el campo de la gestión económica sin trabas y, al mismo tiempo, para impedirles que dictaran actos administrativos, esto es, actos dotados de imperatividad y de ejecutoriedad. Ahora bien, no cabe duda alguna de que, aun cuando no sean administraciones públicas, la actual Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al señalar a los sujetos sometidos al régimen especial de acciones y recursos que ella establece, las incluye dentro de tal esfera.

Esta actitud del legislador no hace otra cosa que continuar la tradición jurídica venezolana en este campo. En efecto, la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía en forma exclusiva la competencia en materia contencioso-administrativa general, actuaba no sólo como contralor jurisdiccional de los actos de las administraciones públicas de los entes territoriales, sino que conocía en forma exclusiva de las demandas contra la República, cualquiera que fuera la naturaleza de la actividad que originara la acción. Nunca se planteó al respecto la diferencia entre actos de imperio y actos de gestión, ni se distinguió entre la actividad de la República derivada del ejercicio de sus potestades públicas y la que, por su naturaleza (daños ocasionados, contratos de ordinaria administración) era análoga a la desplegada por los particulares. La competencia de la Corte era al respecto no *rationae materiae,* sino *rationae personae.*

Al incluir a las empresas públicas dentro del régimen reservado en otros sistemas a las administraciones públicas, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no ha hecho otra cosa que seguir la tradición asentada por normas anteriores dirigidas a darle a dichas empresas análogo tratamiento. Así, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y la Ley Orgánica de Crédito Público. Hay, sin embargo, que reseñar, ue la inclusión en el nuevo sistema de control jurisdiccional, no significa que a las empresas del Estado se les pueda considerar como Administraciones Públicas verdaderas y propias, por cuanto ellas no actúan sometidas al Derecho Público, sino en forma parcial, ya que en base a su estructura y regímenes mercantiles tienen un *modus operandi* distinto al de los entes institucionales; ellas no dictan actos administrativos dotados de ejecutoriedad y amparados por la presunción de legitimidad y, en consecuencia, las decisiones de sus órganos no quedan sometidos a los recursos de nulidad por ilegalidad. Lo que sí es indudable es que, al hacer el legislador la derogatoria del régimen normal de com-

petencias jurisdiccionales en lo que toca a estos entes, aleja la noción de los mismos de la conceptuación que las califica como personas jurídicas de derecho privado y las coloca en lo que pareciera ser su verdadera naturaleza, la de un *tertium genus* distinto de los indicados y asimismo distinto de los entes públicos propiamente dichos.

No puede dejar de anotarse que, a raíz de la promulgación de la nueva Ley Orgánica de la Corte, se ha creado la duda de cuál es la naturaleza de las acciones que pueden ser deducidas ante los Tribunales que ejercen la jurisdicción contencioso-administrativa contra estas empresas, o dicho en otra forma, si tales empresas quedan sometidas en todas sus actuaciones a dicha jurisdicción, derogándose así en lo que toca a las mismas, el orden de competencias existente.

Los artículos que aluden a estas empresas son los siguientes: El Ordinal 15 del artículo 42, el cual al establecer la competencia de la Corte Suprema de Justicia y específicamente (concordancia con el artículo 43) la de la Sala Político Administrativa, le atribuye: "Conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún instituto autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad". El Ordinal 6º del artículo 185 que al señalar la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo le atribuye la de conocer: "De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o Empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de un millón de bolívares, pero no pasa de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la Ley a otra autoridad". Finalmente en el Ordinal 2º del artículo 182, que utiliza igual redacción cuando atribuye la competencia de los Tribunales Superiores que tengan competencia en lo Civil, con una simple variante del monto de la cuantía que es toda suma que no exceda de un millón de bolívares.

La duda surge en relación a la redacción del legislador al utilizar, una vez establecida la materia, la indicación de que "su conocimiento no esté atribuido por la Ley a otra autoridad". ¿Qué significa esto? ¿Significa que se trata de una competencia residual en el sentido de que la misma surge sólo en el caso de que no exista otro Tribunal expresamente señalado para conocer de las acciones, o por el contrario, alude exclusivamente a la circunstancia de que no exista otro Tribunal "especial", esto es, que se trate de materia de una de las llamadas "jurisdicciones especiales" (trabajo, agrario, militar, fiscal, etc.)? En nuestra opinión no tiene sentido la primera posibilidad, ya que de ser así se trataría de una norma inútil, porque ¿de qué acciones conocerían entonces los Tribunales Contencioso-Administrativos contra tales empresas? De los recursos de anulación, obviamente no puede hablarse, en primer lugar porque las mismas no dictan actos administrativos ni ejercen funciones de administraciones públicas que deban ser controladas por vía de los recursos y, en segundo lugar porque tales recursos

no se califican por la cuantía. De allí que, se trata obviamente de una derogatoria de las reglas de la jurisdicción civil y mercantil, la cual pasa a ser atribuida a los Tribunales mencionados en la Ley Orgánica.

Ante la anterior constatación que ve ampliada la competencia de los organismos contencioso-administrativos, caben indudablemente dos interpretaciones posibles: la primera es la de considerar que la nueva normativa lo que ha intentado es crear un fuero especial para todas las entidades en las cuales la República tenga invertidos sus ingresos en forma relevante. Esta exclusión de los entes públicos económicos del campo de la jurisdicción ordinaria se justificaría por el deseo del legislador de darle un tratamiento diferenciado a los intereses que dichas empresas representan, ya que las más relevantes surgen del proceso de nacionalizaciones. Una segunda interpretación, de naturaleza más conceptual, sería en esta ampliación de la competencia de los Tribunales Contencioso-Administrativos, un alargamiento de la noción de las administraciones públicas, noción que apartándose de la conceptuación tradicional, se integraría incorporando a su esfera, en atención a los cambios estructurales del Estado y a su tendencia a realizar una actuación más efectiva en la actividad económica, no sólo a los organismos de servicio propiamente dichos, sino a los de gestión económica. Esta visión atiende a la evolución de las organizaciones públicas, las cuales se desprenden cada vez más de las estructuras burocráticas instrumentales y se lanzan de lleno al campo empresarial. Creemos que hay algo de ambas ideas, pero que predomina más la primera, ya que, en nuestro país, la atribución a la Corte Suprema de Justicia de la competencia exclusiva para conocer de todas las cuestiones que interesan a la República ha tenido como objetivo el darle un tratamiento preferente y privilegiado a través del cual, se consideró, se estaban protegiendo los intereses fundamentales de toda la colectividad nacional; pero en el momento en que el verdadero centro de la fuerza económica se desplaza de la República a sus entes económicos, la protección se extiende hacia los mismos. El problema está en que la Corte Suprema ha sido no sólo el máximo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sino también el fuero especial de la República y por ello al incluirse a las empresas dentro de su competencia, tal inclusión no alude al hecho de que quedan sometidas a los recursos tradicionales contra las administraciones públicas, sino que van a quedar protegidas por el fuero que era exclusivo del mayor ente territorial.

Como puede apreciarse, se da aquí, en un ejemplo práctico, la demostración de lo que aseveramos al iniciar nuestro estudio, esto es, que no existe rigidez ni racionalidad en el establecimiento de los sistemas contencioso-administrativos, sino que los mismos se van adecuando a la realidad histórica que regulan.

## III. MEDIO DE CONTROL: LA FUNCION JURISDICCIONAL

El control que se ejerce a través del contencioso-administrativo, tiene su origen en una garantía jurídica del administrado que se realiza por la vía jurisdiccional. Existen regímenes menos perfectos en los cuales el principio del contradictorio es solamente embrionario y los privilegios de la Administración son de tal naturaleza que establecen una posición de inferioridad del administrado; pero en todos ellos hay un proceso que termina con la sentencia, la cual no es solamente una conclusión lógica, sino que contiene una manifestación de voluntad en la cual se ordena al vencido en la *litis* al someterse a lo estatuido en ella. Podemos, en consecuencia, afirmar que la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo es la de un proceso, esto es, la del ejercicio de la función jurisdiccional ejercida por jueces independientes. Incluso en el sistema francés, origen del contencioso clásico que, como se señaló, se erige sobre el postulado del control de la Administración Pública por autoridades que no deben pertenecer al Poder Judicial,[6] los órganos de lo contencioso cumplen funciones jurisdiccionales. Las características que definen a la función jurisdiccional están presentes en el contencioso, cualquiera que el mismo sea y pueden sintetizarse así:

1. El proceso implica una relación donde existen "partes", constituidas por el administrado que acciona la declaración o defensa de su derecho, o que recurre contra un acto o acción, y, por la Administración, que es la demandada. Cabe observar que se ha discutido sobre si la Administración es realmente "parte". Existe concordancia en la doctrina sobre el hecho de que la misma lo es en sentido "formal" porque ella ocurre ante el Juez a manifestar sus propias razones; pero, hay quien pone en duda que pueda hablarse en todos los casos de que sea parte en sentido sustancial. En efecto, se considera que la actuación administrativa puede ser la de una cooperación, en el mismo sentido que la que otorga el Ministerio Público en las causas penales, destinada a colaborar con el Juez en afirmación de la justicia y en el interés de la Ley. La opinión mayoritaria es en el sentido de que la Administración es parte también en sentido sustancial, porque ella defiende un acto propio o un hecho propio, no los de un tercero, contra los ataques del adversario, comportándose como demandada en la mayor parte de los juicios. Tal como lo señala la doctrina, la Administración

6. Esta prohibición está expresada en el Decreto del 22 de diciembre de 1789, creador de lo contencioso-administrativo en Francia que ordenaba: "Las administraciones de departamentos de distrito no podrán ser perturbadas en el ejercicio de sus funciones administrativas, por ningún acto del Poder Judicial". Posteriormente la ratifica en forma más rigurosa la Constitución de 1791 al señalar: "Art. 3º Los Tribunales no pueden intervenir en las funciones administrativas o citar ante ellos a los agentes de la administración, por razón de sus funciones". Estas dos normas serán recogidas en la Ley del 16 de Fructidor del año III, en la cual se dispone: "Se prohíbe intervenir a los Tribunales de conocer los actos de la administración de cualquier especie que ellas sean".

actúa en el juicio contencioso defendiéndose *unguibus et rostris* como pudiera hacerlo cualquier particular.

2. La posición del Juez es la de árbitro que decide una situación que le es ajena en el plano personal y que no va a afectar su propia esfera. Incluso, en los sistemas denominados administrativos o de doble jurisdicción, el órgano que decide la controversia tiene las características de imparcialidad y objetividad que le permiten una decisión ajustada a los resultados del debate procesal y, si la rigidez del derecho es atenuada frente a la Administración demandada, la misma se realiza en beneficio de los intereses de la colectividad que pudieran quedar afectados con una decisión.

3. El contenido de la *litis* es, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento administrativo, un conjunto de circunstancias que se cierran al plantearse la relación procesal y, si bien el Juez tiene potestad inquisitiva, no puede utilizarla para innovar los supuestos planteados, sino para verificar los existentes.

4. La decisión es la sentencia que busca el efecto de la cosa juzgada. Se plantean dudas sobre el efecto de la misma, de si es *erga omnes* o sólo "inter partes". En lo que toca a las sentencias que anulan actos administrativos, la cuestión de su eficacia es objeto de discusiones, ya que se afirma que, la nulidad del acto ilegítimo produce efectos *erga omnes* y no sólo entre las partes interesadas. Lo esencial en esta oportunidad es determinar que el Juez no tiene poder sobre su decisión una vez dictada; carece de potestad revocatoria sobre sus decisiones definitivas y con ello se afirma el postulado más característico del ejercicio de la función jurisdiccional.

## IV. FINALIDAD DEL CONTROL: LAS GARANTIAS JURIDICAS DEL ADMINISTRADO

El objetivo y finalidad del control es el de toda "justicia administrativa", esto es, la tutela de las garantías jurídicas de los administrados individualmente considerados. En un Estado de Derecho, el ciudadano está protegido frente a los poderes públicos por garantías políticas (que son las que se ejercen a través del parlamento); por garantías administrativas (los poder s de control que la Administración ejerce en su seno) y por garantías jurídicas que a diferencia de las anteriores, tutelan las situaciones propias de cada administrado.[7] Estas garantías se actúan a instancia de los propios interesados, quienes tienen un interés protegido que les asegura que sus pretensiones serán decididas por los órganos competentes (bien sean administrativos: recursos administrativos, o bien jurisdiccionales: recursos y acciones jurisdiciconales). ¿Quiere esto decir que el contencioso-administrativo es una jurisdicción exclusivamente objetiva? Se ha distinguido

7. En tal sentido, Sandulli, Aldo: *Manuale di Diritto Amministrativo*, povane 1960, pág. 545.

al respecto entre las jurisdicciones subjetivas, las cuales deciden exclusivamente las controversias entre derechos subjetivos y las objetivas en las cuales el debate versa sobre la legitimidad de la actuación administrativa. Partiendo de la anterior explicación debe señalarse que la distinción resulta irrelevante en relación de la característica señalada. Puede ser que el recurso contencioso-administrativo ataque a un acto administrativo a los fines simplemente de que se declare su ilegitimidad, o bien que busque la satisfacción de una pretensión individual, lo que importa es que el mismo constituye un medio para hacer valer en forma individualizada la inconformidad de un administrado frente a una conducta administrativa.

En el Derecho Venezolano, ha sido considerado, en base a la distinción entre el recurso de anulación y el recurso de plena jurisdicción que, sólo en este último caso el sistema actúa como una jurisdicción subjetiva: en cuanto que en el primero estaríamos ante un control objetivo de la legitimidad. La mención de estos dos supuestos recursos existentes en nuestro sistema, sobre los cuales se erige el estudio del contencioso-administrativo, nos obliga a hacer algunas reflexiones que consideramos importantes sobre los mismos. El recurso de anulación presupone la impugnación, efectuada por un interesado, por ante el juez contencioso, contra un acto administrativo que ha agotado la vía administrativa; otorgándole al mismo la facultad de anularlo o confirmarlo; pero no así la de establecer las consecuencias materiales consiguientes a dicha decisión. Sólo le permite la Ley, en forma expresa, determinar en los casos en que el acto impugnado sea general, los efectos de la decisión en el tiempo (artículo 119). Planteada así la cuestión, es indudable que el recurso de nulidad es de interés fundamental cuando se trate de un acto general, o cuando se trate de una medida administrativa que limite o extinga el ejercicio de los derechos del administrado.

En la doctrina se considera que el recurso de plena jurisdicción es aquel que permite al Juez no sólo declarar la nulidad del acto, sino ordenar el restablecimiento de la situación jurídica afectada por el mismo. La existencia de este recurso encuentra innumerables escollos en nuestro régimen actual. La doctrina engloba dentro de tal concepto a los medios de acción contra la administración en los casos en los cuales haya sido lesionado un derecho subjetivo, lo cual implica una gama infinita de acciones verdaderas y propias: acción reivindicatoria; acción de daños y perjuicios, etc. Si se analiza bien la situación, no existe un "recurso" porque no se impugna en las hipótesis señaladas un acto administrativo, sino que se da el ejercicio del derecho de acción. Ahora bien, con el recurso de nulidad, tal como se entiende, no puede pretenderse el restablecimiento de la situación jurídica afectada, y, aparentemente, tampoco podría acumularse al mismo la demanda para el restablecimiento del derecho subjetivo, ya que se trata de procedimientos distintos. La situación del recurrente victorioso que tenga al mismo tiempo pretensiones contra la Administración, sería bastante

compleja, por cuanto debería una vez obtenido el fallo que anule el acto, proceder a introducir una acción previo el agotamiento del antejuicio administrativo (si la misma es contra la República).

Vista la situación en tal forma, podemos deducir que en el actual sistema de contencioso-administrativo general, la existencia del medio contencioso de plena jurisdicción debe superar los siguientes escollos:

1. Los supuestos que se dan para el ejercicio del recurso de plena jurisdicción son las existentes para el ejercicio de las acciones ordinarias.

2. Para demandar una pretensión fundada en la lesión de un derecho subjetivo, no se requiere la impugnación de un acto administrativo. El antejuicio administrativo requerido como instancia previa no concluye con un acto de tal naturaleza que deba ser impugnado, ni pareciera correcta la asimilación entre el resultado del antejuicio y el acto de la Administración eventual objeto del recurso.

3. En la hipótesis en que se demandara un acto administrativo y el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva afectada, no podrían acumularse las dos acciones por tener procedimientos distintos.

Ahora bien, resulta indudable que, el recurso de plena jurisdicción, entendido como la vía que permite al Juez no sólo anular el acto impugnado, sino también dar satisfacción al recurrente, es un medio mucho más expedito y efectivo que el mantenimiento del simple recurso de nulidad. Ejemplo de lo anterior, se encuentra en el recurso establecido en la Ley de Carrera Administrativa y que se ventila ante el Tribunal de Carrera Administrativa, al cual, utilizando una alusión hecha por dicho texto, se le ha denominado "querella" o reclamación. A través de la querella el Juez no sólo anula el acto administrativo, sino que también satisface las pretensiones efectivas del querellante, ordenándole a la Administración, en casos como el de la destitución considerada ilegal, la reincorporación del funcionario recurrente y el pago de los salarios dejados de percibir. Sólo que en este campo, no existe el obstáculo del antejuicio que ha sido obviado con la existencia de la vía de conciliación que se realiza ante las Juntas de Avenimiento.

¿Podría llegarse a un punto en que se limaran los escollos para facilitar la acumulación de las pretensiones, sobre todo el relativo a la divergencia de procedimientos, en el contencioso-administrativo general? reemos que vale la pena intentarlo y una vía podría ser la utilización por part d la Corte de la facultad que le acuerda el artículo 102 de su Ley Orgáni a de aplicar un procedimiento especial para decidir conjuntamente las pretensiones subjetivas y las de anulación. Es sólo una hipótesis que no está calibrada en su totalidad, pero ella podría significar una salida a la situación del sistema contencioso.

Otra vía que soslayaría el obstáculo del antejuicio administrativo y que puede seguirse de inmediato, es la de establecer en la Ley de Procedimiento

Administrativo la unificación de todos los antejuicios que tuvieran que seguirse antes de la interposición de las acciones y recursos contencioso-administrativos.

Por el momento es menester ceñirse a la circunstancia de que la LOCSJ se limita a regular "acciones y recursos",[8] por lo cual nos corresponde hacer un breve análisis de las dos categorías.

Los recursos serían los medios procesales para atacar la conducta ilegítima de la Administración, esto es, la violación por parte de la misma de la normativa que ha sido establecida para asegurar la conformidad con el interés público. La ilegitimidad puede darse en relación con cualquiera de los aspectos de la acción administrativa: la organización; contenido y el procedimiento, con lo cual la conducta ilegítima puede ser por incompetencia; por exceso de poder; por violación en general de la Ley. En esto seguimos la trilogía de vicios que la doctrina tradicional señala:[9] Incompetencia como el vicio que alude a la proveniencia del acto administrativo y se produce cada vez que el acto se considere que constituye el ejercicio de atribuciones, que, por razón de la materia, del territorio o del grado, corresponden a una autoridad administrativa diferente de la que lo ha emanado. El exceso de poder alude al contenido del acto y, en consecuencia, a la dirección de la voluntad expresada por la autoridad administrativa y el fin que, con el mismo se desea alcanzar, por lo cual comprende vicios como la desviación de poder; la inmotivación; la contradicción del proveimiento con otro; la falta de lógica manifiesta; los vicios de la voluntad. La violación de ley alude a la falta de observancia de las normas que conciernen al procedimiento de emanación y a la forma de los actos administrativos, comprendiendo en consecuencia, una gran variedad de supuestos: irregular constitución del órgano cuando se trata de cuerpos colegiados; la falta de autorización o de proposición; la violación de una garantía procedimental; la falta de motivación cuando la misma constituye un elemento expresamente exigido; el uso de una forma distinta a la que requiere una norma, etc.

En el sistema venezolano actual los recursos se clasifican de conformidad con la naturaleza de los efectos del acto: Actos de efectos generales y actos de efectos particulares y, en concordancia podrá hablarse de recursos para cada una de dichas situaciones. Ahora bien, en esto no se agota la clasificación y podría hablarse: a) recursos contra actos administrativos; y b) recursos contra omisiones o abstenciones. Una categoría especial tendría el recurso de interpretación, a través del cual por vía principal se exigiría del órgano jurisdiccional el delimitar el alcance y sentido de las normas y relaciones jurídicas que afecten al recurrente.

8. Aluden a esta terminología los artículos 134 ("acciones y recursos"), 137 ("accionante y recurrente"); 183, Ordinal 1º ("recurso o acción") y el 185, Ordinal 3º ("acciones o recursos").
9. Entre otros, Guicciardi, Enrique: *La Giustizia Amministrativa*, Cedam, Padua, 1954.

Las acciones constituirían los medios proce al s para atacar la violación por parte de la Administración de una obligación que el ordenamiento jurídico le establece frente a un ciudadano determinado o que ha sido previamente creada por ella misma, a través de una relación contractual. La acción es el medio para hacer efectiva una responsabilidad civil, bien contractual o bien extracontractual. En el lenguaje de Guicciardi, la acción implicaría la violación de normas de relación; los recursos la violación de normas de acción y, consiguientemente la situación subjetiva requerida para el accionante y el recurrente, será en el primero la de un interés legítimo, y en el segundo, la exigencia de un derecho subjetivo. Por otra parte, para el ejercicio de los recursos es menester agotar la vía administrativa; para las acciones, el antejuicio administrativo (en el caso de que se trate de acciones contra la República). En los recursos lo que va a decidirse es la ilegitimidad o INOPORTUNIDAD de la acción administrativa. En las acciones, la ilicitud de la conducta administrativa. La mención del vicio de mérito nos lleva a una problemática mucho más grave que las precedentes y es la de la determinación de si existe o no dicho control en el sistema actual, el cual han querido ver algunos en la figura de la "desviación de poder", consagrada en la Constitución.

Con lo expuesto hasta ahora hemos intentado establecer los elementos esenciales de todo sistema contencioso-administrativo, haciendo referencia a las modalidades que adquiere en el derecho venezolano. Veamos, las características que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia presenta al respecto:

## 5. NOTAS RESALTANTES DEL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sancionada el 26 de julio de 1976 y promulgada el 30 del mismo mes y año,[10] entró en vigencia, por disposición de su artículo 180, el día 1º de enero de 1977,[1] pasando a constituir la norma reguladora del régimen contencioso-administrativo general de Venezuela. La última indicación requiere, obviamente, una explicación. En efecto, estamos aludiendo con ella, al sistema a través del cual, los órganos jurisdiccionales van a conocer por vía de acción o de recurso de la conducta de las administraciones públicas. El uso del calificativo "general", implica, necesariamente, por contraposición, la existencia de un régimen contencioso-administrativo "especial". El criterio

10. El texto fue publicado en la *G.O.* Extraordinaria de ese mismo día, Nº 1.893 en la cual figuran igualmente la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y la Ley Orgánica de Crédito Público, todas promulgadas en la fecha indicada.

11. La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, deroga a la Ley Orgánica de la Corte Federal, de fecha 2 de agosto de 1953 y a la Ley Orgánica de la Corte de Casación del 16 de julio de 1956, reformada el 18 de noviembre de 1959, las cuales estaban en vigencia en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Constitución Nacional.

al cual se atiende para diferenciar el sistema "general" del "especial", se fundamenta en la extensión de la competencia material del respectivo tribunal,[12] en el sentido de que, en el primero, esto es, en el general, la misma no queda limitada como en el segundo al conocimiento de materias específicas, reguladas en la mayoría de los casos por una normativa propia, sino que se aplica a todas las que conforman la actividad del ente sometido a su control jurisdiccional. De allí que, el Tribunal de la Carrera Administrativa, por ejemplo, es, en tal sentido, un tribunal contencioso-administrativo especial, ya que sólo conoce de las actuaciones de la Administración Pública Nacional en el ámbito de la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa; el Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, sólo de los actos administrativos relativos a los contratos de arrendamiento sobre inmuebles urbanos y sus derivaciones; los Tribunales de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, circunscriben su actuación a los actos fiscales que aluden a dicho Impuesto. Es en tal forma y extensión que aludimos al contencioso-administrativo general. Ahora bien, debemos hacer la salvedad, de que lo antes indicado, no implica la circunstancia de que el contencioso-administrativo especial no quede afectado por el nuevo sistema; por el contrario, el régimen vigente de todo el contencioso es modificado en mayor o menor medida por la nueva normativa, como se apreciará al hacer el análisis de las competencias establecidas.

Nos corresponde señalar en esta oportunidad, las características más resaltantes de la nueva normativa, en su globalidad, las cuales podemos puntualizar como: 1.—Transitoriedad del régimen; 2.—Desconcentración; 3.—Naturaleza auxiliar de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo; 4.—Acogida legal de las instituciones creadas por vía de jurisprudencia y de analogía.

## TRANSITORIEDAD

El régimen contencioso-administrativo se presenta, por la ubicación que posee dentro del articulado de la Ley y por la intención misma del legislador,

12. Existen varios criterios para la determinación en abstracto de la "especialidad" de un órgano jurisdiccional. Decimos en abstracto, por contraposición con un sistema específico de derecho positivo. Al respecto, el anotado carácter puede derivar de cualquiera de los elementos que integran el ejercicio de la función jurisdiccional, a saber: la naturaleza del procedimiento utilizado para la resolución de las controversias, esto es, el hecho de que sea distinto al procedimiento ordinario. Otro criterio es la situación del juez, ya que el mismo podrá estar o no regido por el estatuto que regula el Poder Judicial y, en el caso negativo de estar fuera de la esfera jurisdiccional puede ser el criterio para determinar la anotada especialidad. Otra distinción es la que se fundamenta en la cualidad de los sujetos de la relación procesal. Finalmente, la especialidad puede derivar del objeto de la controversia. De allí que el criterio calificador puede consistir en que se tome en cuenta uno solo de los elementos indicados, o que se combinen varios de ellos. Este tema está expuesto con bastante claridad, aun cuando la obra corresponda a un estudio monográfico sobre el régimen de las aguas públicas en, Miccioli, Emilio: *Le acque pubbliche*. UTET, Turín, 1958, págs. 292, 293.

como un sistema transitorio que, habrá de regir hasta tanto, como lo dice el artículo 181: "se dicte la Ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa". Podría incluso hablarse de un ensayo dirigido a la implantación del sistema exhortado por la propia Constitución Nacional en su artículo 206.

La naturaleza de "ensayo" a la cual aludimos, se aprecia en la atribución a tres distintos organismos jurisdiccionales de la competencia contencioso-administrativa: en primer lugar a los tribunales de la jurisdicción ordinaria; en segundo lugar a los tribunales ya existentes de la jurisdicción especial y, finalmente, la creación, como es el caso de la Corte Primera de lo Contencioso, de un Tribunal *ad hoc,* para conocer de la materia. Como se aprecia, van a jugar en el ejercicio de la delicada función, una trilogía de regímenes e, indudablemente, su evaluación y su análisis comparativo se impondrá necesariamente, permitiendo determinar el que ofrece mayores garantías de eficiencia y celeridad. Los tribunales actualmente existentes para conocer de los recursos contencioso-administrativos especiales continuarán actuando en sus respectivos campos; pero sus sentencias serán objeto de apelación ante un Tribunal general de lo contencioso cuyos magistrados especializados en la materia están destinados a desarrollar las bases sustanciales asentadas en los largos años de evolución de la Corte. Los tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria, van a recibir el impacto de una nueva disciplina; van a manejar temas e instituciones que hasta ahora tocaban sólo en forma incidental. La experiencia es la que va a indicar cuál es, de las tres ramas del sistema, es la que dé mejores resultados y sobre cuyo régimen se fundará la ley que en definitiva establezca el contencioso-administrativo.

DESCONCENTRACION

El sistema establecido en la Ley tiende a desconcentrar la actividad jurisdiccional, por cuanto por una parte la Sala Político-Administrativa se alivia de la carga de las apelaciones de los Tribunales contencioso especiales, sino que también adquiere un rango de tribunal de alzada para algunas materias que actualmente le corresponde conocer en primera instancia. Ahora bien, la idea de la desconcentración es aún más manifiesta con la atribución de la competencia contencioso-administrativa a los Tribunales Superiores. Más que cualquier otra cosa esto significa una descentralización de la justicia. Por una parte se acerca el tribunal al litigante cuando puede debatir en un ámbito territorial cercano sus controversias y, por la otra, los temas administrativos se le imponen al juez ordinario que es quien, en la actual estructura del Poder Judicial, está más cercano que cualquier otro a las realidades del medio en el cual actúa.

NATURALEZA AUXILIAR DE LA CORTE PRIMERA

Del análisis de una serie de disposiciones; de la redacción utilizada en el articulado de la Ley se puede perfectamente deducir la naturaleza auxiliar de

la Corte Primera de lo Contencioso. ¿En qué sentido aludimos a tal auxiliaridad? Este Tribunal se presenta como un órgano que va a ser integrado por decisión de la Sala Político Administrativa (Art. 184, última parte) que, en su competencia de anulación de los actos administrativos no tiene lineamientos perfectamente definidos, tal como se evidencia de los comentarios que hiciéramos al respecto, por lo cual, será la Sala la que irá mediante la fuerza de la jurisprudencia delimitándola y, por otra parte, podrá perder el conocimiento de algunas de las materias que le han sido asignadas (recursos de nulidad por ilegalidad; apelaciones de decisiones de Tribunales Superiores y especiales; juicios de expropiación intentados contra la República, acciones contra la República y administración descentralizada y cuestiones de nacionalidad) si la Sala Político-Administrativa así lo decide mediante acuerdo publicado previamente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (artículo 187, último aparte).[13] Finalmente, no hay que olvidar que el ordinal 29 del artículo 42 le otorga a la Sala Político-Administrativa la facultad de "solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente". Con esta última norma indicada que, a nuestro juicio está específicamente referida a los tribunales contencioso-administrativos, ya que la facultad es justamente de la Sala que se ocupa de tal materia, la misma podrá inhibir, cuando lo considere conveniente, la acción del nuevo organismo jurisdiccional. Todo esto revela el anotado carácter de "ensayo" que presenta el sistema. El legislador se ha mostrado cauteloso sobre el mismo y la normativa antes indicada así lo comprueba.

13. En fecha 21 de junio de 1977, mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en Pleno se reservó a la Sala Político-Administrativa, la decisión de todos los recursos referentes a la materia fiscal —en base a lo dispuesto en el Art. 187, aparte único de la Ley Orgánica—. Conviene al efecto señalar la motivación del acuerdo. El mismo dice: "La Corte Suprema de Justicia, CONSIDERANDO: Que la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ha organizado provisionalmente en sus Disposiciones Transitorias, la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela; CONSIDERANDO: Que de acuerdo con tal organización, la competencia para conocer en grado de las controversias decididas en primera instancia por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa especial ha sido atribuida, en principio, a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, pero la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley, está facultada para asumir en parte aquella competencia a fin de conocer en Sala Administrativa de dichas controversias; CONSIDERANDO: Que a fin de lograr una mejor distribución del trabajo entre la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y la Sala Político-Administrativa, esta última debe seguir conociendo de las consultas, apelaciones y otros recursos cuyo conocimiento le corresponda de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en uso de la facultad que le confiere el aparte único del artículo 187 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. ACUERDA: Unico: Asumir, en Sala Político-Administrativa, el conocimiento de las consultas, apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones dictadas por los Tribunales de Apelación del Impuesto sobre la Renta y por los Tribunales Superiores de Hacienda o los que hagan sus veces en la citada jurisdicción contencioso-administrativa, en conformidad con el artículo 11 del Decreto Nº 2.057, dictado por el Presidente de la República, en fecha 8 de marzo de 1977".

## ACOGIDA LEGAL DE LAS INSTITUCIONES ASENTADAS POR VIA DE JURISPRUDENCIA O ANALOGIA

Uno de los mayores aciertos de la Ley, en lo que toca al sistema contencioso-administrativo, es el haber incorporado a su texto y específicamente a la parte relativa al procedimiento contencioso-administrativo, dándole así rango normativo, a importantes instituciones que fueron el fruto de una larga experiencia judicial y de la depuración de muchos años de evolución conceptual. Podemos anotar al respecto, las siguientes figuras:

1. La suspensión del acto administrativo. La Ley regula con buen criterio la situación, permitiendo el artículo 136 que la Corte, a instancia de parte, suspenda un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, estableciendo como condición para hacerlo, o bien la habilitación legal o bien, la constatación de la circunstancia de que tal medida sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La Corte está facultada para solicitar que el recurrente preste caución suficiente para garantizar las resultas del juicio. La revocatoria de la suspensión se puede producir por contrario imperio cuando se constate la falta de impulso procesal adecuado.

2. Presentación del recurso fuera de la sede del Tribunal. La Ley permite, que el demandante no residenciado en el área metropolitana de Caracas, pueda presentar su demanda y la documentación que le acompañe ante uno de los tribunales civiles que ejerza jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia, el cual deberá enviar el expediente a la Corte. Este sistema, que ya fuera establecido en el procedimiento contencioso-administrativo de la Ley de Carrera Administrativa, facilita indudablemente el ejercicio de la acción.

3. Facultad del órgano jurisdiccional para aplicar un procedimiento especial. La Ley prevé (artículo 102) que, cuando ni en ella, ni en los códigos u otras leyes nacionales se establezca un procedimiento, la Corte pueda aplicar el que juzgue más conveniente de acuerdo con la naturaleza del caso. La amplia discrecionalidad tiene sus riesgos; pero es indudable que permite llenar los vacíos que la novedad de la materia va a crear.

4. Determinación de los requisitos de admisibilidad. El artículo 84 señala con precisión los requisitos de admisibilidad de los recursos, recogiendo así la amplia jurisprudencia establecida al efecto y reafirmando el carácter inquisitivo del procedimiento.

5. La figura del DEFENSOR DE LA LEY. Ya en la Ley Orgánica de la Corte Federal existía la figura del Defensor ante la Corte, la cual adquiere nuevas características en la nueva normativa, asignándosele entre otras atribuciones (artículo 53, ordinal 5º) el "Actuar como defensor de la ley en los asuntos que le asigne el Presidente de la Sala".

6. Regulación unitaria de los procedimientos que en la normativa derogada aparecía en forma fraccionada e incompleta.

Estos y muchos otros son los aciertos que el texto presenta. Hemos hecho resaltar los que anteceden, porque los mismos son reveladores de la nota que quisimos subrayar, de que, tales innovaciones, no son sino el fruto de un largo proceso de depuración que las instituciones y formas de proceder que venían aplicándose en mayor o menor medida y que ahora han adquirido rango legal al plasmarse en la ley orgánica, cuyos lineamientos generales en el campo del contencioso-administrativo hemos esbozado en las líneas que anteceden. Es prematuro juzgar el sistema que está actualmente sólo elaborado en el papel; cuando el mismo se transforme en una realidad dinámica estamos seguros que se estará forjando el camino de un contencioso-administrativo que atienda a la variable realidad histórica que nos toca vivir. Por el momento y, recogemos una idea ya asentada en líneas precedentes, el mismo constituye un reto para todos los órganos implicados.

## 6. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Debemos partir, en vista del anterior señalamiento, de la consideración de que el régimen creado por la nueva ley orgánica es un sistema transitorio. Puede decirse que es algo más, es un sistema puente entre lo existente en la actualidad y la vigencia de un régimen unitario de contencioso-administrativo. Lo actual es la exclusiva competencia de la Sala Político-Administrativa para conocer de los actos de la Administración no asignados a tribunales especiales. El futuro habrá de ser, la existencia de tribunales con competencia exclusiva en lo contencioso-administrativo jerarquizados de acuerdo con un orden propio y con un procedimiento específico para el conocimiento y la decisión de las controversias. El régimen de la Ley comentada es un ensayo de descentralización judicial preparatorio de los organismos que habrán de ser creados y del procedimiento que les regirá.

En la estructura legal que, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley, aún no se aplica totalmente en la práctica, la competencia en materia contencioso-administrativa se reparte entre la Sala Político-Administrativa, que es el máximo tribunal en este campo; un nuevo organismo jurisdiccional creado por la ley, al cual se denominó "Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo" y los Tribunales Superiores con competencia en lo Civil. Analizando el dispositivo de la norma la misma nos revela un complejo cuadro de distribución de competencias que vamos a tratar de sistematizar, partiendo de la atribuida a los Tribunales Superiores, que van a constituir la base del sistema.

*Tribunales Superiores (con competencia en lo civil)*[14]

En Primera Instancia estos Tribunales, en lo que toca al contencioso-administrativo, tienen atribuida la siguiente competencia:

1. Conocerán de los recursos de nulidad por *ilegalidad* contra los actos administrativos tanto *generales* como *individuales* de las autoridades estadales y municipales de su jurisdicción (Art. 181, encabezamiento). La atribución de esta competencia plantea de inmediato el interrogante de sí, en la noción de los "actos administrativos de efectos generales" (que es la redacción de la norma citada) se incluyen a las leyes estadales y a las ordenanzas municipales. Consideramos al respecto que la respuesta debe ser positiva, partiendo, en primer lugar, de la

14. En fecha 8 de marzo de 1977 fue dictado el Decreto Nº 2.057 del Presidente de la República, en el cual considerando: "Que la gran mayoría de los Tribunales Superiores con competencia en lo civil, conoce también de asuntos mercantiles, penales, del tránsito, del trabajo y de menores, lo cual implica una actividad compleja y difícil, cuyo volumen aumenta diariamente"; considerando igualmente "Que el exceso de trabajo existente en la actualidad en dichos tribunales hace indispensable la creación de otros, de igual grado, en varias circunscripciones judiciales, los cuales deberán tener además de las atribuciones que confiere a los Tribunales Superiores en lo Civil y Mercantil la Ley Orgánica del Poder Judicial, competencia exclusiva para conocer los asuntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Corte Suprema de Justicia" y, finalmente, considerando: "Que la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, debe responder al principio de la especialización y adecuarse a los requerimientos de las Instituciones creadas para la mejor defensa de los intereses de la República", acordó la división del territorio nacional en ocho circunscripciones especiales, a saber: Región Capital, que comprende el Distrito Federal y los Estados Miranda, Aragua y Guárico. En esta región fueron creados dos Tribunales Superiores en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, uno con sede en Caracas, el cual se denomina Juzgado Superior Primero de la Región Capital y, el otro con sede en Maracay, denominándose Juzgado Superior Segundo de la Región Capital. Igualmente se crea la Región Centro-Norte, integrada por los Estados Carabobo, Cojedes y Yaracuy y el Distrito Silva del Estado Falcón, en el cual funcionará el Juzgado Superior de la Región Centro-Norte. La Región Centro-Occidental creada por el Decreto citado, comprende los Estados Lara, Portuguesa y Trujillo y tendrá un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de Barquisimeto. La Región Occidental está integrada por los Estados Zulia y Falcón, con excepción del Distrito Silva del último Estado citado, la cual tendrá igualmente un Juzgado Superior con sede en Maracaibo. En la Región Los Andes, integrada por los Estados Mérida, Táchira y Barinas, con excepción del Distrito Arismendi de este último, y por el Distrito Páez del Estado Apure, funcionará el Juzgado Superior de la Región Los Andes y tendrá su sede en la ciudad de Barinas. En la Región Sur, que comprende el Estado Apure, con excepción del Distrito Páez del mismo Estado, más el Territorio Federal Amazonas y el Distrito Arismendi del Estado Barinas, es creado un juzgado superior con sede en San Fernando de Apure. En la Región Nor-Oriental, integrada por los Estados Nueva Esparta, Sucre y Anzoátegui, con excepción del Distrito Independencia de este último, funcionará el Juzgado Superior de la Región Nor-Oriental con sede en Barcelona y, finalmente, en la Región Sur-Oriental, que comprende los Estados Bolívar y Monagas y el Territorio Federal Delta Amacuro y el Distrito Independencia del Estado Anzoátegui, se crea un tribunal superior con sede en Maturín. Se trata en consecuencia de nueve juzgados superiores con competencia en lo contencioso-administrativo. Ahora bien, dichos tribunales aún no han sido constituidos, por lo cual el Decreto regula la situación transitoria hasta su efectiva instalación.

categórica redacción del artículo atributivo de la indicada competencia y, por otra parte, de la circunstancia de que la misma no ha sido asignada a ningún otro tribunal contencioso-administrativo. En efecto, la Constitución Nacional atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra dichos actos; pero nada indica sobre la ilegalidad y, la Ley Orgánica por su parte, al enunciar la competencia de la Sala Político-Administrativa no le otorga dicho conocimiento, ni tampoco lo hace respecto a la Corte Primera de lo Contencioso. Por otra parte, esta potestad anulatoria de los tribunales que actúan dentro de la sede territorial de los organismos controlados, obedece al espíritu mismo de la ley comentada que tiende a una desconcentración de las funciones hacia los órganos periféricos, no limitada a cuestiones específicas (lo cual aumentaría la esfera del contencioso-administrativo especial) sino incidente sobre todas las actividades de administraciones que somete a su control.

2. Conocerán de los recursos intentados contra la abstención o negativa de las autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, a cumplir determinados actos a los cuales estén legalmente obligados (artículo 182, ordinal 1º). Indudablemente que, la consagración de este recurso es uno de los mayores hallazgos de la nueva ley. Es cierto que, en la Ley Orgánica de la Corte Federal se atribuía a dicho organismo el "Conocer de la negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes nacionales, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Tribunal"; pero en la nueva normativa la acción se presenta enriquecida con nuevos supuestos (no sólo contra la negativa, sino también contra la abstención) y se extiende a los organismos estadales y municipales.

3. Igualmente conocen los Tribunales Superiores, en Primera Instancia de "cualquier acción que se proponga contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía no excede de un millón de bolívares y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad" (ordinal 2º del Art. 182), en relación a esta competencia, ya hemos hecho en páginas que anteceden el comentario sobre su sentido y alcance. Al derogar el régimen existente sobre la cuantía en los juicios civiles y mercantiles contra los entes descentralizados y económicos de la República, el legislador quiso someterlos indudablemente al conocimiento de los tribunales que van a estar dotados de mayores poderes inquisitivos y que, por su jerarquía, están destinados a conocer de las controversias con un criterio más especializado. Sin embargo, creemos y lo afirmamos constantemente que, es en esta derogatoria del régimen ordinario donde está el reto que la nueva ley le hace a todo el sistema existente, como lo señalaremos en forma más amplia al analizar la normativa en su contexto general.

Por lo que toca al conocimiento de la materia contencioso-administrativa, en *apelación,* estos Tribunales van a conocer de las impugnaciones contra las decisiones que dicten los Jueces de Distrito en materia inquilinaria (ordinal 4º del Art. 182). El criterio del legislador fue así el de mantener la competencia original de los jueces de Distrito, a fin de facilitar la actuación de los recurrentes en una materia que regularmente implica controversias por un monto reducido; sin embargo, más coherente, a nuestro juicio habría sido atribuir el conocimiento de las apelaciones contra los actos de los Concejos Municipales a los Tribunales Superiores, de cuyas decisiones conocía en apelación la Corte Primera de lo Contencioso; pero a pesar de tal observación, no dejamos de reconocer que el sistema establecido tiene la ventaja precedentemente aludida.

Igualmente le atribuye la Ley comentada, a los jueces superiores el conocer de las decisiones de los "Tribunales de su jurisdicción", de los juicios intentados ante ellos, contra un Estado o Municipio (ordinal 3º del Art. 182). Respecto a esta atribución, surge inmediatamente la duda de si los tribunales ordinarios de menor rango que los superiores, tendrán también competencia en materia contencioso-administrativa. Creemos que la respuesta ha de ser negativa (salvo en lo que toca a los jueces de Distrito sobre los actos de los Concejos Municipales en materia inquilinaria), ya que la Ley, como quedó señalado, atribuye a los Jueces Superiores el conocimiento de las acciones en primera instancia contra las autoridades estadales y municipales, con lo cual, la atribución comentada, debe necesariamente referirse a las acciones contra las entidades territoriales que no impliquen recursos de nulidad; sin embargo, no puede dejar de observarse que, se presenta contraproducente la circunstancia de que, los Institutos Autónomos y las Empresas en las cuales el Estado tenga participación decisiva deben ser demandadas por ante los Tribunales Superiores y, por el contrario, los Estados y los Municipios estén sometidos al régimen de la jurisdicción ordinaria. Habría sido preferible atribuirles a los superiores, en forma expresa, la competencia para conocer de las acciones en contra de las antes indicadas entidades territoriales —como se hizo con los institutos autónomos y las empresas mencionadas.

Finalmente, en *única instancia,* conocerán los Tribunales Superiores de los recursos de hecho (ordinal 5º del Art. 182) cuyo conocimiento le corresponda.

*Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo*

Esta Corte es creada por el artículo 184 como un tribunal colegiado que habrá de estar integrado por cinco magistrados, cuya designación corresponde a la propia Sala Político-Administrativa. Nos atrevemos a afirmar que este Tribunal, atendiendo a la competencia que le es atribuida y a la misma forma de designación de sus miembros, es, en realidad, una segregación de la propia Sala. Reconocemos que la observación que antecede es atécnica, por el uso del término

empleado; pero la misma obedece a la captación del sistema en su globalidad, lo cual será objeto de un análisis posterior. Las atribuciones de este nuevo organismo jurisdiccional son las siguientes:

*En Primera Instancia*

1. Conoce de los juicios de expropiacion intentados por la República. Se observa al respecto que, por no señalar nada la ley que comentamos, de los juicios de expropiación en los cuales el expropiante no sea la República, continuarán conociendo los tribunales de Primera Instancia en lo Civil. Ahora bien, aquí surge una duda sobre la competencia para decidir las apelaciones, ya que, el ordinal 19 del Art. 42 de la indicada ley orgánica, le atribuye a la Sala Político-Administrativa, el "conocer en apelación de los juicios de expropiación", sin hacer ninguna salvedad, con lo cual cabe preguntarse si será dicho organismo el que habrá de decidir en definitiva de las sentencias de los jueces ordinarios en tal materia. Creemos que no cabe otra interpretación, aun cuando, a nuestro juicio, sería más lógico que la Corte Primera de lo Contencioso conociera de las apelaciones; pero tal atribución no le ha sido conferida a este nuevo Tribunal y, por otra parte, la redacción del citado ordinal 19 del Art. 42, es tajante.

2. Igualmente conoce la Corte Primera de lo Contencioso, en primera instancia, de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de un millón de bolívares sin superar los cinco millones (Art. 185. Ord. 6º), siempre y cuando tal competencia no esté atribuida por la Ley a otra autoridad (como sería el caso de los juicios en materia laboral o relativos a la carrera administrativa). De las decisiones de la Corte conoce en apelación la Sala Político-Administrativa.

3. De acuerdo con el texto de la Ley que comentamos, la Corte Primera, debe conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella deriven (Ord. 7º del Art. 185). Ahora bien, tal atribución plantea un problema de interpretación, ya que el ordinal que la acuerda lo hace "sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución". La Disposición Transitoria citada atribuye a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer de las apelaciones contra la revocatoria de la naturalización. La situación da lugar a dos posibles soluciones. La primera estaría en considerar que la Disposición Transitoria, en lo que toca al recurso ante la Corte, ha quedado derogada, ya que la naturaleza "transitoria" le permitía estar en vigencia hasta tanto no fuera emanada una disposición legal reguladora de la situación. Ahora bien, ¿qué sentido tiene la norma cuando utiliza la expresión "sin perjuicio de..."? Podría considerarse que se está aludiendo al resto de la Disposición Transitoria

esto es, a la circunstancia de que hasta tanto no sea dictada una ley que regule la materia relativa a la nacionalidad, continuará aplicándose el régimen derivado de la legislación vigente. Esta interpretación estaría avalada por la circunstancia de que, el último aparte del artículo 185 de la ley comentada, establece un recurso de apelación contra las decisiones en tal materia de la Corte Primera ante la Sala Político-Administrativa, con lo cual establece un nuevo orden jurisdiccional.

La segunda solución sería considerar que la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo alude al conocimiento de todas las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad y de los derechos que de ella se deriven, salvo por lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad por revocatoria de la naturalización, de la cual conoce en primera y única instancia la Sala Político-Administrativa. Esta interpretación no llega a satisfacer por cuanto no tiene sentido que se parcele la materia relativa a la nacionalidad, creando diferencias del orden jurisdiccional entre las situaciones derivadas de ella cuando sustancialmente tienen la misma entidad.

*En única instancia*

1. Conoce de los recursos de nulidad por *ilegalidad* contra actos administrativos *generales e individuales* de los órganos del Estado que no formen parte del Poder Ejecutivo ni tengan "igual jerarquía a nivel nacional" que el Consejo Supremo Electoral. No podremos dejar de anotar que la ley orgánica comentada, es muy oscura respecto a esta competencia, que a nuestro juicio es la de mayor importancia en el campo del contencioso-administrativo, ya que es la que va a determinar la efectiva "descentralización" de la Sala Político-Administrativa. Creemos que en la asignación de las competencias los redactores se mostraron excesivamente cautelosos y prefirieron dejar al intérprete el alcance de la disposición, la cual está contenida en el ordinal 3º del artículo 185; pero que se enlaza con otras que tienen la misma redacción en sentido negativo y residual. Veamos en detalle la cuestión. La atribución de la Corte Primera de lo Contencioso se encuentra contenida como se acaba de indicar en el mencionado ordinal 3º del Art. 185 que es el que enuncia sus distintas competencias. La redacción es la siguiente: "La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, será competente para conocer: 3º De las acciones o recursos de nulidad que pueden intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del artículo 42 de esta Ley, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal". Enunciada la competencia en forma negativa, hay que recurrir de inmediato al texto al cual se hace reenvío de cuyo análisis se evidencia que la Corte

Primera no podrá conocer: 1) de los recursos de ilegalidad contar los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional (ordinal 10 del Art. 42); 2) de los recursos de ilegalidad contra los actos generales del Ejecutivo Nacional, interpretación del ordinal 11 del Art. 42 (concordada con el Art. 215 de la C.N.); 3) de los recursos por ilegalidad de los actos administrativos generales e individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado de "igual jerarquía a nivel nacional" (ordinal 12 del Art. 42). De toda esta compleja nunciación se puede deducir que la competencia de anulación de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo recae sobre los actos de organismos del stado que no forman parte del Poder Ejecutivo dentro de los caules podríamos señalar a la Contraloría General de la República (en todo aquello que no es ompetencia de los tribunales administrativos especiales; de la Procuraduría y de la Fiscalía, así como de los entes públicos institucionales, universidades nacionales). Sin embargo, la redacción del artículo dará lugar a múltiples conflictos de competencia entre dicha Corte y la Sala Político-Administrativa, porque la ley no identificó a los organismos que tienen la misma jerarquía del Consejo Supremo Electoral a nivel nacional, con lo cual dependerá de la interpretación que se dé del rango de cada entidad, el señalamiento de si su competencia es de uno o de otro Tribunal. La competencia de anulación de los actos administrativos de la orte Primera sólo puede en consecuencia enunciarse en una forma negativa, eñalándose que la misma cubre sólo a los que emanan de organismos administrativos no sometidos a la Sala Político-Administrativa y sobre materias que no han sido atribuidas a los tribunales especiales.

2. En única instancia conoce la Corte Primera, de los conflictos de competencia que surjan entre tribunales de cuyas decisiones pueda conocer en apelación (ordinal 1º del artículo 185). Cabe preguntarse cuáles son estos tribunales y, al respecto, la respuesta la da el mismo artículo 185 en su ordinal 4º, de cuya redacción se deduce que los mismos son los Tribunales superiores que tengan atribuida competencia en lo civil, obviamente cuando actúan en las materias que la ley orgánica comentada les señala (materia administrativa y contencioso-administrativa), así como los tribunales que conocen de recursos especiales contencioso-administrativos, al efecto: el Tribunal de la Carrera Administrativa; el Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, los Tribunales de Apelaciones del Impuesto Sobre la Renta y el Tribunal Superior de Hacienda.

3. Igualmente conoce la única instancia de los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia (artículo 185, ordinal 2º). Se trata obviamente de conocer de los recursos de hecho contra la decisión de los Tribunales Superiores o de los Tribunales Especiales contencioso-administrativos.

Finalmente, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo conoce en Apelación de las siguientes sentencias:

1. De las sentencias de los Tribunales Superiores relativas a los recursos de nulidad por ilegalidad contra los actos administrativos de efectos generales y particulares de los Estados o Municipios (artículo 181, último aparte).

2. De las sentencias de los Tribunales Superiores relativos a la abstención o negativa de las autoridades estadales o municipales a realizar o cumplir determinados actos (artículo 182, último aparte).

3. De las sentencias de los Tribunales superiores relativas a las acciones contra la República, Institutos Autónomos o empresas en las cuales el Estado tenga participación decisiva (artículo 182, último aparte).

4. De las apelaciones contra las sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos especiales (Carrera Administrativa; Apelaciones de Inquilinato, Impuesto sobre la Renta) (artículo 185, ordinal 4º).[15]

De las decisiones que la Corte Primera de lo Contencioso dicte en apelación, no se prevé algún recurso. En efecto, sería establecer tres grados de jurisdicción, sistema que ya fue definitivamente eliminado en Venezuela, al otorgar un recurso de alzada ante la Sala Político-Administrativa ya que el mismo, entre otras cosas, perpetuaría los juicios e impediría que el régimen obtuviera uno de sus principales objetivos, como lo es la celeridad en la decisión de las cuestiones administrativas.

*Sala Político-Administrativa*

La Sala Político-Administrativa, como lo establece la Constitución Nacional, es el máximo organismo contencioso-administrativo. Vamos a exponer su competencia en tal esfera distinguiendo la que ejerce en Unica Instancia, y la que ejerce como Tribunal de alzada.

*Unica instancia*

1. Conocer de los recursos de nulidad por inconstitucionalidad de los actos de efectos particulares del Poder Ejecutivo Nacional, de los Estados y de los Municipios (artículo 42, ordinal 11).

15. Ver cita número 10, de lo cual se infiere que, a partir del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, del 8 de marzo de 1977, fue reservada a la Sala Político-Administrativa el conocimiento de los recursos en materia de impuesto sobre la renta y los derivados de la aplicación de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

2. Conocer del recurso de Inconstitucionalidad o de Ilegalidad contra los actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado de igual jerarquía a nivel nacional (Art. 42, ordinal 12).

3. Conocer de los recursos de ilegalidad contra los actos generales de los órganos unipersonales o colegiados del Poder Ejecutivo Nacional (Art. 42, ordinales 9º y 10).

4. Dirimir las controversias en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio, cuando la contraparte sea otra de esas mismas entidades (Art. 42, ordinal 13).

5. Conocer de los contratos administrativos (contratos celebrados por la República, los Estados o las Municipalidades) cuando se susciten controversias sobre su interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución (Art. 42, ordinal 14).

6. Conocer de las acciones que se intenten contra la República, Institutos Autónomos o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares (Art. 42, ordinal 15).

7. Conocer de los juicios en que se ventilen varias acciones conexas, siempre que a la Corte esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas.

8. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico (Ord. 21, Art. 42).

9. Dirimir controversias entre autoridades políticas o administrativas de una misma o diferentes jurisdicciones con motivo de sus funciones cuando la Ley no atribuya competencia para ello a otra autoridad (Ord. 22, Art. 42).

10. Conocer de la negativa o abstención de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a los cuales estén obligados por las leyes (Ord. 23, Art. 42).

11. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales (Ord. 24 del Art. 42). La redacción de esta facultad hace pensar que la competencia hasta ahora atribuida al Tribunal de la Carrera Administrativa para conocer del recurso de interpretación en materia de la ley correspondiente, cesará con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica.

12. Conocer de los recursos de hecho y decidir los conflictos de competencia entre tribunales, cuando no exista otro tribunal superior o común.

## *TRIBUNALES SUPERIORES* (Con competencia en lo Civil)

### *Primera Instancia*

1. NULIDAD POR ILEGALIDAD CONTRA ACTOS GENERALES E INDIVIDUALES DE LAS AUTORIDADES ESTADALES Y MUNICIPALES (Art. 181 LOCSJ en concordancia con Art. 206 CN).

2. ABSTENCION O NEGATIVA DE AUTORIDADES ESTADALES O MUNICIPALES (Art. 182, Ord. 1º LOCSJ) (Ord. 23, Art. 7º LOCF).

3. ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA, INSTITUTOS AUTONOMOS O EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL DECISIVA POR CUANTIA INFERIOR A UN MILLON DE BOLIVARES (Art. 182, Ord. 2º).

## *TRIBUNALES SUPERIORES*

### *APELACION*

1. SENTENCIAS DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA INQUILINARIA (Art. 182, Ord. 4º).

2. SENTENCIAS DE OTROS TRIBUNALES DE SU JURISDICCION EN JUICIOS INTENTADOS CONTRA UN ESTADO O MUNICIPIO (Art. 182, Ord. 3º).

### *UNICA INSTANCIA*

1. RECURSOS DE HECHO CONTRA DECISIONES (Art. 182, Ord. 5º).
   - —DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA INQUILINARIA.
   - —DE OTROS TRIBUNALES EN JUICIOS INTENTADOS CONTRA UN ESTADO O MUNICIPIO.

*CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

*PRIMERA INSTANCIA*

1. JUICIOS DE EXPROPIACION INTENTADOS POR LA REPUBLICA (Art. 185, Ord. 5º).

2. ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA, INSTITUTOS AUTONOMOS O EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL DECISIVA POR CUANTIA SUPERIOR A UN MILLON DE BOLIVARES EN Y HASTA CINCO MILLONES (Art. 185, Ord. 6º).

3. CONTROVERSIAS RELATIVAS A ADQUISICION, GOCE, EJERCICIO O PERDIDA DE LA NACIONALIDAD (REVOCACION ).

## *CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

### *UNICA INSTANCIA* (Art. 185, último parte)

1. ACCIONES O RECURSOS DE NULIDAD POR ILEGALIDAD CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES E INDIVIDUALES DE CIERTOS ORGANOS DEL ESTADO: "AUTORIDADES DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN LOS ORDINALES 9°, 10, 11 Y 12 DEL ARTICULO 42" (ARTICULO 185, ORDINAL 3°).

   — SE EXCLUIRIAN
   a. PODER EJECUTIVO NACIONAL (ORDINAL 10).
   b. CUERPOS LEGISLATIVOS NACIONALES (ORD. 11 EN CONCORDANCIA CON ARTICULO 215, ORD. 3°, C.N.).
   c. CUERPOS DELIBERANTES DE ESTADOS Y MUNICIPIOS (ORD. 11, EN CONCORDANCIA CON ART. 215, ORD. 4°, C.N.).
   d. CONSEJO SUPREMO ELECTORAL Y OTROS ORGANOS DE IGUAL JERARQUIA A NIVEL NACIONAL (ORDINAL 12): CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES, CONSEJO DE LA JUDICATURA...

   — SE INCLUIRIAN
   a. INSTITUTOS AUTONOMOS.
   b. OTRAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO: COLEGIOS PROFESIONALES, ACADEMIAS...

   — CREAN DUDAS
   a. ORGANOS CONSTITUCIONALES: CONTRALORIA, PROCURADURIA, FISCALIA.
   b. ENTES INSTITUCIONALES AUTONOMOS: UNIVERSIDADES NACIONALES.

2. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES DE CUYAS DECISIONES CONOCE EN APELACION — (Art. 185, Ord. 1°)
   a. TRIBUNALES SUPERIORES.
   b. TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS ESPECIALES:

3. RECURSOS DE HECHO (Art. 185, Ord. 2°)

## *CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO*

### *EN APELACION*

1. SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES RELATIVAS A LOS RECURSOS DE NULIDAD POR ILEGALIDAD CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS GENERALES Y PARTICULARES DE LOS ESTADOS O MUNICIPIOS (Art. 181, último aparte).
2. SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES RELATIVAS A LA ABSTENCION O NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES ESTADALES O MUNICIPALES DE REALIZAR O CUMPLIR DETERMINADOS ACTOS (Art. 182, último aparte).
3. DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES RELATIVAS A LAS ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA, INSTITUTOS AUTONOMOS O EMPRESAS CON PARTICIPACION DECISIVA ESTATAL (Art. 182, último aparte).
4. DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS ESPECIALES (Art. 185, Ord. 4°):
   Carrera Administrativa
   Apelaciones de Inquilinato
   Impuesto sobre la Renta*
   Tribunales Superiores de Hacienda (reparos)*

NOTA: DE LAS DECISIONES EN APELACION NO SE OYE RECURSO ALGUNO (Art. 185, último aparte).

* Ver citas Nos. 10 y 14.

*SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA*

*UNICA INSTANCIA*

1. RECURSOS DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ACTOS INDIVIDUALES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS (Art. 42, Ord. 11).
2. RECURSOS DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES O INDIVIDUALES DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL Y OTROS ORGANOS DE IGUAL JERARQUIA A NIVEL NACIONAL (Art. 42, Ord. 12).
3. RECURSOS DE NULIDAD POR ILEGALIDAD CONTRA ACTOS GENERALES E INDIVIDUALES DEL EJECUTIVO NACIONAL (Art. 42, Ords. 9º y 10).
4. CONTROVERSIAS EN LAS CUALES UNA DE LAS PARTES SEA LA REPUBLICA, ESTADO O MUNICIPIO, SI LA CONTRAPARTE ES UNA DE DICHAS ENTIDADES (Art. 42, Ord. 13).
5. CONTROVERSIAS SOBRE "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS" (De la REPUBLICA, ESTADOS O MUNICIPIOS). (Interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución). (Ord. 14).

SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA UNICA INSTANCIA (continuación)

6. ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA INSTITUTOS AUTONOMOS O EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL DECISIVA SI LA CUANTIA EXCEDE DE CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Ord. 15, Art. 42).
7. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES SEAN ORDINARIOS O ESPECIALES, CUANDO NO EXISTA OTRO TRIBUNAL SUPERIOR Y COMUN A ELLOS EN EL ORDEN JERARQUICO (Ord. 21, Art. 42).
8. CONTROVERSIAS ENTRE AUTORIDADES POLITICAS O ADMINISTRATIVAS DE UNA MISMA O DIFERENTES ESFERAS CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES (Ord. 22, Art. 42).
9. CONOCER DE LA NEGATIVA O ABSTENCION DE LOS FUNCIONARIOS NACIONALES A CUMPLIR DETERMINADOS ACTOS A LOS CUALES ESTEN OBLIGADOS POR LAS LEYES (Ord. 23, Art. 42).
10. RECURSO DE INTERPRETACION (Art. 42, Ord. 24).
11. RECURSOS DE HECHO (Art. 42, Ord. 20).

*SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA*

*EN APELACION*

1. JUICIOS DE EXPROPIACION: Intentados por la República ante Corte Primera
   Otros ( )

   Ord. 19, Art. 42.

2. DECISIONES DE LA CORTE PRIMERA RELATIVAS A ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA, INSTITUTOS AUTONOMOS O EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL DECISIVA (Art. 185).

3. DECISIONES DE LA CORTE PRIMERA RELATIVAS A ADQUISICIONES, GOCE Y EJERCICIO DE LA NACIONALIDAD (REVOCATORIA ).

Distribución de competencias de acuerdo con la autoridad controlada y el vicio denunciado.

Distribución de competencias de acuerdo con la autoridad controlada y el vicio denunciado.

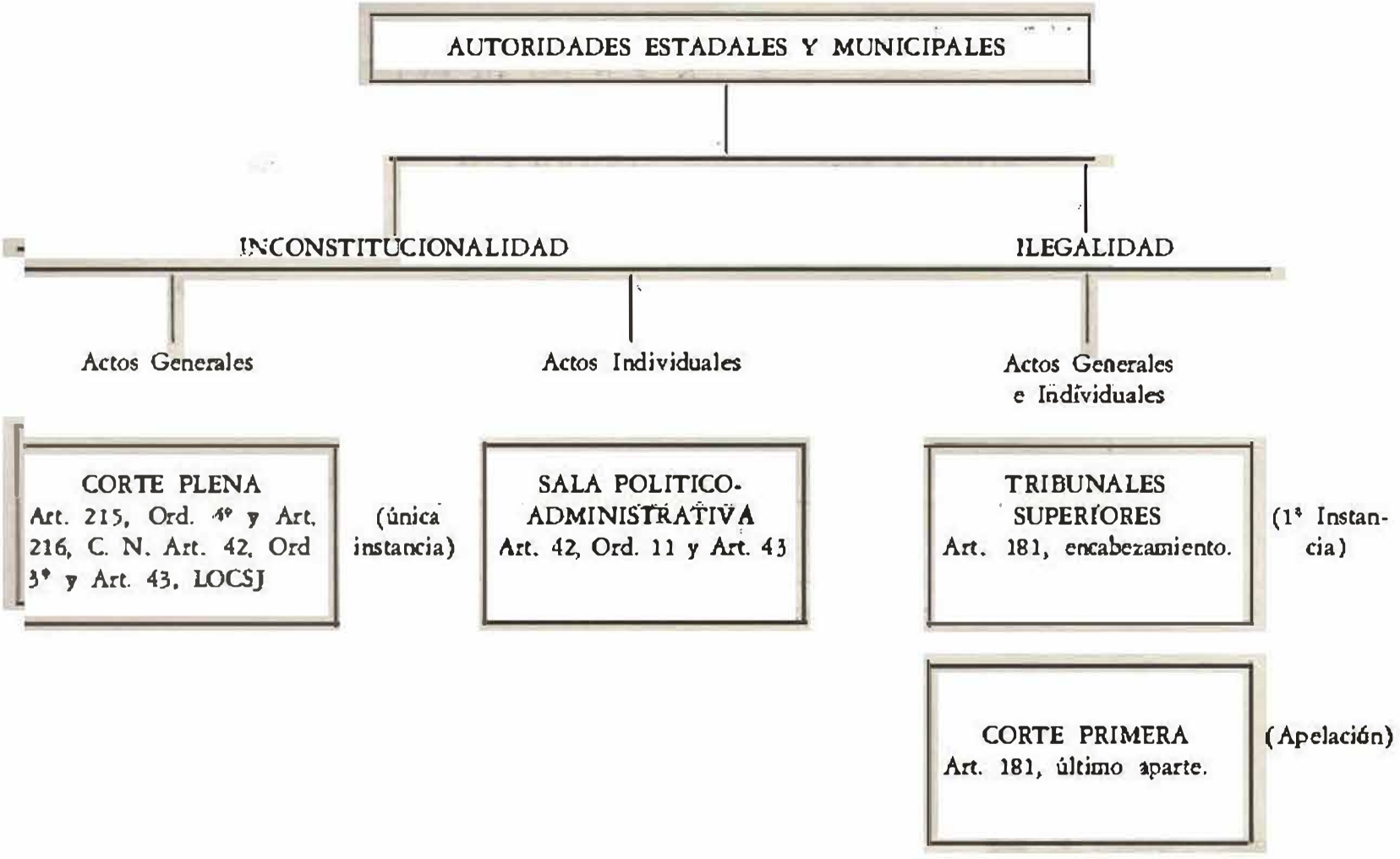

Distribución de competencias de acuerdo con la autoridad controlada y el vicio denunciado.

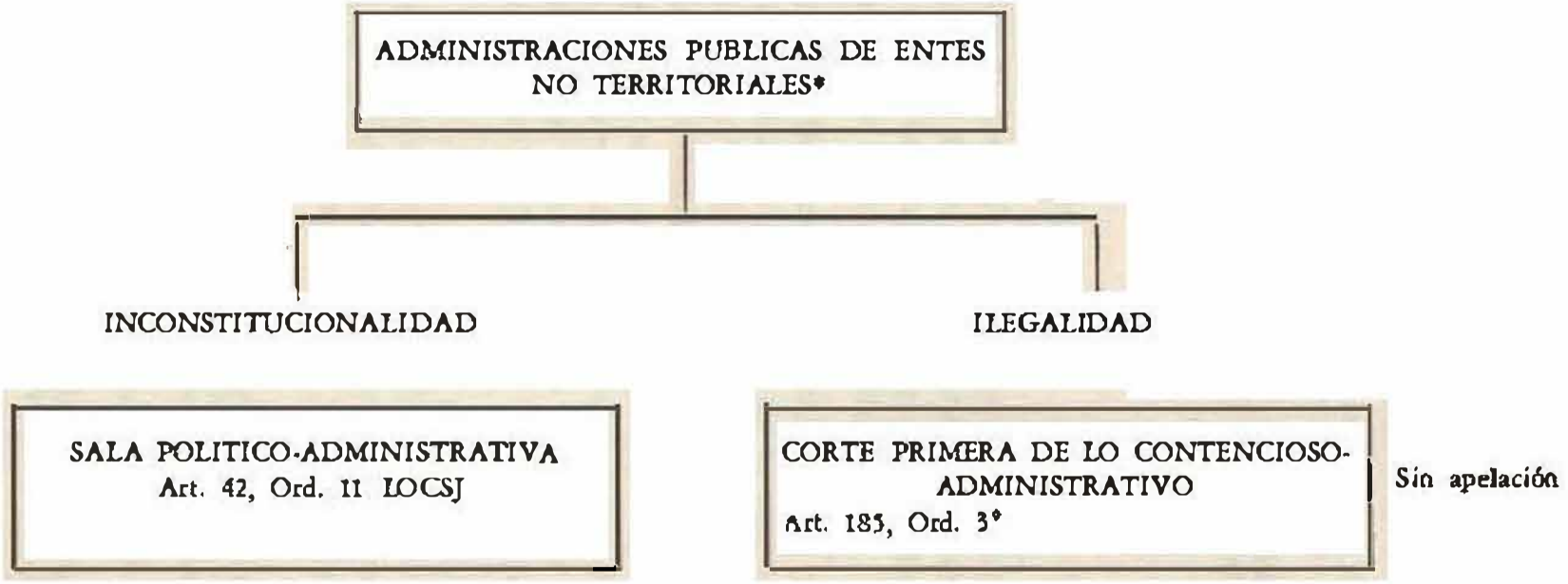


* SALVO CONSEJO SUPREMO ELECTORAL Y ORGANISMOS DE IGUAL JERARQUIA. Art. 42, Ord. 12, de cuyos actos tanto generales como individuales, cualquiera que sea el vicio, conoce la Sala Político-Administrativa.

# § 7. LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS EN LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

*Gonzalo Pérez Luciani*

## I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

Antes de entrar al desarrollo del tema de esta conferencia, quiero precisar algunos conceptos, ideas y teorías que, necesariamente, han de ser traídas a colación y utilizadas en el planteamiento de algunas cuestiones y en la resolución de ciertos problemas, tanto teóricos como prácticos.

1. La primera de las cuestiones, se refiere a la afirmación de nuestra doctrina de que en Venezuela, a diferencia de lo que sucede en otros países, existe una sola jurisdicción;[1] y, la afirmación, que es un corolario de la primera, de que la *"jurisdicción contencioso-administrativa"*, que es del uso general, no significa una jurisdicción contrapuesta a otra jurisdicción, sino que es una simple cuestión de reparto de competencias entre diversos tribunales.[2]

El texto constitucional venezolano sólo señala que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que determine la ley.[3]

El principio de la jurisdicción única, señala una importante doctrina, tiene como fundamento que los derechos del particular sean tales, no sólo delante de los demás particulares, sino, también, frente a la autoridad administrativa. Para

* Texto de la conferencia dictada por el doctor Gonzalo Pérez Luciani, Profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 9 de marzo de 1977.

1. Véase Lares Martínez, Eloy: *Manual de Derecho Administrativo*. 3ª edición, Caracas, 1975, pág. 677.
2. Véase Brewer Carías, Allan-Randolph: *Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana*. Caracas, 1964, págs. 295 y sigs.; espec. 298.
3. Artículo 204 Constitución Nacional.

ser iguales, necesaria y fundamentalmente, las controversias entre particulares y las de éstos con la Administración, deben estar sometidas al mismo juez. Si existen dos órdenes de jueces diferentes, ya los derechos de los particulares no son los mismos cuando se enfrentan a los derechos de la Administración.

Desde un punto de vista abstracto, al menos, se requeriría, identidad subjetiva del órgano judicial; o, como mínimo, identidad del órgano superior o supremo llamado a resolver las controversias. Se requiere, además, para hablar de jurisdicción única, que los poderes del órgano judicial sean idénticos al juzgar los dos tipos de controversias, ya que dicho en otros términos, la identidad no sólo debe ser orgánica, sino debe referirse a la misma actividad.[4]

A nuestro modo de ver, se ha confundido la expresión Poder Judicial con el concepto de jurisdicción. En los términos *"Poder Judicial"*, es posible apreciar un significado organizativo, como conjunto de órganos unidos institucionalmente o con similares características organizativas. *"Jurisdicción"*, en la expresión "Unidad de Jurisdicción", no tiene un significado técnico preciso,[5] sino que se refiere a un sector o parte de los órganos judiciales articulados dentro de los cuales la interpretación de la Ley viene dada, definitivamente, por uno de los órganos, que se encuentra en la cúspide con poderes para extinguir o modificar las decisiones de los demás órganos del mismo sector. Así, en Venezuela, existen varias jurisdicciones: a) una jurisdicción ordinaria civil, que comprende las jurisdicciones mercantiles y del trabajo; b) una jurisdicción ordinaria penal, que comprende la jurisdicción militar; c) una jurisdicción administrativa; y, d) una jurisdicción constitucional. Cada uno de estos órdenes jurisdiccionales o sectores, posee un Tribunal supremo, en el sentido, de que sus decisiones son, en todo momento, inmodificables.

2. De igual manera, parece incorrecto calificar a nuestra Corte Suprema de Justicia, como un Tribunal único. Lo cierto es que la Corte Suprema está constituida por cuatro diferentes organismos judiciales, con atribuciones propias e independientes unos de otros y sin posibilidad jurídica para cada uno de ellos, de modificar las decisiones tomadas por cualquiera de los otros. Lo único común en la Corte Suprema de Justicia son los titulares de los cargos de Magistrados. Cada Magistrado es titular de dos cargos: uno de la Corte en Pleno; y, otro, en la Sala que le corresponda.

Este orden de cosas y de Tribunales no es una consecuencia rigurosa o forzada de nuestra Constitución positiva vigente, es creación de nuestra evolución histórica en su origen sociológico y es institución de derecho positivo, en virtud de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia vigente.

4. Cfr. Cannada-Bartoli, Eugenio: *La tutela giudiziaria del cittadino verso la pubblica aministrazione*. Milano, 1964, pág. 28.

5 Cfr. Satta, Salvatore. Voz "Giurisdizione", en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XIX, pág. 218.

3. Los términos de *"Justicia Administrativa"*, no tienen un singificado preciso. En algunos países, particularmente, en Francia, el significado que se le atribuye es comprensivo de los órganos y procedimientos de tutela administrativos y de los órganos y procedimientos de tutela jurisdiccionales, a los cuales el particular puede recurrir al actuar contra las Administraciones Públicas.

Las elaboraciones doctrinales más recientes, suelen distinguir dos cuestiones: la referente a los *"recursos administrativos"* y medidas similares, que se inician, desarrollan y concluyen dentro de la Administración; y, cuya finalidad es la conformación, reforma o eliminación de un acto administrativo anterior; y, la referente a los procesos que se desenvuelven delante de los jueces, que pertenecen al derecho procesal civil y al derecho procesal administrativo.

La expresión *"jurisdicción administrativa"* tiene dos acepciones: la primera, restringida, quiere significar los órganos de la justicia administrativa; o, también, los tribunales administrativos. Esta acepción es restringida porque señala sólo los órganos jurisdiccionales distintos o diferentes de los órganos de la jurisdicción ordinaria civil o penal. Estos tribunales administrativos son los que tienen competencia sobre las controversias entre particulares y administraciones públicas. En nuestro ordenamiento, la jurisdicción administrativa estaría constituida por la Sala Político-Administrativa, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo; y, los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de futura creación, el Tribunal de la Carrera Administrativa, etc.

La segunda acepción del término *"jurisdicción administrativa"*, designa el complejo de los órganos judiciales que tienen competencia para conocer de cualquier controversia entre particulares y administraciones públicas. En Venezuela, pueden conocer de tales controversias, los jueces, que ejercen la jurisdicción ordinaria, civiles y mercantiles; además, de los órganos de la jurisdicción administrativa. Cuando hagamos referencia a la *"jurisdicción administrativa"*, la entenderemos en el sentido amplio, salvo, las precisiones que sean necesarias.

4. La palabra *"recurso"* viene tomada del derecho procesal civil, mediante el cual se designan los medios que se tienen para impugnar una resolución, bien sea sobre el fondo del asunto; o, sobre una cuestión incidencial o interlocutoria; de tal modo, que un recurso es un medio de impugnación que permite un reexamen, por parte de un organismo superior, de un asunto ya resuelto por un organismo inferior.[6]

De la noción de derecho procesal civil la ha tomado el derecho administrativo, que considera al recurso, como un medio de impugnación de un acto anterior, dando lugar a un nuevo procedimiento.[7]

6. Prieto-Castro, L.: *Derecho Procesal Civil.* Primera Parte. Madrid, 1964, pág. 569. Véase, también, Pallares, Eduardo: *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Voz: "Recursos". México, 1963, pág. 639.

7. Cfr. González Pérez, Jesús: *Los Recursos Administrativos.* Madrid, 1969, pág. 37.

El calificativo de *"contencioso"*, generalmente, señala una cualidad del proceso, llegando a significar los términos *"proceso contencioso"*, al conjunto de actos dirigidos, fundamentalmente, a la aplicación de los mandatos jurídicos, mediante la colaboración de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas. Las personas interesadas son aquellas entre las cuales existe un conflicto de intereses; y, las desinteresadas, son los jueces.

En el derecho procesal civil, *"proceso contencioso"* se suele contraponer a *"proceso voluntario"*; y, *"jurisdicción contenciosa"*, a *"jurisdicción voluntaria"*. En derecho administrativo, la expresión *"jurisdicción contencioso-administrativa"*, significa lo mismo que *"jurisdicción administrativa"*, siendo la primera más usada en el derecho francés; y, la segunda, en el derecho italiano.[8] Pero ambas tienden a separar no una jurisdicción contenciosa de otra que no lo es sino a distinguir los remedios y órganos judiciales de las controversias administrativas, de los remedios que se solicitan de órganos administrativos, pura y simplemente.

Nuestro tema se refiere a los *Recursos Contencioso-Administrativos* en la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, habiendo ya dejado establecido el significado preciso que tienen todos esos términos.

## II. ORDENACION DE LAS CUESTIONES

Dentro del abigarrado y sistemático conjunto de materias que presenta la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, me corresponde distinguir dos órdenes de cuestiones:

*Primera:* La relativa o referente a los llamados recursos contra los actos emanados de los diversos poderes públicos del Estado y de otros entes públicos, a los fines del control de su legitimidad; y,

*Segunda:* La relativa o referente a las cuestiones contenciosas a que pueda dar lugar la actividad negocial de las Administraciones Públicas o los hechos generadores de responsabilidad civil de algunos entes públicos.

Demás, está advertir, que nos corresponde, únicamente, esbozar las líneas generales del problema, ya que el estudio detallado de los diferentes recursos corresponde a otros conferencistas.

*Cuestión primera:* Los recursos contra los actos emanados de los poderes públicos.

Las normas y disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, se encuentran en los artículos 42, 181 y 185. Las líneas de corte del sistema del control de legitimidad de los actos de los poderes públicos, pueden reducirse a cuatro. De este modo, la materia normativa podría organizarse tomando una cualquiera de esas líneas de corte como criterio clasificador. Así,

8. Carnelutti, Francesco: *Instituciones del Proceso Civil.* (Trad. Sentis Melendo). Buenos Aires, 1959, Vol. I, págs. 25 y sigs.

tenemos: a) el tipo de vicio del acto; o, más bien, el tipo de vicio que sirve de fundamento al recurso; b) el órgano jurisdiccional encargado de decidir sobre los recursos, en primera o única instancia; c) el carácter general o particular del acto atacado por el recurso; y, d) el órgano o ente de donde emanó el acto objeto del recurso.

Utilizando los criterios mencionados, es posible formar los siguientes grupos:

*1er. Grupo. Recurso de Inconstitucionalidad*

*1ª Clase.* (Arts. 215 Constitución Nacional, ordinales 3º, 4º y 6º; Art. 42, Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º).

*Corte Plena*

Actos generales emanados del Congreso Nacional; constituciones y leyes de los Estados; ordenanzas municipales y demás actos generales emanados de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios.

Reglamentos y demás actos generales del Poder Ejecutivo Nacional.

*2ª Clase.* (Art. 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordinal 11).

*Sala Político-Administrativa*

Actos reglamentarios emanados de los Ejecutivos estadales o municipales.[9]

*2º Grupo. Recurso de Inconstitucionaliadd e Ilegalidad*

(Art. 42, ordinales 10 y 12).

*Sala Político-Administrativa*

Actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional; actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado de igual jerarquía.

*3er. Grupo. Recurso de Ilegalidad*

*1ª Clase.* (Art. 42, ordinal 9º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia).

9. La norma contenida en el ordinal 11 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, posee una incorrecta redacción. Hemos elegido, luego de una serie de infructuosas tentativas, un grupo de actos no previstos en las demás disposiciones de la misma Ley. La doctora Sansó, señala que esta norma se refiere a los actos generales del Ejecutivo Nacional, pero éstos ya están comprendidos en la hipótesis del ordinal 4º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Véase Sansó, Hildegard Rondón de: "El Régimen Contencioso-Administrativo en el Contexto de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia". *Revista del Consejo de la Judicatura*, Nº 3, Caracas, 1976, pág. 45.

*Sala Político-Administrativa*

Actos generales (reglamentos) emanados de los órganos del Poder Público. (Debe comprender todos los actos generales —reglamentarios— del Ejecutivo Nacional).

*2ª Clase.* (Art. 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia).

*Tribunales Superiores en lo Civil*

Actos administrativos generales o particulares de las autoridades estatales o municipales.[10]

Decisión apelable ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo.

*3ª Clase.* (Art. 185, ordinal 3º).

*Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo*

Actos administrativos (generales o particulares), emanados de autoridades diferentes a las mencionadas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12. (Sólo pueden quedar comprendidos en esta clase, los actos de algunos Institutos Autónomos; y, de otras personas o entes públicos, como Colegios Profesionales, Universidades Nacionales, etc.).

*Cuestión Segunda.* Esta parte se refiere a las cuestiones contenciosas a que pueda dar lugar la actividad contractual de las Administraciones Públicas y lo que podríamos llamar, como categoría residual, la actividad no contractual de las mismas Administraciones.

En estos casos, las líneas de corte del sistema, vienen dadas en forma un poco más compleja, así:

*Actividad Contractual.* Esta actividad está sujeta o no a la jurisdicción Administrativa de acuerdo a los siguientes criterios: a) el ente público contratante; b) alternativamente el tipo de contrato (administrativo o no), origen de la controversia y la posición de las partes (Administración-particular) en la iniciación del proceso; c) conexidad con otra acción atribuida a la Corte Suprema de Justicia; d) ausencia de toda otra jurisdicción para conocer del conflicto.

*Actividad no Contractual.* La jurisdicción administrativa o la ordinaria dependen de los criterios siguientes: a) del ente público sujeto activo o pasivo

10. Aquí parece existir una duplicación respecto de la clase anterior (Ordinal 9º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), ya que esta norma se refiere a los Actos Generales del Poder Público. Si entendemos por Poder Público, como venía entendido en constituciones anteriores, el Poder Nacional, el Poder de los Estados y el Poder Municipal, quedarían comprendidos los actos reglamentarios emanados de los Ejecutivos de los Estados y de los Municipios; pero, entonces, ¿cuáles son los Actos Generales a que se refiere el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia? La duplicación podría disolverse si en el ordinal 9º del artículo 42, se leyera Poder Público Nacional, en lugar de Poder Público, a secas.

del proceso; b) de la cuantía de la acción; c) conexidad con otra acción atribuida a la Corte Suprema de Justicia; d) ausencia de toda otra jurisdicción para conocer del conflicto.

De todo lo expuesto, es posible agrupar y clasificar la materia, atendiendo al criterio de la *jurisdicción competente*. La clasificación o sistematización, atendiendo a otros criterios, especialmente, de carácter sustancial, se revelaría insuficiente, ya que las distinciones hechas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son casuísticas y contingentes y no obedecen a ningún criterio teórico general.

Los grupos que pueden formarse son los siguientes:

*1er. Grupo. Competencia de la Sala Político-Administrativa*

*1ª Clase.* Las acciones nacidas de *"contratos administrativos"*, en los cuales sean parte la República, los Estados o las Municipalidades, cualquiera sea la posición de los Administradores en la iniciación del proceso (actora-demandada); y, cualquiera sea la cuantía de la acción (Art. 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordinal 14).

*2ª Clase.* Las acciones nacidas de contratos *"no administrativos"*, así como las facciones no contractuales (de responsabilidad aquiliana, reivindicación, de mera declaración, etc.), en las cuales la República o alguna empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, ocupen la posición procesal de demandados, la cuantía de la acción sea superior a cinco millones de bolívares y el conocimiento de la controversia no estuviere atribuido a otra autoridad (Art. 42, Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordinal 15).

*3ª Clase.* Las acciones nacidas de contratos *"no administrativos"*, así como las acciones no contractuales (de responsabilidad aquiliana, reivindicación, de mera declaración, etc.), en las cuales la República, algún Instituto Autónomo o alguna empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, ocupen la posición procesal de demandado, sea cual fuere la cuantía de la acción, si el conocimiento de ésta no estuviere atribuido a otra autoridad (Art. 42, Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordinal 16).

*4ª Clase.* Las acciones nacidas de contratos *"no administrativos"*, así como las acciones no nacidas de un contrato (de responsabilidad aquiliana, de reivindicación, de mera declaración, etc.), que fueren conexas con cualquier otra acción de este mismo grupo (Art. 42, Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordinal 17).

*2º Grupo. Competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo*

Las acciones nacidas de contratos *"no administrativos"*, así como las acciones no contractuales (de responsabilidad aquiliana, de reivindicación, de mera decla-

ración, etc.), en las cuales la República, algún Instituto Autónomo o alguna empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, ocupen la posición procesal de demandados, la cuantía exceda de un millón de bolívares, pero no sobrepase de cinco millones de bolívares, si su conocimiento no está atribuido a otra autoridad.

*3er. Grupo. Competencia de los Tribunales Superiores en lo Civil*

Las acciones nacidas de contratos *"no administrativos"*, así como las acciones no contractuales (de responsabilidad aquiliana, de reivindicación, de mera declaración, etc.), en las cuales la República, algún Instituto Autónomo o alguna empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, ocupen la posición procesal de demandados, la cuantía no exceda de un millón de bolívares, si su conocimiento no está atribuido a otra autoridad.

Es de advertir, que todos los juicios derivados de las acciones mencionadas, se desarrollan en dos instancias, salvo, los que corresponden a la Sala Político-Administrativa, la cual conoce en primera y única instancia.

De todas las demás acciones contractuales y no contractuales, corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Por último cabe señalar la norma contenida en el artículo 111 de la LOCSJ, que dice:

> "Se tramitarán y sustanciarán conforme a las disposiciones de esta Sección, las demandas de nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad de contratos o convenciones celebrados por la Administración Pública, intentadas por personas extrañas a la relación contractual, pero que tengan un interés legítimo, personal y directo en la anulación del mismo; o por el Fiscal General de la República, en los casos en que dichos actos afecten un interés general".

La lectura de esta disposición sugiere los siguientes comentarios:

a) La ubicación topográfica de la norma no parece adecuada, ya que podría figurar como un parágrafo del ordinal 13 ó 14 del artículo 42.

b) Es prácticamente inimaginable que dada la regla general establecida en el artículo 1.166 del Código Civil, de que los contratos sólo tienen efecto entre las partes contratantes y no dañan ni aprovechan a terceros, pueda existir un tercero que tenga un interés legítimo, personal y directo en el contrato.

c) No parece suficientemente claro el término "Administración Pública", ya que éste puede ser comprensivo de todos los órganos administrativos de la República, de los Estados y Municipalidades, así como también de entes públicos que quedarían comprendidos en esa noción. Por la ubicación de la norma dentro de la sección correspondiente a las demandas en que sea parte la República, pareciera que la expresión corresponde a la Administración Pública Nacional.

d) Tampoco parece que haya sentido legítimo en la actuación del Fiscal

General de la República y que éste apareciera como fiscalizador de la actividad contractual de la Administración.

## III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS CONTENCIOSOS

Dadas las limitaciones del presente tema, debemos limitarnos a consideraciones de carácter general sobre los diferentes tipos de recursos que ya hemos agrupado y ordenado, excluyendo el recurso de inconstitucionalidad que ya fue tratado en conferencias anteriores.

### 1. *Del recurso contra los actos generales*

Ya en el artículo 206 de la Constitución se menciona que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales contrarios a derecho.

En las teorías tradicionales se señalaban como elementos esenciales de las normas jurídicas los caracteres de generalidad y abstracción, pero el examen crítico de la moderna doctrina ha señalado la falta de coincidencia entre el acto normativo y el acto general.

Aunque no puede decirse que este recurso sea de creación nueva, sí es conveniente recordar que apareció expresamente en la Constitución de 1961 y su regulación en la vigente LOCSJ.

La consagración de un recurso de ilegalidad para impugnar los actos administrativos generales puede decirse que es característica del sistema venezolano. Prácticamente la totalidad de los ordenamientos extranjeros desconocen una acción o recurso de esta naturaleza. El control jurisdiccional sobre estos actos se ejerce con ocasión de impugnar el acto particular dictado en ejecución del acto general ilegítimo. En tales casos, se impugnan conjuntamente los dos actos, general y particular, o puede solicitarse la desaplicación del acto general. La razón es muy sencilla: los actos generales, como tales no pueden, en principio, lesionar de manera concreta y actual la esfera jurídica de un ciudadano. De allí que no exista ningún interés actual en recurrir contra tales actos generales y por consiguiente, se rechace un recurso de esta naturaleza, por aplicación de las normas procesales generales (Art. 14, Código de Procedimiento Civil).[11]

Este problema se plantea también, en similares términos, con los recursos por ilegitimidad constitucional de las leyes y demás actos legislativos generales. De allí que al consagrarse las normas correspondientes a estos recursos contra actos generales, la jurisprudencia y la doctrina venezolana hayan manifestado

11. Para no citar sino dos textos: Virga Pietro: *La Tutela giurisdizionale nei confronti della Pubblica Aministrazione*. Milano, 1966, pág. 246 y sig. Rivero, Jean: *Dron Administratif*. París, 1971, pág. 224.

unánimemente que la interposición de tales recursos correspondía o equivalía al ejercicio de una acción popular.[12]

El interés procesal se ha considerado como uno de los elementos o requisitios constitutivos de la acción, por lo que suele decirse que no hay acción si no hay interés.

La doctrina reconoce que en algunos casos de excepción puede el acto general lesionar o incidir sobre un derecho, o sobre una situación jurídica de un sujeto o sobre un bien.

Estas cuestiones hacen difícil explicar la norma del artículo 112 de la LOCSJ, que exige no sólo la capacidad procesal en el solicitante de la nulidad del acto general, sino que también requiere que el recurrente haya sido afectado en sus derechos o intereses por el reglamento, ordenanza u otro acto de efectos generales. Será sólo la evolución posterior de la jurisprudencia de la Corte Suprema la que tenderá a señalar los alcances de disposiciones que parecen inaplicables.

El recurso contencioso-administrativo de ilegalidad contra los actos generales se ha visto favorecido por la norma del artículo 134 de la LOCSJ, que establece que el recurso podrá intentarse en cualquier tiempo. De acuerdo a la normativa anterior, sólo era claro que cuando se trataba del vicio de inconstitucionalidad no existía ningún lapso preclusivo. La norma que establecía el lapso de caducidad de los recursos contra los actos administrativos no distinguía entre actos generales o particulares, por lo que al parecer deberían extinguirse en el breve plazo de seis meses.

2. *Del recurso contra los actos particulares*

Las constituciones venezolanas, a partir de la del año 1931, han consagrado el recurso o acción para impugnar los actos administrativos contrarios a derecho. El texto de la Constitución citada era muy claro:

> "La acción en declaración de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, contados desde la fecha de la publicación del acto. La ilegalidad como excepción puede oponerse siempre".

Sin embargo, el legislador parece no haber interpretado correctamente esa norma, y contra los actos administrativos ilegales, establecía un extraño recurso, mediante el cual el particular afectado "apelaba" del acto ministerial para ante la Corte Federal y de Casación o Corte Suprema de Justicia.

12. Llamamos "acción popular", la que ejerce un ciudadano como tal que no defiende su patrimonio propio, sino que actúa *ubi civis*, en cuanto ejercita un derecho que pertenece a todos los ciudadanos y que puede ser ejercido singularmente por cada uno de ellos.

Probablemente la causa de esa actividad legislativa provenía del desconocimiento general del Derecho Público, especialmente del Derecho Administrativo y la escasa regulación normativa existente en las leyes de la Corte Federal y de Casación o Corte Suprema de Justicia.

Sólo la doctrina en los últimos años llamó la atención sobre la anomalía constituida por los recursos llamados de "apelación" que de la Administración Activa llevaban el conocimiento de algunos actos a la Corte, como si ésta fuera un superior jerárquico de los Ministros.

Estas "apelaciones" han sido denominadas "recurso *sui generis*" por no poderse ubicar claramente ni entre los recursos administrativos ni entre los recursos contenciosos.[13] Para otro autor venezolano las apelaciones constituyen un recurso *"jerárquico impropio"*.[14] En todos los casos se consideraba que tales "apelaciones" constituían recursos o remedios diferentes al que brindaba el recurso por ilegalidad.

Sin embargo, hasta el año de 1971 no se había planteado la necesidad de dilucidar cuál de los dos recursos debía ocupar el papel de recurso principal y cuál el de recurso accesorio o secundario, o si un recurso excluía necesariamente al otro.

La Corte Suprema de Justicia por sentencia del 11 de agosto de 1971 señaló que el recurso de nulidad consagrado en la Constitución... *"era un recurso general y de carácter supletorio que sólo puede hacerse valer contra los actos contrarios a derecho respecto de los cuales el legislador no haya establecido un recurso especial"*.

La Corte señala que el recurso de anulación por ilegalidad lo que hizo fue extender la protección jurisdiccional contra los actos ilegales, ya implícita en la apelación a los casos en que este recurso no estuviere expresamente consagrado en la Ley.

Esta decisión lo que hizo en Venezuela fue consagrar la tesis ya desechada por los Tribunales franceses, particularmente el Consejo de Estado, que oponía un *"fin de non recevoir"* al recurso de anulación cuando existiera otro recurso del cual el administrado pudiera hacer uso. Este otro recurso fue llamado por la jurisprudencia y doctrina francesa "recurso paralelo".

Lo que antes de la promulgación de la LOCSJ era y tenía sólo la fuerza de doctrina jurisprudencial, se ha transformado en norma de una Ley Orgánica. De modo que la no existencia de un "recurso paralelo" ha quedado constituido como uno de los presupuestos procesales del recurso contencioso de anulación.

Cuando la Constitución venezolana de manera clara y terminante en los artículos 206 y 215 ordinal 7º, consagra el recurso de nulidad de los actos

13. Lares Martínez, Eloy: *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas, 1970, págs. 570 y 571.

14. Brewer Carías, A. R.; op. cit., pág. 269.

administrativos, el legislador ordinario no puede en ningún caso establecer excepciones no previstas en el texto constitucional y menos consagrar recursos diferentes a los creados por la propia Constitución.

Este recurso de nulidad por ilegalidad y por inconstitucionalidad recibe varias denominaciones: en Francia se le denomina *"Recurso por Exceso de Poder"*, o *"Recurso de Anulación"*, también se le dice *"Recurso de Ilegalidad"* o *"Recurso Objetivo"*. En Italia se le denomina *"Recurso de Ilegitimidad"*.

En Venezuela se le denomina de "ilegalidad o abuso de poder", aparte de las otras denominaciones que hemos usado. Lo cierto es que el recurso se otorga por vicios de inconstitucionalidad, por vicios de ilegalidad, por vicios de contradicción con normas reglamentarias, etc. Llamarlo de "ilegalidad" parece utilizar un término un poco estrecho porque la ilegalidad es una de las posibles causas del vicio. El nombre de recurso de ilegitimidad parece el más adecuado y comprensivo.

Conviene resaltar en esta exposición general sobre los recursos contenciosos la circunstancia de los lapsos de caducidad establecidos para su ejercicio.

La nueva Ley ha suprimido la contradicción existente en la derogada Ley de la Corte Federal y establecido el lapso de seis meses, contados a partir de la publicación o notificación del acto, para ejercer el recurso.

Sin embargo, las otras disposiciones contenidas en el artículo 134 de la LOCSJ no son tan plausibles. El último párrafo señala que cuando el acto sea de efectos temporales, el recurso caducará a los treinta días. La limitación es grave: lo que puede entenderse por *"efectos temporales"* no es una cuestión precisa, y cabe preguntarse: ¿son actos sometidos a término?, ¿son las relaciones sustanciales a que se refiere el acto las sujetas a término?, ¿la palabra *efectos* está tomada en su sentido técnico? El término de treinta días es ambiguo: ¿son días hábiles, días continuos...? ¿Por qué no se utiliza la misma expresión de meses, que cuando se habla del lapso de caducidad general?; el término mes está definido en el Código Civil.

Por último el ordinal primero del artículo 134 consagra el valor del silencio administrativo, cuestión que viene a llenar un importante vacío en nuestra normación administrativa, sin embargo, la relación de la norma carece de rigor cuando expresa:

> "El interesado podrá intentar el recurso previsto... *(omissis)* ... cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa días"...

Adviértase que parece darse un derecho al interesado con la expresion *"podrá"*, en el sentido que puede formalizar el recurso luego de transcurrido el plazo de noventa días; pero que también podría el interesado, a su arbitrio, intentar el recurso contencioso dejando transcurrir este plazo para esperar la

decisión del recurso administrativo interpuesto. Hay la posibilidad de que se interprete la norma en el sentido de que el interesado deberá en todo caso intentar el recurso contencioso dentro del lapso de noventa días más seis meses de interpuesto el recurso administrativo.

También es de hacer notar que muchas leyes en los últimos años, por razones que ignoramos, han establecido lapsos de caducidad diferentes a los que señalaba la Ley Orgánica de la Corte Federal. Ejemplo: la Ley de Empresas de guros y Reaseguros. Ahora bien, si el recurso de ilegalidad es subsidiario y la jurisdicción del control de la legalidad es residual, ¿deberá entenderse el lapso de caducidad del artículo 134 de la misma manera?

La fisonomía general del recurso de anulación ha variado poco y se ha incorporado a la Ley, lo que hasta hace poco era doctrina jurisprudencial.

La LOCSJ ha limitado y acotado el recurso de anulación reduciéndolo y disminuyendo consecuencialmente las garantías del ciudadano. La situación es más grave todavía de lo que pudiera pensarse. Si el legislador quiere que algunos actos escapen al control de legalidad basta con establecer un recurso paralelo; pero aún más, el legislador puede optar por eliminar todo recurso. El artículo 84 de la LOCSJ señala que no se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte, cuando así lo disponga la Ley.

Si la Ley puede excluir el examen de la legalidad de los actos administrativos, la Corte misma puede ampliar esa inadmisibilidad mediante la utilización de doctrinas ya casi desaparecidas en el mundo europeo contemporáneo, como la teoría de los actos políticos o de gobierno. En ninguna norma se prevé el rechazo de estas excepciones y la eliminación de esta falla gravísima en el sistema.

### 3. *Las acciones contra la Administración nacidas de contratos o de hechos*

Este sector del contencioso ha sido considerado por la doctrina venezolana como un aspecto del contencioso-administrativo, asimilándolo al sistema francés. El cómputo de estas acciones ha sido comprendido con el nombre de contencioso de plena jurisdicción o pleno contencioso; y a las acciones nacidas de contratos, responsabilidad extracontractual, etc., se las ha denominado *"recursos de plena jurisdicción"*.[15]

En Francia, donde tuvo origen la frase *"plena jurisdicción"*, el término *"recurso"* se explica fácilmente. Antes de dirigirse al juez administrativo el querellante debe hacerlo previamente ante la Administración y obtener de ésta un acto que rechace su pretensión y que recibe el nombre de *"decisión previa" (decisión préale ble)* implícita o explícita. El fin último del recurso de plena jurisdicción no consiste en la anulación de esta *decisión previa,* sino que esta

15. Cfr. Lares Martínez, Eloy: *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas, 1975, págs 670 y sigs. Brewer Carías, A. R.; op. cit., pág. 411 y sig.

anulación se plantea como un asunto previo. El fin del recurso de plena jurisdicción está en el reconocimiento de lo bien fundada de la pretensión del querellante y a obtener la condenatoria de la administración.

He sostenido en otras oportunidades que en Venezuela no puede hablarse de recurso de plena jurisdicción, ni aun en presencia de un procedimiento previo como es el que impone la Ley de la Procuraduría General de la República, que además y en todo caso sólo se aplica a la Nación exclusivamente y no a otra entidad u organismo administrativo.

Así, como se ha reducido el ámbito del recurso contencioso-administrativo de anulación, se ha aumentado el ámbito de la jurisdicción administrativa para conocer de las acciones de naturaleza contractual y extracontractual.

El ordinal 14 del artículo 42 extiende la competencia de la Corte al conocimiento de las cuestiones contractuales en que sean parte la República, los Estados y las Municipalidades, cuando tales acciones se originen de *contratos administrativos*. Esta expresión no es una expresión feliz y nuestro legislador, una vez más, está importando problemas de otras naciones. Qué cosa sea un contrato administrativo, es algo que la misma jurisprudencia francesa no acierta a definir, porque la noción está emparentada con otra más vaga y escurridiza como es la de "servicio público". Una muy acreditada doctrina francesa concluye hoy afirmando que "servicio público" es lo que en Tribunales franceses, caso por caso, denominan así. Del "contrato administrativo" podría predicarse exactamente lo mismo.

En Venezuela, esas expresiones plurivalentes son extremadamente peligrosas para la seguridad jurídica. Cuando determinadas cuestiones tengan un marcado interés político, un contrato podrá ser "administrativo" o dejar de serlo según las conveniencias y los jueces llamados a conocer de las controversias, ser sustituidos por otros jueces.

Se ha ampliado la jurisdicción de la Corte para conocer de acciones de todo género contra los Institutos Autónomos y empresas del Estado. Es evidente que la inclusión de las empresas del Estado se deberá a que en manos de algunas de ellas se encuentran el petróleo, el hierro y la explotación de otros recursos.

En todos estos casos, la ampliación de la competencia de la Corte, parece tener como único fundamento, crear un fuero o jurisdicción especial para la República y sus secciones o dependencias, o en o ras palabras, crear una jurisdicción de privilegio, o un privilegio más que ha venido ya a sumarse a los peligros y exorbitantes que ya poseía nuestra administración.

Ciertamente que no podemos saludar con alegría la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la que hace más difícil y más eventual la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado.

Caracas, 9 de marzo de 1977.

# § 8. EL RECURSO DE INTERPRETACION*

*Enrique Pérez Olivares*

## I. INTRODUCCION

1. La nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia menciona al recurso de interpretación, en el ordinal 24 del artículo 42, con la clara intención de distinguir un Recurso de Interpretación de una Resolución de Consulta que puedan formularse a la Corte acerca del alcance e inteligencia de textos legales.

La exposición de motivos no dice una palabra sobre el sentido que los proyectistas, o el Legislador, han querido dar a esa disposición que, evidentemente, constituye una innovación en la norma que rige la Ley de la Corte Suprema de Justicia, en comparación con las disposiciones que le habían resultado aplicable en virtud de la disposición transitoria a la Constitución del 61.

Debemos recordar que la Constitución del 61 contiene normas novedosas en materia de Contencioso-Administrativo que, influyen en toda la normativa venezolana vigente hasta esa fecha, clarificando situaciones que estaban confusas e incorporando a ella una serie de principios generales de Derecho Administrativo, sobre los cuales la Jurisprudencia ha trabajado antes y después de la vigencia de la actual constitución. El intérprete de los textos legales debe concluir que sin duda alguna y a partir de 1961 existe la jurisdicción contencioso-administrativa por voluntad constitucional, la cual se expresa tanto en el artículo 206 como en las disposiciones transitorias, en donde queda claramente demostrado que el 206 no es una norma de las llamadas programáticas.

Ahora bien, esta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia hace expresa una cuestión que estaba planteada en Venezuela tanto en los textos legales, como en la doctrina y la Jurisprudencia, y era de sí en el Derecho Administrativo venezolano —buena parte del cual está regido por principios generales del De-

* Texto de la conferencia dictada por el doctor Enrique Pérez Olivares, Profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV y ex-Decano de la misma Facultad, el día 17 de mayo de 1977.

recho— existía o no lo que en otros países se conoce con el nombre de Recurso de Interpretación, y eso nos obliga a hacer una breve indicación de Derecho Comparado. No porque seamos importadores indiscriminados de Derecho Positivo de otros países —como a veces se piensa—, sino por un hecho histórico cultural; estamos ubicados dentro de una concepción histórico-cultural del Estado, y esa es una realidad política y jurídica. Y en ese ámbito histórico-cultural en donde estamos ubicados se han ido clarificando y elaborando una serie de instituciones jurídicas, que se pueden considerar vigentes también en Venezuela por voluntad de nuestros Legisladores y de nuestros Constituyentes.

La referencia al Derecho Extranjero entonces, constituye —como es natural apenas se reflexiona— una técnica de interpretación del Derecho venezolano a través de la *comparación*. Con razón muchos comparatistas prefieren hablar de "técnica comparativa del Derecho" en lugar de Derecho Comparado para evitar estas críticas que se hacen cada vez que se utiliza la referencia comparativa.

## 2. FRANCIA

¿Dónde nace el recurso de interpretación? Su nacimiento no es simple, el caso más conocido y más desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente es el de origen francés; pero no es el único. Desde hace muchos años hay una norma en la Legislación italiana, el artículo 33 del texto único que rige el Concejo de Estado, en el cual está previsto una figura muy curiosa a través de la cual el gobierno puede dirigirse al Consejo de Estado en sede Jurisdiccional para requerir de él una opinión a los efectos de formar un acto que todavía no ha producido. Texto muy poco comentado, incluso en estudios monográficos de origen italiano y producidos por autores muy serios y famosos. Pero el caso que más nos interesa en estos momentos es el francés y hay que recordar brevísimamente en primer lugar, que a raíz de la Revolución Francesa existe la famosa norma mediante la cual se prohíbe a los tribunales judiciales conocer de los actos administrativos.

Hay que recordar también —y paralelamente— que surgen con motivo de los hechos de la Revolución Francesa una institución: "Consejo de Estado", de carácter mixto hoy en día: consultivo y jurisdiccional, y hay que recordar también que el Derecho francés a través de una lenta evolución ha ido configurando una jurisdicción Contencioso-Administrativa, paralela a la judicial con las características que hoy la conocemos, como una vía de garantizar el Estado de Derecho.

Estos tres elementos son importantes para poder apreciar por qué nace la institución en Francia, qué sentido tienen los distintos comentarios de los autores y las distintas decisiones del Consejo de Estado a través del proceso de creación y constitución de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No se pueden des-

prender estas opiniones y decisiones de las fases histórico-culturales en las cuales se producen. Pero además, es preciso también comprender —dentro de la multiplicidad de tareas que realiza el Consejo de Estado— cuál es aquella que se desarrolla con motivo de la resolución de un recurso de interpretación.

El llamado "Recurso de Interpretación" surge en Francia unido al primero de los elementos: la prohibición que tienen los tribunales de conocer los actos administrativos; y surge con motivo de una cuestión prejudicial: se presenta en un tribunal judicial el cual debe sentenciar sobre una de las materias que le competen, pero que para sentenciar tiene que entrar a considerar un acto administrativo, y, como le está prohibido entrar a conocer de las cuestiones relativas a los actos administrativos, debe hacer un reenvío a quien es competente para conocer de él que es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos que esa jurisdicción interprete, determine el alcance de ese acto, para entonces dictar la sentencia sobre el fondo. Se trata, entonces, de un incidente que produce un envío de un problema del tribunal judicial a un tribunal Contencioso-Administrativo para obtener una interpretación de que va a tener incidencia en la cuestión de fondo que va a decidir el Juez Judicial. Eso los franceses lo califican de *"Recurso de Interpretación"*, en *Reenvío* o como *Incidente* (las denominaciones varían). Hay variedad en la Jurisprudencia y en los comentarios doctrinarios sobre cuál clase de acto da origen a este tipo de recurso de interpretación y cuáles no: se excluyen los actos de gobierno, los actos parlamentarios, los Tratados Internacionales. Y ha habido una evolución respecto de cuáles son los actos que sí pueden ser objeto de ese recurso; se comenzó por aceptarlo sólo ante el acto unilateral de efectos individuales, se pasó al contractual, se extendió a los actos de efectos generales, es decir, a los Reglamentos Administrativos, e incluso hoy se acepta que pueda producirse el recurso con motivo de una norma legal.

A partir de esta Institución —que es la Institución original— se plantea un problema distinto: ¿Será posible que, sin la existencia de un proceso en una jurisdicción judicial, una persona que tenga interés pueda requerir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para que interprete, fije el sentido y alcance de un acto o de una situación administrativa?, y esta pregunta, es contestada por la Jurisprudencia francesa durante varias décadas en sentido negativo, hasta que dentro del esfuerzo de configurar la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como una garantía del Estado de Derecho lo acepta. La respuesta positiva da origen a la segunda forma del Recurso de Interpretación, que es el llamado: "El Recurso Directo de Interpretación", a través del cual, ante una situación de incertidumbre relativa a un acto unilateral o contractual, individual o general sea reglamentario o legal (es decir, todo acto que puede dar origen al recurso por reenvío), una persona puede, solicitar del tribunal su decisión; y esa decisión, en el Recurso Directo, tiene un efecto muy parecido a la Sentencia conocida con

el nombre de Sentencia Merodeclarativa. Los franceses han interpretado que la decisión del recurso produce "cosa juzgada con efectos relativos".

### 3. ITALIA

No parece haber relación entre el nacimiento de esta Institución y el Recurso que aparece en Italia y que está en el texto del año 1942. Los autores italianos que comentan el recurso del artículo 33 que no hay que olvidar, para entender esta disposición, la naturaleza consultiva que tiene el Consejo de Estado (y tal fenómeno es parecido en Francia, el Consejo de Estado es un organismo con funciones consultivas y con funciones jurisdiccionales), y que, habiendo nacido con funciones consultivas esta disposición es —digamos así— una constancia histórica del origen y naturaleza consultivas de las opiniones del Consejo de Estado, pero que se emite "en forma jurisdiccional". Esta es casi textualmente —si mal no recuerdo— la frase que utiliza Guicciardi, en su libro *La Justicia Administrativa* para explicar el recurso el Artículo 33.

En un trabajo que publicamos el doctor Allan R. Brewer y yo, ya en el año 65 en la *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Central de Venezuela y en donde se recoge mucha esta información —advertíamos que en Italia, existe por supuesto, la acción merodeclarativa, que no corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa porque la estructura del sistema de repartición de competencia y de configuración del Contencioso-Administrativo italiano es distinto al francés. Allá no existe la prohibición a los jueces de la Jurisdicción Judicial ordinaria de conocer de los actos administrativos y la competencia se reparte con arreglo a una distinción entre derechos subjetivos e intereses legítimos como norma general, y luego atribuyendo a lo Contencioso-Administrativo algunos problemas de Derechos Subjetivos, pero por vía excepcional.

Lo que queríamos aclarar hace unos cuantos años, es que hay una analogía, no una identidad, entre la acción merodeclarativa y "Recurso de Interpretación" tal y como nació en Francia y tal como se ha ido extendiendo a otros países.

### 4. ALEMANIA

De lo que yo he podido averiguar del Derecho alemán, existe una accion declarativa sobre la inexistencia de actos administrativos, y está prevista tanto en la ley que regula los tribunales administrativos como en dos leyes especiales que regulan los tribunales sociales y los tribunales fiscales. La configuración de esta Institución en el Derecho alemán es sobre el modelo de la Acción Merodeclarativa conocida en el proceso civil, y no sobre el modelo del Recurso de Interpretación francés.

## 3. COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Con motivo del nacimiento de la Comunidad Económica Europea surgió un problema que tiene una relativa semejanza con el que históricamente surge en Francia en torno a la Revolución Francesa con la Ley que prohíbe a los jueces conocer de los actos administrativos.

El problema es, dentro del tratado de Roma, el cómo repartir las competencias entre el nivel supranacional que crea el tratado y los niveles de las Jurisdicciones Nacionales. Como influencia (según dicen los autores especialistas en el tema) de la Institución francesa, aparece el artículo 177 del Tratado de Roma en el cual se consagra el Recurso de Interpretación.

El Recurso de Interpretación funciona efectivamente en el Tratado sobre el modelo francés, es decir, en un juicio el Juez Nacional, tiene que entrar a considerar una cuestión de interpretación del tratado y surge la duda sobre el sentido de la norma que ha de aplicarse, el Juez debe remitir a la Jurisdicción Internacional la cuestión de interpretación. Esto ha dado origen a una cantidad de complicaciones inmensas que no son del caso analizar. La mayoría de esas complicaciones tienen su raíz en la lucha entre quienes son partidarios de la configuración de una instancia política supranacional y los que son resistentes a esa configuración, porque quieren hacerla con más lentitud y conservando una serie de prerrogativas en las Jurisdicciones Nacionales y en los Poderes Nacionales.

Este es el problema de fondo que ha dado origen en los distintos países distintas posiciones y a diversas interpretaciones. Los franceses, por ejemplo, que como todos sabemos, son reticentes a la configuración de una instancia supranacional en un proceso acelerado, han utilizado una serie de argumentos y de figuras que habían surgido con ocasión de su recurso de interpretación, para negarse a remitir a la Corte Internacional los problemas de interpretación de los tratados, alegando que no hay ninguna duda, que no hay ninguna incertidumbre y que, por lo tanto, se trata de un caso de pura aplicación y no de interpretación del Tratado. Esto ha dado origen a complicadas discusiones para tratar de precisar si interpretación y aplicación son iguales o son distintos; complicaciones —en lo que a mí me parece— en las que no debemos entrar en Venezuela, puesto que el problema que tenemos no es ese: no estamos frente a tensiones entre lo nacional y lo supranacional.

## II. ANTECEDENTES

Hecho este esbozo que nos sirve a los efectos de interpretar el sentido que tiene el numeral 24 del artículo 42 y desarrollar una serie de principios normativos que no están expresos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ya que ella simplemente consagra el Recurso sin refutarlo, vamos a ver los ante-

cedentes que hay en la legislación y en la doctrina venezolana para entrar entonces a hacer un análisis del problema tal como está planteado hoy en día.

## 1 ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

1.1. En primer lugar, antecedentes doctrinarios. Hay pocos antecedentes doctrinarios, ya he hecho referencia al trabajo que hicimos el doctor Allan R. Brewer y yo, yo había hecho un pequeño trabajo mucho más reducido publicado en Argentina que incorporé a éste. Este trabajo se centra en la consideración de un problema bien específico: si, para la fecha (1965), podía afirmarse que en el Derecho venezolano existía o no un Recurso de Interpretación en materia de contratos celebrados por la República. Dimos por supuesto que en Venezuela existen contratos administrativos, y dimos por supuesto que la norma vigente para la fecha, además de consagrar un fuero para la República, también contenía una disposición relativa al contencioso-administrativo, específicamente al Contencioso-Contractual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 206 y la disposición transitoria 13 de la Constitución. Simplemente nos dedicamos a analizar si podía o no sostenerse la existencia de un recurso de interpretación, que permitiera acudir a la Corte en los casos de dudas sobre el Contrato Administrativo para que la Corte dictara una decisión análoga a la sentencia merodeclarativa. O sea, que la aplicación del derecho al caso concreto consistiese en la interpretación, sin producir un pronunciamiento ni constitutivo ni de condena, consecuenciales a la pura interpretación. Y digo una decisión análoga a la senstencia merodeclarativa porque ésto es lo típico de ella y también de la decisión que toma el Consejo de Estado en materia del Recurso de Interpretación: es una pura aplicación del Derecho sin sacar las consecuencias ni constitutivas ni condenatorias, porque no se ha podido eso, y porque esa no es la materia que debe ser decidida en el ejercicio de este Recurso. El instrumento legal sirve para obtener la declaración del Derecho en un caso concreto sin pronunciamientos consecuenciales, y eso es lo que lo permite distinguir de las impugnaciones dirigidas a la declaratoria de nulidad, y de las acciones o recursos que se ejerzan para obtener la reparación, el resarcimiento de daños y perjuicios y el restablecimiento de situaciones jurídicas lesionadas.

1.2. El segundo trabajo, de la doctora Rondón de Sansó, comenta centralmente la Ley de Carrera Administrativa, en el artículo 64, y hace comentarios de otras disposiciones: Ley del Registro Público; Ley Orgánica de la Corte Federal y Ley Orgánica del Poder Judicial, en las cuales hay disposiciones que atribuyen a la Corte Suprema de Justicia, la competencia para opinar sobre el sentido o alcance de una norma. La de la Ley de Registro Público (la vamos a analizar más adelante), relativa a casos concretos que se presenten al Registrador,

permite que éste se abstenga de inscribir y remita el problema a la consulta de la Corte para, "con" la opinión de la Corte, proceder al acto denegatorio o afirmativo de la inscripción; y en los otros dos casos, interpretación de la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial o de la Ley Orgánica de la Corte Federal. Pero, lo central del esfuerzo de la autora en su libro sobre el "Sistema Contencioso-Administrativo de la Carrera Administrativa" radica en el comentario del artículo 64 con la Jurisprudencia que para la fecha ha producido el tribunal de Carrera Administrativa.

1.3. Hay un trabajo sobre el mismo tema del artículo 64, de los doctores Mizrachi Cohen y Parra Pérez, publicado en el libro *Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez Covisa,* el año 75. Este trabajo contiene abundante información de derecho extranjero particularmente francés y, sobre el régimen de la Comunidad Económica Europea, así como en torno a los antecedentes venezolanos y su condición histórica. Hace una dura crítica, tanto al trabajo de la doctora Sansó como al trabajo del doctor Brewer y mío, y sostiene que el artículo 64 de la ley de Carrera Administrativa no consagra un "recurso de interpretación", sino una acción merodeclarativa pura y simple. Entienden por tal la institución que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia procesalista civil ha elaborado como acción merodeclarativa; y sostienen que hablar de recurso de interpretación, en el sentido que ha sido conceptualizado en el Derecho Administrativo, a partir de la experiencia francesa, constituye una interpretación no coherente del ordenamiento jurídico venezolano en su conjunto.

1.4. También en el año 1975, para la 3ª edición del *Manual de Derecho Administrativo* del doctor Lares Martínez hace una referencia al Recurso directo de interpretación y señala los mismos antecedentes que la doctora Sansó ha señalado en su libro, es decir: Ley del Registro Público, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Corte Federal y Ley de Carrera Administrativa.

## 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

¿Cuáles son estos antecedentes? Voy a referirme también muy brevemente a ellos:

2.1. La competencia de la Corte para actuar ante las dudas en la inteligencia de la Ley, aparece en las constituciones venezolanas hace muchos años y está recogida en los Códigos de Tribunales y Juzgados, desde el año de 1850. Ahora, esa es una institución que evoluciona: primero se trataba de actos de colaboración con el Congreso y la institución era el instrumento para pedirle al Congreso que aclarara por vía legislativa las dudas. Luego (1857: Código Orgánico de Tribunales y Juzgados), se le permite a la Corte, que, mientras el Congreso aclara, ella a solicitud del Poder Ejecutivo, o de los Tribunales, dicte la "Regla" que ha de ser aplicable o declare infundada la consulta.

Según el Decreto de 13 de febrero de 1863, la Corte no sólo fija "en lo judicial la inteligencia dudosa de la Ley", sino que suple "con aprobación del Jefe Supremo, las omisiones de ésta en los casos en que es indispensable dictar una regla" (Art. 19, ordinal 11).

Todos estos antecedentes son los que se encuentran recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 148 y en esta novísima Ley de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 194, pero, fundamentalmente, es la misma institución. Pareciera estar el intérprete frente a una norma que consagra una facultad de integración y no propiamente un recurso de interpretación, de allí la prohibición de que, con motivo de absolver la consulta, se adelante opinión sobre el fondo del caso consultado.

2.2. El otro caso lo encontramos en la Ley de Registro Público y también es interesante seguirle la pista a esta ley. Se le atribuyó desde 1909 (Art. 112), a la Corte, entonces Corte Federal y de Casación. Antes (ley de 30-5-1887), era del Presidente de la República, sea con el voto afirmativo del Consejo Federal (según el Art. 137 de un Decreto del último año de Gobierno del General Guzmán Blanco), sea Consejo de Ministros, según dice la ley de 1904 (Art. 96), en la Ley de Registro Público de 1936 que se aclara que esa interpretación de la Ley de Registro Público ha de hacerse ante "los casos concretos que se presente", porque hasta la ley del 36 se trataba esa interpretación, incluso por vía general y, yo diría integradora, de la Ley de Registro Público. A partir de la ley del 36 el problema no está tan claro y es legítimo hacerse la pregunta: ¿Estamos ante un Recurso de Interpretación aunque no se llame así, o no?

La diferencia estaría en que el recurso de interpretación, en estos casos —de la Ley de Registro Público— hay la abstención legítima del funcionario a producir el acto de inscripción o denegatorio de la inscripción (y esas son actividades regladas), mientras la Corte establece su criterio. Establecido el criterio el Registrador procede a aplicarlo. Mi impresión es que inicialmente fue una figura típica de integración, pero que a partir de 1936 se acerca sin llegar a configurarlo, a un Recurso de Interpretación.

2.3. Ya hice referencia a la interpretación que el doctor Brewer y yo dimos a la atribución de competencia en materia contractual que contenía la vieja Ley Orgánica de la Corte Federal, nosotros interpretamos que el numeral 28 del artículo 7º consagraba, en materia de contratos Administrativos celebrados por la República, la posibilidad de solicitar de la Corte un pronunciamiento sobre el sentido y alcance del contrato en una decisión que no tenía ulteriores consecuencias, sino simplemente cuál es el sentido del contrato y, por lo tanto, qué asimilable a la sentencia merodeclarativa. Nuestra tesis estaba fundada en que el Contencioso-Administrativo existe en Venezuela, afirmación que está perfectamente clarificada en la Constitución del 61, y que, por lo tanto, hay que entrar

a analizar si existen Principios Generales de Derecho, que configuren un Recurso de interpretación. Nosotros consideramos entonces que sí.

Hay una opinión totalmente contraria, de Mizrachi y Parra Pérez, sosteniendo que la norma que comentábamos en 1965 sólo consagra un fuero personal de la República y que no es legítimo sacar ninguna otra conclusión de ella. Lo que a mi juicio es desconocer las consecuencias del Art. 206 de la Constitución del 61, y todo el sentido de la Jurisprudencia de la Corte durante muchos años.

2.4. En el caso del artículo 64 de la Ley de Carrera Administrativa ha dado origen a divergencias muy grandes, tanto desde el punto de vista doctrinal como Jurisprudencial. La Ley dice textualmente: "El Recurso de Interpretación acerca de las dudas que surjan en cuanto a la aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamento".

El tema ha sido debatido, fundamentalmente, por la doctora Rondón de Sansó, Mizrachi y Parra Pérez. La doctora Sansó considera que esa norma configura un recurso de naturaleza objetiva, que la decisión es integradora de Derecho y que la sentencia es "una verdadera y propia fuente de Derecho". Incluso, en un momento dado, dice que es producto de un proceso de jurisdicción voluntaria, no hay contención en el sentido del Derecho Procesal Civil de la palabra y se pregunta si estaríamos en presencia de una interpretación "auténtica".

Frente a esta tesis, Mizrachi y Parra Pérez dicen que estamos ante una acción declarativa por la que se deduce una pretensión merodeclarativa, hay un conflicto que implica desconocimiento de situaciones jurídicas y una lesión consecutiva y eventual de derechos y la decisión es una sentencia merodeclarativa pura y simple, que no integra ningún derecho, y que produce los efectos de cosa juzgada relativa.

La Jurisprudencia del tribunal, a su vez, varió. Durante un tiempo admitió con toda generosidad el recurso y constituyó un procedimiento porque consideró que era un recurso distinto de la querella, que en consecuencia no había un juicio contra la República y (supuesto de aplicación del Art. 30, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), en ese sentido no había contención ni *litis;* tratábase de un recurso objetivo cuya decisión podía influir en los intereses de la República y en consecuencia habrá de notificarse al Procurador (en base a una interpretación bastante creativa del artículo 38 de la Ley o de la Procuraduría General de la República). La jurisprudencia afirmaba que la decisión —de acuerdo con la interpretación que la doctora Sansó daba—era integradora de Derecho.

El tribunal ha cambiado de criterio; a raíz posiblemente de la publicación del estudio de Mizrachi y Parra Pérez, el tribunal ha dictado algunas decisiones que yo no termino de entender bien, lo confieso sencillamente; pero, en las que

vislumbro dos cosas: en primer lugar, la afirmación de que estamos frente a una acción merodeclarativa, en la cual la Administración no puede ser legitimado activo y esa es una afirmación que no entiendo, ¿por qué la Administración no puede ser legitimado activo en una acción merodeclarativa? En segundo lugar que, el recurrente, que es siempre un particular de los que están legitimados para pedir interpretación de la Ley de Carrera porque le resulte aplicable —o sea, no todo funcionario, sino aquellos que se rigen por la Ley—, tiene una pretensión contra la Administración, que por lo tanto, estamos ante una querella en el sentido de la Ley de Carrera Administrativa y por lo tanto la Administración pasa a ser parte, frente a la que se pretenda algo: una prestación; la decisión tiene fuerza de cosa juzgada. La última sentencia que yo conozco es de enero de 1977, no sé si hay otra posterior, y contiene un voto salvado de la doctora Sansó en el cual deja constancia de que le parece que no se debió haber restringido el recurso de la manera que se ha restringido, e insiste en sus criterios, que ya conocemos.

## III. LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

¿Cuál es la situación a partir de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia?

1. En primer lugar, el legislador nos obliga a distinguir entre recurso de interpretación y consulta. La Consulta, es una vía —no la voy a calificar con el término de Recurso todavía, ya que existe sólo en casos expresamente previstos por la ley, por lo tanto se podrá decir, si se califica de recurso, que es un "recurso extraordinario".

El Recurso de Interpretación, en cambio, sería un "recurso ordinario". Este recurso al que se refiere el artículo 42 en su ordinal 24, es Contencioso-Administrativo en el sentido estricto del término. Mientras que la Consulta pudiera referirse —y de hecho se refiere— a una cantidad de problemas que no son calificables de Contencioso-Administrativo: en efecto hay un Derecho judicial —que muchos autores dudan— que se puede calificar y en la Ley Orgánica del Poder, que está sometido a la consulta de la Corte. Pudiera además imaginarse que el legislador en un momento dado, legitimara a alguien a solicitar una opinión de la Corte sobre una Ley que no tenga nada que ver con el Derecho Administrativo. Da la impresión —aquí los Jueces, tendrán que ir fijando criterio— que con el Recurso de Interpretación, se ha querido proteger un interés que se satisface por una decisión cuyos efectos, vinculantes para el caso concreto que ha sido sometido a la consideración de la Corte, sean de pura interpretación, es decir, sin decisiones ulteriores de condena o de constitución.

Mientras que pudiera admitirse (esto dependerá de las leyes especiales que consagren la consulta), que la consulta tuviera otros efectos, más sobre el modelo de una decisión de verdadera integración del Derecho.

No he hecho uso de todos los términos cuyos contenidos han sido elaborados a partir del Derecho Procesal y debo entrar a justificar esa reserva. Incorporar categorías elaboradas por el Derecho procesal, sin más, con frecuencia consiste en incorporar categorías, producidas en el Derecho Procesal Civil, lo que a su vez supone incorporar categorías construidas sobre la hipótesis de conflictos entre particulares con motivo de pretensiones relativas a derechos subjetivos. Así es como se han construido gran parte de las categorías que nosotros hoy manejamos dentro del derecho procesal: partiendo de derechos subjetivos que son atribuidos a particulares; de conflictos entre esos derechos subjetivos; de pretensiones de alguien frente a otro para obtener una prestación —actual o futura— y, este sustrato es el que ha dado origen a los conceptos de acción, pretensión, sentencia, cosa juzgada, etc. Incluso, el concepto mismo de jurisdicción para autores muy respetables, está elaborado sobre esos supuestos y la definen como una función del Estado que tiene por objeto resolver las pretensiones entre particulares con motivo de un litigio sobre derechos subjetivos. Por ello hay que andar con mucha reserva, cuando uno habla de *litis*, de sentencia, de cosa juzgada, de acción, de recurso, etc., en materia de Contencioso-Administrativo, porque está incorporado todo el problema que dio origen al proceso civil y a las instituciones y a las interpretaciones de las instituciones del proceso civil.

Con frecuencia no tenemos un Derecho Procesal que sea general, que por la vía del conocimiento analógico y de la abstracción, haya configurado categoría que de verdad sean aplicables a todas las jurisdicciones, a todos los litigios, a todos los que son parte, a todos los que son los efectos de las decisiones jurisdiccionales. No existe, por lo menos si existe yo no la conozco, y, cada vez que leo sentencias, y que analizo artículos y ensayos, me doy cuenta que mi carencia de saber es muy generalizada, porque encuentro que los jueces y los autores cuando utilizan el término acción, litigio, sentencia, cosa juzgada, jurisdicción, están utilizándolo en el sentido que los procesalistas civiles le han dado, y aplicándolos a la jurisdicción penal, constitucional o administrativa en sus diversas ramas (fiscal, de hidrocarburos y minero, urbanística, etc.) a veces con consecuencias dramáticas. Por eso, pues, mis reservas y todos los esguinces que estoy haciendo al hablar de este problema.

### 2. *¿Frente a qué estamos en el Recurso de Interpretación?*

Estamos frente a un medio procesal administrativo (del proceso contencioso-administrativo) en el cual una persona, que está legitimada, deduce una "Pre-

tensión merodeclarativa", es decir, solicita del órgano jurisdiccional que establezca cuál es el derecho aplicable al caso que está presentando. Esto es lo que llamo "pretensión merodeclarativa", y no estoy haciendo referencia al concepto de pretensión que a veces los procesalistas utilizan siempre ligado al problema de Derechos Subjetivos.

Esa solicitud, eso que se pretende, es que se declare el sentido y el alcance de un acto de carácter administrativo, unilateral, contractual, individual, general; o de una situación o, mejor dicho, de una norma legal, también de carácter administrativo, aplicable a una situación jurídica concreta.

Creo que esta es la naturaleza del recurso: es un instrumento procesal (y, por lo tanto, si se quiere llamar —como lo definen los procesalistas— un derecho subjetivo procesal, a mí no me importa), pero es un medio procesal en un proceso administrativo por el cual, una persona que está legitimada presenta, solicita, hace manifiesta su pretensión de que se le declare el sentido y alcance de un acto, o del resultado de aplicar una norma a una situación concreta.

2.1. No entro en el problema de la distinción de acción y recurso, muy complicado para una charla como la presente y además no siempre fundada sobre una base —a mi juicio— suficientemente sólida, por lo mismo que o se echa mano a conceptos elaborados en el proceso civil o se (desde el punto de vista de los administrativistas) o se rechazan conceptos, definiciones e instituciones que a lo mejor sí servirían. Pero, sabemos qué "recursos" hace referencia a un medio procesal que se refiere a un acto que tiene "Autoritas" (y no estoy haciendo referencia a la distinción entre actos de autoridad y actos de gestión, en el Derecho Administrativo), esto es la cualidad especial que tiene un acto de imponerse como criterio de conducta a otro por sí mismo, en nuestro caso una *cualidad jurídica*. Mientras que la acción se refiere a actos o situaciones que no tienen esa cualidad pero, esa distinción que a veces pareciera ser la razonable, no es aplicable al problema que nosotros hemos estado analizando durante todas estas conferencias, entre otras cosas, porque se ha denominado a veces acción (a lo mejor con razón) al medio procesal del que me valgo para pedir la inconstitucionalidad de una Ley.

2.2. Cuando hablo de pretensión —repito e insisto— no estoy utilizando el término en el sentido de que se solicita una prestación de otro, relativa a un derecho subjetivo del que me alego ser titular.

Las pretensiones, yo creo, no se reducen al ámbito estricto de los derechos subjetivos, sino de cualquier interés que sea protegido jurídicamente y eso dependerá del Derecho Positivo.

¿Cuáles son los intereses protegidos y en qué medida están protegidos?, "si se está pidiendo del Juez que defina el sentido y alcance del acto, o del

resultado de la aplicación de la norma a la situación jurídica concreta sin más, es porque hay una incertidumbre objetivamente apreciable, y en ese sentido pudiera decirse que la decisión que se pide cumple las características que se atribuye a la Sentencia: declara lo que es el Derecho aplicable a un caso concreto con fuerza vinculante. Lo que significa —y este es el punto más complicado del problema— que yo reconocería fuerza de cosa juzgada a esa decisión en el entido de que es verdad legal para ese caso concreto, con efectos relativos, siempre que existan partes, causas y objetos iguales, a pesar de que en sentido procesal civil no hay *litis,* a pesar de que no estoy, por el ejercicio del recurso pretendiendo algo de la nación, de la Administración Pública.

Yo creo que en un sentido más general hay *litis,* es decir, hay incertidumbre en el Derecho y es una incertidumbre objetivamente apreciable; creo que lo que se pide es una declaración de lo que es la Ley en el caso concreto con fuerza de verdad legal y, no una declaración de tipo general y por tanto creo que esa definición tiene autoridad de verdad legal para ese caso concreto.

3. ¿Quiénes están legitimados?, toda aquella persona que sea interesada en el sentido de que tenga una situación de hecho, protegida jurídicamente, y que esté afectada por una incertidumbre. Eso es lo que me parece que configura la calificación de interés a los efectos del ejercicio de la legitimación activa en el ejercicio del Recurso. No me estoy apartando demasiado de lo que definen los procesalistas, como interés, estoy utilizando la noción que da James Goldsmith de su *Derecho Procesal Civil* (editado en castellano en el año 36) y que comparten muchos autores anteriores y posteriores a él. Me parece que esa situación puede configurarse tanto para un particular como para la Administración Pública. La Administración Pública puede estar interesada, y debe estar interesada, en evitar producir actos ilegales, en evitar producir daños ilegítimos que son reparables sólo por una vía sustitutiva y, a veces, no definitivamente reparables. Y esto, por lo tanto, puede dar origen a que la Administración esté legitimada.

Ahora, ese legitimado está en una situación que no depende de su imaginación y, en este punto echo mano de categorías formuladas en la teoría del Derecho Procesal Civil para la Acción merodeclarativa y, también, de condiciones expresadas en los distintos sistemas de Derecho Administrativo donde esta Institución existe en mayor o menor grado. No estoy importando instituciones extranjeras. Estoy, por una vía de analogía y de abstracción, afirmando que la incertidumbre es una incertidumbre objetivamente apreciable; eso lo ha dicho la Corte de Casación venezolana con motivo del tema de las sentencias merodeclarativas desde el año 60, y si uno compara esta afirmación con lo que los franceses han ido especificando con motivo del Recurso de Interpretación Directo, llegará a la conclusión de que varios de los requisitos de admisibilidad fran-

ceses, coinciden en otras palabras con la exigencia de que la incertidumbre sea objetivamente apreciable.

4. Ahora bien, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia nos trae en el artículo 84 una serie de "Causas de inadmisibilidad", ¿son aplicables o no al Recurso? Quisiera hacer un brevísimo análisis sobre este problema:

4.1. En primer lugar, me parece que la Ley puede excluir el Recurso de Interpretación. Sé que es una opinión un poco aventurada, pero me parece que el ordinal 1º del artículo 84 resulta inconstitucional frente al Recurso de Anulación y frente al llamado Recurso de Plena Jurisdicción, si se la interpreta con el sentido de que las leyes especiales pueden quitar esos recursos. Creo que no lo pueden quitar, porque el Art. 206 de la Constitución lo admite sin restricción. En cambio, podría la Ley —puesto que no está expresamente establecido el Recurso de Interpretación en el Art. 206 de la Constitución— restringir dicho recurso.

4.2. Creo que, el numeral 2º, "si el conocimiento de la acción o recurso compete a otro tribunal", nos plantea un problema de interpretación, concretamente respecto de la Ley de Carrera Administrativa, y echando mano a las disposiciones transitorias y concretamente a la atribución de competencia de la Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo cuando se refiere "a conocer en apelación de los recursos especiales Contenciosos-Administrativos", yo diría que el Recurso de Interpretación de la Ley de Carrera Administrativa es un recurso especial Contencioso-Administrativo, y que, por lo tanto, no está derogada la norma de la Ley de Carrera Administrativa que atribuye competencia al Tribunal de Carrera para conocer de los Recursos de Interpretación.

4.3. No es posible la caducidad del Recurso de Interpretación como no es posible la caducidad de la acción merodeclarativa en el Derecho Procesal, porque los supuestos lógicos de la incertidumbre no permiten señalar un momento a partir del cual la incertidumbre se ha creado. De manera que el numeral 3º no es aplicable.

4.4. Pudiera haber intentos de acumulación que desvirtuarían totalmente el Recurso de nIterpretación y sería procedente la causa de inadmisibilidad.

4.5. El numeral 5º nos plantea un problema interesante. ¿Es necesario el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República? El problema no es sencillo. Sostuvimos Brewer y yo que sí es necesario el procedimiento administrativo previo, con motivo de un problema relativo a Contratos Administrativos; Mizrachi y Parra Pérez lo aceptan, aparentemente de una manera general. Tengo dudas de que esta conclusión sea correcta porque si la Ley Orgánica de la Procuraduría establece este procedimiento cuando se trata de una demanda contra la República, aquí no hay demanda contra la República. Cuando se está ejerciendo el Recurso de Interpretación propiamente, no se está

pretendiendo una prestación de la República y, por lo tanto, no tendría sentido ir al procedimiento administrativo previo.

Evidentemente que la interpretación puede tener consecuencias que afecten el interés de la República, por el efecto que tiene en el caso planteado: es así obviamente si posteriormente surge otro problema que implique una declaración de condena o constitutiva sobre el mismo caso y entre las mismas "partes". Por ello creo que se debe notificar siempre al Procurador General de la República en base al artículo 38 de la Ley que lo rige, como lo hizo el Tribunal de Carrera Administrativa en las Sentencias anteriores.

Ahora, en materia contractual el problema me parece que tiene una situación distinta y por eso creo que la tesis que sostuvimos Brewer y yo es hoy aplicable. En efecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría en el Artículo 1º, cuando se refiere a la competencia general del Procurador, lo hace intervenir, como representante de la República, en todas las cuestiones relativas a los contratos celebrados por la República incluidas las de interpretación. Me parece que hay que distinguir si se trata de un recurso de interpretación en materia de Contratos (la Ley esta habla claramente de "Contratos Administrativos"), y es un Contrato Administrativo celebrado por la República, en virtud del ordinal 1º del Artículo 1º de la Ley Orgánica hay que citar al Procurador y, el procedimiento sería el de la demanda contra la República. En consecuencia, en esta hipótesis sería necesario aplicar el procedimiento administrativo previo. En los otros casos me parece que no, no hay que agotar el procedimiento Administrativo previo ni hay que citar al Procurador. El Procurador no es parte, es notificado.

4.6. Por supuesto, las últimas causas de inadmisibilidad del Artículo 84, ordinales 6 y 7 me parecen aplicables.

4.7. Ahora, hay todavía unos problemas debatidos por la doctrina, no resueltos por la legislación venezolana sobre "condiciones de inadmisibilidad". La primera de ellas es lo que en Francia se llama "El respeto del orden de Competencia". El Juez competente para conocer sobre la interpretación de un acto es aquel que hubiere sido competente para conocer sobre las pretensiones dirigidas contra ese acto.

Yo tengo la impresión de que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia cuando dictó las disposiciones transitorias se comportó de tal manera que destruyó este principio y que, por lo tanto, no es aplicable. En efecto, la competencia para decidir el Recurso de Interpretación es de la Sala oPlítico-Administrativa en virtud del artículo 43 y en las disposiciones transitorias no está atribuida a ninguno de los múltiples tribunales a los que atribuye algunas de las competencias de la Sala y que ustedes han oído varias veces en estas conferencias. Esto quiere decir que sigue siendo la Sala Político-Administrativa la

única competente para conocer el Recurso de Interpretación. Pero, como la nulidad de algunos actos están atribuidas a los Tribunales Superiores, o a la Corte Primera, resulta que el principio este que Brewer y yo habíamos entendido como un principio de Derecho Administrativo aplicable en Venezuela no lo es por consecuencias de la nueva Ley. Se ha roto el principio de la unidad, con consecuencias que pueden ser muy complejas. Creo que es un punto que hay que tener en cuenta en el momento en que se dicte la Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, a los efectos de que este problema se analice con mayor cuidado y se consagre este principio que es útil y evitará muchos problemas al evitar que pronunciamientos merodeclarativos y de condena o constitución sobre un mismo caso sean hechos por Tribunales diversos.

4.8. Otro punto que ha sido discutido es el problema de la oscuridad o ambigüedad del acto. Brewer y yo lo sostuvimos en materia de contratos. Mizrachi y Parra Pérez lo rechazan de manera absoluta, pues les parece que es un exabrupto que no tiene sentido no sea aplicable en Venezuela. Pero la cuestión de fondo sí lo es. Lo que sucede es que, en Venezuela, la cuestión de fondo ha sido planteada con motivo del análisis de cuando hay interés y, por lo tanto, cuando está legitimada una persona para ejercer la acción merodeclarativa. En este punto tenemos jurisprudencia. El problema de la oscuridad o ambigüedad del acto hace referencia a que se trate de una incertidumbre objetivamente apreciable.

De manera que si se quiere vamos a quitarle el nombre: no es una condición de admisibilidad que está expresamente consagrada, pero el problema de fondo que es que exista incertidumbre objetivamente apreciable, sí creo que tiene plena vigencia en Venezuela.

4.9. Hay otro problema que también nos podría dar mucha tela que cortar, pero no es legítimo que yo corte tela a expensas de ustedes y de su paciencia aparentemente inagotable: problema que ha sido discutido por la doctrina venezolana y que no está claramente resuelto en la Ley. Es el problema de la no existencia de un recurso paralelo; esto no está dicho en la Ley, pero, otra vez, vamos a prescindir de los nombres para analizar el problema de fondo, ¿de qué trata? Se trata de garantizar que, de verdad, la pretensión sea merodeclarativa y que si hay disponibles otros medios a través de los cuales se va a obtener el mismo resultado, se usen estos medios y no el Recurso de Interpretación. Eso es el problema que se quiere dilucidar con la frase: "no existencia de Recurso Paralelo".

Como ya sabemos —lo hemos oído en las conferencias, esta exigencia está consagrada para la impugnación de actos administrativos de efectos individuales (Art. 124, ordinal 3). Posiblemente hay mucha crítica que hacer a esa norma. Pero cuando pensamos en nuestro Recurso de Interpretación, cuando recordamos toda la doctrina que se ha elaborado en torno a la acción mero-

declarativa y la forma como nuestra Jurisprudencia la ha venido consagrando, creo que vamos a tener que llegar a la conclusión de que el problema de fondo está igualmente planteado para el intérprete venezolano y que ese carácter que se le atribuye de acción supletoria a la acción merodeclarativa en el proceso civil —por una vía, de nuevo, de comprensión analógica y de un mayor grado de bstracción— resultaría aplicable al Recurso directo de interpretación.

5. Por último el Tribunal Competente: la Sala Político-Administrativa de Corte Suprema de Justicia. Salvo, de acuerdo con la interpretación que ha dado, el Recurso de Interpretación en materia de Carrera Administrativa, que en Primera Instancia lo resuelve el tribunal de Carrera y en Segunda Instancia, por disposición expresa de la Ley, artículo 185, ordinal 4º, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo.

El procedimiento no está previsto y por tanto entra a regir el dispositivo del artículo 102. Creo, que el Procurador debe ser citado cuando se trata de un contrato celebrado por la República; basta notificarlo cuando se trata de otros actos. Para concluir y por vía de simple referencia, para los magistrados que habrán de aplicar el Art. 102, sin pretender que eso sea aplicable en Venezuela, los franceses cuando se han planteado este problema (porque ellos tampoco tienen expresamente establecido un procedimiento) han acudido al procedimiento de plena jurisdicción, que les ha parecido el más adecuado a los efectos de resolución del Recurso de Interpretación.

# SECCION V

# EL OBJETO DEL CONTROL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

# 9. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS DE EFECTOS INDIVIDUALES*

*Allan R. Brewer-Carías*

## 1. INTRODUCCION

El tema que se me ha asignado en este ciclo de conferencias, meditado detenidamente y en forma comparativa, y relacionándolo con los temas ya expuestos y los que aún quedan por exponer, me ha convencido de que se me ha impuesto la dificilísima tarea de comprimir, en una exposición de una hora, materialmente toda la parte medular del recurso contencioso-administrativo de anulación. El tema, en efecto, me obliga a tratar, al menos, los siguientes seis aspectos:

1. La nocion de acto administrativo;
2. La identificación de los actos administrativos de efectos individuales, por oposición a los que son de efectos generales;
3. La identificación de cuáles de los actos administrativos de efectos particulares son impugnables conforme a la LOCSJ y cuáles quedan excluidos de control;
4. La precisión de las condiciones de recurribilidad de los actos administrativos de efectos individuales impugnables;
5. Los motivos de impugnación de dichos actos; y
6. Las condiciones de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo de anulación de los actos administrativos de efectos particulares.

Como puede apreciarse, el panorama es sumamente amplio para poder ser siquiera ligeramente analizado en una hora de exposición.

* Texto de la conferencia dictada por el Dr. Allan R. Brewer-Carías, profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, y ex Presidente de la Comisión de Administración Pública, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 14 de marzo de 1977.

Intentaré, en todo caso, pasar revista de los aspectos medulares que esos seis puntos plantean, dando por sentado, en muchos casos, el conocimiento de nociones básicas.

## II. LA NOCION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Y en efecto, la primera noción que debería dar por conocida, sin duda, es la noción misma de acto administrativo. Sin embargo, como en conferencias anteriores se han planteado posiciones radicales, supuestamente basadas en una interpretación de la Constitución, ello me obliga a puntualizar algunas nociones. Ante todo debo señalar que, en mi criterio, no es posible utilizar un criterio único para definir el acto administrativo. La heterogeneidad de sus formas y contenido lo demuestra y exige.

Por tanto, rechazo de plano la sola utilización del criterio orgánico que pretende definir el acto administrativo, según que sea emanado de los órganos del Poder Ejecutivo, no sólo porque contrariamente a lo que se afirmado aquí, no está acogido por la Constitución, sino porque dejaría fuera de la calificación como acto administrativo a actos que indudablemente lo son, aun cuando no emanen de autoridades ejecutivas, sino de órganos legislativos o judiciales: los actos de ejecución presupuestaria o de administración del personal público emanados del Presidente del Congreso o del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, y para sólo citar uno.

Me aparto también de la sola utilización del criterio material que en otra época, catorce años atrás, yo mismo utilicé y que define el acto administrativo por el ejercicio de la función administrativa, pues identifica lo inidentificable: Acto estatal con función estatal, cuando ambos conceptos son sustancialmente distintos. La utilización de este solo criterio, por ejemplo, dejaría fuera de su categorización como actos administrativos a los actos dictados por autoridades administrativas en ejercicio de la función jurisdiccional, como serían muchos de los actos emanados, del Director de Inquilinato y del Director de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Fomento, y para también solamente citar un solo ejemplo.

Por último, también rechazo la sola utilización del criterio formal para definir el acto administrativo en base a su carácter sublegal, es decir, a que se trate de acto de ejecución inmediata de la legislación, porque si bien es útil para su identificación frente a actos estatales de ejecución inmediata de la Constitución —las leyes, por ejemplo, y los actos de gobierno— no sirve para individualizarlo frente a otros actos estatales de carácter sublegal como son los actos judiciales.

Este rechazo a la utilización de un criterio único y mágico para identificar al acto administrativo que sostengo en el Tomo I de la obra sobre Derecho Admi-

nistrativo, cuya edición he iniciado hace algo más de un año, se basa en mis convencimientos de que es un error —error en el cual yo mismo caí hace catorce años—, el identificar la separación orgánica de poderes que existe en Venezuela, con una pretendida separación de funciones y con los actos estatales que de los órganos estatales emanan en ejercicio de dichas funciones. Los Organos del Estado, en efecto, conforme al artículo 118 de la Constitución, tienen sus funciones propias, pero las mismas ni son exclusivas ni excluyentes en el sentido de que un mismo órgano estatal puede ejercer, además de su función propia —en cuanto es de ejercicio normal u ordinario—, otras funciones estatales que a la vez son "propias" de otros órganos estatales. Los órganos del Poder Legislativo, por tanto, además de la función legislativa —que les es propia—, ejercen funciones de gobierno, y administrativa. Los órganos del Poder Ejecutivo, ejercen indistintamente, además de las funciones de gobierno y administrativas que les son propias, las funciones legislativa y jurisdiccional. Y los órganos del Poder Judicial, además de la función jurisdiccional que les es propia, ejercen las funciones legislativa y administrativa.

Esto me ha llevado a la conclusión de que, por tanto, el rechazo de un criterio único y mágico para definir el acto administrativo —esencialmente heterogéneo en su forma y contenido— conduce a propugnar la definición del acto administrativo a través de una mezcla de criterios: el orgánico, el material, el formal.

En esta forma, acto administrativo, es entonces, el acto de carácter sublegal (he aquí el criterio formal) emanado en primer lugar, de los órganos del Poder Ejecutivo (he aquí el criterio orgánico) en ejercicio de todas las funciones (estatales-legislativas, de gobierno, administrativas y jurisdiccionales); en segundo lugar de los órganos del Poder Legislativo en ejercicio de la función administrativa (he aquí el criterio material); y en tercer lugar, de los órganos del Poder Judicial en ejercicio de la función administrativa y legislativa (he aquí, también, el criterio material).

Conforme a esto, por tanto, tan acto administrativo es un acto de nombramiento de un funcionario público por un Ministro, que por los Presidentes del Congreso o de la Corte Suprema de Justicia, y todos, por tanto, serían susceptibles de impugnación por la vía contencioso-administrativa.

## III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES POR CONTRAPOSICION A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS GENERALES

Pero puntualizada nuestra perspectiva sobre qué ha de entenderse por acto administrativo, debemos ahora precisar lo que habremos de entender por acto administrativo de efectos particulares.

En este punto, sin duda, tanto la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia como su exposición de motivos, han confundido y mezclado una serie de términos que dificultan la interpretación.

En efecto, no debemos olvidar que es la Constitución la que ha hecho una distinción básica en su artículo 206 entre actos administrativos generales e individuales, sin precisar, por supuesto, si la distinción se basa en el número de destinatarios del acto o en sus efectos, es decir, en su carácter normativo o no normativo.

Ahora bien, el legislador, en la Ley Orgánica de la Corte Suprema, debió optar por alguna de las clasificaciones señaladas para distinguir los procedimientos. Sin embargo, no lo hizo y mezcló los conceptos.

Antes de indicar nuestro criterio sobre la distinción básica de procedimiento respecto a los actos de efectos generales y actos de efectos particulares que trae la Ley, vale la pena, sin embargo, puntualizar las dos distinciones de los actos administrativos según sus destinatarios y según sus efectos.

1. *La clasificación de los actos administrativos según sus destinatarios*

Una primera clasificación de los actos administrativos atiende exclusivamente a sus destinatarios, según que sea una pluralidad de sujetos o un solo sujeto de derecho. Bajo este ángulo, la clasificación de los actos administrativos puede realizarse así:

A. *Actos generales:*

(dirigidos a un número determinado o indeterminado de personas), pueden ser:

a. *de efectos generales,* es decir, de contenido normativo, dirigidos generalmente a un número indeterminado de personas;
b. *de efectos particulares,* es decir, de carácter concreto (no normativo), dirigidos a un grupo determinado o determinable de personas.

B. *Actos individuales:*

(dirigidos a un sujeto de derecho), y que tiene siempre efectos particulares.

La clasificación entre actos generales y actos individuales, por tanto, no apunta a sus efectos, sino al número de destinatarios: un acto general es el que está dirigido a un número indeterminado de personas o a un grupo determinado o determinable de sujetos; un acto individual, por el contrario, sería el que tiene por destinatarios a un sujeto de derecho.

2. *La clasificación de los actos administrativos según sus efectos*

Pero según sus efectos, los actos administrativos pueden ser clasificados en otra forma distinta: se distinguen los actos "de efectos generales", es decir, de contenido normativo que por tanto, crean, declaran, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales; y los actos de efectos particulares que serían aquellos de contenido no normativo, es decir, que crean, declaran, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares.

Bajo este ángulo, la clasificación de los actos administrativos puede realizarse así:

A. *Actos de efectos generales:*

(de contenido normativo dirigidos, por tanto, generalmente a un número indeterminado de personas).

B. *Actos de efectos particulares:*

(de contenido no normativo)
pueden ser:

a. *actos generales de efectos particulares* (dirigidos a un grupo determinado o determinable de personas).

b. *actos individuales* (siempre de efectos particulares, dirigidos a un sujeto de derecho).

3. *La no indentificabilidad de las clasificaciones y el criterio racional adoptado por la Ley Orgánica*

Ahora bien, estos dos puntos de vista para la clasificación de los actos administrativos son distintos, y no identificables, pues no tiene nada que ver uno con el otro. Por tanto, no es posible identificar la distinción entre acto administrativo general y acto administrativo individual, con la de acto administrativo de efectos generales y acto administrativo de efectos particulares; y como consecuencia, no es lo mismo acto administrativo general que acto administrativo de efectos generales; como tampoco es lo mismo, el acto administrativo individual que acto administrativo de efectos particulares.

Pero frente a estas dos distinciones, no identificables, nos encontramos que la Ley Orgánica de la Corte, desconoce las diferenciaciones, mezcla los criterios, y establece una incorrecta identificación entre esas diversas categorías utilizando indistintamente las expresiones "acto general", "acto de efectos generales", "acto individual" y "actos de efectos particulares", como si se tratase de lo mismo.

Pero frente a esta confusión de términos, se impone que intentemos desentrañar cuál ha podido ser la razón de la distinción entre dos tipos de procedimientos en la impugnación de los actos administrativos. ¿Cuando la ley distingue el procedimiento en los "juicios de nulidad de actos de efectos generales" del de los "juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares", a qué alude? ¿A la distinción que hemos hecho, entre acto general y acto individual, como lo sugiere la Exposición de Motivos y lo han sostenido aquí José Guillermo Andueza y Eloy Lares Martínez, o a la distinción que también hemos hecho entre actos de efectos generales y actos de efectos particulares?

Del sentido general de la Ley creo que debe sostenerse que la distinción básica en materia de procedimientos está en base al contenido normativo o no normativo de los actos, es decir, a la clasificación entre los actos según sus efectos: efectos generales o particulares. Por tanto, identificó a los actos de efectos generales con los de contenido normativo y a los actos de efectos particulares, con los de contenido no normativo. Por ello, es que discrepo del criterio de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica, seguido por varios conferencistas, en cuanto a que la noción de "acto de efectos generales" que recoge la Ley incluye actos normativos o no normativos. Esto no sólo no es correcto, sino que sería contradictorio con la médula de la distinción legal de los procedimientos entre el destinado a la impugnación de los actos de efectos generales y el destinado a la impugnación de los actos de efectos particulares.

Esta distinción implica, que el recurso para iniciar el primero no tenga lapso de caducidad y la legitimación sea el simple interés calificado; en cambio, que el recurso para iniciar el segundo esté sometido a un lapso de caducidad de 6 meses y a una legitimación activa reservada al titular de un interés legítimo, personal y directo. Y precisamente, la justificación de la acción popular en el recurso contra los actos de efectos generales sólo se justifica por el contenido *normativo, erga omnes* de los mismos. Identificar la expresión acto de efectos generales con acto general (normativo o no) como se ha hecho, implicaría abrir el recurso de inconstitucionalidad contra un acto general no normativo (de efectos particulares) lo cual no se ha admitido jamás en Venezuela.

Con base a esto, el recurso contencioso-administrativo de anulación contra los actos administrativos de efectos particulares o individuales procede contra los actos administrativos de contenido no normativos, sean ellos, en sí mismos, actos generales o individuales, pues, el hecho de que se trate de un acto general no implica que no sea de efectos particulares. Tal como lo ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia: "La circunstancia de que la situación jurídica creada por el acto cuya validez se discute esté dirigida a más de una persona, en virtud del número de ellas, no modifica su individualidad, motivo por el cual continúa siendo un acto administrativo de efectos particulares" (Sentencia de 2-11-67).

## IV. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES IMPUGNABLES CONFORME A LA NUEVA LEY ORGANICA Y LOS ACTOS EXCLUIDOS DE CONTROL

Pero no todos los actos administrativos de efectos particulares, es decir, de contenido no normativo, son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativo conforme a las previsiones de la nueva Ley Orgánica. Contrariamente las previsiones constitucionales —que no excluyen ningún acto administrativo del control de la constitucionalidad— la Ley Orgánica establece unas limitaciones que son contradictorias, por otra parte, con las explicaciones de su exposición de motivos.

En efecto, en primer lugar, en el ámbito de los órganos *nacionales,* la Ley Orgánica establece el control contencioso-administrativo por razones de inconstitucionalidad y de ilegalidad de los actos administrativos emanados de los órganos que conforman la Administración Nacional Central, Descentralizada y la que goza de Autonomía funcional. En este sentido se atribuye al conocimiento de la Sala Político-Administrativa, la declaratoria de nulidad de los "actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional" (Art. 42, Ord. 10), y en esta expresión se incluye lo que se denomina la "Administración Central", es decir, la Presidencia de la República, los Ministerios y las oficinas centrales de la Presidencia de la República, conforme a la nueva Ley Orgánica de la Administración Central. Queda fuera de toda duda, en mi criterio, con esta atribución la Corte, la posibilidad de impugnar actos administrativos de los Inspectores del Trabajo o de los Registradores Públicos, que ha sido discutido en la Corte Suprema.

Además, en el ámbito administrativo nacional se incluyen en la norma residual y ambigua del ordinal 11 del Artículo 42 de la Ley Orgánica, la impugnabilidad por solo motivos de inconstitucionalidad ante la Sala Político-Administrativa de los actos administrativos de los establecimientos públicos, es decir, de las personas jurídicas de derecho público, con lo que se abarca parte de la Administración Descentralizada (aquella con formas jurídicas de derecho público). Sin embargo, esta norma residual permite la impugnación de estos actos administrativos de los entes públicos descentralizados, sólo por motivos de inconstitucionalidad.

Por último, y también en el ámbito nacional, se atribuye competencia a la la Político-Administrativa para declarar la nulidad de los actos administrativos individuales de los organismos de la administración central, pero que gozan de autonomía funcional, tales como el Consejo Supremo Electoral, la Contraloría neral de la República, la Fiscalía General de la República y el Consejo de Judicatura.

En segundo lugar, y por interpretación del ordinal 11 del Artículo 42 de la Ley Orgánica, también estarían sometidos al control contencioso-administrativo, pero por solos motivos de inconstitucionalidad, los actos administrativos de efectos individuales emanados de los órganos del Poder Judicial, del Presidente del Congreso y de los Gobernadores de Estado.

Como consecuencia de estas asignaciones de competencia, del contenido de los ordinales 10, 11 y 12 del artículo 42 que fija la competencia de la Sala Político-Administrativa en el contencioso de anulación de los actos administrativos de efectos individuales, la ley deja fuera de control, por motivos de ilegalidad, a los actos administrativos emanados del Presidente del Congreso, de los órganos del Poder Judicial y de los establecimientos públicos, contrariando el espíritu de la Constitución y el sentido de la Exposición de Motivos de la Ley.

En el ámbito de los Estados y Municipalidades, se atribuye competencia a los Tribunales Superiores para conocer por solas razones de ilegalidad de los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares emanados de "autoridades estadales o municipalidades", por lo que no sólo se abarca a las autoridades ejecutivas, sino también a las legislativas sin exclusión de ningún tipo. Quedarían, sin embargo, excluidos de control los actos administrativos de efectos individuales emanados de los Concejos por motivos de inconstitucionalidad.

Por último, no debe dejarse de hacer mención a la atribución contenida en el artículo 185 de la Ley y que atribuye competencia a la futura Corte Primera para conocer de los recursos contra actos administrativos de efectos particulares emanados de autoridades que sean diferentes a "los órganos unipersonales o colegiados del Poder Público", al "Poder Ejecutivo Nacional", a los entes públicos de la Administración descentralizada, a los órganos del Poder Judicial, a los organismos de la Administración Central con autonomía funcional y a las autoridades ejecutivas o municipales. Realmente creo que se trata de una norma mal concebida, pues he tratado de localizar alguna autoridad pública distinta de las nombradas y no he podido identificarla. La Corte Suprema de Justicia tendrá que interpretar estas normas para asignar competencias a la Corte Primera.

A continuación se presenta un esquema de interpretación sobre los actos administrativos de efectos individuales susceptibles de ser recurridos conforme a la nueva Ley, así como de la distribución de competencias:

1. ANTE LA SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

   A. Por razones de *inconstitucionalidad* e *ilegalidad* (Art. 42, Ord. 10) — Los actos administrativos del *Poder Ejecutivo Nacional*. Se incluyen aquí los actos de la Administración (Nacional) Central: Presidente de la República, Ministerios y Oficinas Centrales de la Presidencia y de la Procuraduría General de la República.

B. Sólo por razones de *inconstitucionalidad* (Art. 42, Ord. 11)

— Los actos administrativos de los órganos del Poder Público en los casos no previstos en los ordinales 3, 4 y 6 del Artículo 215 de la Constitución. Estos son:

a. Los actos administrativos emanados de los órganos del Poder Judicial;

b. Los actos administrativos emanados del Presidente del Congreso Nacional;

c. Los actos administrativos emanados de los establecimientos públicos (corporativos, institucionales y asociativos);

d. Los actos administrativos de los Gobernadores de Estado.

— A esta enumeración se llega, por exclusión, al analizar los casos previstos en los ordinales 3º, 4º, y 6º del Art. 215 de la Constitución, y que son los siguientes:

Ord. 3º Las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos (Senado y Cámara de Diputados).

Ord. 4º Leyes estadales, Ordenanzas Municipales y actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios.

Ord. 6º Reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional (donde se incluyen los actos de gobierno).

— Diversas cuestiones surgen de esta interpretación:

a. La inclusión de los actos administrativos de los establecimientos públicos resulta del hecho de que éstos, también como administración descentralizada, son órganos que ejercen una cuota parte del Poder Público.

b. Quedan excluidos de esta atribución de competencia:

— la impugnación por solas razones de *ilegalidad* de los actos administrativos emanados:

— del Presidente del Congreso;

— de los establecimientos públicos; y

— de los órganos del poder judicial.

— la impugnación por solas razones de *inconstitucionalidad* de los actos emanados de los Concejos Municipales.

C. Por razones de *inconstitucionalidad* e *ilegalidad* (Art. 42, Ord. 12):

— los actos administrativos del Consejo Supremo Electoral.

Consejo de la Judicatura.

Contraloría General de la República.

Fiscalía General de la República.

2. ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Sólo por razones de *ilegalidad* (Art. 181):
— los actos administrativos de las autoridades estadales o municipales.

3. ANTE LA CORTE PRIMERA EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sólo por razones de *ilegalidad* (Art. 185, Ord. 3):
— los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del Artículo 42.
— aparentemente, conforme a este ordinal, no habría atribuciones concretas asignadas a este Tribunal, pues si se analizan las autoridades a las cuales se refieren esos ordinales, allí se comprenden materialmente todos los entes y órganos públicos:

Ord. 9º: Los órganos unipersonales o colegiados del Poder Público (nacional, estadal o municipal).
— en este solo ordinal materialmente se incluyen todas las autoridades públicas, por lo que el residuo no surtiría efectos;

Ord. 10: El Poder Ejecutivo Nacional
— es decir, la Administración Central: Presidente de la República, Ministerios y Oficinas Presidenciales;

Ord. 11: (Por exclusión residual):
— órganos del Poder Judicial.
— Presidente del Congreso.
— establecimientos públicos (corporativos, institucionales y asociativos);
— gobernadores de Estado.

Ord. 12: Consejo Supremo Electoral,
Consejo de la Judicatura,
Contraloría General de la República,
Fiscalía General de la República.

4. CONCLUSION PRELIMINAR

A. La Constitución Nacional, en sus Artículos 206 y 215 no permite dejar fuera de control contencioso-administrativo a ningún acto administrativo de efectos particulares.

B. La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia al distribuir las competencias deja fuera de control a los siguientes actos:

— por razones de ilegalidad, los actos administrativos emanados del Presidente del Congreso,
de los órganos del Poder Judicial,
de los establecimientos públicos,
— Por razones de inconstitucionalidad,
los actos emanados de los Concejos Municipales.

C. Esta situación es absurda y la Corte tendrá que interpretar la ley para la asignación de competencias.

D. La Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo a la interpretación estricta y lógica de las normas de la Ley Orgánica, resulta que no tendría competencias en el contencioso de anulación de los actos administrativos individuales, lo que parece absurdo.
La Corte Suprema tendrá que interpretar la Ley y asignarle competencias en los supuestos que hemos señalado como excluidos de control. Esto parece que lo ha comenzado a hacer en cuanto a los actos de los establecimientos públicos (UCV) en Sentencia reciente de 26-1-77.

## V. LAS CONDICIONES DE RECURRIBILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES IMPUGNABLES

Pero no basta con que se trate de un acto administrativo de efectos particulares de los que son impugnables, para que puedan ser recurridos por la vía contencioso-administrativa, sino, además, es necesario que reúnan ciertas condiciones de recurribilidad: es indispensable que se trate de un acto administrativo definitivo, que cause estado y que no sea firme. Tres son, por tanto, las condiciones de recurribilidad de los actos administrativos en la vía contencioso-administrativa, que analizaré separadamente.

### 1. *Que el acto administrativo sea definitivo*

Un acto administrativo es definitivo cuando implica la resolución, con plenos efectos jurídicos, de la cuestión sometida a conocimiento o decisión de la Administración. El acto definitivo, por tanto, es el que resuelve el fondo del asunto, y por ello, no necesariamente es un acto que emana del superior de la jerarquía administrativa. Normalmente, el acto es definitivo a niveles inferiores de la jerarquía, y por ello se distingue el acto definitivo del acto que causa estado.

Por contraposición al acto definitivo se habla de actos de trámite o preparatorios de la decisión y que forman parte del procedimiento administrativo. Serían actos de trámite, y por tanto, no recurribles, las Actas de iniciación de un procedimiento, las citaciones y notificaciones, los actos consultivos (opiniones,

dictámenes), y en fin, todos los actos destinados a permitir y preparar la decisión de fondo. Por ello, los actos de trámite no ponen fin al asunto, y en cambio, el acto definitivo sí pone fin al asunto, en tanto en cuanto resuelve el fondo del mismo. Para que un acto sea recurrible es necesario, por tanto, que sea de estos actos administrativos definitivos.

Pero, sin duda, algunos actos administrativos de trámite pueden tener fuerza de definitivos porque impidan la continuación del procedimiento administrativo o decidan indirectamente el fondo del asunto. En estos casos, aun cuando se trate de actos de trámite, por tener fuerza de definitivos, son también susceptibles de ser recurridos en vía contencioso-administrativa. Se asemeja esta situación a lo que sucede en materia de recurso de casación, en el cual procede el recurso no sólo contra las sentencias definitivas de última instancia, sino contra las interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación.

2. *Que el acto administrativo cause estado*

Un acto administrativo causa estado cuando no es revisable en vía administrativa, porque se ha agotado la misma; y la vía administrativa se agota, sea porque el acto ha sido dictado por el superior jerárquico y no se prevé legalmente ningún recurso de reconsideración contra el mismo; sea porque el acto del inferior se ha recurrido por vía jerárquica ante el superior, y su decisión agota dicha vía, o se ha recurrido por vía de reconsideración, al no prever la Ley el recurso jerárquico, sino sólo la reconsideración del acto por el inferior; sea porque el acto del inferior, *per se,* legalmente agote la vía administrativa al no preverse su revisión ni por vía de reconsideración ni por vía jerárquica.

El ordenamiento jurídico, en este sentido, es variable y prevé esas diversas formas de agotamiento de la vía administrativa: por ejemplo, en materia de registro de la propiedad industrial, para que se agote la vía administrativa debe recurirse el acto del Registrador para ante el Ministro de Fomento; en materia de Impuesto sobre la Renta, la vía administrativa se agota con la decisión, por parte del Administrador respectivo, del recurso de reconsideración que se intente contra su liquidación; y en materia de inquilinato, la decisión del Director respectivo agota la vía administrativa.

Con este requisito de recurribilidad se persigue que el acto administrativo, para poder ser impugnado, debe estar investido de la necesaria estabilidad de manera que no pueda ser ya revisado, legalmente, por la propia Administración.

3. *Que el acto administrativo no sea firme*

Por último, para que sea recurrible en vía contencioso-administrativa, el acto administrativo de efectos particulares no debe ser un acto firme, es decir,

irrecurrible para el interesado, por haberse vencido el lapso de caducidad previsto en la Ley. La firmeza equivale, entonces, a irrecurribilidad por el transcurso del lapso de caducidad dentro del cual debe intentarse el recurso, que no puede interrumpirse y se cumple fatalmente. Por supuesto, la firmeza es una característica de los actos administrativos de efectos particulares, y por eso la diferencia de procedimiento en relación a los actos administrativos de efectos generales o contenido normativo: estos no tienen lapso de caducidad para impugnarlos, pues no adquieren firmeza; al crear situaciones jurídicas generales, las mismas pueden ser modificadas o revocadas en cualquier momento, y por tanto, también impugnadas en cualquier tiempo.

De acuerdo al artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte, el lapso de caducidad establecido para la impugnación de los actos administrativos de efectos particulares es de seis meses contados a partir del comienzo de los efectos del acto, es decir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República o de su notificación al interesado, "si fuere procedente y aquélla no se efectuare". Pareciera, de esta norma, que se deja a la Administración la posibilidad de recurrir siempre a la publicación de los actos para que comiencen a surtir efectos obviando el requisito de su motivación personal. La Ley no regula, sin embargo, los supuestos de lapsos de caducidad más reducidos establecidos en leyes especiales. En estos casos, como lo ha establecido la jurisprudencia, estimamos que deben aplicarse con preferencia las normas especiales que establecen plazos específicos (sentencia de 20-6-62).

De acuerdo a lo antes señalado, por tanto, los actos administrativos de efectos individuales para que puedan ser recurribles deben ser definitivos, que causen estado y que no sean firmes.

### 4. *El caso del silencio administrativo*

Sin embargo, en todo caso, es necesario que exista un acto administrativo, es decir, que se haya manifestado la voluntad de la Administración en forma previa. Por ello, en principio, si no hay acto definitivo que causa estado no habría recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, la Ley Orgánica de la Corte admite dos supuestos de recurso en la ausencia de un acto que reúna las condiciones de recurribilidad señaladas.

En efecto, en primer lugar, admite un recurso contra la inacción o el silencio total de la Administración, al atribuir a la Corte competencia para "conocer de la abstención o negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente, en conformidad con la Ley" (Art. 42, Ord. 23); atribución que se confiere en la misma forma, a los Tribunales Superiores, en los casos de abstención o negativa de las autoridades estadales o municipales (Art. 182, Ord. 1º). Este recurso

contra la inacción, sin embargo, está sujeto a lo que dispongan las leyes especiales, por lo que en la actualidad, la atribución no parece ser directamente efectiva.

En segundo lugar, la Ley prevé la posibilidad de recurrir un acto administrativo que no causa estado por no haberse decidido el recurso administrativo interpuesto contra el mismo en un lapso de noventa días a contar de la interposición. A pesar de que no haya causado estado, la Ley admite el recurso en el lapso de seis meses contados a partir de la publicación o notificación del acto del inferior que se ha recurrido (Art. 136).

En esta forma se asegura el derecho al recurso jurisdiccional del interesado, aun ante el silencio de la Administración.

## VI. MOTIVOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES IMPUGNABLES Y RECURRIBLES

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto controlar la conformidad con el ordenamiento jurídico, de los actos administrativos, y por ello la Constitución le da atribución para declarar la nulidad de dichos actos por "contrariedad al derecho". La expresión, que ya se habrá comentado en este ciclo de conferencias, implica que el control no es sólo un control de la legalidad en sentido estricto —sumisión a la Ley—, sino de la conformidad con el orden jurídico; y éste abarca no sólo el derecho escrito, sino también los principios generales del derecho administrativo. No es difícil comprender cuán importante ha sido el control ejercido por la Corte Suprema sobre la Administración tomando como base los principios generales del derecho administrativo, en ausencia de cuerpos normativos que establezcan y precisen el régimen jurídico del actuar administrativo.

En base a este control de sumisión al derecho de los actos administrativos, el panorama de los motivos del recurso contencioso-administrativo de anulación contra los actos administrativos de efectos particulares, o en otras palabras, de los vicios de dichos actos, es sumamente amplio. Su estudio pormenorizado llevaría más de una conferencia. Por ello, a continuación nos limitaremos a exponer las líneas generales de dichos motivos, destacando los de mayor importancia, en dos grandes grupos: los vicios de inconstitucionalidad y los vicios de ilegalidad donde incluiremos todos los vicios de contrariedad al derecho.

### 1. *Vicios de inconstitucionalidad*

El vicio de inconstitucionalidad puede acompañar al acto administrativo cuando éste viola, directamente, una norma constitucional, o cuando está viciado de incompetencia, pero de orden constitucional.

A. *Violación directa de la Constitución*

La violación directa de la Constitución se produce cuando el acto administrativo vulnera, directamente, una norma constitucional. Esto sucede, por ejemplo, en un acto discriminatorio que viole el principio de la igualdad consagrado en el Art. 61 de la Constitución.

Sin embargo, no toda norma constitucional puede invocarse como violada a los efectos de la procedencia del recurso contencioso-administrativo de anulación de los actos administrativos: La infracción del artículo 117 de la Constitución, que prevé que este texto "y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio", conforme al artículo 133 de la Ley Orgánica de la Corte "no podrá invocarse como fundamento" del recurso. La razón de esta norma, que recoge una doctrina jurisprudencial, es evitar que se impugnen actos administrativos por incompetencia, con la sola invocación del artículo 117 de la Constitución, sin la indicación precisa de las normas legales o constitucionales atributivas de competencia que han sido lesionadas.

B. *La incompetencia de orden constitucional*

El segundo vicio de inconstitucionalidad de los actos administrativos es la incompetencia de orden Constitucional, que puede ser o la usurpación de autoridad o la usurpación de funciones.

a. *La usurpación de autoridad*

La usurpación de autoridad se produce cuando una persona sin investidura, sume una función pública y realiza actividades administrativas. Según la Constitución (Art. 119) "toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos"; y dicho vicio se da no sólo en la ausencia de investidura del autor del acto, sino en los casos de investidura ya concluido de investidura irregular o anulada.

b. *La usurpación de funciones*

La usurpación de funciones, por otra parte, se produce cuando se dicta un acto administrativo por una autoridad administrativa con investidura, pero ejer- iendo funciones públicas atribuidas a otro órgano de otro Poder del Estado. Habría este vicio cuando la autoridad administrativa dicta el acto usurpando funciones atribuidas a los Tribunales o a las Cámaras Legislativas. Se trata de una incompetencia de orden constitucional, pues en dicho texto es que se establece la separación orgánica de poderes.

## 2. *Vicios de ilegalidad*

Además de los vicios de inconstitucionalidad, los actos administrativos de efectos particulares pueden estar viciados y dan motivos al recurso de nulidad, por diversas contravenciones al derecho o al ordenamiento jurídico. A pesar de que el término "ilegalidad" podría identificarse con la sola violación de Ley, por simple convencionalismo y debido a su uso común, emplearemos la expresión "vicios de ilegalidad" para englobar todos estos vicios de contrariedad al derecho, que ordenaremos en cuatro grandes grupos: la violación de Ley u otra norma de derecho administrativo; vicios que afectan los requisitos de fondo de los actos administrativos; vicios que afectan los requisitos de forma de los mismos; y vicios que afectan los efectos de dichos actos.

### A. *La violación de Ley u otra norma de derecho administrativo*

El primer grupo de vicios de los actos administrativos se produce cuando, al dictarlos, el funcionario viola directamente alguna de las fuentes del derecho administrativo aplicable a su actuación, sea una Ley, un reglamento o un principio general del derecho administrativo. Debe señalarse que, en particular, en este último supuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en admitir la violación de principios generales del derecho administrativo como vicio de los actos. Tal ha sucedido, por ejemplo, como se verá, con el principio *audi alteram parti* (audiencia del interesado).

### B. *Los vicios que afectan los requisitos de fondo de los actos*

Los vicios de los actos administrativos que afectan sus requisitos de fondo tienen que ver con la competencia, la base legal, el objeto, la finalidad, y la causa, y sucesivamente se denominan: incompetencia, ausencia de base legal, vicio en el objeto, desviación de poder y abuso o exceso de poder. Sin dejar de hacer una rápida mención respecto de todos ellos, me detendré algo en el análisis del vicio de abuso o exceso de poder, o vicio en la causa del acto administrativo que abre un riquísimo campo de control en el contencioso-administrativo, particularmente respecto de los actos discrecionales.

#### a. *La incompetencia*

Sin duda, la incompetencia es el vicio más común de los actos administrativos de efectos particulares, también denominado en la doctrina, extra-limitación de atribuciones. En efecto, la competencia, en derecho público, requiere texto expreso, por lo que la misma no se presume. Por tanto, todo acto dictado por

un funcionario que no tenía atribución expresa para emanarlo es un acto viciado de incompetencia. Esta incompetencia, por otra parte, puede ser por la materia, el territorio, el tiempo y el grado jerárquico.

Debe señalarse además, que así como la competencia requiere texto expreso, las desviaciones de la competencia, es decir, la delegación y la avocación, también requieren texto expreso. Por tanto, también sería ilegal el acto administrativo dictado en base a una delegación no autorizada legalmente.

b. *La ausencia de base legal*

Pero el acto administrativo de efectos particulares también puede estar viciado cuando se dicta por un órgano competente, pero sin base legal. Por ejemplo, el registrador de la propiedad industrial tiene competencia para negar el registro de una marca que tenga similitud con otra ya registrada; sin embargo, si ésta ya había pasado al dominio público, la negativa de registro carecería de base legal, es decir, el supuesto derecho no sería el aplicable al supuesto de hecho que es la causa del acto administrativo.

c. *El vicio en el objeto*

El tercer vicio que afecta los requisitos de fondo del acto administrativo, es el vicio en el objeto, cuando éste constituye un ilícito (delito), cuando es indeterminado o indeterminable.

d. *La desivación de poder*

El vicio en la finalidad del acto administrativo, por ejemplo, cuando ésta no se cumple o se desvía, se denomina "desviación de poder", término consagrado en el artículo 206 de la Constitución. Conforme a ello, estarían viciados de desviación de poder, los actos dictados por un funcionario competente y conforme al supuesto legal aplicado, pero buscand o un fin distinto, particular del funcionario y aun público, pero distinto al previsto en la norma.

e. *El abuso o exceso de poder*

Por último, además de la incompetencia, de la ausencia de base legal, de los vicios en el objeto y de la desviación de poder, los actos administrativos pueden también estar viciados en su causa o en sus motivos, y al vicio en la causa o motivo lo denomina la jurisprudencia como "abuso o exceso de poder".

En mi criterio, este es el vicio que muestra mayor interés práctico, pues entre otros factores, su desarrollo por la jurisprudencia ha permitido el control de motivos, particularmente en el acto discrecional.

En efecto, la causa o motivo del acto administrativo está configurado por las circunstancias o presupuestos de hecho que provocan la adopción del acto. Previa a la emisión de todo acto administrativo, por tanto, la Administración debe realizar una doble operación: la comprobación de los hechos y la calificación y apreciación de los mismos. En ambas operaciones pueden surgir vicios.

a'. *Vicios en la comprobación de los hechos*

En el procedimiento administrativo, en general, y particularmente en los procedimientos sancionatorios, la carga de la prueba de los presupuestos de hecho está en manos de la administración. Ella, por tanto, debe comprobar los hechos; y en esta comprobación de los hechos la administración —al igual que en materia procesal civil y en el ámbito del control de Casación (Art. 435, CPC)— puede violar una norma legal establecida para valorar el mérito de la prueba, sea porque valore una prueba, para probar hechos para los cuales no se admite; sea porque le dé valor pleno a una prueba mal hecha; sea porque incurra en falso supuesto, es decir, admita como probados hechos que no lo han sido en el expediente administrativo, dé por probados hechos que del mismo expediente administrativo resultan inexactos; o atribuya la existencia de menciones en actas del expediente administrativo que no las contengan.

En todos estos supuestos, el vicio en la comprobación de los hechos que constituyen la causa del acto administrativo, acarrea la ilegalidad del acto y su impugnabilidad.

b'. *Vicios en la calificación y aplicación de los hechos*

Pero una vez comprobados los hechos, la Administración debe calificarlos y apreciarlos, y en esta operación puede tergiversar los hechos, falseando los presupuestos, o puede apreciarlos erradamente, produciéndose un error de hecho. En estos casos, el acto administrativo dictado estaría también viciado.

Pero en este campo de la apreciación de los hechos es precisamente donde se manifiesta plenamente el ejercicio del poder discrecional de la Administración y, por tanto, donde éste debe ser limitado para controlar la tendencia a la arbitrariedad. En efecto, la esencia del poder discrecional está en la libertad de apreciación de los hechos o motivos y de la oportunidad y conveniencia de la acción, que el legislador otorga a la autoridad pública; y precisamente con el control contencioso-administrativo de los motivos, es decir, de la apreciación de los hechos por la Administración se persigue limitar la arbitrariedad administrativa.

Pero antes de señalar esos límites a la discrecionalidad, deben distinguirse los supuestos que la configuran, de la apreciación que puede existir en los

casos de prevision legal de conceptos jurídicos indeterminados. En estos supuestos, por ejemplo, cuando las Ordenanzas Municipales autorizan a las autoridades respectivas a decidir la demolición de los inmuebles que amenacen o se encuentren en ruina, la Autoridad Municipal al apreciar el estado de "ruina", lo único que hace es aplicar la Ley y determinar si el inmueble se encuentra o no en ruina. Hay una sola solución a adoptar en estos casos, aun cuando, por supuesto, puede haber error de hecho en la apreciación. Sin embargo, la administración no tiene libertad de apreciación discrecional.

En la discrecionalidad auténtica, en cambio, la Administración sí tiene libertad de apreciación de los hechos y de la oportunidad y conveniencia de su acción, concedida legalmente. La jurisprudencia contencioso-administrativa en este sentido, ha venido apelando a los principios generales del derecho para limitar la discrecionalidad y anular actos administrativos, y entre ellos, a los principios de la racionalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad.

### a". *Las violaciones al principio de la racionalidad*

La primera limitación al poder discrecional es que éste debe ejercerse racionalmente tanto en relación a la oportunidad de la actuación como en cuanto a las apreciaciones técnicas que sean necesarias.

En cuanto a la elección del momento oportuno de la actuación, éste debe ser congruente con la medida adoptada. Si por ejemplo, existe peligro de infección de carne de cerdo, la prohibición de importación no puede imponerse una vez que el mismo ha pasado. Por otra parte, se hace necesario que la libertad de apreciación responda a criterios técnicos racionales. En el mismo ejemplo, si el peligro de infección de la carne existe en determinados países, no tiene por qué prohibirse la importación respecto de países de otros continentes. Las medidas administrativas deben así obedecer a criterios de racionalidad técnica, de manera que si la Administración se aparta de ella, incurre en ilegalidad.

La limitación de mayor importancia en este campo a nivel del derecho positivo la encontramos en el Reglamento general de Alimentos que autoriza la autoridad administrativa para adoptar, con discrecionalidad, las medidas sanitarias que considere conveniente para la mejor alimentación del país. Sin embargo, agrega el Reglamento, que cuando dichas medidas deban tomarse a juicio de la autoridad sanitaria, deben estar fundadas en principios, normas, directrices o apreciaciones de carácter científico o técnico, y no pueden ser el resultado de una actuación arbitraria. Tal sucede, por ejemplo, en la prohibición que puede adoptarse de utilización de determinados utensilios metálicos en la preparación de alimentos.

b''. *Las violaciones del principio de la justicia*

El acto administrativo discrecional, además de tener que ser racional, debe ser justo y equitativo, por lo que, si por ejemplo, una situación determinada se debe a la acción u omisión de la propia Administración, no podría ella sancionarla y dejar caer en el particular todas las consecuencias de la misma. Es clásico en este sentido el ejemplo de la jurisprudencia italiana: no es procedente la separación de un funcionario de su cargo por bajo rendimiento en el trabajo, si la disminución de su capacidad ha sido por causa del propio servicio público. Los actos inequitativos, por tanto, también estarían viciados.

c''. *Las violaciones del principio de la igualdad*

Este principio, en Venezuela, de rango constitucional, impone a la Administración la obligación de ser imparcial frente a los particulares y de dar un tratamiento igual a los que se encuentren en iguales condiciones. Todo acto administrativo que dé tratos de favor o tratos disparejos está viciado por discriminatorio. En este campo, por otra parte, tiene una enorme importancia el precedente administrativo: si frente a una situación de hecho la Administración adoptó una decisión, sería violar el principio de la igualdad si frente a otra situación de hecho igual adoptase otra decisión.

d''. *La violación del principio de la proporcionalidad*

Pero no sólo el acto discrecional que sea irracional, injusto o desigual estaría viciado, sino que también habría vicio en los supuestos del acto administrativo desproporcionado. En efecto, si la Ley autoriza a la Administración para tomar las medidas que juzgue conveniente dentro de una escala (un límite máximo y mínimo para multas, por ejemplo), la Administración no puede actuar arbitrariamente, sino que debe adecuar su acto a los supuestos de hecho, de manera que la relación que se establezca sea proporcional. Por ello, sería desproporcionado que ante una falta leve, se imponga la sanción máxima.

C. *Vicios que afectan los requisitos de forma de los actos*

Además de los vicios que afectan los requisitos de fondo de los actos administrativos, también pueden distinguirse los vicios que afectan los requisitos de forma de dichos actos, y que podemos clasificar en requisitos adjetivos y formales.

a. *Los requisitos adjetivos*

En cuanto a los requisitos adjetivos, éstos tienen que ver con el cumplimiento del procedimiento administrativo y todos sus trámites y exigencias. Este,

como todo procedimiento, está constituido por una serie de actos concatenados cuyo cumplimiento resulta indispensable para su continuación y para la debida garantía del particular.

En este campo, por supuesto, muchos vicios podrían detectarse, por lo que nos limitaremos a señalar los de mayor relevancia. En cuanto a la iniciación del procedimiento, por ejemplo, es de destacar que los procedimientos sancionatorios generalmente deben iniciarse con el levantamiento de un Acta en la cual se deja constancia de los hechos, normalmente en presencia del interesado. La ausencia o defectos de esta Acta afecta el acto administrativo que en definitiva se dicte.

Por otra parte, todo acto administrativo que afecte los derechos e intereses de un particular, debe ser dictado previa audiencia del interesado, pues de lo contrario —que sucede con mucha frecuencia— se cercenaría el derecho a la defensa del particular. En estos casos el acto también estaría viciado.

En el curso del procedimiento administrativo, muchos actos de trámite son de obligatorio cumplimiento, de manera que los actos podrían resultar viciados si esos trámites no se cumplen. Esto sucede, por ejemplo, en materia de consultas o dictámenes. Es muy frecuente la exigencia de obtención obligatoria de opiniones de órganos consultivos antes de que se dicte una providencia; la no obtención de la consulta obligatoria viciaría el acto administrativo; y si la consulta, además de obligatoria, es vinculante, el hecho de que no la siga el órgano que dicta el acto también lo viciaría.

### b. *Los requisitos formales*

Pero además de requisitos adjetivos o procedimentales, cuyo incumplimiento vicia el acto administrativo, también existe una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento.

Por ejemplo, en cuanto a la formación de la voluntad de los órganos colegiados, es indispensable la observancia de los requisitos de *quorum* para la instalación, para la deliberación y para la votación; de lo contrario —lo que también es muy frecuente— el acto estaría viciado.

Por otra parte, el acto administrativo debe ser, en general, expresado formalmente por escrito con fecha, firma y sello, y la ausencia de estos requisitos podría afectar el acto.

Por último, entre los requisitos formales de los actos administrativos, la jurisprudencia ha venido exigiendo la motivación de los mismos, es decir, la expresión formal de los motivos en su texto, lo que equivale, al decir de la Corte Suprema, "la ordenada exposición de las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al acto" (Sentencia de 22-7-74). La motivación,

en esta forma, se ha considerado como la condición esencial para que pueda ejercerse el derecho a la defensa del acto administrativo.

La motivación, aparte de que la exija expresamente la Ley, debe estar presente en todo acto mediante el cual se imponga una sanción o un reparo o se afecte un derecho subjetivo; y en general, en los actos discrecionales, de manera que pueda ejercerse el control sobre los motivos que hemos señalado, y salvo, por supuesto, que la Ley exima expresamente a la Administración de la obligación de motivar, lo cual no es infrecuente.

### D. *Vicios que afectan los efectos de los actos administrativos*

Pero los vicios de los actos administrativos no sólo pueden surgir en relación a los requisitos de fondo o forma de los mismos, sino también en cuanto a los efectos del acto. Diversos supuestos de vicios pueden destacarse en estos casos.

#### a. *En relación a los efectos temporales de los actos*

En primer lugar, en relación a los efectos temporales de los actos administrativos. Estos deben tener efectos hacia el futuro, por lo que los actos administrativos, salvo cuando exista condición resolutoria o término extintivo, se preque la irretroactividad no sólo es característica de los actos de efectos generales, sino también de los actos de efectos particulares de carácter constitutivo.

Pero en relación a los efectos temporales de los actos administrativos debe señalarse que en principio, éstos no pueden someterse ni a condición ni a término, suspensivos o extintivos, salvo que la ley lo autorice expresamente. Todo acto administrativo condicionado sin autorización legal, estaría viciado.

Por último, debe también señalarse que los efectos de los actos administrativos, salvo cuando exista condición resolutoria o término extintivo, se presumen indefinidos, no pudiendo la Administración suspender dichos efectos a su arbitrio. Toda suspensión de efectos de un acto administrativo no autorizada legalmente estaría viciada.

#### b. *En relación a la cosa juzgada administrativa*

Pero también en relación a los efectos de los actos administrativos éstos pueden ser dictados desconociendo los efectos de otros actos administrativos que hayan producido cosa juzgada administrativa.

En efecto, los actos administrativos firmes creadores o declarativos de derechos a favor de particulares, son actos irrevocables, por lo que sus efectos son obligatorios y no pueden ser desconocidos ni por la propia Administración Pública ni por los particulares. Por tanto, todo acto administrativo que viole

la cosa juzgada administrativa, y que por tanto, implique la modificación o revocación de un acto firme irrevocable, estaría viciado y también sería susceptible de ser impugnado. Quedan a salvo, por supuesto, los casos extremos y excepcionales de nulidad absoluta frente a la cual no puede oponerse la irrevocabilidad proveniente de la cosa juzgada administrativa.

### c. *En relación a la ejecución de los actos administrativos*

Pero además de los vicios en cuanto a los efectos temporales y en cuanto a la violación de la cosa juzgada administrativa, los actos administrativos también pueden resultar viciados en los medios de ejecución adoptados por la Administración. En particular, ciertos actos administrativos pueden ser ejecutados en forma forzosa por vía administrativa y previa autorización legal. Por tanto, toda ejecución no autorizada legalmente o por medios no admitidos, estaría también viciada.

## VII. LAS CONCIDICIONES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES IMPUGNABLES

El último punto de las diversas cuestiones que suscitaba el tema de esta conferencia, se refiere a las condiciones de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo de anulación de los Actos Administrativos de efectos particulares impugnables conforme a la Ley. Estas condiciones de admisibilidad tradicionalmente han sido tres: la legitimación activa, el agotamiento de la vía administrativa, y el lapso de caducidad. La nueva Ley, además, ha incorporado otras condiciones de admisibilidad que sólo enunciaremos en virtud de que serán analizadas en otra conferencia.

Antes de señalar someramente estas condiciones de admisibilidad, debe insistirse, sin embargo, en que en ellas es que radica fundamentalmente la razón de la distinción entre los procedimientos destinados a impugnar los actos de efectos generales de los actos administrativos de efectos particulares. Las condiciones de admisibilidad que veremos, en nuestro criterio, se exigen sólo respecto de los actos administrativos de contenido no normativo, es decir, de efectos particulares, sean actos generales o individuales; y la razón de que respecto a los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos generales no se exijan dichos requisitos, está precisamente en el contenido normativo que tienen.

### 1. *La legitimación activa*

Ahora bien, en cuanto a la legitimación activa en la impugnación de los actos administrativos de efectos particulares, la Ley Orgánica de la Corte exige que

el recurrente alegue un "interés personal, legítimo y directo" (Art. 121) lesionado por el acto recurrido. Ello hace inadmisible el recurso cuando se alegue un simple interés —que sí puede servir de fundamento para el recurso contra los actos de efectos generales— y ese interés legítimo se materializa en el hecho de que él o los interesados sean los destinatarios del acto o en que éstos se encuentren en una especial situación de hecho frente al actuar administrativo, de manera que, por ello, el ordenamiento jurídico proteja especialmente su interés en la legalidad de la actividad administrativa.

Pero, por supuesto, no basta que el recurrente alegue la lesión de su interés personal, legítimo y directo; es necesario que pruebe dicha lesión, y la carga de la prueba, como en toda la impugnación, corresponde al propio interesado.

### 2. *El agotamiento de la vía administrativa*

La segunda condición de admisibilidad en el recurso contencioso-administrativo de anulación de los actos administrativos de efectos particulares es el agotamiento de la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo que se impugne, cause estado. Esta condición de admisibilidad, por tanto, equivale al requisito de recurribilidad del acto administrativo de efectos particulares a que ya nos hemos referido al indicar que debe causar estado; a lo indicado nos remitimos.

Sin embargo, debemos insistir en que en los recursos contra los actos de efectos generales, es decir, de contenido normativo, precisamente por esto, no se exige esta condición de admisibilidad; por lo que en un recurso contra un acto administrativo general de contenido no normativo (y por tanto de efectos particulares) sí debe exigirse el cumplimiento de esta condición.

### 3. *El lapso de caducidad*

Además de la legitimación activa y del agotamiento de la vía administrativa, la impugnación de los actos administrativos de efectos particulares (generales o individuales) está sometida a un lapso de caducidad de seis meses contados a partir de su publicación o notificación al interesado (Art. 134 y 84, ordinal 3º); y ello, porque dado el contenido no normativo del acto, sus efectos concretos o particulares no pueden quedar eternamente abiertos a la impugnación, pues ello atentaría contra la estabilidad de las decisiones administrativas y la seguridad jurídica. Al contrario, los actos de efectos generales, precisamente por tener contenido normativo, y sólo por eso, dado que crean, modifican, o extinguen situaciones jurídicas generales, pueden ser impugnados en cualquier tiempo.

En relación a los actos administrativos de efectos particulares ya nos hemos referido indirectamente a esta condición de admisibilidad al señalar que uno de los requisitos de recurribilidad de los mismos es que no hayan quedado firmes. A lo dicho nos remitimos. Aquí, sin embargo, sólo quiero plantear el problema de la impugnación de los actos administrativos de efectos particulares viciados de nulidad absoluta, como sería un acto violatorio del artículo 61 de la Constitución (discriminatorio), un acto dictado con usurpación de autoridad, un acto cuyo objeto sea delito o un acto dictado con ausencia absoluta y total del procedimiento legalmente prescrito. En estos casos, ¿la impugnación sólo podría hacerse durante el lapso previsto, o en virtud de la magnitud del vicio podría sostenerse que frente a la nulidad absoluta no hay lapso de caducidad? Es un problema no resuelto legalmente que corresponderá a la Corte su dilucidación.

### 4. *Otros requisitos de admisibilidad*

Además de los señalados pueden identificarse como requisitos de admisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo de anulación de los actos de efectos particulares, la necesidad de que el objeto del recurso sea un acto recurrible (definitivo, que cause estado y que no sea firme), que la ley no prohíba el recurso contra dicho acto (Art. 84, Ord. 1); que no exista un recurso paralelo o acción ante otro Tribunal (Art. 84, Ord. 2); que se cumpla con los requisitos legales del libelo del recurso (Art. 84, Ord. 6º); y que se cumpla con la exigencia del principio *solve et repete* cuando la Ley lo exija (Art. 122).

No me detendré en el análisis de estas otras condiciones de admisibilidad del recurso, pues serán de análisis detallado en otras conferencias.

## VIII. CONCLUSION

Hemos analizado someramente sólo un aspecto de la problemática del recurso contencioso-administrativo de anulación contra los actos administrativos de efectos particulares; y ello nos ha llevado a pasar revista de varias cuestiones, muchas de ellas a través de su sólo enunciado, dada la limitación de tiempo. Pero como se trata de un ciclo de conferencias organizado con motivo de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, quiero terminar con una referencia a dicha Ley. Las opiniones que hemos oído aquí en las últimas dos semanas son, sin duda, contradictorias; algunos conferencistas han alabado la Ley y otros han señalado que no pueden alabar su aparición. Yo no me coloco en esta última posición. Creo, en efecto, que la Ley Orgánica de la Corte, con todas sus imperfecciones, es un esfuerzo por recoger en el derecho positivo, la doctrina jurisprudencial de la propia Corte.

En este sentido, en general, la Ley no innova materialmente nada, sino que consagra legalmente diversas soluciones aceptadas y adoptadas por la jurisprudencia y la doctrina, y en esta materia, esto era precisamente lo que había que hacer. Tomar en cuenta lo existente, perfeccionarlo y desarrollarlo. Lo contrario, innovar por copiar otros ordenamientos, hubiese sido una catástrofe para nuestro naciente derecho administrativo.

# SECCION VI

# EL PROCEDIMIENTO

# § 10. LOS PROCEDIMIENTOS EN LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

*Luis Henrique Farías Mata*

## Primera Parte

## LOS PROCEDIMIENTOS EXPRESAMENTE REGULADOS

Sección primera: *acciones o recursos ante la Corte Suprema de Justicia.*

I. *Procedimientos expresamente regulados en códigos y leyes especiales.*

II. *Los procedimientos especialmente regulados en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.*

A. *Procedimientos en primera (y a veces única) instancia.*

a) *Demandas en que sea parte la República* (Título V, Capítulo II, Sección Primera).

b) *Juicios de nulidad de actos de efectos generales* (Título V, Capítulo II, Secciones Segunda y Cuarta).

c) *Juicios de nulidad de actos administrativos de efectos particulares* (Título V, Capítulo II, Secciones Tercera y Cuarta).

d) *Controversias a las que se refiere el artículo 42, ordinal 13 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia* (Título V, Capítulo II, Sección Quinta).

e) *El Antejuicio de Mérito* (Título V, Capítulo II, Sección Sexta).

f) *Las Causas de Presa* (Título V, Capítulo II, Sección Séptima).

B. *Procedimientos de segunda instancia* (Título V, Capítulo III).

Sección segunda: *las acciones o recursos ante otros tribunales.*

A. *Actuación en jurisdicción contencioso-administrativa de tribunales diferentes de la Corte Suprema de Justicia.*

B. *Actuación de los tribunales ordinarios en uso normal de la jurisdicción ordinaria.*

* Texto de la conferencia dictada por el doctor Luis Henrique Farías Mata, Profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV y ex Decano de la misma, en el curso "El control jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 15 de marzo de 1977.

Segunda Parte

## AUSENCIAS DE REGULACION PROCEDIMENTAL EXPRESA

A. *La previsión legal* (artículo 102).
B. *Antecedentes jurisprudenciales.*

La limitación del tema me obliga a hacer una presentación muy esquemática del mismo, porque, en un tipo de conferencia como la presente, no me parece lo más oportuno entrar en detalles de lapsos ni de las diferentes etapas del proceso. Me voy a limitar, por tanto, a presentar la materia relativa a los diferentes procedimientos contenidos en la novísima Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de una manera general y suscinta.

Creo que estas limitaciones —que expondré por vía de Introducción— derivan también de la finalidad del curso, la cual no es otra que promover un interés por el estudio de la reciente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. No cabe la menor duda de que concluido este curso, van a comenzar a aparecer trabajos, monografías, estudios, fundamentados en los problemas, en las preocupaciones aquí surgidas, y en cierto modo promovidas, por sus propios organizadores. De manera que concibo ésta como una primera aproximación al tema, como una inicial etapa de posteriores trabajos sobre la materia, y como tal lo enfrento.

Continuando dentro del marco de las limitaciones, me encuentro también con que en las exposiciones anteriores se han tratado problemas que no debo abordar de nuevo, lo que sucedería si pretendiera ahondar en la parte sustantiva; y asimismo estimo que en las próximas conferencias que aquí serán expuestas, especialmente en la que corresponde al doctor Leopoldo Márquez Añez, éste, como procesalista, va a insistir sobre los aspectos del procedimiento civil conexos con esta materia de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aspectos que tampoco debo rozar.

Por todo ello la estructura general de la conferencia es, sobre todo, formal y general, con una referencia a la derogada Ley Orgánica de la Corte Federal, referencia que haré, asimismo, dentro de un marco estrictamente formal y general, en un intento de resumir el procedimiento allí previsto para confrontarlo luego con los establecidos en la reciente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo que añadir en esta Introducción que mi relator, el doctor Manuel Rachadell, compañero de Cátedra en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, ha trabajado el tema con el mismo interés y a la par que el ponente, estudiándolo en su integridad, pero desde su peculiar punto de vista. De manera que voy a realizar mi exposición dentro del

marco teórico y general que me he propuesto, y, posteriormente, el doctor Rachadell —tal como ha estado en la mente de los organizadores— actuará más como co-ponente que como relator, haciendo algunos afinamientos a las ideas generales por mí expuestas. Me parece que de esta manera podremos, de una parte, darle un poco más de agilidad a la exposición de una materia de por sí árida y, además, hacer que cumpla el relator su verdadera función colaboradora.

Esa ha sido, en resumen, la concepción de la manera —si quieren del procedimiento— que pienso emplear en esta exposición, la cual realizo en dos partes, abordando en la primera los *"procedimientos expresamente regulados"*, por oposición a la manera de actuar, al procedimiento a seguir, en los casos de *"ausencia de regulación procedimental expresa"* o minuciosamente preestablecida, tratamiento este último que haré en una segunda parte de la conferencia.

## PRIMERA PARTE: LOS PROCEDIMIENTOS EXPRESAMENTE REGULADOS

Por procedimientos expresamente regulados entiendo aquellos que lo están no sólo en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sino también en otros textos —códigos y leyes especiales, principalmente—, leyes "nacionales" como dice la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Se trata de aquellos procedimientos cuyos detalles se encuentran cuidadosamente prescritos en la ley en estudio, o de procedimientos especiales a los cuales ella remite, y que, en ese entido, se convierten en supletorios de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Justamente dentro de esos procedimientos expresamente regulados creo que cabe aún una distinción, con base en la cual estudiaremos dentro de esta primera parte, en una sección primera, las acciones o recursos que se desarrollan ante la Corte Suprema de Justicia y, en una sección segunda, las acciones o recursos que se dan ante otros tribunales.

### Sección primera: *acciones o recursos ante la Corte Suprema de Justicia*

Concibo la expresión de una manera amplia: por acciones o recursos ante la Corte Suprema de Justicia entiendo no sólo los procedimientos especialmente regulados en la Ley Orgánica que comentamos, sino también aquellos procedimientos previstos en códigos y leyes especiales, los cuales vamos a examinar prioritaria, pero muy someramente en el Capítulo I de esta Sección Primera, para luego estudiar con más detalles —en el Capítulo II de la misma Sección— los procedimientos especialmente regulados en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

I. *Procedimientos expresamente regulados en códigos y leyes especiales*

A) Encontramos, en efecto, una primera previsión en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo a la cual cuando se trate de materias especiales para las cuales exista un procedimiento previsto en códigos y leyes especiales, es decir, en normas distintas a la Ley Orgánica que comentamos, ésta postula —y no podría ser de otra manera— la aplicación preferente de dichos procedimientos. Aplicación preferente pero, en cierta forma, atenuada por las modalidades que normas expresas de la propia Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establecen para esos procedimientos, normas expresas que, en este sentido, actuarían más bien como reguladoras de esos procedimientos especiales.

Un ejemplo de lo anunciado lo constituye el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Este artículo establece en su primera parte lo siguiente:

> "Los recursos de casacion en lo civil y en lo penal, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos o leyes que los regulen".

He aquí la remisión al procedimiento especial, tal como lo habíamos expuesto; pero en los párrafos siguientes el mismo artículo establece:

> "Se aplicarán además las siguientes disposiciones:
> 1ª) "Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a cada uno la tramitación que le corresponda en conformidad con el respectivo procedimiento.
> 2ª) "Si se intentare recurso de nulidad y subsidiariamente recurso de casación, se sustanciarán conjuntamente por el procedimiento pautado para el de casación, pudiendo presentarse los informes correspondientes al de nulidad en la oportunidad de las aclaratorias del de casación. La Sala decidirá primero aquél, y si fuere declarado improcedente, entrará a examinar el de casación.
> "En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas, las mismas reglas que rigen para el recurso de casación, salvo lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal.
> 3ª) "En lo que concierne a la casación civil, si el juicio es apreciable en dinero sólo se admitirá el recurso cuando su interés principal exceda de treinta mil bolívares y, en los juicios de trabajo, cuando ese interés exceda de diez mil bolívares".

Obsérvese cómo el sentido general de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia es el de atenerse a los procedimientos preestablecidos en códigos y

leyes especiales, pero adoptando —para ponerlos en ejecucion— modalidades propias del Alto Tribunal o inherentes al recurso de que se trate. Esta especie de principio general de procedimiento se encuentra admirablemente concretado en el artículo 81 de la Ley en estudio:

> "Artículo 81. Las acciones o recursos de que conozca la Corte, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos y leyes nacionales, a menos que en la presente Ley o en su reglamento interno, se señale un procedimiento especial".

B) A su vez, la Ley contiene otra norma, el artículo 88, según el cual:

> "Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante la Corte".

La pirámide se establece entonces de la siguiente manera:

1º) Procedimientos especiales previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o en su reglamento interno;

2º) Acciones o recursos que deban tramitarse conforme a los procedimientos establecidos en los códigos y leyes nacionales, es decir, tramitables conforme a procedimientos especiales no previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pero respecto de los cuales ésta puede establecer —y en efecto establece en algunos casos— modificaciones y atenuaciones procesales de preferente aplicación.

3º) Supletoriedad de la regla del Código de Procedimiento Civil en todos los procedimientos que cursen ante la Corte.

Obsérvese cómo las normas procesales civiles ordinarias vendrían a colmar cualquier vacío en todo procedimiento que se tramite ante la Corte Suprema de Justicia, ya sea dicho procedimiento fijado por la Ley Orgánica o su reglamento interno o por códigos y leyes especiales.

Vamos a examinar ahora, en esta misma sección primera, un Capítulo II relativo a:

II. *Los procedimientos especialmente regulados en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.*

Podríamos distinguirlos en dos grupos:

A. *Procedimientos en primera (y a veces única) instancia.* Son los regulados en el Título V, Capítulo II, de la Ley y tienen la particularidad de que cuando se cumplen ante la Corte Suprema de Justicia se desenvuelven en una primera pero también única instancia. Les hago la aclaración porque posteriormente se observa, en las disposiciones transitorias de la Ley, que este procedimiento —de única instancia en los juicios que se tramitan ante la Corte Suprema

de Justicia —admite una segunda instancia cuando el juicio se cumple ante tribunales distintos de la Suprema Corte.

De esos procedimientos que se cumplen ante la Corte Suprema de Justicia en primera y única instancia la Ley trae una enumeración:

a) *Demandas en que sea parte la República* (Título V, Capítulo II, Sección Primera).

La norma general aplicable se encuentra claramente establecida en el artículo 103 de la Ley.

> "Las causas en que sea parte la República se sustanciarán con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, salvo lo establecido en esta Ley".

Como puede observarse, la columna vertebral de este tipo de demandas en las cuales la República es parte, la constituye el procedimiento ordinario, pero atenuado por las disposiciones especiales que, como modificatorias de ese procedimiento, establece la propia Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El mejor ejemplo de aplicación de esta norma general lo constituye el artículo 107 *ejusdem:*

> "Las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto de los medios de prueba, admisión y evacuación de las mismas, regirán en este procedimiento, con las limitaciones establecidas en esta Ley".

Obviamente, de esas normas del procedimiento ordinario el juicio ordinario se convierte sin duda, en el modelo por excelencia. La propia configuración del Código de Procedimiento Civil nos lleva a hacer esa reflexión.

b) *Juicios de nulidad de actos de efectos generales* (Título V, Capítulo II, Secciones Segunda y Cuarta).

La norma que rige, desde el punto de vista procesal, en este tipo de juicios, es la de aplicación preferente del procedimiento *ad hoc* previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que va de los artículos 112 al 120 y del 130 al 137. Estos últimos —del 130 al 137— constituyen, como todos sabemos, disposiciones comunes para los juicios de nulidad de actos administrativos de efectos generales y para los juicios de nulidad de actos administrativos de efectos particulares.

Bien, esa es, digamos, la norma principal: la aplicación del procedimiento especial previsto para esa materia en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; pero, también, las normas ordinarias, especialmente las del Código de Procedimiento Civil, como supletorias. Esta idea se desprende no sólo de la interpretación de los artículos que últimamente hemos citado, sino también de la

del artículo 88 *ejusdem*, el cual establece, por vía general, que de todo juicio que se celebre ante la Corte, en todo procedimiento que ante ella se desenvuelva, las normas del Código de Procedimiento Civil actuarán siempre como supletorias.

c) *Juicios de nulidad de actos administrativos de efectos particulares* (Título V, Capítulo II, Secciones Tercera y Cuarta).

Aquí la norma es semejante a la aplicable en los juicios que acabamos de describir. En efecto rige, como base, el procedimiento *ad hoc* previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que va de los artículos 121 al 135, y, supletoriamente, las normas del Código de Procedimiento Civil, por imperio de la disposición general contenida en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de lo cual constituye un ejemplo el último párrafo del artículo 127 *ejusdem*, el cual, expresamente, hace regir por las reglas procesales civiles todo lo relativo a los medios de prueba, admisión y evacuación, cuando se trate de este tipo de juicios de nulidad de actos administrativos de efectos particulares.

d) *Controversias a las que se refiere el artículo 42, ordinal 13 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia* (Título V, Capítulo II, Sección Quinta).

En uso de la competencia que a la Corte Suprema de Justicia atribuye el artículo 42 de la Ley (numeral 13) de dirimir las controversias en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio y la contraparte otra de esas mismas entidades —en conformidad con lo dispuesto en el ordinal 8º del artículo 215 de la Constitución— se seguirá ante la Corte un procedimiento que en esencia se resuelve en la misma norma procesal ya enunciada en los párrafos precedentes, a saber: ha de seguirse el procedimiento especial previsto para este tipo de controversias entre los entes señalados en la propia Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia —artículos 138 a 145— y, supletoriamente, las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo señala de manera general el artículo 88 *ejusdem* y de lo cual constituye un ejemplo el párrafo final del 142 que, igualmente, manda a regir por las disposiciones procesales civiles todo lo relativo a la promoción, admisión y evacuación de pruebas.

e) *El Antejuicio de Mérito* (Título V, Capítulo II, Sección Sexta).

La regla a seguir es enteramente semejante: en principio, el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (artículos 146 al 154), y, en este caso concreto, la supletoriedad de las normas procesales viene dada por las reglas del Código de Enjuiciamiento Criminal a las cuales hace remisión expresa el artículo 154 de la Ley que comentamos; sin embargo, de nuevo, como supletorias del procedimiento penal ordinario, surgirán las normas del Código de Procedimiento Civil, no sólo por la remisión que a éste hace el propio Código de Enjuiciamiento Criminal, sino por la vigencia aun —dentro de

las disposiciones comunes procedimentales previstas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia— del artículo 88 de ésta.

f) *Las Causas de Presa* (Título V, Capítulo II, Sección Séptima).

Este tipo de procedimiento se ha mantenido en la ley, quizá para guardar fidelidad a la tradición representada en las antiguas leyes que regulaban las actividades de la extinguida Corte Federal hoy Sala Político-Administrativa. La norma procedimental sigue siendo aproximadamente la misma: 1º) El procedimiento especial consagrado al respecto en la Ley Orgánica, el cual va de los artículos 155 al 161, y 2º) las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables no sólo por imperio de la norma general contenida en el artículo 88 de la Ley, sino también, en forma expresa, por la remisión que en materia de pruebas hace, específicamente en este procedimiento, el artículo 156 *ejusdem*.

Como pueden ustedes apreciar, he insistido en forma prolija en esta enumeración con el objeto de poner de relieve la plena vigencia de la norma general, la cual en este sentido obra como común denominador: en estos procedimientos especialmente previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia hay una remisión incesante al procedimiento ordinario y, especialmente, al juicio ordinario, matriz del procedimiento civil. Esta observación nos va a servir de base para las conclusiones a las cuales arribaremos al resumir esta Sección Primera.

Son estos, pues, los procedimientos especiales para juicios que se tramiten ante la Corte y a los cuales se los concibe como de primera y única instancia. Pero existen, asimismo, normas especialmente establecidas por la Ley para desarrollar procedimientos de segunda instancia, en los casos en que ello procediere por tratarse de juicios que hayan seguido ya una primera instancia ante jurisdicciones diferentes de la Corte Suprema de Justicia.

B. *Procedimientos de segunda instancia* (Título V, Capítulo III).

La norma general, el común denominador, sigue siendo la misma que en los casos en que existe un procedimiento previsto en la Ley para tramitaciones de primera instancia: 1º) un procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, procedimiento que va de los artículos 162 a 170 y que en verdad —no podría ser de otra manera—, es un auténtico procedimiento de segunda instancia, pero adaptado a las peculiares modalidades de la materia que regula; y 2º) las normas del Código de Procedimiento Civil, nuevamente como supletorias, por la vigencia que como norma común y rectora tiene el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Se impone, pues —y a ésta quería llegar como conclusión global de la Sección Primera que hemos dedicado a las acciones o recursos ante la Corte Suprema de Justicia, ya se trate de procedimientos especialmente regulados por la Ley o por códigos y leyes especiales—, la absoluta aproximación del procedimiento contencioso-administrativo a las normas del procedimiento ordinario, pero

adaptándolas, ya sea explícita o implícitamente, a la materia objeto de regulación. Es decir, la filosofía general de la novísima Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en materia procedimental es la de adaptar el procedimiento ordinario, y, especialmente dentro del procedimiento ordinario los trámites del juicio ordinario, a la materia especial que se regula, concretamente, a la materia contencioso-administrativa.

Pero, además, y como decía al comienzo, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia contiene como previsión la posibilidad de que algunos de los procedimientos señalados, expresamente regulados por la propia Ley, se dieran ante tribunales distintos del Supremo. Va a ser éste el tema de la Sección siguiente.

Sección Segunda: *las acciones o recursos ante otros tribunales.*

Cabe aquí distinguir el caso en que esos tribunales, diferentes de la Corte Suprema de Justicia, actúen haciendo uso de la jurisdicción administrativa, en vía contencioso-administrativa, o que, simplemente, se limiten a actuar dentro de la jurisdicción tradicional que les corresponde: la jurisdicción ordinaria. Esta peculiaridad nos va a servir de base para la exposición subsiguiente.

A. *Actuación en jurisdicción contencioso-administrativa de tribunales diferentes de la Corte Suprema de Justicia.*

Cabe aquí la posibilidad de que se trate de tribunales superiores (ordinarios) o de las previstas en la Ley como cortes de lo contencioso-administrativo, de las cuales sólo una ha sido creada hasta el presente.

La filosofía general que inspira las regulaciones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (artículos 181, párrafo 3º y 185, penúltimo párrafo) es la de que en los casos de ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa por tribunales diferentes del Supremo, son aplicables las normas y procedimientos prerevistos para las tramitaciones ante el Alto Tribunal, normas y procedimientos y descritos en la Sección Primera, Primera Parte, de este trabajo.

B) *Actuación de los tribunales ordinarios en uso normal de la jurisdicción ordinaria.*

Obviamente, cuando esos tribunales ordinarios —distintos de la Corte Suprema de Justicia, pero que no son las cortes de lo contencioso-administrativo— actúen en uso de su natural jurisdicción ordinaria renace la norma de plena vigencia de las disposiciones ordinarias que regularmente han venido normando la materia.

No se trata, pues, como en el caso anterior, de distinguir y dar preferencia a las normas *ad hoc* que rigen el procedimiento contencioso-administrativo en las tramitaciones ante la Corte Suprema de Justicia sino —y no podría ser de otra

manera—, de la vigencia pura y simple de las normas procesales correspondientes a la jurisdicción judicial.

Y de nuevo la conclusión de esta Sección Segunda es la misma que extrajimos al examinar la Sección Primera: la absoluta aproximación al procedimiento civil ordinario cuando se actúe en jurisdicción contencioso-administrativa sea cual fuere el tribunal de tramitación.

Esta idea inspira las regulaciones procedimentales de la novísima Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y había venido siendo larga y pacíficamente acariciada por la jurisprudencia de la propia Corte, aun teniendo ante sí el hecho cumplido de la vigencia del artículo 25 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Federal que traía una especie de procedimiento especial, pero común, de regulación de las tramitaciones en jurisdicción contencioso-administrativa. Especial, porque había sido singularmente concebido para tarmitar la impugnación de actuaciones administrativas; común, porque servía de procedimiento supletorio de las actuaciones jurisdiccionales ante la Sala cuando no hubiere procedimiento especial previsto. Procedimiento especial común que ha desaparecido de la actual regulación legal.

El juicio que nos merezca la idea de aproximación al procedimiento ordinario es un juicio de valor. Para nosotros la idea es justa porque se encuentra enraizada con la tradición venezolana, porque permite aprovechar las adquisiciones ya logradas en el procedimiento civil ordinario y porque se corresponde con los criterios que había venido empleando la Administración venezolana en la tramitación de los mal llamados recursos "internos". Finalmente, cada país debe arbitrar las fórmulas más adecuadas dentro de su marco histórico-político-social para resolver sus propios problemas jurisdiccionales, siempre teniendo en cuenta, eso sí, las experiencias extranjeras, pero no para admitirlas servilmente, sino para que sirvan de inspiración o, en su caso, para desecharlas por inaplicables en nuestro medio. Permítaseme la disgreción, pero, en ese mismo sentido, opiné cuando se discutía en Venezuela la fórmula a adoptar para la tramitación de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, si había que encomendarla a tribunales al mismo tiempo independientes de la Administración con el Poder Judicial, o si, por el contrario, debía éste ejercer el monopolio jurisdiccional, solución que fue finalmente la adoptada, conforme, por lo demás, con nuestra tradición sobre la materia.

Eliminado ese procedimiento —que he calificado de "especial" y, al mismo tiempo "común", por supletorio—, ¿qué sucede dentro de la situación actual creada por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia ante la ausencia de regulación procedimental expresa?

SEGUNDA PARTE: AUSENCIAS DE REGULACION PROCEDIMENTAL EXPRESA

A. *La previsión legal (artículo 102)*

En estos casos de vacío de procedimiento especial, expreso, específico, para regular la tramitación de determinada materia contenciosa, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia incorporó una norma (artículo 102) concebida en los siguientes términos:

> "Cuando ni en esta Ley, ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso".

Se instaura así una nueva manera de actuar para los casos de ausencia de procedimiento expreso: la Corte aplicará, discrecionalmente "el que juzgue más conveniente" para el caso concreto.

B. *Antecedentes jurisprudenciales.*

La idea contenida en el artículo transcrito había venido también cobrando cuerpo en la jurisprudencia de la Corte, sobre todo cuando ésta se refería a los que impropiamente llamamos procedimientos internos, lo que tenía repercusiones, asimismo en el procedimiento contencioso-administrativo, pues todos conocemos la tendencia general —doctrinaria y jurisprudencial— que existe, de buscar una equiparación entre la regulación de los procedimientos internos y el contencioso-administrativo, para evitar desajustes derivados, por ejemplo, de regulaciones más estrictas o más benévolas en uno de ellos que pudiere hacer inoperante el otro.

En efecto, una muy antigua sentencia de la Corte (de 7 de diciembre de 1937, publicada en *Memoria de 1938,* Tomo 1º, pág. 374) establecía: 1) que, ya en el procedimiento constitutivo del acto lo primero que debía hacer el funcionario era seguir, fielmente, el procedimiento previsto para la formación de dicho acto; 2) que en ausencia de un procedimiento preestablecido, debía el funcionario recurrir a lo que la sentencia llama "la costumbre" administrativa, aludiendo de esta forma a la "rutina" o "práctica" administrativa; y 3) finalmente, si no existiera procedimiento preestablecido ni práctica a seguir el funcionario debía crear un procedimiento. Esto, en mi opinión no era nada más que la consagración del principio de legalidad en el último de sus aspectos: el funcionario, la Administración queda vinculada no sólo por las normas legales y por la interpretación que de ellas hagan los funcionarios para imponerla —en uso de la jerarquía administrativa— a sus subordinados, sino también —y es este el sentido de la sentencia que comentamos— que el principio de legalidad im-

plica la autovinculación del propio funcionario a las normas que previamente hubiere dictado para regular la actuación administrativa.

Los principios sentados en esa sentencia se encuentran, en mi opinión, ratificados en una mucho más reciente de 19 de febrero de 1962. Se planteó en este caso la acción contra una actuación administrativa, alegándose que, al emitir ese acto no había seguido la Administración los clásicos lineamientos del procedimiento civil para emitir una decisión, en el sentido de que la sentencia judicial —y, por tanto, también el acto administrativo— debía constar, decían los impugnantes, de una parte narrativa, de una parte motiva y de una parte decisoria, so pena de nulidad de lo actuado.

Expresó entonces la Corte que "ante la sentencia de legislación procedimental expresa los órganos decisorios de esta importante rama gubernamental han carecido de normas precisas en cuanto al aspecto normal de su fallo, limitándose generalmente a una sucinta expresión declaratoria de la voluntad afirmativa o negativa de la Administración ante el supuesto planteado". Pues bien —continúa la sentencia— "en los casos de nulidad de dichas decisiones, la presencia ante el órgano jurisdiccional del respectivo expediente administrativo, de obligatoria solicitud, ha venido sirviendo como elemento de integración de las escuetas resoluciones gubernamentales (Decisión "Sudamericana de Seguros").

Mantiene, pues, de nuevo la Corte, aun cuando expuesto en otros términos, que las normas procesales civiles, las normas ordinarias, debían servir de inspiración a la Administración para la configuración de esos procedimientos internos, pero adaptándolas a las peculiaridades de la actuación administrativa.

Al adoptar en el artículo 102 soluciones ya afianzadas por la propia jurisprudencia de al Corte, la Ley Orgánica se mantiene dentro de una de sus características esenciales, ya señaladas por Brewer en su conferencia. El emerger muchas de esas disposiciones de previas soluciones jurisprudenciales es, también, una de las notas positivas del novísimo texto legal que comentamos.

Por otra parte, la solución de aplicar el procedimiento que la Corte juzgue "más conveniente", concuerda también con las normas que en nuestro ordenamiento jurídico positivo rigen la interpretación de las leyes, fundamentalmente, los artículos 8 del Código de Procedimiento Civil y 4 del Código Civil: 1º) la aplicación de norma expresa; 2º) en defecto de ella, la analogía; 3º) y, en defecto de ésta, los principios generales del derecho.

Pero, no cabe duda que a la vista de estos antecedentes jurisprudenciales, y frente a esa disposición expresa de la Ley Orgánica de la Corte y de las normas generales de interpretación que informa nuestro derecho positivo, la interpretación que del artículo 102 haga el Alto Tribunal —nos atrevemos a predecir— se orientará de nuevo, y he aquí la vuelta a la idea general que hemos extraído como conclusión, hacia los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la

Corte Suprema de Justicia, aplicables al caso, o en códigos y leyes especiales, pero modificados por disposiciones preeminentes de la Ley Orgánica, y, además, como supletorias, las normas del procedimiento civil, a cuya cabeza aparece el juicio ordinario.

De esta manera la discrecionalidad conferida a la Corte para escoger el procedimiento más conveniente aplicable al caso concreto queda enmarcada por la limitación de las regulaciones procesales expresamente previstas por la Ley y por el procedimiento civil ordinario, con lo cual se atenúa todo riesgo de arbitrariedad.

Finalmente, puesto que ha sido abordado el tema en esta serie de conferencias y porque puedo reexaminarlo a la luz de una nota procesal, no quiero concluir sin un ligero comentario acerca de las notas para la configuración del acto administrativo en Derecho venezolano:

Tradicionalmente se había sostenido que el criterio material era el predominante en nuestro sistema jurídico positivo para determinar la naturaleza del acto administrativo. Esa concepción siempre me resultó extraña a la luz de la disposición (ordinal 9º del artículo 7º) de la Ley Orgánica de la Corte Federal que atribuía a ésta, competencia para conocer en juicio contencioso-administrativo de los actos *emanados de autoridad administrativa,* con lo cual se daba, en mi opinión, un franco predominio al criterio orgánico en la determinación del acto administrativo.

Desaparecida esa norma, Brewer —en una rectificación impresionante, por valiente y sincera— ha sostenido en una conferencia anterior la necesidad de emplear una conjugación de criterios (orgánico, material, formal) para determinar la naturaleza del acto administrativo, tesis que en Latinoamérica había venido siendo defendida especialmente por Sayagués. Ahora más que nunca —al haber desaparecido la comentada norma de la Ley Orgánica de la Corte Federal en la novísima Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia— cobra fundamento esa tesis de la globalidad como criterio de interpretación de los actos administrativos, globalidad a la cual yo querría añadir, dentro de la concepción de P. Weil, una nota adicional: la nota procesal. En efecto, finalmente, lo que interesa en la determinación de la naturaleza de los actos administrativos es saber si se trata de actos que siguen el régimen de impugnación contencioso-administrativo preparado para la enmienda de las actuaciones administrativas. Si ello no ocurriere, calificar de acto administrativo una actuación (emanada, por ejemplo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial) carecería de sentido. Tanto más cuanto que la teoría de los actos administrativos excluidos de control jurisdiccional contencioso-administrativo pierde cada día más terreno. Con lo cual se identifica acto administrativo con recurribilidad del mismo en la vía contencioso-administrativa.

Con este epílogo, concluyo mi propósito de presentar una vision de los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Ello, como dije al principio, de una manera general y puramente formal, sin enturbiarla con excesivos detalles, tratando de lograr así que ustedes mantuvieran la atención sobre tema tan árido. Si en una medida razonable lo he logrado, me siento muy complacido.

## § 11. ASPECTOS PROCEDIMENTALES EN LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

*Leopoldo Márquez Añez*

Yo no debo comenzar la exposicion de estos aspectos procedimentales de la Ley Orgánica sin establecer una necesaria reserva; dice el viejo proverbio de los comentaristas españoles de procedimiento, que quien sabe puro Derecho Procesal ni Procesal sabe; se alude con ello al carácter de normas medio o de normas instrumentales que tienen las disposiciones del Derecho Procesal Civil, normas medios y normas instrumentales porque no tienen en sí mismas una propia finalidad, un propio contenido, porque todo el cuerpo del Derecho Procesal Civil está al servicio de una providencia definitiva en la cual se supone se va a componer una controversia para utilizar la terminología de Carneluti; o se va a actuar la voluntad concreta de la Ley como lo es en la terminología del Sistema de Chiovenda. Hago esta advertencia porque debo hacer énfasis en lo que es obvio, esta materia del Derecho Público, del Derecho Administrativo y aun de lo que pudiera llamarse Derecho Procesal Administrativo, es para mí absolutamente extraño y por lo tanto eso deberá marcar importantes limitaciones en las cuestiones que aquí pueda plantear, cuestiones que voy a plantear repito, como un estudioso del Derecho Procesal Civil y no de ninguna manera como un especialista o conocedor de materias de Derecho Público.

Uno de los aspectos que ha llamado poderosamente la atención en mí, con respecto a la Ley Orgánica de la Corte, es el sistema de admisibilidad de las acciones o las demandas, sistema de admisibilidad que se encuentra básicamente en el artículo 84 de la Ley. Me ha llamado poderosamente la atención, porque este sistema de admisibilidad de las demandas no es ni remotamente conocido en el campo del Procedimiento Civil. En el sistema procesal civil la admisión de la

* Texto de la conferencia dictada por el doctor Leopoldo Márquez Añez, profesor de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 22 de marzo de 1977.

demanda constituye una actuación de mero trámite por parte del Tribunal que en primera instancia conoce de la pretensión del actor. Se trata de una providencia, puede calificarse como una providencia de mera sustanciación, esa de las cuales se refiere el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, cuando se permite la posibilidad de revocar ese tipo de providencia a través de la vía del contrario imperio. El auto de admisión de una demanda en la materia civil, es pues, una providencia de sustanciación, más típicamente una providencia ordenatoria. El auto de admisión en materia civil ni siquiera es una providencia consagrada en el Código de Procedimiento Civil; no hay norma alguna a todo lo largo del Código de Procedimiento que hable del auto de admisión, el auto de admisión es creación de un uso forense inveterado, constante y pacífico en Venezuela y un uso por lo demás sano, constituye un uso sano porque a través del auto de admisión de la demanda el Tribunal no hace más que ejecutar disposiciones del Código de Procedimiento Civil que están dirigidas a él; esas disposiciones se encuentran en los artículos 240, 241 y 242, y todas ellas se dirigen a regular lo concerniente a la citación del demandado, a su emplazamiento para el acto de la contestación, considerando las distintas hipótesis que pueden ocurrir y aparte de eso, el único contenido del auto de admisión es su declaratoria inicial: se admite la demanda cuanto ha lugar en derecho. Esta es una enunciación de simple estilo y no dice realmente nada, admitir una demanda en materia civil o comercial cuanto ha lugar en derecho significa darle a esa demanda un pase formal, pero reservándose el juez implícitamente todo su derecho de apreciación sobre la cuestión fáctica y sobre la cuestión jurídica que está articulada en la pretensión del actor y que va a articular después la contestación del demandado. De manera que el auto de admisión en material civil y comercial representa, repito, un auto de mera sustanciación, una providencia ordenatoria, un auto de mero trámite que es susceptible, por su propia índole, de ser revocado por contrario imperio.

Ante esta situación que encontramos en el campo del procedimiento civil, el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece una serie importantísima de causales de inadmisibilidad de las demandas o solicitudes, con la particularidad de que se atribuye al Juez de sustanciación la facultad de admitir o rechazar la demanda, pero la intención de la Ley no se agota en el conferimiento de esa facultad, lo que está por detrás de esa norma, a mi modo de ver, es la imposición al Tribunal, y concretamente al Juez de Sustantación, de una carga específica y de una carga muy grave: examinar la demanda para, de acuerdo a sus términos, resolver si esa demanda está o no en alguno de los supuestos de inadmisibilidad que establece el artículo 84. Por tanto ésto marca una posición radicalmente distinta entre la que tiene el Juez Civil con respecto a la admisión de una demanda, cualquiera sea la pretensión que a través de esa demanda se ejercita y la posición que tiene ahora el Juez de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al sistema de admisibilidad que establece el artículo 84

de la Ley Orgánica, de manera que el Juez de lo Contencioso Administrativo no podrá dictar el auto de admisión de las demandas que ante él se intenten con la misma filosofía y obedeciendo los mismos principios del Juez Civil, porque debe estar bien claro en las cabezas de los Jueces que administrarán la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, que encima de ellos la Ley Orgánica de la Corte ha puesto una carga, la carga de examinar la demanda y la carga de calificar su contenido en lo que a condiciones de inadmisibilidad se refiere.

Ahora bien, también desde el punto de vista de una persona cuyo campo de acción teórico y práctico es el procedimiento civil, este regimen de admisibilidad que consagra la Ley Orgánica sugiere dos cuestiones que son fundamentales, una cuestión sistemática, sistemática porque está íntima y directamente vinculada con conceptos que pertenecen a la Teoría General del Proceso Civil y una cuestión netamente procedimental, cual es la que se re refiere a la determinación de la eficacia y alcance del auto de admisión que dicta el órgano jurisdiccional en lo contencioso-administrativo, de acuerdo al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

¿Cuál es la cuestión sistemática? La cuestión sistemática con respecto a la admisibilidad de la demanda guarda contacto con el concepto de la acción, con las condiciones o requisitos constitutivos de la acción y con lo que en toda la doctrina procesal moderna se llaman presupuestos de ejercicio de la acción o presupuestos procesales. Por lo tanto, quien quiera hacer una indagación sistemática de este régimen de admisibilidad de la demanda que consagra el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pienso yo, que debería echar mano de estas nociones que corresponden a la Teoría General del Proceso Civil, la primera de las cuales y la que verdaderamente reconduce toda la problemática de la Teoría General del Proceso es el concepto de acción. Desde luego, no es mi intención hacer acá una exégesis de todas las tesis que a través del tiempo se han ventilado con respecto a la noción de la acción; yo me limitaré a reproducir acá lo que modernamente se puede considerar que es la acción, más o menos, en términos semejantes a la manera como define el derecho de acción el artículo 68 de la Constitución: La acción es un poder autónomo, un poder jurídico autónomo para instar la actividad jurisdiccional del Estado en protección de derechos e intereses del postulante. De manera que la acción, así entendida, responde por su índole abstracta a la definición del constituyente venezolano y responde a un concepto que es virtualmente dominante en toda la doctrina procesal moderna. Ahora, ¿qué importancia tiene el concepto de acción con respecto al régimen de admisibilidad de la Ley Orgánica? Tiene la siguiente importancia: que la acción como poder jurídico para instar la actividad jurisdiccional del Estado, independiente y autónoma del derecho subjetivo material que a través de ella se articula, no es ejercitable sino en la medida que se cumplan

los presupuestos y las condiciones que toda la doctrina procesal exige y que aún exige el Derecho Procesal Comparado, por lo que cabría citar el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil italiano; el ejercicio correcto de la acción en la materia procesal civil, sistemáticamente, depende entonces del cumplimiento de unos presupuestos y de la satisfacción de unas condiciones que se llaman también requisitos constitutivos de la acción. ¿Cuáles son esos presupuestos? Dentro de los presupuestos encontramos: la competencia objetiva del órgano jurisdiccional, esa competencia objetiva que regulan los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se determina a través de la aplicación simultánea de los cuatro criterios atributivos de competencia, la materia, el territorio, el valor y la conexión o continencia de la causa, la capacidad procesal de las partes, es decir, la legitimación *ad procesum* y lo que llama la doctrina española moderna, poder de postulación, capacidad procesal, legitimación *ad procesum,* poder de postulación que corresponde respecto de las personas naturales, a aquellas que sean mayores de edad que no estén entredichas ni inhabilitadas, respecto de las personas jurídicas, aquellas que tengan una constitución regular de acuerdo a la Ley.

Las condiciones o requisitos constitutivos de la acción para su ejercicio válido son las siguientes: en primer lugar, lo que se llama coincidencia entre el hecho específico legal y el hecho específico real, en otras palabras, posibilidad de subsumir los hechos constitutivos de la demanda en los hechos que abstractamente la ley considere y de la cual se derivan las consecuencias que aparecen en la parte peritoria del libelo; en segundo lugar, la legitimación o cualidad, la *legitimatio ad causam,* y en último término, el interés, entendiendo por tal, el interés procesal.

¿Cómo relacionamos estos conceptos que corresponden a la Teoría General del Proceso Civil, con el régimen de admisibilidad que está en el artículo 84?

Se relacionan en la siguiente forma —en términos generales— las faltas o defectos en los presupuestos procesales, competencia y capacidad se sancionan en el Código de Procedimiento Civil a través de excepciones previas de índole dilatoria; las faltas o defectos de las condiciones de la acción o requisitos constitutivos de la acción se sancionan en términos generales, con las excepciones de inadmisibilidad que establece el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, entre ellas característicamente la falta de cualidad, la falta de interés, que no son conceptos sinónimos, la prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta que aparece en el ordinal 4 del artículo 257. Ahora bien, la prohibición de la Ley, la incompetencia, la capacidad son cuestiones que ha tomado en cuenta el legislador al promulgar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, puesto que lo ha estipulado como motivo de inadmisibilidad en el artículo 84; por tanto pudiera establecerse una primera conclusión, la de que en lo concerniente al sistema de admisibilidad de las demandas en Jurisdicción Contencioso-Adminis-

trativa, aparentemente la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia responde a una concepción sistemática definida y por lo demás consistente. Ahora se supera de esta manera el inconveniente de orden institucional y de orden sistemático que puede encontrarse cuando se compara el régimen de admisibilidad de las demandas que prevé el Código de Procedimiento Civil y el que prevé la Ley Orgánica; se comprende la distinta posición que tiene en esta materia el Juez Civil con el Juez Contencioso, en materia civil el Juez virtualmente no tiene atribución alguna en lo que se refiere a la admisibilidad de la demanda. ¿Por qué no la tiene? No la tiene, porque de acuerdo a los principios de impulso y dispositivo (artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Civil), toda la carga de alegación y las impugnaciones contra las faltas o defectos de los presupuestos procesales, o de los requisitos constitutivos de la acción están confiados, a la iniciativa de la parte demandada; no es el Juez quien tiene que revelar *in limine litis* los motivos de inadmisibilidad de una demanda, las demandas en materia civil, todas se admiten a través de la conocida fórmula "cuanto ha lugar en Derecho", porque para el Juez Civil la carga de impugnación está en cabeza de la parte demandada y es eso lo que dice el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil cuando expresa: sólo en el acto de la *litis contestación* podrá el demandado promover u oponer: primero, las excepciones dilatorias; segundo, las excepciones de inadmisibilidad; tercero, las excepciones perentorias y conjuntamente con ésta, cualesquiera de los motivos de excepción de inadmisibilidad. De manera que, pienso yo, que esto demuestra palmariamente que el régimen de admisibilidad de las demandas en materia procesal civil es radicalmente distinto del que consagra la Ley Orgánica, y que por lo tanto, los jueces de lo contencioso administrativo de ninguna manera podrán seguir doctrina, jurisprudencia o rutinas judiciales que guarden relación con el sistema del Código de Procedimiento.

Decía, con respecto al sistema de admisibilidad que establece la Ley Orgánica, que había, además de la cuestión sistemática, una cuestión de naturaleza estrictamente procedimental, lo que concierne a la eficacia y alcance del auto de admisión de la demanda en materia Contencioso-Administrativa. Yo creo que esta cuestión se puede plantear muy claramente a través de una pregunta: ¿Se puede en la materia y en los procedimientos que regulan la Ley Orgánica, concretamente en los procedimientos patrimoniales, que creo que se llaman de plena jurisdicción, que deben sustanciarse y resolverse conforme a las reglas del juicio ordinario, en los procedimientos que se refieren a la impugnación de actos de efectos generales, en los procedimientos de impugnación de actos administrativos de efectos particulares, se puede, digo, promover o no, por el demandado o por los comparecientes, las excepciones previas dilatorias o de inadmisibilidad que se establecen en el Código de Procedimiento Civil y a las cuales aparentemente tienen derecho de acuerdo a normas de la Ley Orgánica?

Pienso que tienen derecho, porque en los juicios patrimoniales de demandas contra la República, las empresas del Estado y los institutos autónomos se sustancian y se deciden conforme a las reglas del procedimiento ordinario y el procedimiento ordinario es típico, de acuerdo con el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil, consustancial más bien a la posibilidad de que el demandado oponga a la demanda excepciones previas y en lo que concierne a estos procedimientos especiales de impugnación de actos de efectos generales o de impugnación de actos administrativos de efectos particulares, creo que es el artículo 130 de la Ley Orgánica, en que se da al demandado o a los comparecientes (así me ha parecido conveniente llamarlos por razones circunstanciales) la posibilidad de promover excepciones o defensas, excepciones o defensas que no califica, pero que como existe una norma de la Ley Orgánica, según la cual las disposiciones del Código de Procedimiento Civil son supletorias en los procedimientos que aquella específicamente regula, entonces, debe suponerse que la parte demandada o las partes comparecientes en estos procedimientos especiales concernientes a actos generales o a actos particulares tienen la misma posibilidad de promover sus excepciones o defensas previas, de acuerdo al artículo 247 del Código de Procedimiento Civil. Pero, es aquí donde surge la cuestión con respecto a la admisibilidad de la demanda, y suponemos en beneficio de la explicación que esta particular demanda ha sido admitida; existe allí el prejuzgamiento del juzgado de sustanciación sobre las condiciones de admisibilidad, puesto que la admisión es una carga que está en cabeza del Juez sustanciador; él tiene la carga de examinar si la demanda no está en ninguno de los supuestos del artículo 84, o en el supuesto de cosa juzgada o en el supuesto de falta de cualidad o interés que consagran otras disposiciones de la Ley Orgánica. Por lo tanto debe pensarse, creo yo, que en la medida en que un Juez de lo Contencioso Administrativo admite una demanda, está haciendo un prejuzgamiento sobre las condiciones de admisibilidad de esa demanda; por lo tanto sería superfluo, contrario a la sistemática del proceso, contrario al principio de economía procesal, contrario a la función que le da la Ley al Juez sustanciador en materia de admisión de la demanda, que esas excepciones previas dilatorias o de inadmisibilidad pudieran plantearse *a posteriori* por los mismos motivos que establece el artículo 84 de la Ley Orgánica, el que establece un recurso de apelación. ¿Un recurso de apelación en *cabeza* de quién? En cabeza de aquel demandante o postulante o solicitante o como se le quiera llamar, a quien el Juez de sustanciación le ha rechazado la demanda *in limine* porque considera que está incurso en alguna de las causales de inadmisibilidad del artículo 84. Hay entonces recurso de apelación contra el auto que niega la admisión, pero en ninguna parte de la Ley aparece la posibilidad de recurso de apelación en favor del demandado o en favor de los comparecientes contra el auto que admite la demanda.

Pienso yo, que esta es una grave laguna en el sistema de la Ley Orgánica, porque en el mismo, la función de admisión de la demanda no está remitida a la iniciativa de parte; es una cuestión que entra en el resorte del órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional, al admitir la demanda, prejuzga *in limine* sobre las condiciones de admisibilidad de la demanda, y en cuanto la admite está dando por satisfechos todos los requisitos, todas las condiciones y todos los presupuestos de ejercicio válido de esa acción, independientemente de que la sentencia sea estimatoria o desestimatoria de aquella demanda. Por lo tanto, el auto de admisión de la demanda, que favorece al demandante o postulante, perjudica o causa gravamen a la parte demandada o a la parte compareciente en el respectivo procedimiento, y pareciera entonces que estas partes demandadas o partes comparecientes, deberán tener en su marco la posibilidad de recurso de apelación contra el auto de admisión, porque ese auto en este caso específico, causa gravamen irreparable, porque éste que dicta el Juez de lo Contencioso-Administrativo no es una providencia ordenatoria, no es un auto de mera sustanciación o de simple trámite, que apenas, como en el caso de los juicios civiles, contiene providencias dirigidas a garantizar la citación y emplazamiento del demandado para el acto de la contestación. El auto de admisión en lo contencioso-administrativo, tendrá una importancia capital en la vida del proceso; por tanto, así como se puede causar gravamen irreparable por la definitiva, al demandante o postulante cuando se le niega la admisión de la demanda, de la misma manera, se le puede causar gravamen irreparable a la parte demandada o a la parte compareciente, cuando esa demanda se admite ilegalmente, porque si esto se interpreta sistemáticamente, creo que las excepciones previas, dilatorias, o de inadmisibilidad por los mismos motivos que consagra el artículo 84 de la Ley Orgánica, no deben admitirse.

A esta conclusión he llegado, tomando en cuenta fundamentalmente, que para una misma falla de orden procedimental, es de principio que no pueden existir dos medios paralelos. Para protestar de la admisión de la demanda en el campo de lo contencioso administrativo, teóricamente habría el recurso de apelación contra el auto de admisión o la posibilidad de que el demandado o los comparecientes opongan las respectivas excepciones previas cuando comparezcan; pero tiene que ser uno de esos dos medios; los dos no pueden concurrir simultáneamente; y por las razones que anteriormente he anotado, que guardan estrecha relación con la función extraordinaria e importante función que la Ley Orgánica le está confiando al Juez de Sustenciación en lo Contencioso-Administrativo, pienso yo, que el medio aplicable debe ser el recurso de apelación y no la posibilidad de excepciones previas, porque eso significaría una duplicación de la actividad jurisdiccional e ir en contra de un procedimiento o un prejuzgamiento que ha dictado el juez de sustanciación. Por lo demás, este recurso de apelación

contra el auto de admisión de la demanda en lo Contencioso-Administrativo, debería ser procedente en conformidad con las reglas generales de la apelación, según las cuales la sentencia interlocutoria, como sería éste el caso, es apelable cuando causa gravamen que no sea susceptible de reparación en la sentencia definitiva.

En segundo lugar, yo deseo referirme, aunque sea someramente, a las causales de inadmisibilidad que consagra el artículo 84. No puedo, desde luego, hacer planteamientos categóricos ni mucho menos. Como dije al principio de esta charla, afronto limitaciones que se derivan de mi ignorancia en el campo del Derecho Administrativo y del Derecho Procesal Administrativo. Los enfoques que aquí pueda yo hacer son los enfoques que provienen de un estudioso del procedimiento civil, que de ninguna manera pretende dictar cátedra en una cuestión que es nueva para ustedes y que por lo tanto es mucho más nueva para mí. En consecuencia, los comentarios y las observaciones que pueda hacer a través de la exégsis de este texto legal y del análisis de sus distintatas causales, responderá a mis conocimientos escasos de la materia del Derecho Procesal Civil.

La primera causal que consagra el artículo 84 procede, cuando así lo disponga la Ley; no se admite demanda en lo contencioso-administrativo cuando así lo disponga la Ley. Una causal de inadmisibilidad que es idéntica a la causal de excepción de inadmisibilidad que, por prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta, consagra el ordinal 4º del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil. A través de esta causal, así como ocurre con la caducidad y con la cosa juzgada, desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil, lo que se niega o lo que se impugna con la excepción misma es el derecho de acción, entendiendo por tal, bajo su concepción abstracta, el poder jurídico autónomo de requerir la actividad jurisdiccional del Estado en protección de los derechos e intereses del actor. Eso es un resumen de lo que significa esta excepción de inadmisibilidad en el campo del proceso civil, y, en el campo del proceso civil, se encuentran ejemplos típicos tomados del Código Civil que demuestran, por un lado que esa causal existe concretamente, como motivo de inadmisibilidad de las demandas en el campo del Proceso Civil, y por el otro, que a través de esta causal de inadmisibilidad de la demanda, como excepción, se niega la existencia de la acción. Basta para comprobarlo, tomar como ejemplo el texto del artículo 1.801 del Código Civil que dice que la Ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en juego de suerte, azar, envite o en una apuesta; la Ley no da acción, es decir, sistemáticamente interpretado, la Ley no reconoce el poder jurídico de requerir la actividad jurisdiccional del Estado para reclamar obligación que se derive de juego o apuesta, envite o azar; y virtualmente se encuentra también la misma situación en el caso del artículo 1.178 del Código Civil, según cual, no se admite la acción de repetición respecto de las obligaciones que se han pagado por concepto de una obligación natural, y así como estos ejemplos,

hay numerosos ejemplos a lo largo del Código Civil que comprueban que esta excepción de inadmisibilidad por prohibición de la Ley existe en el Derecho Procesal y Sustantivo venezolano. Yo no podría decir lo mismo en este novísimo campo que comienza a regular la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Reconozco que por mi ignorancia en estos campos me ha costado, o mejor dicho, me ha sido imposible encontrar ningún caso. Apenas, quizás, el que aparece en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, donde se establece que los tribunales de la República no dará curso a ninguna demanda contra la Nación si no se han cumplido los trámites del procedimiento administrativo previo. Esa sería una típica causal de prohibición de la Ley subsumible en el ordinal 1º del artículo 84, pero ocurre que la falta de procedimiento administrativo previo está erigida como una causal de inadmisibilidad autónoma en el ordinal 5º del mismo artículo 84. Por tanto, confieso que a mí me resultó imposible encontrar algún ejemplo que ilustrara esta primera causal de inadmisibilidad.

La segunda causal procede cuando el conocimiento de la acción o del recurso compete a otro tribunal; en otras palabras, es causal de inadmisibilidad la incompetencia objetiva del órgano jurisdiccional; sólo podría ser la glosa de la causal, decir que en materia contencioso-administrativa, quizás deben regir también los mismos principios que presiden el campo del procedimiento civil. Tener en cuenta que la cuestión de la competencia objetiva obedece a la aplicación de criterios distintos y que deben aplicarse simultáneamente por lo demás, como es la materia, como es el valor, como es el territorio, como es la conexión o continenencia de la causa. Ahora bien, ¿qué diferencias hay entre este régimen de incompetencia que señala acá la Ley Orgánica con el que está previsto en el campo del proceso civil? La diferencia es mucha. En materia procesal civil, la falla de este presupuesto procesal, que es la competencia, tiene dos remedios: un remedio es la excepción de declinatoria de jurisdicción por incompetencia, ordinal 1º del artículo 248, que procede por incompetencia en cualquiera de sus criterios: materia, valor, territorio, proceder por *litis pendencia;* es decir, identidad de causas que coexisten simultáneamente, idénticas, por el objeto, idénticas por los sujetos, idénticas por el título; por último, procedencia de la excepción por conexidad cuando la causa debe acumularse a otro proceso del cual esté conociendo un tribunal distinto. Muy bien, yo supongo, que todos estos criterios van a juzgarse también en la materia de lo Contencioso-Administrativo, pero la diferencia estriba en lo siguiente: que se agota un remedio procesal civil, como es la excepción de declinatoria de jurisdicción, o se agota el otro, que ya no corresponde a la iniciativa de las partes sino al resorte del órgano jurisdiccional que son los conflictos de competencia, los conflictos positivos o los conflictos negativos de competencia, respecto de los cuales, no constituye ninguna prejudicialidad la excepción de declinatoria que se haya opuesto previamente, y como

resultado, bien sea de la excepcion de declinatoria o del conflicto de competencia, la decisión siempre dirá a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento de la causa, a donde debe remitirse el expediente. Pareciera que en el régimen de la Ley Orgánica el juez sustanciador se va a limitar simplemente a comprobar su propia incompetencia, va a ser juez de su propia competencia, pero el pronunciamiento se va agotar ahí.

Se declara que no es competente por equis razones, pero no se señala a cuál Tribunal debe corresponder el conocimiento del asunto. Entonces ésto sugiere posibilidades como los conflictos de competencia que yo sinceramente no entiendo cómo va a tener cabida en este campo de la Ley Orgánica de la Corte.

Tercer motivo: procede de la inadmisibilidad de la demanda si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado. No habría mucho que decir sobre esto, apenas que esta causal de inadmisibilidad, es idéntica a la causal de la inadmisibilidad de la acción que se consagra en el ordinal 2º del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, que en el procedimiento civil y con mucha mayor razón en el campo de lo Contencioso-Administrativo, sobre todo teniendo a la vista el artículo 84, la caducidad es relevable de oficio por el juez, porque en el establecimiento de plazos de caducidad, distintamente de lo que ocurre, con la prescripción, hay eminentes razones de orden público que con la caducidad en nada se prejuzga con la pretensión que el libelo contiene, que con la caducidad se niega la existencia misma del poder jurídico de acción abstractamente entendido; y por último, que en la materia civil, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, se admite como motivo de excepción de inadmisibilidad, las caducidades contractuales que yo no sé cómo jugarán en este campo de lo Contencioso-Administrativo; supongo que podrán oponerse también como excepciones de inadmisibilidad sobre todo en las causas patrimoniales, pero dudo que estas caducidades puedan ser relevables de oficio por el juez, porque en ellas no parecen jugar razones de orden público.

La cuarta causal de inadmisibilidad procede cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles, es decir, se consagra en la Ley Orgánica como causal de inadmisibilidad, lo que es en el sistema del procedimiento civil una excepción dilatoria de defecto de forma. En efecto, el ordinal 7º del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil dice que la excepción dilatoria procede por defecto de forma de la demanda en dos casos: primero, cuando en el libelo no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 237; segundo, cuando el demandante ha realizado la acumulación prohibida en el artículo 239; y el artículo 239 del Código de Procedimiento expresa que no pueden acumularse en una misma demanda acciones que sean contrarias entre sí o que se excluyan mutuamente, o que no correspondan por la materia al conocimiento del mismo Tribunal, o aquellos cuyos procedimientos sean incompatibles entre sí. De manera pues, repito, que está erigida como causal de

inadmisibilidad en el regimen de la Ley Orgánica lo que en el sistema del procedimiento civil es una excepción dilatoria de defecto de forma.

Aparentemente, esto debiera interpretarse en el sentido de que implícitamente la Ley Orgánica consagra en el artículo 131, la posibilidad de acumular, perdonen si me equivoco en los términos, pero no estoy acostumbrado a manejarlos; digo, en la posibilidad de acumular, acciones o recursos que corresponden a lo que se llama recurso de plena jurisdicción con acciones o recursos que conciernen a lo que se llama contencioso de anulación. Para mi propio consumo, para la facilidad de mi entendimiento, quisiera estar seguro de lo siguiente: que esta disposición pudiera interpretarse en el sentido de que pudiera acumularse, en una demanda que tenga por objeto la nulidad de un acto general o la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares, pretensiones de condena al pago de sumas de dinero que sean debidas al inicio o al pago de sumas de dinero que representen el resarcimiento de equis daños y perjuicios; eso es lo que mi entendimiento me sugiere. Faculta entonces el artículo 131 al Juez de lo Contencioso, no sólo para acumular el acto de efecto general o para acumular al acto administrativo de efectos particulares, sino también para emitir pronunciamientos de condena. Páguese equis cantidad de dinero, resarza equis cantidad de dinero por daños y perjuicios.

Pues como yo lo veo, si una acumulación así se produjere, se estaría en un caso de evidente e inepta acumulación. Porque las causas patrimoniales donde hayan peticiones de pago, de condenas de suma de dinero, o de resarcimiento de daños y perjuicios contra la República, contra las empresas del Estado o contra los institutos autónomos, deben ventilarse conforme a las reglas del juicio ordinario, de acuerdo a lo que se dispone en la sección primera del artículo 103, y la impugnación de los actos generales y los actos de efectos particulares, tienen sus procedimientos especiales en la sección segunda y en la sección tercera.

Por lo tanto, yo considero que desde el punto de vista procesal civil, esta acumulación sería ilegal por inepta, en razón de la incompatibilidad de los procedimientos. La quinta causal de inadmisibilidad procede cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República.

Mi comentario lo limitaré a la primera parte de la causal, es decir, cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible. Confieso que mis esfuerzos para tratar de darle sentido a esta causal de inadmisibilidad, han resultado inútiles. Seguramente, insisto en ello, por mi ignorancia en el campo de Derecho Público y Administrativo y Procesal Administrativo; no entiendo la causal, tomando en cuenta lo siguiente: he dicho y lo pienso sinceramente, que aparentemente el sistema de admisibilidad de las de-

mandas que consagra la Ley Orgánica en su artículo 84, responde a una línea científica, sistemática, definida y además técnicamente consistente porque, a través de varias de estas causales se sancionan fallas, se sancionan vicios en los presupuestos de la acción y en sus condiciones o requisitos constitutivos.

Ahora bien, de acuerdo a la enumeración que trae el artículo 84, yo debo suponer, que una demanda es admisible cuando no está en ninguno de los supuestos que la norma señala, es decir, una demanda es admisible, cuando no está prohibida por la Ley, cuando no ha caducado, cuando el Juez es competente, cuando no hay inepta acumulación, cuando se ha cumplido el procedimiento administrativo previo en las demandas contra la República, cuando el apoderado o el representante del actor ha comprobado manifiestamente la representación que ejerce, cuando no hay cosa juzgada, cuando hay cualidad, interés, etc. Ahora, literalmente interpretada esta causal, se supondría entonces que yo debo acompañar con mi demanda, los documentos necesarios para verificar si mi acción es admisible y como compruebo yo todos estos extremos que establece el artículo 84 cuando no sea, por ejemplo, el requisito del procedimiento administrativo previo en las demandas contra la República o la presentación de los documentos que comprueben la representación o el poder que ejerzo legalmente.

Esta imposibilidad sistemática me ha llevado, no ha concluir por supuesto, sino a pensar que quizás se esté tomando en cuenta aquí, no las causales de inadmisibilidad propiamente dichas, sino estos documentos que, según los artículos 113, en materia de impugnación de actos generales, y 122, en materia de impugnación de actos de efectos particulares, exige la Ley Orgánica. Yo no he encontrado otra otra forma de darle a esta causal de inadmisibilidad una interpretación que sea razonable para mí.

La causal sexta procede cuando la demanda contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos, o de tal modo ininteligible o contradictoria, que resulte imposible su tramitación.

Con respecto a la primera parte de la causal, es decir, la existencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos, a mí me parece que procesalmente hablando, el remedio que consagra la Ley Orgánica para sancionar la indecencia de un escrito como ése, realmente sobreexcede la magnitud de la falta. ¿Qué se hace en materia procesal civil? Se hace lo que ordena el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil. Los escritos o diligencias que contengan escritos o frases injuriosas o indecentes, simplemente no se reciben, no se aceptan; sin que sea necesario providencia o pronunciamiento formal alguno del órgano jurisdiccional para rechazarlo. Cuando de hecho, por omisión involuntaria de un funcionario del Tribunal, tal escrito es admitido, el Tribunal ordena simplemente que se tache, porque entonces va a darle esta causal de conceptos ofensivos e irrespetuosos la categoría de un presupuesto de ejercicio de la acción, es decir, la categoría de un requisito constitutivo de la acción. Hubiera sido preferible, creo yo,

para adecuar el remedio a la enfermedad, simplemente declarar aplicable lo que está en el artículo 214, que sanciona la presentación de este tipo de escrito o diligencia, con la inadmisión; es decir, con su no recepción.

Con respecto a la contradicción y al hecho de que el escrito sea ininteligible, extrañamente para mí, se han trasladado a las demandas, vicios que corresponde al mundo de las sentencias en materia civil. El que una sentencia sea ininteligible al punto de que no aparezca que lo decidido, es decir, una verdadera jeringonza es, según el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil, un vicio del fallo. La contradicción es un vicio radical del fallo cuando la sentencia no puede ejecutarse, de acuerdo a lo que prevé el artículo 162. Ahora bien, estos vicios del fallo, tradicionalmente en el sistema procesal venezolano, se han traído a la demanda, y yo creo que esto es susceptible de interpretaciones muy ambiguas y eventualmente interpretaciones que materialicen arbitrariamente en el campo jurisdiccional. Por lo demás, yo no creo honestamente, pensando como un estudioso del proceso civil, que esto responda a una clara orientación técnica, porque cuando se trata de demadas patrimoniales, es decir, el recurso de plena jurisdicción, hay que presentar una demanda que satisfaga los requisitos del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, cuya exigencia en resumen, se traduce en lo siguiente: plena y completa identificación de los elementos de la demanda, de los sujetos, del objeto y del título, cuando se trate de daños y perjuicios, la especificación de éstos y de sus causas. La Ley Orgánica cuando se refiere a la impugnación de actos generales y de actos de efectos particulares, estipula unos requisitos de forma del correspondiente libelo; en efecto, el artículo 213 dice que en el libelo de demanda se indicará con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales, cuya violación se denuncia y la razones de hecho o de derecho en que se funde la acción. Ahora pregunto yo, si un libelo que se presente ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo satisfaga estos requisitos de forma, es decir, indica con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncian y las razones de hecho o de derecho en que se funda la acción, ¿cómo puede ser contradictorio?, o ¿cómo puede ser ininteligible? Es un punto que yo planteo con el valor de una deuda razonable, repito, para una persona estudiosa del campo del procedimiento civil. Seguramente, debió haber tenido en cuenta el legislador especial, situaciones muy concretas que han ocurrido en el uso forense y que deben sancionarse drásticamente, a través de esta causal de inadmisibilidad aunque sea causa de sobreexceder los medios al vicio.

La última causal del artículo 84 se refiere a cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor.

Pienso yo, que hubiera sido más completa e integral la formulación si en esta causal séptima se incluyeran todos los motivos que hacen ilegítima la representación de la parte actora, solicitante o postulante por ilegitimidad o fallas

en el poder de postulación, la Ley no solamente cuando no sea correcta o legítima la representación que esa persona se atribuye y que actúa en nombre de otra. ¿Dónde están las causales de verdadera ilegitimidad?, ¿las causales de verdadera falta de capacidad de ejercicio y de capacidad procesal, como son, en el caso de las personas naturales, cuando son menores de edad o mayores entre dichas o inhabilitadas; o como cuando en el caso de las personas juídicas, ellas no responden a una constitución regular, como es el caso de las sociedades irregulares o de las sociedades de hecho, a quienes no se les reconoce en el campo de la doctrina ni de la jurisprudencia, ni capacidad procesal, ni poder de postulación?

La causal que sigue no la encontramos en el artículo 84. Se encuentra en el artículo 105 en demandas en que sea parte la República, y 115, impugnación de actos de efectos generales. Así, la cosa juzgada es una causal de inadmisibilidad que se agrega, en estos específicos procedimientos, a las que aparecen en el artículo 84. Yo diría que, jugar con la cosa juzgada puede resultar un juego peligroso. La cosa juzgada es una institución que nuestra legislación no define, por lo menos no define cabalmente o integralmente. El artículo 1.395 del Código Civil no define la cosa juzgada. Este artículo del Código Civil dice que la cosa juzgada es una presunción legal y que sus condiciones son las que especifica el ordinal tercero: identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de título, pero ni el Código Civil ni el Código de Procedimiento Civil han definido lo que es la cosa juzgada y mucho menos han tenido en cuenta las dos categorías de la cosa juzgada, la cosa juzgada en sentido material o sustancial y la cosa juzgada en el sentido formal. Estos conceptos de la cosa juzgada, estas categorías de la cosa juzgada, han sido recogidas explícitamente en Venezuela por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde hace muchos años. La primera sentencia concerniente a cosa juzgada es de la Casación de 1920 y ahí empieza a aparecer en ese pronunciamiento, la distinción que hoy en día es elemental entre lo que se llama cosa juzgada sustancial y cosa juzgada formal.

Aquí simplemente se estipula que cosa juzgada es una causal de inadmisibilidad. Yo preguntaría, ¿cuál cosa juzgada? La cosa juzgada formal o la cosa juzgada material; porque pienso que estas categorías de la cosa juzgada no se pueden aplicar, indiscriminadamente en las distintas providencias definitivas que va a dictar un Juez de lo Contencioso-Administrativo. Cosa juzgada en sentido formal habría siempre, la habría en las demandas contra la República, las empresas, los institutos autónomos; es decir, en las causas patrimoniales, cosa juzgada formal la habrá en la impugnación de los actos de efectos generales y la habrá en la impugnación de actos de efectos particulares, cosa juzgada en su sentido formal. La cosa juzgada en su sentido formal, hemos tratado de definirla y de darle un sentido en el Proyecto del Código de Procedimiento Civil que actualmente está en el Congreso, en cuyo artículo 272 se establece que ningún Juez

podrá volver a decidir la misma controversia ya decidida por otra autoridad judicial, salvo disposición expresa de la Ley. Esa es la cosa juzgada formal. Una cosa juzgada que se base en una preclusión absoluta de las impugnaciones, preclusión absoluta porque contra ese fallo no se pueden ejercitar, ya, ni recursos ordinarios, como la apelación, ni recurso extraordinario como el de Casación. El fallo es definitivamente firme y ejecutoriado y a partir de allí la sentencia del Tribunal tiene eficacia y autoridad plena como cosa juzgada formal. ¿A qué alude esta cosa juzgada formal? Alude a dos cosas: en la primera de ellas lo que surge es una vinculación para cualquier juez futuro que pretenda resolver la misma controversia; y segundo, esa cosa juzgada está sujeta a una posibilidad de revocación cuando en la Ley se consagra algún recurso contra esa decisión. En nuestro procedimiento civil, por ejemplo, ¿dónde hay cosa juzgada formal? Según los fallos de nuestra Casación, hay cosa juzgada formal en los interdictos, los interdictos posesorios, el interdicto de amparo y el interdicto de despojo; hay una cosa juzgada formal, es decir, hay una imperatividad y obligatoriedad de ese fallo que debe ser respetado por cualquier juez futuro, pero resulta que el propio Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que a través de un juicio petitorio se plantee lo que es verdaderamente de fondo en el interdicto. En la interdicción de una persona sometida a ella por defecto intelectual permanente, hay cosa juzgada formal. La decisión, una vez que es firme, produce plena eficacia, pero esa decisión, si bien significa un vínculo para el juez futuro, mientras no ocurra el presupuesto, que establece la Ley, no puede ser nuevamente revisada, pero ese pronunciamiento es revocable aun por petición del propio entredicho cuando se considere que ya el estado de defecto intelectual permanente ha cesado, y hoy dice nuestra Casación, y la dice acertadamente, en fallos menos añejos que el que cité primero, como cosa juzgada formal en el caso segundo del artículo 507 del Código Civil que trata de las acciones de mera declaración en materia de filiación, es decir, antes de que transcurra aquel año que trata el artículo 507; esa sentencia está amparada por la cosa juzgada formal pero no hay cosa juzgada sustancial.

¿Qué es la cosa juzgada sustancial, material?

Nosotros hemos tratado de definirla en el proyecto, pero claro, para definirla nosotros hemos tenido que tomar partido porque, repito, la cuestión de la cosa juzgada representa toda una temática y una problemática que no está resuelta ni mucho menos en la doctrina procesal, y el Proyecto de Código de Procedimiento Civil en el artículo 273, dice, que la sentencia definitivamente firme es la Ley de las partes en los límites de la controversia decidida; eso es lo que en la teoría de Carnelutti se llama *lex specialis,* la concresión de la voluntad abstracta de la Ley a través del pronunciamiento específico del órgano jurisdiccional que no está sujeto ya a impugnaciones y es una fórmula que viene a reproducir esta feliz fórmula que aparece en el Código Civil, según la cual los contratos legal-

mente celebrados tienen entre las partes la fuerza de la Ley. Claro, con esta definición del proyecto, los redactores del mismo se han adherido, se han afiliado a una de las corrientes que defienden la naturaleza sustancial o material de la cosa juzgada. Ahora, ¿para qué se ha hecho esta disgregación con motivo de las causales de inadmisibilidad de la Ley?

El asunto tiene mucha importancia, creo yo, por los efectos de las decisiones. Cuando se trata de demandas contra la República, institutos autónomos, empresas del Estado, donde, en resumen, lo que se sustancia y es un proceso ordinario cualquiera, de ahí surgirá una sentencia definitivamente firme con autoridad de cosa juzgada formal y de cosa juzgada sustancial. Esa sentencia será la Ley de las partes respecto de la controversia decidida aun cuando la parte sea la República. De manera pues, que en este tipo de procedimiento se conjugan las dos categorías de la cosa juzgada, ¿pero se puede decir lo mismo de pronunciamientos que resuelven sobre la nuladidad de actos de efectos generales o de actos de efectos particulares, específicamente los primeros?

Lo único que no podría notar en este aspecto son las preocupaciones de orden técnico que esta normativa de la Ley Orgánica me sugiere. ¿Hay cosa juzgada sustancial en la sentencia del Juez de lo Contencioso que declara nula una ordenanza o que hace un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad total o parcial de una Ley? ¿Por qué —y esto es lo más importante para mí— esas sentencias tendrán efectos respecto de terceros que no han estado involucrados en este juicio? ¿Es que entonces habrá solamente en esta clase de pronunciamientos sentencias que adquieran el valor de la cosa juzgada formal, pero nunca el de cosa juzgada material? Esta podría ser una explicación, porque cuando se impugna una Ley o una Ordenanza, es decir, un acto general por ilegalidad o porque sea insconstitucional, allí no hay propiamente una controversia entre partes.

Esto virtualmente viene a representar lo que en la sistemática de Carnelutti, se llama *procesos sein litis*. No say *litis*. La *litis* en la sistemática de Carnelutti, se llama el contraste acerca de una pretensión real y aquí, procesalmente hablando, no hay pretensión. Por lo tanto, cómo pensar en que una sentencia que anule una ley por la razón que sea, ilegalidad o inconstitucionalidad, produzca cosa juzgada material para poder subsimirla o reconducir a esta definición de la cosa juzgada material que yo comparto, es decir, la sentencia definitivamente firme es la ley de las partes en los límites de la controversia decidida. ¿Cuáles partes? ¿Puede hablarse propiamente de partes en estos procedimientos? ¿Al menos respondiendo a la noción civil de ese término? ¿Por qué estas sentencias cuando anulan actos generales tienen o se les reconoce eficacia respecto de terceros? Porque esto representaría una excepción a la naturaleza, vamos a decir íntima y tradicional de la cosa juzgada de que es resistente *alios indicata*, es decir, limita sus efectos a las partes litigantes y a sus causahabientes a título universal o particular, en lo que ha sido el objeto litigioso, como los contratos, que

tienen fuerza de Ley entre las partes y sus causahabientes. Ahora, los terceros que no han estado en ese procedimiento, ¿por qué tienen que estar vinculados? Decía que un primer remedio podría buscarse a través de la noción de la cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal explicaría la imperatividad de la sentencia, pero explicaría también la posibilidad de una revocatoria de la sentencia, porque he leído, cuando he tratado de instruirme un poco en esta materia, del campo procesal administrativo, qué cambios de circunstancias pueden provocar cambios de jurisprudencia. De manera que lo que el Juez de lo Contencioso, anteriormente declaró sin lugar, puede hoy declararlo con lugar. Pero que eso, para explicar esa particular característica, podría servir la noción de la cosa juzgada formal. Pero, en este proceso de indagación y de estudio en esta novísima materia se encuentra uno de pronto con la noción de la sentencia constitutiva y de los efectos característicos de la sentencia constitutiva cuando adquiere carácter de fallo definitivamente firme. Entonces en estos casos en que sentencias de jueces de lo Contencioso anulan actos generales, leyes. ¿Por qué hay eficacia respecto de terceros? Por la naturaleza constitutiva del pronunciamiento y por el efecto *ex nunc o pro futuro* de la decisión. No hay acumulación hacia atrás, hay acumulación hacia adelante y eso es característico de toda sentencia constitutiva en el campo del procedimiento civil. Ahora bien, en la doctrina procesal, particularmente la que expone Rossenbero en Alemania, se ha tenido mucho emitado, y así lo asienta en su pequeña, pero monumental monografía sobre las sentencias constitutivas, se ha tenido muy buen cuidado de deslindar el problema de la cosa juzgada en su eficacia frente a terceros de la sentencia constitutiva propiamente dicha y de esto tenemos referencia en nuestro sistema legal, como es el ordinal 1º del artículo 507 del Código Civil, según el cual, las sentencias constitutivas en materia de estado producen inmediatamente efectos, así entre las partes, como con respecto de todos los terceros; es decir, hay eficacia *erga omnes* porque se trata de un fallo constitutivo de un nuevo estado.

Para terminar sólo quisiera leer para ilustrar este punto, párrafos de una decisión de nuestra Casación del 1º de Julio de 1949, ilustrativa sobre esta eficacia particular y característica de las sentencias constitutivas respecto de terceros. Dice Casación al fijar la atención sobre lo dispuesto en el artículo 507 del Código Civil vigente: "se desprende que el legislador venezolano de 1942 tomó partido en la discusión doctrinaria acerca de las sentencias relativas al estado; filiación y capacidad deben producir cosa juzgada sólo entre las partes intervinientes en el juicio o contra todas las personas. Al sancionar el artículo 507, optó el legislador, sin lugar a dudas, por darle efecto *erga omnes*. Estas sentencias por lo tanto hacen una relevante excepción al tradicional principio ulpiánico sustentado en el artículo 1395, y la única razón fundada para explicar y justificar esa expresada derogación, el principio tradicional de la cosa juzgada, es el interés público de que están transidas dichas acciones y las sentencias que

las deciden, interés público que se traduce en cuanto se refiere a las constitutivas en la intervención judicial del representante de la sociedad. De manera que el efecto de la cosa juzgada, vale *erga omnes,* o sea contra los terceros jurídicamente indiferentes ya con respecto a los directamente interesados. Esto, creo yo, sería una buena guía para dilucidar el punto de la eficicacia de esta categoría de sentencias constitutivas que implícitamente consagra la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, frente a terceros, porque estos argumentos que toma en cuenta nuestra Casación para reconocerla y para calificar su efecto respecto de terceros, son completamente aplicables en el campo de lo Contencioso Administrativo; el evidente interés público involucrado en esas acciones, la representación de la sociedad, hoy sobre todo a través de la comparecencia del Fiscal del Ministerio Público que parece ser un protagonista olvidado de todos estos procedimientos, según el sistema de la nueva Ley, y por último el hecho de que en estos procedimientos que conciernen a impugnación de actos de defectos generales y de efectos particulares, casi siempre habrá el emplazamiento de los interesados. Esto es lo que tomó en cuenta nuestra Casación en el año 1949 para reconocer la eficacia *erga omnes* de la sentencia, constitutivos frente a terceros y esto, pienso yo, señala criterios que pudieran trasladarse a este campo de lo contencioso.

# § 12. EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD*

*Luis Beltrán Guerra*

## I. INTRODUCCION

La novísima Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al establecer el procedimiento de los juicios de nulidad de los actos de efectos generales y de los actos administrativos de efectos individuales, plantea una serie de cuestiones de considerable importancia, no solamente en la materia procedimental propiamente dicha, sino en la esencia de los principios que informan nuestro sistema de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es por ello necesario, tratar la cuestión procedimental señalando sus distintas fases, actos y lapsos, e indicar la incidencia que la entrada en vigencia de la señalada Ley Orgánica ha producido en las instituciones jurisdiccionales arriba señaladas (la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa). Con este propósito se desarrollará el esquema que a continuación se señala.

## II. ESQUEMA PARA EL DESARROLLO Y LA EXPOSICION DEL TEMA

A. El régimen procedimental previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

B. Cuál es el contenido del régimen procedimental previsto en la Ley Orgánica de la Corte.

C. Este régimen procedimental rige para demandar la inconstitucionalidad de los actos generales y de los actos administrativos de efectos individuales.

---

* Texto de la ponencia elaborada por el doctor Luis Beltrán Guerra, profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, para el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos".

D. Conclusiones sobre la incidencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en los principios informadores de la jurisdicción constitucional.

Seguidamente se pasa a examinar los puntos señalados en el esquema indicado.

A. *El régimen procedimental previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*

Este régimen procedimental está contenido en el título V, capítulo I (de las disposiciones generales sobre los procedimientos), en el capítulo II, secciones segunda, tercera y cuarta de este mismo título y en el título VIII (disposiciones transitorias) de la Ley Orgánica de la Corte.

La Ley introduce en la sección segunda, capítulo II, del título I (de los juicios de nulidad de los actos de efectos generales), un régimen particular para el recurso de inconstitucionalidad, el cual —puede decirse— se encuentra complementado, adjetiva y substantivamente, con diversas disposiciones contenidas en los demás títulos, capítulos y secciones ya anteriormente señalados.

1. *Cuestión inicial que debe tenerse presente: El recurso de inconstitucionalidad de los actos de efectos generales*

El texto legal de referencia distingue el procedimiento que debe seguirse en los juicios de nulidad de los actos de efectos generales (sección segunda, capítulo II, título V) y el procedimiento de los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos individuales (sección tercera, capítulo II, título V). El primero de los procedimientos señalados, es decir, el de los juicios de nulidad de los actos de efectos generales, es el recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, la acción para solicitar la nulidad de los actos administrativos de efectos individuales, debe ventilarse por el segundo procedimiento, es decir, el del recurso contencioso-administrativo de anulación, aun cuando el vicio que se denuncia sea el de la inconstitucionalidad de la decisión.

B. *Cuál es el contenido del régimen procedimental previsto en la Ley Orgánica de la Corte*

El contenido del régimen procedimental previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia está expresado en los recursos substantivos y de índole procesal que el señalado texto legal reconoce o confiere al recurrente y en los actos y fases de índole procesal que prevé. A este respecto un análisis de la señalada Ley permite sostener:

1) *Recursos que la Ley prevé*

1,a) *Recursos substantivos*

1. El recurso de inconstitucionalidad de los actos de efectos generales (recurso de inconstitucionalidad desde el punto de vista formal)
2. El recurso de ilegalidad de los actos de efectos generales (al cual se aplica el mismo procedimiento del recurso formal de inconstitucionalidad).
3. El recurso contencioso-administrativo de anulación, el cual se da en los siguientes supuestos:
   3,1) La inconstitucionalidad de un acto administrativo de efectos individuales.
   3,2) La ilegalidad de un acto administrativo de efectos individuales.

El recurso de ilegalidad de los actos de efectos generales es de naturaleza contencioso-administrativa, pero se ventila por el procedimiento de la sección segunda, capítulo II, título V de la Ley. El recurso contencioso-administrativo en los demás supuestos (los señalados en los puntos 3,1 y 3,2) se ventila por el procedimiento previsto en la sección tercera del capítulo y título señalados.

1,b) *Recursos procesales*

Los recursos procesales están limitados fundamentalmente al recurso de apelación, el cual la Ley concede en los supuestos siguientes:

1) En el caso en que el juzgado de substanciación no admita el recurso (artículo 115 de la Ley).
2) En caso de negativa a la admisión de pruebas (artículo 92 de la Ley).

Otro de los recursos de índole estrictamente procesal es el recurso de hecho, cual se otorga cuando se niega una apelación o una consulta obligatoria prevista en las leyes (artículo 98 de la Ley).

2. *Las fases y actos procedimentales que prevé la Ley*

Dentro de las fases y actos procedimentales que prevé la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia es de señalar:

1) *La iniciación del procedimiento*

El procedimiento se inicia mediante la vía recursiva, es decir, con la interposición del recurso de inconstitucionalidad por ante la Corte en pleno por el recurrente legitimado para ello. En relación a este punto es necesario destacar:

a. *Cuáles son los extremos materiales que el recurso debe cumplir*

a,1) La indicación con toda precisión del acto impugnado.
a,2) La indicación de las disposiciones constitucionales cuya violación se denuncia.
a,3) La indicación de las razones de hecho y de derecho en que se funda el recurso.
a,4) El acompañamiento de un ejemplar o copia del acto impugnado y de los documentos que el recurrente quiera hacer valer en apoyo de su recurso.

b. *El extremo procesal de la legitimación del recurrente*

La primera exigencia que la Ley hace en relación a la cuestión de la legitimación, es la atinente a que el recurrente debe ser hábil jurídicamente, condición que viene determinada por la mayoría de edad y la capacidad de obrar plena de la persona que interpone el recurso.

b,1) *La legitimación procesal propiamente dicha*

El segundo punto que es necesario examinar en esta materia es el de la legitimación procesal propiamente dicha, es decir, la cualidad o interés que debe tener el accionante para interponer el recurso de inconstitucionalidad por las variantes que la Ley introduce en esta cuestión. Respecto a este punto es conveniente analizar lo siguiente:

1. *El carácter o naturaleza objetiva del recurso de inconstitucionalidad*

El Estado mismo, en su esencia, organización, estructura, existencia y fin, tiene interés en la observación de la legalidad, es decir, en que el ordenamiento jurídico sea observado, no sólo por los particulares, sino por todos los sujetos de derecho, incluyendo a los poderes público. De este interés deriva, precisamente, el principio de juricidad (que en el derecho administrativo adquiere la específica denominación de la legalidad).

Es el propio Estado el que crea la acción de ilegalidad como mecanismo que tiene la comunidad para hacer revisar los actos de los poderes públicos que sean contrarios a derecho. Esta acción nace inicialmente como un recurso objetivo, es decir, ejercitable por cualquier miembro de la sociedad, sin importar que el acto atacado a él afecte en la esfera de situaciones jurídicas subjetivas (derechos subjetivos, intereses legítimos y otras categorías substanciales de situaciones subjetivas) que el ordenamiento establece a su favor. Puede decirse que esta es la primera consideración y tratamiento de la acción de nulidad de los actos ilegales de los órganos del Estado.

1,a) *El tratamiento que recibe el recurso de anulación. La acción popular y el recurso subjetivo de anulación*

El recurso de anulación o la acción de ilegalidad en el derecho público, ha sido objeto, no obstante, de un tratamiento jurídico diferente, en el cual la naturaleza objetiva de dicha acción ha desaparecido en su mayor parte, habiendo quedado reducida al recurso para solicitar la nulidad de los actos generales, sean estos viciados por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad. Es así como ha nacido el instituto de *la acción popular,* el cual puede considerarse como el vestigio de la característica de objetividad a que anteriormente se ha hecho alusión.

Al lado de la acción popular, los demás supuestos de nulidad, concretamente, los referidos a los actos administrativos de efectos individuales o particulares, han quedado encuadrados dentro del recurso subjetivo de anulación, es decir, a la acción limitada a las personas que sufren una lesión, alteración o modificación en las situaciones jurídicas subjetivas (derechos subjetivos, intereses legítimos y otros) que el ordenamiento jurídico establece a favor de éstos. Por lo tanto, la legitimación para recurrir viene determinada en estos casos por la lesión que el acto produzca en el ciudadano recurrente, indiferentemente que haya o no alteración del interés público en la observación de la legalidad.

2. *Las modificaciones que la Ley Orgánica de la Corte establece en este régimen*

El régimen informado por los principios anteriormente expuestos ha sido objeto de una considerable modificación en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, fundamentalmente, por las razones siguientes:

a) El artículo 112 que prevé el recurso de nulidad, por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad, de los actos de efectos generales, es decir, la acción popular, requiere como legitimación para que éste sea interpuesto, que la decisión objeto del recurso afecte al accionante *en sus derechos e intereses.*

b) La Ley al regular en su artículo 121 el recurso contencioso-administrativo de anulación, es decir, el que se interpone contra los actos administrativos de efectos individuales, ilegales o insconstitucionales, requiere como legitimación que el recurrente tenga *interés personal, legítimo y directo.*

Ante esta situación cabe formular la interrogante siguiente:

3. *¿El recurso de inconstitucionalidad (inclusive el de ilegalidad de actos generales) ha pasado a ser una acción subjetiva?*

La respuesta de esta importante pregunta obliga a hacer, previamente, estas consideraciones:

a) No son claros los supuestos de legitimación a que se refieren los artículos 112 y 121 de la Ley.

b) Si se examina la legitimación que se ha exigido —inclusive en las sentencias de la propia Corte Suprema de Justicia—, en el recurso contencioso-administrativo de anulación, no hay dudas que ella le viene dada a la persona a quien el acto recurrido lesiona en un derecho subjetivo o en un interés legítimo, entendidas estas situaciones jurídicas subjetivas como dos pretensiones totalmente distintas que constituyen categorías substanciales de protección que el ordenamiento reconoce.

c) En Venezuela, no obstante, nunca ha habido un concepto claro de interés legítimo, inclusive, se le ha confundido con el interés para recurrir, que es la legitimación procesal misma. Esta categoría se ha tomado de otros sistemas de derecho, específicamente del italiano, donde sirve para distinguir el orden de recurribilidad de los actos administrativos. (En Italia, en efecto, cuando un acto administrativo lesiona un derecho subjetivo, se le recurre ante la jurisdicción ordinaria, no así en el caso de violación de un interés legítimo, pues el órgano competente para conocer el recurso es el Consejo de Estado).

d) La expresión interés personal, legítimo y directo que utiliza el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte, no es clara por lo siguiente:

d,1) Ella denota la legitimación procesal misma, pues la norma no establece los supuestos en que el recurrente tiene ese interés personal legítimo y directo.

d,2) Un interés que no sea personal carece de relevancia a los efectos de una legitimación procesal para que una disposición legal a él haga referencia como un requisito indispensable.

d,3) Esta misma consideración debe tenerse presente para un interés que no sea directo.

d,4) La única expresión, por lo tanto, con contenido propio que señala la norma es la de interés legítimo, pero la Ley no precisa el significado de la misma.

4. *Respuesta a la interrogante formulada*

La respuesta a la interrogante formulada, debe por lo tanto, ser:

a) El artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece un supuesto general de legitimación procesal para ejercer el

recurso de los actos de efectos generales, el cual, evidentemente exige una subjetividad en el accionante.

b) Esta subjetividad, como también sucede en el artículo 121, que establece, igualmente, un supuesto general de legitimación para recurrir de los actos administrativos de efectos individuales, no está precisada en la señalada Ley Orgánica.

c) El recurso de inconstitucionalidad, por ende, ha quedado limitado en el sentido de que no todo ciudadano está legitimado para intentar esta acción. Se requiere, no obstante, que él esgrima la ilegalidad o inconstitucionalidad de un determinado acto, y que tenga, además, un interés patrimonial en que la nulidad del mismo sea pronunciada.

d) Es ello lo que ha sostenido el Supremo Tribunal de la República: "...la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre la materia ha establecido que la acción popular es un recurso que corresponde a cualquier ciudadano para impugnar como parte legítima, la validez de un acto administrativo, que por tener un carácter general obra *erga omnes*, y en consecuencia, su vigencia afecta e interesa a todos por igual. En tal virtud, ha dicho la Corte, la acción que en esta circunstancia se da a cualquier ciudadano que se dirige en defensa de un interés público que es a la vez siempre interés del accionante..." (Sentencia dictada con motivo del recurso de nulidad del Acuerdo Nº 62, del Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, intentado por el Colegio de Ingenieros de Venezuela).

2. *Continúan: Las fases y actos procedimentales*

Las demás fases y actos procedimentales, que señala la Ley en el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, son:

2,1) La admisión del recurso por parte del juzgado de substanciación dentro de las tres audiencias siguientes a la fecha en que dicho tribunal reciba del Presidente de la Corte la solicitud de nulidad presentada y todos los anexos y documentos requeridos. En esta fase pueden presentarse las cuestiones siguientes:

a) La no admisión del recurso. Esta decisión sólo puede adoptarse por acto motivado y con fundamento en las causales señaladas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, primera parte del 5º, 6º y 7º del artículo 115 de la Ley.

Es de advertir, que dentro de estas causales la Ley señala la caducidad de la acción, precepto que parece contrariar lo dispuesto en el artículo 134 *ejusdem*, en el cual se establece que no hay término de caducidad para el recurso de inconstitucionalidad.

b) La apelación del auto del juzgado de substanciación que no admita el recurso.

2,2) La notificación del Fiscal General de la República y del Procurador General de la República. En esta fase es de tener presente:

a) La variante que la Ley introduce en lo que respecta a la notificación del Procurador, limitada a aquellos recursos en los cuales el asunto debatido tenga significación para la República desde el punto de vista patrimonial.

b) Ello significa el rompimiento de una tradición histórica consustanciada con la existencia y esencia misma de la Procuraduría.

2,3) La notificación de los interesados en el procedimiento, acto este de absoluta discrecionalidad del tribunal de substanciación.

2,4) La fase de promoción y evacuación de las pruebas en un término de sesenta días continuos, quese computa a partir de la fecha del auto de admisión del recurso o de la notificación de los interesados, de realizarse éste último acto.

2,5) La designación del ponente, acto que se realizará en la audiencia siguiente al día en que llegue a la Corte, proveniente del Juzgado de Substanciación, el correspondiente expediente.

2,6) La fase de relación, en cuyo régimen es necesario tener presente:

a) Se trata de una fase privada, régimen contrario al que rige en los procedimientos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, generalmente, de carácter público.

b) Esta fase consta de dos partes, una de quince días continuos; luego se realizará el acto de informes y continuará la relación por veinte días continuos más. Ello introduce también variantes distintas al régimen de los procedimientos ordinarios.

c) La prórroga de la relación, la cual puede acordarse de oficio o a instancia de parte en virtud del auto razonado dictado expresamente por la Corte.

2,7) El acto de informes, el cual está sometido a las siguientes reglas:

a) Los informes podrán ser escritos u orales.

b) No podrá informar más de una persona por cada parte, no obstante, ser varios los demandantes o demandados.

c) El Presidente de la Corte fijará el tiempo máximo para que se informe oralmente.

d) Se concederá el derecho de réplica y contrarréplica.

e) Después de concluido el acto de informes las partes no podrán realizar ninguna actuación judicial, salvo la posibilidad que tiene la Corte para dictar auto, para mejor proveer, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

2,8) La fase de decisión. Esta última debe dictarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la terminación de la relación, salvo que la complejidad del asunto a decidir lo requiera, caso en el cual este lapso podrá ser mayor.

2,8,1) La decisión puede ser de nulidad total o parcial.

2,8,2) La Corte en la sentencia determinará los efectos de su decisión en el tiempo (suerte de las situaciones jurídicas subjetivas derivadas del acto, cuya nulidad es declarada).

2,9) La fase de publicación del fallo con indicación del acto o disposición anuladas.

*Este régimen procedimental rige para demandar la inconstitucionalidad de los actos generales y de los actos administrativos de efectos individuales*

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, como ya se ha dicho, establece un solo recurso de inconstitucionalidad, es decir, el que se concede contra los actos de efectos generales (leyes, reglamentos, ordenanzas, etc.), el cual se ventila, como ya también se ha sostenido, de acuerdo al procedimiento previsto en la sección segunda, capítulo II, del título V de la Ley. Por lo tanto, la acción que se intente, inclusive, por motivos de inconstitucionalidad, contra un acto administrativo de efectos individuales se ventila de acuerdo con el procedimiento previsto en la sección tercera, capítulo II, del ya señalado título V de la Ley (de los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares). Este último procedimiento es formal y substancialmente distinto al del recurso de inconstitucionalidad propiamente dicho, fundamentalmente, por lo siguiente:

a) La legitimación para recurrir es distinta.

b) Las causales para la no admisión del recurso por el Juzgado de Substanciación, también son distintas.

c) Los lapsos procesales son diferentes.

d) Existen causales de terminación del procedimiento distintas.

e) La Corte no está obligada a determinar los efectos de la sentencia de nulidad en el tiempo.

f) Existe lapso de caducidad para interponer el recurso, supuesto que no rige para la acción de inconstitucionalidad.

(Esta materia es de advertir, será objeto de otra ponencia dentro de este curso).

D. *Conclusiones sobre la incidencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en los principios informadores de la jurisdicción constitucional*

La incidencia que produce la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en los principios que informan el sistema de la jurisdicción constitucional, se refleja, fundamentalmente, en los aspectos siguientes:

a) En la naturaleza del recurso para demandar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, aspecto sobre el cual cabe distinguir:

a,1) El supuesto de nulidad de los actos generales contrarios a la Constitución, caso en el cual la vía recursiva que tiene el particular, es el recurso de inconstitucionalidad.

a,2) El supuesto de nulidad de los actos administrados individuales contrarios a la Constitución, caso en el cual la vía recursivaría que tiene el particular es el recurso contencioso-administrativo de anulación.

b) En la cuestión de la legitimación procesal, para lo cual se exige que el recurrente debe tener interés en la nulidad del acto general inconstitucional, que viene dado porque la decisión lo lesiona o afecta en la esfera de situaciones jurídicas subjetivas (derechos, intereses legítimos y cualquier otra) que al accionante protege el ordenamiento jurídico. La exigencia de esta legitimación especial obliga a sostener:

b,1) La acción popular o recurso de inconstitucionalidad de los actos de efectos generales, inconstitucionales o ilegales, no puede intentarla cualquier ciudadano en defensa de la observancia de la Constitución y de la Ley.

b,2) Es, por lo tanto, un recurso restringido al ciudadano afectado por el acto del cual se recurre.

c) En materia procedimental, donde se adoptan muchas instituciones del procedimiento que se ventila en la jurisdicción ordinaria, adaptándoseles a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad y de la jurisdicción donde ésta se ventila.

D,1) *La marcada tendencia que se observa en la Ley a aplicar el Código de Procedimiento Civil*

En la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se observa una marcada tendencia a aplicar el Código de Procedimiento Civil. En esta forma se recoge la experiencia que ha vivido el Supremo Tribunal de la República en materia procedimental, el cual ante la ausencia de expresas disposiciones sobre el procedimiento de inconstitucionalidad (e inclusive del contencioso-administrativo), lógicamente, ha aplicado las disposiciones del señalado Código adjetivo.

## III. OBSERVACION FINAL, IMPORTANTE

Es necesario considerar a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia como un sano intento en materia procedimental, no olvidando, sin embargo, la necesidad que tiene Venezuela de que se regule la jurisdicción constitucional (y mucho más la jurisdicción contencioso-administrativa) en forma más completa y acabada, y que ojalá la existencia de la señalada Ley Orgánica no haga morir la idea de considerar y estudiar definitivamente, hasta su aprobación, los proyectos de leyes de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción contencioso-administrativa ya existentes en el país.

# SECCION VII

# LOS PODERES DEL JUEZ Y LA EJECUCION DEL FALL(

## § 13. LOS PODERES DEL JUEZ CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Tomás Polanco*

Para comenzar haremos una brevísima alusión a como nace y se origina la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. He traído acá para mostrarlo a ustedes y como testimonio de que el problema no es nuevo, este libro, en el cual coleccioné los proyectos que se han elaborado sobre la materia; proyectos que todos han tenido la infelicidad de no convertirse en leyes vigentes (quizás afortunadamente), pero que demuestran el considerable esfuerzo que desde el año 41 se viene realizando en el país para disponer de un sistema legislativo destinado a regular la materia contencioso-administrativo.

Este folleto que ven ustedes contiene un primer proyecto, elaborado en 1941 por los Ministerios de Relaciones Interiores y de Hacienda, y cuyo ponente, si no estoy mal informado, fue el doctor Pedro Guzmán. Este proyecto fue llevado a las Cámaras Legislativas, y de las seis discusiones, entonces constitucionales, sufrió cinco. En los diarios de debates aparece que nadie (diputado o senador) hubiera intervenido en ninguna de las discusiones; fue aprobado cinco veces sin ninguna clase de discusión, pero no se recibió la última y quedó así detenido, pero con ese gran mérito de ser el primer proyecto. Este proyecto tiene una característica que me recordaba mucho la conferencia que dio acá hace pocos días, brillantemente, nuestro querido doctor Moles: el párrafo final de la Exposición de Motivos habla de la "importancia que tienen las regulaciones de la materia contencioso-dministrativa en lo que se refiere a la consolidación de un Estado de Derecho". Quería destacar que, en el año 41, cuando la materia contencioso-administrativa entre nosotros era apenas una curiosidad, ya el primer proyecto nace con la idea de estar ligado íntimamente a la consolidación de un Estado de Derecho.

En la historia de los distintos proyectos, quiero recordar, con afecto, el proyecto que en año 1948 elaboró un jurista ilustre, maestro importante de nues-

(*) Texto de la conferencia dictada por el doctor Tomás Polanco, profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 16 de marzo de 1977.

tra Facultad, ya desaparecido, el doctor René Lepervanche Parpacén, proyecto que no llegó a ser considerado por las Cámaras por el golpe de Estado que hubo en aquella oportunidad.

En todo ese esfuerzo que se vino realizando, el aporte más importante y quizás el de mayor categoría técnica fue el que elaboró la Comisión nombrada por el Ministro de Justicia y que luego reelaboró la Comisión de Administración Pública con la participación del doctor Brewer, del doctor Martín Retortillo y el doctor Rubio.

Todo ese conjunto de preocupaciones para llegar a disponer de una Ley de lo contencioso-administrativo culmina, afortunadamente, en el esfuerzo que hace recientemente el presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Martín Pérez Guevara para ensamblar toda una serie de proyectos sobre el funcionamiento de la Corte y aprovechar entonces la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia tuviera una Ley Orgánica para incluir en élla, a modo de regulaciones provisionales la materia contencioso-administrativa. Debo decirles, porque he sido testigo de la evolución de este proceso, que el proyecto de Ley de la Corte Suprema de Justicia, reelaborado principalmente por el doctor Pérez Guevara, después de haber tenido la anuencia de todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue ampliamente consultado con personas vinculadas a esta clase de estudios, pasó a las Cámaras Legislativas, fue objeto de amplias discusiones en las Cámaras y aprobado, y es muy importante destacar, que fue aprobado por unanimidad. En los debates no encuentran ustedes votos salvados ni votos negativos, sino la aprobación unánime del Congreso.

Esta Ley, como la destacó Brewer en su conferencia de hace pocos días, reunió el conjunto de experiencias que teníamos en la materia y crea una situación nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Evidentemente, toda obra humana está llena de imperfecciones y toda obra humana puede ser mejorada; precisamente el carácter de provisional, de transitorio, que tiene el régimen establecido en esta Ley sobre lo contencioso-administrativo, permitirá que el trabajo de la Corte al interpretar la ley, en ejercicio de la facultad que ella misma le concede y la jurisprudencia que la Corte dicte, irán creando con esa jurisprudencia y tales interpretaciones auténticas del texto legislativo, suficiente material para que en un futuro que ojalá no sea lejano, se elabore una ley de lo contencioso-administrativo (ya prevista) y que pueda ordenar en forma definitiva esta materia.

Quiero insistir en el hecho de que esta Ley refleja el contenido de lo que es nuestra experiencia; ello ha evitado en este momento y para esta Ley, la simple adaptación de normas de otras legislaciones, que quizás hubiera sido difícil de hacer aplicar en Venezuela. La ley responde a lo que nosotros hemos vivido en nuestra propia vida legislativa, en nuestra propia jurisprudencia en el propio funcionamiento de nuestros Tribunales, de modo que no aportamos a ella sino ideas

nacidas de las necesidades que da el funcionamiento de nuestros Tribunales. Será ahora labor de los abogados que litiguen en esa materia y de los Jueces que participen en los tribunales que conocerán de la materia contencioso-administrativa el aplicarla, el interpretarla y el llevar adelante, entre nosotros, esta nueva rama del derecho.

En cierto modo se parece esta situación (me lo comentaba alguien en estos días), a la que vivió nuestro ordenamiento jurídico cuando fue dictada la Ley del Trabajo, que creó cierta conmoción en los medios jurídicos tradicionales, porque se adoptaban situaciones distintas, situaciones nuevas, situaciones en las cuales se alteraba el orden jurídico que hasta ese entonces se conocía. Hubo cierta resistencia, hasta el extremo que, inclusive, apareció un trabajo que se denominaba: "Lo Ajurídico del Derecho del Trabajo". A mí no me extrañaría que apareciere un trabajo parecido sobre lo "ajurídico" del sistema legislativo que se ha impuesto en esta Ley.

Se crean situaciones, repito, nuevas y muchas veces, lamentablemente nuestros abogados consideran que, cuando salen de la Facultad deben cerrar sus libros, su biblioteca y su mente, y todo lo que sea distinto a lo que aprendieron en la Facultad les parece extraño, les parece ajurídico. La presencia numerosas de personas como ustedes en este Curso indica que afortunadamente ese fenómeno ha cambiado y que tienen la mente abierta a las nuevas situaciones, a las nuevas regulaciones, al nuevo medio jurídico en que nos toca vivir y eso constituye un paso de avance. A quienes trabajamos para realizar este curso la presencia de tanta gente es refrescante, es optimista, y hace pensar que el camino es positivo hacia la consolidación de un sistema de lo contencioso-administrativo en Venezuela.

El tema que se me ha asignado, se refiere a una materia en la cual la actividad del abogado y la actividad del juez serán, con respecto a lo que hasta ahora se conoce, que es el Derecho Procesal Civil, totalmente distinta o muy distinta. Voy a procurar hacer una breve incursión en ese campo, destacando sólo los aspectos más importantes y con la advertencia previa de que se trata de materias en las cuales la Ley ha adoptado las soluciones que el legislador estimó prudentes; aceptando desde luego, que podía haber adoptado otras, pero recuerden que el legislador tiene que escoger alguna y correr el riesgo de que en algún caso pudo haberse equivocado, ya que es propio de los humanos el errar; solamente el tiempo nos dirá si el legislador tuvo o no razón en las normas que ha adoptado.

Convendría primero una breve referencia a como es, en esquema, el procedimiento contencioso; no vamos a discutir lo que ya ustedes conocen sobre cuáles son los actos recurribles, y si se han debido usar uno u otro procedimiento, pues esas materias ya ustedes las han conocido, las han meditado por causas de las exposiciones que aquí se han hecho. Cualquiera que sea la posición que se adopte en ese campo, a estos efectos no interesa, no porque no sea importante sino porque no tiene que ver con el tema que debemos tratar.

El procedimiento contencioso administrativo tiene una serie de etapas que voy a tratar de esquematizar: el impulso procesal queda confiado a los interesados. Ya ustedes han visto quiénes son los interesados y cuándo se considera a alguien como interesado. Iniciado el procedimiento, el Tribunal que recibe la solicitud o demanda debe pasar los autos al Tribunal Sustanciador, en un caso directamente, en otro caso recabando antes, de la autoridad administrativa, el expediente correspondiente para una vez recibido ese expediente pasarlo al Tribunal Sustanciador, siempre con la posibilidad de que el Presidente de la Corte o del Tribunal pueda, por auto para mejor proveer, reservar por un lapso de breves audiencias la decisión final; en manos del Juez Sustanciador se encuentra la decisión de si admite o no admite la solicitud o demanda que le ha sido presentada. Se plantean entonces dos posibilidades: una, de que el juez niega la admisión; el auto respectivo origina la posibilidad de apelar para que el Tribunal conozca, en pleno, si la decisión del Juez Sustanciador ha sido o no conforme a derecho; la otra, de que el Tribunal Sustanciador admita la solicitud que le ha sido hecha; en este caso se abre el lapso de pruebas, durante el cual pueden promoverse y evacuarse las pruebas que la ley acepta o permite como tales. Terminado el lapso de pruebas el expediente pasa a la consideración de la Sala para que decida, previa designación de ponentes, realización de la relación, presentación de los informes y culminación en la sentencia.

En el curso de ese procedimiento se han abierto otras dos situaciones importantes que conviene destacar: una es la posibilidad de hacer participar en el expediente a personas distintas de quien lo inició, y la segunda, el que todas estas personas distintas de aquél que lo inició puedan oponer excepciones. La primera situación señala la necesidad de que se emplace, por de pronto, al Fiscal General de la República para que venga al juicio a conocer de qué se trata y presente al Tribunal un informe; en algunos casos al Procurador General de la República y, cuando es pertinente, a quienes sean interesados. Esas personas van a participar, siempre que tengan las condiciones requeridas por la ley, en el curso del procedimiento, promoviendo y evacuando pruebas, y haciendo uso de los demás recursos que da la ley. El Fiscal y en su momento el Procurador si es que se ha hecho parte en el juicio pueden (y yo creo que deben), participar en el procedimiento exponiendo por de pronto su opinión y haciendo actuar al Tribunal en lo que a promoción y a evacuación de prueba se refiere.

Si se trata de temas que admiten apelación, el problema pasa a Segunda Instancia donde hay también un sistema breve: razonar la apelación que se ha hecho, contestación de ese razonamiento por la otra parte, el lapso correspondiente a las pruebas, y por último la relación, informes y sentencia. El problema puede ir al Superior por la vía de consulta, en cuyo caso la decisión es más sumaria por expreso mandato de la Ley. La ley ordena, no faculta, que el tribunal debe decidir en forma sumaria.

Este procedimiento (que he tratado de esquematizar y que entiendo que en otras conferencias les será expuesto a ustedes con más detalle) supone, en algunos momentos, una participación especial del Juez y es allí donde nosotros nos encontramos con importantes innovaciones; hemos hablado con un léxico que todos conocemos: libelo de la demanda, juez sustanciador, promoción y evacuación de pruebas, notificación a interesados, por cartel, actos de informe, relación, sentencia, apelación; es un lenguaje técnico que nosotros conocemos en el Derecho Procesal Civil y cuyo sentido no es ninguna novedad para nosotros, que estamos acostumbrados a usarlo en nuestra actividad profesional y docente. Allí es donde el legislador estima prudente, que por razón de la específica materia contencioso-administrativa, se faculte al Juez para que tenga potestades que no tiene el Juez Civil, y es por tanto importante darse cuenta de cuáles son esas potestades y cuándo el Juez las puede utilizar.

Hay que destacar que el proceso contencioso-administrativo, en líneas generales, no participa del principio que rige al proceso civil donde las partes son prácticamente dueñas del procedimiento.

En materia civil, iniciado el juicio y contestada la demanda, las dos partes, salvo en temas excepcionales de orden público, manejan el procedimiento casi a su libre arbitrio, ellas pueden suspenderlo o darlo por terminado; la parte demandada puede convenir, la parte demandante puede desistir; el procedimiento fija una serie de normas dentro de las cuales las partes libremente se mueven; el Juez tiene prohibido usar elementos de juicio que no tenga en el expediente y salvo en materias muy excepcionales, debe atenerse a lo alegado y probado por las partes, no puede suplir argumentos, que no hayan sido presentados por las partes, hacer evacuar pruebas que él estime convenientes y necesarias, todo a pesar de que el Código le dice que tiene que tener por parte la verdad; el Juez está ligado a lo que las partes le presentan, a lo que las partes le argumentan y sobre ésto va a decidir; las partes, como les decía antes, manejan el procedimiento en cuanto disponen de él, lo pueden paralizar o le pueden dar por terminado.

En materia administrativa, el procedimiento cambia por completo la situación. El Juez asume el control del proceso porque lo que se está discutiendo, no son intereses particulares sino que lo que se va a discutir es si un acto administrativo de efectos generales o individuales está o no ajustado al derecho; no hay solamente el interés privado de los interesados en saber si este acto está o no ajustado a derecho y, en consecuencia, si obliga o no, si es nulo o si es válido, sino que hay un interés colectivo, hay un interés de la sociedad en determinar si la legalidad ha sido respetada o no por la autoridad que dio origen al acto discutido; ese interés colectivo por el cual la sociedad se preocupa e investiga si el acto cuya ilegalidad se impugna es o no ilegal, motiva el que el Juez, en cierto modo, representante de esta colectividad, no pueda cruzarse de brazos y esperar que las partes actúen, sino que interviene directamente en el procedimiento.

En otros aspectos la situación está encaminada a equilibrar la debilidad del actor, un particular, frente a la fuerza y potencia de la Administración, aspecto muy importante entre nosotros donde por los antecedentes sociológicos, históricos y políticos que ustedes conocen, el particular suele sentirse en minusvalía cuando va a discutir con la Administración hasta el extremo de no querer entrar a esa clase de litigios. Ustedes, abogados en ejercicio, saben muy bien que cuando se le habla al cliente de la posibilidad de ir a juicio a discutir la legalidad de actos administrativos, el particular lo ve con temor. Para tratar de aliviar esa diferencia, el Juez va a tener facultades que tratan de establecer ese equilibrio que en el proceso civil ordinario es la regla normal y donde las partes son iguales. Además, hay otro elemento importante, consecuencia de esto que acabo de indicar y al cual haremos alusión más adelante, y que se refiere a que el juez puede suspender los efectos del acto administrativo, para que la parte no sufra daños irreparables o de gran consideración. El Juez está facultado para paralizar los efectos del acto discutido, si es de efectos individuales, no si es de efectos generales, y paralizarlo en determinadas circunstancias a fin de que el particular no sufra el daño que la administración le puede causar ejecutando aquel acto. La regla general de que el acto administrativo se ejecuta inmediatamente se suspende entonces, cuando el Juez estima que hay circunstancias graves que así lo ameritan y así restablecer el equilibrio entre la potencia y la fuerza de la administración y la aparente o real debilidad del particular.

El Juez tiene que armonizar el interés colectivo en que el orden jurídico se mantenga estable con el interés individual de no ser afectado por un acto administrativo de efectos generales o de efectos particulares que sea contrario a derecho.

Estas situaciones de principio justifican y explican por qué el Juez administrativo está dotado de facultades que el Juez civil no tiene. ¿Cuáles son estos casos en lo que el juez está facultado para intervenir?

El primer caso importante y que va a llamar la atención de los abogados en ejercicio es la admisión de la demanda; en el Derecho Procesal Civil toda demanda debe ser admitida; solamente hay unos casos muy raros, donde el Juez tiene la facultad de no admitir la demanda; son casos excepcionales y posiblemente, ustedes abogados en ejercicio, se encuentren muy pocas veces o quizás ninguna vez en su vida en el caso de presentar una demanda ante un Tribunal civil y que el Tribunal civil se encuentre facultado para rechazar esa demanda no admitiéndola. Quien va a exigir que la demanda sea rechazada o que el juicio sea paralizado hasta que se produzcan determinados efectos, es la otra parte; el Código permite al demandado en el juicio civil presentarse ante el Juez y oponer excepciones dilatorias y excepciones de inadmisibilidad que, consideradas con lugar, traen como consecuencia que el juicio se paralice o que se rechace la demanda;

si la parte demandada no tiene interés en oponer excepciones, el Juez no tiene por qué actuar. En cambio, en el procedimiento contencioso-administrativo, el problema cambia: la Ley manda al Juez que investigue, averigüe, si existen circunstancias que determinen, como consecuencia, que se rechace la demanda al inicio, que no se le dé entrada a la demanda; cuando se analizan esas razones, que establece el legislador en varios artículos de la Ley (art. 84, 115 y 124) se encuentra que coinciden, aproximadamente, con las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad que prevé el Código de Procedimiento Civil.

En el artículo 84 el legislador señala siete situaciones, que en cualquiera de cuales no se puede admitir la demanda; en el artículo 115, que se refiere a los actos de efectos generales, el legislador dice que el Juez sustanciador decidirá sobre la admisión de la demandada y que el acto en que la declare inadmisible se fundará en uno de los ordinales del artículo 84, además de la cosa juzgada; en el artículo 124, referente a los actos administrativos de efectos particulares, el legislador dice que el Juez de Sustanciación no admitirá el recurso de nulidad en determinadas situaciones, que se añaden a las previstas en el artículo 84. Cuando se leen estas diferentes situaciones se encuentra que son prácticamente las mismas que el Código de Procedimiento Civil establece para permitir a la parte demandada que ponga excepciones de inadmisibilidad o dilatorias: prohibición de la ley, incompetencia del Tribunal, evidente caducidad, acumulación indebida, falta de documentos indispensables, conceptos ofensivos o irrespetuosos (art. 114 del Código de Procedimiento Civil), falta de representación o cosa juzgada. Estas son las mismas que el Código regula en los artículos 257 y 248, considerándolas como dilatorias o de inadmisibilidad.

El efecto también es diferente: ustedes ven en el Código de Procedimiento Civil que el efecto de las excepciones dilatorias, en la mayoría de los casos, es paralizar el juicio y que las de inadmisibilidad tienen como finalidad rechazar la demanda y no darle entrada al juicio; en el procedimiento contencioso-administrativo, el Juez cuando decide rechazar la solicitud, simplemente muere el juicio ya que la demanda no es admitida y al no ser admitida la demanda, el procedimiento no sigue adelante.

Se plantea en estos casos un problema muy importante que la jurisprudencia resolverá: decidido por el Tribunal Sustanciador, y confirmado (en caso de apelación) que no se admite una demanda por alguna de las razones establecidas, ¿se puede volver a intentar el juicio corrigiendo aquellas situaciones que motivaron (si es que ello fuere procedente) las razones por las cuales el Juez Sustanciador negó la admisión de la demanda?

La Ley obliga a que el auto de admisión o rechazo sea dictado en tres audiencias y a que la decisión de rechazo deba ser razonada; la decisión de admitir no tiene que ser razonada, pero la de rechazar sí debe el Juez razonarla, para

que se pueda, al apelar, impugnar las razones que el Juez tuvo para rechazar la solicitud y para que el Tribunal en pleno, cuando conozca la apelación, pueda pronunciarse sobre si el Juez Sustanciador tuvo o no razón al rechazar la demanda.

Quiero recalcar este aspecto, pues quizás va a causar impresión en la práctica del procedimiento contencioso-administrativo esta facultad del Juez para rechazar la demanda y colocarse en la posición que en el Tribunal civil tiene la parte demandada.

Tenemos un segundo momento en que va a intervenir el Juez: suponemos que el juicio ha sido ya admitido y que no fue rechazado por ninguna de las causales establecidas en la Ley. Vamos a colocarnos ya en el lapso de pruebas; para el lapso de pruebas la regla civil ordinaria prevé que el lapso tiene una duración, precisamente fijada en el Código e inmodificable, hay un lapso para promover y otro lapso para evacuar; las partes escogen las pruebas que ellas van a promover y que van a hacer evacuar y que el Juez apreciará en la definitiva; en el procedimiento del trabajo, recuerden ustedes, hay una cierta facultad, un poco tímida para que el Juez, en razón misma de la materia, tenga una cierta facultad de averiguar, por su cuenta, qué existe en el fondo del problema y que pueda orientar su decisión definitiva. En el procedimiento contencioso-administrativo, sin menoscabo de la facultad de las partes para que ellas puedan promover y evacuar las pruebas que la ley estima pertinentes, hay un factor nuevo, muy importante, regulado por los artículos 126 y 117, que consiste en que cualquier estado de la causa, "la Corte podrá solicitar las informaciones y hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes"; así el Tribunal, si lo estima pertinente, aunque las partes no hayan presentado determinada prueba o no la hayan hecho evacuar, puede buscarla y hacerla evacuar si lo estima pertinente.

Fíjense ustedes cómo cambia por completo el panorama: en el proceso civil si las partes no traen las pruebas, allá ellas; en el procedimiento contencioso-administrativo, aunque las partes no traigan las pruebas, si el Tribunal lo considera necesario, el Juez investiga, busca y trae la prueba al expediente, de oficio, sin que esa decisión del Tribunal pueda ser impugnada por las partes; aquí funciona muy bien la razón de que se trata de averiguar si un acto administrativo ha sido o no ajustado a derecho; en consecuencia, el Tribunal debe averiguar todos los elementos necesarios para pronunciar su sentencia definitiva y si el acto ha sido contrario a derecho, también se debe verificar la averiguación, por encima de los intereses privados, para que la decisión final ratifique o rectifique la situación legal o ilegal que ha originado la Administración.

La mecánica de las pruebas tiene además otro elemento muy importante que es la posibilidad que concede la Ley al Tribunal para que prorrogue el término cuando así lo exija la naturaleza del caso; esa situación, que en materia civil sería inadmisible, de que el lapso de pruebas sea modificado o ampliado, aquí sí se

permite. La razón es exactamente la misma: no puede ligarse la investigación de la legalidad a un lapso exacto; si las circunstancias lo requieren, el Tribunal puede ampliar el lapso necesario hasta por quince días; quedará al arbitrio del Tribunal hacer uso de esta facultad en el momento oportuno.

Terminadas las pruebas, nos encontramos ante la otra importante innovación que se refiere a la relación y a los informes; en el Derecho Procesal ordinario cuando termina el lapso de pruebas empieza la relación; terminado su lapso, viene el acto de informes y después el momento de la sentencia; la experiencia ha demostrado que sería conveniente que el acto de informes, durante el cual las partes presentan sus puntos de vista sobre el desarrollo del proceso, no se verifique al final de la relación ya que para ese momento, posiblemente ya el Juez tiene formado criterio, sino que se verifique en el curso de la relación, de modo que el Juez pueda utilizar lo que las partes le dicen y tomarlo en cuenta en la sentencia. Por esta razón, el procedimiento contencioso-administrativo ha dividido la relación en dos etapas: una primera de días continuos, al final de los cuales viene el acto de informes; terminado los informes, sigue la relación y por último, la sentencia. En esos informes el Procedimiento Civil no permite al Tribunal sino unas limitadas facultades de control. En el procedimiento contencioso, el presidente del Tribunal, está dotado por la ley (art. 95) para que pueda, si lo estima conveniente, en primer lugar, señalar el tiempo de que disponen las partes para informar; y en segundo lugar, dar por terminado el acto si las partes infringen las reglas que rigen su conducta en el proceso.

Fíjense la importante facultad que significa que el Tribunal diga a las partes: ustedes pueden informar por una hora, por media hora, por tres minutos, por tres audiencias, por dos audiencias; facultad que, desde luego, tiene que ser ejercida en forma muy prudente por el Tribunal; y en segundo lugar, que si las partes en los informes se salen de lo que debe ser la conducta normal en el procedimiento, el Juez pueda suspender el acto de informes, darlo por terminado para que aquella situación irregular no continúe.

Así, se llega a la sentencia, pero antes de la sentencia, quería referirme a un tema muy importante donde la Ley acoje un criterio de la jurisprudencia venezolana que sigue normas de la doctrina y del derecho comparado y que se refiere a la posible suspensión del acto administrativo: se discute en el procedimiento si un acto administrativo es o no ajustado a derecho; si se trata de un acto de efectos generales, no puede haber decisión previa sino únicamente la que el Juez adopte en la sentencia definitiva, pero no así en el acto de efectos particulares; puede en un momento determinado ese acto causar, como dice la ley, un daño irreparable o de difícil reparación; el ejemplo típico que se ha puesto es el caso de la demolición: la autoridad administrativa ordena demoler un edificio; si es demolido y el acto en definitiva es declarado nulo, ¿de qué vale la nulidad si ya

aquella propiedad está destruida? Dice la ley, que a petición del interesado, el Tribunal puede suspender los efectos del acto de efectos particulares, si así se lo permite la ley o si a su juicio hay circunstancias que lo justifiquen, incluso con la posibilidad de pedir caución suficiente para garantizar las resultas del juicio; de esa forma el particular queda protegido por el Tribunal y no se le causará perjuicio irreparable; y si en definitiva el acto se declara válido, se ejecutará lo conducente y ya no habrá posibilidad de alterar su efectividad normal como acto administrativo.

En esta materia, la jurisprudencia de la Corte había sido inicialmente reacia a admitirla hasta que últimamente, con muy buen sentido jurídico, lo había venido admitiendo, repetidas veces, con una prudencia exquisita, asumiendo esa facultad que ahora se convierte en norma legal.

Es importante destacarla porque tendrá efectos serios en el comportamiento de la Administración que sabe ahora que el Tribunal (no solamente la Corte sino cualquiera de los demás Tribunales de lo contencioso-administrativo), puede en las circunstancias previstas en la ley, suspender un acto administrativo hasta que se decida sobre su legalidad. Tal posibilidad implica una defensa importante de los derechos del particular que oportunamente debe ser alegada por los abogados litigantes ante los Tribunales contenciosos y aceptada por el Tribunal si encuentra que se han cumplido las previsiones previstas en la disposición legal contenida en el artículo 136. Repito, que es una de las innovaciones legislativas más importantes que, en mi opinión, trae la ley.

Podemos hablar de la sentencia. En la sentencia, ustedes conocen bien las características de las sentencias que puede dictar el Juez civil; el Código ordena que la sentencia contenga disposición expresa, positiva y precisa, sobre las acciones deducidas y las defensas opuestas, con indicación de los fundamentos en que se basa el Tribunal para condenar o para absolver.

El Juez debe atenerse a lo alegado y probado en los autos; debe tener por norte la verdad, no puede suplir excepciones o argumentos de las partes; no puede sacar elementos de juicio fuera de los autos y no puede actuar sino en el campo que las partes le han presentado. Este es el Juez civil; el comportamiento del Juez administrativo tiene un sentido que podría ser calificado como diferente: el Juez debe examinar los motivos que alegan los interesados para demandar que el acto de efectos generales o de efectos individuales sea declarado nulo y pronunciarse razonadamente, previo examen de esos motivos, sobre una circunstancia única, es decir, si el acto es o no nulo; el Juez dice: "vista la exposición que han hecho las partes, concluyo que este acto es válido o es inválido, es nulo o no"; con el añadido de que (tal como lo han comentado aquí varios de los conferencistas anteriores), debe pronunciarse sobre los efectos en el tiempo de su decisión; esta norma es sabia y será de aplicación importante en la práctica porque con esa

decisión, que tomará el Tribunal sobre los efectos en el tiempo de su decisión, se acabará toda discusión sobre en qué momento entró a regir la nulidad que el Tribunal ha declarado. Esta facultad del Tribunal, que será de prudente ejercicio, plantea problemas de técnica jurídica muy delicados que tendrá que medir también prudente, sabiamente, para que esta facultad en su ejercicio no contribuya a crear situaciones anormales, sino restablezca la normalidad que el acto ilegal ha creado.

En el procedimiento relativo a actos de efectos particulares, el legislador faculta al Tribunal para que tome decisiones adicionales, entre las cuales se encuentran, la condena al pago de suma de dinero, la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración y una última facultad, muy importante, cuya interpretación tendrá que hacer el Tribunal en cada caso, como es disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas lesionadas por la actividad administrativa. No basta que el acto sea declarado nulo, sino que, si de esta nulidad se deriva alguna responsabilidad para la Administración, el derecho del particular de cobrar alguna suma de dinero o si ha sido lesionada una situación jurídica subjetiva, que esa situación jurídica subjetiva sea restablecida conforme a derecho. En esa forma, el Juez, al dictar sentencia, trata de restablecer la legalidad alterada por el acto ilegal o mantiene la legalidad que el acto de la administración no ha vulnerado.

Así, controla el Juez si en el acto de la administración ha habido o no violación del derecho; cuando se redactó el artículo 206 de la Constitución (hay que hacer un recuerdo emocionado a nuestro maestro Sayagués Lazo, a cuya pluma debemos los principios fundamentales de este artículo), se habló de que se anulaban los actos "contrarios a derecho", incluso, por desviación de poder; Sayagués insistió mucho ante la Comisión del Congreso encargada de redactar la Constitución, de la necesidad de establecer este principio general "contrario" a derecho" que iba a abarcar todo caso o toda posibilidad en que, en alguna forma, se lesione el derecho por actos de la Administración y de que el Juez al sentenciar, restableciere el imperio del derecho.

Podría hacer otras alusiones a determinadas facultades que el Juez tiene en el curso del procedimiento, pero quiero únicamente enunciarlas: me refiero a las facultades del presidente de la Sala para reservarse determinadas ponencias y para pedir el expediente administrativo. Debo mencionar que esta no es una facultad nueva, puesto que ya la tenía por la Ley Orgánica de la Corte Federal, vigente hasta hace pocos días. El Tribunal pedía el expediente, pero en la ley anterior no se señalaba plazo y la Administración podría archivar el expediente y no enviarlo nunca o hacerlo cuando le parecía conveniente; en la vigente Ley, el presidente del Tribunal tiene la facultad de fijar un plazo a la Administración para que en ese plazo el expediente sea remitido; si la Administración no lo envía en ese

plazo, el funcionario respectivo está incurriendo en desacato al Tribunal, que puede traer consigo consecuencias, hasta de orden penal, para esa persona que ha desobedecido al Tribunal; quizás esta facultad del presidente del respectivo Tribunal es una de la que, en la práctica, va a corregir muchas de las irregularidades que pueden servir de base o de argumento a la Administración para no respetar la legalidad; si ha incurrido en un acto ilegal, guardar el expediente cuya legalidad se demanda; ahora no, el Presidente fija un plazo para que en ese límite se le remita el expediente al Tribunal. Desde luego, que el presidente de la Sala tendrá que al usar de esta facultad, tomar en cuenta las circunstancias del caso; se presume que es un funcionario, con esa prudencia propia de los jueces, para que el plazo que le fije a la Administración, sea un plazo adecuado.

Por último, se podría hacer alusión a una serie de situaciones que se dan en torno a la diferencia entre la perención de la instancia en el procedimiento contencioso-administrativo, que está reducida a un año, a diferencia de los tres que establece el C.P.C., y algunos casos en los cuales el procedimiento se da por desistido; quizás el más importante (aunque ya no es facultad del Juez, sino característica del proceso), cuando las partes no consignan, en un momento, los carteles; si el solicitante no consigna ese cartel, desiste de la instancia que ha intentado; considero que no se trata de una facultad del Juez, sino de una diferencia entre el procedimiento contencioso y el procedimiento civil ordinario.

Estas son las líneas generales de lo que yo estimo más importante como novedad jurídica en el procedimiento contencioso-administrativo y que va a tener repercusiones importantes en la vida profesional de ustedes y en la práctica de los tribunales que se acaban de crear y en la forma como van a operar estos tribunales. Mientras estudiaba hoy el tema de esta conferencia, se me ocurrió recordar a un viejo amigo del doctor Moles: don Miguel de Unamuno; cuando Miguel de Unamuno se despedía de sus alumnos de la universidad en la cual era Rector, les decía: "separémonos ahora, estudiando, trabajando, hablando y haciendo a Venezuela (cambio a Venezuela por España), su historia, su tradición, su porvenir y su ventura"; eso espero yo, que ustedes, como resultado de estas charlas, puedan cumplir lo que don Miguel decía: estudiar, trabajar, hablar y, haciendo esas cosas, hacer a Venezuela, a su tradición, a su porvenir y a su ventura.

ANEXOS:

ESQUEMAS DE ALGUNOS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

| PRIMERA INSTANCIA | SEGUNDA INSTANCIA |
|---|---|
| — IMPULSO PROCESAL | — RATIFICACION A PRIMERA INSTANCIA |
| — ADMISION | — REPLICA |
| — PRUEBAS | — PRUEBAS |
| — RELACION | — RELACION |
| — INFORMES | — INFORMES |
| — SENTENCIA | — SENTENCIA |
| — (APELACION) | |

## SITUACIONES ESPECIALES

1. ADMISION DEL RECURSO. LLAMADA A JUICIO 116 Y 125
2. PRORROGA LAPSO DE PRUEBAS
3. CONTROL DE LOS INFORMES
4. EXTENSION DE LA RELACION
5. DECISIONES DE LA SENTENCIA
6. SUSPENSION DEL ACTO RECURRIDO
7. TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO
8. EXCEPCIONES
9. AUTO PARA MEJOR PROVEER (ART. 99)

## RAZONES:

1. ARMONIZAR LA IGUALDAD DE LAS PARTES CON LA ADMINISTRACION (EQUILIBRIO)
2. ASEGURAR LA LEGALIDAD
3. EVITAR EL DAÑO INNECESARIO
4. EVITAR LA ARBITRARIEDAD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

## PRESIDENTE DE LA SALA

1. AUTO PARA MEJOR PROVEER (ART. 99, LOCSJ)
2. RESERVARSE PONENCIAS (ART. 63, LOCSJ)
3. VER INFORMES
4. PEDIDO DEL EXPEDIENTE (ART. 123, ART. 25, LOCSJ)

## IMPULSO PROCESAL (?)

1. LLAMADA A JUICIO: 116 Y 125 - ART. 25 LOCSJ
   DECIDE EL SUSTANCIADOR
   CARTEL - EFECTOS
2. EXCEPCIONES: 130. ARTICULACION POSIBLE. LOCSJ

A) ADMISION:

*Organo:* Juez Sustanciador (Arts. 124-114). (Art. 8 LCF) LOCSJ.

*Plazo*: 3 Audiencias

*Forma*: Auto

*Decisión*:

1. *Positiva*: Simple
2. *Negativa:* 2.1. Razonada (Arts. 115 y 124 LOCSJ)
   2.2. Apelable (Art. 97 LOCSJ)

*Razones:*

1. De efectos generales: Arts. 84 y 115 LOCSJ
2. De efectos particulares: Art. 124 y 84 LOCSJ

B) PRUEBAS:

1. Prórroga de lapso. Art. 124 LOCSJ (Art. 282 CPC)
2. Solicitar informaciones y evacuar pruebas de oficio. Art. 129 LOCSJ
3. Hacer preguntas por escrito. Art 89 LOCSJ
4. Ordenar la presentación de documentos oficiales. Art. 91 LOCSJ

C) RELACION:

1. Prórroga de la Relación. Arts. 94 y 118 LOCSJ.
2. Orientar la Relación. Art. 135 LOCSJ.

D) INFORMES:

1. Fijación del Tiempo. Art. 95 LOCSJ.
2. ? Art. 95 LOCSJ.

E) TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO:

1. Declaración de desistimiento del recurso. Arts. 125 LOCSJ - 203 CPC.
2. Desistimiento de la apelación. Art. 162. LOCSJ.
3. Perención de la instancia. Arts. 86 LOCSJ - 203 CPC.

F) SUSPENSION DEL ACTO RECURRIDO: ART. 136 LOCSJ

1. Permitida por la Ley.
2. Causa: daño irreparable o de difícil reparación.

3. Puede haber caución.

4. Debe ser revocada si el juicio se paraliza.

SENTENCIA:

1. *Plazo.* Art. 118-97 LOSCJ. (CPC 161).

2. *Contenido:*

2.1. Efectos generales. Art. 119 LOCSJ.

2.1.1. Nulo o no.

2.1.2. Motivos

2.1.3. Efectos en el tiempo.

2.2. Publicación Art. 120 LOCSJ (Art. 30 LOCF).

2.3. Efectos particulares.

2.3.1. Nulo o no.

2.3.2. Efectos en el tiempo.

2.3.3. Decisiones adicionales:

— Pagos.
— Reparaciones.
— Restablecimiento de Situaciones Jurídicas Subjetivas.

NO ADMISION:

ART. 84
LOCSJ.

1. Prohibición de la ley — Inadmisibilidad. Art. 257 No. 4 CPC.
2. Incompetencia Tribunal - Dilatoria. Art. 248 Nº 1 CPC.
3. Evidente caducidad - Inadmisibilidad. Art. 257 Nº 3 CPC.
4. Acumulación indebida - Dilatoria. Art. 248 Nº 1 en relación con 239 CPC.
5. Documentos indispensables - Dilatoria. Art. 248 Nº 1 relación con 238 CPC.
6. Procedimiento administrativo previo LOP.
7. Ofensiva e irrespetuosa - Art. 214 CPC.
8. Falta de representación - Dilatoria. Art. 248 Nº 3 CPC.
9. Cosa juzgada. Art. 115 LOCSJ. - Inadmisibilidad. Art. 257 257 Nº 2 CPC.

| | *Proceso Civil* | *Proceso Administrativo* |
|---|---|---|
| Admisión | Regla General: Art. 241 CPC<br>Excepción: Art. 257 - 248 CPC | Regla General:<br>Examen del caso por el Juez. |
| Pruebas | Regla General:<br>1. Lapso<br>2. Partes alegan y prueban procedimiento trabajo Art. 84 | Regla General:<br>1. Modificación de lapso.<br>2. El Juez interviene. |
| Relación | Regla General: Art. 404 CPC | Regla General:<br>Orientación.<br>Eliminación en ciertos casos. |
| Informes | Art. 405 CPC<br>Cierto Control 406 CPC | Límite tiempo.<br>Suspensión |
| Sentencia | Contenido:<br>160 CPC | |
| Terminación<br>Procedimiento | 201 CPC 3 años<br>205 CPC efectos voluntarios ⟶ | Art. 86 - 1 año<br>Art. 87 - puede seguirse. |

SENTENCIA
ARTS. 162 y 12 CPC.

EXPRESA
POSITIVA
PRECISA
ACCIONES DEDUCIDAS
DEFENSAS OPUESTAS
CONDENA
ABSUELVE
FUNDAMENTO

— Atenerse a lo alegado y probado en autos

ART. 12 CPC.
1. Debe atenerse a lo probado y alegado en autos.
2. No puede sacar elementos de convicción fuera de los anteriores.

ART. 11 CPC. 3. No puede actuar sino a instancia de parte.

1 *Acto de efectos generales*:

ART. 119 LOCSJ.

— Examen de los motivos en que se fundamente la demanda.
— Procede o no la nulidad.
— Efectos en el tiempo.

*Decisiones adicionales*:

— Daños y perjuicios.
— Pago de sumas de dinero.
— Disponer lo necesario Art. 131 LOCSJ
Art. 206 CPC.

## § 14. EFECTOS Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL JUEZ CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO*

*Ezra Mizrachi*

### INTRODUCCION

*Delimitación del ámbito del problema*

A) La función jurisdiccional: "La función del juez ha sido por antonomasia la reglamentación de conflictos de intereses en acto o en potencia. El Juez no es sólo el que juzga, sino también el que manda", aquél cuyo juicio tiene la eficiencia del mandato.

B) La función jurisdiccional no puede ser inútil: a) no puede admitirse una pretensión que no tenga por condición un interés tutelado; y b) no puede admitirse que una sentencia no tenga efectos.

C) Si la sentencia es un mandato concreto, la naturaleza y los efectos de la misma no difieren sino en orden a la pretensión esgrimida. La distinción entre contencioso de anulación y de plena jurisdicción no señala una postura cierta en el contenido de la pretensión. Es mi criterio, la línea divisoria existe entre la impugnación de los actos generales (mejor de efectos generales), de una parte, y las pretensiones dirigidas contra actos individuales y demás objetos de juicio (restablecimiento de situaciones subjetivas, por ejemplo). En efecto, si el objeto del recurso de anulación del acto de efecto individual fuera exclusivamente la declaratoria de no conformidad de aquél con el derecho, carecería de sentido la facultad judicial de suspender los efectos del acto (Artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia). En el mismo sentido, la exigencia de legitimación activa en el recurso de nulidad de actos particulares indica que se trata

(*) Texto de la conferencia dictada por el doctor Ezra Mizrachi, profesor de Derecho Administrativo y de Derecho Fiscal en la Universidad Central de Venezuela, en el curso "El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos", el día 21 de marzo de 1977.

de la protección de un interés tutelado jurídicamente, protección que puede ser suficiente con la declaratoria de nulidad del acto, pero que igualmente puede no serlo, y requerir medidas complementarias.

Para la exposición del tema, seguiré el esquema tradicional implícito en el título de esta exposición. Así, me referiré en forma separada a los efectos de la sentencia en el siguiente orden:

1. Efectos materiales.
   1.1. Directas.
   1.2. Indirectas.
2. La cosa juzgada.
3. La ejecución de la sentencia.

## 1. EFECTOS MATERIALES

La pretensión procesal tiene siempre una cosa o conducta de una persona referida siempre a la realidad jurídica extraprocesal.

Pretender que los efectos de la sentencia se circunscriban a los de orden procesal es hacer del proceso un fin en sí mismo, lo que es obviamente inaceptable, pues la sola declaratoria no constituye —salvo el caso de la sentencia mero declarativa— la satisfacción del interés tutelado.

Los efectos de la sentencia, siguiendo a González Pérez (la sentencia administrativa, su impugnación y efectos), pueden ser directos o indirectos. *Los primeros*, cuando el objeto inmediato de la declaración es producir una consecuencia que antes no existía, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas extraprocesales (sentencia constitutiva). Los indirectos, cuando la sentencia opera como hecho (acaecimiento que produce efectos independientemente de la voluntad), que como acto.

1.1. *Efectos directos.*
1.1.1. Anulación del acto impugnado.
1.1.2. Nacimiento, modificación o extinción de relación de relaciones jurídicas.

*Nacimiento:* Como efecto directo, se le vincula a las pretensiones de plena jurisdicción (reconocimiento de una situación jurídica subjetiva), y siempre que e considere que los actos que deba posteriormente dictar la Administración sean de ejecución, y no creadores de la situación jurídica. Pero además, se requiere que del acto revocado dependa no el mero reconocimiento de la situación jurídica, sino su creación, y que la sentencia no se limite a ordenar la creación de la ituación, sino que la cree ella misma.

*Modificación:* A pesar de que es casi un lugar común afirmar que el Juez Administrativo no puede modificar el acto impugnado, la experiencia demuestra que tal afirmación no es cierta. La posibilidad de modificación del acto, depende no tanto de los llamados "poderes del juez", sino del objeto del acto impugnado. Si éste, por ejemplo, contiene la declaración de una obligación dineraria a cargo del particular (por ejemplo, las planillas de liquidación de impuesto, o de multa), el Juez Fiscal en nuestro derecho, ha declarado la nulidad del acto —total o parcial— y, en el segundo caso, ordena a la Administración liquidar nueva planilla con arreglo a las bases expuestas en el fallo.

Por el contrario, si el acto impugnado no tiene por objeto una prestación divisible o cuando envuelva la actuación de una discrecionalidad, el Juez no podrá modificar el acto, sino escoger entre su confirmación o su anulación.

*Extinción:* Es el supuesto que ha sido puesto de relieve tradicionalmente por la doctrina francesa e italiana, como el supuesto normal del contencioso de nulidad.

Anulado el acto, quedan extinguidas las relaciones jurídicas nacidas de aquél. En tal sentido, el Art. 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia afirma: "En su fallo definitivo la Corte declarará si procede o no la nulidad del acto impugnado y determinará los efectos de su decisión en el tiempo. Igualmente en la citada ley se establece que la Corte podrá criticar la utilización del verbo «podrá» en vez de «deberá», es criticable toda vez que si el reclamante solicita en reparación de los daños que se le han causado y demuestra los hechos necesarios, a la Corte no puede quedarle otra alternativa que condenar a la demandada al resarcimiento de los daños que causó de acuerdo con los términos de la respectiva solicitud, condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración, así como disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa". (Ubicado en las Disposiciones comunes a los juicios de nulidad de actos de efectos generales o de efectos particulares).

1.2. *Efectos indirectos:*

1.2.1. Firmeza de las relaciones jurídicas, cuando la sentencia desestima la pretensión (sentencia declarativa).

¿Revocabilidad del acto confirmado?

1.2.2. Responsabilidad de los Jueces:

a) civil, y
b) penal.

## 2. *La cosa juzgada*

Artículo 1.395 del Código Civil: "La presunción legal es la que una disposición especial de la Ley atribuye a ciertos hechos. Tales son *(omissis)* 3º) La autoridad que da la Ley a la cosa juzgada. La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre la misma causa; y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior".

### 1. *Delimitación*

Entre todas, la institución de la cosa juzgada es una de las que presenta más confusiones y equívocos, casos diversos son reunidos bajo una denominación única y, lo que es peor, bajo una misma disciplina jurídica (Chiovenda).

Por "cosa juzgada" se han entendido diferentes efectos de la sentencia.

1) Para la generalidad de la doctrina francesa, la ejecutabilidad de la sentencia deriva de la cosa juzgada; tanto la *Actio Judicati,* como la *exceptio rei judicati.*

2) Un efecto declarativo, que consiste en la imposibilidad de que cualquier otro órgano jurisdiccional dicte fallo nuevo sobre el mismo asunto. Es ésta la inteligencia más corriente de la cosa juzgada.

3) La llamada cosa juzgada formal, o firmeza del fallo, es decir, la imposibilidad de la revisión del mismo, bien por recursos ordinarios o extraordinarios (y salvo el remedio del juicio de invalidación). La "cosa juzgada formal" es presupuesto (firmeza) tanto de la ejecutabilidad como de la cosa juzgada material.

De todas las acepciones propuestas, nos interesa la indicada con el Nº 2: "El efecto fundamental de la cosa juzgada consiste en que los tribunales en cualquier proceso ulterior quedan vinculados por la resolución que tiene el carácter de la cosa juzgada, y ésta ha de ser valorada íntegramente en la nueva resolución sin entrar a examinar su exactitud" (Schonke).

### *Requisitos*

La regla general es que todo proceso produce cosa juzgada; las excepciones deben ser específicamente consagradas por el legislador.

Por el contrario, la sentencia debe cumplir con un mínimo de requisitos para que produzca cosa juzgada.

a) Debe recaer sobre el fondo.

b) Debe ser firme.

Hay quienes se han preguntado si además debe ser válida. La posición más aceptada es que la validez no es requisito, pues la firmeza del fallo presupone la convalidación de los vicios.

### 3. *Límites*

Nuestro Código Civil recoge la doctrina de la triple identidad: subjetiva, objetiva y causal. A pesar de enfoques distintos (por ejemplo, González Pérez, citando a Guasp: sujetos, objeto y la actividad en que el pronunciamiento consiste), seguiremos la teoría de la triple identidad, por ser la que nuestra jurisprudencia ha consagrado.

#### 3.1. *Límites subjetivos*

La identidad de sujetos, actuando con el mismo carácter. Que la cosa juzgada surte efectos *interpartes,* es la regla general. Se admite, sin embargo, que la decisión opera *erga omnes,* en ciertos casos.

Para los franceses, la sentencia que confirma un acto de efectos individuales es declarativa, y tiene efectos *interpartes,* pero si pronuncia la nulidad, surte efectos *erga omnes,* puesto que se refuta que los actos acumulados no han existido jamás. Esto es coherente con la tesis —superada por la historia, en mi criterio— de la existencia de un contencioso objetivo (*il recours pour exces de pouvoir*) donde no hay partes.

Autores italianos (Lessona, Zanobini, D'Alessio) han aportado enfoques distintos, vinculando el efecto *erga omnes,* bien a la inexistencia y no a la anulabilidad, bien a la acumulación por causas objetivas, y no en las subjetivas.

El problema tiene especial importancia en el caso de los actos plurales y generales.

Entre nosotros, y con arreglo a la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pareciera que la distinción que en ella se esboza entre "actos generales o de efectos generales" y "actos de efectos particulares" contiene un principio de respuesta al valor *erga omnes* o *interpartes* de la declaratoria de nulidad, siempre que se entienda (lo cual no es claro) que la primera categoría comprende únicamente los actos-regla o normativos, y los segundos, los actos plurales o generales y los individuales.

Hay la tentación de reconstruir la institución del contencioso objetivo con referencia a la cuestión de validez de las normas (legales o reglamentarias).

Sin embargo, y como he sostenido anteriormente, "... hay un caso en que al Juez se le propone dictar una norma de carácter general y es precisamente cuando la pretensión es de un pronunciamiento sobre la validez de una norma de esta naturaleza. Se trata de las acciones o recursos de impugnación por

inconstitucionalidad o ilegalidad. En tal caso, el Juez cumple, por excepcion, una función integradora del derecho objetivo general, que es admitida sólo en una dirección: en la de eliminar las normas generales inconstitucionales o ilegales, según el caso. En esta ocasión, además, no puede con propiedad afirmarse, que el Juez crea un derecho nuevo, en el sentido de que su actividad está dirigida a innovar el ordenamiento jurídico, sino que restablece la vigencia del derecho violado, como consecuencia de un pronunciamiento de subsunción: la de la norma impugnada en el ordenamiento jurídico superior. Y es un proceso idéntico al del examen de la validez de un contrato, o de un acto administrativo particular. La generalidad o particularidad de la norma impugnada no es relevante para que se conserve inalterada la función de aplicación del Derecho, de subsunción, precisamente porque la norma sometida al examen del Juez es un hecho concreto, es una manifestación de voluntad, un acaecer social que el juzgador lee con el lenguaje del derecho".

En este caso, lo mismo que en los otros señalados, el efecto de la sentencia no deriva de la situación general sometida a la cognición del juez, sino del reconocimiento de un efecto constitutivo o mero declarativo del fallo; en el primer supuesto la sentencia tendría efecto absoluto, en el segundo, relativo. Pero lo importante aquí es señalar que el criterio sobre el cual se va a determinar si el fallo es constitutivo o mero declarativo, es precisamente el de la integración de la relación procesal y las posibilidades de intervención exitosa en la misma; se piensa que en la impugnación de un acto del poder público, cuya defensa sólo le corresponde a la Nación, único legitimado pasivo en el proceso, no existen razones de peso para negarle al fallo que declara la nulidad efecto absoluto, dado que un solo vicio constatado basta para la nulidad. Pero al contrario, declarada la regularidad del acto, y puesto que los legitimados activos son varios, que pueden aportar nuevos motivos de impugnación, se reconoce sólo un efecto relativo del fallo. De manera que no puede jamás afirmarse que el efecto del fallo dependerá de la circunstancia de que la pretensión plantea una cuestión de derecho objetivo o de derecho subjetivo".

*Límite Objetivo*

Es necesario la identidad de objeto.

La aplicación de este principio a la sentencia administrativa no ofrece mayor problema.

*Límite Causal*

La *causa petendi,* la razón de pedir debe ser idéntica.

### 4. *La ejecución de la sentencia*

#### 1. *Delimitación*

El problema de la ejecución de la sentencia aparece en el caso de que sea

desfavorable a la Administración. En rigor, no se plantea como problema exclusivo de la sentencia administrativa, sino de cualquier proceso, en el cual la República u otra entidad pública estatal sea parte perdidosa, y se vincula a la existencia de prerrogativas procesales, como la consagrada por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

"Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a la Nación no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna otra medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo, y notificarán al Ejecutivo Nacional para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado".

En otros textos (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República) se amplía la protección de bienes de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio público o a una actividad de utilidad pública nacional (artículo 46).

Por su parte el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 687 y 688 regula la situación en los siguientes términos:

*Artículo 687:* "Si el Tesoro Nacional, el Estado o Municipal, fueren condenados a pagar una cantidad o cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecución y ocurrirá el Tribunal, con copia de la sentencia que haya causado la ejecutoria, al Cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos Nacionales, del Estado, o Municipales, para que coloque en él la correspondiente partida, o determine el modo como haya de verificarse el pago".

*Artículo 688:* "Si el Tesoro Nacional, del Estado o Municipal, fueren condenados a entregar una cosa determinada, el Tribunal ejecutor procederá conforme a las reglas establecidas para el caso en el Título sobre ejecución de sentencias".

2. Con excepción de las normas citadas, además (y en forma parcial) del ya comentado artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, nuestro derecho positivo carece de una normativa coherente que discipline el espinoso problema de la ejecución de la sentencia administrativa.

Al ponente le fueron formuladas, entre otras, las siguientes preguntas, las cuales se citan expresamente por plantear problemas sumamente interesantes:

1) En su opinión, ¿qué suerte correrían los Actos Administrativos de efectos particulares tomados en virtud de una Ley o Reglamento ilegal o inconstitucional?

En opinión del conferencista, la declaratoria de nulidad de un acto general en el sentido normativo, o sea una Ley o un Reglamento, no incide directamente sobre los actos individuales tomados al amparo de esa norma, sino que

la suerte que corran dichos actos se determinará en otros criterios, como el de preclusión, para el ejercicio de las acciones individuales de impugnación. Esa es una conclusión que impone la seguridad jurídica y, se ha dicho de paso, es esa precisamente la razón, por la cual otros ordenamientos jurídicos no admiten la impugnación directa ni de las leyes, ni de los Reglamentos, sino que el vicio de inconstitucionalidad o el vicio de ilegalidad debe denunciarse por intermedio o a propósito de la denuncia de un acto individual dictado en aplicación de aquél, o sea lo que en la doctrina es la teoría de que los actos generales no causan gravámenes. No debe admitirse la extensión inmediata de la nulidad de la norma a todos los actos dictados al amparo de ella, entre otras cosas porque se impone el respeto de situaciones jurídicas nacidas válida y pacíficamente, y el desorden que crearía la postura contraria, sería mucho más grave que el principio que se pretendería respetar.

2) En cuanto a la norma referente a la ejecución que usted citó, considerada como prerrogativa de la Administración, si ésta enerva en la satisfacción del particular, ¿podría enunciar un ejemplo práctico de esa situación?

Yo creo que ejemplos prácticos son los que sobran; por ejemplo, cuando uno obtiene una decisión de condena en contra de la Nación, por el pago de una cantidad de dinero, y olvidan sistemáticamente incluir en el presupuesto la previsión al respecto, quedaría un remedio, pero ya de orden político, que sería aprovechar la participación legislativa en la formulación del presupuesto para atender o arbitrar las sumas necesarias para satisfacer esas relaciones insolutas. Sin embargo, ello siempre ofrece el problema de que no hay medio de obligar al funcionario a emitir la orden de pago. En esta materia sólo caben remedios indirectos, remedios de coerción al funcionario, que están implícitos, o al menos esbozados, en normas de nuestro derecho positivo, por ejemplo, en el campo procesal, en la facultad que tienen los jueces de sancionar con multas el desacato a la orden del juez, o en el campo penal con ciertos tipos delictivos.

3) ¿A qué autoridad hubiese correspondido hacer cumplir la Ley en el caso del auto de culpabilidad administrativa dictada por la Contraloría General de la República, qué significaba la destitución de un presidente de un instituto autónomo?

Una fórmula que se ha buscado, es la de acudir al jerarca, al funcionario superior, para que se cumpla un fallo, sustituya al inferior y pronuncie o ejecute él los actos necesarios, u ordene la ejecución de los mismos. Sin embargo, este es un caso que no encaja en ninguna de las hipótesis posibles, por varias razones, entre ellas, algo que yo siempre he criticado en la Ley de Carrera Administrativa, que es la confusión entre el funcionario y el empleado público. La vieja distinción, entre funcionario de gestión y funcionario de autoridad, en mi criterio, sigue siendo válida; no tiene sentido calificar aun como funcionario de libre

nombramiento y remocion, o como empleado de libre nombramiento y remoción a los Ministros, porque eso es plantear toda la problemática sobre bases falsas, porque en el caso de estos funcionarios que son verdadera y propiamente tales, más aún, que son funcionarios políticos, los remedios, las vías que hay, son vías esencialmente políticas, como la del enjuiciamiento de las Cámaras, etc. En la situación actual de nuestro derecho se producen situaciones sin posibilidad práctica de solución, por lo siguiente: el auto de culpabilidad administrativa es un motivo de destitución, pero la destitución corresponde al superior jerárquico y éste conserva siempre la posibilidad de no ejecutar, o de no proceder en consecuencia. Por otra parte, la interpretación que se le ha dado a los autos de culpabilidad administrativa, como causas de destitución, conduce a situaciones aberrantes, como la siguiente: un funcionario declarado culpable por la Contraloría, es destituido, y el fallo de la Contraloría o la decisión de la Contraloría es revisada a su vez por el Tribunal de Hacienda y anulada. Sin embargo, tiene que continuar el juicio ante el Tribunal de la Carrera Administrativa y, eventualmente ante la Corte o el órgano judicial que está llamado para ocuparse ahora de las apelaciones de las sentencias del Tribunal de la Carrera Administrativa; situación esta que deriva del apresuramiento del funcionario en cumplir la orden de destitución contenida en el auto de culpabilidad administrativa, sin darse cuenta que a su vez ese auto estaba sujeto a revisión, por una parte, y por la otra que en régimen anterior a la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el valor de auto de culpabilidad administrativa era la de una mera decisión de proceder; sea de proceder a exigir responsabilidad de carácter administrativo, sea de proceder a exigir responsabilidad de carácter civil o penal, pero no constituía un auto ejecutivo que tuviera fuerza por sí mismo. La situación no ha variado lamentablemente en la ley actual y los problemas se han multiplicado.

SEGUNDA PARTE

# DOCUMENTACION

# I

## I. PROYECTOS DE LEYES RELATIVOS A LA REGULACION ESPECIFICA DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### a. — Primitivos Proyectos

#### 1. EXPOSICION DE MOTIVOS Y PROYECTOS DE LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ELABORADO POR LOS MINISTERIOS DE RELACIONES INTERIORES Y HACIENDA EN 1941

En Venezuela, el Gobierno siempre ha sido constitucionalmente responsable, y los actos del Poder Ejecutivo Federal han sido revisados en general, por el Congreso, ante el cual se rinde cuenta mediante memorias que se le presentan cada año para su examen y juicio. Y, dentro de ciertos límites, dichos actos, sobre todo cuando son creadores de *situaciones jurídicas individuales o la condición de un status,* han estado sometidos al control de la Corte Federal y de Casación. Existen, además, algunos Tribunales especiales con jurisdicción para lo contencioso respecto a ciertos actos, como los Tribunales Nacionales de Hacienda que conocen de algunas contravenciones fiscales, de los juicios de cuentas y de los reparos que se hacen a las liquidaciones de contribuciones después de satisfechas éstas.

Pero todavía no existe una Ley que *reglamente los recursos judiciales para ante dicha Corte,* y algunos actos del Poder Ejecutivo *no están sometidos por las leyes a control jurisdiccional alguno,* lo cual evidencia una laguna institucional y la necesidad de llenarla, a fin de que los gobernados estén eficazmente protegidos. Es ya casi un lugar común, decir que el desenvolvimiento jurisdiccional es deseable, sobre todo si se piensa que entre nosotros las Cámaras sólo se reúnen tres meses en el año y que en ese lapso tienen que ocuparse de la revisión de las Memorias y Cuentas de los diez Departamentos del Ejecutivo, de la elaboración de las leyes y de sus reformas y de otros actos y cuestiones propias de su índole. Y como los actos administrativos implican *ejecutoriedad,* los gobernados se encontrarán, si no existe la posibilidad de una revisión judicial, librados a la simple vía del recurso jerárquico, el cual "se desenvuelve en la propia administración activa, es decir, en la propia esfera de la autoridad de la cual emanan los actos que deben impugnarse...".

Ya el Ministerio de Hacienda en la Memoria del Departamento, correspondiente al año pasado de 1940, se refirió a esa deficiencia y expuso la necesidad e importancia de dar el primer paso hacia la integración de todos los principios sobre la materia a base de un instrumento inicial conforme a las leyes vigentes: la organización de Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, la forma de recurrir a ellos y las reglas del procedimiento y de la ejecución de las sentencias.

Por otra parte, la Corte Federal y de Casación, en sentencia que dictó el 18 de julio de 1939, declaró que, cuando se alegue la improcedencia del impuesto, el Fisco está obligado a promover juicio, lo cual retarda la recaudación de las contribuciones debido a la falta de una Ley que establezca los derechos de los gobernados frente a la administración.

Es por esas razones que se hace necesario reglamentar los recursos que la Constitución y las Leyes conceden para ante la Corte Federal y de Casación contra los actos del Poder Ejecutivo Federal y, sobre todo, establecer un recurso de apelación contra todos aquellos que no estén aún sometidos a control judicial.

Dada la naturaleza de nuestro medio ambiente y las consiguientes peculiaridades de nuestra realidad, y que el proyecto de Ley en referencia es el primer paso que se da para la concretación de lo contencioso-administrativo, es de desearse que en un futuro no lejano y con la cooperación de la jurisprudencia de que hoy carecemos se vaya ampliando su radio de acción.

El proyecto de Ley de lo Contencioso-Administrativo sólo consta de 27 artículos, repartidos en tres Capítulos y dos Secciones, y de ellos el más sustancioso e interesante es el Capítulo I, que comprende las disposiciones fundamentales de la Ley, mientras que los otros se contraen al Procedimiento, en aquellas partes en que se deroga el ordinario o en que se consagran, repitiéndose, derogatorias ya establecidas en otras leyes.

Por dicho Capítulo I, artículo 1º, se someterían al régimen de la Ley los recursos establecidos en la Constitución y las Leyes Nacionales para ante la Corte Federal y de Casación, contra los actos del Poder Ejecutivo Federal, tales como el de nulidad de los actos violatorios de la Constitución y de los ejecutados ilegalmente o con abuso de poder; pero en el proyecto se excluyen de toda declaratoria de caducidad o prescripción aquellos recursos cuyo ejercicio la Constitución no condiciona a tiempo especial. Por el propio artículo se someterían a dicho régimen, la acción por daños y perjuicios que se induce del Art. 39 de la Constitución, y por la razón antes expuesta, su ejercicio no quedaría subordinado a lapsos extintivos especiales.

Por el artículo 2 de dicho Capítulo, que es el que implica mayor novedad en el proyecto, se crearía el recurso de apelación para los actos de la naturaleza en él expresada, y quedaría concedido aquél para ante la Corte Federal y de Casación, porque ya ese alto Tribunal de la República está investido constitu-

cionalmente de competencia para lo contencioso-administrativo. Se exceptúan en el Proyecto los casos en que haya disposiciones especiales sobre el particular, pues, como se ha dicho, existen Tribunales en algunos ramos administrativos, expresamente autónomos, ante los cuales se contiende sobre la regularidad de ciertos actos; y, confirmándose la condición de que el acto ha de ser esencialmente administrativo, se excluyen los políticos o de gobierno, cuya razón de Estado los constituye, en todos los países, en actos sin control, como son: recibir los Ministros Públicos de otras naciones y decretar la restricción o suspensión de garantías. La censura de los actos de gobierno o políticos corresponde más bien a la opinión pública y sobre ellos es más propio y efectivo el control del Congreso. En el Proyecto, se excluyen además los actos que las leyes hayan dejado a la libre apreciación del Ejecutivo, ya porque no estén reglados respecto a su oportunidad y requisitos o porque expresamente se confíe su ejecución al juicio o conveniencia de aquél; por ejemplo, poner el "Ejecútese" a un tratado o convenio internacional, y aun a las mismas leyes, porque, de la discrecionalidad con que está concebida la atribución respectiva, se induce un veto incompleto que se le confiere para aplazar la vigencia de una ley inconveniente; disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho; prohibir la entrada de extranjeros; y, en otro orden de cosas, disponer de los efectos decomisados adjudicados al Fisco Nacional, como lo dispone el Art. 309 de la Ley de Aduanas, y rebajar o eximir las penas que impone dicha Ley, según lo dispone su Art. 358. Y, por último, se excluyen aquellos en que el Ejecutivo obra como persona jurídica privada, porque su actuación con ese carácter está sometida al régimen de Derecho común, como la de cualquier otro sujeto natural o jurídico.

Los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º se explican por sí solos. Debe notarse que se aclara y decide en el 3º sobre el momento legal en que los actos salen de la jurisdicción meramente administrativa para poder ser sometidos a la judicial, mediante la instancia de quienes tengan interés en las resultas del acto; y se excluyen de la condición del interés actual o personal los actos reglamentarios, porque los vicios que dan lugar a su nulidad, parcial o total, son objeto de acción pública. En el Art. 4º, se define el concepto de agotamiento de los recursos meramente administrativos. En el 5º, se establece formalmente el recurso jerárquico que se induce de la organización misma de los ramos de la Administración y de las disposiciones generales de las leyes; y se prescribe en el aparte la reclamación extrajudicial que supliría la gestión amistosa que la ética previene antes de recurrir al reclamo judicial de cualquier derecho entre particulares, y se somete el procedimiento en ese reclamo al que la Ley Orgánica de Hacienda Nacional prescribe para el reconocimiento administrativo de un crédito. Nada más análogo y, si bien se mira, ello es idéntico. En el 6º se fijan límites tempo-

rales para el ejercicio del recurso. Y en el 7º se prescribe la contención que es lo que caracteriza al sistema de que se trata.

En los subsiguientes Capítulos queda reglamentada una substanciación breve, en cuanto se recortan los más posible los lapsos ordinarios, y eficaz, por razón de esa misma brevedad y porque se inviste a los Tribunales intervinientes con carácter inquisitivo, como cumple a la buena fe y al interés, en beneficio de la legalidad que deben caracterizar la acción de las autoridades públicas.

Recargada como está de trabajo la Corte Federal y de Casación, se le acordaría en el artículo 8º la facultad de comisionar la sustanciación de los juicios a la Corte Suprema del Distrito Federal. Pudiera haberse establecido, de una vez, que dicha Corte Suprema fuera el Tribunal de Sustanciación, pero se pensó en que establecido por la Constitución que la Corte Federal y de Casación es el Tribunal competente para conocer de ciertas acciones y recursos, podía acontecer que en la propia sustanciación ocurrieran incidencias que sólo dicha Corte debería decidir.

El sistema de ejecución de las sentencias, ha tratado de adaptarse a los principios ya establecidos para el caso en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. Pero como las prohibiciones que ésta prescribe a favor de la invulnerabilidad del Fisco respecto a medidas preventivas o de ejecución, podría hacer nugatorio el control mismo en caso de condenatoria, se ha ideado un sistema de sustitución, cuando así lo determine el interés público, del objeto de la condenatoria, por el cual se establece a base de experticia la indemnización o compensación en sustitución del objeto de la condena.

El Proyecto, en fin, ha sido revisado por la Comisión Coordinadora de Leyes, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores, y con seguridad su aprobación dará lustre al Congreso y satisfacción al Ejecutivo Federal porque sus regulaciones contribuirían a la consolidación de un Estado de Derecho.

# PROYECTO DE LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

## CAPÍTULO I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 1º* Se regirá por las prescripciones de esta Ley:

a) Los recursos concedidos explícita o implícitamente por la Constitución o las Leyes Nacionales para ante la Corte Federal y de Casación contra los actos jurídicos de los agentes del Poder Ejecutivo Federal.

b) La acción por daños y perjuicios concedida por la Constitución y las Leyes en razón de los actos de cualquier naturaleza de dichos agentes, cuando obren, como autoridades legítimas, en su carácter público.

*Artículo 2º* Quedan sometidos a recurso de apelación para ante la Corte Federal y de Casación, y el recurso se regirá también por esta Ley, aquellos actos jurídicos esencialmente administrativos, del Poder Ejecutivo Federal, para los cuales no prevén la Constitución ni las Leyes recurso judicial alguno. Se exceptúan los actos sobre los cuales existan disposiciones especiales, los ejecutados en ejercicio de funciones políticas o de gobierno, los que las leyes hayan dejado a la libre apreciación del Ejecutivo Federal y aquellos en que éste obre como persona jurídica privada.

Se consideran excluidos como actos políticos, entre otros, los siguientes:

a) La organización, disciplina, equipo, abastecimiento y aplicación del Ejército Nacional y demás actos y hechos del Presidente de la República que con aquél se relacionen.

b) Los actos de disposición de la fuerza pública, cuando obra por requerimiento, autorizado por la Ley, de funcionario público, y cuando obre en circunstancias en que sea procedente la suspensión de garantías.

c) Las medidas represivas y correccionales de carácter policial.

*Artículo 3º* Dichos recursos judiciales y acción sólo podrán intentarse por quienes tengan interés y siempre que estén agotados los recursos meramente administrativos; pero respecto a los actos reglamentarios, o sean los creadores de situaciones jurídicas generales, los recursos que tengan por objeto su nulidad total o parcial no quedan sometidos a la condición del interés actual o personal.

*Artículo 4º* Se considerarán agotados los recursos legales en el orden meramente administrativo: 1º Cuando los actos jurídicos emanen directamente de los Ministros del Ejecutivo Federal o cuando sean refrendados por ellos; 2º Cuando por virtud de un recurso administrativo los Ministros del Ejecutivo Federal hayan resuelto sobre un acto de un agente de su jerarquía; 3º Cuando los recursos administrativos contra los actos de los agentes de una jerarquía, no hayan sido resueltos y notificados o publicados por el Ministro respectivo, sesenta días después de interpuestos; 4º Cuando, tratándose de la acción por daños y perjuicios, la reclamación presentada al respectivo Ministro haya sido negada o sólo concedida en parte; y 5º Cuando la reclamación a que se refiere el ordinal que antecede no haya sido resuelta y notificada o publicada sesenta días después de presentada.

*Artículo 5º* Cuando la Ley no confiera contra el acto jurídico de que se trate, recurso formal en el orden meramente administrativo, el interesado podrá reclamar por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, publicación o principio de ejecución del acto, para ante el Ministro del Ejecutivo a cuya jerarquía corresponda el agente autor de aquel.

Cuando se trate de la acción por daños y perjuicios, el interesado deberá proceder a reclamarlos mediante escrito presentado al Ministro ejecutor del acto, o a cuya jerarquía corresponda el agente que sea autor inmediato de aquel, especificando en dicho escrito los daños y perjuicios y sus causas y produciendo los recaudos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. A la reclamación se le aplicará el procedimiento prescrito en los artículos 64, 65 y 66 de dicha Ley.

En estos casos la Resolución del Ministro se notificará al reclamante y, a falta de notificación, se publicará en la *"Gaceta Oficial"*.

*Artículo 6º* El recurso judicial a que se refiere el artículo 2º no podrá intentarse sino dentro de treinta días después de agotados los recursos conforme al artículo 4º, o sea después de que la Resolución o el Decreto sean definitivos o deban considerarse como tales, y transcurridos esos lapsos, sin haberse intentado alguno de aquéllos se procederá como en autoridad de cosa juzgada.

*Artículo 7º* De dichos recursos judiciales y acción se conocerá en juicio contencioso.

## CAPÍTULO II

### *De los Tribunales competentes*

*Artículo 8º* La Corte Federal y de Casación, actuando en Sala Política y Administrativa, es el Tribunal competente para la decisión en única instancia de

los juicios que se susciten conforme a esta Ley, pero para la sustanciación podrá comisionar a la Corte Suprema del Distrito Federal al pie del escrito en que se propongan la demanda o el recurso o en cualquiera estado del juicio antes de la decisión.

*Artículo 9º* El Tribunal de Decisión y el de Sustanciación, procederán inquisitivamente, con amplitud de facultades, después de iniciado el juicio.

*Artículo 10.* De todas las decisiones y providencias del Tribunal de Sustanciación podrá reclamarse para ante el Tribunal de Decisión.

## CAPÍTULO III

### *De la sustanciación de los juicios y la decisión y ejecución de las Sentencias*

*Artículo 11.* A la sustanciación y a la decisión y ejecución de las sentencias en los recursos judiciales y en la acción por daños y perjuicios a que se refieren los artículos 1º y 2º, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto sea posible y no haya sido objeto de una disposición de esta

## SECCION I

### *De la sustanciación*

*Artículo 12.* El recurso judicial contra dichos actos jurídicos y la referida acción por daños y perjuicios se propondrán por escrito dirigido a la Corte Federal y de Casación, expresando el nombre, apellido y domicilio del recurrente o del demandante y el carácter con que se presenta; la designación del agente que sea autor directo del acto enjuiciado; la designación del ministro o ministros del Ejecutivo, cuya resolución o refrendación haya conferido al acto el carácter de definitivo en el orden meramente administrativo o cuya abstención en decidir los recursos de este orden haya causado la equivalencia de ese carácter; el acto enjuiciado identificado por su fecha y contenido, las razones e instrumentos en que se funda el recurso o la demanda y las demás circunstancias requeridas por el artículo 237 del Código de Procedimiento Civil no modificadas en esta disposición.

*Artículo 13.* El emplazamiento para la contestación de la demanda se efectuará por medio de oficios dirigidos al ministro o ministros designados en el

libelo y al Procurador General de la Nación, acompañando a cada oficio una copia certificada de aquél.

Del mismo modo se hará cualquier notificación prevista por la Ley o que sea necesaria por cualquier otro respecto, por lo que se refiere a la parte oficial.

Las notificaciones a la otra parte podrán practicarse, mediante orden que el Tribunal expida por vía postal o telegráfica, por cualquiera autoridad administrativa, nacional, estadal o municipal.

*Artículo 14.* Serán partes en el juicio la persona que recurra o demande y sus apoderados; el ministro o ministros designados en el libelo o al que corresponda por razón de la materia del acto y el Procurador General de la Nación y los apoderados que estos nombren.

*Artículo 15.* La contestación de la demanda se efectuará el quinto día después de la citación, en la hora que señale el Tribunal.

*Artículo 16.* Si al acto de la contestación de la demanda no concurriere la parte oficial, aquélla se considerará contradicha en todas sus partes.

*Artículo 17.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional no procederá en la demanda o recurso ninguna medida preventiva.

*Artículo 18.* En los juicios contencioso-administrativos no están obligados a absolver posiciones juradas los agentes de la administración; pero a petición de la otra parte o por disposición del Tribunal, informarán por escrito, en el término de tres días, sobre puntos concretos relacionados con los actos del juicio.

También podrán servir de prueba las fotografías, y caso de que se promueva, el Tribunal de Sustanciación o el que se comisione al efecto, nombrará y juramentará al fotógrafo.

La prueba de fotografía se formará en presencia de un vocal del Tribunal de Sustanciación o de un vocal o del Juez del Tribunal Comisionado, con asistencia de las partes que quieran concurrir, a cuyo efecto se fijará día y hora para el acto.

La fotografía, con el negativo correspondiente, se presentará en el lapso de cinco días, bajo los apremios que establece el Código Civil para los expertos.

*Artículo 19.* Respecto a la demanda, el recurso, y a las excepciones perentorias, las partes promoverán pruebas en el lapso de tres días; el Tribunal las providenciará dentro de los dos días siguientes, y serán evacuadas en el lapso de diez días, más los términos de distancia que sean procedentes.

*Artículo 20.* Los lapsos de días, establecidos en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil, cuando sea aplicable, se contarán siempre por días continuos, excluyendo sólo los feriados y de vacaciones.

*Artículo 21.* El Tribunal de Sustanciación puede acordar lapsos extraordinarios de pruebas.

*Artículo 22.* A partir de la contestación de la demanda, o del recurso si el asunto ha de resolverse como de mero derecho o sólo con las pruebas ya existentes en autos, o a partir del vencimiento del lapso de evacuación de pruebas, las partes tendrán el lapso de cinco días para presentar, en exposición breve y escrita, sus conclusiones jurídicas.

Asimismo, a partir de la contestación de una excepción opuesta, si ha de resolverse como de mero derecho o sólo con las pruebas ya existentes en autos o a partir del vencimiento del lapso probatorio, las partes tendrán tres días para presentar sus conclusiones jurídicas en exposición breve y escrita, por lo que respecta a la incidencia.

*Artículo 23.* Vencidos los lapsos que se fijan en el artículo anterior, el Tribunal enviará el expediente a la Corte Federal y de Casación, así como también cuando hayan transcurrido sesenta días sin haberse ejecutado durante éllos ningún acto de procedimiento.

## SECCION II

### *De la decisión y de la ejecución*

*Artículo 24.* La Corte Federal y de Casación dictará, en todo caso, sentencia en Sala Política y Administrativa dentro de los diez días siguientes al último de aquellos en que las conclusiones deban ser presentadas, según los artículos 22 y 23, a partir de la fecha en que reciba el expediente cuando la sustanciación se haya proseguido en la Corte Suprema, previa fijación del tercero de esos diez días para oír las exposiciones verbales que las partes quisieran hacer en estrados durante veinte minutos cada una.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional no podrá ser condenada en costas la parte oficial.

*Artículo 25.* A solicitud de parte, las sentencias interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas, podrán ser revocadas o reformadas por la propia Corte; y tanto éstas como las definitivas y las interlocutorias con fuerza de definitivas, podrán ser aclaradas y ampliadas.

Las partes harán la solicitud de revocatoria, reforma, aclaración o ampliación dentro de tres días después de dictadas y la Corte resolverá en un lapso igual.

Vencido el lapso acordado para solicitar cualquiera de las decisiones expresadas, o resuelta la solicitud, la sentencia quedará definitivamente firme.

*Artículo 26.* Dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, se pasará copia de élla al ministro o ministros a que corresponda la materia a los efectos de su cumplimiento.

*Artículo 27.* Si de la sentencia resultare reconocida o declarada una acreencia que no exceda de cinco mil bolívares, el Ejecutivo Federal deberá pagarla con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto" si éste tuviere fondos disponibles.

Si no hubiere fondos disponibles, como se prevé en el caso que antecede, o la acreencia reconocida o declarada fuese mayor de esa suma, el Ejecutivo Federal presentará al Congreso una relación acompañada de la sentencia, a fin de que se incluya en el Presupuesto la partida que deba cubrir el crédito; a menos que se trate de reintegros que por disposiciones de las leyes especiales deban hacerse inmediatamente que sean reconocidos, en cuyo caso el pago se hará con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos.

En el caso de que se trate de la nulidad total o parcial de un acto reglamentario, la sentencia deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* dentro de los cinco días siguientes a su publicación en estrados.

Si no se tratare del reconocimiento o declaración de acreencias ni de la nulidad total o parcial de un acto reglamentario y el Presidente de la República considerare necesario suspender la ejecución de la sentencia o no ejecutarla por graves y fundados motivos de interés público, así lo declarará en Consejo de Ministros, declaración que se comunicará en el término de cinco días a la Corte Federal y de Casación, a fin de que, en experticia complementaria, se determine una indemnización o compensación en sustitución del objeto de la condena.

## 2. PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ELABORADO POR EL DOCTOR TOMAS POLANCO EN 1963*

### CAPÍTULO VI

*Del procedimiento administrativo previo a las acciones judiciales que hayan de intentarse contra la República*

*Artículo 102.* Quienes pretendan instaurar judicialmente alguna accion en contra de la República venezolana, de alguna dependencia del Gobierno Nacional, o de cualquiera otro organismo o entidad en la defensa de cuyos intereses esté llamada a intervenir la Procuraduría General de la República, deberán dirigirse previamente y por escrito al ministerio u organismo al cual corresponda el asunto, para exponer concretamente sus pretensiones en el caso, las razones o fundamentos en que apoyen sus aspiraciones y presentar todos los elementos de juicio de que dispongan y que permitan formar criterio al respecto. De la presentación de este escrito se dará recibo al interesado, a menos que su remisión haya sido hecha por conducto de un Juez o de un Notario. De dicha presentación se dejará también constancia al pie del mismo escrito.

Cuando la acción que se pretenda instaurar tenga por objeto la reclamación de acreencias contra el Fisco Nacional, cuyo pago no esté autorizado en el Presupuesto, el interesado, antes de ocurrir el procedimiento previsto en este Capítulo, agotará los recursos administrativos a que se refiere la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

*Artículo 103.* El ministerio u organismo respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya recibido la representación, procederá a formar expediente del caso, agregándole todos los elementos de juicio que por su parte considere necesarios a la mejor ilustración, y remitirá dicho expediente a la Procuraduría General de la República a los fines de obtener la opinión que a este Despacho puede merecerle el asunto.

---

* Este proyecto regulaba conjuntamente el procedimiento administrativo y el jurisdiccional. En esta edición se reproduce solamente la parte relativa al último aspecto señalado, así como la regulación del antejuicio administrativo.

*Artículo 104.* La Procuraduría General de la República, dentro de los quince días siguientes al del recibo del expediente, formulará por escrito su dictamen y lo remitirá al ministerio u organismo respectivo; si el criterio sustentado fuere acogido por éste, lo llevará a conocimiento del interesado dentro de los quince días subsiguientes a aquel en que hubiere recibido del Procurador.

Si el ministerio u organismo respectivo se apartare del criterio sustentado por la Procuraduría General de la República, llevará a conocimiento del interesado la opinión que al efecto sustente, dentro del mismo plazo antes referido.

*Artículo 105.* El interesado deberá responder por escrito al ministerio u organismo que corresponda, si se acoge o no al criterio que se le haya comunicado; en caso afirmativo, el asunto se solucionará con arreglo a dicho criterio; y si no fuere aceptado, por el solo hecho de su respuesta negativa, quedará plenamente facultado para ocurrir por la vía judicial a dirimir la controversia existente.

*Artículo 106.* Sea cual fuere el resultado que se obtenga, el ministerio u organismo respectivo deberá hacerlo saber por oficio al Procurador General de la República, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya recibido la respuesta del interesado, y en ese mismo oficio, si el asunto no hubiere quedado resuelto, se autorizará plenamente al nombrado funcionario para que personalmente, o por medio de alguno o de algunos de sus abogados adjuntos, ejerza la representación de la Nación, del Fisco o de la persona o entidad respectiva, en el juicio correspondiente.

*Artículo 107.* Vencido el lapso de 60 días hábiles referido en los artículos anteriores, contando desde la fecha de la presentación del escrito respectivo conforme al artículo 102 de esta Ley, sin haberse notificado al reclamante el resultado de su representación, quedará éste facultado para ocurrir a la vía judicial.

*Artículo 108.* Cuando el Procurador disienta del criterio sustentado por el despacho respectivo, podrá excusarse de intervenir en el caso. Si aceptare dicho criterio, ejercerá la defensa ampliamente, sin que pueda invocarse, como prueba en contrario, ninguno de los antecedentes u opiniones que consten en la tramitación extrajudicial del asunto, por cuanto éstos tienen carácter conciliatorio.

*Artículo 109.* Los funcionarios judiciales no darán curso a las demandas que se introduzcan en contra de la República o de alguna de las entidades u organismos cuya defensa corresponda a la Procuraduría General de la República, sin que se acredite previamente el cumplimiento de las gestiones establecidas por los artículos anteriores.

*Artículo 110.* La práctica de las diligencias procedimentales señaladas en los artículos 102, 103, 104, 105 y 106 de la presente Ley, se equipara en sus

efectos a la iniciación del juicio contencioso respectivo, previsto en el ordinal 9º del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal.

## TITULO II

## DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 111.* La jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de las pretensiones que se deduzcan con relación a los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.

*Artículo 112.* Corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. Las cuestiones relativas a la nulidad de los actos administrativos generales e individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder;
2. Las cuestiones referentes a cumplimiento, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cualesquiera otros que se susciten a consecuencia de contratos administrativos o de concesiones otorgadas por la Administración Pública;
3. Las cuestiones que se someten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública emanada de actos y hechos administrativos;
4. Las cuestiones que una ley le atribuya especialmente.

Unico: Los Tribunales que ejerzan la jurisdicción contencioso-administrativa podrán, en la esfera de sus respectivas competencias, anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

*Artículo 113.* No corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa:

a. Las cuestiones civiles, mercantiles y del trabajo, aun cuando en ellas sea parte o haya de intervenir la Administración Pública;

b. Las cuestiones relativas a los actos de gobierno, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa;

c. Las cuestiones que se susciten en relación a las decisiones de la autoridad militar sobre méritos y ascensos de oficiales en acciones de guerra.

## CAPÍTULO II

### *De los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa*

*Artículo 114.* La jurisdicción contencioso-administrativa se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por las Cortes o Tribunales Superiores en lo Civil y por los Tribunales Administrativos.

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia indicará la Sala competente para conocer de lo contencioso-administrativo.

*Artículo 115.* La Corte Suprema de Justicia conocerá:

a. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos que se formulen en relación con la actividad de los órganos de la Administración Pública Nacional y de la Municipalidad del Distrito Federal;

b. En segunda instancia, de los recursos que se formulen en relación con las decisiones susceptibles de apelación pronunciadas por las Cortes o Tribunales Superiores en lo Civil;

c. En segunda instancia, en su caso, de los recursos que se formulen en relación con las decisiones del Tribunal Superior de Hacienda, del Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta y de los Tribunales Administrativos a que se refiere el artículo siguiente.

*Artículo 116.* Las Cortes o Tribunales Superiores en lo Civil conocerán:

a. En única instancia, de los recursos de plena jurisdicción, cuya cuantía no exceda la cantidad de diez mil bolívares, que se formulen en relación con los órganos de la Administración Pública estadal y municipal.

b. En primera instancia, de los recursos contencioso-administrativos que se formulen contra los actos administrativos de los órganos de la Administración Pública estadal y municipal, salvo lo dispuesto en el aparte anterior.

Unico: El Ejecutivo Nacional podrá, cuando ello fuere necesario para el mejor funcionamiento de los Tribunales que ejercieren conforme a esta Ley la jurisdicción contencioso-administrativa, crear nuevos Tribunales unipersonales o colegiados y señalar a los mismos la zona territorial de competencia. Los tribunales a que se refiere este artículo ejercerán en la zona respectiva la competencia atribuida por esta Ley a los Tribunales o Cortes Superiores en lo Civil.

Asimismo, el Ejecutivo Nacional podrá crear, en la capital de la República uno o más Tribunales superiores administrativos, unipersonales o colegiados

para conocer en primera instancia de los recursos que conforme a esta Ley se intenten contra los actos administrativos de la Administración Nacional centralizada o autónoma y de la Municipalidad del Distrito Federal.

*Artículo 117.* La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes o Tribunales Superiores en lo Civil serán determinados por las leyes orgánicas respectivas.

## CAPÍTULO III

### *Las Partes*

*Artículo 118.* Tendrá cualidad para actuar en la jurisdicción contencioso-administrativa toda persona que tenga interés legítimo, personal y directo en el asunto de que se trate, a menos que se solicite la nulidad de actos administrativos generales, en cuyo caso cualquier persona hábil tendrá cualidad para ser parte.

*Artículo 119.* La administración autora de algún acto, que no pueda ser revocado o anulado por ella misma, tendrá cualidad para deducir cualquiera de las pretensiones consagradas en esta Ley.

*Artículo 120.* Se considerarán parte demandada:

a. La Administración de que proviniere el acto o disposición a que se contraiga el recurso, salvo en el caso previsto en el artículo anterior;

b. Las personas que derivaren derechos del propio acto.

*Artículo 121.* Podrán intervenir en el proceso, como coadyuvantes de la parte demandada, las personas que tuvieren interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare el recurso contencioso-administrativo.

También podrán intervenir como coadyuvante de la Administración que demandare la anulación de sus propios actos, quien tuviere interés directo en dicha pretensión.

## CAPÍTULO IV

### *Actos Impugnables*

*Artículo 122.* El recurso contencioso-administrativo sólo será admisible contra los actos respecto de los cuales no existieren o se hubieren agotado los recursos jerárquicos o de revisión.

*Artículo 123.* Cuando cualquier interesado hubiere formulado una pretensión ante la autoridad administrativa, y ésta no le hubiere comunicado su decisión dentro del plazo de seis meses, se considerará denegada la pretensión formulada y en tal caso el interesado podrá interponer contra dicha negativa recurso contencioso-administrativo, si no existiere el recurso jerárquico o de revisión.

Unico: Si la Ley estableciere un plazo distinto del determinado en este artículo para que la autoridad administrativa decida sobre las pretensiones formuladas ante ella, deberá el interesado atenerse a dicho plazo a los efectos determinados en este artículo.

*Artículo 124.* El recurso contencioso-administrativo podrá intentarse contra un acto administrativo individual en base a que el acto administrativo general en el cual se fundamenta la decisión recurrida, es contraria a derecho.

*Artículo 125.* No se admitirá el recurso contencioso-administrativo contra las decisiones de aplicación o ejecución de actos anteriores, cuya validez hubiere sido declarada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

## Capítulo V

### *Del Procedimiento*

### SECCION PRIMERA

#### *Disposiciones Generales*

*Artículo 126.* El recurso contencioso-administrativo se substanciará y decidirá en la forma prevista en esta Ley. En los casos no contemplados en ella se aplicarán las normas que fueren pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 127.* En la materia contencioso-administrativa, el Juez o Tribunal no podrán proceder sino a instancia de parte, salvo en aquellos casos en que la Ley lo autorice para actuar de oficio.

Unico: Los Tribunales que ejercieron la jurisdicción contencioso-administrativa podrán, en cualquier etapa del procedimiento, a petición del interesado, acordar la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, cuando tal jecución pueda producir gravamen irreparable y se diere, si el Tribunal lo exige, caución suficiente.

*Artículo 128.* En los recursos contencioso-administrativos se puede desistir de la acción o del procedimiento pero son inadmisibles la transacción, el convenimiento y el someter la controversia a la decisión de árbitros de cualquier especie.

## SECCION SEGUNDA

### *Del Procedimiento Ordinario*

*Artículo 129.* En todo recurso contencioso-administrativo que no tuviere señalado procedimiento especial se seguirá el procedimiento ordinario contemplado en esta sección.

### *Primera Parte*

### *De la Primera Instancia*

*Artículo 130.* El recurso contencioso-administrativo se iniciará mediante escrito en el que deberá indicarse el Tribunal ante el cual se introduce, se identificará al solicitante, se determinará en la forma que fuere más precisa el acto que se recurre y se expresarán las razones que estime pertinentes para solicitar su anulación.

*Artículo 131.* A los fines de determinar el acto que se recurre será necesario señalar su fecha y número, si lo tiene, la autoridad de la cual emanó y todo otro elemento que contribuya a su individualización. Si hubiere sido publicado deberá acompañarse su ejemplar del diario o gaceta oficial en la cual se hizo tal publicación y en caso de haber sido solamente notificado a los interesados se acompañará un ejemplar de la respectiva notificación o copia certificada de la misma.

*Artículo 132.* El escrito deberá venir acompañado de los instrumentos que acrediten la representación que ostenta quien lo introdujere, si tal fuere el caso y las constancias de pago o afianzamiento de las cantidades que requiera la Ley en los casos en que así se exija.

*Artículo 133.* El recurso contencioso-administrativo contra actos administrativos individualizados deberá ser interpuesto dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación o publicación correspondiente.

*Artículo 134.* El recurso contencioso-administrativo contra actos administrativos generales podrá ser interpuesto en cualquier momento.

*Artículo 135.* El Juez o Tribunal, al recibir la solicitud que inicie el recurso dará por secretaría recibo de ella y dentro de las dos audiencias siguientes procederá a dictar auto en el cual ordenará a la autoridad administrativa de la cual emanó el acto recurrido la remisión del expediente respectivo, dentro del plazo que a tal efecto señalará y que no podrá exceder de quince días continuos, a contar de la fecha del auto respectivo.

*Artículo 136.* Si la autoridad administrativa no remitiere el expediente en el plazo que el Juez o Tribunal determinaren, éste le requerirá por oficio con la advertencia que de no acatar la orden judicial, serán impuestas al funcionario a cuyo cargo estuvieren las sanciones de ley.

*Artículo 137.* Si a pesar del requerimiento judicial, la autoridad administrativa, dentro de las setenta y dos horas siguientes no entregare el expediente al Juez o Tribunal, éste se constituirá en la Oficina donde se encontrare el expediente, tomará posesión de él e impondrá multa de hasta un mil bolívares a quien considere responsable de los hechos. El Tribunal podrá imponer arresto de hasta ocho días a quienes se opusieren o impidieren su actuación.

*Artículo 138.* Recibido el expediente, el Juez o Tribunal, dentro de las ocho audiencias siguientes, decidirá si admite o no el recurso interpuesto:

1. Si el recurso fuere evidentemente temerario, el Juez al rechazarlo podrá imponer multa hasta de un mil bolívares (Bs. 1.000) al recurrente;

2. Si al escrito faltaren alguno o algunos de los elementos requeridos por el artículo 130 de esta Ley o no estuvieren en el expediente los anexos a que se refiere el artículo 131 y 132 *ejusdem,* el Juez o Tribunal señalarán plazo de no más de ocho audiencias para que él o los interesados complementen lo necesario. De no hacerlo en tal plazo el Tribunal, a instancia del interesado podrá otorgar nuevo plazo de no más de cuatro audiencias. Si al cabo de tal no estuviere cumplida la orden del Juez, se estimará desistido el recurso y no podrá volver a ser intentado por los mismos interesados;

3. El auto del Juez, por el cual ordene la no admisión del recurso será apelable, cuando hubiere segunda instancia para ante el Juez o Tribunal a que ésta corresponda. Cuando hubiere una sola instancia y la decisión fuere dictada por el Tribunal en pleno, ella no será recurrible. Si la hubiere dictado un Juez Substanciador se podrá apelar ante el Tribunal pleno.

*Artículo 139.* Cuando el Juez admita el recurso ordenará el emplazamiento de los interesados, mediante cartel que deberá ser publicado, en un periódico de circulación en la ciudad en la cual el recurso hubiere sido interpuesto y de no haber tal, en un periódico de la ciudad de Caracas y, de ser posible, en un diario *o Gaceta Oficial.*

Unico: El Juez señalará plazo para la publicación y si ésta no fuere hecha en tal tiempo, se entenderá desistido el recurso.

*Artículo 140.* En el mismo auto en el cual el Juez ordene emplazar por cartel a los interesados, ordenará emplazar también al representante legal de la administración autora del acto recurrido, salvo que dicho representante hubiere iniciado el recurso.

Unico: Se entenderá como representante legal de la administración autora del recurso al funcionario que como tal designe la respectiva ley u ordenanza y, en falta de tal, al mismo funcionario del cual emanó el acto.

*Artículo 141.* El emplazamiento de la administración será hecho por oficio en el cual se hará constar la oportunidad fijada por el Tribunal para que tenga lugar el acto de contestación de la solicitud.

*Artículo 142.* Al ordenar el emplazamiento de la Administración autora del acto y de los interesados, el Tribunal señalará oportunidad para que tenga lugar el acto de contestación a la solicitud. Tal deberá ser cualquiera de las cuatro audiencias que sigan a la fecha en la cual se deje constancia en el expediente de haber sido publicado el cartel a que se refiere el artículo 139 de esta Ley.

*Artículo 143.* En la oportunidad fijada, conforme al artículo anterior, deberán comparecer cuantos tengan interés en el recurso. Si no compareciere el o los solicitantes, se entenderá que desisten del procedimiento. Los interesados que no concurrieren, no podrán posteriormente intervenir en el procedimiento en ninguna forma.

Unico: La no concurrencia del representante de la administración autora del acto recurrido se entenderá como desistimiento del procedimiento si ella fuere también la solicitante. En caso de ser demandada tal administración, la no comparecencia de su representante acarreará para éste multa de hasta quinientos bolívares (Bs. 500) que le impondrá el Tribunal.

*Artículo 144.* Todos los asistentes al acto de contestación de la solicitud deberán presentar al Juez, escrito que se agregará al expediente y en el cual expresarán si están o no conforme con la solicitud hecha y las razones en las cuales se fundamenten.

*Artículo 145.* Si algún interesado lo pidiere o si el Juez o Tribunal lo estimaren conveniente, al terminarse el acto de contestación de la solicitud se considerará abierto el lapso probatorio.

*Artículo 146.* De ser abierto el lapso probatorio, será de diez audiencias para promover pruebas y de quince para evacuarlas.

*Artículo 147.* Las pruebas serán admitidas y evacuadas en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario, pero con arreglo a las siguientes modalidades:

a. El representante de la Administración autora del acto no podrá ser obligado a absolver posiciones juradas.

b. Podrá deferirse el juramento a cualquier funcionario público de quien hubiere emanado el acto recurrido, pero sólo sobre cuestiones de hecho que no estuvieren relacionadas con materias reservadas de la actuación administrativa. A tal efecto, el Juez o Tribunal, oído al funcionario, decidirán sobre la fórmula del juramento que podrá ser utilizada.

c. Si fuere pedida inspección ocular de algún archivo, expediente o documento y el Tribunal la admitiere, la diligencia judicial será cumplida, salvo que el ministro del cual dependa el respectivo archivo o expediente o registro disponga que el mismo fuera reservado, siempre bajo orden expresa del Presidente de la República. En tal caso, el ministro informará al Juez por oficio. El Juez podrá insistir en que se practique la diligencia judicial, en cuyo caso el ministro deberá llevar el caso, dentro de los quince días siguientes al Consejo de Ministros. Si el Consejo de Ministros ratificase la decisión del ministro, la decisión judicial será suspendida, pero la Administración demandada podrá ser condenada a reparar al solicitante los daños y perjuicios que tal decisión o suspensión le ocasione.

*Artículo 148.* Terminado el lapso probatorio el Juez podrá, por auto, ordenar que sean evacuadas, sin intervención de las partes determinadas pruebas que él estimare de interés para el proceso. En tal caso señalará lapso para tales diligencias, lapso que no podrá exceder de ocho audiencias.

*Artículo 149.* Al día siguiente de terminado el lapso probatorio, o en su caso de haberse agotado el previsto en el artículo anterior y no haber habido tales, el mismo día de la contestación de la solicitud, el Juez dictará auto en el cual declarará abierta la relación del juicio.

*Artículo 150.* La relación del juicio comenzará con una primera etapa de quince días contiguos, al cabo de los cuales, en el primer día hábil y a la hora que fije el Tribunal o Juez, tendrá lugar el acto de informes por las partes. Terminado dicho lapso correrá la segunda etapa de la relación, que tendrá una duración de veinte audiencias.

*Artículo 151.* Terminada la relación, el Juez o Tribunal dictarán, si lo estimaren conveniente, auto para mejor proveer y señalarán lapso de no más de cinco audiencias para tales diligencias.

*Artículo 152.* De no haber habido autor para mejor proveer y en su caso terminado el lapso previsto para las diligencias en él ordenadas, el Juez o Tribunal dirá "Vistos" y señalará oportunidad para dictar sentencia dentro de los diez audiencias siguientes.

*Artículo 153.* Cuando el juicio ordinario se ventile ante un Tribunal colegiado, de las diligencias procesales, hasta la verificación del acto de informes, exclusive, se ventilarán ante el Juez Substanciador. Los informes y diligencias subsecuentes serán ante el Tribunal en pleno.

Unico: Para cada juicio será Juez Substanciador el magistrado al cual corresponda la ponencia del juicio.

*Artículo 154.* Las sentencias en las cuales se decidan los recursos interpuestos, conforme a esta Ley, deberán expresar:

1. El Tribunal que la dicta y la indicación de que actúa en el nombre de la República y por autoridad de la Ley.

2. Una exposición sucinta de la controversia planteada y del desarrollo del proceso.

3. Decisión clara y precisa sobre si admite o no la solicitud que se le ha formulado al Tribunal con todos los pronunciamientos del caso previsto en el Aparte Unico del artículo 112 de esta Ley.

4. Decisión clara y precisa sobre el pago de las costas del proceso si el recurso fuere declarado sin lugar.

5. Indicación exacta del lugar y fecha en que se dicte, constatado todo con las firmas del Juez o Jueces del Tribunal, del secretario respectivo y estampado el sello correspondiente.

*Artículo 155.* Cualquier interesado que hubiere actuado en el proceso puede pedir aclaratoria de la sentencia en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 156.* La sentencia será publicada en el órgano oficial de la Administración autora del acto recurrido cuando ella quede definitivamente firme ya fuere por no haber apelación o por no haberse interpuesto ésta en su oportunidad.

*Artículo 157.* Solamente se podrán apelar las decisiones de carácter interlocutorio que produzcan gravamen irreparable o que den por terminado el procedimiento y las sentencias definitivas de primera instancia cuando la cuantía de la cuestión debatida exceda de diez mil bolívares.

*Artículo 158.* El lapso para apelar será de cinco audiencias en todo caso y deberá ser admitido o rechazado por el Tribunal ante el cual se hubiere

interpuesto, que deberá ser el mismo que dictó la decisión recurrida, dentro de las tres audiencias siguientes.

*Artículo 159.* Cuando el Tribunal no admita el recurso de apelación podrá recurrirse de hecho en la misma forma y términos y con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

## *Segunda Parte*

### *De la Segunda Instancia*

*Artículo 160.* Cuando conforme a la ley la sentencia de primera instancia fuere apelable, el Tribunal que hubiere admitido la apelación remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia el mismo día de la admisión o al día siguiente de recibir orden de oírla.

*Artículo 161.* Recibido el expediente, la Corte Suprema de Justicia fijará oportunidad, dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha de recibo, para que tenga lugar la apertura de la primera etapa de la relación del juicio.

*Artículo 162.* La primera etapa de la relación del juicio terminará a los quince días contiguos de haberse iniciado. En el primer día hábil siguiente y a la hora que fije la Corte tendrá lugar el acto de informes.

*Artículo 163.* Terminados los informes de las partes se abrirá la segunda etapa de la relación, por no más de veinte audiencias.

*Artículo 164.* Terminada la relación, la Corte dirá "Vistos" y fijará oportunidad, dentro de los quince días siguientes, para dictar sentencia.

*Artículo 165.* La Corte, al decidir, deberá acatar las normas para sentencia contenidas en el artículo 154 de esta Ley, pero podrá omitir la exposición de la controversia y del desarrollo del proceso, remitiéndose a lo expresado en la sentencia de primera instancia en lo que a dicha etapa concierna.

*Artículo 166.* Las decisiones de la Corte serán publicadas en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* o en el órgano de publicidad que al efecto fuere creada, dentro de los diez días siguientes a su fecha.

*Artículo 167.* Una vez dictada sentencia definitiva en el procedimiento contencioso-administrativo, se procederá a su ejecución por el órgano administrativo al cual corresponda, a cuyos efectos el Tribunal le enviará copia certificada de la misma o un ejemplar del diario o gaceta donde hubiere sido publicada con la orden de proceder a lo ordenado en la sentencia.

*Artículo 168.* Cuando la sentencia ordenare el pago de cantidades de dinero o de entrega de bienes, se procederá en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

*Artículo 169.* Las decisiones de los órganos de lo contencioso-administrativo serán acatadas por la autoridad administrativa sin contradecir, censurar ni revisar sus fundamentos, ni su legalidad ni su justicia u oportunidad.

## Capítulo VI

### *De lo contencioso fiscal*

*Artículo 170.* El Ejecutivo Nacional queda facultado para crear el número de Tribunales de lo Contencioso-Fiscal que fueren necesarios y señalar a cada uno su respectiva jurisdicción territorial.

*Artículo 171.* Al ser creado un Tribunal de lo Contencioso-Fiscal se le podrá atribuir competencia para conocer:

1. De las infracciones a las leyes fiscales que no constituyan delito.
2. De las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares con motivo de la aplicación de la Ley Fiscal.

El Ejecutivo Nacional determinará las materias propias de la competencia de cada Tribunal de lo Contencioso Fiscal.

*Artículo 172.* En los Tribunales de lo Contencioso-Fiscal se observará el procedimiento establecido en esta Ley para la tramitación de la primera instancia en los juicios de lo Contencioso-Administrativo.

*Artículo 173.* Las decisiones de los Tribunales de lo Contencioso-Fiscal serán recurribles para ante la Corte Suprema de Justicia en los mismos términos de la apelación del recurso Contencioso-Administrativo conforme a esta Ley. La Corte decidirá tales recursos con arreglo al procedimiento de segunda instancia regulado por esta Ley.

*Artículo 174.* Las infracciones a la Ley Fiscal que constituyan delito serán del conocimiento de los Tribunales penales una vez que fueren creados los Tribunales de lo Contencioso-Fiscal.

### *Disposiciones Transitorias*

*Artículo 175.* Mientras no fueren creados los Tribunales de lo Contencioso Fiscal continuarán funcionando los Tribunales Nacionales de Hacienda, los

Tribunales Superiores de Hacienda y el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta con la misma jurisdicción que les corresponde, conforme a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional de 17 de marzo de 1961 y las demás leyes fiscales vigentes para la fecha de promulgación de esta Ley.

## b. PROYECTOS RECIENTES

### 1. ANTEPROYECTO DE LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ELABORADO POR LA COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA (C.A.P.) EN 1971*

## TITULO I

## DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

### CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

*Artículo 1º* La jurisdicción contencioso-administrativa, a quien corresponde el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan contra la administración pública, con las excepciones señaladas en ésta u otras leyes, se regulará por lo previsto en la presente Ley.

*Artículo 2º* Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo son competentes para anular las disposiciones reglamentarias y los actos administrativos contrarios a derechos; establecer la responsabilidad patrimonial de la administración pública; condenar a ésta al pago de cantidades de dinero y a la reparación de daños y perjuicios y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas, lesionadas por los hechos, actos y actuaciones de la administración pública, sometidos al Derecho Administrativo.

Los recursos contencioso-administrativos de interpretación sólo podrán interponerse en los casos previstos expresamente en las leyes.

*Artículo 3º* A efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por Administración Pública:

* Este proyecto, elaborado en la Comisión de Administración Pública en 1971, tiene los siguientes antecedentes: el Proyecto de Ley de Procedimientos Administrativos elaborado en 1961 y 1962 en la propia Comisión, y el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, elaborado en 1965 para la Consultoría Jurídica del Ministerio de Justicia, por los profesores Sebastián Martín-Retortillo, Francisco Rubio Llorente y Allan-R. Brewer Carías.

1. La Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal.

2. Los Institutos Autónomos y demás establecimientos públicos.

3. Las Corporaciones o entidades de derecho público que desempeñen funciones públicas, o que tengan a su cargo la representación o defensa de intereses de carácter general, profesional o corporativo.

*Artículo 4º* La jurisdicción contencioso-administrativa no conocerá de asuntos de índole civil, mercantil o laboral, aun cuando en ellos sea parte o haya de intervenir la administración pública, salvo que los mismos se planteen como cuestiones perjudiciales o incidentales a la decisión de un recurso contencioso-administrativo. Las decisiones que en tal sentido adopten los tribunales de esta jurisdicción, no producirán efectos fuera del proceso en que se dicten.

Tampoco corresponderá al conocimiento de los órganos de esta jurisdicción, los recursos atribuidos a la jurisdicción constitucional, salvo en lo referente a la determinación de la responsabilidad patrimonial a que pudieren dar lugar los actos impugnados.

*Artículo 5º* La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es improrrogable. Los órganos de la misma podrán apreciar, incluso de oficio, su falta de competencia. La resolución que a estos efectos adopten los tribunales contencioso-administrativos, siempre habrá de ser fundada e indicar la jurisdicción que se estime competente para conocer del asunto de que se trate. Si el recurrente compareciese ante esta última en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de la resolución indicada, se entenderá como si lo hubiera hecho en el momento en que interpuso el recurso contencioso-administrativo.

*Artículo 6º* En lo no previsto en esta Ley regirán con carácter supletorio la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimiento Civil, cuyas normas, en todo caso, se aplicarán de acuerdo con las características y principios propios de esta jurisdicción.

## Capítulo II

### *De las partes*

*Artículo 7º* La capacidad procesal exigida para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa será la que con carácter general establece el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 8º* Están legitimados para solicitar la anulación de los actos y disposiciones contrarios a derecho:

1. Los que tuvieren en ello interés legítimo, personal y directo.

2. Los que hubieren sido lesionados en sus derechos subjetivos.

El recurrente podrá pretender además, en este segundo caso, el reconocimiento de su situación jurídica individual y el restablecimiento de la misma, cuando hubiera sido lesionada por el acto o disposición objeto del recurso.

*Artículo 9º* Cuando la legitimación derivase de alguna relación jurídica transmisible, quien se subrogue en ella podrá suceder a la persona que inicialmente hubiera actuado como parte, en cualquier estado del proceso.

*Artículo 10.* Las distintas administraciones públicas podrán impugnar ante esta jurisdicción los actos y disposiciones dictadas por otra administración cuando lesionen sus derechos o sus intereses, en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

*Artículo 11.* Cuando se impugne un acto administrativo se considerarán como partes demandadas, tanto la respectiva administración, como las personas que deriven de aquel derecho o intereses legítimos, personales y directos.

*Artículo 12.* La administración autora de algún acto administrativo individual que fuera firme y creador de derechos a favor de particulares y que, por tanto, no pudiera por sí misma revocarlo, podrá también impugnarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si lo estimare contrario a derecho, previo informe favorable de la Consultoría Jurídica respectiva.

En tales casos se requerirá resolución previa en tal sentido del Ejecutivo Nacional, Estadal o del Distrito Federal tratándose de actos emanados de la administración nacional, estadal o del Distrito Federal, respectivamente, del Concejo Municipal si se tratare de actos de la administración municipal, o de aquellos órganos que jurídicamente ostentan la representación de las mismas, tratándose de actos de las restantes entidades y corporaciones a que hace referencia el artículo 3, ordinales 2º y 3º de esta Ley.

La resolución a que se refiere el aparte anterior no podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los que con ella puedan sentir lesionados sus derechos o intereses legítimos podrán, sin embargo, actuar como partes en el proceso que a tal fin se inicie.

*Artículo 13.* Los administrados que, como demandados, o demandantes, fueran partes ante esta jurisdicción, deberán estar en todo caso representados o asistidos de abogado.

*Artículo 14.* La representación y defensa de la República corresponderá Procurador General de la República, de acuerdo con lo que establece la ley orgánica respectiva. Las demás administraciones serán representadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa por quienes corresponda, con arreglo a las normas jurídicas que las rijan.

*Artículo 15.* El Procurador General de la República podrá dictaminar en todos los recursos que se interpongan ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez contestada la demanda, aun cuando la República no fuere parte en el juicio.

*Artículo 16.* En ningún caso el representante de la administración demandada podrá convenir, sin expresa autorización del órgano competente.

## Capítulo III

### *Del objeto del recurso contencioso-administrativo*

*Artículo 17.* Podrán ser objeto de recurso los actos administrativos definitivos y los de trámite, cuando pongan término al procedimiento administrativo o impidan su continuación, siempre que no pueda ejercerse recurso jerárquico contra ellos.

*Artículo 18.* Los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general podrán ser impugnadas directamente, sin que sea preciso agotar la vía administrativa.

También se impugnarán directamente ante esta jurisdicción los actos administrativos dictados en aplicación de los reglamentos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, cuando el fundamento de recurso sea que tales disposiciones son contrarias a derecho.

La falta de impugnación directa de una disposición de carácter general o la desestimación del recurso que contra ella se hubiere interpuesto, no impedirá la impugnación, por quienes estén legitimados, de los actos individuales de aplicación de aquélla.

*Artículo 19.* No es admisible recurso contra los actos que reproduzcan, confirmen o sean aplicación o ejecución de precedentes resoluciones administrativas ya firmes o cuya validez hubiere sido declarada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

*Artículo 20.* El término para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa es de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto que se impugne.

Cuando se demandare la cancelación de sumas de dinero, la reparación de daños y perjuicios o el restablecimiento de situaciones jurídicas individuales lesionadas por la actividad administrativa, el término para recurrir será de seis

meses contados a partir del día en que se considere desestimada la procedente reclamación formulada con carácter previo en vía administrativa conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual podrá iniciarse en el término de prescripción de las acciones respectivas, conforme al Código Civil.

La no impugnación de un acto administrativo no impide el ejercicio de las acciones a que se refiere el aparte anterior.

*Parágrafo Unico.* La ilegalidad del acto administrativo puede oponerse siempre como excepción, salvo que la ley disponga lo contrario. Cuando la excepción sea opuesta ante otros tribunales distintos de los de la jurisdicción contencioso-administrativa, se suspenderá el procedimiento, y el Tribunal respectivo remitirá el expediente al tribunal competente de aquella, quien deberá conocer del asunto conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

*Artículo 21.* La declaratoria de nulidad de las disposiciones o actos impugnados no presupone derecho a indemnización.

*Artículo 22.* Podrán ser acumulables en un solo recurso las pretensiones que, no siendo incompatibles entre sí, se deduzcan en relación con un mismo acto o con una misma disposición o que, aunque se refieran a varios actos o disposiciones, tengan entre ellos conexión directa e inmediata.

El tribunal, de oficio a instancia de parte y previa audiencia de éstas, podrá ordenar la acumulación en uno sólo de varios recursos contencioso-administrativos, una vez que estos fueren presentados, sin que contra la decisión que en tal sentido adopte el tribunal quepa recurso alguno.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I

### *Disposiciones generales*

*Artículo 23.* Son órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. La Corte Suprema de Justicia;
2. El Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo; y
3. Los tribunales contencioso-administrativos y los tribunales fiscales.

## Capítulo II

### *De la Corte Suprema de Justicia*

*Artículo 24.* La Corte Suprema de Justicia, como órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, conocerá:

1. En única instancia, de los recursos contra actos, disposiciones o actuaciones del Ejecutivo Nacional, considerando como tales, a los efectos del artículo 215, ordinal 7º de la Constitución, los dictados por el Presidente de la República, actuando por sí mismo o en Consejo de Ministros.

2. En alzada, de las apelaciones contra las sentencias que dicte el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo como tribunal de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia, como órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, ejercerá además las otras funciones que le corresponden conforme a las leyes.

## Capítulo III

### *Del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo*

#### *Sección primera: De la jurisdicción y competencia*

*Artículo 25.* El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y jurisdicción sobre todo el territorio de la República. Funcionará en dos salas, que se denominarán Sala de lo Contencioso-Administrativo y Sala de lo Contencioso-Fiscal. El Ejecutivo Nacional, podrá mediante decreto aumentar el número de magistrados del tribunal, así como disponer la creación de nuevas Salas, determinando, en tal caso, la competencia de cada una de ellas.

*Artículo 26.* El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo conocerá:

1. En alzada, de los recursos contra las sentencias de los tribunales contencioso-administrativos y de los tribunales fiscales.

2. En primera instancia, de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra actos, disposiciones o actuaciones de los Ministros, de los Directores Generales y de los demás Directores de los Ministerios o fun-

cionarios de categoría similar, siempre que tales actos agoten la vía administrativa, y no estén especialmente atribuidos a los tribunales fiscales, conforme a esta Ley.

3. En primera instancia, de los recursos contra disposiciones, actos o actuaciones del Fiscal General y del Contralor General de la República, siempre que las mismas no tengan por objeto preparar ulteriores resoluciones de la administración y su conocimiento no corresponda a los tribunales fiscales.

Cuando se trate de recursos que tengan por objeto el pago de sumas de dinero o la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía sea inferior a cinco mil bolívares, el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo conocerá en única instancia.

*Artículo 27.* El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo ejercerá respecto a los tribunales contencioso-administrativos y a los tribunales fiscales las atribuciones que corresponden a los tribunales superiores respecto a los de primera instancia.

*Sección segunda: De la integración del tribunal*

*Artículo 28.* El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo estará integrado por nueve magistrados principales e igual número de suplentes, designados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá además nueve conjueces, elegidos por el tribunal en pleno.

Para ser magistrado del Tribunal Superior se requieren, además de las condiciones exigidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:

1. Ser mayor de treinta años.

2. Haber ejercido la docencia universitaria en materia de Derecho Público, o haber desempeñado funciones de asesoría jurídica o de gestión en la administración pública por más de cinco años, o haber sido magistrado en los tribunales contencioso-administrativos o de los tribunales fiscales por un período no menor de cinco años.

*Artículo 29.* Designados los miembros del tribunal, éste procederá a determinar la integración de cada sala y elegir al Presidente y al Vicepresidente, los cuales duran un año en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos.

El Presidente será miembro de ambas salas, las cuales presidirá y tendrá a su cargo la dirección y coordinación general de los asuntos del conocimiento del tribunal. Corresponde al Vicepresidente suplir las ausencias temporales del Presidente.

*Artículo 30.* El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo tendrá un Secretario General, que deberá ser abogado.

El tribunal dispondrá de los servicios administrativos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones, cuyo personal, bajo la dependencia del Secretario, quedará adscrito a las distintas salas. El tribunal dictará su reglamento interno, que habrá de someter a la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

## CAPÍTULO II

### *De los Tribunales Contencioso-Administrativos y de los Tribunales Fiscales*

#### *Sección primera: De la jurisdicción y competencia*

*Artículo 31.* El territorio de la República estará devidido en cuatro o más circunscripciones judiciales, dentro de las cuales tendrán jurisdicción los tribunales contencioso-administrativos y los tribunales fiscales que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los límites de dichas circunscripciones serán fijados por el Ejecutivo Nacional al decretar la creación de los tribunales y deberán coincidir o abarcar las regiones administrativas establecidas en el país.

*Artículo 32.* En cada una de las circunscripciones a que se refiere el artículo anterior funcionarán, al menos, un tribunal contencioso-administrativo y un tribunal fiscal.

Cuando en una misma circunscripción funcionaren varios tribunales contencioso-administrativos o tribunales fiscales, el Ejecutivo Nacional podrá distribuir entre ellos el conocimiento de las distintas materias que integran la competencia que esta Ley les acuerda.

*Artículo 33.* Corresponde a los tribunales contencioso-administrativos conocer en primera instancia de los recursos que se interpongan contra actos o disposiciones de:

1. Los institutos autónomos y corporaciones o entidades de derecho público, que agoten la vía administrativa.
2. Los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales y de los funcionarios subalternos de dichas autoridades que agoten la vía administrativa.
3. Las Municipalidades, cuando su conocimiento no estuviese reservado a la jurisdicción constitucional.

*Artículo 34.* Los tribunales contencioso-administrativos conocerán, en primera instancia, de los recursos que tengan por objeto el pago de sumas de dinero

o la reparación de daños y perjuicios por las administraciones enunciadas en el artículo anterior y la cuantía sea igual o superior a cinco mil bolívares. Si la cuantía fuere inferior a este límite, los tribunales contencioso-administrativos conocerán en única instancia.

*Artículo 35.* Corresponde a los tribunales fiscales, de primera instancia:

1. Conocer de los recursos contra actos de liquidación de impuestos, tasas u otras contribuciones.

2. Conocer del recurso contra los reparos formulados por la Sala de Examen de la Contraloría General de la República, en los casos previstos por la ley.

3. Conocer de las demandas propuestas contra la negativa de la administración a efectuar el reintegro de cantidades pagadas por concepto de contribuciones.

4. Conocer de los juicios de cuenta y, en general, de los procesos que se sigan para exigir la responsabilidad civil a que están sujetos los funcionarios o empleados de Hacienda, los funcionarios o empleados públicos y los particulares en materia fiscal, cuando el conocimiento del asunto, en sus casos, no estuviere atribuido por la ley a otra autoridad.

5. Conocer de los procesos por infracciones de leyes tributarias o fiscales, cuando ello no esté atribuido a otras autoridades; y

6. Conocer de todas las controversias que se susciten entre la administración y los particulares con motivo de la interpretación o aplicación de las leyes u ordenanzas tributarias y sus reglamentos, cuando su conocimiento no estuviese atribuido por la ley a otra autoridad.

*Artículo 36.* Los tribunales fiscales conocerán en unica instancia de los asuntos indicados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo anterior, cuando la cuantía de éstos sea inferior a cinco mil bolívares.

### *Sección segunda: De la integración de los tribunales contencioso-administrativos y fiscales*

*Artículo 37.* Los tribunales contencioso-administrativos y los tribunales fiscales estarán integrados por tres magistrados designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los respectivos suplentes.

*Artículo 38.* Para ser magistrado de estos tribunales se requiere, además de las condiciones exigidas por la Ley, haber ejercido la docencia universitaria en materia de Derecho Público, o haber desempeñado funciones de asesoría o de gestión en la administración pública, durante un plazo no inferior a tres años.

# TITULO III

# DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

## CAPÍTULO I

### *Disposiciones generales*

*Artículo 39.* Los Tribunales de esta jurisdicción podrán, en cualquier momento del proceso, de oficio o a instancia de parte, suspender la ejecución del acto administrativo recurrido, cuando ella pueda causar gravamen irreparable o de difícil reparación y se diere, si el tribunal lo exige, caución suficiente.

*Artículo 40.* Los tribunales de esta jurisdicción podrán de oficio ordenar, en cualquier estado del juicio y dentro del término que al efecto determinen en cada caso, la práctica de cualesquiera diligencias que puedan tener relación con los puntos controvertidos.

*Artículo 41.* Los recursos contencioso-administrativos que no tuvieren señalado un procedimiento especial se tramitarán siguiendo el establecido en el Capítulo siguiente. Las normas contenidas en el referido Capítulo serán, en su caso, supletorias de las que regulen los procedimientos especiales.

## CAPÍTULO II

### *Del procedimiento ordinario en primera o única instancia*

#### *Sección primera: De la interposición del recurso*

*Artículo 42.* El procedimiento contencioso-administrativo se iniciara mediante escrito dirigido al tribunal ante el que se interponga, en el que se identificará el recurrente, especificándose además de modo claro y concreto el objeto del recurso. Contendrá también la pretensión deducida por el recurrente y los motivos que en derecho la fundamentan, así como cualquier otra cuestión cuyo conocimiento proponga a los tribunales de esta jurisdicción, indicándose, en los casos exigidos en esta Ley, la cuantía del recurso.

Interpuesto el recurso se dará recibo por Secretaría y en la audiencia siguiente el Presidente del Tribunal procederá a designar magistrado ponente, quien actuará desde el comienzo como juez sustanciador.

*Artículo 43.* Al escrito de interposición del recurso deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Instrumento que acredite, en su caso, la representación que ostente quien interponga el recurso.

2. Copia del acto administrativo recurrido, en su caso y si el acto hubiese sido publicado, o se tratase de una disposición de carácter general, se deberá acompañar un ejemplar del diario o Gaceta Oficial en la cual se hizo tal publicación, o indicar, en su defecto, el número y fecha de la edición respectiva.

*Artículo 44.* Si el escrito de interposición del recurso no cumpliere los requisitos exigidos en el artículo 42 de esta Ley o no se acompañaren los documentos que exige el artículo anterior, se advertirá al interesado para que subsane los defectos, dándole para ello un plazo no mayor de diez días. Si no lo hiciere dentro del término señalado, o no fueren suficientes los documentos presentados, se entenderá como no interpuesto el recurso, ordenándose el archivo de los autos.

Las decisiones a que se refiere el apartado anterior serán adoptadas por el juez sustanciador, admitiéndose contra ellas apelación ante el tribunal o sala correspondiente, la cual deberá ser interpuesta en la misma audiencia o la siguiente. La resolución del Tribunal o de la Sala será inapelable.

*Artículo 45.* Interpuesto el recurso, el tribunal, dentro de las dos audiencias siguientes, dictará auto en el que ordenará a la autoridad administrativa, cuyo acto o disposición se impugnare, la remisión del expediente respectivo en el plazo que a tal fin determinará, y que no podrá ser menor de diez días continuos ni superior a quince, a contar de la fecha de recibo del oficio que se envía al efecto.

Si el expediente no fuere remitido en el plazo señalado se requerirá de nuevo a la autoridad administrativa, con la advertencia de que de no acatar la orden judicial en el término de diez días, a partir de la notificación, se impondrá al funcionario a quien corresponda las sanciones establecidas por la ley.

Transcurrido el plazo señalado en este segundo requerimiento sin que fuera cumplido lo ordenado por el tribunal, se constituirá el juez sustanciador o el magistrado o juez a quien el tribunal comisionare, en la oficina donde estuviera el expediente, tomará posesión de él, imponiendo además la multa entre quinientos a dos mil bolívares a quien se considere responsable de los hechos. El tribunal podrá, además, imponer arresto hasta de ocho días a quienes se opusieren o impidieren su actuación.

Si el tribunal considera que en el expediente recibido, falta algún elemento de importancia, podrá requerir de nuevo a la administración, para que lo complete en la misma forma y bajo los mismos apercibimientos que se señalan en los párrafos anteriores de este artículo.

*Artículo 46.* Recibido el expediente, el recurrente podrá, dentro de las cinco audiencias siguientes, ampliar o reformar su escrito inicial.

*Artículo 47.* No se requerirá la remisión del expediente administrativo cuando se solicite la nulidad de alguna disposición reglamentaria o de carácter general.

*Sección segunda: De la admisión del recurso*

*Artículo 48.* Dentro de las tres audiencias siguientes al vencimiento del término para la reforma del escrito del recurso, o a la fecha de presentación del mismo, en sus casos, el juez sustanciador admitirá el recurso o lo declarará inadmisible, por decisión motivada.

*Artículo 49.* La declaratoria de inadmisibilidad procede:

1. En caso de extemporaneidad del recurso.
2. Cuando de manera evidente el conocimiento de la pretensión deducida no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, no sea de la competencia específica del tribunal.
3. Cuando de manera evidente constare la carencia de legitimación del recurrente para interponer el recurso.
4. Cuando el acto carezca de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, o quien lo represente no tenga la representación que se atribuye, o bien el poder no esté otorgado en forma legal, o sea insuficiente.

La declaratoria de inadmisibilidad por incompetencia del tribunal deberá contener indicación expresa de la jurisdicción o tribunal que lo fuere.

*Artículo 50.* Declarada la inadmisibilidad de un recurso se lo tendrá por no interpuesto, salvo, respecto de la decisión que declare la incompetencia del tribunal, lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

*Artículo 51.* La resolución por la que se declare la inadmisibilidad del recurso será apelable ante el tribunal en pleno de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

*Artículo 52.* Dentro de los tres días siguientes a la fecha del auto que declare la admisión del recurso, se dará traslado del mismo al representante de la administración, mediante oficio al que se acompañará copia de la demanda, emplazándosele para contestarla al décimo día hábil siguiente a su notificación, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos quince días, a contar de la fecha del recibo del oficio.

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que, de acuerdo con lo que establece el apartado anterior se hubiera hecho a la administración la comu-

nicación oportuna, se publicará el auto de admisión del recurso emplazando a quienes, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley, puedan considerarse demandados, con el fin de que se apersonen en el tribunal, en el plazo de diez días a contar desde la fecha en que se hiciera la publicación.

*Artículo 53.* La publicación a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior se hará en un diario de la sede del tribunal, o en uno de la capital de la República. Se efectuara además en la *Gaceta Oficial* de la República, si se tratase de recursos presentados ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo; o en la Gaceta o Gacetas que comprenda la jurisdicción de la autoridad contra cuyos actos se recurre, en los demás casos.

*Artículo 54.* La resolución que se adopte sobre la admisión del recurso se comunicará al Procurador General de la República, a los efectos indicados en el artículo 15 de esta Ley.

*Sección tercera: De la contestación a la demanda*

*Artículo 55.* En el día y la hora señalados por el tribunal deberán comparecer los demandados para proceder a la contestación de la demanda.

La contestación se dará por escrito, el cual deberá contener, además de la identificación de quien la formule, el señalamiento del carácter y de la legitimación con que actúa; y expresar si admite o rechaza, parcial o totalmente, los hechos y las pretensiones contenidos en el recurso, así como las excepciones y defensas que opusiere.

*Artículo 56.* Si el representante de la administración no comparece a la contestación se entenderá que el recurso queda contradicho en todos sus términos. Los demandados que habiéndose personado en el proceso no comparecieren al acto de contestación de la demanda se entenderán excluidos del procedimiento.

*Artículo 57.* Una vez contestada la demanda, las partes quedan a derecho, sin que sean necesarias nuevas citaciones o notificaciones, salvo expresa disposición en contrario de esta Ley.

*Artículo 58.* Las excepciones y defensas opuestas serán resueltas en la sentencia definitiva, salvo que, en razón de la naturaleza de las mismas, estímase conveniente el tribunal proceder previamente a su decisión. En tal caso, dictará auto al efecto en el que ordenará la suspensión del procedimiento principal y si hubiere hechos que acreditar, abrirá un período de prueba de ocho días.

Las decisiones previas o incidentales serán adoptadas por el tribunal dentro de los cinco días siguientes a la fecha del auto a que se refiere el apartado anterior, o a la fecha en que hubiere vencido el período de prueba, en sus casos.

La decisión que se adopte por el tribunal, si no se trata de procedimiento de única instancia, será apelable en la oportunidad en que procediere apelación contra la sentencia que diere por terminado el juicio.

*Sección Cuarta: De las pruebas y de la relación del juicio*

*Artículo 59.* El mismo día de la contestación de la demanda, o, si las hubiere, de la resolución de las cuestiones previas o incidentales que no diesen por terminado el procedimiento, se abrirá la causa a pruebas, por un término de diez audiencias para promoverlas y veinte para evacuarlas.

Podrá prescindirse del término probatorio, si así lo decidiere el juez sustanciador, en la audiencia siguiente a la contestación del recurso. La decisión será apelable libremente para ante el tribunal en pleno, en la misma audiencia o en la siguiente. El tribunal decidirá en el término de tres días.

*Artículo 60.* Las pruebas serán promovidas ante el juez sustanciador, quien decidirá sobre su admisión, al tercer día de vencido el término para promover. Las partes deberán formular su oposición a las pruebas promovidas dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término de promoción.

*Artículo 61.* La decisión del juez sustanciador es apelable para ante el tribunal en pleno, en la misma audiencia o en la siguiente. La apelación se oirá en ambos efectos, y deberá ser decidida en el término de tres días.

*Artículo 62.* Las pruebas serán admitidas y evacuadas en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario, con las siguientes salvedades:

a) El representante de la administración autora del acto no absolverá posiciones juradas.

b) No podrá deferirse el juramento a ningún funcionario o empleado público que como tal hubiera tenido relación con el objeto del recurso.

c) Si fuere pedida inspección ocular de algún archivo, expediente o documento y el tribunal la admitiere, la diligencia judicial será cumplida, salvo que el Ministro del cual dependa el respectivo archivo, expediente o registro, disponga que el mismo es reservado, bajo orden expresa del Presidente de la República. En tal caso, el Ministro informará por oficio al juez, quien podrá insistir en que se practique la diligencia judicial, en cuyo caso el Ministro deberá llevar el caso, dentro de los quince días siguientes, al Consejo de Ministros. Si el Consejo de Ministros ratificare la decisión del Ministro, la decisión judicial será suspendida.

*Artículo 63.* Vencido el lapso probatorio, el tribunal podrá ordenar de oficio que sean evacuadas aquellas pruebas que estimare de interés para el proceso, fijando al efecto un término que no podrá exceder de ocho días.

*Artículo 64.* Al día siguiente de terminado el período de prueba, o el día siguiente en que hubiera sido contestada la demanda, en sus casos, el tribunal dictará auto en el que se declarará abierta la relación del juicio, señalando fecha para la práctica de los informes, en un término no mayor de quince días.

Realizado el acto de informes, continuará la relación durante un término no superior a quince días.

*Artículo 65.* Terminada la relación y en caso de que el Tribunal no dictase auto para mejor proveer, de acuerdo con lo que establece el artículo, 407 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal dirá "Vistos" y, fijará un lapso no superior a diez días para dictar la sentencia.

### *Sección quinta: De la sentencia*

*Artículo 66.* La sentencia habrá de dictarse en el término a que se refiere el artículo anterior. En caso contrario, los interesados podrán pedir al Presidente del Tribunal que excite al mismo para que dicte sentencia a la mayor brevedad.

El incumplimiento por parte de los magistrados de lo establecido en el apartado anterior dará lugar a sanción disciplinaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 67.* La sentencia decidirá todas las cuestiones debatidas en el proceso, y contendrá decisión clara y precisa con alguno de los pronunciamientos siguientes:

1. La inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

2. La improcedencia del recurso por encontrar conforme a derecho el acto, disposición o actuación impugnada.

3. La procedencia del recurso, en todo o en parte, declarando la nulidad total o parcial de la disposición o del acto impugnado. Podrá, en tal caso, ordenar a la administración que, en los términos que la misma sentencia establezca, modifique sus actos, o se proceda a la reposición del procedimiento administrativo para el momento que señale, caso de que hubiere infracción del mismo.

4. Las declaraciones oportunas con el fin de proceder al restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas que hubieran resultado lesionadas y ordenar a la administración la realización de los actos pertinentes para ello, si fuere necesario.

5. Si el recurso tuviese por objeto el cobro de sumas de dinero o la reparación de daños y perjuicios, la sentencia absolverá o condenará expresamente a la

administración, en todo o en parte. Si el tribunal no pudiere estimar el monto de los daños o la cuantía en que la reparación pecuniaria sea debida, dispondrá que esta estimación se lleve a cabo mediante experticia complementaria del fallo.

*Artículo 68.* Procederá la condenatoria en costas, conforme al Código de Procedimiento Civil y, respecto de la República, en los casos y con las limitaciones indicadas en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

*Artículo 69.* La sentencia que declare la nulidad de un acto o disposición administrativos tendrá efectos tanto entre las partes como respecto de las personas que resultaren afectadas por el acto o disposición anulados.

*Artículo 70.* Los interesados podrán pedir aclaratoria o ampliación de la sentencia en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil.

*Sección sexta: De las otras formas de terminación del procedimiento*

*Artículo 71.* Son aplicables al procedimiento contencioso-administrativo las normas del Código de Procedimiento Civil sobre la perención de la instancia y el desistimiento, con las excepciones señaladas expresamente en esta Ley.

## Capítulo III

*Del procedimiento en segunda instancia*

*Artículo 72.* De las sentencias definitivas dictadas en primera instancia se oirá apelación, salvo disposición en contrario de esta Ley. El término para apelar es de cinco días.

*Artículo 73.* El juez de primera instancia oirá la apelación en ambos efectos, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para apelar, y remitirá los autos del juez de alzada el mismo día, o el siguiente.

*Artículo 74.* La apelación se tramitará conforme dispone el Código de Procedimiento Civil, en el Título V del Libro Segundo, salvo disposición en contrario de esta Ley.

*Artículo 75.* En la segunda instancia las partes solamente podrán proponer como prueba la de instrumento público. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar de oficio la evacuación de aquellas pruebas que considere necesarias para esclarecer la verdad, sin perjuicio de su facultad de dictar además auto para mejor proveer.

*Artículo 76.* Decidida la apelación, se bajarán los autos al tribunal de origen para que se proceda a la ejecución de la sentencia.

## Capítulo IV

### *De la ejecución de la sentencia*

*Artículo 77.* El tribunal al que corresponda el conocimiento de la causa en primera o en única instancia mandará a ejecutar la sentencia definitivamente firme.

*Artículo 78.* Si para la ejecucion de la sentencia fuere necesario que la administración demandada realice determinadas medidas, el tribunal, al ordenarlas, fijará plazo prudencial para ello, apercibiendo al funcionario o funcionarios administrativos a quienes competa de la responsabilidad civil y penal en que incurrirán en caso de no cumplir lo ordenado en el plazo establecido al efecto.

La administración deberá dar cuenta al tribunal del cumplimiento de lo ordenado.

*Artículo 79.* Si la sentencia condenare al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá a instancia de parte y previa consulta de la respectiva administración, ordenar que se incluyan las partidas respectivas en el próximo o próximos presupuestos de la administración condenada.

*Artículo 80.* A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el tribunal dará traslado de su decisión al Presidente del Congreso y al Ministro de Hacienda, en todo caso; y además al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente del Concejo Municipal, o al Ministro de adscripción cuando la administración condenada fuere la estadal, la municipal o algún instituto autónomo, corporación entidad de derecho público a la que su ley de creación acuerde las prerrogativas del Fisco Nacional.

*Artículo 81.* Si la sentencia condenare a la entrega de una cosa determinada, el tribunal pondrá en posesión de ella al demandante; pero si el bien estuviere afectado al uso público, a un servicio público o a una actividad de interés público, el tribunal acordará la indemnización al demandante, a justa regulación de expertos. Determinada la indemnización, el tribunal ordenará su entrega al demandante.

*Artículo 82.* Una vez que exista constancia en el expediente de la entrega de la indemnización al demandante, el tribunal expedirá a la administración copia certificada de la decisión a que se refiere el artículo anterior, para que le sirva de título de propiedad.

*Artículo 83.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no excluye la responsabilidad civil y penal en que hayan incurrido los funcionarios, de conformidad con la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública y Social.

*Artículo 84.* Mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia, el tribunal adoptará, de oficio o a instancia de parte, todas aquellas medidas que considere oportunas para tal fin y en especial apremiar con multa de un mil bolívares al funcionario renuente, reiterándola en caso de sucesivos incumplimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

A los efectos de la aplicación de las multas de apremio previstas en este artículo, el tribunal oficiará al ordenador de pagos del organismo al que esté adscrito el sancionado, para que libre la planilla de liquidación y deduzca del sueldo de éste el monto de la multa en la oportunidad de hacer el primer pago siguiente a la recepción del oficio.

*Artículo 85.* La desobediencia a las órdenes dictadas por el tribunal para la ejecución de la sentencia constituye delito contra la administración de justicia, y será sancionada con las penas establecidas en el artículo 239 del Código Penal.

## CAPÍTULO V

### *De los procedimientos especiales fiscales*

### *Sección primera: Disposiciones comunes*

*Artículo 86.* Los tribunales fiscales tramitarán los asuntos de su competencia conforme a los procedimientos pautados en este Capítulo.

*Artículo 87.* En todo lo no previsto en los procedimientos especiales, se aplicarán las disposiciones de esta Ley para el procedimiento contencioso-administrativo, o los del Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario, en sus casos.

### *Sección segunda: Del procedimiento contencioso-fiscal*

*Artículo 88.* Se tramitarán siguiendo el procedimiento contencioso-fiscal:

1. Los recursos contra actos de liquidación de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, estadales y municipales, o de imposición de multas.

2. Los que se ejerzan contra la negativa de reintegrar cantidades pagadas a título de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, estadales o municipales.

3. Los recursos contra los actos de determinación de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, estadales o municipales que sean consecuencia de reparos formulados por la Contraloría General de la República, o por las contralorías estadales o municipales, en sus casos; y

4. Las controversias que se susciten entre la administración y los contribuyentes con motivo de la interpretación o aplicación de leyes u ordenanzas tributarias.

*Artículo 89.* El recurso deberá anunciarse por ante el organismo o autoridad que haya dictado el acto, dentro de los quince días continuos siguientes a la notificación de éste.

*Artículo 90.* Anunciado el recurso, deberá proponérselo ante el tribunal competente, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para anunciarlo.

*Artículo 91.* Dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso, el tribunal designará el ponente, a quien corresponderá la sustanciación.

*Artículo 92.* El recurso deberá ser presentado por escrito, el cual deberá contener la identificación del recurrente y el señalamiento del acto impugnado, así como las razones de hecho y de derecho en las que se fundamente.

*Artículo 93.* Al escrito del recurso deberá acompañarse copia del acto impugnado, en su caso; y si se impugnare un acto de liquidación de impuesto, tasa, o contribución, o de multa, deberá acreditarse el pago, o la constitución de caución real o personal para garantizar aquél.

Si la caución ofrecida fuere personal, deberá acompañarse un balance del fiador, certificado por un contador público. El balance deberá estar referido al menos, al cierre del último ejercicio del fiador. No se requerirá la presentación del balance cuando el fiador fuere un banco o una empresa de seguros.

*Artículo 94.* La caución deberá ser acreditada mediante instrumento auténtico y deberá ser expresamente aceptada o rechazada por el juez sustanciador, dentro de las dos audiencias siguientes a aquella en que se hubiere dado entrada al recurso.

*Artículo 95.* Si el juez sustanciador rechazare la caución ofrecida, o la mandare a ampliar, el recurrente deberá hacerlo dentro de las cinco audiencias siguientes.

*Artículo 96.* El juez sustanciador, en la audiencia siguiente al vencimiento del término indicado en el artículo anterior, o a la aceptación de la caución, en su caso, admitirá el recurso y ordenará la reunión del expediente administrativo,

o lo declarará inadmisible, por alguno de los motivos y con los efectos indicados en los artículos 49 y 50 de esta Ley. Igualmente se declarará inadmisible el recurso si rechazada la caución no hubiere sido sustituida o ampliada a satisfacción del juez sustanciador.

*Artículo 97.* De la declaratoria de inadmisibilidad se podrá apelar ante el tribunal en pleno, dentro de los tres días siguientes. La decisión del tribunal será inapelable.

*Artículo 98.* De la decisión dictada se dará traslado por oficio a la administración ante la que se anunció el recurso requiriéndole la remisión del expediente administrativo, en su caso.

El expediente administrativo deberá ser remitido dentro de los quince días continuos contados a partir de la fecha del recibo del oficio, bajo las sanciones señaladas en el artículo 45 de esta Ley, cuyas previsiones se aplicarán en este procedimiento.

*Artículo 99.* Recibido el expediente administrativo, el juez sustanciador abrirá la causa a pruebas mediante decreto al efecto, o fijará oportunidad para el inicio de la relación si la controversia fuere de mero derecho. En este caso, la decisión es apelable en ambos efectos para ante el tribunal en pleno, dentro de los tres días siguientes.

*Artículo 100.* Abierta la causa a pruebas, el procedimiento continuará tramitándose como se establece en la Sección Cuarta del Capítulo II de este Título.

*Artículo 101.* El día siguiente al vencimiento del término probatorio, o al decreto que hubiere ordenado omitirlo, en sus casos, se iniciará la relación de la causa, y el procedimiento continuará como se dispone en las secciones cuarta y quinta del Capítulo II del presente Título.

*Artículo 102.* La apelación de las sentencias definitivas, cuando proceda, deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes a la publicación de aquéllas, previo pago o depósito del monto del acto recurrido, en su caso.

*Artículo 103.* La apelación se tramitará siguiendo el procedimiento pautado en el Capítulo III de este Título.

### *Sección tercera: De los juicios de cuenta*

*Artículo 104.* Los juicios de cuenta y, en general, los que se sigan para exigir la responsabilidad civil de los empleados de hacienda o de las personas calificadas como tales y la de los funcionarios o empleados públicos, se tramitarán conforme al procedimiento pautado en esta Sección.

*Artículo 105.* El juicio será iniciado mediante demanda de la Contraloría General de la República, de la contraloría estadal o municipal, o de la administración. Al escrito se acompañarán las actuaciones cumplidas por el órgano que ejerza la acción.

*Artículo 106.* Recibida la demanda, se le dará entrada dentro de los tres días, se designará ponente, quien actuará como juez sustanciador y se ordenará practicar la citación del demandado, para que proceda a dar su contestación a la hora que se fije de la décima audiencia siguiente a su notificación.

*Artículo 107.* La citación se practicará siguiendo lo pautado en el Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 108.* La contestación de la demanda se dará conforme establece el Código de Procedimiento Civil, pero el demandado deberá oponer en el mismo acto todas las excepciones que tenga, y ellas serán resueltas en la sentencia definitiva.

*Artículo 109.* Contestada la demanda, se entenderá la causa abierta a pruebas, salvo que el asunto sea de mero derecho o que las partes renuncien a dicho término.

*Artículo 110.* El procedimiento continuará conforme a lo previsto en las secciones cuarta y quinta del Capítulo II de este Título, pero el demandado deberá absolver las pruebas de confesión o el juramento decisorio que se le formulen, sin que pueda deferir este último.

*Artículo 111.* La apelación de las sentencias definitivas deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes a la publicación, y se tramitará siguiendo el procedimiento pautado en el Capítulo III de este Título.

## TITULO IV

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

*Artículo 112.* Mientras no se dicte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia que esta Ley atribuye a ese supremo tribunal corresponderá a su Sala Político-Administrativa.

*Artículo 113.* El Ejecutivo Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley adoptará las disposiciones oportunas para transferir los tribunales que se creen las competencias ejercidas por los Juzgados Superiores de Hacienda, el Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, los Tribunales de Impuesto sobre la Renta y el Tribunal de la Carrera Administrativa.

Dentro del mismo término, el Ejecutivo Nacional dictará las medidas oportunas para la aplicación progresiva de esta Ley.

*Artículo 114.* Quedan derogadas todas las disposiciones que colidan con esta Ley, una vez transcurrido el término de seis meses indicado en el artículo anterior.

## 2. ANTEPROYECTO DE LEY DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ELABORADO POR LA COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA (CAP) EN 1971*

### TITULO I

### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

*Artículo 1º* Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad en vía de acción o de excepción, o como cuestión suscitada de oficio, conforme a las disposiciones de esta Ley:

a. Las leyes nacionales y, en general, los actos de los cuerpos legislativos de la República.

b. Las leyes estadales y demás actos de las Asambleas Legislativas de los Estados.

c. Las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Municipios en los casos establecidos en el Título IV de esta Ley.

d. Los reglamentos dictados por el Presidente de la República y los actos de él emanados como órgano supremo del Ejecutivo Nacional conforme a lo previsto en el ordinal 6º del Artículo 215 de la Constitución y en los Títulos V y VI de esta Ley.

*Artículo 2º* El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse mediante acción directa ante la Corte Suprema de Justicia, o en virtud de excepción alegada por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público en un proceso judicial, o como cuestión suscitada de oficio por una autoridad jurisdiccional con motivo de un asunto llevado a su conocimiento.

El control previo de la constitucionalidad sólo podrá llevarse a efecto por iniciativa del Presidente de la República, o los Gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en los Artículos 20, 32 y 40 de esta Ley.

---

* Este Proyecto, que se publica en versión de la Comisión de Administración Pública, tiene como antecedente el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional elaborado en 1965 para la Consultoría Jurídica del Ministerio de Justicia por los profesores Sebastián Martín-Retortillo, Francisco Rubio Llorente y Allan-R. Brewer-Carías.

*Artículo 3º* El recurso de inconstitucionalidad podrá ser intentado por todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que según el ordenamiento vigente tengan el libre ejercicio de sus derechos.

Para intentar la acción en nombre del Ejecutivo Nacional se requerirá previa decisión del Presidente de la República.

*Artículo 4º* La acción de inconstitucionalidad que se fundare en el hecho de no haberse seguido en la formación, aprobación o promulgación de las leyes, ordenanzas, reglamentos o actos, los trámites y requisitos constitucionalmente previstos para el momento de su publicación, sólo podrá intentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que la ley, ordenanza, reglamento o acto hubieran sido promulgados o dictados.

Podrá, por el contrario, entablarse en cualquier momento la acción de inconstitucionalidad cuando en ella se alegase la violación por la norma o acto impugnados de un principio o precepto de la Constitución vigente para el momento de la acción.

La excepción de inconstitucionalidad podrá ser alegada siempre, con independencia de la naturaleza material o formal de la presunta violación. La misma norma se aplicará a las cuestiones suscitadas de oficio por una autoridad judicial.

*Artículo 5º* En ningún caso podrá ser entablado ni resuelto el recurso de inconstitucionalidad en base a la apreciación de la oportunidad y conveniencia con que los poderes públicos hacen uso de sus facultades.

*Artículo 6º* La declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto del poder público no prejuzga sobre la responsabilidad que corresponda a sus autores de acuerdo con los artículos 46 y 121 de la Constitución.

*Artículo 7º* Corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad, tanto si éstos se originaren en una acción directa, como si se produjesen por vía de excepción o en virtud de cuestión suscitada de oficio por una autoridad jurisdiccional. Para la distribución de competencias entre el pleno de la Corte y su Sala Político-Administrativa se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

## TITULO II

## DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### CAPÍTULO I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 8º* Son inconstitucionales en todo o en parte las leyes y demás actos sancionados por los cuerpos legislativos de la República que infrinjan un principio o norma de la Constitución, o no hayan sido deliberados, sancionados o promulgados en la forma prescrita de la misma, o de cualquier modo violen una ley orgánica a la que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 163 de la Constitución hubieren debido sujetarse.

*Artículo 9º* Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno la competencia exclusiva para conocer de los recursos de inconstitucionalidad que, contra leyes o actos del Poder Legislativo Nacional se formulasen en cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

## Capítulo II

### *De la acción de inconstitucionalidad*

*Artículo 10.* La acción de inconstitucionalidad de las leyes o actos del Poder Legislativo Nacional se iniciará mediante escrito en el que, de modo claro y sucinto, se deben indicar los siguientes extremos: a. Identificación completa del actor y representación que ostenta cuando no actuase en nombre propio; b. Indicación expresa de los principios o normas constitucionales que se suponen violados y del precepto o preceptos cuya inconstitucionalidad se alega y cuya invalidación se demanda; c. Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funda; d. Petición, si se considerase necesario, de que efectúen informes orales.

Dicho escrito deberá ir acompañado, en su caso, de la documentación que acredite la representación que el actor ostenta y de copia certificada del correspondiente acuerdo si fuera actora una entidad pública.

Tanto el escrito como todo otro documento que eventualmente se acompañe se presentarán por cuadruplicado.

*Artículo 11.* Presentado ante la Corte el escrito a que se refiere el artículo anterior, ésta procederá a designar sin demora y según sus propias normas, al magistrado que haya de actuar como ponente, el cual, desde este momento ejercerá las funciones de juez sustanciador.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación del escrito y previo informe del ponente, la Corte en pleno decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Decidirá la inadmisibilidad cuando faltare en el escrito alguno de los requisitos exigidos o no resultare bastante la documentación o fuere notoriamente insuficiente la motivación. El auto que decretare la inadmisibilidad por

esta última causa habrá de ser acordado al menos por las dos terceras partes de los magistrados que suscriban la decisión.

*Artículo 12.* Si la Corte declarase admisible el recurso, dentro del primer día hábil siguiente al acuerdo dará cuenta de ello acompañando copia de los autos al Presidente del Congreso o al de aquel cuerpo del cual hubiere emanado el acto, al Procurador General de la República y al Fiscal General de la República, para que, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación, tomen conocimiento del recurso y presenten ante la Corte, si lo tuvieren por conveniente, dictamen razonado sobre la pretensión del actor. En dicho dictamen podrá también solicitarse de la Corte la recepción del asunto e informe oral.

Si el objeto del recurso fuere la ley aprobatoria de un contrato de interés público, de la admisión del mismo se dará cuenta también, con los mismos términos y efectos que en el párrafo anterior se indican, a la persona o personas que sean parte en ese contrato.

*Artículo 13.* En la misma fecha en que se hicieren comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, la Corte ordenará la inserción en la *Gaceta Oficial* de un edicto en el que, en forma resumida, se informará sobre el objeto y términos del recurso admitido para que, dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación, aquellas personas que lo desearen puedan exponer por escrito ante la Corte cuanto sobre el asunto tengan por conveniente.

*Artículo 14.* Concluido el plazo fijado para la evacuación de dictámenes se dará por terminada la sustanciación del asunto y se pasará a relacionarlo. La relación no podrá tener una duración superior a los cuarenta y cinco días, excluidos sólo los feriados y los de vacaciones. Transcurrido este plazo o el menor que la Corte señalare se llamará a informes, fijando fecha para ellos en un término no superior a quince días e indicando, de acuerdo con lo que se estimase más conveniente, si habrán de ser orales cuando así se hubiese solicitado.

Si se optase por la forma oral, la Corte podrá señalar los puntos a que hayan de contraerse los alegatos de los informantes y el tiempo que cada uno de ellos podrá consumir.

*Artículo 15.* En el acto de informes orales serán públicas las audiencias, pero la Corte podrá decidir la celebración a puertas cerradas cuando la publicidad amenazare la seguridad del Estado o la moral o el orden público, o se produjeren en el público asistente manifestaciones contrarias al decoro del alto tribunal.

*Artículo 16.* En la audiencia siguiente al término de los informes y a menos que se dictare auto para mejor proveer, la Corte dirá "Vistos" y fijará oportunidad

para sentenciar dentro de un término no superior a los quince días hábiles siguientes.

*Artículo 17.* La sentencia decidirá clara y precisamente sobre todas las cuestiones debatidas, formulando alguno de los fallos siguientes:

1. Improcedencia del recurso por no resultar de los motivos alegados la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

2. Procedencia total o parcial del recurso, declarando la invalidez de la norma o normas inconstitucionales. La Corte decidirá en este caso si la inconstitucionalidad de dichas normas implica o no la de la totalidad del cuerpo legal que las contenga. Podrá igualmente declarar la invalidez de las otras normas, cuya inconstitucionalidad se derivase necesariamente de las de aquéllas que fueron objeto del recurso estimado.

En el supuesto del Artículo 53 de esta Ley, la sentencia decidirá igualmente sobre la naturaleza y cuantía de las sanciones impuestas por la Corte.

*Artículo 18.* Las sentencias de la Corte se comunicarán en el día de su firma al cuerpo legislativo que corresponda y al Ejecutivo Nacional por conducto del Procurador General de la República y se publicarán sin demora en la *Gaceta Oficial.*

*Artículo 19.* Las normas declaradas inconstitucionales no podrán ser aplicadas ni tendrán efecto alguno desde el día siguiente a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la sentencia o, a falta de publicación, a partir del décimo día de su firma. Cuando en virtud de ellas hubiese sido pronunciada una sentencia firme de condena en curso de ejecución, cesará ésta y con ella todos los demás efectos penales.

*Artículo 20.* Las leyes que a causa de presunta inconstitucionalidad, fueren objetadas por el Presidente de la República, podrán ser sometidas por éste a la orte Suprema de Justicia dentro del plazo en que hubiera debido promulgarlas. Del escrito del Presidente dará la Corte conocimiento inmediato al Presidente del Congreso.

La Corte decidirá en el término de diez días contados desde el recibo de la comunicación presidencial. Si negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere dentro del término anterior, el Presidente de la República deberá promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término o a la fecha de la decisión.

Cuando, por el contrario, estimare la Corte que la ley objetada es, en todo o en parte, inconstitucional, comunicará su decisión al Presidente de la República quien promulgará, en su caso, los preceptos no declarados inconstitucionales.

## Capítulo III

### *De la excepción y de la cuestión de inconstitucionalidad*

*Artículo 21.* Las partes o el Ministerio Público podrán hacer valer en todo proceso la excepción de inconstitucionalidad mediante escrito dirigido a la autoridad judicial que estuviese conociendo del asunto. En dicho escrito habrá de indicarse clara y precisamente las normas cuya inconstitucionalidad se alega, los principios o preceptos constitucionales que se consideran violados y las razones en que se fundamenta tal consideración.

*Artículo 22.* La autoridad judicial ante quien se hiciere valer la excepcion de inconstitucionalidad podrá rechazarla cuando la estime insuficientemente motivada o notoriamente irrelevante para el juicio en curso.

Contra el auto que rechace la excepción, que deberá estar adecuadamente motivada, no se dará recurso alguno, pero la excepción podrá ser propuesta de nuevo al comienzo de toda posterior instancia del proceso.

*Artículo 23.* Cuando la autoridad judicial ante quien se propone la excepción considerase que el proceso no puede ser resuelto sin decidir previamente sobre la misma y que ésta no carece manifiestamente de fundamento, dictará auto debidamente motivado mediante el que dispondrá la suspensión del proceso y la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia para su decisión.

*Artículo 24.* El juez o tribunal que en cualquier momento de un proceso sometido a su conocimiento, tuviere fundadas dudas sobre la legitimidad constitucional de normas que hubieren de recibir aplicación en el mismo, podrá suscitar la cuestión de inconstitucionalidad mediante auto en el que, señalando las normas de dudosa constitucionalidad, los principios o preceptos constitucionales afectados y las razones en que la duda se funda, decretará la suspensión del proceso y la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia para su decisión.

*Artículo 25.* Recibidos en la Corte Suprema los autos remitidos por la autoridad jurisdiccional, se seguirá el trámite establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Si la Corte declarare inadmisible la excepción o cuestión por carencia de motivación suficiente, devolverá los autos al juez o tribunal de origen, el cual dispondrá la continuación del proceso.

*Artículo 26.* Si la excepción o cuestión fueren declaradas admisibles, se procederá a las notificaciones que en el artículo 12 de esta Ley se señalan, partici-

pándolas al mismo tiempo al juez o tribunal de origen, siguiéndose además los trámites prescritos en los artículos 12 a 16 de esta Ley.

*Artículo 27.* La sentencia, con la forma y efectos que en los artículos 17 a 20 se señalan, será comunicada además el día de su firma al juez o tribunal de origen, el cual dispondrá sin demora la continuación del juicio.

## TITULO III

## DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y ACTOS DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS

### CAPÍTULO I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 28.* Son inconstitucionales total o parcialmente las leyes y demás actos de las Asambleas Legislativas de los Estados que infrinjan un principio o precepto de la Constitución o que no hayan sido votadas o promulgadas en la forma prescrita por ésta o que, de cualquier modo, violen una ley de la República.

*Artículo 29.* Corresponde a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia la competencia exclusiva para conocer de los recursos de inconstitucionalidad que contra las leyes estadales y demás actos de las Asambleas Legislativas de los Estados se formulen en cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

### CAPÍTULO II

### *De la acción de inconstitucionalidad*

*Artículo 30.* La acción de inconstitucionalidad contra leyes y actos de las Asambleas Legislativas de los Estados se iniciará y tramitará en la forma que prescriben los artículos 10 al 12 y 14 al 16 de esta Ley. Sin embargo, sólo se hará al Presidente del Congreso la comunicación que el artículo 12 señala cuando el motivo de la insconstitucionalidad alegada fuese la violación de una ley de la República y en todo caso se notificará también de la admisión del recurso, con los mismos términos y efectos que en el citado artículo se indican, a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado cuya ley se impugna. La notificación al Gobernador se hará por conducto del Procurador del Estado, si lo hubiere.

Los plazos que se establecen en el artículo 12 se entenderán ampliados en un día por cada cien kilómetros de distancia existente entre Caracas y la sede de la correspondiente asamblea legislativa.

*Artículo 31.* La sentencia, con la forma y efectos que en los artículos 17 al 19 se señalan, será publicada en el más breve plazo en la *Gaceta Oficial* del respectivo Estado, sin perjuicio de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República, la cual determinará el comienzo de su efectividad, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

*Artículo 32.* Las leyes estadales que, a causa de su presunta inconstitucionalidad fueron objetadas por el Gobernador del Estado, podrán ser sometidas por éste a la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo en que hubiera debido promulgarlas dando cuenta de ello a la respectiva Asamblea. Este plazo se entenderá prorrogado de oficio por quince días a partir de la comunicación a la Corte.

En el escrito de remisión, el Gobernador, directamente o a través del Procurador del Estado, expondrá las razones en que funda su objeción, indicando en forma clara y precisa los principios o preceptos constitucionales que estima violados y solicitará, si lo juzga necesario, que la Corte extienda la prórroga para la promulgación. Esta ampliación podrá ser acordada mediante auto por un plazo no superior a los treinta días a contar de la fecha de la solicitud y dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Del escrito del Gobernador y del auto en que se acordare o denegare la ampliación del plazo para la promulgación, se dará inmediato conocimiento a la correspondiente asamblea legislativa para que, si lo tuviere por conveniente, se manifieste sobre el asunto, en el plazo que la Corte fijare y que no será en ningún caso superior a quince días.

La Corte deberá decidir con cinco días de antelación al menos a aquél en que expira el plazo de promulgación. Si denegare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere dentro de dicho término, el Gobernador deberá promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a la expiración del mismo o a la fecha de la decisión.

Cuando, por el contrario, la Corte estimara que la ley es en todo o en parte inconstitucional, comunicará su decisión a la asamblea legislativa que la hubiere aprobado, y al Gobernador objetante quien promulgará en su caso los preceptos no declarados inconstitucionales.

## Capítulo III

### *De la excepción y de la cuestión de inconstitucionalidad*

*Artículo 33.* Las partes o el Ministerio Público podrán hacer valer en todo proceso la excepción de inconstitucionalidad de las leyes y actos de las Asam-

bleas Legislativas de los Estados en la forma que se prevé en el artículo 21 de esta Ley.

Toda autoridad judicial podrá, igualmente, suscitar de oficio la cuestión de inconstitucionalidad de dichas leyes y actos en los casos que el artículo 24 de la presente Ley señala, ajustándose a las formalidades que en el mismo se prevén.

*Artículo 34.* El procedimiento seguirá los trámites prescritos en los artículos 22, 23 y 25 a 27 de la presente Ley, pero las notificaciones se dirigirán a los órganos y entidades que en el artículo 30 se señalan, entendiéndose prorrogados los plazos en la forma que allí se indica.

## TITULO IV

## DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES Y DEMAS ACTOS DE LOS CUERPOS DELIBERANTES DE LAS MUNICIPALIDADES

### Capítulo I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 35.* Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de las Municipalidades cuando en ellos se violen directamente principios o preceptos de la Constitución o no hayan sido aprobados y promulgados en la forma constitucionalmente prevista.

*Artículo 36.* La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia conocerá de todos los recursos de inconstitucionalidad, que en vía de acción de excepción, o como cuestión suscitada de oficio, se formulen en contra de los actos de los cuerpos deliberantes de las Municipalidades.

El conocimiento de los recursos basados en la presunta ilegalidad de dichas ordenanzas o actos, resulte o no de ella la inconstitucionalidad de los mismos, corresponderá a los tribunales contencioso-administrativos, según la distribución de competencias que en la respectiva ley se establece.

### Capítulo II

### *De la acción de inconstitucionalidad*

*Artículo 37.* La acción de inconstitucionalidad contra ordenanzas y actos de los cuerpos deliberantes de las Municipalidades se iniciará y tramitará en la forma

que prescriben los artículos 10 al 12 y 14 al 16 de esta Ley. Se omitirán, sin embargo, las notificaciones al Congreso Nacional que en el artículo 12 se indican, haciéndolas en su lugar al Concejo Municipal que hubiere aprobado la ordenanza o acto, a través del respectivo síndico.

Los plazos que se establecen en el artículo 12 se entenderán ampliados en un día por cada cien kilómetros de distancia existente entre Caracas y la sede del correspondiente Concejo Municipal.

*Artículo 38.* La sentencia, con la forma y efectos que en los artículos 17 a 19 señalan, será publicada en el más breve plazo en la Gaceta Oficial del respectivo Estado y en el boletín o gaceta del Municipio, si lo hubiere, todo ello sin perjuicio de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República, la cual determinará el comienzo de su efectividad, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

*Artículo 39.* Cuando dentro de los tres meses de su publicación se intentare contra una ordenanza u otro acto de los cuerpos deliberantes de las Municipalidades, la acción de inconstitucionalidad por parte del Gobernador del Estado o Territorio Federal correspondiente, el actor podrá solicitar de la Corte que se suspenda la aplicación del acto impugnado hasta tanto recaiga sentencia.

La Corte decidirá sobre la solicitud en el mismo auto por el que declare admisible el recurso, si así fuera, y dará comunicación del mismo al Concejo Municipal y al Gobernador interesado, quien dispondrá su inmediata publicación en la Gaceta Oficial del Estado, en la del Territorio o Distrito, si la hubiere y en los demás medios de publicidad que considerare oportuno.

*Artículo 40.* Las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobernador del Distrito Federal formulare contra una ordenanza u otro acto del respectivo Concejo Municipal, se tramitarán en la forma prescrita en el artículo 32 de esta Ley. Se entenderá que el Concejo Municipal ocupa en dichos trámites el lugar que ahí se asigne a las asambleas legislativas.

## Capítulo III

### *De la excepción y cuestión de inconstitucionalidad*

*Artículo 41.* Las partes o el Ministerio Público podrán hacer valer en todo proceso la excepción de inconstitucionalidad contra las ordenanzas y demás actos de los cuerpos deliberantes de las Municipalidades en la forma prevista en el artículo 21 de esta Ley.

Toda autoridad judicial podrá, igualmente, suscitar de oficio la cuestión de inconstitucionalidad de dichas ordenanzas y actos en los casos que el artículo 24 señala, ajustándose a las formalidades que en el mismo se prevén.

*Artículo 42.* El procedimiento seguirá los trámites prescritos en los artículos 22, 23 y 25 a 27, pero las notificaciones se dirigirán a los órganos y entidades que en el artículo 37 se señalan, entendiéndose prorrogados los plazos de la forma que allí se indica.

## TITULO V

## DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGLAMENTOS

*Artículo 43.* Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad los reglamentos aprobados por el Presidente de la República cuando en ellos se viole un principio o precepto constitucional o no han sido dictados en la forma constitucionalmente prescrita.

*Artículo 44.* La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia conocerá de todos los recursos de inconstitucionalidad que en vía de acción o de excepción o como cuestión suscitada de oficio se formulen contra los reglamentos dictados por el Presidente de la República.

El conocimiento de los recursos basados en la presunta ilegalidad de uno de estos reglamentos, resulte o no de ella la inconstitucionalidad del mismo, corresponderá a los tribunales contencioso-administrativos, según la distribución de competencias que en la respectiva ley se establece.

Contra los reglamentos dictados por autoridad distinta a la del Presidente de la República sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo de acuerdo con las normas reguladoras de esa jurisdicción.

*Artículo 45.* Los recursos de inconstitucionalidad contra los reglamentos dictados por el Presidente de la República se ajustarán a lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título II de esta Ley, según se originaren en acción directa o fueran promovidos por vía de excepción o como cuestión suscitada de oficio. Se omitirán, sin embargo, las comunicaciones al Congreso que en dichas secciones se indican.

## TITULO VI

## DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DEL EJECUTIVO NACIONAL

*Artículo 46.* Son inconstitucionales los actos dictados por el Presidente de la República en aplicación inmediata de la Constitución cuando en ellos se

viole alguno de sus principios o preceptos, o no se sujeten en su forma o requisitos a lo establecido en la misma, o si requirieren autorización del Congreso o de su Comisión Delegada y se hubieren producido sin ella o en violación de los límites que en la misma se fijaren.

*Artículo 47.* La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia conocerá de todos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los actos que en artículo anterior se mencionan, y especialmente los dictados por el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 128, 190 y 240 a 244 de la Constitución.

Los actos de los restantes órganos del Poder Ejecutivo violatorios, directa o indirectamente de la Constitución, serán impugnados ante los tribunales contencioso-administrativos según la distribución de competencias que en la respectiva ley se establece.

*Artículo 48.* Los actos del Presidente de la República que hubieren de ser sometidos a la consideración o aprobación posterior del Congreso o de su Comisión Delegada sólo serán impugnables desde que tal requisito se hubiere cumplido o hubiere transcurrido el plazo constitucionalmente señalado para cumplirlo.

Los actos que requiriesen previa aprobación legislativa y se mantuviesen dentro de los límites fijados por ésta no podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, pero se entenderán sin efecto desde el momento en que fuere declarada inconstitucional dicha autorización.

*Artículo 49.* Los recursos de inconstitucionalidad contra los actos del Presidente de la República, en los términos indicados por los artículos anteriores, se ajustarán a lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título II de esta Ley, según que se originaren en acción directa o fueren promovidos por vía de excepción o por cuestión suscitada de oficio. Se omitirán, sin embargo, las comunicaciones al Congreso que en dichas secciones se señalan.

## TITULO VII

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 50.* La Corte podrá ordenar la acumulación de aquellos recursos interpuestos, según la presente Ley, aun cuando se hubieren originado de distinto modo, siempre que la identidad de su objeto y causa permita una solución común.

*Artículo 51.* El procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia en materia de constitucionalidad será total y enteramente gratuito.

*Artículo 52.* Quienes en vía de accion o excepción recurrieren ante la Corte Suprema de Justicia en los términos previstos por la presente Ley deberán estar en todo caso representados o asistidos por abogado.

*Artículo 53.* La Corte podrá imponer multas de mil a diez mil bolívares a aquellos recurrentes notoriamente temerarios, o cuyo recurso estuviere manifiestamente inspirado por el deseo de dilatar procesos en cursos u obstaculizar de cualquier otro modo la buena marcha de la administración de justicia.

En los recursos por vía de excepción las multas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impuestas hasta por el doble de la cuantía de la demanda.

En el caso del párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, la Corte podrá imponer multas, dentro de los límites señalados, a los jueces que hubieren admitido excepciones manifiestamente temerarias o que de modo igualmente temerario hubieren suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Cuando la Corte estimare que la temeridad o el ánimo dilatorio u obstaculizador son imputables al abogado que asiste o representa al recurrente, podrá prohibir al mismo la actuación ante la Corte por un tiempo no superior a tres años.

*Artículo 54.* Para lo no expresamente previsto en la presente Ley regirán, en cuanto fueren aplicables, las normas del Código de Procedimiento Civil, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## 3. ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ELABORADO POR LA COMISION DE REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (CRIAP) EN 1976

# TITULO I

# DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

## CAPÍTULO I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 1.* Quedan sometidas a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conforme a las regulaciones de esta Ley, los actos administratrvos de:

1. La Administración Pública Nacional, integrada por la Administración Central, que comprende a la Presidencia de la República, los Ministerios, los Ejecutivos de los Territorios y Dependencias Federales, la Procuraduría General de la República, y por la Administración descentralizada, compuesta por los Institutos Autónomos y demás entes de derecho público creados por Ley o por el Ejecutivo Nacional;
2. La Administración Pública Estadal, que comprende el Ejecutivo Estadal o del Distrito Federal, sus dependencias, las Procuradurías Estadales, los órganos contralores estadales y la administración descentralizada estadal;
3. La Administración Pública Municipal, que comprende los Concejos Municipales, y demás órganos de la administración municipal o comunal, los órganos contralores, las Prefecturas y Sindicaturas y la administración descentralizada municipal;
4. La Contraloría General de la República;
5. La Fiscalía General de la República;
6. Cualquier otra autoridad u órgano de la Administración Nacional, Estadal o Municipal, no incluido en los numerales anteriores.

*Parágrafo Unico:* Los actos de las Empresas del Estado, las estadales y las municipales constituidas como compañías por acciones u otras formas de derecho privado, no quedan regulados por las disposiciones de la presente Ley.

*Artículo 2.* A la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde el conocimiento de los recursos contra los actos administrativos que hayan agotado la vía administrativa, con las excepciones señaladas en ésta u otras leyes, y el de las causas en que figuren como actores los entes públicos enumerados en el artículo 1, con motivo de la aplicación de actos administrativos firmes, en los casos que determinen ésta u otras leyes.

Los tribunales de lo contencioso-administrativo conocerán plenamente de los actos, actuaciones y hechos sometidos a su consideración y en sus sentencias determinarán la verdad legal sobre los mismos y dispondrán el restablecimiento de las situaciones jurídicas lesionadas, si fuere el caso, para lo cual llevarán a cabo todos los actos necesarios para llegar a la determinación precisa de las circunstancias en atención a las cuales deberán decidir.

*Artículo 3.* Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para:

1. Anular las disposiciones reglamentarias y los actos administrativos generales y particulares contrarios a derecho;
2. Establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública frente a los particulares por efecto de su actuación administrativa, independientemente de que exista o no un funcionario, empleado o encargado individualmente responsable de las acciones determinantes de dicha actuación;
3. Establecer la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y empleados públicos frente a la Administración Pública;
4. Condenar a la Administración Pública y a sus empleados y funcionarios, según corresponda, al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios resultantes de las responsabilidades incurridas;
5. Disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones subjetivas lesionadas por las actuaciones u omisiones imputables a la Administración Pública;
6. Interpretar los actos de la Administración Pública, en los casos expresamente previstos por las leyes;
7. Conocer y decidir los recursos referentes a la carrera administrativa, así como a las infracciones cometidas por funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones;
8. Conocer de los procedimientos de comiso y de los procedimientos precautelativos y de ejecución por cobro de acreencias públicas por concepto de tributos, reparos y penas pecuniarias;
9. Conocer de los procesos por infracciones a leyes o disposiciones de carácter administrativo, tributario o relativas al Fisco Nacional, Estadal o Municipal;

10. Conocer de los juicios de presa y de naufragio, por lo que respecta a los intereses del Fisco;

11. Conocer de las acciones y recursos que dispone esta ley en materia de amparo;

12. Conocer de las demandas propuestas contra la negativa de la Administración a efectuar el reintegro de cantidades pagadas indebidamente por concepto de tributos;

13. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por Ley.

*Artículo 4.* La jurisdicción contencioso-administrativa no conocerá de asuntos de índole civil, mercantil, laboral o penal, salvo lo que disponga esta u otras leyes, aun cuando en ellos haya de intervenir la administración pública. Cuando los asuntos de índole civil, mercantil o laboral se planteen como cuestiones prejudiciales o incidentales a la decisión de un recurso contencioso-administrativo, sí serán conocidos por esta jurisdicción, pero las decisiones que se adopten no producirán efectos fuera del proceso.

Tampoco corresponderán al conocimiento de los órganos de esta jurisdicción, los recursos atribuidos a la jurisdicción constitucional, salvo en lo referente a la determinación de la responsabilidad patrimonial a que pudieran dar lugar los actos impugnados.

*Artículo 5.* La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es improrrogable. Los órganos de la misma podrán apreciar, incluso de oficio, su falta de competencia. La decisión que a estos efectos dicten, siempre habrá de ser fundada e indicar el tribunal que estima competente para conocer el asunto de que se trate. Esta decisión será elevada en consulta al tribunal competente para conocer de los conflictos de jurisdicción indicado en esta Ley o a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, si la jurisdicción que estime competente no fuere de lo contencioso-administrativo. La decisión sobre la consulta deberá ser dictada dentro de las diez audiencias siguientes al recibo del expediente.

Si en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la respectiva decisión el recurrente compareciese ante la Jurisdicción que el Tribunal consultado estimó competente, se entenderá como si lo hubiera hecho en el momento que interpuso el recurso contencioso-administrativo inicial.

*Artículo 6.* En lo no previsto en esta Ley regirán con carácter supletorio la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, la Ley de la Contraloría General de la República, la Ley de lo Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Enjuiciamiento Criminal, cuyas

normas, en todo caso, se aplicarán de acuerdo con las características y principios de esta jurisdicción.

## Capítulo II

### *De las partes*

*Artículo 7.* La capacidad procesal exigida para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa será la que con carácter general establece el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 8.* Tendrán legitimación para solicitar la anulación de los actos y disposiciones contrarios a derechos:

1. En el caso de los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general, todo ciudadano con la capacidad procesal establecida en el artículo 7.
2. En los diversos casos de los demás actos administrativos:
   a) Los que tuvieren en ello interés legítimo, personal y directo;
   b) Los que hubieren sido lesionados en sus derechos subjetivos. En estos casos el recurrente podrá pretender, además, el reconocimiento de su situación jurídica individual y el restablecimiento de la misma, cuando hubiera sido lesionada por el acto o disposición objeto del recurso.

*Artículo 9.* Cuando la legitimación derivase de alguna relación jurídica transmisible, quien se subrogue en ella podrá suceder a la persona que inicialmente hubiera actuado como parte, en cualquier estado del proceso.

*Artículo 10.* Las distintas administraciones públicas podrán impugnar ante esta jurisdicción los actos y disposiciones dictadas por otra administración cuando lesionen sus derechos o sus intereses, en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

*Artículo 11.* Cuando se impugne un acto administrativo, se considerará rte demandada: la República, el Estado o la Municipalidad respectivos, el ontralor General de la República o el Fiscal General de la República, según de quien dependa el órgano autor del acto que se impugne, órgano este que se nsiderará también demandado.

En el caso de actos emanados de las administraciones descentralizadas, ólo se considerarán demandadas estas últimas.

Se considerarán igualmente demandadas las personas que deriven del acto impugnado un derecho o interés legítimo, personal y directo.

*Artículo 12.* La Administración autora de algún acto administrativo individual que fuera firme y creador de derechos a favor de particulares y que, por tanto, no pudiera ser revocado por la misma, podrá, sin embargo, impugnarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si lo estimare contrario a derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Informe favorable de la Consultoría Jurídica respectiva;
2. Opinión favorable del Procurador de la República, del Procurador del Estado o del Síndico Procurador Municipal, según corresponda;
3. Autorización del Presidente de la República, del Ejecutivo Estadal o del Distrito Federal, tratándose de actos emanados de la Administración Nacional, Estadal o del Distrito Federal respectivamente, o del Concejo Municipal si se tratare de actos emanados de la Administración Municipal. Esta autorización no podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los que por ella se sintieren lesionados en sus derechos o intereses legítimos podrán, sin embargo, hacerse parte en el proceso de impugnación, que eventualmente se inicie de conformidad con el encabezamiento de este artículo.

*Artículo 13.* Los administrados que, como demandados o demandantes, fueran partes ante esta jurisdicción, deberán estar en todo caso representados o asistidos de abogado.

*Artículo 14.* La representación y defensa de la República corresponde al Procurador General de la República.

El Fisco Nacional estará representado también por los respectivos Fiscales, Inspectores, Administradores o Comisionados, según la jurisdicción y especialidad a que corresponde el caso.

Los Estados, las Municipalidades y las demás administraciones y entidades serán representadas por quienes corresponda, de acuerdo con las normas jurídicas que las rijan.

Los órganos de los cuales haya emanado el acto que se impugna estarán representados por sus respectivos titulares, sin perjuicio de que puedan delegar su representación en las personas que designaren, sean o no representantes del Fisco o de las respectivas administraciones.

Las personerías a que se refiere este artículo se cumplirán sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de l República.

*Artículo 15.* El Procurador General de la República podrá dictaminar en todos los recursos que se interpongan ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la República no fuere parte en el juicio.

*Artículo 16.* En ningún caso los representantes de las Administraciones podrán convenir, transigir o desistir, sin expresa autorización del órgano a quien la Ley atribuya tal función.

## CAPÍTULO III

### *Del objeto del recurso contencioso-administrativo*

*Artículo 17.* Podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, los actos administrativos definitivos y los de trámite que han agotado el procedimiento administrativo o impidan su continuación.

Se entenderá que un acto administrativo es definitivo en vía administrativa o que ha agotado el procedimiento administrativo, cuando se hayan vencido los plazos para recurrirlo por ante el superior jerárquico que, conforme a lo establecido por la Ley, ponga fin a la vía administrativa o cuando, habiendo sido recurrido, se ha producido una decisión o se han vencido los plazos que concede la Ley para dicho superior jerárquico resolver.

*Artículo 18.* Las disposiciones administrativas de carácter general podrán ser impugnadas directamente sin que sea preciso agotar la vía administrativa.

También se podrán impugnar directamente ante esta jurisdicción los actos administrativos dictados en aplicación de los reglamentos y demás disposiciones que se refiere el apartado anterior, cuando el fundamento del recurso sea que tales disposiciones son contrarias a derecho.

La falta de impugnación directa de una disposición de carácter general o la desestimación del recurso que contra ella se hubiere interpuesto, no impedirá la impugnación, por quienes estén legitimados, de los actos individuales de aplicación de aquélla.

*Artículo 19.* Los plazos de caducidad para el ejercicio de los recursos ante jurisdicción contencioso-administrativa son los siguientes:

a) Para los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general, cinco años a partir de la fecha de su promulgación o de la derogatoria de las normas en que se apoyan o de las cuales son un desarrollo;
b) Para los demás actos administrativos, seis meses a partir de la fecha en que haya quedado agotado el procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el artículo 17;

c) Cuando se demandare la cancelación de sumas de dinero, la reparación de daños y perjuicios o el restablecimiento de situaciones jurídicas individuales lesionadas por la actividad administrativa, el plazo de caducidad será igualmente de seis meses, contados a partir del día en que se considere desestimada la precedente reclamación formulada con carácter previo en vía administrativa, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, si fuere el caso. Dicha reclamación interrumpe las prescripciones respectivas. La no impugnación de un acto administrativo no impide el ejercicio de estas acciones.

*Artículo 20.* La ilegalidad del acto administrativo puede oponerse siempre como excepción, salvo que la Ley disponga lo contrario. Cuando la excepción sea opuesta a la Administración ante otros tribunales distintos de los de la jurisdicción contencioso-administrativa, se suspenderá el procedimiento y el tribunal respectivo remitirá el expediente al tribunal correspondiente de aquélla, quien deberá conocer del asunto conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

*Artículo 21.* La declaratoria de nulidad de las disposiciones o actos impugnados no prejuzga sobre el derecho a la indemnización.

*Artículo 22.* Podrán ser acumulables en un solo recurso las pretensiones que, no siendo incompatibles entre sí, se deduzcan en relación con un mismo acto o con una misma disposición o que, aunque se refieran a varios actos o disposiciones, tengan entre ellos conexión directa e inmediata.

El Tribunal, de oficio o a instancia de parte y previa audiencia de éstas, podrá ordenar la acumulación en uno sólo de varios recursos contencioso administrativos, una vez que éstos fueren presentados, sin que contra la decisión que en tal sentido adopte el Tribunal, quepa recurso alguno.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I

*Disposiciones Generales*

*Artículo 23.* Son órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. La Corte Suprema de Justicia;

2. Los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo y los Superiores de lo Contencioso Fiscal;

3. Los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y los de Primera Instancia de lo Contencioso Fiscal.

*Artículo 24.* La jurisdicción contencioso-administrativa comprende plenamente la materia a que se contrae el Título Primero de esta Ley, pero, cuando en un mismo proceso se dirimieren cuestiones de naturaleza fiscal conjuntamente con otras de naturaleza contencioso-administrativa no fiscal, conocerá de todas ellas el tribunal con especialidad en lo contencioso fiscal.

## Capítulo II

### *De la Corte Suprema de Justicia*

*Artículo 25.* La Corte Suprema de Justicia, como órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, conocerá:

1. En única instancia, salvo en materia de amparo, de los recursos contra actos, disposiciones o actuaciones del Ejecutivo Nacional, entendiéndose por tales a este fin, los dictados directamente por el Presidente de la República, actuando por sí mismo o en Consejo de Ministros;
2. En alzada, de las apelaciones contra las sentencias que dicten los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo o de lo Contencioso-Fiscal, en los casos en que les corresponda actuar como tribunales de primera instancia;
3. En única instancia, de los juicios de responsabilidad y de queja contra los magistrados de los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo o de lo Contencioso-Fiscal;
4. En única instancia, de los conflictos que se susciten respecto a la competencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo y los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Fiscal;
5. En única instancia, de las consultas sobre jurisdicción que planteen los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo o de lo Contencioso-Fiscal, y en todo caso cuando el Tribunal que se indicare como competente no perteneciere a la jurisdicción contencioso-administrativa.

## Capítulo III

### *De los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo y de lo Contencioso-Fiscal*

*Sección Primera: De la jurisdicción y competencia*

*Artículo 26.* Habrá un Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo y un Tribunal Superior de lo Contencioso-Fiscal, ambos con jurisdicción sobre todo el territorio nacional y con sede en Caracas. Sin embargo, si así lo requirieren las necesidades, el Ejecutivo Nacional podrá disponer que haya más de un Tribunal Superior para las antes mencionadas competencias, o dentro de ellas, algunas especializadas, con las sedes y circunscripciones que considere convenientes.

*Artículo 27.* Los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo conocerán:

1. En alzada, de los recursos contra sentencias de los Tribunales de Primera Instancia en lo Contencioso-Administrativo;
2. En primera instancia, de los recursos contra los actos administrativos no fiscales de carácter general de los órganos de la Administración Pública a que se refiere el artículo 1, salvo que se trate de los actos indicados en el numeral 1 del artículo 25 y en el numeral 4 del artículo 34;
3. En primera instancia, de los recursos contra los actos administrativos no fiscales de carácter particular del Procurador General, Fiscal General o Contralor General de la República, salvo en materia de amparo;
4. En primera instancia, de las causas de responsabilidad que se sigan a los jueces de los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo con motivo del desempeño de sus funciones;
5. En única instancia, los recursos de queja contra los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo;
6. En única instancia, de los conflictos y consultas que se susciten respecto a la competencia y la jurisdicción territorial de los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y entre su funcionarios y los del orden administrativo, político o militar;
7. En única instancia, de las consultas y conflictos sobre jurisdicción suscitadas entre los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, por una parte, y los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Fiscal, por la otra.
8. En única instancia, de los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia;
9. En primera instancia, de los juicios de expropiación intentados por la República;

10. En primera instancia, de las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan;

11. En única instancia, interpretar los actos de la Administración Pública, en los casos expresamente previstos por las leyes.

12. De cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes.

*Artículo 28.* Los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Fiscal conocerán:

1. En alzada, de los recursos contra sentencias de los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Fiscal;

2. En primera instancia, de los recursos contra los actos administrativos fiscales de carácter general de los órganos de la Administración Pública a que se refiere el artículo 1, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 y en el numeral 11 del artículo 35;

3. En primera instancia, de los recursos contra los actos administrativos fiscales de carácter particular del Procurador General, Fiscal General y Contralor General de la República, salvo en materia de amparo;

4. En primera instancia, de las causas de responsabilidad que con motivo del desempeño de sus funciones se sigan a los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Fiscal;

5. En única instancia, de los recursos de queja contra los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Fiscal;

6. En única instancia, de los conflictos y consultas que se susciten respecto a la competencia y la jurisdicción territorial de los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Fiscal y entre sus funcionarios y los del orden administrativo, político o militar;

7. En única instancia, de los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad en la apelación, en los casos cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia.

*Artículo 29.* Los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo y los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Fiscal, en su circunscripción y en la materia de su competencia, ejercerán, además, respecto a los tribunales de primera instancia correspondientes, las atribuciones generales pertinentes que a los tribunales superiores confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Sección Segunda: De la integración de los Tribunales Superiores*

*Artículo 30.* Los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo y los de lo Contencioso-Fiscal estarán integrados por tres magistrados principales,

tres suplentes y seis conjueces designados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 31.* Para ser magistrado de los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo o de lo Contencioso-Fiscal se requiere, además de las condiciones exigidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, haber ejercido una o varias de las actividades siguientes: docencia universitaria en materia de derecho público, funciones de asesoría o de gestión en la Administración Pública con rango de Director o magistrado en los Tribunales Superiores de la Juris icción Ordinaria o de los Tribunales de Primera Instancia en lo Contencioso-Administrativo o en lo Contencioso-Fiscal, por un período no menor de siete años. A los efectos del cómputo respectivo deberán sumarse los lapsos servidos en las diferentes actividades señaladas en este artículo. También se computarán los cursos de postgrado para jueces de lo contencioso-administrativo, según reglamentación que se establecerá al efecto.

*Artículo 32.* Cada Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo o de lo Contencioso-Fiscal tendrá un Secretario, que deberá ser abogado y un Aguacil. Además, tendrá los asesores contables y técnicos de carácter permanente, o eventual, si fuere el caso, que requiera para orientarse en la resolución de las cuestiones que se susciten dentro de su competencia.

Cada Tribunal será dotado de los servicios administrativos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

El Tribunal dictará su reglamento interno, que habrá de someter a la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

## CAPÍTULO IV

### *De los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Fiscal*

#### *Sección Primera: De la Jurisdicción y Competencia*

*Artículo 33.* El territorio de la República estará dividido en tantas circunscripciones judiciales de la especialidad como regiones haya establecido el Ejecutivo Nacional, dentro de las cuales tendrán jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Fiscal que se crearen. En cada circunscripción habrá por lo menos un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y uno de lo Contencioso-Fiscal.

Sin embargo, cuando el volumen de actividades así lo justifique, el Ejecutivo Nacional podrá asignar dos o más regiones a un mismo Tribunal, o subdividir una región en varias circunscripciones judiciales con sus respectivos tribunales. También podrá establecer tribunales con competencias especializadas para determinadas materias.

*Artículo 34.* Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo:

1. Conocer de las acciones y recursos que se interpongan contra actos o disposiciones de carácter particular, emanados de los organismos comprendidos en la enumeración del artículo 1, excepto los actos a que se refiere el numeral 1 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 27, el numeral 3 del artículo 28 y el artículo 35, y de las acciones de los órganos de la Administración Pública con motivo de violaciones a normas o disposiciones administrativas de carácter no fiscal;
2. Conocer de los recursos de amparo que contempla esta Ley;
3. Conocer y decidir los recursos referentes a la carrera administrativa, así como a las infracciones cometidas por funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones;
4. Conocer de las acciones o recursos contra los actos administrativos de carácter general, excepto los de carácter fiscal, emanados de autoridades estadales o municipales de su circunscripción, inclusive cuando son impugnados por razones de ilegalidad;
5. Conocer de cualquier otra acción o recurso que les atribuyan las Leyes.

*Artículo 35.* Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso Fiscal, salvo en materia de amparo, el conocimiento de los recursos que se interpongan en los siguientes casos:

1. Actos de determinación o liquidación de tributos, intereses, sanciones pecuniarias y recargos;
2. Reparos formulados por la Contraloría General de la República o por las Contralorías o Administraciones Estadales o Municipales;
3. Demandas propuestas contra la negativa de la Administración a efectuar el reintegro de cantidades pagadas indebidamente por concepto de tributos nacionales, estadales o municipales;
4. Juicios de cuenta, y en general de los procesos que se sigan para exigir la responsabilidad civil a que están sujetos los funcionarios o empleados públicos y los particulares, en materia fiscal;
5. Procesos por infracciones a las leyes o normas tributarias o relativas al Fisco Nacional, Estadal o Municipal;

6. Impugnaciones con motivo de multas impuestas por incumplimiento de las leyes o normas tributarias o relativas al Fisco Nacional, Estadal o Municipal;
7. Controversias que se susciten entre la Administración y los particulares con motivo de la interpretación o aplicación de las leyes, normas u ordenanzas tributarias o relativas al Fisco Nacional, Estadal o Municipal;
8. Procedimiento de comiso;
9. Procedimientos precautelativos y de ejecución por cobro de acreencias públicas, por concepto de tributos, reparos y penas pecuniarias;
10. Juicios de presa o de naufragio, en cuanto corresponda a intereses del Fisco;
11. Acciones o recursos en materia fiscal contra los actos administrativos de carácter general, emanados de autoridades estadales o municipales de su circunscripción, inclusive cuando son impugnados por razones de ilegalidad;
12. Otras decisiones fiscales (en materia presupuestaria o tributaria) o parafiscales de carácter particular de los órganos administrativos comprendidos en la enumeración del Artículo 1; salvo los actos a que se refieren el numeral 1 del Artículo 25 y el numeral 3 del Artículo 28;
13. Las demás atribuciones que les sean conferidas por las leyes.

*Artículo 36.* Los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y los de lo Contencioso-Fiscal conocerán, en primera instancia, cuando el objeto de los recursos a que se refieren los artículos 34 y 35 tenga una cuantía igual o superior a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) y cuando dicho objeto no sea cuantificable. Si dicha cuantía fuera inferior a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) conocerán en única instancia.

### *Sección Segunda: De la integración de los Tribunales de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y de lo Contencioso-Fiscal*

*Artículo 37.* Los Tribunales de Primera Instancia en lo Contencioso-Administrativo y los de Primera Instancia en lo Contencioso-Fiscal estarán integrados por un Juez, dos suplentes, tres conjueces y los jueces relatores y sustanciadores permanentes o temporales necesarios, designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 38.* Para ser magistrado de estos tribunales se requiere, además de las condiciones exigidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, haber ejercido una o varias de las actividades siguientes: docencia universitaria en mate-

ria de derecho público, funciones de asesoría o de gestión a alto nivel en la Administración Pública, magistrado de los Tribunales de Primera Instancia de la Jurisdicción Ordinaria, por un período no menor de cinco años. A los efectos del cómputo respectivo, se sumarán los lapsos servidos en las diferentes actividades señaladas en este Artículo. También se computarán los cursos de postgrado para jueces de lo contencioso-administrativo de acuerdo con la reglamentación que se establecerá al efecto.

*Artículo 39.* Cada Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo o de lo Contencioso-Fiscal tendrá un Secretario, que deberá ser abogado, y un alguacil. Además tendrá los asesores contables y técnicos de carácter permanente, o eventual, si fuere el caso, que requiera para orientarse en la resolución de las cuestiones que se susciten dentro de su competencia.

Cada Tribunal será dotado de los servicios administrativos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

El reglamento interno de cada Tribunal será dictado por el respectivo Tribunal Superior, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 40.* En todo lo no previsto en cuanto a organizacion y funcionamiento, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## TITULO III

## DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO

*Artículo 41.* Frente a los actos, actuaciones o acciones a nombre de la Administración Pública, que conforme a las disposiciones de la Ley estén afectados de nulidad absoluta, se podrá recurrir en amparo ante los Tribunales de Primera Instancia en lo Contencioso-Administrativo, antes o durante el curso del roceso administrativo, conforme a las normas siguientes:

1. Todo interesado que considere lesionado un derecho subjetivo de que sea titular, o un interés legítimo, personal y directo, en virtud de un acto administrativo afectado de nulidad absoluta conforme a lo establecido en la Ley, tiene derecho a que el Juez de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, que tenga jurisdicción en el lugar donde se pretenda ejecutar el acto, o en el lugar donde tenga su asiento la autoridad que lo dicte, expida un mandamiento de amparo.
2. Recibida la solicitud, el Juez abrirá una averiguación sumaria y ordenará a la autoridad administrativa suspender la ejecución del acto. El Juez podrá sujetar esa decisión de suspensión al otorgamiento de

caucion o fianza, suficiente a su juicio, para responder de las resultas del procedimiento.

3. El Juez decidirá, en un término no mayor de diez días continuos después de presentada la solicitud, sobre la procedencia o no de la declaratoria de nulidad absoluta.
4. El recurrente que resultare vencido, será sancionado por la misma sentencia, con multa de quinientos a treinta mil bolívares, de acuerdo con la gravedad del caso. Así mismo se establecerá la sanción correspondiente al funcionario responsable, la cual será entre el cinco y el trescientos por ciento de su remuneración integral correspondiente al mes en que dispuso el acto nulo.
5. Contra la decisión del Juez de Primera Instancia podrá recurrirse ante el Superior. El Juez de Primera Instancia, una vez recibido el recurso, pasará el expediente el mismo día o el siguiente, al conocimiento del Superior, quien oirá los alegatos de las partes y decidirá en todo caso, dentro de los cinco días continuos siguientes al recibo de los autos. El recurso será oído en ambos efectos.
6. Contra la decisión del Superior no se oirá recurso alguno.
7. En la tramitación de este juicio especial, los Jueces de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, de oficio o a instancia del interesado o promovente del recurso, llevarán a cabo todos los actos necesarios para lograr la determinación precisa de las circunstancias en atención a las cuales deberán decidir.

*Artículo 42.* En casos de posible gravamen irreparable o de difícil reparación, a juicio del Juez, ante la negativa del funcionario a suspender la ejecución de un acto administrativo o ante la abstención o negativa a realizar aquéllos que la Ley le ordene, así como en cualquier momento del proceso contencioso, a instancia de parte o de oficio, los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo podrán suspender dicha ejecución o proveer lo necesario para que sean corregidas las situaciones de abstención o negativa del funcionario de actuar conforme a la Ley, hasta cuando, en uno u otro caso, entre en vigor una decisión firme. El Tribunal podrá exigir la caución o fianza que considere necesaria.

## TITULO IV

## DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 43.* Los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de lo Contencioso Fiscal podrán de oficio, en cualquier estado del juicio y dentro del término que al efecto determinen en cada caso, ordenar cualquier providencia o la práctica de cualesquiera diligencias que puedan tener relación con los puntos controvertidos.

*Artículo 44.* El recurso contencioso-administrativo deberá anunciarse por ante el organismo o autoridad que haya dictado el acto recurrido, no menos de quince días hábiles antes de su interposición ante el Tribunal competente.

## CAPÍTULO II

### *Del Procedimiento Ordinario en Primera o Unica Instancia*

#### *Sección Primera: De la Interposición del Recurso*

*Artículo 45.* El recurso contencioso-administrativo, sea cual sea el nivel del Tribunal competente para recibirlo en Primera o en Unica Instancia, se iniciará mediante escrito dirigido al Tribunal ante el que se interponga, en el cual se identificará el recurrente y se especificará de modo claro y concreto el objeto del recurso, con indicación de la autoridad administrativa cuya actuación se impugna. Contendrá también la relación de los hechos, la pretensión deducida por el recurrente y los motivos de derecho que la fundamentan, así como cualquier otra cuestión de hecho o de derecho cuyo conocimiento proponga a los Tribunales de esta jurisdicción, indicándose en los casos procedentes la cuantía de los recursos.

Si el recurso fuese interpuesto ante el Tribunal Superior se dará recibo recibo por Secretaría y en la audiencia siguiente el Tribunal procederá a dar inicio a la sustanciación del expediente.

Si el recurso fuere interpuesto ante el Tribunal Superior, se dará recibo por Secretaría y en la audiencia siguiente el Presidente procederá a designar al magistrado ponente, quién actuará desde el comienzo como Juez sustanciador

*Artículo 46.* Al escrito de interposición del recurso deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Copia del acto administrativo recurrido y, si hubiere sido publicado, un ejemplar del diario o *Gaceta Oficial* en que se hizo tal publicación o, en su defecto, indicación del número y fecha de la edición respectiva.

2. En su caso, instrumento que acredite la representación de quien interponga el recurso.

*Artículo 47.* Si el escrito de interposición del recurso no cumpliere los requisitos exigidos en el artículo 45 de esta Ley o no se acompañaren los documentos que exige el artículo 46, se notificará por escrito al interesado para que en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación, cumpla con dichos requisitos o acompañe los documentos faltantes. Si no lo hiciere dentro del término señalado, o no fueren suficientes los documentos presentados, se declarará no interpuesto el recurso, ordenándose el archivo de los autos.

Cuando las decisiones a que se refiere el apartado anterior fueren adoptadas por el Juez de Primera Instancia, serán apelables ante el Tribunal Superior. Si lo fueren en los Tribunales Superiores, por el Juez sustanciador, se admitirá contra ellas apelación ante el Tribunal en pleno.

Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de las tres audiencias siguientes a aquélla en que se acordasen las decisiones recurridas. Las resoluciones que recaigan sobre tales apelaciones serán inapelables.

*Artículo 48.* Interpuesto el recurso, el Tribunal, dentro de las dos audiencias siguientes, dictará auto en el que ordenará a la autoridad administrativa cuyo acto o disposición se impugnare, la remisión del expediente respectivo en el plazo que a tal fin determinará, y que no podrá ser menor de diez días hábiles ni superior a veinte, a contar de la fecha de recibo del oficio que se enviará al efecto. En dicho oficio se hará apercibimiento de que si el expediente no fuere remitido en el plazo señalado se impondrá a los funcionarios responsables del retardo, multa de quinientos a dos mil bolívares.

Transcurridos diez días hábiles a partir del vencimiento del plazo acordado para la remisión del expediente sin que fuera cumplido lo ordenado por el Tribunal, se constituirá el Juez sustanciador, o el magistrado a quien el Tribunal comisionare, en la oficina donde estuviere el expediente, tomará posesión de él, e impondrá, además de la multa indicada en el párrafo anterior, nueva multa que duplique el monto de aquélla, a quienes se considere responsables de los hechos.

Si el Tribunal considera que, en el expediente recibido, falta algún elemento de importancia, podrá requerir de nuevo a la administración para que lo complete en la misma forma y bajo los mismos apercibimientos y sanciones que se señalan en los párrafos anteriores de este artículo.

*Parágrafo Unico.* Si alguno de los documentos solicitados por el Tribunal deba considerarse como total o parcialmente reservado por orden expresa del Presidente de la República, la administración respectiva lo hará saber por escrito al

Tribunal, con constancia de la orden presidencial, en cuyo caso se prescindirá de la parte reservada.

*Artículo 49.* Recibido el expediente, dentro de las cinco audiencias siguientes se notificará al recurrente a los fines de que pueda ampliar o reformar su escrito inicial, si lo considera conveniente.

*Artículo 50.* A juicio del Tribunal podrá prescindirse del requerimiento del expediente administrativo cuando se solicite la nulidad de alguna disposición de carácter general.

*Sección Segunda: De la admisión del recurso*

*Artículo 51.* Dentro de las tres audiencias siguientes al vencimientó del término para la reforma del escrito de recurso a que se refiere el Artículo 49, o a la fecha de presentación del mismo, en sus casos, el Juez sustanciador admitirá el recurso o lo declarará inadmisible, mediante decisión motivada.

*Artículo 52.* La declaratoria de inadmisibilidad procede:

1. En caso de extemporaneidad del recurso;
2. Cuando de manera evidente constare la carencia de legitimación del recurrente para interponer el recurso;
3. Cuando el actor carezca de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, o quien lo represente no tenga la representación que se atribuye, o bien el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente;
4. Cuando de manera evidente, el conocimiento de la pretensión deducida no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, o no sea de la competencia específica del Tribunal.

La declaratoria de inadmisibilidad por incompetencia del Tribunal no será apelable, pero deberá contener indicación expresa de la jurisdicción o Tribunal que fuere competente, aprobada por el Superior. Si el Tribunal que declara la inadmisibilidad fuere el Superior o si el Tribunal indicado como competente no perteneciera a la jurisdicción contencioso-administrativa, la requerida aprobación corresponderá a la Corte Suprema de Justicia.

*Artículo 53.* Declarada la inadmisibilidad de un recurso, se lo tendrá por no interpuesto, salvo los casos en que se declare la incompetencia del Tribunal, n los cuales procederá lo previsto en el Artículo 5º de esta Ley.

*Artículo 54.* La resolución del Tribunal de Primera Instancia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso por causa distinta de la incompetencia, será pelable ante el respectivo Tribunal Superior. Si la resolución ha sido tomada

por el Juez sustanciador de un Tribunal Superior, la apelación será conocida por el Tribunal en pleno.

*Artículo 55.* Dentro de los tres días siguientes a la fecha del auto que declare la admisión del recurso, se dará traslado del mismo al representante de la administración y al órgano autor del acto impugnado, mediante oficios a los que se acompañará copias de la demanda y de los recaudos producidos por el actor, emplazándoseles para contestarla al décimo día hábil siguiente a su notificación, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos quince días, a contar de la fecha de recibo del oficio.

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que, de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, se hubiera hecho a la administración la comunicación oportuna, se publicará el auto de admisión del recurso emplazando a quienes, de acuerdo con el artículo 11 de esta Ley, puedan considerarse demandados, con el fin de que se apersonen en el tribunal, en el plazo de diez días a contar desde la fecha en que se hiciera la publicación.

*Artículo 56.* La publicación a que se refiere el artículo anterior se hará un diario de la sede del tribunal o en uno de la capital de la República, si se tratase de recursos presentados ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo o ante el Tribunal Superior de lo Contencioso-Fiscal; o en la *Gaceta* que comprenda la jurisdicción de la autoridad contra cuyos actos se recurre, en los demás casos, si la hubiere.

*Artículo 57.* La resolución que se adopte sobre la admisión del recurso se comunicará al Procurador General de la República, en los casos indicados en el Artículo 15 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la decisión.

### *Sección Tercera: De la contestación a la demanda*

*Artículo 58.* En el día y a la hora señalados por el Tribunal deberán comparecer los demandados para proceder a la contestación de la demanda.

La contestación se dará por escrito, el cual deberá contener, además de la identificación de quien la formule, el señalamiento del carácter y de la legitimación con que actúa, y expresar si admite o rechaza, parcial o totalmente, los hechos y las pretensiones contenidos en el recurso, así como las excepciones y defensas que opusiere.

*Artículo 59.* Si la administración no estuviere representada en la forma prevista por el Artículo 14, se entenderá que el recurso queda contradicho en todos sus términos. Los demandados que, habiéndose apersonado en el proceso,

no comparecieren al acto de contestación de la demanda se entenderán excluidos del procedimiento.

*Artículo 60.* Una vez contestada la demanda, las partes quedan a derecho, sin que sean necesarias nuevas citaciones o notificaciones, salvo expresa disposición en contrario de esta Ley.

*Artículo 61.* Las excepciones y defensas opuestas serán resueltas en la sentencia definitiva salvo que, en razón de la naturaleza de las mismas, el Tribunal estime conveniente proceder previamente a su decisión. En tal caso, dictará auto al efecto en el que ordenará la suspensión del procedimiento principal y si hubiere hechos que acreditar, abrirá un período de prueba de ocho días.

Las decisiones previas o incidentales serán adoptadas por el Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la fecha del auto a que se refiere el apartado anterior, o a la fecha en que hubiere vencido el período de prueba, en sus casos.

La decisión que se adopte por el Tribunal, si no se trata de procedimiento de única instancia, será apelable en la oportunidad en que procediere apelación contra la sentencia que diere por terminado el juicio.

### *Sección Cuarta: De las pruebas y de la relación del juicio*

*Artículo 62.* El mismo día de la contestación de la demanda, o, si las hubiere, de la resolución de las cuestiones previas o incidentales que no diesen por terminado el procedimiento, se abrirá la causa a pruebas, por un término de diez audiencias para promoverlas.

Podrá prescindirse del término probatorio, si así lo decidiere el juez sustanciador, en las oportunidades señaladas en el párrafo anterior. La decisión será apelable libremente para ante el Tribunal Superior, en la misma audiencia o en la siguiente. El Tribunal decidirá en el término de tres audiencias. Si la decisión procediere de un juez sustanciador de un Tribunal Superior, la apelación se hará por ante el Tribunal en pleno.

*Artículo 63.* Las pruebas serán promovidas ante el juez sustanciador, quien decidirá sobre su admisión a la tercera audiencia de vencido el término para promover. Las partes deberán formular su oposición a las pruebas promovidas entro de las dos audiencias siguientes al vencimiento del término de promoción.

*Artículo 64.* La decisión del juez sustanciador es apelable para ante el Tribunal Superior, en la misma audiencia o en la siguiente. La apelación se oirá en ambos efectos, y deberá ser decidida en el término de tres audiencias. Si la decisión procediere del juez sustanciador de un Tribunal Superior, la apelación se hará por ante el Tribunal en pleno.

*Artículo 65.* Las pruebas serán evacuadas dentro del lapso de las veinte audiencias siguientes al acto firme de admisión de pruebas o al de la decisión que recaiga si hubiere apelación.

*Artículo 66.* Las pruebas serán admitidas y evacuadas en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario, con las siguientes salvedades:

a) El representante de la Administración autora del acto no absolverá posiciones juradas.

b) No podrá deferirse el juramento a ningún funcionario o empleado público que como tal hubiera tenido relación con el objeto del recurso.

c) Si fuese pedida inspección ocular de algún archivo, expediente o documento y el Tribunal la admitiere, la diligencia judicial será cumplida, salvo que el respectivo archivo, expediente o registro sea considerado total o parcialmente reservado por orden expresa del Presidente de la República, en cuyo caso se prescindirá de inspección la parte reservada.

*Artículo 67.* Vencido el lapso probatorio, el Tribunal podrá ordenar de oficio que sean evacuadas aquellas pruebas que estimare de interés para el proceso, fijando al efecto un término que no podrá exceder de ocho días.

*Artículo 68.* En la audiencia siguiente a la terminación del período de prueba, o en la siguiente a aquélla en que hubiera sido contestada la demanda en sus casos, el Tribunal dictará auto en el que se declarará abierta la relación del juicio y señalará fecha para la práctica de los informes en un término no mayor de quince días.

Realizado el acto de informes, continuará la relación durante un término no superior a quince días.

*Artículo 69.* Terminada la relación o, caso de que el Tribunal hubiese dictado auto para mejor proveer, cumplido éste, el Tribunal dirá "Vistos" y fijará un lapso no superior a diez días para dictar sentencia.

### *Sección Quinta: De la sentencia*

*Artículo 70.* La sentencia habrá de dictarse en el término a que se refiere el artículo anterior.
superior a quince días.

El incumplimiento por parte de los magistrados de lo establecido en el apartado anterior dará lugar a sanción disciplinaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 71.* La sentencia decidirá todas las cuestiones debatidas en el proceso, y contendrá decisión clara y precisa con algunos de los pronunciamientos siguientes:

1. La improcedencia del recurso por encontrar conforme a derecho el acto, disposición o actuación impugnada;

2. La procedencia del recurso, en todo o en parte, declarando la nulidad total o parcial de la disposición o del acto impugnado. En tal caso, ordenará a la Administración que suspenda o modifique sus actos en los términos que la misma sentencia establezca o que se proceda a la reposición del procedimiento administrativo para el momento que señale, cuando hubiere infracción en el mismo y ésta fuere factor determinante para la anulación total o parcial del acto impugnado;

3. Las declaraciones a que haya lugar, destinadas al restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas que hubieren resultado lesionadas y la orden a la Administración de que realice los actos pertinentes para ello, si fuere necesario;

4. Si el recurso tuviese por objeto el pago de sumas de dinero o la reparación de daños y perjuicios y la sentencia fuere condenatoria para la Administración, en todo o en parte, se ordenará el pago de las sumas o la reparación a que hubiere lugar en sus montos exactos. Si el Tribunal no pudiere estimar el monto del pago o de los daños, dispondrá que esta estimación se lleve a cabo mediante experticia complementaria del fallo;

5. Las declaratorias de responsabilidad a que hubiere lugar y la orden de que se impongan las sanciones pertinentes con señalamiento expreso de las mismas.

*Artículo 72.* Procederá la condenatoria en costas, conforme al Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

*Artículo 73.* La sentencia que declare la nulidad de un acto o disposición ministrativos de carácter general tendrá efectos *erga omnes*. Si es de carácter particular tendrá efectos, tanto entre las partes, como respecto de las personas que resultasen afectadas por el acto o disposición anulados.

*Artículo 74.* Los interesados podrán pedir aclaratoria o ampliación de la sentencia en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 75.* Las sentencias serán publicadas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Las sentencias firmes que anulen disposiciones de carácter general serán también publicadas en la *Gaceta Oficial* o *Municipal* según el caso.

*Sección Sexta: De las otras formas de terminación del procedimiento*

*Artículo 76.* Son aplicables al procedimiento contencioso-administrativo las normas del Código de Procedimiento Civil sobre la perención de la instancia y el desistimiento, con las excepciones señaladas expresamente en esta Ley.

## Capítulo III

*Del Procedimiento en Segunda Instancia*

*Artículo 77.* De las sentencias definitivas dictadas en primera instancia se oirá apelación, salvo disposición en contrario de esta Ley. El término para apelar es de cinco audiencias.

*Artículo 78.* El Tribunal de la Primera Instancia oirá la apelación en ambos efectos, dentro de las tres audiencias siguientes al vencimiento del término para apelar, y remitirá los autos al tribunal de alzada el mismo día, o el siguiente.

*Artículo 79.* La apelación se tramitará conforme dispone el Código de Procedimiento Civil, salvo disposición en contrario de esta Ley.

*Artículo 80.* En la segunda instancia, las partes solamente podrán promover como prueba la de instrumento público. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar de oficio la evacuación de aquellas pruebas que considere necesarias para esclarecer la verdad, sin perjuicio de su facultad de dictar, además, auto para mejor proveer.

*Artículo 81.* Decidida la apelación, se bajarán los autos al Tribunal de origen para que se proceda a la publicación de la sentencia conforme al Artículo 75 y a su ejecución.

## Capítulo IV

*De la ejecución de la sentencia*

*Artículo 82.* El tribunal al que corresponda el conocimiento de la causa en primera o en única instancia mandará a ejecutar la sentencia definitivamente firme.

*Artículo 83.* Si para la ejecución de la sentencia fuere necesario que la Administración demandada realice determinadas medidas, el tribunal, al ordenarlas, fijará plazo prudencial para ello, apercibiendo al funcionario o funcionarios administrativos a quienes competa, de la responsabilidad civil y penal en que incurrirán en caso de no cumplir lo ordenado en el plazo establecido al efecto.

La Administración deberá dar cuenta al Tribunal del cumplimiento de lo ordenado.

*Artículo 84.* Si la sentencia condenare al pago de cantidades de dinero, el Tribunal podrá a instancia de parte y previa consulta con la respectiva Administración, ordenar que se incluyan las partidas respectivas en el próximo o próximos presupuestos de la Administración condenada.

*Artículo 85.* A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Tribunal dará traslado de su decisión a las autoridades competentes en materia presupuestaria, para que efectúen las previsiones a que haya lugar, con apercibimiento de que incurrirán en responsabilidad en caso de incumplimiento.

*Artículo 86.* Si la sentencia condenare a la entrega de una cosa determinada, el Tribunal pondrá en posesión de ella al demandante; pero si bien estuviere fectado al uso público o a un servicio público, el Tribunal acordará una indemnización equivalente, a justa regulación de expertos. Determinada la indemnización, el tribunal ordenará su entrega al demandante.

*Artículo 87.* Una vez que exista constancia en el expediente de la entrega de la indemnización al demandante, el Tribunal expedirá a la Administración copia certificada de la decisión a que se refiere el artículo anterior, para que le irva de título de propiedad.

*Artículo 88.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no excluye la responsabilidad civil y penal en que hayan incurrido los funcionarios de conformidad con la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social.

*Artículo 89.* Mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia, Tribunal adoptará, de oficio o a instancia de parte, todas aquellas medidas que considere oportunas para tal fin y en especial apremiar con multa de un mil bolívares al funcionario renuente, reiterándola en caso de sucesivos incumplimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

A los efectos de la aplicación de las multas de apremio previstas en este artículo, el tribunal oficiará al ordenador de pagos del organismo al que esté scrito el sancionado, para que libre la planilla de liquidación y deduzca del sueldo de éste el monto de la multa en la oportunidad de hacerle el primer pago siguiente a la recepción del oficio.

*Artículo 90.* La desobediencia a las órdenes dictadas por el Tribunal para la ejecución de la sentencia constituye delito contra la administración de justicia, y será sancionada con las penas establecidas en el artículo 239 del Código Penal.

## CAPÍTULO V

### *De la Caución*

*Artículo 91.* Si se impugnare un acto de liquidación o determinación de tributos, intereses, sanciones pecuniarias, recargos o reparos, el juez sustanciador podrá exigir que se acredite a su satisfacción el pago o la constitución de caución real o personal para garantizar el monto de la causa que se discute.

*Artículo 92.* Si el Juez sustanciador rechazare la caución ofrecida, o la mandare ampliar, el recurrente deberá hacerlo dentro de las diez audiencias siguientes. Si el recurrente no da cumplimiento a lo ordenado por el Juez, éste declarará inadmisible el recurso.

*Artículo 93.* De la declaratoria de inadmisibilidad se podrá apelar, conforme a lo establecido en el artículo 47.

*Artículo 94.* En la audiencia siguiente a aquella en que se admita la caución o sea dictada la decisión que declare con lugar la apelación, el Juez requerirá la remisión del expediente administrativo, para seguir el procedimiento pautado en los Capítulos II, III y IV de este Título.

## TITULO V

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

*Artículo 95.* El Ejecutivo Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley adoptará las disposiciones oportunas para transferir a lo tribunales que se creen en cumplimiento de la misma, las competencias ejercida: por el Tribunal Superior de Hacienda, Los Juzgados Nacionales de Hacienda, el Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, los Tribunales de Impuesto sobre la Renta y el Tribunal de la Carrera Administrativa.

*Artículo 96.* Los procedimientos y recursos atinentes a la jurisdicción con tencioso-administrativa establecidos por las leyes especiales quedan vigentes, apli cándose en tal caso las normas procedimentales de esta Ley con carácter supletorio, salvo lo previsto en los artículos 91, 92, 93 y 94 que será de aplicación preferente.

Dada...

## II

## PROYECTOS REGULADORES DEL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### RESEÑA DE LOS PROYECTOS DE LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Constitución de 1961 creó la Corte Suprema de Justicia, fundiendo así, n un único tribunal, a los dos máximos organismos jurisdiccionales existentes: la Corte Federal y la Corte de Casación y disponiendo, al efecto, que la materia debía ser regida por una ley orgánica. A fin de regular la situación, hasta tanto se produjese la promulgación del indicado texto normativo, la Disposición Transitoria Decimaquinta dejó parcialmente en vigencia a la Ley Orgánica de la Corte Federal y a la Ley Orgánica de la Corte de Casación.

Los trabajos de elaboración del proyecto de ley orgánica reguladora del máximo organismo jurisdiccional, se iniciaron algunos años más tarde. La primera iniciativa que se tomó al respecto, fue la del Ministerio de Relaciones Interiores, el cual, al reorganizar la Comisión Revisora y Coordinadora de Leyes existente en su seno, le encomendó la elaboración del anteproyecto; sin embargo, el primer texto que en definitiva se concluyó, fue el elaborado por uno de los miembros de dicha Comisión, el doctor Martín Pérez Guevara, el cual fue enviado a la Corte Suprema de Justicia, a fin de colaborar con dicho organismo en la redacción de su norma reguladora. En la recopilación que presentamos hemos dado al anteproyecto en referencia el nombre de su autor, indicando (a fin de que no se preste a confusión con uno posterior que le es igualmente debido) la fecha en que fue concluido, esto es, junio de 1965.

En el año 1969, un grupo de diputados elaboró a su vez un proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual se acoge igualmente en la presente recopilación, designándose por el año de su presentación a las Cámaras. de observar que el antes indicado texto no llegó a ser discutido; pero sí movió al Poder Legislativo a considerar la conveniencia de la designación de un grupo d trabajo *ad hoc*, integrado por sus propios miembros y por algunos magistrados d la Corte, ampliándose más tarde con algunos miembros del Consejo de la Judicatura. Este grupo de trabajo preparó un texto que revela el espíritu sepa-

ratista existente en los dos grandes organismos que la Constitución había fundido, lo cual puede apreciarse en su texto, el cual se transcribe bajo el nombre de Anteproyecto de la Comisión designada por el Congreso en 1971.

Ante la necesidad de estructurar una normativa que fuera efectivamente fiel al propósito del constituyente y con la experiencia de los textos anteriores, el doctor Martín Pérez Guevara reelabora su proyecto original, al cual lo denominamos igualmente con el nombre de su autor, indicando la fecha de su presentación que fue el año de 1971.

El penúltimo de los intentos de elaboración de un texto es el realizado por la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados, el cual refunde a los dos precedentes, esto es, el de la Comisión designada por el Congreso y el que preparará el doctor Pérez Guevara; pero era obvio que tal sincretismo debía resultar contraproducente, al tratarse de normativas que poseían distinta orientación y es por ello que el resultado constituyó un cuerpo no homogéneo de disposiciones, tal como se revela de su versión, la cual reproducimos con el nombre de Anteproyecto de la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados de 1972.

El largo camino hacia la formulación de la norma conduce a la elaboración de un nuevo proyecto, esta vez fundado en el esfuerzo de todos los Magistrados de la Corte, el cual sería enviado al Congreso el día 1º de setiembre de 1975 por el Presidente de dicho organismo, el doctor Martín Pérez Guevara, quien actuó igualmente en los trabajos preparatorios, como uno de sus más directos inspiradores.

En la recopilación que sigue, sólo recogemos la Exposición de Motivos que acompañara al último de los textos citados, por cuanto éste fue aprobado en su versión original, salvo algunas modificaciones que reseñaremos a continuación; por lo cual, nos pareció innecesario reproducirlo, ya que el texto aprobado, esto es, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se incluye en la III Parte de esta obra, relativa a la legislación vigente. Respecto a las modificaciones sufridas en el Congreso por el proyecto original, se aprecian como las más resaltantes las siguientes: El cambio del artículo 4º del proyecto, en el sentido de que se eliminó la disposición existente en el mismo de que el aumento de los magistrados o la redistribución de las competencias debían realizarse previa proposición de la Corte. Igualmente cabe señalar la modificación del artículo 42, ordinal 14, en cuya redacción definitiva se alude a los "contratos administrativos" como a una modalidad específica de negocios jurídicos de la Administración, categoría ésta no prevista por los proyectistas. El artículo 43 sufrió cambios que, a nuestro entender, no contribuyen a un equilibrado reparto de competencias entre las Salas del organismo jurisdiccional. Por su parte, el artículo 131, relativo a las disposiciones comunes a todos los procedimientos relativos a los juicios de nulidad, fue sensi-

blemente modificado. Ahora bien, las variaciones más notorias se encuentran en las Disposiciones Transitorias, debiendo anotarse como particularmente grave a la que afectara al artículo 181 del proyecto original, ya que la misma implicó un cambio de régimen originalmente previsto, creando una antinomia con lo dispuesto en el artículo 186, de tal naturaleza que, para resolverla, se requirió de una disposición expresa; al efecto, el Decreto 2.507, del 8 de marzo de 1977, cuyo texto se reproduce en la parte dedicada a la normativa vigente.

Sólo cabe señalar que los proyectos se publican íntegramente por considerarse que los mismos constituyen un documento histórico que en los momentos actuales resulta ya de difícil acceso; por lo cual, de omitirse su divulgación, se estaría impidiendo a los estudiosos de la materia el tener una visión global de su evolución. La identificación de los indicados proyectos obedece a las designaciones que de los mismos hiciéramos en la oportunidad en que fueron reseñados.

## 1. ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ELABORADO POR EL DR. MARTIN PEREZ GUEVARA EN EL AÑO 1965

# TITULO I

# DE LA ORGANIZACION DE LA CORTE

## CAPÍTULO I

### *Disposiciones generales*

*Articulo 1.* La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de la República. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno.

*Articulo 2.* La Corte tiene su asiento en la ciudad de Caracas.

*Articulo 3.* La Corte tiene como función esencial asegurar el respeto y la recta aplicación de la Constitución y las leyes en todo el territorio de la República.

## CAPÍTULO II

### *De los magistrados*

*Articulo 4.* La Corte se compone de quince Magistrados que duran en sus funciones nueve años y son elegidos, por terceras partes, cada tres años, por las Cámaras reunidas en sesión conjunta.

Dentro de los primeros quince días de las sesiones ordinarias del año a que corresponda la renovación, el Congreso ratificará en sus cargos a todos o algunos de los Magistrados cuyo mandato haya expirado o eligirá a quienes deban reemplazarlos.

En la misma oportunidad, el Congreso podrá, previa petición de la Corte, designar nuevos Magistrados, bien sea para constituir una nueva Sala o para aumentar el número de los que componen todas o algunas de las ya existentes.

Al ejercer esta facultad el Congreso deberá señalar a cada uno de los nuevos Magistrados el término de su mandato.

*Artículo 5.* Los Magistrados deben ser venezolanos por nacimiento, abogados, de reconocida honorabilidad y competencia, mayores de 30 años y estar en el pleno goce de sus derechos y facultades.

Además de estas condiciones, deben haber ejercido la profesión o la docencia en materia jurídica, por más de quince años.

A los fines de este artículo se entiende por ejercicio profesional la práctica de la abogacía al servicio del público, de la judicatura o de entidades públicas o privadas.

*Artículo 6.* No podrán ser Magistrados quienes estén unidos entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

*Artículo 7.* Los Magistrados son reelegibles, pero durante su mandato no podrán ejercer ninguna profesión ni desempeñar otro destino público, salvo que se trate de un cargo docente. Tampoco podrán aceptar el nombramiento o elección para un nuevo destino, durante el mismo término, a menos que previamente les haya sido aceptada su renuncia, en conformidad con el artículo 12.

*Artículo 8.* Los Magistrados prestarán juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta en la hora y fecha que, oportunamente, les comunicará el Presidente del Congreso.

Si alguno de los Magistrados tiene algún impedimento para concurrir a dicho acto, lo manifestará a quien corresponda, antes de la fecha y hora señaladas, pues de no hacerlo así, se entenderá que no ha aceptado la designación.

Los Magistrados que no hubieren podido concurrir al acto de la juramentación por causa justificada, prestarán juramento ante la propia Corte.

*Artículo 9.* Los Magistrados salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos. En caso de duda, el Presidente de la Corte determinará por la suerte el orden en que deban ser reemplazados.

Sin embargo, si alguno de los Magistrados no tomare posesión del cargo, dentro de los veinte días siguientes a la fecha fijada para su incorporación, ni dentro de la prórroga que, hasta por diez días, haya podido concederle la Corte, se considerará que ha renunciado a su cargo y, en consecuencia, se procederá a convocar a quien deba suplirlo.

*Artículo 10.* Ninguno de los Magistrados podrá eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación declarada con lugar.

*Artículo 11.* Los Magistrados no podrán renunciar a sus cargos sino por causa de enfermedad, vejez u otro motivo plenamente justificado, a juicio de la Corte.

*Artículo 12.* Los Magistrados gozarán anualmente de treinta días de vacaciones, de acuerdo con lo que disponga la propia Corte, en conformidad con el ordinal 8º del artículo 41.

Podrán gozar también de licencias especiales por motivos graves y plenamente justificados, a juicio de la Corte. Si al término de la licencia el Magistrado que goce de ella no reasumiere el ejercicio de sus funciones, se considerará que ha renunciado al cargo, a menos que dentro de los diez días siguientes demuestre haber estado impedido de hacerlo por causa extraña a su voluntad. En caso de enfermedad que impida al Magistrado el desempeño de su cargo, continuará gozando de su sueldo por el tiempo de la licencia.

*Artículo 13.* Los nuevos Magistrados se incorporarán a la Corte al día siguiente de su juramentación o el más inmediato posible.

## Capítulo III

### *De los Suplentes y Conjueces*

*Artículo 14.* El número de los Suplentes y el de los Conjueces será igual al de los Magistrados que componen la Corte. Unos y otros deberán reunir los requisitos exigidos a los Magistrados y estar residenciados en el área metropolitana de la Capital.

*Artículo 15.* Los Suplentes serán elegidos por el Congreso de acuerdo con lo establecido en la Constitución y los Conjueces serán designados, anualmente, por la Corte, en la misma sesión en que elija su Junta Directiva.

*Artículo 16.* Las reglas aplicables a los Magistrados lo serán también a los Suplentes en cuanto concierne a su renovación.

*Artículo 17.* Tanto el Congreso como la Corte cuidarán de que en las listas de los Suplentes y Conjueces que sean publicadas oficialmente, se indique los que correspondan a cada Sala y el orden de su elección.

*Artículo 18.* La Corte podrá formar una lista *ad-hoc* de Conjueces cuando se excusen todos los que figuren en la lista a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 19.* Los Suplentes y Conjueces prestarán juramento ante la Corte en la sesión que ésta señalará con tal fin, dentro de los cinco días siguientes a la elección de aquellos.

Se presume que han renunciado al cargo, los Suplentes o Conjueces que, habiendo sido debidamente notificados, no concurran al acto de la juramentación sin motivo justificado.

*Artículo 20.* El Suplente titular que llene las faltas absolutas de uno de los Magistrados ocupará el lugar de éste por todo el tiempo que dure su mandato.

*Artículo 21.* Salvo lo dispuesto en el artículo anterior todas las suplencias previstas en esta ley son temporales.

## Capítulo IV

### *De las Salas y del Juzgado de Sustanciación*

*Artículo 22.* La Corte funcionará en Salas, las cuales gozarán de autonomía en el ejercicio de sus funciones. Además de la Corte en pleno habrá, por lo menos, tres Salas especializadas: una de lo Contencioso-Administrativo y dos Salas de Casación.

La primera de dichas Salas se compone de todos los Magistrados que integran la Corte y cada una de las restantes, de cinco Magistrados.

*Artículo 23.* El día siguiente o el más inmediato posible a la elección de la Mesa Directiva de la Corte, se instalarán sus Salas especializadas, bajo la dirección de quienes deban presidirlas, y elegirán sus respectivos Vicepresidentes.

*Artículo 24.* Cuando la Corte decida funcionar en Sala Federal, ésta será constituida por los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso-Administrativo y los Presidentes y Vicepresidentes de las otras Salas.

En tal caso, la Corte dictará un acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que empezará a surtir efecto desde su publicación en el respectivo órgano oficial. En el acuerdo la Corte señalará los asuntos de que conozca en dicha Sala, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución.

El Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Alguacil de la Corte en pleno, lo serán también de la Sala Federal.

*Artículo 25.* La Corte funcionará también en Salas Especiales o Accidentales en los casos señalados en esta misma ley.

*Artículo 26.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta misma ley el Presidente y el Secretario de cada Sala constituirán el Juzgado de Sustanciación en los asuntos que requieran ser sustanciados.

*Artículo 27.* Cada Sala conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten, de acuerdo con la ley, contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación.

*Artículo 28.* El Juez de Sustanciación de cuya decisión se apele o recurra para ante la Sala de que forma parte, se abstendrá de participar en las deliberaciones de ésta sobre el recurso intentado. En tal caso la Sala se considerará legalmente constituida con sus demás miembros.

## Capítulo V

### *De los funcionarios*

*Artículo 29.* La Corte en pleno tendrá un Presidente y tantos Vicepresidentes como Salas especializadas haya.

El Presidente y los Vicepresidentes presidirán respectivamente, las Salas especializadas de que formen parte.

*Artículo 30.* Tanto la Corte en pleno como las Salas especializadas tendrán sus respectivos Secretarios y Alguaciles.

Para ser Secretario de cualesquiera de las Salas de la Corte, se requiere ser abogado, y reunir además las otras condiciones de ley.

*Artículo 31.* Una misma persona puede desempeñar el cargo de Alguacil en diferentes Salas.

*Artículo 32.* En su Reglamento Interno la Corte puede disponer la organización de un cuerpo de Alguaciles y señalar a cada uno de sus miembros responsabilidades específicas.

*Artículo 33.* El Presidente y los Vicepresidentes de la Corte y de las Salas que la integran durarán en sus funciones un año, pero podrán ser reelegidos.

*Artículo 34.* La elección de los funcionarios a que se refieren los artículos 29 y 30 se hará el 15 de marzo o el día más próximo siguiente.

En el año en que proceda la renovación, la elección de dichos funcionarios se hará en la misma sesión en que deban incorporarse a la Corte los Magistrados electos, en la forma que establezca el Reglamento Interno y de manera que cada Vicepresidente forme parte de una Sala distinta.

*Artículo 35.* El Presidente se juramentará ante la Corte y tomará el juramento a los demás funcionarios electos.

*Artículo 36.* Las actas de las sesiones en que sean elegidos los altos funcionarios de la Corte y sus Salas se publicarán en el respectivo órgano oficial.

*Artículo 37.* La Corte contará con la colaboración de los funcionarios y empleados subalternos que necesite para el cumplimiento de sus funciones, cuyo número y sueldos fijará ella misma en el proyecto de presupuesto que anualmente reparará y remitirá al Poder Ejecutivo, a los fines consiguientes.

*Artículo 38.* El Ministerio Público será ejercido ante la Corte por los funcionarios que indique la respectiva ley orgánica, y la defensa pública del reo por los Defensores Públicos de Presos que al efecto designen las autoridades llamadas por la ley a hacerlo.

Tales funcionarios tendrán las atribuciones y deberes que les señalen las leyes que determinan sus funciones.

## TITULO II

## DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE

### Capítulo I

*De la competencia de la Corte*

*Artículo 39*. Es de la competencia de la Corte:

1º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes y demás actos de los cuerpos legislativos nacionales, que colidan con la Constitución;

2º Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones o leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con la Constitución;

3º Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos de los órganos ejecutivos nacionales, estadales o municipales que colidan con la Constitución;

4º Declarar la nulidad de los actos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, emanados de las autoridades nacionales, aun cuando no sean violatorios de la Constitución.

5º Resolver las colisiones que existan entre diversos instrumentos o disposiciones legales, nacionales, estadales o municipales y declarar cuál de éstos debe prevalecer;

6º Dirimir las controversias en que una de las partes sea la República, o algún Estado o Municipio, cuando la contraparte sea otra de esas mismas entidades;

7º Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a éllos en el orden jerárquico;

8º Dirimir las controversias que se susciten entre autoridades políticas o administrativas de una misma o diferentes jurisdicciones con motivo de sus funciones, cuando esta facultad no sea atribuida a otra autoridad;

9º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República, o de quien haga sus veces;

10. Conocer, hasta sentencia definitiva, de las causas que se sigan al Presidente de la República por delitos políticos o comunes;

11. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso, o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador

General o el Contralor General de la República, los Gobernadores y los Jefes de las misiones diplomáticas de la República;

12. Conocer, hasta sentencia definitiva, de las causas que se sigan, por delitos políticos, a los funcionarios a que se refiere el ordinal inmediatamente anterior;

13. Conocer de las causas criminales que se sigan a los funcionarios diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el Derecho Internacional;

14. Conocer de las causas que, por enriquecimiento ilícito, se propongan contra los funcionarios a que se refieren los ordinales 9º y 11 de este artículo;

15. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Alta Corte de Justicia y de los juicios que conforme al Código Penal puedan formularse a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares, Prefectos y Vicarios Apostólicos y Provisores;

16. Conocer de la negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes nacionales, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

17. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, cuando sea procedente;

18. Acordar el funcionamiento de la Sala Federal y asignarle el conocimiento de alguno de los asuntos de su competencia;

19. Resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las Salas que la integran;

20. Conocer de las apelaciones y demás recursos que se interpongan en los asuntos contencioso administrativos;

21. Conocer de los recursos de queja, de hecho, de casación, de nulidad y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia civil, mercantil y del trabajo;

22. Conocer del recurso de revisión, de queja, de hecho, de casación, de nulidad y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal;

23. Declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos autorizados por la ley;

24. Conocer de las solicitudes de conmutación de pena.

*Artículo 40.* La Corte conocerá en pleno de los asuntos señalados en los ordinales 1º al 19 del artículo anterior; en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los asuntos a que se refiere el ordinal 20; en la Sala Primera de Casación, de los asuntos indicados en el ordinal 21; y en la Sala Segunda de Casación de los asuntos a que se refieren los tres últimos ordinales del mismo artículo.

## Capítulo II

### *De las atribuciones de la Corte*

*Artículo 41.* Además de las que le corresponden en los asuntos de su competencia como más alto tribunal de la República, la Corte tiene las siguientes atribuciones:

1º Recibir el juramento del Presidente de la República en los casos previstos por la Constitución;

2º Iniciar proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales y designar a aquellos de sus miembros que deban representarla en las sesiones en que ellos se discutan;

3º Solicitar del Congreso que se aumente el número de Magistrados que la integran, cuando así lo exijan las necesidades del servicio;

4º Dirigir circulares a los demás órganos de la Administración de Justicia, por intermedio de los Tribunales Superiores de cada jurisdicción, para que se corrijan las faltas e irregularidades que observen en el curso de los juicios, e imponer las sanciones a que hubiere lugar;

5º Nombrar los funcionarios o empleados cuya designación le atribuya la ley y recibir el juramento de aquellos que ante élla deban prestarlo;

6º Preparar su proyecto de presupuesto y enviarlo al Poder Ejecutivo Nacional a los fines consiguientes;

7º Calificar a sus miembros y oír sus renuncias;

8º Establecer las normas según las cuales tomarán vacaciones sus miembros, funcionarios y empleados;

9º Disponer las publicaciones que juzgare convenientes en materia de su competencia;

10. Dictar su Reglamento Interno;

11. Dictar acuerdos en los casos determinados por ésta u otras leyes, y en cualesquiera otros en que sea procedente;

12. Conceder los permisos a que se refiere la Ley de Propiedad Intelectual para la publicación de sus sentencias, previa su confrontación con los originales, a costa de los interesados;

13. Elegir los miembros de su Mesa Directiva y los funcionarios y demás empleados de su dependencia o delegar en su Presidente el nombramiento y remoción de éstos últimos;

14. Recibir el juramento que deben prestar los funcionarios o empleados a que se refiere el número anterior o comisionar a su Presidente para hacerlo, si se tratare de estos últimos;

15. Conceder licencias a sus funcionarios y demás empleados por más de siete días y hasta por un mes, si hubiere motivos plenamente justificados, y prorrogarlos por un mes más y hasta por seis meses, en casos de enfermedad;

16. Ordenar la convocatoria de los suplentes respectivos en caso de falta absoluta o temporal de alguno de sus miembros principales;

17. Elegir a quienes deben suplir a su Secretario o Alguacil, en caso de falta temporal o accidental;

18. Mantener la disciplina interna e imponer a sus miembros, funcionarios o empleados las sanciones disciplinarias correspondientes por faltas en que puedan incurrir;

19. Las demás que le atribuyan la Constitución y leyes nacionales o las Constituciones de los Estados.

*Artículo 42.* La Corte en pleno ejercerá exclusivamente las atribuciones a que se refiere el artículo anterior a excepción de las señaladas en los ordinales 11º al 18º, que también podrán ser ejercidas en las otras Salas según lo que ella disponga en el Reglamento Interno.

## TITULO III

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

### Capítulo I

### *De las atribuciones del Presidente de la Corte*

*Artículo 43.* Son atribuciones del Presidente de la Corte:

1º Asumir la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución;

2º Presidir y representar oficialmente a la Corte;

3º Dirigir sus debates, de acuerdo con el Reglamento Interno;

4º Convocarla a sesiones extraordinarias, cuando así lo creyere conveniente o lo acordare el mismo cuerpo;

5º Suscribir, junto con el Secretario las actas de sus sesiones o audiencias, una vez que hayan sido aprobadas;

6º Darle cuenta de la inasistencia de algunos de sus vocales, funcionarios o empleados, cuando se hubieren separado de sus cargos, sin licencia previa;

7º Darle cuenta de los actos de autoridad que realice y, en particular, de las sanciones correctivas o disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones;

8º Conceder licencia hasta por siete días continuos, a los Magistrados, funcionarios o empleados que las soliciten, por justa causa;

9º Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correctivas correspondientes;

10. Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la Corte o por los casos que señale el Reglamento;

11. Suscribir los despachos y la correspondencia oficial;

12. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el daspacho de los asuntos e informar acerca de ellas a la Corte, cuando así lo exija su gravedad;

13. Decidir verbalmente las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o empleados, o viceversa;

14. Disponer, por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la ley;

15. Conocer de la intimación de honorarios devengados por actuaciones en la Corte e intervenir en la retasa de éllos, de acuerdo con la ley;

16. Actuar como Juez de Sustanciación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26;

17. Las demás que le atribuyen la Constitución, esta ley y su Reglamento Interno.

## Capítulo II

### *De las atribuciones de los Vicepresidentes*

*Artículo 44.* Son atribuciones de los Vicepresidentes de la Corte:

1º Presidir las Salas de que formen parte;

2º Suplir al Presidente cuando falte temporal o accidentalmente en la Corte en pleno;

3º Ejercer en las Salas que presidan y dentro de los límites de sus respectivas competencias las atribuciones del Presidente de la Corte, con excepción de las establecidas en los ordinales 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 10 del artículo anterior.

4º Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de las Salas que presidan;

5º Dar cuenta al Presidente de la Corte de la inasistencia de los Magistrados, funcionarios o empleados en sus respectivas Salas y de cualesquiera otras faltas o irregularidades que observen en la marcha o funcionamiento de éllas;

6º Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

*Artículo 45.* Los Vicepresidentes de las Salas suplen a los Presidentes de éstas en caso de falta temporal o accidental y tendrán además las atribuciones que les señale el Reglamento Interno.

## Capítulo III

### *De las atribuciones de los Secretarios*

*Artículo 46.* Son atribuciones del Secretario de la Corte:

1º Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurran puntualmente a élla y cumplan con sus deberes, y custodiar y conservar los bienes a que se refiere el ordinal siguiente;

2º Recibir y entregar al iniciar y concluir su mandato y bajo formal inventario, los libros, sellos y archivos de la Secretaría y la biblioteca y demás bienes adscritos a la Corte;

3º Autorizar con su firma las solicitudes o exposiciones de las partes, informar al Presidente de los expedientes, demandas, representaciones y cualesquiera otra clase de escritos o comunicaciones que reciba y dar cuenta de ellas a la Corte, de acuerdo con las instituciones de aquel;

4º Redactar las actas de las sesiones de la Corte y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas;

5º Suscribir con los Magistrados las sentencias, autos y demás decisiones que dicte la Corte;

6º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que le ordene la Presidencia;

7º Actuar con el Presidente, como Secretario del Juzgado de Sustanciación y suscribir con él los autos y demás decisiones de aquél;

8º Llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros que exijan las actuaciones de la Corte según su Reglamento Interno;

9º Concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones de la Corte, cumplir las instrucciones del Presidente y prestar a los Magistrados la asistencia que necesiten para el cumplimiento de sus deberes;

10. Informar al Presidente del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidades que observe en la Corte;

11. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

*Artículo 47.* En cada Sala los Secretarios ejercerán las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en cuanto sea aplicable.

## Capítulo IV

### *De las atribuciones de los Alguaciles*

*Artículo 48.* Son atribuciones de los Alguaciles, en sus respectivas Salas:

1º Mantener el orden interno;

2º Anunciar públicamente los actos para cuya realización exijan las leyes el cumplimiento de tal requisito;

3º Practicar las citaciones o notificaciones que les sean encomendadas;

4º Verificar diariamente si el reloj que rige el horario de la Sala marca la hora oficial;

5º Abrir y cerrar puntualmente los locales en que actúen y conservar la llave de éstos;

6º Cuidar del aseo y buen estado de conservación de los muebles, oficinas y demás dependencias;

7º Dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de sus superiores inmediatos;

8º Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

*Artículo 49.* En el ejercicio de sus funciones los Alguaciles son funcionarios de policía, dentro y fuera de la Corte, y con tal carácter podrán recabar la colaboración de otros agentes del orden para el cumplimiento de aquéllas.

## TITULO IV

## DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

### Capítulo I

### *Disposiciones generales*

*Artículo 50.* Ninguna de las Salas puede funcionar legalmente si no está constituida por el número de Magistrados que señala el artículo 22.

Sin embargo, la falta temporal de alguno de sus miembros, no impide el normal funcionamiento de una Sala, mientras los Magistrados hábiles para concurrir a élla puedan formar el *quorum* requerido.

*Artículo 51.* Los Magistrados deben concurrir diariamente a las sesiones de las Salas de que formen parte, pero en la Corte en pleno se podrá excusar del cumplimiento de este deber y por períodos fijos, a un número de sus miembros no mayor de cinco, si así conviene al buen funcionamiento de las Salas. Para la validez de esta decisión se requiere la mayoría exigida por el artículo 24.

*Artículo 52.* El hecho de haber sido excusado de asistir a las sesiones de la Corte en pleno, no excluye la facultad que tienen los Magistrados de concurrir a éllas.

*Artículo 53.* Los Magistrados que no concurran a las sesiones de la Corte en pleno en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 volverán a ellas en los asuntos en que lo pida alguna de las partes antes de iniciarse la relación de la causa.

*Artículo 54.* Cualquiera de las Salas puede sesionar con la presencia de la mayoría más uno de los Magistrados que la integran.

*Artículo 55.* Las Salas sesionarán todos los días hábiles de la semana y dedicarán tres de ellos, por lo menos, a las actuaciones que requieran audiencia pública.

*Artículo 56.* Cada Sala señalará, en tablillas colocadas en forma visible para el público, los días y horas que, respectivamente, destinen para oír en juicio y despachar en los asuntos de su competencia.

Para los actos de sustanciación se fijará y señalará en la misma forma una hora diaria, por lo menos, la cual no deberá coincidir con aquella en que sesione la Sala respectiva.

*Artículo 57.* Los expedientes, demandas, representaciones, solicitudes y demás escritos dirigidos a la Corte, deberán ser entregados al Secretario de ésta, a menos que estén relacionados directamente, con algún asunto que ya haya sido pasado a una de las Salas, por la vía regular, en cuyo caso se entregarán al Secretario de ésta.

*Artículo 58.* El Secretario dará a cada expediente o escrito el destino que le corresponda e informará de ello al Presidente de la Corte.

*Artículo 59.* La Corte se reunirá por lo menos una vez al mes, en sesión plenaria, para oír a los Magistrados informar sobre el estado de los asuntos en que sean Ponentes, y para adoptar las medidas que requieran la celeridad de los procesos y el normal y eficaz funcionamiento de las Salas.

*Artículo 60.* Salvo lo establecido en disposiciones especiales, el término para apelar de las decisiones del Juzgado de Sustanciación es de tres audiencias, y de cinco el que tienen las Salas para confirmarlas, reformarlas o revocarlas.

*Artículo 61.* El Juez de Sustanciación es competente para actuar en todos los actos y diligencias procesales, pero los informes y demás actos consiguientes son de la competencia de la Corte.

## Capítulo II

### *De los Ponentes*

*Artículo 62.* Salvo lo que establezcan las disposiciones especiales, en la misma audiencia en que el Secretario dé cuenta de la entrada de un asunto a la Sala, el Presidente señalará al Magistrado que actuará en él como Ponente.

*Artículo 63.* A los efectos del artículo anterior, las ponencias se asignarán, por turno, a cada Magistrado, con excepción del Presidente de la Corte, en el orden en que vayan llegando los asuntos a la Sala.

*Artículo 64.* En el caso de que el Ponente se inhiba o sea recusado, quien deba sustituirlo será, de derecho, Ponente en el asunto en que sea llamado a conocer. En tales casos se considerará como no hecha la designación y volverá a tocar el turno al mismo Magistrado al ser declarada con lugar la inhibición o recusación.

Cuando sean varios los Suplentes o Conjueces convocados simultáneamente en la misma Sala, la ponencia se asignará al primero que atienda la convocatoria.

*Artículo 65.* El Presidente podrá delegar en el Ponente, con autorización de la Sala, la facultad de sustanciar todos o algunos de los asuntos que hayan sido asignados a éste.

*Artículo 66.* Independientemente de lo que se disponga al respecto en procedimientos especiales, es obligación principal del Ponente informar a los demás Magistrados de los puntos de hecho y de las cuestiones de derecho que suscite el estudio del asunto, proponer soluciones a los mismos, y someter, oportunamente a la consideración de aquellos, un proyecto de la decisión que a su juicio deba recaer en el caso.

*Artículo 67.* Cada ponencia deberá ser distribuida oportunamente entre todos los Magistrados que constituyen la respectiva Sala.

## Capítulo III

### *De la relación*

*Artículo 68.* La relación se hará privadamente, y consistirá en el estudio individual o colectivo del expediente, por los Magistrados que formen la Sala y, en particular, por el Ponente respectivo. La relación tendrá la duración que indiquen las leyes en cada caso pero no excederá de sesenta días, excluidos los feriados y los de vacaciones. Sólo por auto razonado podrá la Sala prorrogar hasta por treinta días más, el término de la relación, cuando el número de piezas de que se componga el expediente, la gravedad o complejidad del asunto u otras evidentes y parecidas razones así lo exijan.

*Artículo 69.* Siempre se hará constar en el expediente la fecha en que comience la relación y, con tres días de antelación por lo menos, aquella en que termine.

*Artículo 70.* Sin perjuicio de otras excepciones legales no volverá a iniciarse la relación sino en caso de falta absoluta o accidental del Ponente o de más de la mitad de los Magistrados que formen la Sala.

## Capítulo IV

### *De las votaciones y decisiones*

*Artículo 71.* Las decisiones que dicte la Corte en los asuntos judiciales de que conozca se denominarán autos o sentencias y las que tome en otros asuntos se llamarán acuerdos.

*Artículo 72.* Para tomar decisiones en cualquiera de las Salas se requiere el voto de la mayoría absoluta de sus Miembros.

*Artículo 73.* El Presidente de la Sala será siempre el último en votar y su voto vale por dos en caso de empate.

*Artículo 74.* El día en que vaya a votarse una decisión se señalará en el expediente con tres días de antelación por lo menos, y se le notificará a todos los Magistrados que, en ese momento, constituyan la Sala respectiva.

*Artículo 75.* El acto de la votación no se suspenderá mientras ésta no termine.

*Artículo 76.* Tanto el acto de votación de una decisión como las deliberaciones que la precedan se realizarán en sesión privada, pero su publicación se hará en audiencia pública, a menos que la Sala, por razones justificadas, decida que se haga a puerta cerrada.

*Artículo 77.* Cualquier Magistrado podrá apelar de las decisiones de la Presidencia en el curso de los debates para ante la respectiva Sala, la cual decidirá por el voto de la mayoría de los presentes, sin contar al Presidente y al apelante. Cuando no se pudiere lograr esta mayoría se convocará a los Magistrados que forman las otras Salas especializadas en el orden que se indique en el Reglamento Interno.

*Artículo 78.* La sentencia debe contener expresa mención del nombre de los Magistrados que hayan concurrido a su pronunciamiento, y será firmada por todos los que constituyan para ese momento la respectiva Sala. Los Magistrados que disientan del fallo podrán hacer constar su voto salvado dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquél.

Al día siguiente o el más inmediato posible al vencimiento del término a que se refiere este artículo, la Corte publicará el fallo.

*Artículo 79.* A la sesión en que se publique la sentencia deberán concurrir los Magistrados que votaron por élla, a menos que tengan motivos justificados para no hacerlo.

*Artículo 80.* La sentencia podrá publicarse aunque no haya sido suscrita por todos los Magistrados que formen la Sala, si sus firmantes constituyen, por lo menos el número señalado en el artículo 54 y entre éstos se encuentran los que estén conformes con ella.

## CAPÍTULO V

### *De modo de suplir a los Magistrados*

*Artículo 81.* Los Suplentes asignados por el Congreso a cada Sala suplirán las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de ésta.

*Artículo 82.* Al producirse una falta absoluta o accidental, se procederá a llenar la vacante mediante la convocatoria del Suplente respectivo.

*Artículo 83.* Corresponde al Presidente de la Corte apreciar si la falta temporal de algún Magistrado exige o no la inmediata convocatoria de quien deba sustituirlo.

*Artículo 84.* La convocatoria de los Suplentes se hará siempre siguiendo el orden de su elección, pero cuando los que encabecen la lista respectiva ya estén formando parte de una Sala por cualquiera de las causas previstas en esta ley, se convocará al que los siga, a menos que se trate de llenar una falta absoluta.

*Artículo 85.* Cuando ninguno de los Suplentes titulares de una Sala atienda a la convocatoria, se citará a los Suplentes de las otras Salas, siguiendo el orden establecido por la Corte en el Reglamento Interno o por acuerdo especial.

*Artículo 86.* Agotada la lista de Suplentes de la Corte por excusa o por simple aplicación de las disposiciones anteriores, se procederá a llamar a los Conjueces en la forma indicada para la convocatoria de aquellos.

*Artículo 87.* Los Presidentes conocerán de las recusaciones e inhibiciones que se produzcan en sus respectivas Salas, y, también, en otra que no presidan, cuando todos los miembros de ésta se hayan inhibido o hubieren sido recusados.

Si el inhibido o recusado fuere el propio Presidente, conocerá de la incidencia quien deba suplirlo y, a falta de éste, cualquiera de los Magistrados en el orden de su elección. Si éstos también se inhibieren o fueren recusados se pasará el expediente a otro Presidente de Sala, escogido por la suerte, para que decida, pero si este último estuviere también impedido, la incidencia seguirá su curso, por los

trámites aquí señalados, hasta agotar la lista de todos los Magistrados. Los Suplentes y Conjueces serán también convocados en caso de necesidad, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos anteriores.

*Artículo 88.* Ni la recusación ni la inhibición impiden a los Presidentes dar cumplimiento al deber de hacer las convocatorias a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 89.* Perderán el carácter de Suplente o Conjueces quienes por más de dos veces no puedan ser convocados por hallarse ausentes, y quienes, habiéndolo sido, no atiendan a la convocatoria sin causa justificada en tres o más ocasiones. En tales casos, la Corte dispondrá que los nombres de dichos Suplentes o Conjueces sean eliminados de las listas en que figuren, y tomará las providencias que sean necesarias para sustituirlos.

*Artículo 90.* Tanto el Congreso como la Corte están en el deber de mantener completas las listas de Suplentes y Conjueces. Los recién elegidos no ocuparán el lugar que correspondía a quienes ya no figuren en las listas, sino que sus nombres se agregarán al final de las mismas con los consiguientes cambios en la numeración. La circunstancia de que alguna lista de Suplentes o Conjueces esté incompleta, no impide que se convoque a los demás que en ella figuren, en los casos en que sea procedente.

*Artículo 91.* En su Reglamento Interno la Corte señalará la forma en que serán suplidos los Secretarios y Alguaciles.

## Capítulo VI

### *De las Salas Accidentales y Especiales*

*Artículo 92.* Declarada con lugar la recusación o inhibición se constituirá la respectiva Sala Accidental, con los Suplentes que atiendan a la convocatoria.

*Artículo 93.* Cuando, por aplicación del artículo 63, el trabajo encomendado a uno de los Magistrados haya aumentado en forma desproporcionada en relación con el de los demás miembros de la Sala, el Presidente podrá, con autorización de ésta, disponer que, por un tiempo prudencial, los nuevos asuntos que le toquen en turno sean asignados a otros Magistrados.

En este caso y en cualquier otro en que la afluencia de nuevos asuntos así lo exija, la Corte en pleno podrá constituir Salas Especiales para conocer, temporalmente, en causas que correspondan a las Salas especializadas, y en las cuales aún no haya comenzado la relación. A este efecto, la Corte escogerá, por la suerte, un

Magistrado en cada una de dichas Salas, entre los tres que en ellas tengan menos asuntos pendientes, quienes, en unión de un Presidente de Sala, también nombrado por la Corte y uno de los Suplentes, convocado con tal fin, constituirán la Sala Especial.

*Artículo 94.* La Corte podrá constituir también Salas Especiales con el Presidente y tres Magistrados de la misma Sala especializada, más el respectivo Suplente, cuando los asuntos de que deban conocer sean de la competencia de una sola de ellas.

*Artículo 95.* En las Salas Especiales actuará siempre como Ponente el Magistrado Suplente que atienda a la convocatoria. En ningún caso, el número de los asuntos de que conozca una Sala Especial será mayor que el promedio de las causas pendientes que tenga cada Magistrado para el momento en que aquella se constituya.

*Artículo 96.* Los Suplentes o Conjueces incorporados a la Corte para llenar faltas temporales o para constituir alguna de las Salas Especiales a que se refieren los artículos anteriores, devengarán un sueldo igual al de los Magistrados. En las Salas Accidentales percibirán los emolumentos que señala la Ley de Arancel Judicial. A los fines de esta última ley, se entiende por actuar en una incidencia, participar en las deliberaciones o en el pronunciamiento de cualquier decisión que no recaiga sobre el fondo mismo de la causa.

*Artículo 97.* Decidido favorablemente un recurso de hecho, continuará conociendo del recurso de casación la misma Sala Accidental que haya decidido aquél, si fuere posible, pero ni en éste, ni en ningún otro caso en que el Suplente o Conjuez que haya actuado en una incidencia, concurra también en el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo de la misma causa, los emolumentos excederán de dos mil quinientos bolívares. Tampoco percibirán emolumentos mayores, el Suplente o Conjuez que, habiendo participado en la decisión del recurso de casación sea llamado nuevamente, para constituir la Sala que haya de resolver de oficio si fue o no cumplida la doctrina de casación.

## TITULO V

## DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I

### *Disposiciones generales*

*Artículo 98.* Las acciones y recursos de que conozca la Corte se tramitarán de acuerdo con los procedimientos especiales establecidos en los Códigos y

Leyes que les conciernan, pero en ellos se aplicarán de preferencia las disposiciones de ésta, cuando de su propio texto resulte que tal es la intención del Legislador.

*Artículo 99.* Cuando en otros códigos o leyes nacionales no se indique procedimiento especial a seguir, se aplicarán las disposiciones de la Sección tercera del Capítulo II de este Título.

*Artículo 100.* En lo no previsto en esta ley se aplicarán las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los Códigos de Procedimiento Civil o Enjuiciamiento Criminal, según el caso.

*Artículo 101.* No podrá admitirse el recurso de casación contra la sentencia dictada en cumplimiento de lo resuelto por la Corte al conocer de un recurso anterior, sino cuando éste hubiere sido declarado con lugar por quebrantamiento de forma, o cuando en el fallo contra el cual se anunciare el nuevo recurso, se examinen o decidan cuestiones de hecho o de derecho que la Corte no consideró en su primera decisión.

Este recurso podrá intentarse sólo o al propio tiempo que el recurso de nulidad, pero en uno u otro caso la Corte conocerá del mismo de acuerdo con los trámites establecidos para decidir el recurso de casación. Un mismo fallo abarcará a ambos recursos cuando hayan sido intentados conjuntamente.

*Artículo 102.* Los conflictos de competencia a que se refiere el ordinal 8º del artículo 39, se tramitarán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil respecto a los conflictos de conocer, en cuanto sean aplicables.

*Artículo 103.* Las acciones de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero las dirigidas a anular actos individuales de la Administración, caducarán en el término de seis meses, contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado si fuere procedente y aquella no se efectuare. Sin embargo, aun en el segundo de los casos señalados, la ilegalidad del acto podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

*Artículo 104.* A los fines del ordinal 4º del artículo 39, los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales son autoridades nacionales.

## Capítulo II

### *De los procedimientos en primera instancia*

#### *Sección Primera: Del antejuicio de mérito*

*Artículo 105.* Las acusaciones y denuncias contra los funcionarios a que se refieren los ordinales 10 y 11 del artículo 39, deberán presentarse por escrito, ante la Corte y acompañarse de los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio. Cuando el indiciado sea un miebro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro tribunal, el expediente instruido por éste suplirá la indicada documentación.

*Artículo 106.* Dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente, la Corte podrá declarar que no hay méritos para proseguir el enjuiciamiento si la acusación o denuncia es temeraria o manifiestamente infundada, o abrirá una articulación de cinco a treinta días, para proveer con mejor conocimiento de causa y, al vencimiento de dicho término o el día más inmediato posible, dictará su decisión.

*Artículo 107.* Cuando la denuncia o la acusación vayan dirigidas contra el Presidente de la República o algún miembro del Congreso y a juicio de la Corte haya méritos para proseguir el enjuiciamiento, lo participará, inmediatamente, al Senado o a la Cámara respectiva, a los fines previstos en la Constitución, quedando, entretanto, suspendido el curso de la causa.

*Artículo 108.* Concedida la autorización o acordado el allanamiento requeridos por la Constitución en los casos a que se refiere el anterior artículo, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, y la Corte seguirá el procedimiento hasta sentencia definitiva si el juicio fuere contra el Presidente de la República.

*Artículo 109.* En los demás casos, la Corte también seguirá conociendo si el delito fuere político o remitirá los autos a uno de los Tribunales ordinarios competentes, si se tratare de un delito común.

*Artículo 110.* El auto en que la Corte declare que hay mérito para el enjuiciamiento producirá, de pleno derecho, la suspensión del ejercicio del cargo, cuando los indiciados sean personas distintas a las señaladas en el artículo 107 y acarreará, en todo caso, la inhabilitación para el ejercicio de otras funciones públicas y para ser candidato a cargos de elección, mientras no concluya la causa o los efectos de la sentencia que en ella recaiga.

*Artículo 111.* Salvo lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, cuando uno de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, fuere sorprendido *infraganti,* las autoridades de policía lo pondrán inmediatamente a disposición de la Corte, la cual decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad de aquel.

*Artículo 112.* La competencia de la Corte para conocer de las causas a que se refieren los artículos anteriores subsiste, aun cuando el funcionario haya dejado de desempeñar el cargo que la motiva, siempre que el hecho que se le impute hubiere sido cometido durante el tiempo de su actuación.

*Artículo 113.* La competencia de la Corte subsiste, aun cuando se imputen al funcionario delitos comunes y políticos, pero prevalecerá la jurisdicción de otros tribunales ordinarios o especiales, cuando los indiciados estén sometidos a fueros distintos.

*Artículo 114.* En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre la materia.

### *Sección Segunda: Del procedimiento para anular actos del Poder Público*

*Artículo 115.* Las acciones de nulidad contra los actos del Poder Público violatorios de la Constitución podrán ser intentadas por cualquier ciudadano, en escrito razonado donde indicará el acto impugnado, las disposiciones constitucionales con las que colida y aquellas cuya nulidad solicite, cuando no alegue la inconstitucionalidad absoluta del mismo.

A dicho escrito acompañará un ejemplar o copia del acto impugnado, el instrumento que acredite el carácter con que actúe, si no lo hace en nombre propio, y cualquier otro elemento que quiera hacer valer en apoyo a su solicitud.

*Artículo 116.* El solicitante podrá pedir al Secretario y éste deberá otorgarle, recibo de su solicitud y de los recaudos acompañados.

*Artículo 117.* En la audiencia en que el Secretario dé cuenta de la solicitud, el Presidente designará al Magistrado que actuará como Ponente, quien, en estos juicios, constituye, en unión del Secretario, el Juzgado de Sustanciación.

*Artículo 118.* Dentro de los cinco días siguientes a su constitución, el Juzgado de Sustanciación admitirá la solicitud o la declarará inadmisible si es manifiestamente infundada. En este último caso el solicitante podrá apelar ante la Corte en pleno, dentro de un plazo igual al indicado, la cual confirmará la decisión o la revocará y designará nuevo Ponente en el término de cinco días.

*Artículo 119.* Admitida la solicitud, se notificará al Fiscal General de la República si el acto impugnado emana de alguno de los órganos del Poder Público Nacional o de uno de sus representantes en el Distrito Federal o los Territorios Federales, y a los funcionarios de los Estados o Municipios a quienes corresponda su representación, en conformidad con sus constituciones y leyes, si el acto concierne a alguna de dichas entidades.

*Artículo 120.* En la misma fecha en que ordene la notificación a que se refiere el artículo anterior, el Juzgado de Sustanciación dispondrá que se anuncie por carteles, publicados por dos o más veces y con intervalo de cinco días continuos, en el respectivo órgano oficial, que ha sido pedida la nulidad del acto impugnado y que, a partir de la fecha del último de aquellos, empezará a correr un plazo de quince días, dentro del cual cualquier ciudadano podrá hacerse parte en el juicio y exponer las razones que quiera hacer valer en favor o en contra de la solicitud.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no impide que la Corte utilice otros medios de difusión a los fines que con él se persiguen.

*Artículo 121.* Dentro del mismo plazo, el Juzgado de Sustanciación, de oficio o a solicitud de parte, podrá resolver que se examinen los antecedentes administrativos del caso, para lo cual se dirigirá a quien corresponda, ordenándole la remisión inmediata del expediente, y si alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 119 no estuviere de acuerdo con ello, se abrirá una articulación por ocho días, para oír las razones que los interesados quieran alegar, decidiéndose, sin más trámites, el noveno o el más inmediato posible. Del auto que recaiga en la incidencia podrá apelarse, en el término de ley, para ante la Corte.

*Artículo 122.* La decisión de la Corte o del Juzgado de Sustanciación a que se refiere el artículo anterior, será de obligatorio cumplimiento para la Administración, a menos que en escrito razonado ésta alegue que el expediente es de carácter reservado. La Corte podrá insistir en sus pedimentos ante la más alta autoridad jerárquica de la respectiva rama del Poder Público, pero si ésta persistiere en su negativa, el Juzgado de Sustanciación se limitará a hacerlo constar en el expediente, quedando a salvo las acciones que puedan corresponder al interesado, por los daños y perjuicios que la omisión pueda ocasionarle.

*Artículo 123.* En estos procedimientos no habrá otras pruebas que las que resulten de los autos según lo expresado en los artículos anteriores. Sin embargo, cuando la naturaleza del caso así lo requiera, el Juzgado de Sustanciación podrá señalar un término para la promoción y evacuación de las pruebas legalmente admisibles que las partes quieran hacer valer o de las que él mismo ordene de oficio, y el cual comenzará a contarse al vencerse el plazo a que se refiere el artículo 120. Concluido éste o el señalado para la evacuación de las pruebas, más el de la distancia, correrá un término de otros quince días, dentro del cual se fijará la fecha para el acto de informes, y el Ponente hará distribuir entre los Magistrados su proyecto de decisión.

Este último lapso empezará a contarse a partir del señalado en el artículo 120 y podrá ser extendido hasta por quince días más, si no se ha producido ninguna de las incidencias a que se refieren éste y los dos artículos anteriores.

*Artículo 124.* El acto de la votación se fijará para el decimoquinto día a contar del vencimiento del último de los plazos a que se refiere el artículo anterior. Antes de esa fecha, cada Magistrado presentará en Secretaría la copia del Proyecto que se le haya entregado, con la constancia de que está de acuerdo con el mismo, y en caso contrario, podrá pedir que se convoque a los demás Magistrados para deliberar sobre el asunto. Se presume que está de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no haya expresado su criterio de alguno de los modos aquí indicados.

*Artículo 125.* Las deliberaciones se prolongarán por el tiempo que sea necesario para que cada Magistrado exprese su opinión, pero el Presidente podrá ponerles fin cuando considere suficientemente debatido el asunto.

*Artículo 126.* Si votado el proyecto resultare aprobado, se procederá a la redacción final de la sentencia, con las modificaciones que hubieren sido convenidas en el curso de las deliberaciones y se fijará el acto de su publicación para uno de los diez días siguientes. En caso contrario, el Presidente designará otro Ponente para que en el término que él mismo le señalará, presente un nuevo proyecto de decisión, continuándose luego, la tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.

*Artículo 127.* Mientras duren sus deliberaciones sobre el proyecto de sentencia, la Corte podrá ordenar las providencias que juzgue necesarias para mejor proveer.

*Artículo 128.* El procedimiento establecido en esta Sección se aplicará también a los casos contemplados en el ordinal 4º del artículo 39. Sin embargo, en el último de estos casos sólo podrán intervenir como actores o partes coadyuvantes, quienes tengan interés directo en sus resultas.

### *Sección Tercera: Del procedimiento para resolver otra clase de asuntos*

*Artículo 129.* En las controversias que no tengan establecido procedimiento especial en primera instancia se aplicarán las disposiciones de esta Sección.

*Artículo 130.* La causa se iniciará en la forma establecida para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil, debiendo presentar el demandante el libelo original y tantas copias como partes demandadas haya.

*Artículo 131.* La Corte dispondrá que la demanda y los recaudos que la acompañen se pasen al Juzgado de Sustanciación, en la sesión en que el Secretario dé cuenta de ellos. En la misma oportunidad se asignará la causa al Magistrado a quien corresponda.

*Artículo 132.* Admitida la demanda el Juzgado de Sustanciación emplazará al demandado para que la conteste dentro del plazo que fijará con tal fin y que, en ningún caso, será menor de diez días, a contar de la fecha en que se practique la citación.

*Artículo 133.* En su contestación el demandado deberá proponer todas las defensas que quiera oponer a la demanda, y si entre ellas hay algunas excepciones previas, el actor las contestará en la audiencia que siga al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 134.* Tales excepciones serán resueltas junto con las defensas de fondo a menos que el juzgador considere necesario decidirlas por previo pronunciamiento en cuyo caso así lo declarará por auto expreso, dentro de las tres audiencias siguientes a la fecha en que sean contestadas. Contra este auto no se oirá apelación.

*Artículo 135.* Llegada la oportunidad correspondiente según el curso que haya tomado el procedimiento, conforme a las disposiciones anteriores, el Juez de Sustanciación declarará iniciado el término de pruebas, cuya promoción y evacuación se regirán en todos sus trámites por el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 136.* Las partes pueden promover en estos juicios y los que se tramiten de acuerdo con la Sección segunda, todas las pruebas legalmente admisibles en primera instancia, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones que especialmente las rigen y las señaladas en los artículos 144, 145 y 146.

*Artículo 137.* Si conforme a las disposiciones del derecho común el asunto deba decidirse sin pruebas, así lo declarará el tribunal por auto expreso.

*Artículo 138.* Vencido el término de pruebas, evacuadas todas las que hubieren promovido las partes u ordenado de oficio el tribunal, o ejecutoriado el auto a que se refiere el artículo anterior, se anunciará la relación y se fijará el acto de informes para el decimoquinto día o uno de los más próximos siguientes, a contar de la fecha en que ella comience.

*Artículo 139.* Al concluir los informes, correrá otro lapso de quince días dentro del cual el Ponente hará distribuir entre los demás Magistrados el proyecto de sentencia, y, de allí en adelante, continuará el curso de la causa, de acuerdo con los trámites establecidos en el artículo 124 y siguientes.

*Artículo 140.* La citación se hará en la persona del Procurador General de la República o de quien, en cada Estado o Municipio, corresponda la representación de éstos ante los tribunales, cuando se trate de una de las controversias a que se refiere el ordinal 6º del artículo 39.

En tales casos, la Corte nombrará un Defensor al demandado para que lo represente mientras el llamado a hacerlo no asuma su representación, y le concederá un plazo prudencial para que conteste la demanda, si éste no lo hubiere hecho dentro del término señalado en el artículo 132.

## Capítulo III

### *Del procedimiento en segunda instancia*

*Artículo 141.* En segunda instancia se fijará la relación para el décimo día, a contar de la fecha de la sesión en que se dé cuenta del asunto, una vez pasado el expediente al Magistrado al que corresponda la ponencia, quien actuará en estos casos como Juez de Sustanciación.

*Artículo 142.* Las pruebas que quieran hacer valer las partes en esta instancia deberán ser promovidas antes de que comience la relación, y sobre su admisión se pronunciará el Juez dentro de los tres días siguientes.

*Artículo 143.* Además de la prueba de experticia sólo son admisibles en esta instancia las de inspección ocular, posiciones, juramento decisorio y documentos, con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

*Artículo 144.* Ni las autoridades ni los representantes legales de la República y demás entes territoriales estarán obligados a prestar juramento decisorio ni a absolver posiciones, pero deberán contestar por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos pertinentes de los que tengan conocimiento personal.

*Artículo 145.* No podrán presentarse otros documentos que aquellos que no lo hubiesen sido en primera instancia por causas independientes de la voluntad de quien los produzca.

*Artículo 146.* No se admitirá la inspección ocular que verse sobre planos, documentos, expedientes u otros elementos que formen parte de los archivos de la administración pública, sino cuando la prueba que de ellos pretenda deducirse no pueda traerse de otro modo a los autos, y no se practicará la que haya sido admitida en tales casos, cuando medien las circunstancias previstas en el artículo 122.

*Artículo 147.* Ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, correrá un lapso de diez días más el término de distancia, dentro del cual se evacuarán las que hayan sido admitidas o las que el Juzgado de Sustanciación ordene de oficio.

*Artículo 148.* La promoción de pruebas suspenderá, de pleno derecho el comienzo de la relación, hasta que quede firme el auto que las declare inadmisibles,

concluya la evacuación de las que hayan sido promovidas, o termine el lapso probatorio.

*Artículo 149.* Para oír los informes de las partes, se fijará uno de los días comprendidos entre el décimo y el vigesimoquinto, a contar del comienzo de la relación.

*Artículo 150.* Concluidos los informes correrá otro lapso de diez días, dentro del cual el Ponente hará distribuir entre los Magistrados que formen la Sala el proyecto de sentencia, y de allí en lo adelante continuará la causa por los trámites establecidos en el artículo 124 y siguientes.

## TITULO VI

## DE LAS SANCIONES CORRECTIVAS Y DISCIPLINARIAS

*Artículo 151.* La Corte puede imponer sanciones correctivas y disciplinarias. Las primeras son aplicables a las partes, sus apoderados y a quienquiera que infrinja el orden o atente contra el respeto debido al alto tribunal. Las segundas a los propios miembros de la Corte, sus funcionarios o empleados y a los demás servidores de la administración de justicia.

*Artículo 152.* Sólo la Corte, de oficio o por denuncia del Fiscal General de la República, podrá aplicar a sus Magistrados las sanciones disciplinarias a que se refiere este título.

*Artículo 153.* Las sanciones de que puede hacer uso la Corte son las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero sujetas a las siguientes modalidades:

1º Puede elevarse hasta dos mil bolívares la multa aplicable a las partes o sus representantes legales cuando ofendan o irrespeten de obra, de palabra o por escrito, a la Corte o a alguno de sus miembros;

2º Dicha pena se aplicará como accesoria a la de arresto cuando el hecho se haya cometido en audiencia pública;

3º El abogado reincidente podrá ser privado del derecho de comparecer y actuar en cualquier forma ante la Corte hasta por seis meses;

4º Las multas que disciplinariamente imponga la Corte en virtud de otros códigos o leyes, podrán llegar hasta el límite máximo establecido en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 154.* Para la aplicación de las sanciones de suspensión o sustitución de empleo la Corte seguirá el procedimiento establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 155.* Los Presidentes de las Salas y los Jueces de Sustanciación impondrán las sanciones a que haya lugar dentro de los límites de su competencia, cuando a su juicio la naturaleza o gravedad de la falta no exija la intervención de la Sala respectiva.

*Artículo 156.* Cuando la falta se cometa en audiencia pública el Presidente podrá imponer de inmediato la sanción correspondiente al infractor u ordenar cualquier medida provisional, inclusive el arresto, mientras la Corte decida sobre aquella.

## TITULO VII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 157.* La Corte en pleno comenzará a actuar en los asuntos de su competencia y a ejercer las atribuciones que le señala el artículo 41 a partir de la fecha de publicación de esta ley.

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, formada por los Magistrados que constituyen la Sala Político-Administrativa, continuará tramitando, hasta sentencia definitiva, los asuntos de cualquier naturaleza de que esta última esté conociendo para la fecha en que la presente ley entre en vigencia.

*Artículo 158.* Mientras se dicta la ley que ha de distribuir entre la Corte y otros organismos jurisdiccionales la competencia que les atribuye el artículo 206 de la Constitución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo continuará conociendo:

1º De las acciones y recursos dirigidos a anular los actos generales o individuales emanados de la Administración Nacional y contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, cuando no sean violatorios de la Constitución;

2º De las controversias que puedan surgir entre la República y otras personas jurídicas o naturales con ocasión de las concesiones por ella otorgadas o de los contratos administrativos en que sea parte, salvo aquellas que, de acuerdo con la ley vigente para la fecha del contrato o de la concesión, hubiesen sido dejadas exclusivamente a la decisión de otra autoridad;

3º De las acciones dirigidas a obtener reparación de daños y perjuicios originados por actos o hechos de la Administración Nacional o al restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad de aquella; y

4º De las apelaciones y consultas que atribuyen a la Corte o a los tribunales que ella ha venido a reemplazar algunas leyes especiales.

*Artículo 159.* La Sala de lo Contencioso-Administrativo seguirá conociendo de los juicios de expropiación que intente la República mientras la ley de la materia no disponga lo contrario.

*Artículo 160.* A partir de la promulgación de esta ley los demás tribunales conocerán, de acuerdo con las normas generales que rigen la competencia, de las controversias civiles, mercantiles o del trabajo que se susciten entre la República y otras personas jurídicas o naturales y que de acuerdo con la legislación ahora derogada correspondía a la competencia de la Corte.

Sin embargo, tales controversias se iniciarán cualquiera que fuere su cuantía ante los respectivos Tribunales de Primera Instancia.

*Artículo 161.* Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a las controversias a que se refiere el ordinal 6º del artículo 39.

*Artículo 162.* Los Tribunales de Hacienda conocerán de las causas de presas de acuerdo con las leyes que determinan sus funciones, pero en primera instancia seguirán el procedimiento que para la tramitación de ellas señala la Ley Orgánica de la extinguida Corte Federal.

*Artículo 163.* Mientras se dicte la ley de la materia, los Tribunales de Primera Instancia de cada jurisdicción conocerán de los recursos que sean procedentes contra los actos contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, emanados de las autoridades estadales o municipales, que no sean violatorios de la Constitución; y de sus decisiones conocerán en segunda instancia los respectivos Tribunales o Cortes Superiores. Pero estos últimos Tribunales son los únicos competentes para conocer de las acciones dirigidas a anular dichos actos, cuando colidan con la Constitución del Estado.

Los recursos de que estén conociendo otros tribunales para la fecha de publicación de esta ley continuarán tramitándose ante los mismos hasta sentencia definitiva.

*Artículo 164.* Mientras el Congreso no disponga lo contrario, el Ministerio Público y la defensa de los procesados, que carezcan de ella ante al Corte, continuarán a cargo de los funcionarios que indican las leyes orgánicas de las Cortes Federal y de Casación quienes tendrán las atribuciones y deberes que ella señala.

*Artículo 165.* En el año en que sean renovados los actuales Magistrados de la Corte, se renovarán también los Suplentes que tengan la misma colocación que ellos en la lista respectiva.

*Artículo 166.* Los Conjueces que para la fecha de publicación de esta ley, estén formando parte de alguna de las Salas Accidentales, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean definitivamente sentenciados los asuntos en que hayan estado conociendo.

*Artículo 167.* La Corte dictará el Reglamento Interno a que se refiere esta ley dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su publicación. Entre tanto continuará rigiendo el Reglamento anterior en cuanto sea aplicable.

*Artículo 168.* Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Título serán resueltas por la Corte en pleno.

*Disposición final*

*Artículo 169.* Se derogan la Ley Orgánica de la Corte Federal de 6 de agosto de 1953 y la Ley Orgánica de la Corte de Casación de 18 de noviembre de 1959.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los

Año 155º de la Independencia y 107º de la Federación.

El Presidente, El Vicepresidente,

Los Secretarios,

NOTA: Este proyecto redactado en el Ministerio de Relaciones Interiores se concluyó hoy 23 de junio de 1965.

## 2. ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ELABORADO EN EL AÑO 1969

El Congreso de la República de Venezuela decreta la siguiente
Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia

### CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

*Artículo 1º* La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno.

*Artículo 2º* La Corte tiene como función esencial la de asegurar el respeto y la recta aplicación de la Constitución y leyes de la República.

*Artículo 3º* La Corte tiene su asiento en la ciudad de Caracas. Ejerce sus atribuciones en Corte en pleno y dividida en Salas denominadas Sala Federal, Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y Sala de Casación Penal. Las Salas serán autónomas en el ejercicio de sus funciones.

Para los asuntos que requieran sustanciación, la Corte en pleno y las Salas tendrán su respectivo Juzgado de Sustanciación compuesto por el Presidente y el Secretario de cada una.

*Artículo 4º* Los Magistrados de la Corte durarán en sus funciones nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres años.

La elección de los Magistrados de la Corte será hecha por las Cámaras en sesión conjunta dentro de los primeros treinta días del período de sesiones ordinarias del año en que corresponda la renovación. En la misma forma serán nombrados los suplentes para llenar las faltas absolutas de los Magistrados.

Los Magistrados electos prestarán juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta y se incorporarán a la Corte el día siguiente al de la juramentación o el más inmediato posible.

Los Magistrados que no hubieren concurrido al acto de la juramentación y los suplentes prestarán juramento ante la Corte.

*Artículo 5º* La Corte en pleno estará integrada por todos sus Magistrados; la Sala Federal por nueve; y las demás Salas por cinco.

Para sesionar, la Corte en pleno requiere la presencia de doce Magistrados; la Sala Federal de siete; y las demás Salas de cuatro.

Las decisiones de la Corte en pleno y de las Salas se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes.

Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno del número par inmediato inferior.

*Artículo 6º* La Sala Federal estará integrada por los Magistrados de la Sala Político-Administrativa y por dos representantes de cada una de las Salas de Casación. La elección de estos representantes la hará cada Sala por el voto de la mayoría absoluta de sus Magistrados.

*Artículo 7º* La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes. Cada Sala tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será el Presidente de la Sala Federal.

El 10 de marzo de cada año, o el siguiente más inmediato, las Salas Político-Administrativa, de Casación Civil y de Casación Penal elegirán, de su seno, a sus respectivos Presidentes y Vicepresidentes. En esa misma oportunidad la Sala Federal elegirá de su seno su respectivo Vicepresidente. Seguidamente, o en el día siguiente más inmediato, la Corte en pleno elegirá de entre los Presidentes de Sala, el Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

Cada Sala designará de fuera de su seno un Secretario que deberá ser abogado. El Presidente de cada Sala designará al Alguacil y los funcionarios subalternos necesarios.

*Unico.* El año que corresponda hacer la renovación parcial de la Corte, las elecciones a que se refiere este artículo se harán al día siguiente a aquel en que se efectuó la juramentación de los nuevos miembros de la Corte.

## Capítulo II

### *De las condiciones de elegibilidad e incompatibilidades*

*Artículo 8º* Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser venezolano por nacimiento, abogado, mayor de 30 años y haber ejercido la judicatura, la abogacía o la docencia en materia jurídica, por más de siete años.

A los fines de este artículo se entiende por ejercicio de la abogacía, la práctica profesional al servicio del público o de entidades públicas o privadas.

*Artículo 9º* El ejercicio de las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia es incompatible con el ejercicio de todo otro destino público remunerado y con cualquier actividad profesional o remunerada. Se exceptúan de esta

disposición los cargos docentes y los de miembros de comisiones codificadoras o revisoras de Leyes, Ordenanzas y Reglamentos. Sin embargo, los cargos docentes a tiempo completo son incompatibles con el de Magistrado.

Los Magistrados pueden realizar trabajos científicos, literarios o artísticos.

*Artículo 10.* Se presume que ha renunciado a la magistratura de la Corte, el Magistrado que hubiere aceptado un cargo dependiente del Ejecutivo Nacional. de los Estados o de los Municipios.

## CAPÍTULO III

### *De las atribuciones de la Corte y de sus Salas*

#### *Sección Primera: De la Corte en pleno*

***Artículo 11.*** Son atribuciones de la Corte en pleno:

1º Calificar sus miembros;

2º Conocer de la renuncia y demás faltas absolutas de los mismos y disponer las correspondientes convocatorias;

3º Conceder licencia a sus miembros principales para separarse del cargo por el tiempo que considere justificado;

4º Recibir el juramento del Presidente de la República, en los casos previstos en la Constitución, y ordenar la publicación del acta respectiva en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela;

5º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva. Si declarare lo primero, el Presidente de la República quedará de hecho en suspenso en el ejercicio de su cargo mientras dure el proceso; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Esta competencia subsistirá aun cuando hubiere cesado en el desempeño de sus funciones, siempre que se trate de hechos cometidos dentro del tiempo de su actuación.

6º Iniciar leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales;

7º Resolver los conflictos que puedan presentarse entre las Salas que integran la Corte;

8º Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la Corte en su carácter de Juez de sustanciación;

9º Preparar su proyecto de Presupuesto y enviarlo al Ejecutivo Nacional a los fines consiguientes;

10. Editar un órgano oficial para la publicación de las sentencias y autos que dicte la Corte y sus Salas;

11. Dictar su Reglamento Interno;

12. Dictar acuerdos;

13. Las demás que por la Ley o el Reglamento le corresponda.

*Sección Segunda: De la Sala Federal*

*Artículo 12.* Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Federal:

1º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los Miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General o el Contralor General de la República, los Gobernadores y los jefes de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se tratare de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución con respecto a los miembros del Congreso. Esta competencia subsistirá aun cuando hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones, siempre que se trate de hechos cometidos dentro del tiempo de su actuación o representación.

2º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con la Constitución;

3º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con la Constitución;

4º Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de estas debe prevalecer;

5º Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de la Constitución;

6º Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones de la Administración Pública Nacional en los casos previstos por la Ley;

7º Conocer de los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones de la Administración Pública Nacional en materia fiscal;

8º Conocer de las dudas que ocurrieren, en cuanto a la inteligencia y aplicación de la Ley de Registro Público, conforme al artículo 11 de dicha Ley;

9º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el Derecho Internacional Público;

10. Conocer de las causas que se formen a los Representantes Diplomáticos de la República por el mal desempeño de sus funciones o por hechos punibles no

enjuiciables en el lugar de su residencia por razón de los privilegios inherentes a su cargo;

11. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Representantes Consulares de la República por el mal desempeño de sus funciones;

12. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales Extranjeros en la República en el ejercicio de sus funciones;

13. Conocer de la negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes nacionales, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Tribunal;

14. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo, o de jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos y territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República;

15. Conocer de los delitos contra el Derecho de Gentes;

16. Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la Sala en su carácter de Juez de Sustanciación;

17. Las demás que le atribuyan la Ley o el Reglamento.

*Sección Tercera: De la Sala Político-Administrativa*

*Artículo 13.* Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Político-Administrativa:

1º Declarar la nulidad de los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder;

2º Conocer, en juicio contencioso, de las acciones que se propongan contra la Nación por daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y de las demás acciones que, para el pago de sumas de dinero, se intenten contra ella;

3º Disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa, a menos que esta competencia esté atribuida por la Ley a otro Tribunal;

4º Conocer, en juicio contencioso, de todas las cuestiones que por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras, se susciten entre la Nación y los particulares a consecuencia de los contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional o de concesiones mineras, de hidrocarburos o de tierras baldías que hubiere otorgado, así como de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones a que los demandantes alegaren tener derecho; salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren la decisión del Ejecutivo Nacional, sin recurso judicial;

5º Conocer, en juicio contencioso, de las controversias entre particulares sobre nulidad de concesiones mineras, de hidrocarburos y de tierras baldías, por falta de formalidades o violación de la ley en su otorgamiento;

6º Conocer, en juicio contencioso, de las acciones reivindicatorias que se propongan contra la Nación;

7º Conocer de los juicios en que se acumulen varias acciones contra la Nación siempre que a la Corte esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas;

8º Conocer de las apelaciones y recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo en los casos previstos por la ley;

9º Conocer de las apelaciones y recursos interpuestos contra las decisiones recaídas en asuntos seguidos entre la Administración Pública Estadal o Municipal y los particulares, con motivo de concesiones de servicio público;

10. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estadales y de las Ordenanzas o Acuerdos Municipales cuando sean violatorios de la legislación nacional;

11. Dirimir las controversias sobre límites entre las diversas Entidades Federales y conocer de las cuestiones litigiosas relativas a la navegación fluvial y lacustre;

12. Dirimir las controversias en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro Tribunal;

13. Dirimir los conflictos de competencia entre Tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro Tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico;

14. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente;

15. Resolver sobre la extradición de algún reo pedida a la República o que éste deba solicitar del extranjero;

16. Conocer de las causas de presas;

17. Designar, a proposición del Ejecutivo Nacional y de conformidad con la ley, aquellos jueces cuyo nombramiento no esté atribuido a las otras Salas o a otra autoridad;

18. Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la Sala en su carácter de Juez de Sustanciación;

19. Llevar la matrícula de los Abogados y Procuradores de la República, con expresión de la autoridad que hubiere expedido el título y de la respectiva fecha;

20. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento.

*Sección Cuarta: De la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo*

*Artículo 14.* Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo:

1º Conocer del recurso de casación en materia civil, mercantil y del trabajo y del de la nulidad en la forma y términos que establezca la ley. Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia del Tribunal de Instancia, recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a uno u otro recurso la tramitación que le corresponde según el Código de Procedimiento Civil. Si se intentare recurso de nulidad, y subsidiariamente, recurso de casación, se tramitarán ambos por el procedimiento pautado para este último, sin perjuicio de que los informes correspondientes al primero sean presentados en la oportunidad de las aclaratorias en el segundo. El de nulidad se decidirá en primer lugar, y si fuere declarado improcedente, la Corte entrará a examinar el de casación. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas las mismas reglas que rigen para el recurso de casación;

2º Designar, a proposición del Ejecutivo Nacional y de conformidad con la ley, los Jueces de la jurisdicción civil, mercantil, del trabajo, de tránsito y de menores. Cuando estos jueces tengan, además, la competencia penal, su nombramiento corresponderá también a esta Sala;

3º Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la Sala en su carácter de Juez de Sustanciación;

4º Las demás que en materias atinentes a la naturaleza de la Sala le correspondan por las leyes.

*Sección Quinta: De la Sala de Casación Penal*

*Artículo 15.* Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal:

1º Conocer del recurso de casación en materia penal y del de nulidad en la forma y términos que establezca la ley. Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia del Tribunal de Instancia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a uno y otro recurso la tramitación que le corresponde. Intentado el recurso de nulidad y, subsidiariamente, el de casación, la Sala decidirá primero aquel y si lo declarare improcedente conocerá luego del de casación. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas las mismas reglas que rigen para el recurso de casación;

2º Resolver sobre las solicitudes de conmutación de penas;

3º Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la Sala en su carácter de Juez de Sustanciación;

4º Designar, a proposición del Ejecutivo Nacional y de conformidad con la ley, los jueces de la jurisdisción penal;

5º Las demás que en materias atinentes a la naturaleza de la Sala le correspondan por las leyes.

*Sección Sexta: Del Juzgado de Sustanciación*

*Artículo 16.* Son atribuciones del Juzgado de Sustanciación:

1º Sustanciar los asuntos y causas de que conozca la Corte en pleno o la Sala respectiva, excepto cuando sea necesario o pertinente conferir comisión para ello;

2º Sustanciar las incidencias y articulaciones de los mismos asuntos;

3º Oír las apelaciones y recursos interpuestos contra sus decisiones, si fueren admisibles conforme a la ley.

## Capítulo IV

*De los funcionarios*

*Artículo 17.* Son atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

1º Asumir la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución;

2º Presidir y representar oficialmente a la Corte;

3º Convocar a la Corte a sesiones extraordinarias, cuando así lo creyere conveniente o lo acordare el mismo cuerpo;

4º Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correctivas correspondientes;

5º Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la Corte o por él mismo, en los casos que señale el Reglamento;

6º Disponer, por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la ley;

7º Conocer de la intimación de honorarios devengados por actuaciones en la Corte e intervenir en la retasa de ellos, de acuerdo con la ley;

8º Actuar como Juez de Sustanciación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º;

9º Las demás que le atribuyan la Constitución, esta ley y el Reglamento Interno.

*Artículo 18.* Son atribuciones de los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia:

1º Presidir las Salas de que formen parte;

2º Suplir al Presidente cuando falte temporal o accidentalmente en la Corte en pleno;

3º Ejercer en las Salas que presidan y dentro de los límites de sus respectivas competencias las atribuciones del Presidente de la Corte, con excepción de las establecidas en los ordinales 1º y 2º del artículo anterior;

4º Prorrogar, hasta por dos horas, las audiencias y acordar la celebración de ésta fuera de los días y horas previstos;

5º Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de las Salas que presiden;

6º Las demás que le señalen las leyes y el Reglamento Interno.

*Artículo 19.* Los Vicepresidentes de las Salas llenarán las faltas temporales o accidentales de los respectivos Presidentes. En caso de falta absoluta de algún Presidente, la Corte o la Sala respectiva procederá a nueva elección.

Los Vicepresidentes de las Salas tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento Interno.

*Artículo 20.* Son deberes de los Secretarios:

1º Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurran puntualmente a ella y cumplan con sus deberes, y custodiar y conservar los bienes a que se refiere el ordinal siguiente;

2º Recibir y entregar al iniciar y concluir su mandato y bajo formal inventario, los libros, sellos y archivos de la Secretaría y la biblioteca y demás bienes adscritos a la Corte o a la Sala;

3º Autorizar con su firma las solicitudes o exposiciones de las partes, informar al Presidente de los expedientes, demandas, representaciones y cualesquiera otra clase de escritos o comunicaciones que reciba y dar cuenta de ellas a la Corte o la Sala de acuerdo con las instrucciones de aquél;

4º Redactar las actas de las sesiones de la Corte o de la Sala y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas;

5º Suscribir con los Magistrados las sentencias, autos y demás decisiones que dicte la Corte o la Sala;

6º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que le ordene la Presidencia;

7º Actuar con el Presidente, como Secretario del Juzgado de Sustanciación y suscribir con él los autos y demás decisiones de aquél;

8º Llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros que exijan las actuaciones de la Corte o de la Sala, según su Reglamento Interno;

9º Concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones de la Corte o de la Sala; cumplir las instrucciones del Presidente y prestar a los Magistrados la asistencia que necesiten para el cumplimiento de sus deberes;

10. Informar al Presidente del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidades que observe en la Corte o en la Sala;

11. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

*Artículo 21.* El Secretario de la Sala Federal actuará como Secretario de la Corte en pleno. Sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario de la Sala Político-Administrativa.

*Artículo 22.* Son deberes de los Alguaciles:

a) Practicar las citaciones y notificaciones que se le encomienden;
b) Anunciar la relación de las causas; los actos de informe y la publicación de sentencias;
c) Los demás que le señalen las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

## Capítulo V

### *Del modo de suplir las faltas*

*Artículo 23.* Las faltas absolutas y temporales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por los Suplentes respectivos en el orden numérico de su elección.

*Artículo 24.* Cuando se agotare o quedare incompleta la lista de Suplentes, la Corte lo comunicará al Congreso a fin de que forme la lista o la complete. En este caso, y también si el agotamiento de las listas ocurriere cuando no estuviese reunido el Congreso, actuarán como Suplentes los Conjueces. Estos actuarán sólo de manera provisional, hasta que concurran los Principales o Suplentes respectivos.

*Artículo 25.* En el año en que corresponda renovar un tercio de los Magistrados de la Corte, cada Sala formará una lista de diez Conjueces, quienes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Magistrados de la Corte. La lista se mantendrá a la vista del público en el local de cada Sala.

*Parágrafo Unico*: Los Conjueces prestarán ante la Sala respectiva, juramento de cumplir fielmente sus deberes, tan pronto hubieren manifestado su aceptación.

Ellos conocerán de todos los asuntos para los cuales serán convocados sin necesidad de nuevo juramento.

*Artículo 26.* Salvo lo dispuesto en el artículo 24, los Conjueces sólo actuarán en los casos de faltas accidentales y serán llamados por rotación, pero el que en su turno manifieste estar impedido de conocer por encontrarse comprendido en causal de inhibición legal, volverá a ser llamado para el turno siguiente al del Conjuez que se hubiere avocado al conocimiento del asunto. Si la excusa no fuere por el motivo expresado sino por otro, no se llamará al abstinente sino cuando vuelva su turno.

*Artículo 27.* La Corte procurará mantener siempre completas las listas de Conjueces. Los nuevos nombrados no ocuparán el número de los eliminados sino se agregarán al final de las listas con nueva remuneración. Pero la circunstancia de que en un momento dado no estuvieren completas las listas, no será óbice para elegir entre los restantes, si éstos no fueren menos de seis.

*Artículo 28.* Serán eliminados por la Corte, de la lista correspondiente, los Conjueces que al ser convocados aparezcan ausentes en más de dos ocasiones de la Capital. Y en igual forma se procederá cuando se excusaren de conocer por tres veces, salvo que tales excusas se funden en causas legales de inhibición.

*Artículo 29.* De la inhibición o recusación del Presidente de una Sala, sea sola o junto con la de alguno o algunos de los Magistrados, conocerá el Vicepresidente de ella y de la inhibición o recusación de este último conocerá el Presidente.

De la recusación o inhibición del Presidente y Vicepresidente conjuntamente conocerá uno de los Magistrados de la Sala designado por la suerte.

De la inhibición o recusación de los Magistrados conocerá el Presidente de la respectiva Sala a quien haya de sustituirlo cuando este funcionario esté también incurso en aquellas. Cuando sólo quede un Magistrado no recusado o inhibido, éste conocerá de la recusación o inhibición de los demás Magistrados.

De la inhibición o recusación de todos los Magistrados de una Sala, conocerá el Presidente, o quien haga sus veces, de la Corte, y a falta de éstos, uno de los Magistrados de la misma designado por la suerte. Agotados los Magistrados, conocerán los Suplentes en el orden de su elección, y a falta de ellos, los Conjueces, en el mismo orden.

Declarada con lugar la inhibición o recusación, los impedidos serán suplidos por los Conjueces, de la manera determinada en este Capítulo.

*Artículo 30.* Las faltas temporales o accidentales de cualquiera de los Secretarios, serán suplidas, a juicio de la Sala, por el Secretario de otra, o por uno accidental que ella designará.

*Artículo 31.* Las faltas temporales o accidentales de los Alguaciles, serán suplidas por las personas que designe el Presidente.

## Capítulo VI

### *Del Fiscal y del Defensor ante la Corte y de sus funciones*

*Artículo 32.* Para ser Fiscal o Defensor ante la Corte Suprema de Justicia se requiere ser venezolano, mayor de treinta años y abogado de la República.

*Artículo 33.* El Fiscal y el Defensor prestarán el respectivo juramento ante la Corte reunida en pleno y durarán en sus funciones por todo el período constitucional.

La oportunidad y forma de nombramiento serán determinadas por la ley.

*Artículo 34.* Son deberes del Fiscal ante la Corte:

1º Ejercer la representación del Ministerio Público en las causas penales de acción pública y desempeñar, de oficio o a requerimiento del Fiscal General de la República, las funciones que la ley le atribuye en todo lo relativo a recursos de casación y de nulidad; al estado de las personas, extradición, ejecución de actos de autoridades extranjeras, tachas de falsedad de documentos públicos y a cualesquiera otros en que esté interesado el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres;

2º Informar en los asuntos y causas en que la Corte o cualquiera de sus Salas estimen necesaria la intervención fiscal;

3º Cuidar de la debida observancia de las formas del procedimiento en los asuntos que atañe al Ministerio Público;

4º Los demás que le señalen las leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

*Artículo 35.* Son deberes del Defensor ante la Corte:

1º Ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inicien o cursen en la Corte o en sus Salas;

2º Ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes en los juicios de expropiación o en aquellos que requieran la designación de defensor *ad-litem* de los respectivos derechos;

3º Formalizar el recurso de casación en los casos previstos por la ley;

4º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento;

5º Cumplir con los demás deberes que le impongan las leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

## Capítulo VII

### *De los procedimientos*

#### *Sección Primera: Del procedimiento en las causas de presas*

*Artículo 36.* Los Jueces Nacionales de Hacienda instruirán los sumarios en las causas de presas.

*Artículo 37.* Concluido el sumario, será pasado a la Sala Político-Administrativa para la prosecución del juicio, y ésta podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue pertinentes.

Recibido el sumario, si no se dispusiere su ampliación, se abrirá la causa a pruebas por decreto expreso, rigiéndose en todo lo demás por las disposiciones de pruebas y su término contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre el juicio ordinario.

*Artículo 38.* Las pruebas admisibles en estos juicios serán los papeles del buque y, además de las declaraciones de los empleados a bordo y de la tripulación, y cualesquiera otras que la Corte creyere convenientes evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

*Artículo 39.* La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios; y, a las personas interesadas en las naves apresadas y su cargamento corresponde reclamar sus bienes y la libertad del buque, probando su inculpabilidad.

*Artículo 40.* La Sala Político-Administrativa conocerá en única instancia de estos juicios y en la quinta audiencia después de terminada la evacuación de pruebas, pronunciará sentencia en la cual ordenará o absolverá la nave apresada, según el caso.

*Artículo 41.* La sentencia, cuando sea condenatoria, transferirá la propiedad de la nave y su cargamento a la Nación, o al corsario que la haya apresado, según el caso.

*Artículo 42.* La Nación no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

#### *Sección Segunda: Del procedimiento en las controversias sobre límites*

*Artículo 43.* El Estado o Estados, el Distrito Federal o los Territorios Federales, al someter a la decisión de la Sala Político-Administrativa una controversia

de límites, dirigirán a ésta una exposición escrita, clara y pormenorizada del asunto, con indicación de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales interesados en la solución.

*Artículo 44.* La Sala, con vista del escrito a que se refiere el artículo anterior, fijará un término de treinta días más el de la distancia que corresponda al Estado o Territorio Federal litigante, cuya capital esté más alejada de la capital de la República, para que dentro de él, las Entidades interesadas en la controversia concurran por medio de representantes designados conforme a sus respectivas constituciones o leyes orgánicas, a consignar los memoriales relativos a los derechos que aleguen en la materia controvertida y las razones en que se fundan. La fijación antedicha se comunicará el mismo día a las partes por órgano de los respectivos Gobernadores, con la copia del escrito o escritos presentados que no aparezcan autorizados por aquellos.

*Artículo 45.* Si expirado el término a que se refiere el artículo anterior, alguno o algunos de los litigantes no hubiere nombrado representante, la Sala se los nombrará de oficio, con facultad para formular los memoriales y para intervenir en los demás actos del proceso, sin que ello obste para que aquellos puedan nombrarlos posteriormente, cesando entonces la representación de los nombrados por la Sala. Cuando la Sala nombre defensor lo participará al Gobernador respectivo, y acordará una prórroga por un tiempo igual al fijado en el artículo anterior para la presentación de los memoriales.

*Artículo 46.* Consignados todos los memoriales, la Sala declarará abierta la causa a pruebas, las cuales deberán promoverse y evacuarse en el término de cincuentas días consecutivos, excluidos los feriados y de vacaciones, más el de la distancia.

*Artículo 47.* Las partes tienen el derecho de oponer excepciones y promover otras incidencias; y las decisiones que recaigan sobre ellas se considerarán definitivamente firmes.

*Artículo 48.* Las partes podrán promover como pruebas las de documentos, testigos, inspecciones oculares y experticias.

La Sala tiene la facultad de pedir explicaciones orales a los representantes de los Estados, así como a los testigos y expertos que creyere conveniente interrogar.

*Artículo 49.* El quinto día después de concluida la sustanciación la Sala comenzará la vista del proceso y terminada ésta, fijará día para que las partes formulen sus alegatos, orales o escritos, en el orden que se establezca. Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, podrá conceder réplica y contrarréplica. La parte que haga su exposición oral consignará por escrito sus conclusiones.

*Artículo 50.* Aun cuando se haya cerrado el lapso probatorio la Corte podrá tomar en consideración los actos o documentos nuevos que produzcan las partes, y que a su juicio conduzcan al mayor esclarecimiento de la materia en litigio.

*Artículo 51.* La Sala, antes de pronunciar sentencia, podrá dictar las providencias que estime necesarias para ilustrar mejor su criterio sobre los puntos a que se refiere la controversia.

### *Sección Tercera: De los procedimientos no previstos*

*Artículo 52.* En los casos en que no hubiere un procedimiento especial previsto para iniciar, sustanciar y decidir algún recurso, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia, se seguirá el siguiente procedimiento:

El recurso se interpondrá dentro de los tres meses siguientes a la decisión impugnada. Introducido el recurso, se pedirá a la autoridad administrativa que dictó la decisión, el del Fiscal o del Procurador General de la Nación, el envío de los autos respectivos. Recibido el expediente y hecha la notificación, si ella fuese procedente, la Corte emplazará por cartel que se publicará en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, a todos los que se crean interesados, a fin de que concurran dentro de un lapso prudencial —indicado en el cartel— a hacerse parte en el recurso. Vencido este lapso de emplazamiento, los interesados promoverán dentro de las cinco audiencias siguientes las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se evacuarán dentro de las diez audiencias posteriores al vencimiento de las cinco dichas, sin concederse término de distancia. Si no se hubieren promovido pruebas, o si promovidas, hubiese transcurrido el lapso de evacuación, comenzará la relación durante la cual podrán evacuarse las pruebas de confesión, experticia e inspección ocular, que se hubieren promovido dentro del primer lapso de cinco audiencias. Terminada la relación, se oirán los informes de los interesados y se procederá a dictar sentencia, pudiendo antes la Sala dictar auto para mejor proveer. En la resolución del recurso la Corte podrá confirmar, revocar o reformar la decisión impugnada o reponer el procedimiento. En todo caso se aplicará en cuanto a costas las reglas del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 53.* En los casos en que la Corte hubiere de dictar alguna providencia para lo cual no exista procedimiento previsto, observará lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 54.* La Corte Suprema de Justicia queda facultada para solicitar y hacer evacuar de oficio las informaciones y pruebas que considere pertinentes.

*Artículo 55.* Hecha la relación, la Corte fijará su audiencia para oír informes.

## Capítulo VIII

### *Disposiciones finales*

*Artículo 56.* La relación de los asuntos de que debe conocer la Corte o sus Salas, que no tengan un procedimiento especial, consistirá en el estudio que individual o colectivamente harán los Jueces del expediente respectivo. La relación no podrá tener una duración mayor de cuarenta y cinco días consecutivos, excluidos sólo los feriados y los de vacaciones. En el expediente se pondrá una nota en que conste el día en que comience y otra en que conste, con tres días de anticipación por lo menos, aquel en que hubiere de terminar.

*Parágrafo Unico*: No se empezará nueva relación por separación de uno o más Magistrados. En ese caso, cada Suplente o Conjuez, hará relación individual del expediente.

*Artículo 57.* La Corte en pleno y las Salas señalarán los días y las horas que respectivamente destinen para oír en juicio y despachar en asuntos de su competencia, y dichos señalamientos serán fijados en tablillas que se colocarán a las puertas de la Corte y de la respectiva Sala.

Para los actos de sustanciación se fijará y señalará una hora diaria, por lo menos, que no deberá coincidir con las de sesionar de la Corte y cada Sala.

*Artículo 58.* El ponente debe pasar a los demás Magistrados una minuta de los puntos que han de discutirse, y presentarles un proyecto de decisión, el cual, una vez aprobado definitivamente, será redactado por el mismo. Si el ponente no estuviere de acuerdo con el criterio de la mayoría, el Presidente designará otro.

*Artículo 59.* Cuando un Magistrado disienta de la opinión mayoritaria, puede salvar su voto; y en tal caso tendrá el término de tres días para presentarlo por escrito; lapso que se contará a partir de la fecha de aprobación definitiva del proyecto.

*Artículo 60.* La ponencia corresponderá sucesivamente a los Magistrados conforme al orden de entrada de los asuntos, salvo el caso de que seguidas se expresa:

Ningún Magistrado tendrá más de veinte asuntos sometidos a su ponencia. Cuando alguno o algunos lleguen a tener esa cantidad, el Presidente de la Corte, o de la Sala respectiva, a iniciativa propia o del propio ponente, lo participará a la Corte o a la Sala, según el caso, la cual podrá ordenar la creación de manera temporal o permanente, de Relatores. Para desempeñar el cargo de Relator se requiere tener las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado de la Corte

Suprema de Justicia. Los Relatores prestarán a los Magistrados la colaboración que éstos determinen en el estudio de las causas e incidencias y demás asuntos que se le encarguen.

*Artículo 61.* Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial suplen a las de la presente ley, en lo que ésta no haya previsto especialmente.

*Artículo 62.* Se derogan la Ley Orgánica de la Corte Federal, del 2 de agosto de 1953, y la Ley Orgánica de la Corte de Casación, de fecha 18 de noviembre de 1959, así como también cualesquiera otras disposiciones legales que se opongan al cumplimiento y aplicación de esta ley.

## CAPÍTULO IX

### *Disposición Transitoria*

*Artículo 63.* Mientras se dictan la Ley de Jurisdicción Constitucional y la Ley de lo Contencioso-Administrativo, los recursos de inconstitucionalidad y los de ilegalidad y de plena jurisdicción se tramitarán por el procedimiento previsto en la Sección Tercera del Capítulo VII de esta Ley Orgánica.

Asimismo, mientras se dicta la ley respectiva, el recurso de ilegalidad caducará a los seis meses contados a partir de la fecha de publicación del acto en el órgano oficial respectivo, o de la fecha de notificación del acto al interesado cuando ésta fuese procedente y si aquella no se efectuare. La ilegalidad del mismo acto puede oponerse siempre como excepción, salvo que la ley disponga lo contrario.

## 3. ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ELABORADO POR LA COMISION *AD-HOC* DESIGNADA POR EL CONGRESO NACIONAL EN EL AÑO 1971.

### CAPÍTULO I

*Disposiciones Generales*

*Artículo 1.* La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Ejerce sus atribuciones en Corte en pleno y en Salas autónomas denominadas Sala Federal, Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y Sala de Casación Penal. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno.

*Artículo 2.* La Corte tiene como función esencial la de asegurar el respeto y la recta aplicación de la Constitución y leyes de la República.

*Artículo 3.* La Corte tiene su asiento permanente en la Capital de la República, pero podrá ejercer transitoriamente sus funciones en otros lugares de la República, cuando a ellos se trasladen los otros Organos del Poder Nacional.

*Artículo 4.* Los Magistrados de la Corte durarán en sus funciones nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres años.

La elección de los Magistrados de la Corte será hecha por las Cámaras en sesión conjunta dentro de los primeros treinta días del período de sesiones ordinarias del año en que corresponda la renovación. En la misma fecha y por el mismo tiempo serán nombrados los Suplentes que han de llenar las faltas absolutas o temporales de los Magistrados.

Cuando un Suplente llenare la falta absoluta de un Magistrado, cesará en el carácter de Suplente y su período durará el tiempo que faltare por cumplir al Magistrado suplido.

Cuando se agotaren o quedaren incompletas las listas de Suplentes, la Corte lo comunicará al Congreso Nacional a fin de que forme la lista o la complete con indicación del tiempo de duración de cada Suplente.

Los Magistrados electos prestarán juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta y se incorporarán a la Corte el día siguiente al de la juramentación o el más inmediato posible. Los Magistrados que no hubieren concurrido al acto de juramentación y los Suplentes cuando sean convocados para suplir la falta de un Magistrado, prestarán juramento ante la Corte.

*Artículo 5.* La Corte en pleno estará integrada por todos sus Magistrados; la Sala Federal por los Magistrados de la Sala Político-Administrativa y por los Presidentes y Vicepresidentes de las Salas de Casación; y las demás Salas por cinco Magistrados, por lo menos.

Para sesionar y decidir la Corte en pleno requiere la presencia de doce Magistrados; la Sala Federal de siete; y las demás Salas de cuatro.

Ningún Magistrado podrá eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación declarados con lugar.

*Parágrafo Unico.* Cuando a juicio de la Corte, y a iniciativa de la respectiva Sala se considere necesario aumentar el número de Magistrados de alguna de sus Salas, lo participará así al Congreso Nacional a objeto de que este haga los nombramientos.

Las decisiones de la Corte en pleno y de las Salas se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes.

Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno cuando el número sea par, y cuando sea impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior.

Para dictar sentencias se requiere la presencia de la mayoría de votos conformes. Si quien disienta de la mayoría no presentare con la debida anticipación su voto salvado para incluirlo en la sentencia, se considerará que comparte la opinión de la mayoría.

*Parágrafo Unico.* Cuando la Corte en pleno o las Salas conocieren de apelaciones y recursos contra las decisiones del Presidente, en su carácter de Juez de Sustanciación, se integrará solamente con los demás Magistrados y el Vicepresidente presidirá.

*Artículo 6.* La Corte Suprema de Justicia se instalará el día siguiente al del juramento de sus Magistrados o el posterior más inmediato posible; podrá hacerlo con la mayoría de éstos, cuando no se hubieren incorporado todos. Luego se procederá a elegir el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente de la Corte, nombramientos que no podrán recaer en más de un miembro de una misma Sala. Cada uno de los electos será Presidente de la Sala a que pertenezca. El Presidente y los Vicepresidentes de la Corte lo serán también de la Sala Federal.

Instalada la Corte con la mayoría de sus Magistrados el Presidente convocará a los demás y mientras éstos se incorporen, ocuparán su lugar los Suplentes en el orden de su elección.

Además, cada Sala designará su Vicepresidente, para suplir las faltas del Presidente y su Secretario.

El Presidente de cada Sala designará el Alguacil y los empleados subalternos.

El acta de instalación de la Corte Suprema de Justicia se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

*Artículo 7.* Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, el día diez de mayo de cada año o el día más inmediato siguiente, se practicará nueva elección para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la Corte y Vicepresidentes y Secretarios de las Salas, con sujeción a las normas indicadas en el citado artículo.

## Capítulo II

### *De los Magistrados*

*Artículo 8.* Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el haber ejercido la profesión de abogado, la judicatura o el profesorado universitario en materia jurídica, por más de ocho años.

*Artículo 9.* Los Magistrados podrán obtener licencia para separarse del cargo por motivo de enfermedad, para el desempeño de misión oficial compatible con el cargo o por cualquier otro motivo que la Corte considere justificado. Si vencida la licencia no se reincorporase el Magistrado ni hubiese obtenido prórroga, se considerará que ha renunciado el cargo, a menos que motivos justificados se lo hayan impedido.

En caso de separación de un Magistrado por enfermedad o por cualquier otro motivo grave, a juicio de la Corte, aquél tendrá derecho al sueldo completo hasta por seis meses. Si la licencia fuere para desempeñar misión oficial, el Magistrado devengará sus dotaciones legales durante el tiempo de la Misión.

*Artículo 10.* Los Magistrados de la Corte gozarán de vacaciones por el tiempo y en las oportunidades que determina el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 11.* Los Magistrados tendrán derecho a jubilación cuando al haber cesado en sus funciones hubieren desempeñado el cargo por más de diez años; o cuando durante el ejercicio del mismo, padecieren de enfermedad o impedimento físico que los inhabilite para el desempeño de sus funciones. En el primer caso tendrán derecho al goce de las cuatro quintas partes del sueldo; y en los demás ca-

sos se fijará la jubilación entre la quinta y las cuatro quintas partes de aquél, en razón del tiempo que el Magistrado haya estado en el desempeño del cargo.

Cuando un beneficiario de jubilación hubiere fallecido, la cónyuge y los hijos menores de dieciocho años, tendrán derecho a la pensión. Cuando la cónyuge concurriere con los descendientes, le corresponderá una parte igual a la de un hijo. A falta de dichos beneficiarios, tendrán ese derecho los ascendientes.

*Artículo 12.* Los Magistrados están en el deber de residir en la ciudad de Caracas o en sus alrededores, salvo en los días de vacaciones o cuando gocen de licencia.

*Artículo 13.* Ningún Magistrado podrá separarse de su cargo antes de que su sustituto tome posesión de aquel, aun cuando haya finalizado su período.

*Artículo 14.* El cargo de Magistrado es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo remunerado y con el ejercicio de la abogacía. Se exceptúan de esta disposición los cargos docentes, a menos que sean a tiempo completo y los de miembros de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de Leyes, Ordenanzas y Reglamentos, que según las disposiciones que las rijan no constituyan destinos públicos remunerados.

*Artículo 15.* No podrán ser simultáneamente Magistrados de la Corte, quienes sean entre sí parientes en línea recta o cónyuges, ni los colaterales que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive. Tampoco podrán serlo en las mismas circunstancias quienes estén unidos por lazos de adopción.

## Capítulo III

### *Del modo de suplir las faltas*

*Artículo 16.* Las faltas absolutas y temporales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por los Suplentes respectivos en el orden numérico de su elección.

*Artículo 17.* Cuando se agotare o quedare incompleta la lista de Suplentes, la Corte lo comunicará al Congreso a fin de que forme la lista o la complete. En este caso, y también si el agotamiento de las listas ocurriere cuando no estuviese reunido el Congreso, actuarán como Suplentes los Conjueces. Estos actuarán sólo de manera provisional, hasta que concurran los Principales o Suplentes respectivos.

*Artículo 18.* En el año en que corresponda renovar un tercio de los Magistrados, cada una de las Salas Político-Administrativa, de Casación Civil, Mercan-

til y del Trabajo y de Casación Penal, formarán una lista de diez Conjueces, quienes deberán además de reunir las condiciones exigidas para ser Magistrados de la Corte, estar residenciados en la ciudad de Caracas o sus alrededores. La lista se mantendrá a la vista del público en el local de cada Sala.

*Parágrafo Unico*: Los Conjueces prestarán ante la Sala respectiva, juramento de cumplir fielmente sus deberes, tan pronto hubieren manifestado su aceptación. Ellos conocerán de todos los asuntos para los cuales serán convocados sin necesidad de nuevo juramento.

*Artículo 19*. Salvo lo dispuesto en el artículo 17, los Conjueces sólo actuarán en los casos de faltas accidentales y serán llamados por rotación, pero el que en su turno manifieste estar impedido de conocer por encontrarse comprendido en causal de inhibición legal, volverá a ser llamado para el turno siguiente al del Conjuez que se hubiere avocado al conocimiento del asunto. Si la excusa no fuere por el motivo expresado sino por otro, no se llamará al impedido sino cuando vuelva su turno.

Las faltas accidentales en la Corte en pleno y en la Sala Federal serán suplidas por los Conjueces de la Sala de origen del Magistrado recusado o inhibido.

*Artículo 20*. La Corte procurará mantener siempre completas las listas de Conjueces. Los nuevos nombrados no ocuparán el número de los eliminados sino se agregarán al final de las listas con nueva numeración. Pero la circunstancia de que en un momento dado no estuvieren completas las listas, no será óbice para elegir entre los restantes, si éstos no fueren menos de seis.

*Artículo 21*. Serán eliminados por la Corte, de la lista correspondiente, los Conjueces que al ser convocados aparezcan ausentes en más de dos ocasiones de la Capital. Y en igual forma se procederá cuando se excusaren de conocer por tres veces, salvo que tales excusas se funden en causas legales de inhibición.

*Artículo 22*. De la inhibición o recusación del Presidente de la Corte o de una Sala, sea sola o junto con la de alguno o algunos de los Magistrados, conocerá el Vicepresidente respectivo y de la inhibición o recusación de cualquiera de los Magistrados o del Vicepresidente, conocerá el Presidente.

De la recusación o inhibición del Presidente y Vicepresidente conjuntamente conocerá uno de los Magistrados de la Sala escogido por la suerte.

Cuando sólo quede un Magistrado no recusado o inhibido, éste conocerá de la recusación o inhibición de los demás Magistrados.

De la inhibición o recusación de todos los Magistrados de una Sala, conocerá el Presidente de la Corte, o quien haga sus veces, pero si éste perteneciere a dicha Sala, conocerá el Vicepresidente que haya de suplirlo.

De la inhibición o recusación de todos los Magistrados de la Corte, conocerán los Suplentes en el orden de su elección, y a falta de ellos, los Conjueces, en el mismo orden.

Declarada con lugar la inhibición o recusación, los impedidos serán suplidos por los Conjueces, de la manera determinada en este Capítulo.

*Artículo 23.* Las faltas temporales o accidentales de cualquiera de los Secretarios, serán suplidas, a juicio de la Sala, por el Secretario de otra, o por uno accidental que ella designará.

*Artículo 24.* Las faltas temporales o accidentales de los Alguaciles, serán suplidas por las personas que designe el Presidente.

## Capítulo IV

### *De las Atribuciones de la Corte y de sus Salas*

### *Sección Primera: De la Corte reunida en Pleno*

*Artículo 25.* Son atribuciones de la Corte reunida en Pleno:

1º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva.

La competencia de la Corte subsistirá aun cuando el acusado hubiere cesado en el desempeño de sus funciones, siempre que se trate de hechos cometidos dentro del tiempo de su actuación.

Cuando se enjuiciare conjuntamente con otras a cualquiera de las personas a las cuales se contrae este ordinal, el conocimiento de las causas acumuladas corresponderá a la Corte en pleno.

2º Declarar la nulidad total o parcial de las Leyes Nacionales y demás actos de los Cuerpos Legislativos que colidan con la Constitución;

3º Decidir, dentro del término de diez días hábiles, las solicitudes de inconstitucionalidad que alegare el Presidente de la República acerca de las Leyes sancionadas por el Congreso que le hubieren sido enviadas a los fines de su promulgación;

4º Resolver los conflictos que puedan presentarse entre las Salas que integran la Corte y conocer las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Juez de Sustanciación;

5º Declarar a cuál Sala corresponde el conocimiento de un asunto cuando haya dudas a este respecto;

6º Conocer en los juicios en que se acumulen varias acciones penales, cuando a la Corte en pleno esté atribuido el conocimiento de algunas de ellas;

7º Calificar sus Miembros;

8º Conocer de la renuncia y demás causas de faltas absolutas de los mismos y ordenar las correspondientes convocatorias;

9º Conceder licencia a sus Miembros Principales para separarse del cargo;

10. Recibir el juramento del Presidente de la República, en los casos previstos en la Constitución y ordenar la publicación del Acta respectiva en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela;

11. Presentar Proyectos de Ley en cualquiera de las Cámaras cuando se trate de Leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales y designar al Magistrado que ha de ejercer el derecho de palabra en la discusión de las Leyes sobre dichas materias;

12. Recomendar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo las reformas que considere conveniente introducir en la Legislación, sobre materia respecto a la cual no tenga iniciativa legislativa;

13. Preparar el Proyecto de Presupuesto de la Corte y enviarlo al Ejecutivo Nacional a los fines consiguientes;

14. Editar un Organo Oficial para la publicación de las sentencias y autos que dicten la Corte y sus Salas;

15. Recibir la cuenta de los asuntos que se sometan a su consideración y darles el destino correspondiente;

16. Dictar Acuerdos y resolver mediante éstos las dudas que puedan presentarse en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de textos legales, en los casos en los cuales se atribuya tal competencia a la Corte;

17. Dictar el Reglamento Interno de la Corte;

18. Las demás que le correspondan por las Leyes y por el Reglamento Interno de la Corte y las que las Leyes señalan a las extinguidas Corte Federal y de Casación en materia que no sea privativa de cualquiera de las Salas.

### *Sección Segunda: De la Sala Federal*

*Artículo 26.* Es de la competencia de la Sala Federal:

1º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los Miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General o el Contralor General de la República, los Gobernadores y los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución con respecto a los Miembros del

Congreso. La competencia de los casos a que se refiere este ordinal subsistirá aun cuando el acusado hubiere cesado en el desempeño de sus funciones, siempre que se trate de hechos cometidos dentro del tiempo de su actuación o representación.

Cuando se enjuiciare por delitos políticos conjuntamente con otras a cualquiera de las personas a las cuales se contrae este ordinal, el conocimiento de las causas acumuladas corresponderá a la Sala Federal;

2º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con la Constitución;

3º Declarar cuál Ley debe prevalecer cuando se hallen en colisión las Nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados o con las Ordenanzas Municipales; qué artículo o artículos de una Ley han de regir cuando exista colisión entre ellos; cuál Ley debe prevalecer cuando se hallen en colisión entre sí las Leyes de un mismo Estado o de la de los Estados con las Ordenanzas Municipales o cuando éstas se hallen en colisión entre sí; y cuales son el artículo o artículos de la Ley Estatal u Ordenanza Municipal que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ellas, siempre que no se señale la competencia de otro Tribunal;

4º Declarar la nulidad de los Reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de la Constitución;

5º Conocer del recurso de queja contra las Cortes y Jueces Superiores, en los casos en los cuales la Ley atribuya dicho conocimiento a la Corte Suprema de Justicia;

6º Elaborar las listas de Jueces y otros funcionarios judiciales y hacer la designación de unos y otros, cuando de acuerdo con la Ley, le competa a ella o a la Corte Suprema de Justicia;

7º Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Juez de Sustanciación de la Sala;

8º Elegir y remover el Secretario de la Sala y recibirle el juramento;

9º Las demás que le correspondan por las Leyes y por el Reglamento de esta Corte y las que las Leyes señalan a las extinguidas Corte Federal y Corte Federal y de Casación en materia que sea privativa a esta Sala conforme a este artículo.

### *Sección Tercera: De la Sala Político-Administrativa*

*Artículo 27.* Es de la competencia de la Sala Político-Administrativa:

1º Conocer de los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones de la Administración Pública Nacional en materia fiscal, cuando la competencia para ello no esté atribuida a otro Tribunal;

2º Conocer de la negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las Leyes y Reglamentos, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

3º Conocer en juicio contencioso de las acciones y recursos de nulidad de actos administrativos contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, cuando tales actos emanen de autoridades nacionales, e igualmente si han sido dictados por autoridades de los Estados y Municipios siempre que la competencia no esté atribuida a otro Tribunal.

Dichas acciones y recursos caducarán, en todo caso, a los seis meses contados a partir de la fecha de publicación del acto en el Organo Oficial respectivo o de la fecha de notificación del acto al interesado, cuando éste fuera procedente y si aquella no se efectuare. La impugnación al acto puede oponerse siempre como excepción, salvo que la Ley disponga lo contrario;

4º Conocer, en juicio contencioso, de las acciones que se propongan contra la Nación por daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y de las demás acciones que, para el pago de sumas de dinero, se intenten contra ella;

5º Disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la autoridad administrativa, a menos que esta competencia esté atribuida por la Ley a otro Tribunal;

6º Conocer en juicio contencioso, de todas las cuestiones que por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras, se susciten entre la Nación y los particulares a consecuencia de los contratos de cualquier naturaleza celebrados por el Ejecutivo Nacional o de concesiones mineras, de hidrocarburos o de tierras baldías que hubiere otorgado, así como de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones a que los demandantes alegaren tener derecho; salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a conocerla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Nacional, sin recurso judicial;

7º Conocer, en juicio contencioso, de las controversias entre particulares sobre nulidad de concesiones mineras, de hidrocarburos y de tierras baldías, por falta de formalidades o violación de la ley en su otorgamiento;

8º Conocer en juicio contencioso de las acciones reivindicatorias y mero declarativas que se propongan contra la Nación;

9º Conocer de los juicios en que se acumulen varias acciones contra la Nación, siempre que a la Corte esté atribuida el conocimiento de alguno de ellos;

10. Conocer de las apelaciones y recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por los Tribunales de lo contencioso-administrativo en los casos previstos por la Ley;

11. Conocer de las apelaciones y recursos impuestos contra las decisiones recaídas en asuntos seguidos entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares, con motivo de concesión de servicio público;

12. Recibir el juramento de los funcionarios que deban prestarlo ante las extinguidas Cortes Federal y Corte Federal y de Casación;

13. Elegir y remover al Secretario y empleados de la Sala y recibirle el juramento;

14. Conocer de los juicios de responsabilidad administrativa contra los empleados nacionales, no atribuidos a otros Tribunales;

15. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato atribuía a la extinguida Alta Corte de Justicia;

16. Conocer en apelación de las causas de presas;

17. Dirimir las controversias sobre límites entre las diversas Entidades Federales y conocer de las cuestiones litigiosas relativas a la navegación fluvial y lacustre cuando los ríos o lagos fueren limítrofes con otra Nación o cuando se encontraren entre varias Entidades de la República;

18. Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre la Nación o algún Estado o Municipio; entre dos o más Estados, o entre un Estado y un Municipio o entre éstos; entre los funcionarios del orden político administrativo de la Nación; de los Estados o de los Municipios, y de ellos entre sí; y entre los Tribunales y los funcionarios administrativos antes indicados. Se entiende que la Nación es parte cuando la controversia se refiere al Distrito Federal, a los Territorios o a las Dependencias Federales, y que son funcionarios nacionales los de las mismas que no tienen carácter de municipales;

19. Conocer de las apelaciones y recursos interpuestos contra las decisiones dictadas en primera instancia en todas las controversias fiscales relativas a impuestos federales, y en todas aquellas decisiones en procesos en los cuales la Nación o el Fisco sean partes o intervengan en ellos, salvo lo dispuesto en los procedimientos especiales.

20. Conocer de los juicios de expropiación para casos de utilidad pública o social en los casos previstos en la Ley de la materia;

21. Dirimir los conflictos de competencia entre Tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro Tribunal Superior y común a ellos en el orden jerárquico;

22. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras cuando sea procedente;

23. Resolver sobre la extradición de algún reo, pedida a la República o que ésta deba solicitar del extranjero, salvo lo previsto en los Tratados Internacionales. La extradición podrá ser pedida después de dictado el auto de detención o de sometimiento a juicio;

24. Las demás que le correspondan por las Leyes, y las que éstas señalen a las extinguidas Cortes Federal y Corte Federal y de Casación, en materia que no sea privativa de la Corte en pleno o de las otras Salas conforme a esta Ley;

25. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Corte.

*Sección Cuarta: De la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo*

*Artículo 28.* Es de la competencia de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo:

1º Conocer del recurso de casación en materia Civil, Mercantil y del Trabajo y del de nulidad en la forma y términos que establece la Ley.

Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia del Tribunal de Instancia, recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a uno u otro recurso la tramitación que les corresponden: en el de Casación conocerá de las infracciones de Ley o quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de procedimiento en que hubiere incurrido la nueva sentencia sin alzarse contra la doctrina de la Sala. Intentado el recurso de nulidad y subsidiariamente el de casación se sustanciarán juntos, y la Sala decidirá primero aquél, y si lo declarare improcedente, conocerá luego del de casación.

En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas las mismas reglas que rigen para el recurso de casación;

2º Elegir y remover el Secretario de la Sala y recibirle juramento;

3º Los demás que en materias atinentes a la naturaleza de la Sala le correspondan por las Leyes;

4º Las que le señale el Reglamento Interno de la Corte.

*Sección Quinta: De la Sala de Casación Penal*

*Artículo 29.* Es de la competencia de la Sala de Casación Penal:

1º Conocer del recurso de casación en materia penal y del de nulidad en la forma y términos que establece la Ley. Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia del Tribunal de Instancia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a uno u otro recurso la tramitación que le corresponde, conociendo en el recurso de casación de las infracciones de Ley o quebrantamiento en que hubiere incurrido la nueva sentencia sin alzarse contra la doctrina de la Sala. Intentado el recurso de nulidad y subsidiariamente el de casación, la Sala decidirá primero aquél, y si lo declarare improcedente conocerá luego del de casación. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas las mismas reglas que rigen para el recurso de casación;

2º Resolver sobre las solicitudes de conmutación de penas;

3º Elegir y remover al Secretario de la Sala y recibirle el juramento;

4º Reponer la causa al estado de que se notifique la sentencia definitiva al reo que se encuentre detenido, cuando se hubiere omitido tal formalidad;

5º Los demás que en materias atinentes a la naturaleza de la Sala le correspondan por las Leyes;

6º Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Corte.

### *Sección Sexta: De los Juzgados de Sustanciación*

*Artículo 30.* El Juzgado de Sustanciación de la Corte en pleno y de cada Sala estará constituido por el Presidente respectivo o cuando éste lo estime conveniente para uno o varios asuntos, por el Magistrado que designe y por el Secretario y el Alguacil de la Sala correspondiente.

*Artículo 31.* Son funciones del Juzgado de Sustanciación:

a) Sustanciar los asuntos y causas de que conozca la Corte, excepto cuando sea necesario o pertinente conferir comisión para ello;

b) Sustanciar las incidencias y articulaciones de los mismos asuntos; y

c) Oír las apelaciones y recursos interpuestos contra sus decisiones, si fueren admisibles conforme a la Ley;

## Capítulo V

### *De las Atribuciones de los Funcionarios*

### *Sección Primera: De las Atribuciones del Presidente de la Corte*

*Artículo 32.* Son atribuciones del Presidente de la Corte o de quien haga sus veces:

1º Asumir la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución;

2º Presidir y Representar oficialmente la Corte;

3º Autorizar la correspondencia oficial y los despachos;

4º Dirigir los debates y fijar las cuestiones que hayan de discutirse;

5º Someter a votación los puntos discutidos cuando considere concluido el debate;

6º Prorrogar hasta por dos horas las audiencias y acordar la celebración de ésta fuera de los días y horas previstos;

7º Suscribir las Actas y el Diario, conjuntamente con el Secretario;

8º Dirigir los trabajos y mantener el orden;

9º Dar cuenta, por medio del Secretario, de toda representación, recurso, demanda o cualquier otro escrito que se le hubiere dirigido;

10. Recibir el juramento de los funcionarios que deban prestarlo ante la Corte Suprema de Justicia;

11. Disponer que se expidan por Secretaría las copias certificadas que soliciten los interesados;

12. Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y las de éstas contra aquél y contra los demás empleados de Secretaría;

13. Conocer de las intimaciones de honorarios hechas por los abogados y procuradores, y practicar retasa conforme a la ley;

14. Actuar como Juez de Sustanciación y, designar al Magistrado que debe actuar con tal carácter, en los casos en los cuales lo estime necesario;

15. Conceder la licencia al Secretario, al Alguacil y a los empleados que la soliciten por causa justa;

16. Dar cuenta en Corte Plena de todos los actos de autoridad que ejecutare en ejercicio de sus funciones, y señaladamente las medidas disciplinarias que hubiere dictado, con designación de personas y con la correspondiente motivación;

17. Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la Corte o por él mismo, en los casos señalados en esta Ley;

18. Dar cuenta a la Corte en pleno de la inasistencia de funcionarios o empleados cuando se hubieren separado de sus cargos sin licencia previa;

19. Designar y recibir el juramento de los Alguaciles y empleados de las Salas que presida y de los funcionarios encargados de ejercer la inspección a la cual se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial;

20. Designar y recibir el juramento de los empleados que presten servicios comunes a todas las Salas;

21. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte;

*Artículo 33*. Corresponde a los Vicepresidentes de la Corte:

1º Suplir en el orden de su numeración, las faltas temporales o accidentales del Presidente y las absolutas mientras se procede a nueva elección y ejercer la representación oficial de la Corte cuando lo disponga el Presidente;

2º Presidir la Corte en pleno, en el orden de su numeración, cuando conozca de los recursos interpuestos contra las decisiones del Presidente como Juez de Sustanciación.

*Artículo 34*. Corresponde a los Presidentes de Sala:

1º Presidir la Sala de la cual formen parte;

2º Ejercer en las Salas que presiden y dentro de los límites de sus respecti-

vas competencias las atribuciones contenidas en el artículo 24, con excepción d las establecidas en los ordinales 1º y 2º;

3º Ordenar las correspondientes convocatorias.

*Artículo 35.* Los Vicepresidentes de las Salas suplirán las faltas temporales y las accidentales de los respectivos Presidentes y las absolutas mientras se procede a nueva elección, sin perjuicio de integrarse la Sala con el Suplente o Conjuez, según el caso, que hubiere de suplirlo.

*Artículo 36.* El Secretario de la Corte y de cada una de las Salas deberá ser abogado y elegido por aquéllas de fuera de su seno. Tendrá las siguientes atribuciones:

1º Recibir las representaciones, recursos, demandas o cualquier otro escrito y dar cuenta de ello al Presidente respectivo;

2º Autorizar las exposiciones de las partes;

3º Firmar los autos, decisiones y sentencias que dicten la Corte o la Sala respectiva;

4º Expedir las copias certificadas y testimonios que le sean ordenados.

Las copias y testimonios de que se trata este número no podrán darse sin previo decreto del Presidente, que se insertará al pie de la certificación;

5º Llevar un libro en que se asienten los trabajos diarios de la Corte o de la Sala respectiva y de los Juzgados de Sustanciación;

6º Llevar un libro en que se asienten los trabajos diarios de las Cortes o Salas Accidentales;

7º Llevar un libro de entradas y salidas de las causas, con expresión de la fecha y de la materia de éstas;

8º Llevar un libro para copiar las sentencias de la Corte o de la Sala respectiva;

9º Llevar un libro para los juramentos que han de prestarse ante la Corte o la Sala respectiva;

10. Llevar un libro copiador de la correspondencia de la Corte o de la Sala respectiva;

11. Exigir recibo, en libro que se llamará de conocimiento de los expedientes y correspondencia despachados;

12. Asistir a las audiencias y demás actos que requieran su presencia;

13. Firmar con el Presidente las anotaciones en el Libro Diario;

14. Dirigir la Secretaría, concurriendo a ella en las horas de audiencia y Secretaría y custodiar el sello de la Corte o de la Sala en sus casos, bajo su responsabilidad;

15. Recibir y entregar la Secretaría, el Archivo, la Biblioteca, muebles y demás enseres de la Corte o de la Sala respectiva, bajo formal inventario, que se hará por duplicado y firmarán el Secretario entrante y el saliente;

16. Cumplir los demás deberes que le atribuyan las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

*Artículo 37.* El Secretario de cada Sala de Casación llevará además un Libro especial para las Salas Accidentales que se constituyan para conocer de todos los asuntos formalizados excedentes.

*Artículo 38.* Cada Sala tendrá un Secretario y un Alguacil, así como los empleados subalternos que fueren necesarios para su mejor funcionamiento.

Serán Secretario y Alguacil de la Corte en pleno, los de la Sala Federal.

*Artículo 39.* Cada Alguacil deberá ser mayor de edad y tendrá los siguientes deberes:

1º Practicar las citaciones y notificaciones que se le encomienden;

2º Anunciar la relación de las causas, los actos de informes y la publicación de sentencias;

3º Los demás que le señalen las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

## CAPÍTULO VI

## *De los procedimientos*

### *Sección Primera: Del procedimiento en las controversias sobre límites*

*Artículo 40.* El Estado o Estados, el Distrito Federal o los Territorios Federales, al someter a la decisión de la Sala Político-Administrativa una controversia de límites, dirigirán a ésta una exposición escrita, clara y pormenorizada del asunto, con indicación de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales interesados en la solución.

*Artículo 41.* La Sala, con vista del escrito a que se refiere el artículo anterior, fijará un término de treinta días, más el de la distancia que corresponda al Estado o Territorio Federal litigante, cuya Capital esté más alejada de la Capital de la República, para que dentro de él, las Entidades interesadas en la controversia concurran por medio de representantes designados conforme a sus respectivas Constituciones o Leyes Orgánicas, a consignar los memoriales relativos a los derechos que aleguen en la materia controvertida y las razones en que se fundan. La fijación antedicha se comunicará el mismo día a las partes por órgano de los respectivos Gobernadores, con la copia del escrito o escritos presentados que no aparezcan autorizados por aquéllos.

*Artículo 42.* Si expirado el término a que se refiere el artículo anterior, alguno o algunos de los litigantes no hubiere nombrado representante, la Sala se los nombrará de oficio, con facultad para formular los memoriales y para intervenir en los demás actos del proceso, sin que ello obste para que aquéllos puedan nombrarlos posteriormente, cesando entonces la representación de los nombrados por la Sala. Cuando la Sala nombre defensor lo participará al Gobernador respectivo, y acordará una prórroga por un tiempo igual al fijado en el artículo anterior para la presentación de los memoriales.

*Artículo 43.* Consignados todos los memoriales, la Sala declarará abierta la causa a pruebas, las cuales deberán promoverse y evacuarse en el término de cincuenta días consecutivos, excluidos los feriados y de vacaciones, más el de la distancia.

*Artículo 44.* Las partes tienen el derecho de oponer excepciones y promover otras incidencias; y las decisiones que recaigan sobre ellas se considerarán definitivamente firmes.

*Artículo 45.* Las partes podrán promover como pruebas las de documentos, testigos, inspecciones oculares y experticias.

La Sala tiene la facultad de pedir explicaciones orales a los representantes de los Estados, así como a los testigos y a los expertos que creyere conveniente interrogar.

*Artículo 46.* El quinto día después de concluida la sustanciación la Sala comenzará la vista del proceso y terminada ésta, fijará día para que las partes formulen sus alegatos, orales o escritos, en el orden que se establezca. Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, podrá conceder réplica y contrarréplica. La parte que haga su exposición oral consignará por escrito sus conclusiones.

*Artículo 47.* Aun cuando se haya cerrado el lapso probatorio la Corte podrá tomar en consideración los actos o documentos nuevos que produzcan las partes, y que a su juicio conduzcan al mayor esclarecimiento de la materia en litigio.

*Artículo 48.* La Sala, antes de pronunciar sentencia, podrá dictar las providencias que estime necesarias para ilustrar mejor su criterio sobre los puntos a que se refiere la controversia.

### *Sección Segunda: Del procedimiento en las causas de presas*

*Artículo 49.* La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia conocerá en segunda instancia de las causas de presas.

*Artículo 50.* En la décima audiencia después de recibido el expediente,

sin relación pública ni estrados, pronunciará sentencia, en la cual condenará o absolverá la nave apresada, según el caso.

*Artículo 51.* La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios; y a las personas interesadas en las naves apresadas y su cargamento corresponde reclamar sus bienes y la libertad del buque, probando su inculpabilidad.

*Artículo 52.* La sentencia, cuando sea condenatoria, transferirá la propiedad de la nave y su cargamento a la Nación, o al corsario que la haya apresado, según el caso.

*Artículo 53.* La Nación no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

### *Sección Tercera: Procedimiento que debe seguirse en las reclamaciones que se intenten contra la Nación*

*Artículo 54.* En las acciones que se intenten contra la Nación por daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y para el pago de sumas de dinero, se observará el procedimiento, previsto en esta Sección.

*Artículo 55.* La reclamación se hará por formal demanda ante la Corte Suprema de Justicia y después de haber agotado el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la Nación previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

*Artículo 56.* Remitido el expediente al Juzgado de Sustanciación de conformidad con el artículo 23 de esta Ley y citado el Procurador General de la República de conformidad con la Ley, el acto de la litis contestación se llevará a efecto en la hora fijada de la décima audiencia siguiente al día en que se haya consumado dicha citación

*Artículo 57.* La parte demandada podrá oponer excepciones dilatorias, en incidencia previa, que se sustanciarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las decisiones que en esta materia dicte el Juzgado de Sustanciación, tendrán el carácter de definitivamente firmes.

*Artículo 58.* Si no se hubieren opuesto excepciones dilatorias o cuando se le hubieren desechado, la parte demandada procederá, en el primer caso en la oportunidad fijada, y en el segundo caso, en la tercera audiencia siguiente a aquella en que fueron declaradas sin lugar las excepciones dilatorias, a dar contestación al fondo de la demanda, exponiendo las razones, defensas o excepciones perentorias que creyere conveniente alegar. Junto con éstas deberán proponerse para ser resuel-

tas por previo pronunciamiento en la sentencia de la Sala, las pertinentes excepciones de inadmisibilidad.

*Artículo 59.* Dentro de las cinco audiencias siguientes al acto de la contestación de fondo de la demanda, las partes promoverán las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se evacuarán dentro de las quince audiencias siguientes a las cinco dichas, concediéndose cuando sea procedente, término de distancia.

*Artículo 60.* Vencido el lapso probatorio, la Sala hará relación de la causa, oirá los informes de las partes y dictará sentencia, todo conforme a las previsiones contenidas en esta Ley.

*Artículo 61.* La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable, mediante el juicio correspondiente, la suma que erogue el Tesoro Nacional en virtud de sentencia condenatoria.

*Artículo 62.* En ningún caso podrá pretenderse que la Nación indemnice daños o perjuicios que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas en su carácter público.

*Artículo 63.* Todos los individuos que al actuar sin carácter público, decretaren contribuciones o empréstitos forzosos, o cometieren actos de despojo de cualquier naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente ante el perjudicado.

*Artículo 64.* En este procedimiento se observarán las previsiones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional en todo cuanto fuere favorable al Fisco Nacional.

*Artículo 65.* En todo lo no previsto especialmente en esta Sección, regirá el Código de Procedimiento Civil.

### *Sección Cuarta: Del procedimiento en los casos a que se refieren los ordinales 2º del artículo 25 y 2º, 3º y 4º del artículo 26 de esta Ley*

*Artículo 66.* Al iniciarse el procedimiento, cuando no hubiese sido a instancia del Fiscal General de la República, se le notificará a éste.

*Artículo 67.* La Corte Suprema de Justicia, según el caso, queda facultada para ordenar y hacer evacuar, de oficio o a petición del Fiscal General de la República o del solicitante, las informaciones y pruebas que considere pertinentes, en un lapso no superior a veinte audiencias.

*Artículo 68.* Hecha la relación, se fijará audiencia para oír informes.

En los casos a los cuales se refiere el procedimiento previsto en esta Sección, la perención procede, cuando en el transcurso de tres años no se hubiere ejecutado

durante ellos ningún acto de procedimiento, y solicitará tal declaratoria el Fiscal General de la República.

*Artículo 69.* La decisión que recaiga deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la audiencia fijada para oír informes y deberá publicarse inmediatamente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

### *Sección Quinta: Del procedimiento en el caso a que se refiere el ordinal 3º del artículo 27 de esta Ley*

*Artículo 70.* El recurso se interpondrá ante la Corte dentro de los seis meses siguientes a la decisión impugnada. Introducido el recurso, la Corte pedirá a la autoridad administrativa que dictó la decisión, el envío de los autos respectivos. Recibidos el expediente y hecha la notificación al Procurador General de la República, cuando no hubiere sido interpuesto por éste, la Corte emplazará por cartel que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, a todos los que se crean interesados, a fin de que concurran dentro de un lapso prudencial —indicado en el cartel— a hacerse parte en el recurso. Vencido este lapso de emplazamiento, los interesados promoverán dentro de las cinco audiencias siguientes las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se evacuarán dentro de las diez audiencias posteriores al vencimiento de las cinco dichas, sin concederse término de distancia. Si no se hubieren promovido pruebas, o si promovidas, hubiese transcurrido el lapso de evacuación, comenzará la relación, durante la cual podrán evacuarse las pruebas de confesión, experticia e inspección ocular, que se hubieren promovido dentro del primer lapso de cinco audiencias. Terminada la relación se oirán los informes de los interesados y se procederá a dictar sentencia, pudiendo antes la Corte, dictar auto para mejor proveer. En la decisión del recurso la Corte podrá confirmar, revocar o reformar la decisión impugnada o reponer el procedimiento. En todo lo no previsto y en cuanto a costas se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil en cuanto fueren compatibles con la celeridad de este procedimiento.

### *Sección Sexta: Del procedimiento en los casos a que se refieren los ordinales 2º y 5º del artículo 27 de esta Ley*

*Artículo 71.* Cuando la Sala Político-Administrativa conozca de los casos previstos en los ordinales 2º y 5º del artículo 27 de esta Ley, observará las siguientes reglas:

1ª Cuando se introduzca la solicitud, con vista de la documentación en que se funda ésta, la Sala declarará, en el término de cinco días hábiles, contados des-

de aquel en que se ha presentado dicha solicitud, si hay o no mérito suficiente para iniciar el procedimiento;

2ª Si se declarase que hay mérito para iniciar el procedimiento, la parte que lo ha iniciado podrá producir, para acreditar el hecho o hechos que alegue, documentos públicos, testimonios, informaciones de nudo hecho, u otro medio de prueba permitido en el procedimiento civil ordinario;

3ª Se pasará al funcionario a quien se imputa la falta, copia íntegra de la solicitud y de la documentación que a ella se acompañe, y se le dará el término de diez días continuos más el de distancia para que alegue y pruebe lo que crea conveniente en su descargo; y

4ª Vencido el lapso previsto en el ordinal anterior, la Sala decidirá dentro de las cinco audiencias siguientes, con vista de los elementos que consten en autos.

*Sección Séptima: Casos en los cuales no exista procedimiento previsto*

*Artículo 72.* En los casos en que la Corte haya de dictar alguna providencia para la cual no exista procedimiento previsto, observará lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando actuare como Tribunal de única instancia o de alzada y no estuviere previsto el procedimiento especial en la Ley, se seguirán los procedimientos previstos en los Códigos de Procedimiento Civil, de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, de acuerdo con la materia objeto del procedimiento.

## Capítulo VII

## *Del Ministerio Público*

*Artículo 73.* Todo lo relacionado con la representación del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, se regirá por la Ley Orgánica del Ministerio Público, salvo en lo previsto en este Capítulo.

*Artículo 74.* El Fiscal General de la República podrá designar a cualquiera de los Fiscales ante la Corte o ante las Salas de Casación, para que supla la falta accidental, temporal o absoluta de otro Fiscal, de la misma jerarquía, mientras acepte y preste juramento quien deba suplirlo conforme a las previsiones de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

*Artículo 75.* El Fiscal General de la República, designará los Fiscales del Ministerio Público que han de actuar en forma permanente ante el Tribunal de Reenvío en lo Penal, cuando el Fiscal del Ministerio Público que hubiere actuado

en la causa perteneciere a una Circunscripción Judicial distinta a la que comprende a la ciudad de Caracas.

## Capítulo VIII

### *De los Defensores ante la Corte*

*Artículo 76.* Para ser Defensor ante la Corte Suprema de Justicia se requiere ser venezolano, mayor de treinta años y abogado de la República.

*Artículo 77.* Los Defensores prestarán juramento ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y durarán en sus funciones por todo el período constitucional.

*Artículo 78.* Cada Defensor ante la Corte tendrá dos Suplentes, los cuales llenará sus faltas temporales o accidentales en el orden de su numeración. Si ocurriere falta absoluta se procederá a hacer nueva designación. Mientras acepte y preste juramento quien deba suplir la falta accidental, temporal o absoluta, el Presidente de la Corte podrá autorizar a cualquiera de los otros Defensores ante la Corte para que supla la falta.

*Artículo 79.* Los Defensores ante la Corte y sus Suplentes serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno, dentro de los primeros sesenta días de cada período constitucional.

*Artículo 80.* Son deberes de los Defensores ante la Corte:

1º Ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inicien o cursen en la Corte o en sus Salas;

2º Ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes en los juicios de expropiación o en aquellos que requieran la designación de defensor *ad-litem* de los respectivos derechos;

3º Formalizar el recurso de casación en los casos previstos por la Ley;

4º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento;

5º Cumplir con los demás deberes que le impongan las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

## Capítulo IX

### *Disposiciones Finales*

*Artículo 81.* La relación de los asuntos de que debe conocer la Corte o sus Salas, salvo disposición especial, consistirá en el estudio que individual o colectiva-

mente harán los Jueces del expediente respectivo. La relación no podrá tener una duración mayor de sesenta días consecutivos, excluidos sólo los feriados y los de vacaciones. En el expediente se pondrá una nota en que conste el día en que comience y otra en que conste, con tres días de anticipación por lo menos, aquel en que hubiere de terminar.

*Parágrafo Unico.* No se empezará nueva relación por separación de uno o más Magistrados. En este caso, cada Suplente o Conjuez, hará relación individual del expediente.

*Artículo 82.* La Corte en pleno y las Salas señalarán los días y las horas que respectivamente destinen para oír en juicio y despachar en asuntos de su competencia, y dichos señalamientos serán fijados en tablillas que se colocarán a las puertas de la Corte y de la respectiva Sala.

Para los actos de sustanciación se fijará y señalará una hora diaria, por lo menos, que no deberá coincidir con las de sesionar la Corte o cada Sala.

*Artículo 83.* El ponente debe pasar a los demás Magistrados una minuta de los puntos que han de discutirse, y presentarles un proyecto de decisión, el cual, una vez aprobado definitivamente, será redactado por el mismo. Si el ponente no estuviere de acuerdo con el criterio de la mayoría, el Presidente designará otro.

*Artículo 84.* Cuando un Magistrado disienta de la opinion mayoritaria, puede salvar su voto; y en tal caso tendrá el término de tres días para presentarlo por escrito, lapso que se contará a partir de la fecha de aprobación definitiva del proyecto. Este lapso no regirá en el caso previsto en el ordinal 3º del artículo 25 de esta Ley.

*Artículo 85.* La ponencia corresponderá sucesivamente a los Magistrados conforme al orden de entrada de los asuntos, salvo el caso de que de seguidas se expresa: En las Salas de Casación, cuando un Magistrado tenga más de veinte asuntos sometidos a su ponencia, el Presidente de la Sala respectiva podrá ordenar la constitución de una Sala Accidental, para que conozca de todos los asuntos formalizados excedentes. Dicha Sala se constituirá con los Magistrados que no se encuentren en el caso arriba previsto y con el Conjuez o Conjueces que escoja el Presidente de la Sala respectiva, sin atenerse al orden numérico de su elección. La ponencia de los asuntos excedentes corresponderá a los Conjueces escogidos y éstos percibirán sueldo igual al de los Magistrados de la Corte, mientras dure la Sala Accidental. Si los Conjueces designados, en el despacho de los asuntos, no dieren cumplimiento a los lapsos establecidos por la Ley para trámite y sentencia, se entenderá tal incumplimiento como renuncia al cargo y el Presidente de la Sala respectiva designará los Conjueces sustitutos. A tales efectos, el Presidente de la Sala

establecerá el orden de prioridad en el cual serán tramitados y decididos los asuntos que corresponden a cada Conjuez.

*Artículo 86.* A los fines señalados en el artículo 34 de la Ley de Arancel Judicial se entiende por actuar en una incidencia, resolver negativamente un recurso de hecho, dictar un auto de perecimiento, o resolver el recurso de nulidad que se hubiere interpuesto separadamente del de segunda casación y pronunciar cualquiera otra resolución que no sea de recurso de casación. Si un recurso de hecho fuere declarado con lugar, corresponderá al Conjuez que hubiere actuado continuar integrando la Sala que conocerá del recurso de casación. El Conjuez de la Sala Penal que hubiere actuado en un recurso de casación, no recibirá nuevos emolumentos por resolver posteriormente si el Tribunal de Reenvío hubiere cumplido la doctrina de casación.

*Artículo 87.* Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial suplen a las de la presente Ley en lo que ésta no haya previsto especialmente y sean compatibles con la jerarquía de la Corte Suprema de Justicia.

*Artículo 88.* La Corte Suprema de Justicia resolverá, por medio de acuerdos que tendrán fuerza obligatoria, a solicitud de cualquiera de sus Salas, del Fiscal General de la República o del Procurador General de la República, las dudas que puedan presentarse en casos concretos, en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de la presente Ley, y siempre que no implique opinión acerca de las cuestiones sometidas al conocimiento de la Corte.

## Capítulo X

### *De las Sanciones Disciplinarias*

*Artículo 89.* Corresponde a la Corte en pleno y a cada Sala, en la esfera de sus respectivas competencias, aplicar las sanciones disciplinarias de naturaleza procesal, en los casos en que la Ley las establezca.

*Artículo 90.* Corresponde al Presidente de la Corte en pleno y al de cada Sala, en la esfera de su competencia, imponer las sanciones correctivas y disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1ª A los particulares que falten el respeto a los Magistrados en los actos judiciales o en cualquiera otra oportunidad o lugar, o que no observen el orden debido en la audiencia.

2ª A los Secretarios, Alguaciles y empleados de la Corte, cuando cometan faltas en el desempeño de sus cargos o empleos.

3º A las partes o a sus representantes, con motivo de las faltas que cometan en agravio de las otras partes litigantes o del Secretario o del Alguacil de la Corte.

*Artículo 91.* Las sanciones correctivas y disciplinarias serán impuestas sumariamente, sin estrados, y mediante acta que indicará los datos de identidad del sancionado, la falta cometida, el tiempo y lugar de la comisión y la sanción aplicada. De la decisión que imponga la sanción no se oirá apelación.

## Capítulo XI

### *Disposiciones Transitorias*

*Artículo 92.* La Sala Político-Administrativa continuará tramitando, hasta sentencia definitiva, los asuntos de cualquier naturaleza de que esta última esté conociendo para la fecha en que se constituya la Sala Federal.

*Artículo 93.* Salvo disposición especial de la Ley, mientras se dicta la que regulará la jurisdicción contencioso administrativa, la Sala Político-Administrativa continuará conociendo en única instancia de la materia a que se contrae el Art. 206 de la Constitución.

*Artículo 94.* Los Tribunales de Hacienda, cuando conozcan en primera instancia de las causas de presas, observarán el procedimiento previsto en los juicios fiscales ordinarios de primera instancia, pero las pruebas admisibles serán los papeles del buque, y además de las declaraciones de los empleados de a bordo de la tripulación, cualquier otra que el Juzgado de la causa creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

*Artículo 95.* Cuando la Ley atribuya determinada facultad a los Relatores o Cancilleres de las extinguidas Cortes Federal y Corte Federal y de Casación, el Presidente de la Corte o de cada Sala, según el caso, designará los Magistrados que han de ejercer tales atribuciones.

*Artículo 96.* Mientras se regula la materia en la Ley de Registro Público, las consultas sobre inteligencia y aplicación de ésta corresponderá evacuarlas al Ministro de Justicia.

## 4. ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ELABORADO POR EL DOCTOR MARTIN PEREZ GUEVARA EN 1971

### NOTA EXPLICATIVA

Este anteproyecto recoge en su articulado las modificaciones de forma y de fondo que me sugiere la lectura del Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, preparado por una comisión designada por el Congreso, el cual fue hace poco distribuido para su estudio entre todos los Magistrados. Siendo el propósito principal del anteproyecto contribuir a ese estudio aportando soluciones concretas a los diversos problemas que plantea la preparación de la Ley, conviene destacar que al redactarlo he tenido muy en cuenta los siguientes objetivos generales:

1º Agrupar en títulos, capítulos y secciones las disposiciones que integran el articulado del proyecto, para poder darle a cada una la ubicación que lógicamente le corresponde de acuerdo con su naturaleza y su conexidad con otras normas;

2º Llenar los vacíos que existen en la legislación vigente, sobre todo en materia procesal;

3º Reglamentar algunos aspectos del funcionamiento de la Corte, cuya regulación es recomendable hacer en la propia Ley;

4º Reducir el número de asuntos en los que la Corte interviene como tribunal de primera y única instancia;

5º Distribuir de manera diferente entre las diversas Salas los asuntos que la Constitución y las leyes atribuyen a la Corte;

6º Eliminar las contradicciones, errores o deficiencias de que han venido adoleciendo las leyes que aún se mantienen en vigor por mandato de la disposición transitoria decimaquinta de la Constitución;

7º Facilitar a la Corte el cumplimiento de sus funciones mediante una redacción más clara de las normas que definen su competencia y atribuciones;

8º Precisar los alcances del poder correctivo y disciplinario de la Corte;

9º Iniciar la descentralización de la administración de justicia en la jurisdicción contencioso-administrativa; y

10. Por sobre todo, dotar a la Corte de un instrumento conforme con las disposiciones pertinentes de la Constitución vigente que le permita enfrentar y resolver con eficacia y prontitud los diversos y múltiples problemas que se le plantean en su condición de más alto tribunal de la República.

La amplitud de tales objetivos me ha obligado a revisar no solamente los artículos que forman la legislación sobre la materia actualmente en vigor, sino el concepto mismo de lo que debe ser el Tribunal Supremo. Por igual razón he dado al proyecto una estructura y a su articulado una redacción bastante diferente a las que tienen las leyes que rigieron en el pasado la organización, competencia, funcionamiento y modos de proceder de la Corte Federal y de Casación.

Pienso que, en esta coyuntura histórica, la tarea del legislador no consiste en perpetuar las deficiencias e imperfecciones de la legislación actual, proyectando hacia el futuro esquemas y estructuras legales que exigen una inmediata revisión, sino en iniciar una reforma de vastas proporciones, dentro de la cual la de las leyes que rigen actualmente a la Corte Suprema de Justicia; es urgente al propio tiempo que delicada, tanto por su contenido como por las múltiples y variadas vinculaciones que ellas tienen con el resto de la legislación patria.

Seguro de que los demás miembros de este Alto Tribunal, al igual que el suscrito, tienen claro sentido de la responsabilidad en que incurriríamos si no aprovecháramos esa coyuntura para colaborar con el Congreso en la preparación de la ley que más directamente nos concierne, he dedicado casi un mes al estudio del proyecto de la comisión antes aludida, comparándolo con otros proyectos que ya conocía, y, finalmente, elaboré el articulado adjunto, convencido de que en situaciones como ésta, las "críticas" o "las simples observaciones" no bastan, y de que al proceder así cumplo con un deber ineludible, al prestar a la comisión la ayuda que sus miembros deben esperar lógicamente de nosotros, y doy satisfacción a una aspiración que el constituyente supuso existía entre los miembros de la administración de justicia al conferir a la Corte el derecho de iniciativa en cuanto a las leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales, aspiración que tiene como fundamento la convicción de que nadie conoce mejor los defectos o excelencias de una ley que quien tiene como función aplicarla diariamente.

Concluido nuestro trabajo ya empiezo a advertir las fallas de que adolece, pero estoy seguro de que ellas pueden ser fácilmente corregidas si todos contribuimos con nuestro esfuerzo a mejorar y enriquecer el anteproyecto, aportando el caudal de la experiencia individual, adquirida principalmente como consecuencia de nuestra actuación en la propia Corte o de los estudios que particularmente hayamos realizado en relación con la materia.

Caracas, 28 de mayo de 1971.

*Martín Pérez Guevara.*

## TITULO PRELIMINAR

*Artículo 1º* La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de la República, y contra las decisiones que dicte, en pleno o en alguna de sus Salas, no se oirá ni admitirá recurso alguno.

*Artículo 2º* La ciudad de Caracas es el asiento permanente de la Corte, pero ésta podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acordar su traslado transitorio a otro lugar del país, en conformidad con el artículo 11 de la Constitución.

*Artículo 3º* La Corte tiene la competencia y diversas atribuciones que le son conferidas en la legislación nacional, pero su función primordial es controlar, de acuerdo con la Constitución y las leyes, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público.

## TITULO I

## DE LA ORGANIZACION DE LA CORTE

### CAPÍTULO I

### *De los Magistrados*

*Artículo 4º* La Corte se compone de quince Magistrados, que durarán en sus funciones nueve años y serán elegidos por terceras partes, cada tres años.

Dentro de los primeros quince días de las sesiones ordinarias del año correspondiente a la elección, el Congreso elegirá a los Magistrados cuyo período comience ese año. En la misma oportunidad el Congreso, a solicitud de la Corte podrá crear otras Salas o aumentar el número de los Magistrados que componen las ya existentes.

*Artículo 5º* Los Magistrados deben ser venezolanos por nacimiento, abogados, de reconocida honorabilidad y competencia, mayores de 30 años y estar en el pleno goce de sus derechos y facultades.

Además de estas condiciones, deben haber actuado en la judicatura, ejercido la profesión o prestado sus servicios en instituciones públicas o en la docencia en materia jurídica, por más de diez años.

*Artículo 6º* No podrán ser simultáneamente Magistrados quienes estén unidos entre sí, por matrimonio o parentesco en línea recta o dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en la línea colateral.

*Artículo 7º* Los Magistrados son reelegibles, pero durante su mandato no podrán ejercer ninguna profesión ni desempeñar otro destino público. Podrán, sin embargo, actuar en la docencia, en academias o en comisiones redactoras de códigos o leyes, siempre que esas actividades no sean incompatibles con el ejercicio de su cargo.

*Artículo 8º* Los Magistrados prestarán juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta en la hora y fecha que, al efecto, señale el Presidente del Congreso.

Los Magistrados que no concurrieren al acto fijado para la juramentación o que, por cualquier circunstancia, no hubieren sido juramentados por el Congreso, dentro de los diez días siguientes a su elección, se juramentarán ante la Corte.

*Artículo 9º* Los nuevos Magistrados se incorporarán a la Corte al día siguiente de su juramentación ante el Congreso o, posteriormente, en la fecha más inmediata que élla señale.

Sin embargo, si alguno de los Magistrados no tomare posesión del cargo, dentro de los veinte días siguientes a su elección, ni durante la prórroga que pudiere haber obtenido de la Corte, dentro de dicho plazo, se considerará que no ha aceptado el cargo, y el Congreso hará nueva elección.

*Artículo 10.* Los Magistrados salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos; en caso de que todos los Magistrados electos no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente de la Corte determinará por la suerte el orden en que aquellos deban ser reemplazados.

*Artículo 11.* Ninguno de los Magistrados podrá eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación declarada con lugar.

*Artículo 12.* Los Magistrados gozarán de vacaciones del 15 de agosto al 15 de setiembre y del 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

Podrá obtener también licencia para separarse del cargo por motivos plenamente justificados, a juicio de la Corte. Si treinta días después de vencido el término de la licencia o de su prórroga, el Magistrado que goce de ella y no reasumiere el ejercicio de sus funciones, se considerará que ha renunciado al cargo.

*Artículo 13.* En caso de enfermedad que impida al Magistrado el desempeño de su cargo, continuará gozando de su sueldo por el tiempo de la licencia, la cual no podrá exceder de seis meses, incluyendo sus prórrogas.

*Artículo 14.* Los Magistrados tienen derecho a ser jubilados una vez cumplidos sesenta años de edad, si han estado por lo menos nueve años en el ejercicio del cargo. Igualmente tienen derecho a jubilación cuando por causa de enfermedad o accidente queden inhabilitados para el ejercicio de sus funciones.

En el primer caso la jubilación será equivalente a las cuatro quintas partes del sueldo; y en el segundo se fijará entre una quinta parte y cuatro quintas partes del sueldo, teniendo en cuenta el tiempo que haya estado el Magistrado al servicio del Estado.

El cónyuge e hijos menores de dieciocho años del Magistrado que falleciere en las circunstancias aquí señaladas, tendrán derecho a la pensión que le correspondiere, conforme a este artículo. Si el cónyuge concurre con los hijos, le tocará la mitad de la pensión y la otra mitad a los menores.

A falta de cónyuge e hijos corresponderá la pensión a los parientes que dependían económicamente del de *cujus* en el momento de su muerte.

## Capítulo II

### *De los Suplentes y Conjueces*

*Artículo 15.* Los Suplentes serán elegidos por el Congreso en número igual al de los Magistrados. Cada Sala designará anualmente diez Conjueces dentro de las cinco audiencias siguientes a la elección de la Mesa Directiva de la Corte.

Unos y otros deberán reunir las condiciones señaladas en el artículo 5º.

*Artículo 16.* En la oportunidad fijada en el artículo 4º, el Congreso elegirá a los Suplentes que han de completar la lista de los mismos para el siguiente período. A este efecto, se considera que el Suplente electo entre una y otra renovación ha sido designado por un tiempo igual a lo que falte del período de aquel que haya sustituido.

*Artículo 17.* Tanto el Congreso como la Corte cuidarán, en sus casos, de que las listas de Suplentes y de Conjueces se mantengan al día y de que en ellas se indique el orden en que deben llenar las faltas de los Magistrados.

*Artículo 18.* Las Salas podrán formar listas *ad-hoc* de Conjueces, cuando se excusen todos los que figuren en la lista a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 19.* Los Suplentes y Conjueces prestarán juramento en la sesión que señalará con tal fin la Corte en pleno o la Sala respectiva.

*Artículo 20.* El Suplente que llene una falta absoluta durará en el ejercicio de su cargo hasta que termine el período del Magistrado a quien supla.

*Artículo 21.* La elaboración de nuevas listas de Suplentes o Conjueces no afecta la composición de las Salas Accidentales ya constituidas.

## Capítulo III

### *De las Salas y del Juzgado de Sustanciación*

*Artículo 22.* La Corte ejercerá sus funciones en pleno o por órgano de tres Salas compuestas cada una de cinco Magistrados, las cuales se denominan: Sala Político-Administrativa, Sala en lo Civil y Sala en lo Penal.

*Artículo 23.* La Corte en pleno podrá ejercer las funciones señaladas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 216 de la Constitución, por órgano de la Sala Federal.

Formarán esta Sala los Presidentes y Vicepresidentes de la Sala en lo Penal y de la Sala en lo Civil y todos los Magistrados de la Sala Político-Administrativa.

La decisión de la Corte de actuar en Sala Federal deberá ser tomada por las dos terceras partes de sus miembros, en acuerdo que será publicado en la *Gaceta Oficial* de la República.

*Artículo 24.* La Corte funcionará también en Salas Accidentales en los casos señalados en el Capítulo III, Título IV de esta Ley.

*Artículo 25.* En la Corte en pleno, al igual que en cada una de sus Salas, el Presidente, El Secretario y el Alguacil, formarán el Juzgado de Sustanciación.

*Artículo 26.* El Juzgado de Sustanciación es el órgano competente para instruir las causas de que conozca la Corte en pleno o en alguna de sus Salas en todas las fases del proceso, hasta el momento en que haya de comenzar la relación.

*Artículo 27.* Cada Sala conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten, de acuerdo con la ley, contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación.

*Artículo 28.* El Juez de Sustanciación de cuya decisión se apele o recurra para ante la Sala de que forme parte, no participará en las deliberaciones y decisiones de ésta sobre el recurso intentado. En tal caso la Sala actuará válidamente con cuatro de sus miembros y la presidirá el Vicepresidente.

## Capítulo IV

### *De los funcionarios*

*Artículo 29.* La Corte en pleno tendrá un Presidente y tantos Vicepresidentes como Salas.

El Presidente y los Vicepresidentes presidirán respectivamente, las Salas de que forman parte.

*Artículo 30.* La Corte en pleno y las Salas tendrán sus respectivos Secretarios y Alguaciles.

Unos y otros deberán ser aptos para el ejercicio de cargos públicos. Los Secretarios han de ser, además, venezolanos y abogados de la República.

*Artículo 31.* El Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Alguacil de la Corte en pleno, lo serán también de la Sala Federal.

*Artículo 32.* El Presidente y los Vicepresidentes de la Corte durarán en sus funciones tres años, pero podrán ser reelegidos.

*Artículo 33.* La Corte en pleno elegirá a los funcionarios a que se refiere el artículo anterior en la forma en que establezca en su Reglamento Interno, pero en todo caso el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente deberán ser miembros de diferentes Salas.

La elección se efectuará en la oportunidad señalada en el artículo 9º.

*Artículo 34.* El Presidente se juramentará ante la Corte y tomará el juramento a los demás funcionarios electos.

*Artículo 35.* El día siguiente o el más inmediato posible a la elección de la Mesa Directiva de la Corte, las Salas, bajo la dirección de quienes deban presidirlas, elegirán a sus respectivos Vicepresidentes.

*Artículo 36.* Las actas de las sesiones en que sean elegidos los altos funcionarios de la Corte se publicarán en la *Gaceta Oficial* de la República.

*Artículo 37.* La Corte tendrá, además, los funcionarios y empleados subalternos que necesite para el cumplimiento de sus funciones, y les fijará sus sueldos en el proyecto de presupuesto que anualmente preparará y remitirá al Poder Ejecutivo, a los fines consiguientes.

*Artículo 38.* El Ministerio Público será ejercido ante la Corte por los funcionarios que indica la respectiva ley orgánica

*Artículo 39.* Ante la Corte actuarán dos o más Defensores elegidos por esta, fuera de su seno, dentro de las diez audiencias siguientes a la elección de su Mesa Directiva, en el año correspondiente a la renovación.

*Artículo 40.* Además de las condiciones requeridas para el ejercicio de funciones públicas, los Defensores ante la Corte deben ser venezolanos, abogados de la República y mayores de treinta años.

*Artículo 41.* La Corte podrá contratar los servicios de profesionales o técnicos para el mejor ejercicio de sus funciones.

## TITULO II

## DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE

### CAPÍTULO I

### *De la competencia de la Corte*

*Artículo 42.* Es de la competencia de la Corte como más alto tribunal de la República:

1º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes y demás actos de los cuerpos legislativos nacionales, que colidan con la Constitución;

2º Decidir acerca de la inconstitucionalidad de las leyes que solicite el Presidente de la República antes de ponerle el ejecútese, conforme al artículo 173 de la Constitución;

3º Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones o leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con la Constitución;

4º Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos de los órganos ejecutivos nacionales, estadales o municipales que colidan con la Constitución;

5º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República, o de quien haga sus veces;

6º Conocer hasta sentencia definitiva, de las causas que se sigan al Presidente de la República por delitos políticos o comunes;

7º Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que la integran o entre los funcionarios de la propia Corte con motivo de sus funciones;

8º Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que la Corte actúe en la Sala Federal en los asuntos a que se refiere el artículo 216 de la Constitución;

9º Conocer las causas que, por enriquecimiento ilícito, se propongan contra los funcionarios a que se refieren los ordinales 5º y 24 de este artículo;

10. Resolver si existe colisión entre diversos instrumentos o disposiciones legales, nacionales, estadales o municipales y declarar cuál de éstos debe prevalecer;

11. Dirimir las controversias en que una de las partes sea la República, o algún Estado o Municipio, cuando la contraparte sea otra de esas mismas entidades;

12. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico;

13. Dirimir las controversias que se susciten entre autoridades políticas o administrativas de una misma o diferentes jurisdicciones con motivo de sus funciones, cuando la ley no atribuya competencia para ello a otra autoridad;

14. Conocer de la negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes nacionales, cuando sea procedente, en conformidad con éllas;

15. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la Ley;

16. Conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones de la Administración Nacional, cuando la competencia para ello no esté atribuida a otro tribunal;

17. Conocer de las apelaciones y recursos contra las decisiones dictadas por los tribunales en primera instancia, en los juicios en que sea parte o tenga interés la República, cuando su conocimiento no fuere atribuido a otra autoridad;

18. Conocer de las controversias entre particulares sobre la nulidad de concesiones mineras, de hidrocarburos y de tierras baldías, cuando en su otorgamiento se haya infringido la ley;

19. Conocer de los juicios de expropiación en primera o segunda instancia de acuerdo con la ley;

20. Conocer de las acciones o recursos de nulidad contra los actos ilegales de la Administración Pública Nacional que no sean violatorios de la Constitución;

21. Conocer de las acciones contra la República derivadas de la actividad de la Administración Pública Nacional, cuya cuantía exceda de cien mil bolívares;

22. Conocer de las acciones civiles, mercantiles, del trabajo o de índole semejante que se intenten contra la República si su cuantía excede de cien mil bolívares;

Parágrafo Unico: Tanto en éste como en el numeral anterior, queda a salvo lo previsto en disposiciones especiales;

23. Conocer de los recursos de casación, nulidad y de hecho, en lo civil, mercantil, del trabajo y otras materias conexas en los casos que le atribuya la ley;

24. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso, o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General o el Contralor General de la República (los miembros del Consejo Supremo Electoral y del Consejo de la Judicatura), los Gobernadores y los Jefes de las Misiones Diplomáticas de la República;

25. Conocer hasta sentencia definitiva, de las causas que se sigan, por delitos políticos, a los funcionarios a que se refiere el ordinal inmediatamente anterior;

26. Conocer de los recursos de revisión, casación, nulidad, de hecho y de cualesquiera otros, cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal;

27. Declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos autorizados por la ley;

28. Conocer de las causas de presa;

29. Conocer de las solicitudes de conmutación de pena;

30. Conocer de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto tribunal de la República.

*Artículo 43.* La Corte conocerá en pleno de los asuntos señalados en los ordinales 1º al 8º del artículo anterior; en Sala Político-Administrativa de los asuntos indicados en los ordinales 9º al 21; en Sala Civil de los asuntos indicados en los ordinales 22 y 23; y, en Sala Penal de los asuntos enumerados en los ordinales 24 al 30.

En cuanto a los asuntos a que se refiere el ordinal 30, la Corte conocerá en pleno, o en aquella de sus Salas que ella misma indique, de acuerdo con su naturaleza.

## Capítulo II

### *De las atribuciones de la Corte*

*Artículo 44.* Además de las que le corresponden conforme al artículo 42, la Corte tiene las siguientes atribuciones:

1º Recibir el juramento del Presidente de la República en el caso previsto en el artículo 185 de la Constitución;

2º Iniciar proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales y designar a aquello de sus miembros que deban representarla en las sesiones en que ellos se discutan;

3º Recomendar a los otros Poderes, reformas en la legislación, sobre materia en las que no tenga iniciativa de acuerdo con el ordinal anterior;

4º Solicitar del Congreso que se aumente el número de Magistrados que la integran, cuando lo considere necesario;

5º Dirigir circulares a los demás órganos de la Administración de Justicia, por intermedio de los Tribunales Superiores de cada jurisdicción, para que se corrijan las faltas e irregularidades que observen en el curso de los juicios, e imponer las sanciones a que hubiere lugar;

6º Elegir a los miembros de su Mesa Directiva;

7º Nombrar a los funcionarios o empleados cuya designación le atribuya la ley y recibir el juramento de aquéllos que ante ella deban prestarlo;

8º Preparar su proyecto de presupuesto y enviarlo al Poder Ejecutivo Nacional a los fines consiguientes;

9º Calificar a sus miembros, concederles licencia por más de siete días y oír sus renuncias;

10. Disponer las publicaciones que juzgare convenientes en materia de su competencia;

11. Dictar su Reglamento Interno;

12. Conceder los permisos a que se refiere la Ley de Propiedad Intelectual para la publicación de sus sentencias, previa su confrontación con los originales, a costa de los interesados;

13. Dictar acuerdos en los casos determinados por ésta u otras leyes, y en cualesquiera otros en que sea procedente;

14. Nombrar y remover al Secretario, al Alguacil y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia o delegar en su Presidente el nombramiento y remoción de éstos últimos;

15. Recibir el juramento que deben prestar los funcionarios o empleados a que se refiere el número anterior o comisionar a su Presidente para hacerlo, si se tratare de éstos últimos;

16. Conceder licencia a sus funcionarios y demás empleados por más de siete días y si hubiere motivos plenamente justificados y prorrogables hasta por tres meses, en casos de enfermedad;

17. Ordenar la convocatoria de los Suplentes o Conjueces respectivos en caso de falta absoluta, temporal o accidental;

18. Elegir a quienes deben suplir a su Secretario o Algualcil, en caso de falta absoluta, temporal o accidental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77;

19. Mantener la disciplina interna e imponer a sus funcionarios o empleados las sanciones disciplinarias correspondientes por faltas en que puedan incurrir;

20. Recibir la cuenta de los asuntos que se sometan a su consideración y darles el destino correspondiente;

21. Las demás que le atribuyan la Constitución y leyes nacionales.

*Artículo 45.* La Corte en pleno ejercerá exclusivamente las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, en sus ordinales 1º al 11, pero las señaladas en los demás ordinales, también serán ejercidas en sus Salas, dentro de los límites de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Interno.

## TITULO III

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

### CAPÍTULO I

### *De las atribuciones del Presidente de la Corte*

*Artículo 46* Son atribuciones del Presidente de la Corte:

1º Asumir la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución;

2º Presidir y representar oficialmente la Corte y delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes;

3º Dirigir sus debates, de acuerdo con el Reglamento Interno;

4º Convocarla a sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente;

5º Suscribir, junto con el Secretario las actas de sus sesiones o audiencias, una vez que hayan sido aprobadas;

6º Darle cuenta de la inasistencia de algunos funcionarios o empleados, cuando se hubieren separado de sus cargos, sin licencia previa;

7º Darle cuenta de los actos de autoridad que realice y, en particular, de las sanciones correctivas o disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones;

8º Conceder licencia hasta por siete días continuos, a los Magistrados, funcionarios o empleados que las soliciten, por justa causa;

9º Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes;

10. Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la Corte o por él mismo, cuando sea procedente;

11. Suscribir los despachos y la correspondencia oficial;

12. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otros faltas en el despacho de los asuntos e informar acerca de ellas a la Corte, cuando así lo exija su gravedad;

13. Decidir verbalmente las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o empleados, o viceversa;

14. Disponer por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la ley;

15. Conocer de la intimación de honorarios devengados por actuaciones en la Corte e intervenir en la retasa de éllos, de acuerdo con la ley;

16. Actuar como Juez de Sustanciación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26;

17. Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados y demás funcionarios de la Corte;

18. Las demás que le atribuyen la Constitución, esta ley u otras leyes nacionales o su Reglamento Interno.

## Capítulo II

### *De las atribuciones de los Vicepresidentes*

*Artículo 47.* Son atribuciones de los Vicepresidentes de la Corte:

1º Presidir las Salas de que formen parte;

2º Suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente de la Corte en pleno en el orden respectivo;

3º Ejercer en las Salas que presidan y dentro de los límites de sus respectivas competencias, las atribuciones del Presidente de la Corte, con excepción de la establecida en los ordinales 1º y 2º del artículo anterior;

4º Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de la Corte o de las Salas que presidan;

5º Dar cuenta al Presidente de la Corte de las irregularidades que observen en la marcha o funcionamiento de la Corte;

6º Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

*Artículo 48.* Los Vicepresidentes de las Salas suplen a los Presidentes de éstas en caso de falta temporal o accidental y tendrán, además, las atribuciones que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

## Capítulo III

### *De las atribuciones de los Secretarios*

*Artículo 49.* Son atribuciones de los Secretarios de la Corte:

1º Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurran puntualmente a élla y cumplan con sus deberes, y custodiar y conservar los bienes a que se refiere el ordinal siguiente;

2º Recibir y entregar al iniciar y concluir su mandato y bajo formal inventario, los libros, sellos, expedientes y archivos de la secretaría y la biblioteca y demás bienes adscritos a la Corte;

3º Autorizar con su firma las diligencias de las partes, recibir las demandas, representaciones y cualesquiera otra clase de escritos o comunicaciones que le sean presentadas en conformidad con la ley, y dar cuenta de ellas a la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;

4º Redactar las actas de las sesiones de la Corte y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas;

5º Suscribir con los Magistrados las sentencias, autos y demás decisiones que dicte la Corte;

6º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que le ordene la Presidencia;

7º Actuar con el Presidente, como Secretario del Juzgado de Sustanciación y suscribir con él los autos y demás decisiones de aquél;

8º Hacer llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros que exijan las actuaciones de la Corte, según esta ley y su Reglamento Interno;

9º Concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones de la Corte y cumplir las instrucciones del Presidente en todo lo relacionado con sus deberes;

10. Informar al Presidente del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidades que observe en la Corte;

11. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

## Capítulo IV

### *De las atribuciones de los Alguaciles*

*Artículo 50.* Son atribuciones de los Alguaciles, en sus respectivas Salas:

1º Mantener el orden interno;

2º Anunciar públicamente los actos para cuya realización exijan las leyes el cumplimiento de tal requisito;

3º Practicar las citaciones o notificaciones que les sean encomendadas;

4º Verificar diariamente si el reloj que rige el horario de la Sala marca la hora oficial;

5º Abrir y cerrar puntualmente los locales en que actúen y conservar la llave de éstos;

6º Dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de sus superiores inmediatos;

7º Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

*Artículo 51.* En el ejercicio de sus funciones los Alguaciles son funcionarios de policía, dentro y fuera de la Corte, y con tal carácter podrán recabar la colaboración de otros agentes del orden para el cumplimiento de aquellas.

### Capítulo V

### *De las atribuciones de los Defensores*

*Artículo 52.* Son atribuciones de los Defensores:

1º Defender a los procesados que no hubieren designado defensor en las causas de que conozca la Corte;

2º Ejercer la representación de los demandados en los juicios que se ventilen ante la Corte, cuando proceda designarles defensor de oficio, en conformidad con la ley;

3º Las demás que les atribuyan las leyes.

## TITULO IV

## DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

### Capítulo I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 53.* El *quorum* requerido para deliberar y tomar decisiones es de doce Magistrados en la Corte en pleno, siete en la Sala Federal y cuatro en las demás Salas.

*Artículo 54.* Para que las decisiones de la Corte en pleno o en cualquiera de sus Salas sean válidas se requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

*Artículo 55.* Las decisiones que dicte la Corte en los asuntos judiciales de que conozca se denominarán autos o sentencias y acuerdos o resoluciones las que tome en otros asuntos.

*Artículo 56.* El Presidente de la Sala será siempre el último en votar, y su voto vale por dos en caso de empate.

*Artículo 57.* El Presidente hará saber a todos los Magistrados que constituyan la Corte en pleno o la Sala respectiva, el día en que se vaya a votar una decisión.

*Artículo 58.* La sentencia será suscrita por todos los Magistrados que constituyan la Corte en pleno o la respectiva Sala al ser aprobada por la mayoría. Los Magistrados que disientan del fallo harán constar su voto salvado dentro de tres audiencias siguientes a la fecha de aquél, en escrito razonado que, firmado por todos los Magistrados, se agregará a la sentencia; dicho término podrá ser prorrogado por el Presidente de la Sala hasta por dos veces; el Magistrado que no firme la sentencia se presume que está conforme con el voto de la mayoría.

Al día siguiente o el más inmediato posible al vencimiento del término a que se refiere este artículo, la Corte publicará el fallo.

*Artículo 59.* La sentencia podrá publicarse aunque no haya sido suscrita por todos los Magistrados que formen la Sala, si sus firmantes constituyen, por lo menos, el número señalado en el artículo 53 y entre los presentes se encuentra la mayoría que esté conforme con élla.

*Artículo 60.* La Corte y sus Salas se reunirán en privado tantas veces como sea necesario, para oír a los Magistrados informar sobre el estado de los asuntos en que sean Ponentes, y para adoptar las medidas que requieran la celeridad de los procesos y el normal y eficaz funcionamiento de la Sala.

## Capítulo II

### *De los Ponentes*

*Artículo 61.* Salvo lo que establezcan disposiciones especiales, o la propia Corte, en todo asunto sometido a su conocimiento, se designará Ponente.

*Artículo 62.* A los efectos del artículo anterior, las ponencias se asignarán, por turno, a cada Magistrado.

El Presidente actuará como Ponente en los asuntos que él mismo se reserve o en los que ya le hayan sido asignados.

*Artículo 63.* En las Salas Accidentales la ponencia corresponderá siempre al Suplente o Conjuez que haya aceptado la suplencia.

Cuando sean varios los Suplentes o Conjueces convocados simultáneamente en la misma Sala, la ponencia se asignará al primero que atienda la convocatoria.

*Artículo 64.* El Ponente debe informar a los demás Magistrados acerca de los puntos de hecho y de las cuestiones de derecho que suscite el estudio del asunto, proponer soluciones a los mismos, y someter, oportunamente, a la consideración de aquéllos, un proyecto de decisión.

*Artículo 65.* Cada ponencia deberá ser distribuída entre todos los Magistrados que constituyen la respectiva Sala y será considerada y discutida en la oportunidad que ésta señale.

## Capítulo III

### *Del modo de suplir a los Magistrados y demás funcionarios*

*Artículo 66.* Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Magistrados, serán llenadas por los Suplentes o Conjueces, en conformidad con las disposiciones siguientes:

*Artículo 67.* Cada Sala apreciará si la falta temporal de alguno de los Magistrados que la integran exige o no la inmediata convocatoria de quien deba sustituirlo.

*Artículo 68.* La convocatoria de los Suplentes o Conjueces compete al Presidente de la Sala respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

*Artículo 69.* En caso de falta absoluta o temporal se convocará en primer término a los Suplentes en el orden de su elección. Si la falta fuere accidental, se convocará el mismo día a todos los Suplentes, con la advertencia de que deben manifestar su aceptación o excusa dentro de los cinco días hábiles siguientes; y si más de uno atendiere a la convocatoria, se constituirá la Sala con aquel de los Suplentes al que corresponda el turno en el orden de su elección.

*Artículo 70.* Cuando, dentro del término señalado en el artículo anterior, ninguno de los Suplentes atienda a la convocatoria o todos éllos se excusen, se procederá a llamar a los Conjueces en la forma indicada para la convocatoria de aquéllos.

*Artículo 71.* Si todos los Magistrados que forman alguna de las Salas se inhibieren o fueren recusados, conocerá de la incidencia el Presidente de la Corte en pleno, a menos que se encuentre entre los inhibidos o recusados, caso en el cual conocerá de la incidencia el Primer Vicepresidente de la Corte; si éste también se hubiere inhibido o fuere recusado, resolverá el Segundo Vicepresidente; y si tampoco éste pudiere conocer, lo hará aquel de los Magistrados, no inhibido ni recusado, a quien corresponda el turno, conforme a una lista que elaborará la Corte cada año en la reunión siguiente a la audiencia en que hubiese designado la Mesa Directiva o, posteriormente, en la fecha más inmediata.

Caso de que ninguno de los Magistrados pudiere conocer de la incidencia, se convocará primero a los Suplentes y, luego a los Conjueces, en el orden establecido en las listas que también elaborará la Corte a tal efecto, en la reunión arriba indicada.

Asimismo se convocará a los Suplentes y, en defecto de éstos, a los Conjueces, cuando se inhiban o sean recusados todos los Magistrados de la Corte en pleno.

*Artículo 72.* Cuando la recusación o inhibición fuere parcial y se produjere en la Corte en pleno o la Sala Federal, se procederá conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior. Pero si ocurriere en otra Sala, la decisión corresponderá al Presidente de ésta, a menos que se hallare entre los recusados o inhibidos, caso en el cual conocerá de la incidencia su Vicepresidente; y si éste estuviere también impedido, decidirá aquel de los Magistrados Suplentes o Conjueces, no inhibido ni recusado, a quien corresponda conocer, teniendo en cuenta el orden en que aparezcan en las listas de que formen parte, respectivamente. Cuando en la Sala Federal se inhibieren o fueren recusados todos sus miembros, el conocimiento de la incidencia corresponderá sucesivamente a los Magistrados que no formen parte de la Sala, en el orden establecido por la Corte, o a los Suplentes o Conjueces, quienes serán convocados en conformidad con lo ya establecido en este artículo.

*Artículo 73.* Perderán el carácter de Suplentes o Conjueces quienes por más de dos veces, no atiendan a la convocatoria por hallarse fuera de Caracas o se excusen de aceptar la suplencia por un motivo no suficientemente justificado, a juicio de la Corte o Sala respectiva. En tales casos la Corte o la correspondiente Sala dispondrá que los nombres de dichos Suplentes o Conjueces sean eliminados de las listas en que figuren, y tomará las providencias que sean necesarias para sustituirlos.

*Artículo 74.* El nombre de los nuevos Suplentes y Conjueces designados por el Congreso o la Corte en conformidad con el artículo 14, se agregará al final de la correspondiente lista, con los consiguientes cambios en la numeración.

La circunstancia de que alguna lista de Suplentes o Conjueces esté incompleta, no impide que se convoque a los demás que en ella figuren, en los casos en que sea procedente. Pero al quedar incompleta alguna lista de Suplentes, el Presidente de la Corte lo comunicará al Congreso a los fines previstos en el artículo citado.

*Artículo 75.* Declarada con lugar la recusación o inhibición, se constituirá la respectiva Sala Accidental, con los Suplentes o Conjueces a quienes corresponda llenar la falta.

*Artículo 76.* Las faltas temporales o accidentales de uno de los Defensores las llenará otro de ellos o, en su defecto, la persona que designe el Presidente de la Corte. De igual modo se llenarán interinamente las faltas absolutas, mientras la Corte no elija al nuevo Defensor.

El Presidente de la Corte en pleno, o quien haga sus veces, en conformidad con el artículo 71, conocerá de las inhibiciones o recusaciones de los Defensores y convocará a quien deba suplirlo.

*Artículo 77.* Los Secretarios y Alguaciles de las Salas presididas por el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente, suplirán, en ese orden respectivamente, al Secretario y Alguacil de la Corte en pleno, en caso de falta accidental o temporal; y éstos últimos suplirán, respectivamente, en los mismos casos a los Secretarios y Alguaciles de las Salas, sin perjuicio de lo que a este último respecto se disponga en el Reglamento Interno.

## TITULO V

## DE LOS PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 78.* Las acciones y recursos de que conozca la Corte, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos y leyes nacionales, a menos que en la presente ley se señale un procedimiento especial.

*Artículo 79.* La Corte conocerá de los asuntos de su competencia sólo a instancia de quienes puedan ejercer las acciones y recursos que establece la ley.

No se admitirán las demandas en que se intenten dichas acciones o recursos:

1º Cuando así lo disponga la ley;

2º Si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado;

3º Cuando en la demanda se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o que deban tramitarse de modo diferente;

4º Si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro tribunal;

5º Cuando se demande a la República sin haberse agotado la vía administrativa o no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; y,

6º Si la demanda contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación.

*Artículo 80.* Las demandas se dirigirán a la Corte Suprema de Justicia, pero se indicará en ellas la Sala a que corresponda el conocimiento del asunto, a menos que este fuere de la competencia de la Corte en pleno.

Sin embargo, la omisión de este último requisito, no impedirá que se remita a la Sala correspondiente toda demanda, solicitud, expediente o escrito, enviado por error a otra Sala o a la Corte en pleno, cuando evidentemente le competa el conocimiento del asunto. En caso de duda decidirá la Corte en pleno.

*Artículo 81.* Junto con las demandas contra la República se consignará una copia simple de ellas y de los anexos que la acompañen, a los fines señalados en el artículo siguiente.

*Artículo 82.* En los juicios que intente la República se notificará a la Procuraduría General cuando sea procedente conforme al Código de Procedimiento Civil, y en aquellos en que la República sea demandada, se la citará en la persona del Procurador General a quien se remitirá copia del libelo y de la documentación acompañada al mismo. Practicada la citación, sólo se requerirá notificar a la Procuraduría, cuando lo exija alguna disposición del mismo código. Sin embargo, a solicitud del nombrado funcionario, la Corte ordenará expedir sin demora copia de los escritos o documentos presentados por la otra parte, y que, a juicio de la Procuraduría, sean necesarios para la mejor defensa de los intereses de la República.

En caso de reconvención la Corte podrá, a solicitud del representante de la República, fijar el acto de la contestación de la contrademanda para la vigésima audiencia, si aparece de los autos que la reconvención es independiente de la causa que sirve de fundamento a la acción intentada.

No se admitirá tercería contra la República, sin haberse agotado previamente la vía administrativa.

Si se cita en garantía a la República, se procederá de acuerdo con lo dis-

puesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, pero se citará al Procurador General de la República para la vigésima audiencia.

*Artículo 83.* El demandante no residenciado en el Distrito Federal, podrá presentar la demanda y la documentación que le acompañe ante uno de los tribunales civiles que ejerza jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia habitual. El tribunal dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario, y devolverá el expediente al interesado para que lo remita a la Corte.

*Artículo 84.* Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue en pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de tres años. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte sin más trámites declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte. No corre la perención después que la Corte haya dicho "Vistos", pero si las partes han dejado de instar en el juicio por más de seis años, se podrá declarar concluido el procedimiento y ordenar el archivo del expediente.

*Artículo 85.* Ni la perención ni el desistimiento de la apelación dejan firme la sentencia de primera instancia, si viola normas de orden público, cuando por disposición de la ley, corresponda a la Corte el control de la legalidad de la decisión apelada.

*Artículo 86.* En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente remitido por el Juzgado de Sustanciación, a los fines de la continuación del juicio en la Corte, se designará Ponente y se fijará una de las cinco audiencias siguientes para comenzar la relación de la causa.

La relación se hará privadamente y consistirá en el estudio individual o colectivo del expediente por los Magistrados que formen la Corte o la Sala que esté conociendo del asunto. La relación tendrá la duración que indiquen las leyes procesales en cada caso, pero no excederá de sesenta días excluidos los feriados y los de vacaciones. Sólo por auto razonado podrá la Corte o la Sala respectiva, prorrogar hasta por treinta días el término de la relación, cuando el número de piezas de que se componga el expediente, la gravedad o complejidad del asunto u otras evidentes razones así lo exijan.

Se hará constar en el expediente la fecha en que comience la relación y, con tres días de antelación por lo menos la del acto de informes.

*Artículo 87.* Las partes podrán informar por escrito u oralmente. En el primer caso, consignarán sus informes escritos en la fecha fijada con tal fin o antes de la misma si así lo prefieren. En el segundo, solicitarán previamente que, al efecto, se les señale hora y fecha.

En una misma causa, no podrá informar oralmente más de una persona por cada parte, aunque sean varios los demandantes o los demandados.

Al comenzar el acto de informes, el Presidente señalará a las partes el tiempo de que dispondrán para informar; y de igual modo procederá si los litigantes manifestaren su deseo de hacer uso del derecho de réplica y contrarréplica.

El Presidente podrá declarar concluido el término que se le haya fijado para informar oralmente a quien en el acto de informes infrinja las reglas que rigen la conducta de los litigantes en el proceso.

*Artículo 88.* Los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trate. Concluido el acto de informes no se permitirá a las partes nuevos alegatos o pruebas relacionadas con dicha materia. Pero quienes hayan informado verbalmente pueden presentar conclusiones escritas dentro de los tres días siguientes.

*Artículo 89.* Los recursos de casación en lo civil y en lo penal se tramitarán en conformidad con los procedimientos establecidos en los códigos o leyes que los regulen. Sin embargo, en lo que concierne a la casación civil se aplicarán, además, las siguientes disposiciones:

1º Cuando en la Circunscripción Judicial a la que corresponda el tribunal que haya dictado una sentencia casada por infracción de ley o anulada por la Sala de Casación, hubiere otro tribunal de igual categoría y competencia, se remitirá a éste el expediente de la causa, para que sentencie nuevamente con arreglo a lo decidido por la Corte, a menos que conste de los autos que el juez o jueces que lo constituyen no pueden conocer por haber sido declarada con lugar su inhibición o recusación, caso en el cual se devolverá el expediente al tribunal de origen a fin de que proceda en conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil;

2º No se admitirá el recurso de casación contra la sentencia dictada en cumplimiento de lo resuelto por la Corte al conocer de un recurso anterior, sino cuando éste hubiere sido declarado con lugar por quebrantamiento de forma, o si en el fallo contra el cual se anunciare el nuevo recurso, se examinan o deciden cuestiones de hecho o de derecho que la Corte no consideró en su primera decisión;

Este recurso podrá intentarse sólo o subsidiariamente con el recurso de nulidad, pero en uno u otro caso la Corte conocerá del mismo de acuerdo con los trámites establecidos para decidir el recurso de casación. Un mismo fallo abarcará a ambos recursos cuando hayan sido intentados conjuntamente.

*Artículo 90.* Durante la cuenta el Presidente podrá reservar algunos

asuntos para mejor proveer, dentro de un término de no más de diez días hábiles, cuando así lo exijan las circunstancias del caso.

*Artículo 91.* El término de distancia se calculará a razón de un día por cada noventa kilómetros, sin contar los feriados ni los de vacaciones.

*Artículo 92.* Salvo lo establecido en disposiciones especiales, el término para apelar de las decisiones del Juzgado de Sustanciación es de tres audiencias, y de quince el que tienen las Salas para confirmarlas, reformarlas o revocarlas.

*Artículo 93.* Cuando ni esta ley, ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea el procedimiento a seguir, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

## CAPÍTULO II

### *De los procedimientos en primera y única instancia*
### *Sección Primera: De los juicios de nulidad*

*Artículo 94.* Puede demandar la nulidad de leyes nacionales o estadales, ordenanzas municipales o actos administrativos generales, contrarios a derecho, cualquier ciudadano que esté en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

*Artículo 95.* En el libelo de demanda se indicará con toda precisión, el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales con las que éste colida, y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción. Si la nulidad se concreta a determinados artículos a ellos se hará mención expresa en la solicitud, indicándose respecto a cada uno de ellos la motivación pertinente.

Junto con dicho escrito el solicitante acompañará un ejemplar o copia del acto impugnado, el instrumento que acredite el carácter con que actúe, si no lo hace en nombre propio, y los documentos que quiera hacer valer en apoyo de su solicitud.

*Artículo 96.* En la misma audiencia en que se dé cuenta de la solicitud, el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación junto con los anexos correspondientes.

*Artículo 97.* El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de la admisión de la solicitud dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente. El auto que declare inadmisible la demanda será motivado y sólo podrá fundarse en alguna de las causales señaladas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º

del artículo 79 o en la cosa juzgada. Contra dicho auto podrá apelarse dentro de las cinco audiencias siguientes.

*Artículo 98.* En el auto de admisión se dispondrá notificar por oficio al Presidente del cuerpo o funcionario que haya dictado el acto y solicitar dictamen del Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio. También se notificará al Procurador de la República en el caso de que la intervención de éste en el procedimiento fuere requerida, teniendo en cuenta la naturaleza del acto. En la misma oportunidad o posteriormente, hasta el acto de informes, podrá el Tribunal ordenar de oficio la acumulación de autos.

*Artículo 99.* Transcurridos sesenta días continuos a contar del auto de admisión, se devolverán los autos a la Sala, y ésta, en la audiencia siguiente al recibo del expediente designará Ponente y fijará la décima audiencia para el acto de informes.

*Artículo 100.* La Corte sentenciará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del acto de informes. El Fiscal General, podrá dictaminar sobre la nulidad solicitada, mientras no se dicte sentencia.

*Artículo 101.* En su fallo definitivo la Corte se limitará a declarar si procede o no la nulidad del acto o de los artículos impugnados, una vez examinados brevemente los motivos en que se funda la demanda a impondrá al solicitante, además de las costas, una multa hasta de dos mil bolívares, cuando la acción sea temeraria o evidentemente infundada.

Este mismo procedimiento se seguirá en cuanto sea aplicable en el caso a que se refiere el ordinal 10 del artículo 42.

*Artículo 102.* A solicitud del Fiscal General de la República, la Corte podrá reducir los plazos antes señalados cuando lo exija la urgencia del caso, y, aun de oficio, procederá a sentenciar, sin más trámites, cuando sea manifiesta la inconstitucionalidad del acto impugnado o la colisión de leyes.

Se considerarán de urgente decisión los conflictos que se susciten entre funcionarios u órganos del Poder Público.

La Corte podrá comenzar la relación de la causa y aun dictar de inmediato sentencia definitiva, si la tramitación del recurso resulta evidentemente innecesaria para el esclarecimiento de los hechos y la aplicación del derecho al caso planteado.

*Artículo 103.* La nulidad de actos administrativos individuales podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directa en impugnar el acto de que se trate, o por la autoridad administrativa que lo haya dictado si no puede revocarlo.

*Artículo 104.* La solicitud deberá ser presentada por escrito en la forma indicada en el artículo 95 y acompañada de un ejemplar o copia del acto impugnado. Cuando la ley exija como condición para admitir algun recurso contra el acto, que el interesado pague o afiance el pago de una cantidad líquida, deberá presentarse también constancia de que se ha dado cumplimiento a dicho requisito, a menos que la misma ya haya sido agregada al expediente administrativo, en cuyo caso así se hará constar en la solicitud.

*Artículo 105.* En la audiencia en que se dé cuenta del recurso, el Presidente dispondrá solicitar los antecedentes administrativos del caso y, recibidos éstos, pasarán los autos al Juzgado de Sustanciación, a fin de que revise todas las actuaciones y se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso. Del auto que niegue la admisión podrá apelar el recurrente por ante la Corte, dentro de las cinco audiencias siguientes.

*Artículo 106.* El Juzgado de Sustanciación no admitirá el recurso de nulidad:

1º Si la ley concede apelación contra el acto impugnado para ante la Corte u otorga recursos administrativos aún no agotados por el recurrente;

2º Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del artículo 79 o en la segunda parte del ordinal 5º del mismo artículo.

*Artículo 107.* En el auto de admisión el tribunal ordenará notificar al Fiscal General y también al Procurador General de la República, caso de que la intervención de éste en el procedimiento fuere requerida teniendo en cuenta la naturaleza del acto. Asimismo dispondrá que se emplace a los interesados mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurran a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquél. Un ejemplar del periódico donde fuere publicado el cartel será consignado por el recurrente dentro de los quince días consecutivos siguientes a la fecha en la que aquél hubiere sido expedido, y de no hacerlo dentro de dicho término, la Corte declarará desistido el recurso y ordenará archivar el expediente.

*Artículo 108.* Durante el lapso de comparecencia tanto el recurrente como los coadyuvantes u opositores a la solicitud, que hayan atendido el emplazamiento, podrán solicitar que la causa se abra a pruebas, indicando específicamente los hechos sobre los cuales recaerán las que pretendieren promover.

*Artículo 109.* Los términos de prueba empezarán a correr en la audiencia siguiente al vencimiento del lapso de comparecencia, y serán de cinco audiencias para promoverlas y de quince para evacuarlas. Las reglas del Código

de Procedimiento Civil respecto de la promocion, admisión y evacuacion de pruebas regirán en este procedimiento en cuanto sean aplicables.

*Artículo 110.* Vencido el término de promoción, no se admitirán otras pruebas.

*Artículo 111.* No hay apelación contra el auto de admisión de pruebas, y se oirá en ambos efectos el recurso contra el que niegue la admisión de alguna de ellas.

*Artículo 112.* La Corte podrá solicitar las informaciones y hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

*Artículo 113.* Si ya no hubiere pruebas por evacuar o cuando para decidir el juicio bastaren las producidas antes del vencimiento del lapso de comparecencia, el Juzgado de Sustanciación devolverá el expediente a la Corte, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 86 y 87.

*Artículo 114.* Las excepciones o defensas opuestas en el curso de estos juicios serán decididas en la sentencia definitiva, a menos que el Juzgado de Sustanciación considere que debe resolverse alguna de ellas previamente, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá una articulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 115.* Cuando en una demanda se intenten conjuntamente la acción y el recurso a que se refieren, respectivamente, los artículos 94 y 103, se seguirá el procedimiento establecido para la tramitación de este último.

*Artículo 116.* Si al propio tiempo se alegare la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto, la Corte en pleno o en Sala Federal conocerá del juicio, pero condenará en costas al demandante cuando declare sin lugar el recurso de inconstitucionalidad, aun cuando sea procedente el otro recurso.

*Artículo 117.* No es procedente el recurso de inconstitucionalidad basado en la infracción de los artículos 117 y 119 de la Constitución, sino cuando otra disposición de ésta sea directamente infringida por el acto cuya nulidad se solicita.

*Artículo 118.* Las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero las dirigidas a anular actos individuales de la Administración, caducarán en el término de seis meses, contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado si fuere procedente y aquella no se efectuare.

Sin embargo, aun en el segundo de los casos señalados, la ilegalidad del acto podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

*Artículo 119.* A instancia de parte, la Corte podrá suspender los efectos de un acto administrativo cuya nulidad haya sido solicitada cuando a su juicio ello sea indispensable para evitar perjuicios o gravámenes irreparables, por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Antes de tomar su decisión la Corte podrá también exigir que el solicitante preste caución suficiente para garantizar las resultas del juicio.

### *Sección Segunda: De las controversias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 42*

*Artículo 120.* Las controversias a que se refiere esta Sección, se iniciaran por la entidad a quien interese, mediante demanda escrita, donde clara y pormenorizadamente explanará el asunto de que se trate e indicará las otras entidades contra quienes obre la acción.

*Artículo 121.* En la misma audiencia en que se dé cuenta de la demanda, el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación, junto con los anexos que la acompañen.

*Artículo 122.* Admitida la demanda el Juzgado de Sustanciación notificará a los demás entes litigantes, que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, deberán comparecer ante el Tribunal, por órgano de sus representantes, a consignar las memoriales contentivos de sus respectivas pretensiones, en relación con la materia litigiosa y las razones de hecho y de derecho en que se funden.

La notificación se hará por oficio al que se acompañará una copia del libelo de demanda.

*Artículo 123.* Si al término del lapso señalado en la notificación, alguno de los litigantes no compareciere, el tribunal le nombrará de oficio un defensor, para que lo represente en el proceso, a quien señalará un lapso de treinta días a contar de su aceptación y juramento, para que haga valer los derechos de su representado. El tribunal comunicará la designación del defensor al ente a quien corresponda dentro del término de cinco días. Las funciones de dicho defensor cesarán al hacerse parte en el juicio el representante nombrado por el ente que no hubiese comparecido anteriormente.

*Artículo 124.* Vencidos los términos señalados en los artículos procedentes, empezará a correr un lapso de diez días, dentro del cual el tribunal procu-

rará la conciliación de las partes; si ésta no se lograre en el plazo señalado, a partir del vencimiento del mismo correrán diez audiencias para promover, y veinte para evacuar las pruebas que las partes pretenden hacer valer en el juicio.

En cuanto a la promoción, admisión o evacuación de las pruebas, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 125.* El Juzgado de Sustanciación podrá requerir de oficio, cualquier información que considere pertinente y solicitar de los representantes de las partes, de los testigos y de los expertos que intervengan en el juicio, las explicaciones que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

*Artículo 126.* Concluido el lapso de evacuación, el tribunal devolverá el expediente a la Corte, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 86 al 88 de esta ley.

*Artículo 127.* Aun después del acto de informes la Corte, podrá ordenar que se agreguen a los autos nuevos documentos, cuando a su juicio sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos.

### *Sección Tercera: Del antejuicio de mérito*

*Artículo 128.* Las causas contra los funcionarios a que se refieren los ordinales 5º, 6º, 24 y 25 del artículo 42, deberán iniciarse por acusación ante la Corte, la cual deberá acompañarse de los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio. Cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro tribunal, el expediente instruido por éste suplirá la indicada documentación.

*Artículo 129.* Dentro de las diez audiencias siguientes al recibo del expediente, la Corte declarará si hay o no mérito para proseguir el enjuiciamiento o abrirá una articulación de cinco a treinta audiencias, para proveer con mejor conocimiento de causa y, al vencimiento de dicho término o el día más inmediato posible, dictará su decisión.

*Artículo 130.* Cuando la acusacion vaya dirigida contra el Presidente de la República o algún miembro del Congreso, y, a juicio de la Corte, haya mérito para proseguir el enjuiciamiento, lo participará inmediatamente al Senado o a la Cámara respectiva, a los fines previstos en la Constitución, quedando, entretanto, suspendido el curso de la causa.

*Artículo 131.* Concedida la autorización o acordado el allanamiento requerido por la Constitución en los casos a que se refiere el anterior artículo, el

indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, y la Corte seguirá el procedimiento hasta sentencia definitiva si el juicio fuere contra el Presidente de la República.

*Artículo 132.* En los demás casos, la Corte también seguirá conociendo si el delito fuere político o remitirá los autos a uno de los tribunales competentes, si se tratare de un delito común.

*Artículo 133.* El auto en que la Corte declare que hay mérito para el enjuiciamiento por delito político producirá, de pleno derecho, la suspensión del ejercicio del cargo, cuando los indiciados sean personas distintas a las señaladas en el artículo 130.

*Artículo 134.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, cuando uno de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, fuere sorprendido *infraganti*, las autoridades de policía lo pondrán inmediatamente a disposición de la Corte, la cual decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad de aquél.

*Artículo 135.* La competencia de la Corte para conocer de las causas a que se refieren los artículos anteriores subsiste, aun cuando el funcionario haya dejado de desempeñar el cargo que la motiva, siempre que el hecho que se le impute hubiere sido cometido durante el tiempo de su actuación.

*Artículo 136.* La competencia de la Corte prevalecerá cuando el funcionario sea juzgado al propio tiempo por delitos comunes y políticos.

*Artículo 137.* En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre la materia.

### *Sección Cuarta: De las causas de presa*

*Artículo 138.* Los Jueces de Hacienda o en su defecto cualquier tribunal que tenga jurisdicción en el puerto donde arribe el buque que haya efectuado el apresamiento, instruirán los sumarios en las causas de presa.

*Artículo 139.* Concluido el sumario, será pasado a la Corte, para la prosecución del juicio y éste podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue pertinentes.

Recibido el sumario, si no se dispusiere su ampliación, se abrirá la causa a pruebas por auto expreso del Juzgado de Sustanciación, al cual se pasará el expediente. En cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas

se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil respecto al juicio ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

*Artículo 140.* Las pruebas admisibles en estos juicios serán los papeles del buque, las declaraciones de los empleados de abordo y de la tripulación, y cualesquiera otras que la Corte creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

*Artículo 141.* La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios, pero los propietarios o personas interesadas en las naves apresadas o su cargamento podrán reclamar dichos bienes y comprobar su falta de culpabilidad.

*Artículo 142.* Concluida la sustanciación se devolverá el expediente a la Corte, a fin de que continúe la vista de la causa.

*Artículo 143.* La Corte dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes al acto de informes. Si la sentencia es condenatoria, se transferirá la propiedad de la nave y de su cargamento a la Nación o al corsario que la haya apresado, según el caso.

*Artículo 144.* La Nación no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

## Capítulo III

### *Del procedimiento en segunda instancia*

*Artículo 145.* En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente enviado a la Corte en virtud de apelación interpuesta contra una decisión administrativa o judicial, se designará Ponente y se fijará la décima audiencia para comenzar la relación.

Dentro de ese término el recurrente formalizará el recurso por escrito, en el cual precisará las razones de hecho y de derecho en que se funde. Vencido ese términó correrá de otro de cinco audiencias para que la otra parte conteste la formalización. Si el apelante no formalizare el recurso en el lapso indicado en este artículo, se considerará que ha desistido de éste, y así lo declarará la Corte, de oficio o a instancia de la otra parte.

*Artículo 146.* Las pruebas que quieran hacer valer las partes en esta instancia, serán promovidas dentro de las cinco audiencias siguientes al vencimiento de plazos señalados en el artículo anterior, y sobre su admisión se pronunciará

el Juzgado de Sustanciación, dentro de las tres audiencias siguientes a contar del recibo del expediente que con tal fin le pasará la Sala.

*Artículo 147.* Cuando se apele de una decisión administrativa que no resuelva un recurso anterior, podrán promoverse todas las pruebas legalmente admisibles en primera instancia con las limitaciones establecidas en los artículos 149, 150 y 151.

*Artículo 148.* Fuera del caso señalado en el artículo precedente, en esta instancia sólo se admitirán las pruebas de experticia, inspección ocular, juramento, posiciones juradas e instrumentos públicos o privados con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

*Artículo 149.* Ni las autoridades ni los representantes legales de la República, estarán obligados a absolver posiciones ni a prestar juramento decisorio, pero contestarán por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

*Artículo 150.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, podrá acordarse inspección ocular sobre determinados planos o documentos que formen parte de los archivos de la administración pública nacional si hay constancia de que la prueba que de ellos pretenda deducirse no pueda traerse de otro modo a los autos.

*Artículo 151.* Podrá solicitarse y acordarse la exhibición de documentos pertinentes al caso sin menoscabo de lo dispuesto en leyes especiales. Si el documento, cuya exhibición se solicita no fuere por su naturaleza de carácter reservado, el jefe de la oficina donde estuviere archivado cumplirá la orden judicial por órgano de la Procuraduría General de la República. Del acto de exhibición se levantará un acta, en la cual se dejará constancia, a solicitud de la parte a quien interese, de cualquier circunstancia relacionada con el estado o contenido del documento cuya exhibición se trate. También podrá dejarse copia certificada o fotostática debidamente autenticada, del documento íntegro. Cumplidas estas diligencias se devolverá el documento al archivo a que corresponda por órgano del representante de la Nación que lo haya exhibido.

*Artículo 152.* Sólo se oirá apelación contra las decisiones en las que se niegue la admisión de alguna prueba.

*Artículo 153.* Ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas correrá un lapso de quince días, más el término de distancia, dentro del cual se evacuarán las que hayan sido admitidas o las que el Juzgado de Sustanciación haya ordenado de oficio.

*Artículo 154.* Cuando quede firme el auto que declare inadmisible las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, el Juez de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, la cual fijará la décima audiencia para el acto de informes.

*Artículo 155.* Vencidos los términos señalados en el artículo 146 sin que las partes promuevan pruebas que exijan evacuación, continuará la vista de la causa al término de la cual se fijará el acto de informes con tres días por lo menos de antelación. Concluido el acto de informes, durante el cual las partes podrán usar el derecho de réplica y contrarréplica, la causa entrará en estado de sentencia.

*Artículo 156.* Cuando ninguna de las partes haya apelado de una decisión, pero el expediente suba a la Corte por vía de consulta, se procederá de inmediato a la vista de la causa, sin la intervención de aquellas.

En tales casos la Corte, sumariamente confirmará, reformará o revocará el fallo consultado. De igual modo se procederá, con audiencia de las partes, cuando la apelación verse sobre medidas preventivas.

## TITULO VI

## DE LAS SANCIONES

*Artículo 157.* Cuando sea procedente, la Corte aplicará las sanciones que establecen los códigos y leyes nacionales, en las causas que conozca en pleno o en alguna de sus Salas.

*Artículo 158.* La Corte sancionará con arresto hasta por ocho días o multa que no exceda de dos mil bolívares.

1º A quienes irrespetaren al Poder Judicial, a la propia Corte, o a sus órganos, funcionarios o empleados o a las partes mientras actúen ante aquellos;

2º A los que falten al respeto o al orden debidos en los actos que realice;

3º A quienes perturben el trabajo en sus oficinas.

*Parágrafo Unico.* Se considerará circunstancia agravante el hecho de que el autor de la falta sea abogado o tenga interés en algún caso que se ventile ante la Corte.

*Artículo 159.* La Corte podrá aplicar las mismas sanciones o amonestar, suspender en el ejercicio de sus funciones, o destituir de su cargo a sus funcio-

narios o empleados, cuando incurran en falta en el cumplimiento de sus deberes o comprometan con su conducta el decoro de la judicatura.

*Artículo 160.* Queda prohibida toda manifestación de aprobación o censura en el recinto de la Corte. En caso de desorden o tumulto, se mandará despejar el recinto y si estuviere celebrando algún acto o diligencia, continuará en privado.

*Artículo 161.* El Presidente podrá ordenar la expulsión o arresto provisional de cualquier transgresor y ordenar que se devuelva a su autor todo escrito irrespetuoso o indecente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158.

*Artículo 162.* La Corte apreciará libremente los hechos y aplicará las sanciones a que se refieren los artículos anteriores sin audiencia del infractor, pero éste podrá pedir reconsideración de la medida, y así lo acordará la Corte si hallare fundado el recurso.

*Artículo 163.* En el Reglamento Interno se establecerá el procedimiento a seguir cuando la gravedad de la falta amerite destitución del funcionario o empleado o suspensión en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 164.* No podrá convertirse en arresto ni exceder de una quincena de sueldo la multa que imponga la Corte a otros órganos o funcionarios del Poder Judicial.

## TITULO VII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 165.* A partir de la fecha de publicación de esta Ley, la Corte comenzará a ejercer en pleno su competencia y atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45.

Sin embargo, continuará conociendo en Sala Político-Administrativa hasta su decisión, de los asuntos que estén cursando en dicha Sala para la misma fecha.

*Artículo 166.* En tanto no sea dictada la ley de lo contencioso-administrativo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167, las Cortes o Tribunales Civiles Superiores conocerán de las acciones o recursos de nulidad derivados de actos ilegales de las autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, cuando no sean contrarios a la Constitución Nacional.

En la tramitación de dichos juicios, las Cortes o Tribunales Superiores aplicarán las normas establecidas en la Sección Primera, Capítulo II, Título V de esta ley.

Contra las decisiones dictadas con arreglo a esta disposición podrá interponerse apelación para ante la Corte, dentro del término de cinco días.

*Artículo 167.* Mientras se dicta la ley de lo contencioso-administrativo, funcionará en Caracas un tribunal formado por tres abogados venezolanos, que deberán reunir las demás condiciones requeridas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La designación de los jueces que formarán el tribunal y de sus respectivos Suplentes, así como la organización y funcionamiento de aquél, se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 168.* Dicho tribunal se denominará Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y conocerá en primera instancia:

De las acciones y recursos de nulidad por ilegalidad contra los actos generales o individuales, emanados de las autoridades municipales del Distrito o Territorios Federales obrando en su carácter público;

En las causas que conozca dicho tribunal son aplicables las disposiciones contenidas en los dos apartes del artículo 166.

*Artículo 169.* Una vez constituida, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo comenzará a conocer de las reclamaciones cuya sustanciación y decisión son atribuidas al Tribunal de la Carrera Administrativa, en conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

La Corte, en Sala Político-Administrativa conocerá de dichas controversias y de los asuntos que son de la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, mientras ésta no comience a ejercer sus funciones.

*Artículo 170.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras A y B del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Tribunales de Primera Instancia, ordinarios o especiales, que ejercen jurisdicción en la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, conocerán de acuerdo con las reglas que rigen su competencia en razón de la materia, de los juicios que intenten los particulares contra la República, si su cuantía no excede de cien mil bolívares.

De las apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones de dichos tribunales, conocerán las respectivas Cortes o Tribunales Superiores.

En todas las Circunscripciones Judiciales conocerán de las acciones que intente la República contra los particulares, los tribunales competentes de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial, y de los recursos que se interpongan contra las decisiones de éstos conocerán, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia o los tribunales a quienes corresponda hacerlo en conformidad con la ley, según que la cuantía del juicio exceda o no de la cantidad de cien mil bolívares.

En los juicios interdictales, de desahucio o de deslinde se aplicará, respectivamente, lo dispuesto en los Títulos VII, IX y XVI del Código de Procedimiento Civil.

Se consultará con el superior competente toda sentencia definitiva contraria a la República.

*Artículo 171.* La radicación de los juicios penales procederá en los casos previstos en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y en cualquier otro en el que concurran circunstancias excepcionales que, a juicio de la Corte, exijan radicar la causa en otra jurisdicción.

*Artículo 172.* Los recursos de queja contra los miembros de las Cortes o Tribunales Superiores, se pasarán al Vicepresidente de la Corte en pleno, quien en el término de diez días decidirá si hay o no mérito para continuar el juicio. En caso afirmativo, el Presidente de la Corte designará dos Magistrados para que, asociados a él, decidan el recurso con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Contra la decisión que niegue la continuación del juicio podrá apelar el interesado, dentro del término de cinco días, para ante el Presidente de la Corte, quien asociado a dos Magistrados que él mismo designará, decidirá la apelación, y, en caso de declararla con lugar, asumirá el conocimiento del recurso de queja.

*Artículo 173.* Tanto en la Corte en pleno como en sus Salas, el Presidente o quien haga sus veces, designará a los Magistrados que hayan de ocupar el lugar del Relator o del Canciller de la extinguida Corte Federal y de Casación, cuando por mandato de alguna ley se requiera la intervención de éstos en un asunto.

*Artículo 174.* La Corte en pleno o a solicitud del Fiscal General de la República, podrá resolver mediante acuerdo, las dudas que puedan presentarse en casos concretos, en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de la presente ley, siempre y cuando al hacerlo no adelante opinión acerca de la materia debatida en el caso consultado.

*Artículo 175.* Se derogan la Ley Orgánica de la Corte Federal de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y la Ley Orgánica de la Corte de Casación del dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo en Caracas, a los..... días del mes de..... de mil novecientos setenta y..... Año: 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

## 5. ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ELABORADO POR LA COMISION DE POLITICA INTERIOR DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN EL AÑO 1972.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión de Política Interior, al recibir el anteproyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, presentado por la Comisión Legislativa encargada de preparar los anteproyectos que tengan relación con la Reforma del Poder Judicial, se dedicó al estudio de aquél y a su comparación con la Ley Orgánica de la Corte Federal, la Ley Orgánica de la Corte de Casación, con los anteproyectos elaborados con anterioridad a la creación de la nombrada Comisión y con el anteproyecto que remitió a esta Comisión el doctor Martín Pérez Guevara. Del referido estudio y comparación llegó esta Comisión a la conclusión de que el camino más rápido y conveniente era redactar un nuevo texto, con base en el anteproyecto de la Comisión Legislativa, que aprovechara parte del contenido del anteproyecto presentado por el doctor Pérez Guevara. Se han tomado en cuenta todos los antecedentes legislativos y de *lege ferenda* sobre la materia y el texto presentado acoge las mejores iniciativas sobre ésta.

El Proyecto consta de 6 Títulos, los cuales se refieren a Organización y Atribuciones a los Procedimientos, al Ministerio Público y Defensores ante la Corte, a Sanciones Disciplinarias, a Disposiciones Finales y Disposiciones Transitorias.

En el Capítulo I del Título I se legisla sobre órganos, competencia, asiento, integración de la Corte en pleno y de sus Salas, instalación y designación de directiva. En este Capítulo se desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales que se refiere a la materia en perfecta armonía con nuestra tradición legislativa y con las prácticas que se han venido observando desde la promulgación de la Constitución.

En el Capítulo II del mismo Título se regula lo relativo a los Magistrados. Las alternativas de la política nacional no habían permitido hasta ahora un régimen de estabilidad para los integrantes del más alto Tribunal de la República. Lograda ésta se hace necesario establecer las previsiones sobre condiciones para la elegibilidad, licencias, vacaciones, jubilación, e incompatibilidades. La circunstancia de que en la mayoría de los casos, las personas que ingresan

a la Corte en calidad de Magistrados lo hacen a una edad en la cual se tiene derecho a jubilación en las otras actividades de la vida forense, hace necesario que sea la propia ley la que establezca el régimen de previsión social. Ello se hace más patente, si se toma en cuenta que hasta ahora la práctica observada por el Congreso al hacer la renovación parcial, ha sido la de reelegir a aquellos Magistrados cuyo período vence, razón por la cual la real renovación ha de efectuarse mediante la jubilación de quienes hayan prestado sus servicios por más de un período y hayan adquirido los límites de edad en las condiciones señaladas en la ley.

El Capítulo III se ha dedicado al modo de suplir las faltas. La Constitución dispone que las faltas absolutas y temporales de los Magistrados sean llenadas por los Suplentes. Estos, cuando suplen una falta absoluta se convierten en principales y el Congreso lo que debe llenar es la plaza de Suplente que ha quedado vacante. Las faltas accidentales serán suplidas por los Conjueces. Se dispone respecto a éstos todo lo relativo a número, condiciones que deben llenar, oportunidad en que han de ser designados, juramentación y forma en que han de ser convocados. En este Capítulo se establecen las normas sobre recusación e inhibición y la manera de suplir los Secretarios y Alguaciles.

El Capítulo IV se destina a la competencia y atribuciones de la Corte y de sus Salas. El artículo 216 de la Constitución señala reglas precisas al legislador sobre la competencia de la Corte en pleno. Dispone que las atribuciones señaladas en los ordinales 1º al 6º del artículo 215 de la misma, las ejercerá aquélla, pero agrega, que la Ley Orgánica podrá conferir las atribuciones señaladas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º a una Sala Federal. Entre crear la Sala Federal y conferirle estas atribuciones a asignarlas a la Corte en pleno, se prefirió lo primero, en virtud de que la Sala Federal, por estar integrada por menor número de Magistrados, tiene mayor agilidad en su funcionamiento. Así, es que se le atribuyó a la Corte reunida en pleno, lo relativo a enjuiciamiento del Presidente de la República; a nulidad total o parcial de Leyes Nacionales y demás actos de los Cuerpos Legislativos que colidan con la Constitución; a conflictos que puedan presentarse entre las Salas que integran la Corte; conocer de las renuncias y demás casos de faltas absolutas; calificar a sus miembros; conceder licencias; recibir el juramento del Presidente de la República en los casos previstos por la Constitución; presentar proyectos de Ley; recomendar reformas legislativas; preparar el proyecto de Presupuesto de la Corte; dictar Acuerdos y su Reglamento Interno y todas aquellas materias no privativas de cualquiera de las Salas que las leyes le atribuyan o que hubieren sido atribuidas a las extinguidas Corte Federal y Corte de Casación.

A la Sala Federal se le atribuyen, en la Sección Segunda, las atribuciones contenidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 215 de la Constitu-

ción, relativas a antejuicios de mérito con relación a delitos cometidos por alto funcionarios públicos y recursos de inconstitucionalidad contra actos distintos a Leyes y actos emanados de Cuerpos Legislativos Nacionales; colisión de disposiciones legales; recurso de queja, designación de Jueces y otros funcionarios judiciales; conocer de las apelaciones y recursos contra las decisiones del Juez de Sustanciación; elegir y remover al Secretario de la Sala y las atribuciones que en materia privativa de la Sala hubieren sido conferidas a las extinguidas Corte Federal y Corte Federal y de Casación.

A la Sala Político-Administrativa, se le atribuyen, en la Sección Tercera, conocer de los asuntos que en las leyes fiscales se atribuyen a la Corte Suprema de Justicia; el recurso de queja por negativa de funcionarios nacionales a cumplir actos a los cuales están obligados; conocer en juicio contencioso administrativo en primera o segunda instancia, según el caso; conocer de apelaciones y recursos en materia de concesión de servicios públicos; responsabilidad administrativa de funcionarios públicos; asuntos atribuidos por la Ley de Patronato a la Alta Corte de Justicia; causas de presas; controversias de límites entre los Estados; controversias entre la Nación y las entidades que la integran; controversias en las cuales la República o el Fiscal sean parte; expropiación; conflictos de competencia; fuerza ejecutoria de sentencias extranjeras; extradición; apelaciones y recursos contra las decisiones de la Administración Pública Nacional; apelaciones y recursos contra las decisiones del Juez de Sustanciación; elegir y remover al Secretario y las demás que le correspondan por las Leyes y las que éstas señalen a la Corte Suprema de Justicia y a las extinguidas Corte Federal y Corte Federal y de Casación, en materia que no sea privativa de la Corte en pleno o de las otras Salas.

En la Sección Cuarta, se atribuye a la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, conocer del recurso de casación y de nulidad en estas materias y las demás que conforme a la naturaleza de la Sala le correspondan por las leyes y el Reglamento Interno y elegir y remover al Secretario de la Sala y recibirle el juramento.

En la Sección Quinta, se atribuye a la Sala de Casación Penal, conocer del recurso de casación y de nulidad en esta materia; resolver sobre la solicitud de conmutación de penas; reponer la causa al estado de que se notifique la sentencia definitiva al reo que se encuentre detenido, cuando se hubiere omitido tal formalidad; las demás atribuciones que en materia atinente a la naturaleza de la Sala le corresponda por las leyes y elegir y remover al Secretario de la Sala y recibirle el juramento.

La Sección Sexta se ha destinado a los Juzgados de Sustanciación. Se ha mantenido la estructura que tiene, conforme a la legislación vigente, pero con la variante de que el Presidente de la Corte o de la Sala, según el caso, cuando

lo estime conveniente, puede designar Juez de Sustanciación para uno o varios asuntos, a un Magistrado.

El Capítulo V se ha destinado a señalar las atribuciones de los funcionarios de la Corte. Estos son el Presidente y Vice-Presidente de la Corte, los Presidentes de las Salas y los Secretarios y Alguaciles de aquéllas. Se consignaron las atribuciones fundamentales, dejando al Reglamento Interno la fijación de las demás.

El Título II se contrae a los procedimientos. Se ha establecido el principio general de que las acciones y recursos de que conozca la Corte se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por los Códigos y Leyes nacionales. En efecto, el Código de Enjuiciamiento Criminal establece los procedimientos a seguir en materia de antejuicio de mérito y enjuiciamiento del Presidente de la República por toda clase de delitos y de los demás altos funcionarios por delitos políticos; en cuanto se refiere al recurso de casación en materia penal y en materia de extradición de reos y conmutación o rebaja de penas. El Código de Procedimiento Civil establece las normas procesales aplicables en juicios civiles, tales como las relativas a recursos de casación, disposiciones aplicables por vía supletoria, recurso de queja y ejecución de actos de autoridades extranjeras. La Ley Orgánica de la Hacienda Nacional establece los procedimientos en aquellos asuntos en los cuales su conocimiento corresponde a la Corte como Supremo Tribunal de Hacienda y en algunas leyes especiales se establecen normas procesales aplicables a procedimientos que han de seguirse ante la Corte. Así, es que las disposiciones contenidas en este Título, son algunas complementarias de procedimientos establecidos en otras leyes, y otras, referidas a procedimientos que no están reguladas en la legislación nacional.

En el Capítulo I se consagran disposiciones generales, relacionadas la mayoría de ellas con los procedimientos en los cuales la Corte actúa como Tribunal de Instancia. La materia legislada en este Capítulo reproduce la práctica y las jurisprudencias de la Corte en pleno y de la Sala Político-Administrativa, así como también resuelve problemas que no tienen solución adecuada en la legislación vigente.

En el Capítulo II se establece el procedimiento sobre las demandas de inconstitucionalidad. Se mantiene el sistema inquisitivo contemplado en la legislación vigente y se exige la intervención del Fiscal General de la República.

Los Capítulos III y VII se refieren al procedimiento contencioso administrativo en primera y segunda instancia. Por el hecho de no existir en el país una ley que regule la materia contencioso-administrativa, es indispensable establecer en esta Ley el procedimiento que se ha de seguir cuando la Corte conozca como Tribunal de instancia. Las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Corte Federal, se han complementado y corregido en tal forma que presen-

tan en un todo organico la tramitación, sustanciación y decisión de los juicios contencioso administrativos ante la Corte.

El Capítulo IV se ha destinado al procedimiento en las controversias sobre límites. Se hicieron ligeras modificaciones al previsto en la legislación vigente, que en nada alteran su tradicional estructura.

El Capítulo V se refiere al procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios. Las normas contenidas en dicho Capítulo complementan las previsiones del Código de Enjuiciamiento Criminal, especialmente en cuanto se refiere a la adaptación del texto de éste a las normas sobre la materia contenidas en la Constitución.

En el Capítulo VI se establece un procedimiento especial para conocer de la queja contra la negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las Leyes y Reglamentos y siempre que cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

El Capítulo VII se refiere al procedimiento en las causas de presas. El conocimiento de éstas en primera instancia corresponde a los Jueces Nacionales de Hacienda, conforme al artículo 286 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. Es por este motivo que se le atribuye a la Sala Político-Administrativa competencia para conocer en segunda instancia.

En el Capítulo VIII se ha legislado sobre el procedimiento contencioso en segunda instancia, llenando un vacío de la legislación vigente.

En el Capítulo IX se prevé la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, del Código de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, cuando no hubiere procedimiento previsto y la del artículo 386 del primero de los Códigos citados, cuando se tratare de dictar alguna providencia.

En el Título III se ha legislado lo relativo a Ministerio Público y Defensores ante la Corte. No se incluyó la materia en el Capítulo que se denomina Organización y Funcionamiento de la Corte, por referirse a instituciones que tienen su propia autonomía.

El Título IV se ha destinado a Sanciones Disciplinarias. Esta materia, no regulada por la legislación vigente, requería un tratamiento adecuado a la jerarquía de la Corte.

En el Título V se han establecido cuatro disposiciones finales relativas a la constitución de Salas Accidentales para conocer de asuntos excedentes; a la interpretación auténtica del artículo 34 de la Ley de Arancel; al carácter supletorio de Ley Orgánica del Poder Judicial y a la facultad de la Corte de resolver, mediante acuerdos, las dudas que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

En el Título VI se han consignado las Disposiciones Transitorias que se derivan de la aplicación de la presente ley.

## TITULO I

## ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

*Artículo 1º* La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Ejerce sus atribuciones en Corte en pleno y en las Salas autónomas denominadas Sala Federal, Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y Sala de Casación Penal. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno.

*Artículo 2º* La Corte ejerce la competencia y atribuciones que le son conferidas en la legislación nacional y tiene como función esencial asegurar el respeto y la recta aplicación de la Constitución y leyes de la República y controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público.

*Artículo 3º* La Corte tiene su asiento permanente en la Capital de la República, pero podrá ejercer transitoriamente sus funciones en otros lugares del país, cuando a ellos se trasladen los otros Organos del Poder Nacional.

*Artículo 4º* La Corte se compone de quince Magistrados, que durarán en sus funciones nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres años.

La elección de los Magistrados de la Corte será hecha por las Cámaras en sesión conjunta dentro de los primeros treinta días del período de sesiones ordinarias del año en que corresponda la renovación. En la misma fecha serán nombrados los Suplentes, en número igual al de los Magistrados, que han de llenar las faltas absolutas o temporales de éstos.

Cuando un Suplente llenare la falta absoluta de un Magistrado, cesará en el carácter de Suplente y su período durará el tiempo que faltare por cumplir al Magistrado suplido.

Los Magistrados electos prestarán juramento ante las Cámaras, reunidas en sesión conjunta y se incorporarán a la Corte al día siguiente al de la juramentación o el más inmediato posible. Los Magistrados que no hubieren concurrido al acto de juramentación y los Suplentes cuando sean convocados para suplir la falta de un Magistrado, prestarán juramento ante la Corte.

*Artículo 5º* La Corte en pleno estará integrada por todos sus Magistrados; la Sala Federal por los Magistrados de la Sala Político-Administrativa y por los Presidentes y Vicepresidentes de las Salas de Casación; y las demás Salas por Cinco Magistrados.

Para sesionar, la Corte en pleno requiere la presencia de doce Magistrados: la Sala Federal de siete; y las demás Salas de cuatro.

Ningún Magistrado podrá eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación declaradas con lugar.

Las decisiones de la Corte en pleno y de las Salas se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes.

Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno cuando el número sea par y cuando sea impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior.

Para dictar sentencia se requiere que esté firmada por los Magistrados presentes en la audiencia, en el número requerido para sesionar, entre los cuales debe estar la presencia de la mayoría de votos conformes.

*Parágrafo Unico.* Cuando la Corte en pleno o las Salas conocieren de apelaciones y recursos contra las decisiones del Juez de Sustanciación, se integrarán solamente con los demás Magistrados. Si el Juez de Sustanciación fuere el Presidente, el Vicepresidente presidirá.

*Artículo 6º* La Corte Suprema de Justicia se instalará el día siguiente al del juramento de sus Magistrados o el posterior más inmediato posible; podrá hacerlo con la mayoría de éstos, cuando no se hubieren incorporado todos. Luego se procederá a elegir el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente de la Corte, nombramientos que no podrán recaer en más de un miembro de una misma Sala. Cada uno de los electos será Presidente de la Sala a que pertenezca. El Presidente y los Vicepresidentes de la Corte lo serán también de la Sala Federal.

Instalada la Corte con la mayoría de sus Magistrados, el Presidente convocará a los demás designados y si éstos no se incorporaran en los diez (10) días siguientes a partir de la fecha de la convocatoria, sin causa justificante, ocuparán su lugar los Suplentes en orden de su elección.

Además, cada Sala designará su Vicepresidente, para suplir las faltas del Presidente, y su Secretario.

El Presidente de cada Sala designará al Alguacil y los empleados subalternos.

El acta de instalación de la Corte Suprema de Justicia se publicará en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.

*Artículo 7º* Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, el día diez de mayo de cada año o el día más inmediato siguiente, se practicará nueva elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Corte y Vicepresidentes y Secretarios de las Salas, con sujeción a las normas indicadas en el citado artículo.

## Capítulo II

### *De los Magistrados*

*Artículo 8º* Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el haber ejercido la profesión de abogado, la judicatura o el profesorado universitario en materia jurídica, por más de ocho años.

*Artículo 9º* Los Magistrados podrán obtener licencia para separarse del cargo por *motivo* de enfermedad, para el desempeño de misión oficial compatible con el cargo o por cualquier otro *motivo* que la Corte considere justificado. Si vencida la licencia no se reincorporase el Magistrado ni hubiese obtenido prórroga, se considerará que ha renunciado al cargo, a menos que *motivos* justificados se lo hayan impedido.

En caso de separación de un Magistrado por enfermedad o por cualquier *motivo* grave, a juicio de la Corte, aquél tendrá derecho al sueldo completo hasta por seis meses. Si la licencia fuere para desempeñar misión oficial, el Magistrado devengará sus dotaciones legales durante el tiempo de la Misión.

*Artículo 10.* Los Magistrados de la Corte gozarán de vacaciones por el tiempo y en las oportunidades que determina el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 11.* Los Magistrados gozarán del derecho a la jubilación, cuando al haber cesado en sus funciones por causas ajenas a su voluntad hubieren desempeñado el cargo por más de diez años y a la vez cumplido cincuenta y cinco años de edad; cuando habiendo desempeñado el cargo por el tiempo antes indicado, hayan cumplido sesenta años de edad y soliciten su jubilación o cuando por causa de accidente o enfermedad, queden inhabilitados para el ejercicio de sus funciones. En los dos primeros casos tendrán derecho al goce de las cuatro quintas partes del sueldo, y en el tercer caso, se fijará la jubilación entre la quinta y las cuatro quintas partes de aquél, en razón del tiempo que el Magistrado haya estado en el desempeño del cargo.

Cuando el Magistrado con derecho a gozar de la jubilación o el beneficiario de la misma hubiere fallecido, la cónyuge e hijos menores de dieciocho años o mayores de esta edad que sufran incapacidad total o permanente, tendrán

derecho a la pensión. Cuando la cónyuge concurriere con los descendientes, le corresponderá una parte igual a la de un hijo. A falta de cónyuge corresponderá la pensión a dichos descendientes y a falta de éstos corresponderá a la cónyuge.

Cuando el Magistrado falleciere sin encontrarse en las situaciones previstas en el encabezamiento de este artículo, la cónyuge y los hijos tendrán derecho a una pensión que se fijará entre la quinta y las cuatro quintas partes del sueldo del fallecido, en razón del tiempo que éste haya estado en el desempeño del cargo.

*Artículo 12.* Los Magistrados están en el deber de residir en la ciudad de Caracas o en sus alrededores, salvo en los días de vacaciones o cuando gocen de licencia.

*Artículo 13.* Ningún Magistrado podrá separarse del ejercicio de su cargo antes de que su sustituto tome posesión de aquél.

*Artículo 14.* Los Magistrados son reelegibles. El cargo de Magistrado es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público remunerado y con el de la abogacía. Se exceptúan de esta disposición los miembros de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos, que según las disposiciones que las rijan no constituyan destinos públicos remunerados. Igualmente se exceptúan los cargos académicos y docentes, a menos que sean a tiempo completo.

*Artículo 15.* No podrán ser simultáneamente Magistrados de la Corte, quienes sean entre sí parientes en línea recta o cónyuges, ni los colaterales que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive. Tampoco podrán serlo en las mismas circunstancias quienes estén unidos por lazos de adopción.

En caso de incumplimiento de esta norma, no tendrán validez el último nombramiento.

## Capítulo III

### *Del modo de suplir las faltas*

*Artículo 16.* Las faltas absolutas y temporales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por los Suplentes respectivos en el orden numérico de su elección.

*Artículo 17.* Cuando se agotare o quedare incompleta la lista de Suplentes, la Corte lo comunicará al Congreso a fin de que forme la lista o la complete. Si se agotare la lista y el Congreso no estuviere reunido, actuarán como Suplen-

tes los Conjueces, de manera provisional, hasta que concurran los principales o suplentes respectivos.

*Artículo 18.* En el año en que corresponda renovar un tercio de los Magistrados, cada una de las Salas Político-Administrativa, de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y de Casación Penal, formarán una lista de diez Conjueces, quienes deberán además de reunir las condiciones exigidas para ser Magistrado de la Corte, estar residenciados en la ciudad de Caracas o sus alrededores. La lista se mantendrá a la vista del público en el local de cada Sala.

*Parágrafo Unico.* Los Conjueces prestarán ante la Sala respectiva, juramento de cumplir fielmente sus deberes, tan pronto hubieren manifestado su aceptación. Ellos conocerán de todos los asuntos para los cuales sean convocados sin necesidad de nuevo juramento.

*Artículo 19.* Los Conjueces actuarán en los casos de faltas accidentales y serán llamados por rotación, pero el que en su turno manifieste estar impedido de conocer por encontrarse comprendido en causal de inhibición, volverá a ser llamado para el turno siguiente al del Conjuez que se hubiere avocado al conocimiento del asunto. Si la excusa no fuere por el motivo expresado sino por otro, no se llamará al impedido sino cuando vuelva su turno.

Las faltas accidentales en la Corte en pleno y en la Sala Federal serán suplidas por los Conjueces de la Sala en origen del Magistrado recusado o inhibido.

*Artículo 20.* La Corte procurará mantener siempre completas las listas de Conjueces. Los nuevos nombrados no ocuparán el número de los eliminados sino que se agregarán al final de las listas con nueva numeración. Y conforme a éstas serán convocados.

*Artículo 21.* Serán eliminados por la Corte, de la lista correspondiente, los Conjueces que al ser convocados aparezcan ausentes en más de tres ocasiones de la Capital. Y en igual forma se procederá cuando se excusaren de conocer por tres veces, salvo que tales excusas se funden en causas legales de inhibición.

*Artículo 22.* De la inhibición o recusación del Presidente de la Corte o de una Sala, sea sola o junto con la de alguno o algunos de los Magistrados, conocerá el Vicepresidente respectivo y de la inhibición o recusación de cualquiera de los Magistrados o del Vicepresidente conocerá el Presidente.

De la inhibición o recusación del Presidente y Primer Vicepresidente de la Corte, conjuntamente, conocerá el Segundo Vicepresidente y de la de todos los nombrados o del Presidente y Vicepresidente de una de las Salas, también conjuntamente, conocerá uno de los Magistrados de ésta, escogido por la suerte.

Cuando sólo quede un Magistrado no recusado o inhibido, éste conocerá de la recusación o inhibición de los demás Magistrados.

De la inhibición o recusación de todos los Magistrados de una Sala, conocerá el Presidente de la Corte, o quien haga sus veces, pero si éste perteneciere a dicha Sala, conocerá el Vicepresidente de la Corte que lo supla.

De la inhibición o recusación de todos los Magistrados de la Corte, conocerán los Suplentes en el orden de su elección, y a falta de ellos, los Conjueces, en el mismo orden.

Declarada con lugar la inhibición o recusación, los impedidos serán suplidos por los Conjueces, de la manera determinada en este Capítulo.

*Artículo 23.* Las faltas temporales o accidentales de cualquiera de los Secretarios, serán suplidos, a juicio de la Sala, por el Secretario de otra, o por uno accidental que ella designará.

*Artículo 24.* Las faltas temporales o accidentales de cualquiera de los Alguaciles, será suplida por la persona que designe el Presidente.

## Capítulo IV

### *De las Atribuciones y competencias de la Corte y de sus Salas*

#### *Sección Primera: De la Corte reunida en Pleno*

*Artículo 25.* Son atribuciones de la Corte reunida en Pleno:

1º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva;

2º Declarar la nulidad total o parcial de las Leyes Nacionales y demás actos de los Cuerpos Legislativos que colidan con la Constitución;

3º Decidir, dentro del término de diez días, las solicitudes de inconstitucionalidad que alegare el Presidente de la República acerca de las Leyes sancionadas por el Congreso que le hubieren sido enviadas a los fines de su promulgación;

4º Resolver los conflictos que puedan presentarse entre las Salas que integran la Corte y declarar a qué Sala corresponde el conocimiento de un asunto cuando haya dudas a este respecto;

5º Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Juez de Sustanciación;

6º Calificar sus Miembros;

7º Conocer de la renuncia y demás causas de faltas absolutas de los mismos y ordenar las correspondientes convocatorias;

8º Conceder licencia a sus Miembros Principales para separarse del cargo;

9º Recibir el juramento del Presidente de la República, en los casos previstos en la Constitución y ordenar la publicación del Acta respectiva en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela;

10. Presentar Proyectos de Ley en cualquiera de las Cámaras cuando se trate de aquéllos relativos a la organización y procedimientos judiciales y designar al Magistrado que ha de ejercer el derecho de palabra en la discusión de los proyectos sobre dichas materias;

11. Recomendar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo las reformas que considere conveniente introducir en la Legislación, sobre la materia respecto de la cual no tenga iniciativa legislativa;

12. Preparar el Proyecto de Presupuesto de la Corte y enviarlo al Ejecutivo Nacional a los fines consiguientes;

13. Editar un Organo Oficial para la publicación de las sentencias y autos que dicten la Corte y sus Salas y disponer las demás publicaciones que juzgare convenientes en materia de su competencia;

14. Recibir la cuenta de los asuntos que se sometan a su consideración y darles el destino correspondiente;

15. Dictar Acuerdos y resolver mediante éstos las dudas que puedan presentarse en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de textos legales, en aquellos casos en los cuales se atribuya tal competencia a la Corte;

16. Dictar su Reglamento Interno;

17. Las demás que le correspondan por las Leyes y las que éstas señalan a las extinguidas Cortes Federal y Corte Federal y de Casación en materia que no sea privativa de cualquiera de las Salas.

### *Sección Segunda: De la Sala Federal*

*Artículo 26.* Es de la competencia de la Sala Federal:

1º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los Miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General o el Contralor General de la República, los Gobernadores y los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el Artículo 144 de la Constitución con respecto a los Miembros del Congreso.

Cuando se enjuiciare por delitos políticos a cualquiera de las personas a las cuales se contrae este ordinal por hechos en los que concurran personas distintas de las antes indicadas, el conocimiento de la causa corresponderá a la Sala Federal.

2º Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones o leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con la Constitución;

3º Declarar cuál Ley debe prevalecer cuando se hallen en colisión las Nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados o con las Ordenanzas Municipales; qué artículo o artículos de una Ley han de regir cuando exista colisión entre ellos; cuál Ley debe prevalecer cuando se hallen en colisión entre sí las Leyes de un mismo Estado o las de los Estados con las Ordenanzas Municipales o cuando éstas se hallen en colisión entre sí; y cuál es el artículo o los artículos de la Ley Estadal u Ordenanza Municipal que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ellas, siempre que no se señale la competencia de otro Tribunal;

4º Declarar la nulidad de los Reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de la Constitución;

5º Conocer del recurso de queja contra las Cortes y Jueces Superiores, en los casos en los cuales la Ley atribuya dicho conocimiento a la Corte Suprema de Justicia;

6º Hacer la designación de Jueces y otros funcionarios judiciales, cuando de acuerdo con la Ley, le competa a ella;

7º Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Juez de Sustanciación de la Sala;

8º Elegir y remover al Secretario de la Sala y recibirle el juramento; y

9º Las demás que le correspondan por las Leyes y por el Reglamento de esta Corte y las que las Leyes señalan a las extinguidas Corte Federal y Corte Federal y de Casación en materia que sea privativa a esta Sala, conforme a este artículo.

*Sección Tercera: De la Sala Político-Administrativa*

*Artículo 27.* Es de la competencia de la Sala Político Administrativa:

1º Conocer de los asuntos que las leyes fiscales atribuyen a la Corte Suprema de Justicia;

2º Conocer de la negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las Leyes y Reglamentos, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

3º Conocer en juicio contencioso de las acciones y recursos de nulidad de actos administrativos definitivos, a los cuales se refiere el artículo 206 de la Constitución;

4º Conocer en juicio contencioso, de todas las cuestiones que por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras se susciten entre la Nación y los particulares a consecuencia de los contratos de cualquier naturaleza celebrados por el Ejecutivo Nacional o de concesiones mineras, de hidrocarburos o contratos de servicio o de tierras baldías que hubiere otorgado, así como de las controversias que resultaren de tales concesiones y contratos. Salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Nacional, sin recurso judicial;

5º Conocer, en juicio contencioso, de las controversias entre particulares sobre nulidad de concesiones mineras, de hidrocarburos y contratos de servicio y de tierras baldías por falta de formalidades o violación de la ley en su otorgamiento;

6º Conocer en juicio contencioso de las acciones reivindicatorias y declarativas que se propongan contra la Nación;

7º Conocer de los juicios en que se acumulen varias acciones contra la Nación, siempre que a la Corte esté atribuido el conocimiento de alguno de ellos;

8º Conocer de las apelaciones y recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por los Tribunales de lo contencioso-administrativo en los casos previstos por la Ley;

9º Conocer de las apelaciones y recursos interpuestos contra las decisiones recaídas en asuntos seguidos entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares, con motivo de concesión de servicio público;

10. Conocer de los juicios de responsabilidad administrativa contra los empleados nacionales, no atribuidos a otros Tribunales;

11. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato atribuía a la extinguida Alta Corte de Justicia;

12. Conocer en apelación de las causas de presas;

13. Dirimir las controversias sobre límites entre las diversas Entidades Federales y conocer de las cuestiones litigiosas relativas a la navegación fluvial y lacustre cuando los ríos o lagos fueren limítrofes con otra Nación o cuando se encontraren entre varias Entidades de la República;

14. Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre la Nación o algún Estado o Municipio; entre dos o más Estados, o entre un Estado y un Municipio o entre éstos a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro Tribunal; entre los funcionarios del orden político-administrativo

de la Nación; de los Estados o de los Municipios, y de ellos entre sí; y entre los Tribunales y los funcionarios administrativos antes indicados. Se entiende que la República es parte cuando la controversia se refiere al Distrito Federal, a los Territorios o a las Dependencias Federales, y que son funcionarios nacionales los de las mismas que no tienen carácter de municipales;

15. Conocer de las apelaciones y recursos interpuestos contra las decisiones dictadas en primera instancia en todas las controversias fiscales relativas a impuestos nacionales y en todas aquellas decisiones en procesos en los cuales la República o el Fisco sean partes o intervengan en ellas, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales;

16. Conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública o social en los casos previstos en la Ley de la materia;

17. Dirimir los conflictos de competencia entre Tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro Tribunal Superior y común a ellos en el orden jerárquico;

18. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la ley;

19. Resolver sobre la extradición de algún reo, pedida a la República o que ésta deba solicitar del extranjero, salvo lo previsto en los Tratados Internacionales. La extradición podrá ser pedida después de dictado el auto de detención o de sometimiento a juicio;

20. Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones del Juez de Sustanciación;

21. Conocer de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones de la Administración Pública Nacional en los casos previstos por la Ley;

22. Elegir y remover al Secretario de la Sala y recibirle el juramento;

23. Las demás que le correspondan por las Leyes, y las que éstas señalen a la Corte Suprema de Justicia y a las extinguidas Cortes Federal y Corte Federal y de Casación, en materia que no sea privativa de la Corte en pleno o de las otras Salas conforme a esta Ley; y

24. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Corte.

### *Sección Cuarta: De la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo*

*Artículo 28.* Es de la competencia de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo:

1º Conocer del recurso de casación en materia civil, mercantil y del trabajo y del de nulidad en la forma y términos que establezca la Ley. Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia del Tribunal de Instancia, recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a uno u otro recurso la tramitación que le corresponda, según el Código de Procedimiento Civil. Si se intentare recurso de nulidad, y subsidiariamente, recurso de casación, se tramitarán ambos por el procedimiento pautado para este último, sin perjuicio de que los informes correspondientes al primero sean presentados en la oportunidad de las aclaratorias en el segundo. El de nulidad se decidirá en primer lugar, y si fuere declarado improcedente, la Corte entrará a examinar el de casación. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas las mismas reglas que rigen para el recurso de casación;

2º Elegir y remover al Secretario de la Sala y recibirle el juramento;

3º Los demás que en materias atinentes a la naturaleza de la Sala le correspondan por las Leyes; y

4º Las que le señale el Reglamento Interno de la Corte.

*Sección Quinta: De la Sala de Casación Penal*

*Artículo 29.* Es de la competencia de la Sala de Casación Penal:

1º Conocer del recurso de casación en materia penal y del de nulidad en la forma y términos que establece la Ley. Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia del Tribunal de Instancia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a uno u otro recurso la tramitación que le corresponda, según el Código de Enjuiciamiento Criminal. Si se intentare recurso de nulidad y subsidiariamente el de casación, se tramitarán ambos por el procedimiento pautado para este último, sin perjuicio de que los informes correspondientes al primero sean presentados en la oportunidad de las aclaratorias en el segundo. La Sala decidirá primero el recurso de nulidad, y si lo declarare improcedente conocerá luego del de casación. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas las mismas reglas que rigen para el recurso de casación;

2º Resolver sobre las solicitudes de conmutación de penas;

3º Responder la causa al estado de que se notifique la sentencia definitiva al reo que se encuentre detenido, cuando se hubiere omitido tal formalidad;

4º Elegir y remover al Secretario de la Sala y recibirle el juramento;

5º Los demás que en materias atinentes a la naturaleza de la Sala le correspondan por las Leyes; y

6º Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Corte.

*Sección Sexta: De los Juzgados de Sustanciación*

*Artículo 30.* El Juzgado de Sustanciación de la Corte en pleno y de cada Sala estará constituido por el Presidente respectivo y por el Secretario y el Alguacil de la Sala correspondiente. El Presidente, cuando lo estime conveniente, podrá designar Juez de Sustanciación, para uno o varios asuntos, a un Magistrado de la Corte en pleno o de la Sala, según el caso.

*Artículo 31.* Son funciones del Juzgado de Sustanciación:

a) Sustanciar los asuntos o incidencias y articulaciones de éstos;

b) Oír las apelaciones y recursos interpuestos contra sus decisiones, si fueren admisibles conforme a la Ley; y

c) Conferir comisión cuando fuere necesario o pertinente.

## Capítulo V

*De las Atribuciones de los Funcionarios*

*Artículo 32.* Son atribuciones del Presidente de la Corte o de quien haga sus veces:

1º Asumir la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución;

2º Presidir y representar oficialmente a la Corte y delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes;

3º Firmar conjuntamente con los demás Magistrados los acuerdos, autos, decisiones y sentencias que dicte la Corte, salvo los autos de sustanciación, que solo los firmará con el Secretario;

4º Autorizar y suscribir los despachos y la correspondencia oficial;

5º Dirigir los debates y fijar las cuestiones que hayan de discutirse de acuerdo con el Reglamento Interno;

6º Someter a votación y decisión los puntos discutidos cuando haya concluido el debate;

7º Prorrogar hasta por dos horas las audiencias y acordar la celebración de éstas fuera de los días y horas previstos;

8º Suscribir las Actas y el Diario, conjuntamente con el Secretario;

9º Dirigir los trabajos y mantener el orden;

10. Dar cuenta, por medio del Secretario, de toda representación, recurso, demanda o cualquier otro escrito que se le hubiere dirigido;

11. Recibir el juramento de los funcionarios de la Corte y de los funcionarios que deban prestarlo ante la Corte Suprema de Justicia y ante las extinguidas Cortes Federal y Corte Federal y de Casación;

12. Disponer que se expidan por Secretaría las copias certificadas que soliciten los interesados, así como la devolución de documentos, de conformidad con la Ley;

13. Decidir sumariamente las quejas del Secretario contra las partes y las de éstas contra aquél y contra los demás empleados de Secretaria;

14. Conocer de las intimaciones de honorarios devengados por actuaciones en la Corte hechas por los Abogados y Procuradores, y practicar retasa conforme a la Ley;

15. Conceder la licencia al Secretario, al Alguacil y a los empleados que la soliciten por causa justa;

16. Dar cuenta de todos los actos de autoridad que ejecutare en ejercicio de sus funciones, y señaladamente las medidas disciplinarias que hubiere dictado, con designación de personas y con la correspondiente motivación;

17. Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la Corte o por el mismo, en los casos señalados en esta Ley;

18. Dar cuenta de la inasistencia de funcionarios o empleados cuando se hubieren separado de sus cargos sin licencia previa;

19. Designar los Alguaciles y empleados de las Salas que presida y los funcionarios encargados de ejercer la inspección a la cual se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y recibirles el juramento;

20. Designar y recibir el juramento de los empleados que prestan servicios comunes a todas las Salas; y

21. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

*Artículo 33.* Corresponde a los Vicepresidentes de la Corte:

1º Suplir en el orden de su numeración, las faltas temporales o accidentales del Presidente y las absolutas, mientras se procede a nueva elección, y ejercer la representación oficial de la Corte por delegación del Presidente;

2º Presidir la Corte en pleno, en el orden de su numeración, cuando conozca de los recursos interpuestos contra las decisiones del Presidente en los casos en que éste actúe como Juez de Sustanciación.

*Artículo 34.* Corresponde a los Presidentes de Salas:

1º Presidir la Sala de la cual formen parte;

2º Ejercer en las Salas que presiden y dentro de los límites de sus respectivas competencias las atribuciones contenidas en el artículo 32, con excepción de la establecida en el ordinal 1º; y

3º Ordenar las correspondientes convocatorias.

*Artículo 35.* Los Vicepresidentes de las Salas suplirán las faltas temporales y las accidentales de los respectivos Presidentes y las absolutas mientras se

procede a nueva elección, sin perjuicio de integrarse la Sala con el Suplente o Conjuez, según el caso, que hubiera de suplirlo.

*Artículo 36.* El Secretario de la Corte y de cada una de las Salas deberá ser abogado y elegido por aquéllas de fuera de su seno. Tendrá las siguientes atribuciones:

1º Recibir las representaciones, recursos, demandas o cualquier escrito y dar cuenta de ello al Presidente respectivo;

2º Autorizar las exposiciones de las partes;

3º Firmar los acuerdos, autos, decisiones y sentencias que dicte la Corte o la Sala respectiva;

4º Expedir las copias certificadas y testimonios que le sean ordenados. Las copias y testimonios de que trata este número no podrán darse sin previo decreto del Presidente, que se insertará al encabezamiento de la certificación;

5º Llevar un libro en que se asienten los trabajos diarios de la Corte o de la Sala respectiva y de los Juzgados de Sustanciación;

6º Llevar un libro en que se asienten los trabajos diarios de las Cortes o Salas Accidentales;

7º Llevar un libro de entradas y salidas de las causas, con expresión de la fecha y de la materia de éstas;

8º Llevar un libro para copiar las sentencias de la Corte o de la Sala respectiva;

9º Llevar un libro para los juramentos que han de prestarse ante la Corte o la Sala respectiva;

10. Llevar un libro copiador de la correspondencia de la Corte o de la Sala respectiva;

11. Exigir recibo, en libro que se llamará de conocimiento de los expedientes y correspondencia despachados;

12. Firmar con el Presidente las anotaciones en el Libro Diario;

13. Dirigir la Secretaría, concurriendo a ella en las horas de audiencia y Secretaría y custodiar el sello de la Corte o de la Sala en sus casos, bajo su responsabilidad;

14. Recibir y entregar la Secretaría, el Archivo, la Biblioteca, muebles y demás enseres de la Corte o de la Sala respectiva, bajo formal inventario, que se hará por duplicado y firmarán el Secretario entrante y el saliente;

15. Cumplir los demás deberes que le atribuyen las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

*Artículo 37.* El Secretario de cada Sala llevará además, un libro especial para las Salas Accidentales que se constituyan para conocer todos los asuntos formalizados excedentes.

*Artículo 38.* Cada Sala tendrá un Secretario y un Alguacil, así como los empleados subalternos que fueren necesarios para su mejor funcionamiento.

Serán Secretario y Alguacil de la Corte en pleno, los de la Sala Federal.

*Artículo 39.* Cada Alguacil deberá ser mayor de edad y tendrá los siguientes deberes:

1º Practicar las citaciones y notificaciones que se le encomienden;

2º Anunciar la relación de las causas, los actos de informes y la publicación de sentencias;

3º Los demás que le señalen las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

## TITULO II

## DE LOS PROCEDIMIENTOS

### Capítulo I

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 40.* Las acciones y recursos de que conozca la Corte, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos y leyes nacionales. Cuando en la presente Ley se señale un procedimiento especial, éste se aplicará preferentemente.

*Artículo 41.* La Corte conocerá de los asuntos de su competencia solo a instancia de quienes puedan ejercer las acciones y recursos que conceda la Ley, salvo las excepciones que ella misma prevea.

En los casos en que sea procedente, no se admitirán las acciones o recursos:

1º Cuando así lo disponga la ley;

2º Si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado;

3º Cuando en la demanda se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o que deban tramitarse de modo diferente;

4º Si el conocimiento de la acción o del recurso compete a otro tribunal;

5º Cuando se demanda a la República sin haberse agotado la vía administrativa o no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; y

6º Si la demanda contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación.

*Artículo 42.* Las demandas se dirigirán a la Corte Suprema de Justicia, pero se indicará en ellas la Sala a que corresponda el conocimiento del asunto, a menos que éste fuere de la competencia de la Corte en pleno.

Sin embargo, la omisión de este último requisito, no impedirá que se remita a la Sala correspondiente toda demanda, solicitud, expediente o escrito, enviado por error a otra Sala o a la Corte en pleno, cuando evidentemente le competa el conocimiento del asunto. En caso de duda decidirá la Corte en pleno.

*Artículo 43.* Junto con las demandas contra la República se consignará una copia simple de ellas y de los anexos que la acompañen, a los fines señalados en el artículo siguiente.

*Artículo 44.* En los juicios de cualquier naturaleza en los cuales la República sea parte u obren contra los intereses patrimoniales de la República, se observarán las previsiones contempladas en el Capítulo II, Título III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En caso de reconvención la Corte podrá, a solicitud del representante de la República, fijar el acto de la contestación de la contrademanda para la vigésima audiencia, si aparece de los autos que la reconvención es independiente de la causa que sirve de fundamento a la acción intentada.

No se admitirá tercería contra la República, sin haberse agotado previamente la vía administrativa.

Si se cita en garantía a la República, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, pero se citará al Procurador General de la República para la vigésima audiencia.

*Artículo 45.* Las demandas o escritos podrán ser presentados ante la Corte, personalmente o en forma auténtica, pero siempre dentro de los lapsos establecidos por la Ley.

*Artículo 46.* Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de tres años. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte sin más trámites declarará consumada la perención, de oficio o a instancia de parte. No corre la perención después que la Corte haya dicho "Vistos", pero si las partes han dejado de instar en el juicio por más de seis años, se podrá declarar concluido el procedimiento y ordenar el archivo del expediente. Lo previsto en este artículo no es aplicable en los procedimientos penales.

*Artículo 47.* El desistimiento de la apelación deja firme la sentencia de primera instancia, salvo cuando ésta viola normas de orden público y por disposición de la ley, corresponda a la Corte el control de la legalidad de la decisión apelada.

*Artículo 48.* En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente remitido por el Juzgado de Sustanciación, a los fines de la continuación del juicio

en la Corte, se designará Ponente y se fijará una de las cinco audiencias siguientes para comenzar la relación de la causa.

La relación se hará privadamente y consistirá en el estudio individual o colectivo del expediente por los Magistrados que formen la Corte o la Sala que esté conociendo del asunto. No se empezará nueva relación por separación de uno o más Magistrados. En este caso, cada Suplente o Conjuez, hará relación individual del expediente. La relación tendrá la duración que indiquen las leyes procesales en cada caso, pero no excederá de sesenta días excluidos los feriados y los de vacaciones. Sólo por auto razonado podrá la Corte o la Sala respectiva, prorrogar hasta por treinta días el término de la relación, cuando el número de piezas de que se componga el expediente, la gravedad o complejidad del asunto u otras evidentes razones así lo exijan.

Se hará constar en el expediente la fecha en que comience la relación y, con tres días de antelación, por lo menos, la del acto de informes.

*Artículo 49.* Las partes podrán informar por escrito u oralmente. En el primer caso, consignarán sus informes escritos en la fecha fijada con tal fin o antes de la misma si así lo prefieren. En el segundo, solicitarán previamente que, al efecto, se les señale hora y fecha.

En una misma causa, no podrá informar oralmente más de una persona por cada parte, aunque sean varios los demandantes o los demandados.

Al comenzar el acto de informes, el Presidente podrá señalar a las partes el tiempo de que dispondrán para informar; y de igual modo procederá si los litigantes manifestaren su deseo de hacer uso del derecho de réplica y contrarréplica.

El Presidente podrá declarar concluido el término que se haya fijado, para informar oralmente a quien en el acto de informes infrinja las reglas que rigen la conducta de los litigantes en el proceso.

*Artículo 50.* Los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trate. Concluido el acto de informes no se permitirán a las partes nuevos alegatos o pruebas relacionadas con dicha materia. Pero quienes hayan informado verbalmente pueden presentar conclusiones escritas en la misma audiencia o en la siguiente.

*Artículo 51.* El término de distancia, salvo disposición especial de la Ley, será fijado en cada caso, tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y facilidades de comunicación que ofrezcan las vías, y se contará por días naturales, excluidos los de vacaciones y los días feriados.

En ningún caso se calculará dicho término a razón de menos de treinta kilómetros ni más de noventa kilómetros por día.

*Artículo 52.* La Corte en pleno y las Salas señalarán los días y las horas que respectivamente destinen para oír en juicio y despachar en asuntos de su competencia, y dichos señalamientos serán fijados en tablillas que se colocarán a las puertas de la Corte y de la respectiva Sala.

Para los actos de sustanciación se fijará y señalará una hora diaria, por lo menos, que no deberá coincidir con las de sesionar la Corte o cada Sala.

*Artículo 53.* Salvo lo establecido en disposiciones especiales, el término para apelar de las decisiones del Juzgado de Sustanciación es de tres audiencias y de quince, el que tienen la Corte o las Salas para confirmarlas o revocarlas. carlas.

*Artículo 54.* La ponencia corresponderá sucesivamente a los Magistrados conforme al orden de entrada de los asuntos, salvo lo previsto en el artículo 128 de esta Ley. El Ponente debe pasar a los demás Magistrados una minuta de los puntos que han de discutirse, y presentarles un proyecto de decisión, el cual una vez aprobado definitivamente, será redactado por el mismo. Si el Ponente no estuviere de acuerdo con el criterio de la mayoría, el Presidente designará otro.

*Artículo 55.* Cuando un Magistrado disienta de la opinion mayoritaria, puede salvar su voto; y en tal caso tendrá el término de tres días para presentarlo por escrito, lapso que se contará a partir de la fecha de aprobación definitiva del proyecto. Si no lo presentare, se considerará que comparte la opinión de la mayoría. Este lapso no regirá en el caso previsto en el ordinal 3º del artículo 25 de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### *Del procedimiento en los casos a que se refieren los ordinales 2º del artículo 25 y 2º, 3º y 4º del artículo 26 de esta Ley*

*Artículo 56.* Cualquier ciudadano que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, puede demandar ante la Corte la nulidad total o parcial, por inconstitucionalidad, de las leyes y demás actos de los cuerpos legislativos nacionales; de las leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios y de los Reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional, así como la declaratoria de cuál disposición legal debe prevalecer, cuando exista colisión entre ellas.

*Artículo 57.* Junto con el libelo de demanda, el solicitante acompañará un ejemplar o copia del acto impugnado, los documentos que quiera hacer

valer en apoyo de su solicitud y el instrumento que acredite el carácter con que actúa, si no lo hace en nombre propio.

*Artículo 58.* En la misma audiencia en la cual se dé cuenta de la demanda, el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación, junto con los anexos correspondientes.

*Artículo 59.* El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de la admisión de la demanda, dentro de las tres audiencias siguientes al recibo del expediente. Contra el auto que declare inadmisible la demanda podrá apelarse dentro de las cinco audiencias siguientes.

*Artículo 60.* En el auto de admisión se dispondrá notificar por oficio al Presidente del cuerpo o funcionario que haya dictado el acto y solicitar dictamen del Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio.

*Artículo 61.* La Corte, según el caso, queda facultada para ordenar y hacer evacuar, por órgano del Juez de Sustanciación, de oficio o a petición del Fiscal General de la República o del solicitante, las informaciones y pruebas que considere pertinentes, en un lapso no superior a sesenta días continuos.

*Artículo 62.* Sustanciada la demanda o transcurrido el lapso antes indicado, el Juzgado de Sustanciación devolverá los autos a la Corte o a la Sala, según el caso, y en la audiencia siguiente al recibo del expediente, se designará Ponente y se fijará la décima audiencia para el acto de informes.

*Artículo 63.* Cuando lo exija la urgencia del caso y el procedimiento se iniciare a instancia del Fiscal General de la República, a solicitud de éste, la Corte podrá dictar sentencia ateniéndose a la demanda y documentos presentados por el solicitante, previo informe favorable del Juez de Sustanciación.

*Artículo 64.* La Corte o la Sala, según el caso, sentenciará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la terminación del acto de informes. Hasta este acto podrá dictaminar el Fiscal General de la República.

*Artículo 65.* La decisión que recaiga deberá publicarse inmediatamente en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.

## Capítulo III

### *Del procedimiento contencioso en primera instancia*

*Artículo 66.* La nulidad de actos administrativos individuales podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en im-

pugnar el acto de que se trate, o por los funcionarios a quienes la ley confiera tal atribución.

*Artículo 67.* La solicitud deberá ser presentada por escrito y acompañada de un ejemplar o copia del acto impugnado. Cuando la ley exija como condición para admitir algún recurso contra el acto, que el interesado pague o afiance el pago de una cantidad líquida, deberá presentarse también constancia de que se ha dado cumplimiento a dicho requisito, a menos que la misma ya haya sido agregada al expediente administrativo, en cuyo caso, así se hará constar en la solicitud.

*Artículo 68.* En la audiencia en que se dé cuenta del recurso, el Presidente dispondrá solicitar los antecedentes administrativos del caso y, recibidos éstos, pasará los autos al Juzgado de Sustanciación, a fin de que revise todas las actuaciones y se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso. Del auto que niegue la admisión podrá apelar el recurrente por ante la Corte, dentro de las cinco audiencias siguientes.

*Artículo 69.* El Juzgado de Sustanciación no admitirá el recurso de nulidad, si la ley concede apelación contra el acto impugnado por ante la Corte u otorga recursos administrativos aún no agotados por el recurrente.

*Artículo 70.* En el auto de admisión, el tribunal ordenará notificar al Fiscal General y al Procurador de la República. Asimismo, dispondrá que se emplace a los interesados mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurran a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquél. Un ejemplar del periódico donde fuere publicado el cartel, será consignado por el recurrente dentro de los quince días consecutivos siguientes a la fecha de la que aquél hubiere sido expedido, y de no hacerlo dentro de dicho término, la Corte declarará desistido el recurso y ordenará archivar el expediente.

*Artículo 71.* Durante el lapso de comparecencia, tanto el recurrente como los coadyuvantes u opositores a la solicitud, que hayan atendido el emplazamiento, podrán solicitar que la causa se abra a pruebas, indicando específicamente los hechos sobre los cuales recaerán las que pretendieren promover.

*Artículo 72.* Los términos de prueba empezarán a correr en la audiencia siguiente al vencimiento del lapso de comparecencia, y serán de cinco audiencias para promoverlas y de quince para evacuarlas. Las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto de la promoción, admisión y evacuación de pruebas regirán en este procedimiento en cuanto sean aplicables.

*Artículo 73.* Vencido el término de promoción, no se admitirán otras pruebas.

*Artículo 74.* No hay apelación contra el auto de comisión de pruebas, y se oirá en ambos efectos, el recurso contra el que niegue la admisión de alguna de ellas.

*Artículo 75.* La Corte podrá solicitar las informaciones y hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

*Artículo 76.* Si ya no hubiere pruebas por evacuar, o cuando para decidir el juicio bastaren las producidas antes del vencimiento del lapso de comparecencia, el Juzgado de Sustanciación devolverá el expediente a la Corte, la cual continuará el procedimiento por los términos establecidos en los artículos 48 y 49.

*Artículo 77.* Las excepciones o defensas opuestas en el curso de estos juicios serán decididas en la sentencia definitiva, a menos que el Juzgado de Sustanciación considere que debe resolverse alguna de ellas previamente, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá una articulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 78.* Las acciones de nulidad de actos administrativos a los cuales se contrae el artículo 206 de la Constitución, caducarán en el término de seis meses, contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado si fuere procedente y aquélla no se efectuare. Sin embargo, aun el segundo de los casos señalados, la ilegalidad del acto podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

*Artículo 79.* A instancia de parte y en forma excepcional, la Corte podrá suspender los efectos de un acto administrativo, de los mencionados en el artículo anterior, cuya nulidad haya sido solicitada, cuando en su criterio sea indispensable para evitar perjuicios o gravámenes realmente irreparables por su ejecución, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias del caso. Antes de tomar su decisión, la Corte exigirá al solicitante preste caución suficiente para garantizar las resultas del acto suspendido.

*Artículo 80.* En todo lo no previsto y en cuanto a costas se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil en cuanto fueren compatibles con la celeridad de este procedimiento.

## Capítulo IV

### *Del procedimiento en las controversias sobre límites*

*Artículo 81.* Las controversias a que se refiere esta Sección, se iniciarán por la entidad a quien interese, mediante demanda escrita, donde clara y

pormenorizadamente explanará el asunto de que se trate e indicará las otras entidades contra quienes obre la acción.

*Artículo 82.* En la misma audiencia en que se dé cuenta de la demanda, el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación, junto con los anexos que la acompañen.

*Artículo 83.* Admitida la demanda el Juzgado de Sustanciación, notificará a los demás entes litigantes, que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, deberán comparecer ante el tribunal por órgano de sus representantes, a consignar los memoriales contentivos de sus respectivas pretensiones, en relación con la materia litigiosa y las razones de hecho y de derecho en que se funden.

La notificación se hará por oficio al que se acompañará una copia del libelo de demanda.

*Artículo 84.* Si al término del lapso señalado en la notificación, alguno de los litigantes no compareciere, el tribunal le nombrará de oficio un defensor, para que lo represente en el proceso, a quien señalará un lapso de treinta días a contar de su aceptación y juramento, para que haga valer los derechos de su representado. El tribunal comunicará la designación del defensor al ente a quien corresponda dentro del término de cinco días. Las funciones de dicho defensor cesarán al hacerse parte en el juicio el representante nombrado por el ente que no hubiese comparecido anteriormente.

*Artículo 85.* Vencidos los términos señalados en los artículos precedendentes, empezará a correr un lapso de diez días, dentro del cual el tribunal procurará la conciliación de las partes; si ésta no se lograre en el plazo señalado, a partir del vencimiento del mismo correrán diez audiencias para promover, y veinte para evacuar las pruebas que las partes pretendan hacer valer en el juicio.

En cuanto a la promocion, admisión o evacuacion de las pruebas, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 86.* El Juzgado de Sustanciación, podrá requerir de oficio, cualquier información que considere pertinente y solicitar de los representantes de las partes, de los testigos y de los expertos que intervengan en el juicio, las explicaciones que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

*Artículo 87.* Concluido el lapso de evacuación, el tribunal devolverá el expediente a la Corte, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 48 al 50 de esta ley.

*Artículo 88.* Aun después del acto de informes la Corte, podrá ordenar que se agreguen a los autos nuevos documentos, cuando a su juicio sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos.

## CAPÍTULO V

### *Del Procedimiento de los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios*

*Artículo 89.* Las causas penales contra los funcionarios a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución, deberán iniciarse por acusación ante la Corte, a la cual se deberán acompañar los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio. Cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento se haya iniciado en otro tribunal, el expediente instruido por éste suplirá la indicada documentación.

*Artículo 90.* Dentro de las diez audiencias siguientes a la presentación de la querella o al recibido del expediente, según el caso, la Corte declarará si hay o no mérito para proseguir el enjuiciamiento, con vista de la documentación en que se funda la querella o del expediente instruido.

*Artículo 91.* Cuando la acusación vaya dirigida contra el Presidente de la República o algún miembro del Congreso, y, a juicio de la Corte haya mérito para proseguir el enjuiciamiento, lo participará inmediatamente, al Senado o a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada, según el caso, a los fines previstos en la Constitución, quedando, entretanto, suspendido el curso de la causa.

*Artículo 92.* Concedida la autorización o acordado el allanamiento requerido por la Constitución en los casos a que se refiere el artículo anterior, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y la Corte seguirá el procedimiento hasta sentencia definitiva si el juicio fuere contra el Presidente de la República.

*Artículo 93.* Si el delito fuere político, la Corte seguirá conociendo hasta sentencia definitiva y si el delito fuere de otra naturaleza, remitirá el expediente a uno de los tribunales competentes.

*Artículo 94.* El auto en que la Corte declara que hay mérito para el enjuiciamiento por delito político, producirá la suspensión del ejercicio del cargo, cuando los indiciados sean personas distintas a las señaladas en el artículo 91.

*Artículo 95.* La competencia de la Corte para conocer de las causas a que se refieren los artículos anteriores subsiste aun cuando el funcionario haya

dejado de desempeñar el cargo que la motiva, siempre que el hecho que se l impute hubiere sido cometido durante el tiempo de su actuación.

*Artículo 96.* La competencia de la Corte prevalecerá cuando el funcionario sea juzgado al propio tiempo por delitos comunes y políticos.

*Artículo 97.* En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre la materia.

## Capítulo VI

### *Del procedimiento en los casos a que se refiere el ordinal 2º del artículo 27 de esta Ley*

*Artículo 98.* Cuando la Sala Político-Administrativo conozca el caso previsto en el ordinal 2º del artículo 27 de esta Ley, observará las siguientes reglas:

1ª Cuando se introduzca la solicitud, con vista de la documentación en que se funda ésta, la Sala declarará, en el término de cinco días hábiles, contados desde aquél en que se ha presentado dicha solicitud, si hay o no mérito suficiente para iniciar el procedimiento;

2ª Si se declarase que hay mérito para iniciar el procedimiento, la parte que lo ha iniciado podrá producir, para acreditar el hecho o hechos que alegue, documentos públicos, testimonios, informaciones de nudo hecho, u otro medio de prueba permitido en el procedimiento civil ordinario;

3ª Se pasará al funcionario a quien se imputa la falta, copia íntegra de la solicitud y de la documentación que a ella se acompañe, y se le dará el término de diez días continuos más el de distancia para que alegue y prueba lo que crea conveniente en su descargo; y

4ª Vencido el lapso previsto en el ordinal anterior, la Sala decidirá dentro de las cinco audiencias siguientes, con vista de los elementos que consten en autos.

## Capítulo VII

### *Del procedimiento de las causas de presas*

*Artículo 99.* La Sala Político-Administrativa conocerá en segunda instancia de las causas de presas.

*Artículo 100.* En la décima audiencia después de recibido el expediente, sin relación pública ni estrados, pronunciará sentencia, en la cual condenará o absolverá la nave expresada, según el caso.

*Artículo 101.* La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios; y a las personas interesadas en las naves apresadas y su cargamento corresponde reclamar sus bienes y la libertad del buque, probando su inculpabilidad.

*Artículo 102.* La sentencia, cuando sea condenatoria, transferirá la propiedad de la nave y su cargamento a la Nación, o al corsario que la haya apresado, según el caso.

*Artículo 103.* La Nación no será responsable de los gastos ocasionados, ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

## Capítulo VIII

### *Del procedimiento contencioso en segunda instancia*

*Artículo 104.* En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente enviado a la Corte en virtud de apelación interpuesta contra una decisión administrativa o judicial, se designará Ponente y se fijará la décima audiencia para comenzar la relación.

Dentro de ese término el recurrente formalizará el recurso por escrito, en el cual precisará las razones de hecho y derecho en que se funde. Vencido ese término, correrá otro de cinco audiencias para que la otra parte conteste la formalización. Si el apelante no formalizare el recurso en el lapso indicado en este artículo, se considerará que ha desistido de éste, y así lo declarará la Corte, de oficio o a instancia de la otra parte.

*Artículo 105.* Las pruebas que quieran hacer valer las partes en esta instancia, serán promovidas dentro de las cinco audiencias siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo anterior, y sobre su admisión se pronunciará el Juzgado de Sustanciación, dentro de las tres audiencias siguientes a contar del recibo del expediente que con tal fin la pasará la Sala.

*Artículo 106.* Cuando la Corte conozca en apelación de una decisión administrativa, podrán promoverse ante ella todas las pruebas legalmente admisibles en primera instancia, con las limitaciones establecidas en los artículos 108, 109 y 110.

*Artículo 107.* Fuera del caso señalado en el artículo procedente, en esta instancia sólo se admitirán las pruebas de experticia, inspección ocular, juramento, posiciones juradas e instrumentos públicos o privados con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes:

*Artículo 108.* Ni las autoridades ni los representantes legales de la República, estarán obligados a absolver posiciones ni a prestar juramento decisorio, pero contestarán por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

*Artículo 109.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, podrá acordarse inspección ocular sobre determinados planos o documentos que formen parte de los archivos de administración pública nacional, si hay constancia de que la prueba que de ellos pretenda deducirse no puede traerse de otro modo a los autos.

*Artículo 110.* Podrá solicitarse y acordarse la exhibición de documentos pertinentes al caso sin menoscabo de lo dispuesto en leyes especiales. Si el documento cuya exhibición se solicita no fuere por su naturaleza de carácter reservado, el jefe de la oficina donde estuviere archivado, cumplirá la orden judicial por órgano de la Procuraduría General de la República. Del acto de exhibición se levantará un acta, en la cual dejará constancia, a solicitud de la parte a quien interese, de cualquier circunstancia relacionada con el estado o contenido del documento cuya exhibición se trate. También podrá dejarse copia certificada o fotostática debidamente autenticadas, del documento íntegro. Cumplidas estas diligencias se devolverá el documento al archivo a que corresponda por órgano del representante de la Nación que lo haya exhibido.

*Artículo 111.* Sólo se oirá apelación contra las decisiones en las que se niegue la admisión de alguna prueba.

*Artículo 112.* Ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, correrá un lapso de quince días hábiles, más el término de distancia, dentro del cual se evacuarán las que hayan sido admitidas o las que el Juzgado de Sustanciación haya ordenado de oficio.

*Artículo 113.* Cuando quede firme el auto que declare inadmisible las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, el Juez de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, la cual fijará la décima audiencia para el acto de informes.

*Artículo 114.* Vencidos los términos señalados en el artículo 105 sin que las partes promuevan pruebas que exijan evacuación, continuará la vista de la causa al término de la cual se fijará el acto de informes con tres días por lo menos de antelación. Concluido el acto de informes, durante el cual las partes podrán usar el derecho de réplica y contrarréplica, la causa entrará en estado de sentencia.

*Artículo 115.* Cuando ninguna de las partes haya apelado de una decisión, pero el expediente suba a la Corte por vía de consulta, se procederá de inmediato a la vista de la causa, sin la intervención de aquéllas.

En tales casos, la Corte, sumariamente confirmará, reformará o revocará el fallo consultado.

## CAPÍTULO IX

### *Casos en los cuales no exista procedimiento previsto*

*Artículo 116.* Cuando la Corte actuare como Tribunal de única instancia o de alzada y no estuviere previsto el procedimiento especial en la Ley, se seguirán los procedimientos previstos en los Códigos de Procedimiento Civil, de Enjuiciamiento Criminal o en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, de acuerdo con la materia objeto del procedimiento.

En los casos en que la Corte haya de dictar alguna providencia para la cual no exista procedimiento previsto o resolver algún asunto que sea de mero derecho y que ella lo declare de urgencia, observará lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

# TITULO III

## CAPÍTULO I

### *Del Ministerio Público*

*Artículo 117.* Todo lo relacionado con la representación del Ministerio Público ante la Corte de Justicia, se regirá por la Ley Orgánica del Ministerio Público, salvo en lo previsto en este Capítulo.

*Artículo 118.* El Fiscal General de la República podrá designar a cualquiera de los Fiscales ante la Corte o ante las Salas de Casación, para que supla la falta accidental, temporal o absoluta de otro Fiscal, de la misma jerarquía, mientras acepte y preste juramento quien deba suplirlo conforme a las previsiones de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

*Artículo 119.* El Fiscal General de la República, designará los Fiscales del Ministerio Público que han de actuar en forma premanente ante el Tribunal de Reenvío en lo Penal, cuando el Fiscal del Ministerio Público que hubiere actuado en la causa perteneciere a una Circunscripción Judicial distinta a la que comprende a la ciudad de Caracas.

## CAPÍTULO II

### *De los Defensores ante la Corte*

*Artículo 120.* Para ser Defensor ante la Corte Suprema de Justicia se requiere ser venezolano, mayor de treinta años y abogado de la República.

*Artículo 121.* Los Defensores prestarán juramento ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y durarán en sus funciones por todo el período constitucional.

*Artículo 122.* Cada Defensor ante la Corte tendrá dos Suplentes, los cuales llenarán sus faltas temporales o accidentales en el orden de su numeración. Si ocurriere falta absoluta se procederá a hacer nueva designación. Mientras acepte y preste juramento quien deba suplir la falta accidental, temporal o absoluta, el Presidente de la Corte podrá autorizar a cualquiera de los otros Defensores ante la Corte para que supla la falta.

*Artículo 123.* Los Defensores ante la Corte y sus Suplentes serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno, dentro de los primeros sesenta días de cada período constitucional.

*Artículo 124.* Son deberes de los Defensores ante la Corte:

1º Ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defenser de las causas que se inicien o cursen en la Corte o en sus Salas;

2º Ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes en los juicios de expropiación o en aquellos que requieran la designación de defensor *ad-litem* de los respectivos derechos;

3º Formalizar el recurso de casación en los casos previstos por la Ley;

4º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento; y

5º Cumplir con los demás deberes que le impongan las Leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

## TITULO IV

## DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

*Artículo 125.* Corresponde a la Corte en pleno y a cada Sala, en la esfera de sus respectivas competencias, aplicar las sanciones disciplinarias de naturaleza procesal, en los casos en que la Ley las establezca.

*Artículo 126.* Corresponde al Presidente de la Corte en pleno y al de

cada Sala, en la esfera de su competencia, imponer las sanciones correctivas y disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1ª A los Secretarios, Alguaciles y empleados de la Corte, cuando cometan faltas en el desempeño de sus cargos o empleos;

2º A los particulares que falten el respeto o las consideraciones debidas a los Magistrados en los actos judiciales o en relación con éstos, en cualquiera otra oportunidad o lugar, o que no observen el orden debido en la audiencia; y

3ª A las partes o a sus representantes, con motivo de las faltan que cometan en agravio de las otras partes litigantes o del Secretario o del Aguacil de la Corte.

*Artículo 127.* Las sanciones correctivas y disciplinarias serán impuestas sumariamente, sin estrados y mediante acta que indicarán los datos de identidad del sancionado, la falta cometida, el tiempo y lugar de la comisión y la sanción aplicada. El infractor podrá pedir reconsideración de las medidas.

## TITULO V

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 128.* Cuando un Magistrado tenga más de veinte asuntos sometidos a su ponencia, la Corte, a solicitud del Presidente de la Sala respectiva, podrá ordenar la constitución de una Sala Accidental, para que conozca de todos los asuntos en estado de sentencia excedentes. Dicha Sala se constituirá con los Magistrados que no encuentren en el caso arriba previsto y con el Conjuez o Conjueces que escoja el Presidente de la Sala respectiva, sin atenerse al orden numérico de su elección. La ponencia de los asuntos excedentes corresponderá a los Conjueces escogidos y éstos percibirán sueldo igual al de los Magistrados de la Corte, mientras dura la Sala Accidental. Si los Conjueces designados, en el despacho de los asuntos, no dieren cumplimiento a los lapsos establecidos por la Ley para trámite y sentencia, se entenderá tal incumplimiento como renuncia al cargo y el Presidente de la Sala respectiva designará los Conjueces sustitutos. A tales efectos, el Presidente de la Sala establecerá el orden de prioridad en el cual serán tramitados y decididos los asuntos que corresponden a cada Conjuez.

*Artículo 129.* A los fines señalados en el artículo 34 de la Ley de Arancel se entiende por actuar en una incidencia, resolver negativamente un recurso de hecho, dictar un acto de perecimiento, o resolver el recurso de nulidad que se hubiere interpuesto separadamente del de segunda casación y pronunciar cualquiera otra resolución que no sea recurso de casación. Si un recurso de hecho

fuere declarado con lugar, corresponderá al Conjuez que hubiere actuado continuar integrando la Sala que conocerá del recurso de casación. El Conjuez de la Sala Penal que hubiere actuado en un recurso de casación, no recibirá nuevos emolumentos por resolver posteriormente si el Tribunal de Reenvío hubiere cumplido la doctrina de casación.

*Artículo 130.* Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial suplen a las de la presente Ley en lo que ésta no haya previsto especialmente y sean compatibles con la jerarquía de la Corte Suprema de Justicia.

*Artículo 131.* La Corte Suprema de Justicia resolverá, por medio de acuerdos que tendrán fuerza obligatoria, a solicitud de cualquiera de sus Salas, del Fiscal General de la República o del Procurador General de la República, las dudas que puedan presentarse en casos concretos, en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de la presente Ley, y siempre que no implique opinión acerca de las cuestiones sometidas al conocimiento de la Corte.

## TITULO VI

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 132.* La Sala Político-Administrativa continuará tramitando, hasta sentencia definitiva, los asuntos de cualquier naturaleza de que esta última esté conociendo para la fecha en que se constituya la Sala Federal.

*Artículo 133.* Salvo disposición especial de la Ley, mientras se dicta la que regulará la jurisdicción contencioso administrativa, la Sala Político-Administrativa continuará conociendo en única instancia de las demandas de nulidad a que se contrae el artículo 206 de la Constitución, derivadas de actos ilegales de las autoridades estadales o municipales.

*Artículo 134.* Los Tribunales de Hacienda, cuando conozcan en primera instancia de las causas de presas, observarán el procedimiento previsto en los juicios fiscales ordinarios de primera instancia, pero las pruebas admisibles serán los papeles del buque, y además de las declaraciones de los empleados de a bordo de la tripulación, cualquiera otra que el Juzgado de la causa creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

*Artículo 135.* Cuando la Ley atribuya determinada facultad a los Relatores o Cancilleres de la extinguida Corte Federal y de Casación, el Presidente de la Corte o de cada Sala, según el caso, designará los Magistrados que han de ejercer tales atribuciones.

*Artículo 136.* Mientras se modifica el regimen vigente, la Sala Político-Administrativa conocerá de las consultas a que se contrae el artículo 11 de la Ley de Registro Público.

*Artículo 137.* En los juicios penales, los Juzgados y Tribunales Superiores de las respectivas Circunscripciones Judiciales conocerán de las apelaciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos y se aplicará en el enjuiciamiento de los altos funcionarios indicados en el artículo 65 *ejusdem*, excepto el Presidente de la República, el procedimiento previsto en el Título V de la misma Ley.

*Artículo 138.* Se derogan la Ley Orgánica de la Corte Federal de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y la Ley Orgánica de la Corte de Casación del dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

## 6. PRESENTACION (EXPOSICION DE MOTIVOS) DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ELABORADO POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y ENVIADO A LA CAMARA DE DIPUTADOS EN FECHA 15-8-75*

REPUBLICA DE VENEZUELA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Nº 678
Ciudadano
Presidente de la Cámara de
Diputados del Congreso de la República
*SU DESPACHO*

Tengo a honra dirigirme a usted, en la oportunidad de remitirle adjunto a la presente y, por su digno órgano, a la Honorable Cámara de Diputados, un ejemplar del Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, elaborado por la Comisión de Política Interior de dicha Cámara, con inserción de las modificaciones que luego de detenido estudio hemos considerado conveniente hacerle los Magistrados de este Alto Tribunal.

Igualmente, adjunto a la presente me es grato enviarle un ejemplar del escrito de presentación del proyecto, en el cual se comentan algunas de las más importantes modificaciones que aquél contiene.

Ruego a usted, interponer sus buenos oficios a fin de que dicho proyecto, con las aludidas modificaciones, sea considerado por el Soberano Congreso de la República, en el período de Sesiones ordinarias correspondientes al presente año.

Dios y Federación,
*Martín Pérez Guevara*

* El proyecto fue aprobado en su casi totalidad, convirtiéndose en lo que es hoy la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en razón de lo cual no se reproduce su texto, por cuanto el de la antes citada norma se publica en la parte relativa a la normativa vigente.

## PRESENTACION

El Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia elaborado por la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, ha sido objeto de reflexivo estudio por parte de los miembros del Supremo Tribunal. Tal análisis condujo a la formulación de una serie de recomendaciones que son, en gran medida, producto de la experiencia adquirida por la Corte a través de su larga existencia como institución y resultado de una toma de conciencia acerca de la inaplazable necesidad de adecuar la estructura y funcionamiento del Alto Tribunal de la República a la actual realidad jurídica, política y económica del país.

La ordenación sistemática, en documento separado, de las observaciones promovidas por la Corte, reveló de inmediato las dificultades de orden práctico que originaban las frecuentes explicaciones, aclaratorias y remisiones al texto preparado por la Comisión de Política Interior, además del considerable esfuerzo de comprensión que implicaba, en ciertos casos, la correcta ubicación en aquél, de algunos capítulos o normas propuestas por la Corte, circunstancias éstas que podrían entorpecer, en un momento dado, el examen del proyecto y retardar su más pronta sanción.

De allí que, con el ánimo de facilitar la labor de discusión parlamentaria del mismo, la Corte estimó más oportuno y conveniente, incorporar directamente al texto redactado por el Congreso, las observaciones de forma y de fondo por ella sugeridas. En consecuencia, el proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que en definitiva hoy presentamos, es el mismo proyecto concebido por la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados, con las alteraciones sufridas por ésta a raíz del estudio realizado por el Supremo Tribunal.

El proyecto así estructurado, contiene un Título Preliminar, compuesto de disposiciones de principio, y seis Títulos más referentes, respectivamente, a la organización de la Corte, a su competencia y atribuciones, a las atribuciones de sus funcionarios, al funcionamiento de la Corte, a los procedimientos y a las sanciones, y un Título Séptimo consagrado a disposiciones transitorias.

Se ha eliminado el título relativo a las Disposiciones Finales, cuyas normas han sido trasladadas a los capítulos correspondientes.

De este esquema global se desprenden importantes e inevitables modificaciones.

En primer lugar cabe destacar la orientación general dada al mismo. En efecto, acorde con la propia voluntad del constituyente expresada en los artículos 212, 215 y 216 de la Carta Fundamental, se parte de la concepción de la Corte Suprema de Justicia como el ente recipiendario de las competencias y atribuciones constitucionales y legales, las cuales ejercen a través de diferentes Salas: Sala Plena, Sala Político-Administrativa, Sala Civil y Sala Penal. En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia como tal es el órgano, es la institución, que, a fin de poder realizar sus específicos cometidos constitucionales y legales, se organiza en varias Salas.

En virtud de esta interpretación, al Título II del proyecto se le denomina "De la competencia y atribuciones de la Corte". Se distingue entre la competencia jurisdiccional de la Corte y las atribuciones de ésta. La primera está referida a los asuntos en que la Corte Suprema de Justicia actúa en calidad de tribunal, esto es, en aquellas materias que entrañan un litigio e implican un procedimiento, las cuales se enumeran en 33 ordinales (Art. 42) y luego se las distribuye en el artículo siguiente entre las diferentes Salas. Las atribuciones por su parte, comprenden todas aquellas otras cuestiones propias del conocimiento y decisión de la Corte, pero que no suponen una controversia; éstas también se enumeran en 26 ordinales (Art. 44) y se reparten entre las Salas.

De sumo interés es el Título V del proyecto, relativo a los procedimientos. En este título se regulan, en capítulos separados, los procedimientos ante la Corte en primera y única instancia y los procedimientos en los juicios de que ella conoce como tribunal de segunda instancia.

En cuanto a los primeros, se establecen siete Secciones que tratan, respectivamente, de las demandas en que sea parte la República, de los juicios de nulidad de los actos de efectos generales, de los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, disposiciones comunes a estos dos tipos de juicios, de las controversias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 42, del antejuicio de mérito y de las causas de presa.

Muchas de las normas procedimentales incluidas, reproducen criterios y principios ya introducidos por la jurisprudencia de la propia Corte durante los últimos años. En ese sentido puede citarse, por ejemplo, la facultad que se atribuye a la Corte para declarar inadmisible *in limine litis,* las acciones o recursos que se propongan ante ella y que no reúnan los requisitos contemplados en el artículo 84 de la ley. De igual modo, se faculta a la Corte para suspender, a petición del interesado, los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, cuando así lo permita la ley o la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables, o de difícil reparación por la sentencia definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (Art. 136).

Otra norma innovadora incorporada en el título de los procedimientos, es la consagrada en el primer aparte del artículo 134 con respecto al lapso de caducidad en los recursos contencioso-administrativos. De acuerdo con esta disposición, el

lapso para interponer tales recursos sigue siendo de seis meses, pero éste puede comenzar a contarse a partir de los tres meses siguientes a la fecha de interposición del correspondiente recurso administrativo si dentro de esos noventa días el recurrente no ha obtenido respuesta al mismo por parte de la respectiva autoridad administrativa. Se atribuye así efectos negativos al silencio de la Administración y queda abierta al interesado la vía contencioso-administrativa, con lo cual se trata de hacer efectivos los derechos de los administrados ante la eventual desidia de la Administración.

La misma disposición en su último aparte, reduce en cambio a treinta días el lapso de caducidad, cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, previsión que se justifica por la misma naturaleza de tales actos.

Otras normas importantes en materia de procedimiento, incorporadas al proyecto, son las siguientes:

Se reglamenta el procedimiento aplicable en los juicios en que sea parte la República y en las controversias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 42 del proyecto, e igualmente se precisan los requisitos de forma de la demanda en los juicios de nulidad.

Asimismo se regula el recurso de hecho, se establecen nuevas reglas en cuanto a la perención y se introducen modificaciones en el procedimiento que rige el antejuicio de mérito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Pero uno de los aspectos de mayor alcance y significación en materia procedimental es el relativo a la inclusión en el proyecto, de una acción de nulidad (Art. 112) dirigida exclusivamente a obtener la nulidad de los actos de efectos generales emanados de cualesquiera de los órganos legislativos del Estado (nacionales, estadales o municipales) o del Poder Ejecutivo Nacional, viciados de inconstitucionalidad o de ilegalidad; y de un recurso contencioso-administrativo (Art. 122) tendiente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

La trascendencia de la acción de nulidad y del recurso contencioso-administrativo, en la forma concebida en el proyecto, radica en lo siguiente:

Tradicionalmente, tanto la doctrina venezolana como la jurisprudencia, y particularmente la emanada de la propia Corte, trataron de vincular el procedimiento aplicable en determinados juicios, a la categoría de la norma infringida. Así —se razonaba entonces— si la disposición violada era de rango constitucional, el acto se reputaba inexistente y, en consecuencia, podía ser atacado por cualquier ciudadano; la acción era imprescriptible y los efectos de la decisión eran absolutos.

Si, por el contrario, la norma infringida era de rango legal, se aplicaba un procedimiento diferente, pues se establecía un lapso de caducidad, se requería un interés calificado en el recurrente, el juicio era contradictorio y el fallo podía o no tener efecto retroactivo. En otras palabras, se distinguía entre la infracción de la norma constitucional o de la norma legal y se aplicaba en cada caso un procedi-

miento diferente: el del llamado "recurso de inconstitucionalidad" o el del "recurso de ilegalidad". Por otra parte, en lo concerniente al recurso contencioso-administrativo de anulación, la jurisprudencia de la Corte ha sufrido una lenta evolución. En una primera etapa, con fundamento en la Constitución de 1953 y conforme a la letra del ordinal 9º del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal, el recurso contencioso-administrativo estaba prácticamente reservado a los actos de efectos particulares viciados solamente de ilegalidad, pues si la demanda se basaba en la inconstitucionalidad del acto, se aplicaba el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad con las características exclusivas de éste, arriba señaladas. No obstante, en los últimos años, la jurisprudencia se ha apartado de esta interpretación estricta del citado ordinal 9º y tiende a darle al recurso contencioso-administrativo una interpretación más cónsona con el artículo 206 de la Constitución de 1961, que atribuye competencia a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa para anular los actos administrativos generales o individuales "contrarios a derecho", expresión que ha sido entendida por la Corte en su acepción más amplia, o sea, que la contrariedad al derecho implica tanto inconstitucionalidad como ilegalidad propiamente dicha.

El proyecto, por una parte, recoge y hace más consistente la orientación jurisprudencial del Alto Tribunal y, por la otra, interpreta cabalmente las normas constitucionales atributivas de competencia de la Corte, rompiendo así con criterios y conceptos definitivamente superados.

En efecto, en primer lugar, la distinción que ahora se hace no está basada en el vicio que afecta al acto (inconstitucionalidad o ilegalidad), sino en la naturaleza misma del acto, es decir, en que éste sea general o individual. Se establece un procedimiento único para las demandas de nulidad de los actos generales, fundamentadas tanto en razones de inconstitucionalidad como de ilegalidad; y otro procedimiento, el del recurso contencioso-administrativo, para las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, contrarios a derecho.

En otras palabras, la diferencia de procedimientos consagrados en el proyecto, estriba en la forma que reviste el acto. Si el acto es de carácter general, normativo o no, emanado de los cuerpos legislativos nacionales, estadales o municipales, o del Poder Ejecutivo Nacional, se aplica el procedimiento de la acción de nulidad prevista en la Sección Segunda, Capítulo II del Título V. Si ese acto general es atacado por razones de inconstitucionalidad, su conocimiento corresponde a la Corte en Pleno, y si lo es por razones de ilegalidad, conoce la Sala Político-Administrativa, pero el procedimiento es siempre el mismo, el de la acción de nulidad, que viene siendo una acción popular (aunque limitada, pues se exige lesión en los derechos o intereses del accionante) y que reúne las otras características propias a este tipo de juicio, como ausencia de lapso de caducidad, etcétera.

Ahora bien, si el acto impugando es un acto de efectos particulares, dictado por cualesquiera de los Poderes Públicos actuando en función administrativa, se

consagra también un procedimiento único para su tramitación, que es el procedimiento del recurso contencioso-administrativo de anulación, desarrollado en la Sección Tercera del mismo Capítulo II, Título V. De este recurso conoce siempre la Sala Político-Administrativa, siendo indiferente que el acto sea atacado por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

No se hace diferencia entonces en cuanto al vicio que afecta al acto, sino entre los actos generales y los actos particulares, porque esta distinción sí se refleja en las cuestiones que anteriormente se planteaban con respecto al procedimiento.

En efecto, el recurso contencioso-administrativo, por versar sobre un acto de efectos particulares, es decir, un acto que se concreta a una determinada persona o a una categoría de personas perfectamente individualizadas, es un recurso subjetivo y, en consecuencia, exije un interés calificado en el recurrente, un lapso para impugnar el acto y ciertos requisitos en cuanto a la documentación de la demanda. El acto general en cambio, por ser un acto que afecta en igual medida a toda la colectividad o a un sector de la misma, cuyos componentes no se pueden identificar, como recurso objetivo, requiere un tratamiento especial para impugnarlo, en cuyo caso se justifica la acción popular, que hemos descrito.

Esta distinción obedece, por lo demás, a una interpretación racional y no literal de los artículos 206, 215 y 216 de la propia Constitución.

En efecto, los ordinales 6º y 7º del artículo 215 se refieren ambos a actos administrativos del Ejecutivo Nacional. El ordinal 6º comienza haciendo alusión a un acto administrativo de carácter general, como es el reglamento y de allí se colige que los "demás actos" del Ejecutivo Nacional a que hace mención el mismo ordinal, son también actos generales. En consecuencia, la interpretación correcta debe ser que los actos administrativos del Ejecutivo Nacional a que se refiere luego el ordinal 7º son actos administrativos particulares.

Ahora bien, si esto es cierto por lo que respecta al ordinal 6º del artículo 215, con mayor razón lo es en cuanto a los ordinales 3º y 4º del mismo artículo. Es decir, si los ordinales 3º y 4º atribuyen competencia a la Corte Suprema de Justicia para declarar la nulidad de las leyes nacionales o estadales y de las ordenanzas municipales, que son todos actos generales, es necesario concluir en el sentido de que la declaratoria de nulidad de los "demás actos" de los cuerpos legislativos nacionales o de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, a los cuales se refieren seguidamente dichos ordinales, son también actos generales y no cualquier clase de acto.

Es razonable entender que el constituyente deseó reservar al conocimiento de la Corte en Pleno sólo los asuntos de mayor trascendencia, de mayor proyección, los que afectan a toda la ciudadanía, como son los actos generales nacionales, estadales o municipales o del Ejecutivo Nacional, que colidan o sean violatorios de la Constitución.

En consecuencia, los otros tipos de actos, es decir, los actos individuales o particulares, serán sólo materia del recurso contencioso-administrativo de anulación y su conocimiento corresponderá siempre a la jurisdicción contencioso-administrativa, aun en el supuesto de que adolezcan de un vicio de inconstitucionalidad.

Si los ordinales 3º, 4º y 6º se interpretaran al pie de la letra, es decir, si se pensara que esos "demás actos" a que ellos se refieren, son actos particulares, habría que concluir forzosamente en que sería la Corte en Pleno la que tendría que conocer de tales asuntos, es decir, que en caso de que se invocara la inconstitucionalidad de un acto de efectos particulares emanado de los cuerpos legislativos deliberantes nacionales, estadales o municipales, o del Ejecutivo Nacional, el conocimiento del recurso contencioso-administrativo de anulación, correspondería a la Corte en Pleno.

Ahora bien, resulta evidente que tal interpretación sería contraria a lo dispuesto por el artículo 216 en concordancia con el 206 de la Carta Fundamental. En efecto, el artículo 216 alude directamente a una Sala de la Corte con competencia en lo contencioso-administrativo; y cuando el constituyente asienta en el artículo 206 que la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia, es necesario vincular esa disposición con el artículo 216, porque la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde en efecto a la Corte Suprema de Justicia, pero ésta no puede ejercerla sino por órgano de la Sala que tiene atribuida esa competencia, que es la Sala Político-Administrativa y no la Corte en Pleno. De manera que si el acto recurrido es un acto administrativo de efectos particulares, aun en el supuesto de que sea impugnado por inconstitucionalidad, sólo puede ser objeto de un recurso contencioso-administrativo y su conocimiento únicamente corresponde a la Sala específicamente determinada para esa finalidad: la Sala Político-Administrativa.

Y valga aquí una observación que creemos oportuno apuntar: la edición oficial divulgada de la Constitución de 1961 expresa en el primer parágrafo del artículo 216 que comentamos, que "la Ley Orgánica podrá conferir las atribuciones señaladas en los ordinales 2º, 3º, 4º 5º y 6º del artículo 215, a una Sala Federal presidida por el Presidente de la Corte e "*integrada por los Magistrados que tengan competencia en lo contencioso-administrativo* y por un número no menor de dos representantes de cada una de las otras Salas". Ahora bien, según se desprende del Libro de Actas correspondiente, la redacción original de dicho artículo y tal como fue aprobado, incluía la frase "de la Sala" a continuación de "los Magistrados", es decir, se expresaba así: "... integrada por los Magistrados de la Sala que tenga competencia en lo contencioso-administrativo...". En consecuencia, posiblemente se debe a un error de índole material, la omisión que acabamos de destacar en la publicación del texto constitucional.

Apartando la anterior digresión, conviene señalar por último, en cuanto a la justificación de los artículos 112 y 121 del proyecto, que, de haberse adoptado la posición tradicional basada en el vicio que afecta al acto, hubiesen quedado ex-

cluidos de la acción de nulidad los actos generales viciados de ilegalidad, lo cual resulta inadmisible, dadas las características que ofrecen tales actos, suficientemente expuestas en este documento.

Por otra parte, en ese mismo orden de ideas, el proyecto establece una disposición de particular importancia referida esta vez a una categoría de actos distinta de los actos administrativos generales o particulares. Se trata de los contratos o convenciones celebrados por la Administración Pública, los cuales, de acuerdo con el artículo 111 Sección Primera, Capítulo II, del mismo Título V referente a los procedimientos, pueden ser impugnados, por ilegalidad o inconstitucionalidad, por personas extrañas a la relación contractual, pero que tengan un interés legítimo, personal y directo en su anulación, o por el Fiscal General de la República, en los casos en que dichos actos afecten un interés general.

Para finalizar con esta exposición de los puntos más resaltantes contenidos en el proyecto, debemos hacer particular referencia a algunas de las disposiciones que se han incluido en el mismo, con carácter transitorio.

En efecto, en el Título VII de las "Disposiciones Transitorias", se han agrupado varias normas que merecen ser destacadas por la repercusión que han de tener en la vida jurídica del país. Ellas tienden a organizar y poner en marcha la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela, hasta tanto se dicte la Ley respectiva prevista por el constituyente..

A tal efecto, se crea un tribunal denominado Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Caracas y jurisdicción en el Distrito Federal y Estado Miranda, que habrá de conocer, en primera instancia, de las acciones o recursos de nulidad por ilegalidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por las autoridades del Estado Miranda o del Distrito Federal o Territorios Federales; y de los juicios que, en conformidad con las normas del derecho común, intenten los particulares contra la República en la misma circunscripción, si su cuantía no excede de cien mil bolívares.

Por otra parte, se atribuye competencia en lo contencioso-administrativo a las Cortes o Tribunales Civiles Superiores de cada circunscripción, para el conocimiento de las acciones o recursos de nulidad, contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de las autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, cuando sean impugnados por razones de ilegalidad, pues si se invocan razones de inconstitucionalidad el tribunal deberá declinar su competencia en la Corte. Estos mismos tribunales serán también competentes para conocer de los juicios que intenten los particulares contra la República, cuando la cuantía sea inferior a cien mil bolívares, y del contencioso de los contratos administrativos celebrados por las entidades estadales o municipales.

Por último, se ha atribuido facultad a los tribunales que sean competentes de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial, para conocer en primera instancia, en sus respectivas circunscripciones, de cualquier recurso o acción que se

proponga contra los Estados o Municipios, así como de las acciones de cualquier naturaleza que intenten la República, los Estados o Municipios, contra los particulares.

La estructura descrita persigue una doble finalidad: por una parte, se trata de acercar la justicia a los administrados, facilitando la acción de los particulares en determinada clase de cuestiones de orden contencioso, ya que, de acuerdo con las previsiones consignadas, aquellos pueden ejercer las correspondientes acciones o recursos en sus respectivas circunscripciones. De otro lado, se tiende a descargar a la Sala Político-Administrativa del conocimiento de los juicios contencioso-administrativos originados por la actividad de la administración regional o local.

Creemos que la experiencia que se derive del funcionamiento de tales tribunales, será de indudable utilidad para la organización definitiva de la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela.

Con la formulación de las observaciones y recomendaciones que hemos incorporado al texto del proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia preparado por la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados, los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de la República, aspiramos haber contribuido a la conformación de un instrumento jurídico orgánico y sistemático, que servirá de útil y eficaz herramienta en la delicada misión de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público.

## 7. INFORME DE LA COMISION DE POLITICA INTERIOR DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO NACIONAL SOBRE LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL AÑO 1976.

La Constitución, al establecer las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, combina el sistema de control de la supremacía de la Constitución con la institución del Recurso de Casación. Además, al darle facultad de dirimir las controversias entre la República, los Estados y los Municipios y el control de la legalidad de los actos administrativos, le confiere una suma de poderes que la erige en la suprema defensora del Estado de Derecho.

La institución del recurso de casación es original creación de la Revolución Francesa. Sustraídas la vigilancia y dirección de los tribunales de manos del Monarca y admitida la omnipotencia de la ley y la ilimitada autoridad del Poder Legislativo, se pensó que la función del Juez debía limitarse a una simple labor de búsqueda, para encontrar entre los diversos artículos de los cuerpos de leyes, aquel que se adaptase al caso a decidir.

La creación del recurso de casación nació de la idea de un control central sobre toda la administración de justicia, que con un criterio único mantuviese a los jueces dentro de los límites de su poder y evitara que transgrediera, bajo la apariencia de interpretarlo, el derecho objetivo. Perseguía los siguientes fines:

a) Evitar que los jueces invadieran la esfera del Poder Legislativo en el uso de su facultad de interpretación de la ley;

b) Garantizar la igualdad de todos ante la ley y evitar que la arbitrariedad y los favoritismos permitieran acomodar un texto único de la ley a tantos significados diversos cuantos fueran los jueces y los procesos;

c) Erigir la vigilancia sobre la recta aplicación de la ley en la defensa de la solemne voluntad del pueblo soberano y en la realización del Estado de Derecho,

d) Disciplinar y unificar la jurisprudencia y regular y hacer homogénea la interpretación de la ley, es decir, cooperar con el juez para la mejor consecución de la interpretación jurisprudencial, estableciendo claridad donde el derecho positivo estaba oscuro;

e) Conocer no solamente del error *in indicando* sino también del error *in procedendo.*

El 13 de junio de 1876 se creó en Venezuela el recurso de casación, por decisión legislativa, y en la Constitución de 1881 se creó la Corte de Casación al lado de la Alta Corte Federal y con jerarquía igual a ésta. Se estableció en dicha Constitución que los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes, las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley le permite.

Origen diferente tiene el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, establecido por nuestra Constitución. El sistema constitucional de los Estados Unidos de América atribuye a la Corte Suprema la función de controlar la constitucionalidad de las leyes y de acoger las reclamaciones de los particulares lesionados por cualquier acto inconstitucional. La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos fue creada para mantener el debido ajuste entre los derechos individuales y los poderes del gobierno y para garantizar la libertad política. Se ha dicho que por tal motivo sus jueces deben ser no sólo grandes jurisconsultos sino también grandes estadistas, que estén dotados de toda la omnipotencia de la justicia, que un Juez que impera sobre lo que se hace en las ramas legislativa y ejecutiva, ha alcanzado una de las cumbres de la autoridad humana. Igualmente se ha dicho de aquella Suprema Corte que es una institución política en cuya custodia está el destino de una poderosa nación, que sus sentencias marcan los límites entre los grandes departamentos del gobierno, que de su acción dependen el debido funcionamiento del federalismo y el alcance que debe darse a los derechos del individuo.

Es a partir de la Constitución de 1893 que se establece en nuestro derecho positivo el recurso de inconstitucionalidad, característico de los sistemas políticos en los cuales la Constitución tiene el carácter de rígida, es decir, que tiene la supremacía sobre las demás normas jurídicas. Según la Constitución vigente, la Corte tiene encomendada la defensa de la supremacía de la Constitución sobre las leyes nacionales y de los Estados; ordenanzas municipales, reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional; actos de los cuerpos legislativos nacionales y de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios. Como consecuencia de tales disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ejerce el control de los Poderes Nacional, de los Estados y Municipal en los órdenes ejecutivo y legislativo, en defensa de la Constitución. Y si se toma en cuenta que además ejerce el control del Poder Judicial en virtud del recurso de casación, es necesario concluir que la Constitución encomienda a ella el control de quienes ejercen el Poder Público.

## I

Al ser promulgada la Constitución, en el año de 1961, las funciones de las extinguidas Corte Federal y Corte de Casación, fueron atribuidas a la Corte Suprema de Justicia, creada por la misma Constitución. La disposición transitoria De-

cimoquinta, de aquélla, dispuso que mientras se dicte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en la instalación de la creada Corte fueran aplicadas las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Casación; y que las actuaciones de la Corte en Pleno y de la Sala Político-Administrativa, se regirán en cuanto sea aplicable por la Ley Orgánica de la Corte de Casación. Durante 15 años ha existido el régimen de transitoriedad antes mencionado, debido a que no ha sido dictada la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esta, entre otras razones, justifica la urgencia de la sanción de la referida ley.

II

La Corte Suprema de Justicia es el único Tribunal expresamente instituido en nuestra Carta Fundamental, dado que el artículo 204 de la misma, expresa: "El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la Ley Orgánica". El Capítulo II del Título Séptimo de la misma Constitución establece las normas básicas y fundamentales de la indicada Corte sobre su calificación como el más alto Tribunal de la República; sobre la no admisibilidad de recursos cotra sus decisiones; sobre el número mínimo de Magistrados que ha de tener cada Sala; sobre las condiciones exigidas para ser elegidos aquéllos por las Cámaras; sobre las atribuciones de dicho alto Tribunal; sobre las formas de tomar las decisiones; sobre las atribuciones privativas de la Corte en Pleno y sobre la remisión a la Ley Orgánica de la facultad de crear una Sala Federal. Así, es que las Cámaras deben adecuar su potestad legislativa a la esfera que determina la propia Constitución.

III

La Corte Suprema de Justicia, tal cual como está concebida en la Constitución, ejerce el control de la aplicación de la Constitución y de las leyes; tiene la custodia de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público e incumbe a ella hacer respetar el principio de la separación de los poderes. Participa, por una parte de los principios que inspiraron la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y, por la otra, de los que dieron origen a la institución del Tribunal de Casación en Francia. Ejerce por lo tanto el control constitucional y legal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así, es que tanto el derecho público como el derecho privado son objeto de litigio en la Corte Suprema de Justicia. Es una institución política que marca los límites entre los Poderes Públicos y fija el alcance que se debe dar a los derechos individuales. Además, controla la recta aplicación de la ley por los órganos del Poder Judicial que le están subordinados, y en la conjugación del control de todos los poderes públicos es la suprema garantía del respeto de la Constitución y de la subordinación a la ley. Por estas razones el legislador, más que en

ningún otro caso, debe tener un celo singular para someterse a los dictados de la Constitución y lograr que el máximo Tribunal de la República cumpla cabalmente los supremos fines que justifican su existencia. Del acertado control de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Nacional, de los Poderes de los Estados y del Poder Municipal, depende la bondad de la vida republicana y el sano ejercicio de los derechos individuales.

La Comisión de Política Interior, al recibir el Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, presentada por la Comisión Legislativa encargada de preparar los anteproyectos que tengan relación con el Poder Judicial, se dedicó al estudio de aquél y a su comparación con la Ley Orgánica de la Corte Federal y con la Ley Orgánica de la Corte de Casación; con los anteproyectos elaborados con anterioridad a la creación de la nombrada comisión y con el anteproyecto que remitió el doctor Martín Pérez Guevara. Del referido estudio y comparación llegó esta Comisión a la conclusión de que el camino más rápido y conveniente era redactar un nuevo texto, con base al anteproyecto de la mencionada comisión legislativa, que aprovechara parte del contenido del anteproyecto presentado por el doctor Pérez Guevara. Cuando ya estaba redactado dicho texto, se recibió de la Corte Suprema de Justicia un articulado donde aparecen incorporadas directamente al texto redactado por esta Comisión las observaciones de forma y de fondo sugeridas por dicha Corte. El proyecto, con esa estructura, contiene un título preliminar y seis títulos más.

## TITULO PRELIMINAR

Este Título consta de tres artículos. El primero contiene la declaración de que la Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Aun cuando el artículo 211 de la Constitución ya lo consagra, se consideró conveniente reproducirla, y agregar, que ejerce la máxima representación del Poder Judicial. También se estableció el principio constitucional de que contra las decisiones de la Corte en Pleno y de sus Salas no admitirá recurso alguno. Esto con el objeto de disipar la errónea creencia de que el principio solamente rige respecto a la Corte en Pleno, pero no respecto a las Salas. En el artículo segundo se establece que la Corte tiene la competencia y atribuciones que le confiere la legislación nacional, pero que su función primordial es velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público. Ese control de la constitucionalidad y del orden legal es la característica propia de la Corte Suprema; a ella corresponde el velar porque la estructura del Estado Federal, que establece el artículo 2º de la Constitución, no sufra menoscabo y porque la República mantenga su normal desenvolvimiento bajo un régimen de legalidad que irradie de la recta interpretación y aplicación de los principios constitucionales. El contenido del artículo 3º se destina a establecer que la ciudad de

Caracas es el asiento permanente de la Corte, pero dejando a salvo que puede ejercer transitoriamente sus funciones en otro lugar de la República. Este artículo reproduce el artículo 11 de la Constitución. En efecto, por motivos de guerra civil o internacional, por motivos de conmoción o calamidad pública o por razones de excepcional importancia, pueden los representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial ejercer transitoriamente sus funciones en un lugar de la República distinto a la capital.

## TITULO I

Este Título consta de cuatro Capítulos que se refieren: el primero, a los Magistrados; el segundo, a los Suplentes y Conjueces; el tercero, a las Salas y al Juzgado de Sustanciación, y el cuarto a los funcionarios.

El Capítulo contiene doce artículos destinados a desenvolver los principios contenidos en los artículos 213 y 214 de la Constitución. El artículo cuarto del Proyecto reproduce el principio constitucional de que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras en sesión conjunta, por períodos de nueve años, pero se renovarán por terceras partes. Se ha agregado que las Cámaras podrán reelegir en sus cargos a los Magistrados cuyo mandato haya expirado o elegir a quienes deban reemplazar. Se consideró que esta aclaratoria pone fin a la errónea interpretación de que la renovación parcial excluye la reelección. Es principio universal aceptado que los Jueces permanezcan en sus cargos mientras observen buena conducta. Así, se garantiza una estabilidad que se traduce en mayor experiencia y mayor dominio en el arte de administrar justicia.

Se ha fijado la oportunidad en que ha de hacerse la elección de los Magistrados y además, se permite que las Cámaras, a petición de la Corte y cuando lo considere necesario, podrá aumentar el número de los Magistrados de las Salas. Según la opinión de los actuales integrantes de la Corte Suprema de Justicia, no es necesario por los momentos modificar la estructuración de la Corte, dado que si se dota a las Salas del requerido personal auxiliar, de adecuados sitios de trabajo y se sustrae de su conocimiento determinadas materias en lo Contencioso Administrativo que le atribuye algunas leyes y que pueden ser de la competencia de Tribunales especiales, se da oportuna salida a los asuntos en curso. Si en el futuro, a pesar de estos correctivos, no fueren suficientes, se podría aumentar el número de Magistrados o de Salas sin necesidad de reforma legislativa.

El artículo 5º se refiere a las condiciones que deben reunir los Magistrados de la Corte. La Constitución exige para el desempeño del cargo, ser venezolano por nacimiento, abogado y mayor de 30 años, pero a la vez dispone que además de estas condiciones la Ley Orgánica podrá exigir el ejercicio de la profesión de la judicatura o del profesorado universitario por determinado tiempo.

El límite de éste se ha fijado en 10 años. Se ha asimilado el ejercicio de la profesión de abogado el prestar servicios en instituciones públicas o privadas en materia jurídica y se ha exigido, además de honorabilidad y competencia, estar en pleno goce de sus derechos y facultades.

El artículo 6º se ha destinado a regular la incompatibilidad por parentesco y el procedimiento a seguir cuando se presente dicho caso.

El artículo 7º regula la incompatibilidad con las funciones extrajudiciales. Se ha establecido como excepción ser miembro de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos, que según las disposiciones que las rijan no constituyan destinos públicos remunerados.

Muy debatido ha sido el tema de las incompatibilidades entre la función judicial y el desempeño de otras funciones en el campo de la administración pública. Es evidente que en acatamiento al principio constitucional de que nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, no pueden los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia estar subordinados a Poderes distintos del Judicial, en virtud del ejercicio de cargos públicos. Pero se ha creído conveniente permitir que dichos Magistrados pueden ser miembros de comisiones codificadoras o redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos, siempre que no constituyan destinos públicos remunerados. También se permite que ejerzan cargos académicos y docentes compatibles con la dedicación que exige el cargo de Magistrado. Dada las circunstancias de que la escogencia de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, se hace entre las personas que han tenido sólida cultura jurídica y perfecto conocimiento de la realidad nacional, es conveniente y necesario que el país aproveche el acervo intelectual de esas personas en actividades que no comprometan su autonomía ni disminuyan la atención que deben al ejercicio de sus funciones.

Los artículos 8º, 9º y 10º se refieren al juramento, incorporación y reemplazo de los Magistrados. Se han previsto las diferentes situaciones que pueden presentarse en la práctica y se han dado las soluciones que cada caso amerita. Como cada uno de dichos artículos se explica por sí solo, no se hace necesario exponer los fundamentos que lo justifican.

El artículo 11 reproduce el universal principio de la obligación que tienen todos los funcionarios públicos de no eximirse de ejercer sus funciones, dado que la conducta en contrario conllevan a la aplicación de expresas disposiciones previstas en el Código Penal. Se entiende que, como lo dice el propio texto del artículo, quedan a salvo los casos de inhibición o recusación declarados con lugar.

El artículo 12 reconoce a los Magistrados el derecho de vacaciones anuales y el asueto los domingos y días feriados.

El artículo 13 regula todo cuanto se refiere a la obtención de licencias. Se han contemplado 3 motivos: a) enfermedad; b) desempeño de misión oficial compatible con el cargo, y c) otra causa que la Corte considere justificada. En deter-

minados casos los Magistrados de la Corte pueden representar a ésta en actos que se realicen fuera de la ciudad de Caracas y que los obliguen a separarse temporalmente del cargo. Además, pueden haber motivos relacionados con problemas distintos a la enfermedad del Magistrado que justifique la solicitud de la licencia.

Los artículos 14 y 15 regulan el régimen de previsión social de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Las alternativas de la política nacional no habían permitido hasta ahora un régimen de estabilidad para los integrantes del más alto Tribunal de la República. Lograda ésta, se hace necesario establecer las previsiones sobre condiciones para la elegibilidad, licencias, vacaciones, jubilación e incompatibilidades. La circunstancia de que en la mayoría de los casos, las personas que ingresan a la Corte en calidad de Magistrados lo hacen a una edad en la cual se tiene derecho a jubilación en las otras actividades de la vida forense, hace necesario que sea la propia ley la que establezca el régimen de previsión social. Ello se hace más patente, si se toma en cuenta que hasta ahora la práctica observada por el Congreso, al hacer la renovación parcial, ha sido la de reelegir a aquellos Magistrados cuyo período vence, razón por la cual la real renovación ha de efectuarse mediante la jubilación de quienes hayan prestado sus servicios por más de un período y hayan adquirido los límites de edad en las condiciones señaladas en la ley.

El Capítulo II del Título I trata de los Suplentes y Conjueces.

El artículo 16 contempla el número y forma en que han de ser elegidos los Suplentes y Conjueces y la oportunidad en que han de ser elegidos estos últimos. El número de Suplentes y Conjueces es igual, cinco para cada Sala, con un total de quince. Se ha reducido el número de Conjueces en razón de que, el de diez, para cada Sala, previsto por las Leyes Orgánicas de la Corte Federal y de la Corte de Casación, no permitía hacer una selección rigurosa de los candidatos a dichos cargos, en virtud del reducido número de personas idóneas y dispuestas a aceptarlos. En cuanto a la forma en que han de ser elegidos, se produjo respecto a los Suplentes la previsión constitucional de atribuir tal competencia a las Cámaras en sesión conjunta, y en cuanto a los Conjueces, se atribuyó a cada Sala hacer la designación de los cinco que le corresponden, por considerar que son los integrantes de aquélla quienes están mejor calificados para escoger los candidatos a elegir. Respecto a la oportunidad de la elección, se han fijado las cinco audiencias siguientes a la fecha en la cual se elijan los integrantes de la directiva de la Corte. También se determina que la duración de los Conjueces en el desempeño de sus cargos es de un año. Así, se hace anualmente la apreciación del rendimiento de los Conjueces nombrados y en atención a aquél se procede a su ratificación o sustitución.

En el aparte del mismo artículo se dispone que los Suplentes y Conjueces de la Corte deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado. Estas son: ser venezolano por nacimiento, abogado, mayor de treinta años, ser persona de reconocida honorabilidad y competencia, haber actuado en la judicatura, ejercido

la profesión de abogado o prestado sus servicios en la docencia o en las instituciones públicas o privadas, en materia jurídica, por más de diez años. Atendiendo a la razón de que tanto los Suplentes como los Conjueces actúan como Jueces en la Corte Suprema de Justicia, se consideró indispensable exigir que quienes desempeñen dichos cargos reúnan las mismas condiciones que se exige a las personas que han de ser elegidas Magistrados.

El artículo 17 se refiere a las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Magistrados, por cuanto esta materia está regulada en el Capítulo III del Título IV de esta ley; al analizar dicho Capítulo se harán las consideraciones pertinentes, en atención a que el referido artículo 17 se limita a enunciar cuáles han de ser las funciones de los Suplentes y Conjueces.

El artículo 18 establece la oportunidad de la elección y la duración de los Suplentes en el desempeño de sus cargos. La elección deberá hacerse en la oportunidad en la cual se procede a elegir, cada tres años, a los Magistrados cuyo período ha vencido. Si ocurriere el caso de que haya ocurrido alguna vacante, el Suplente electo entre una y otra renovación se considera que ha sido designado por un tiempo igual a lo que falta del período de aquél que haya sustituido y pasará a ocupar el mismo lugar que éste en la lista de Suplentes correspondiente. Desde la vigencia de la Constitución la práctica que ha venido observando el Congreso de la República es de hacer elección de Suplentes cada tres años, y en atención a los buenos resultados que ha dado esta práctica, se creyó conveniente consagrarla en este Proyecto. Por otra parte, es lo más lógico y conveniente que el puesto en la lista de Suplentes de la persona que ha dejado de desempeñar el cargo entre una y otra renovación de la Corte, sea ocupado por quien la supla, ya que a las Cámaras y no al azar, es a quien corresponde establecer la prioridad de los Suplentes designados.

El artículo 19 se limita a exigir, tanto al Congreso como a la Corte, hacer las designaciones de Suplentes y Conjueces en su debida oportunidad e indicar el orden en que las personas designadas deben suplir las faltas de los Magistrados.

El artículo 20 permite a las Salas formar listas *ad hoc* de Conjueces, cuando, para el conocimiento de determinado asunto, se excusen todos los designados en la Sala correspondiente. Estos Conjueces podrán actuar solamente en el asunto para el cual han sido convocados.

El artículo 21 se refiere al juramento de los Suplentes y Conjueces. Los primeros prestarán juramento en la sesión que señale la Corte en Pleno y los Conjueces lo prestarán ante la Sala que los haya designado. Esta ha sido la práctica observada hasta ahora en materia de juramentación.

El artículo 22 dispone que el Suplente que llene una falta absoluta durará en el ejercicio de su cargo hasta que termine el período del Magistrado a quien supla. Esta es una derivación del artículo 214 de la Constitución cuando dispone que los Suplentes llenarán las faltas absolutas de los Magistrados. Es decir, esa falta no

da lugar a nueva designación para el cargo que ha quedado vacante, sino a designación del cargo de Suplente que desempeñaba quien ha suplido dicha vacante. En este caso, el lapso del Suplente que ha suplido la vacante, ha de ser el tiempo que faltaba al Magistrado que ha dado lugar a la falta absoluta.

El artículo 23 viene a dar solución legal a un problema que se ha venido suscitando en las Salas, cuando constituida una Sala Accidental, se elaboran nuevas lista de Suplentes y Conjueces y el de éstos, que integraba la Sala Accidental, no ha sido ratificado en el cargo. Por cuanto no han coincidido las Salas de la Corte respecto a la continuación del Suplente o Conjuez que se encontraba en esa situación, se ha creído conveniente establecer en forma expresa que sí puede seguir integrando la Sala quien se encuentre en esa situación.

El Capítulo III del Título I se refiere a las Salas y al Juzgado de Sustanciación.

El artículo 212 de la Constitución establece que la Corte Suprema de Justicia funcionará en Salas, cuya integración y competencia serán determinadas por la ley y que cada Sala tendrá, por lo menos, cinco Magistrados. El artículo 216 de la misma Constitución dispone que las atribuciones señaladas en los ordinales 1º al 6º del artículo 215 de la misma, las ejercerá la Corte en Pleno. Deja a la Ley Orgánica la facultad de conferir cinco de estas atribuciones, excluyendo la primera, a una Sala Federal presidida por el Presidente de la Corte e integrada por los Magistrados que tengan competencia en lo contencioso-administrativo y por un número no menor de dos representantes de cada una de las otras Salas.

La circunstancia de que la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Constitución haya atribuido a la Sala Político-Administrativa las atribuciones que establecen los ordinales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 215 de la misma, no permite apreciar si es necesaria o no la creación de la Sala Federal. En los quince años de vigencia de nuestra Carta Fundamental, la Corte en Pleno ha ejercido con expedición y fluidez las atribuciones contenidas en los ordinales 1º y 3º del referido artículo. Realizó en forma intachable el enjuiciamiento de un ex Presidente de la República; ha conocido de demandas de inconstitucionalidad de leyes y de actos de los cuerpos legislativos y de la solicitud de inconstitucionalidad hecha por el Presidente de la República conforme al artículo 173 de la Constitución, con la debida celeridad. Después de la promulgación de esta ley, se podrá objetivamente apreciar si la Corte en Pleno puede dar cumplimiento cabal a las atribuciones que le señala el artículo 215 de la Constitución, y si no pudiere, en ese caso se justificará la creación de la Sala Federal. Ha creído la Comisión lo más conveniente no adelantarse a lo que puede o no ocurrir.

Dispone el artículo 24 que la Corte ejercerá sus funciones en Pleno en la Sala Político-Administrativa; en Sala de Casación Civil y en Sala de Casación Penal.

La circunstancia de que la Corte en Pleno está integrada por los quince Magistrados que componen la Corte, permite que en cada caso en que haya de ser de-

signado Ponente para el conocimiento de un asunto, se pueda seleccionar como tal al Magistrado que garantice mayor versación sobre la materia a decidir y que en las discusiones de dichas ponencias se tenga la opinión de todos los Magistrados de la Corte, ello garantiza un sólido respaldo a decisiones de suma importancia sobre las cuales descansa la vida de las instituciones republicanas. Si bien se pudiera decir que el número de Magistrados puede retardar la duración de los debates, es de observar que en la fecha reciente fue sustanciado y decidido ante la Corte en Pleno el enjuiciamiento de un ex Presidente de la República, siguiendo el procedimiento ordinario, con ininterrumpidas audiencias y sin que el número de los integrantes del Tribunal enervara el normal desenvolvimiento del proceso.

En este Proyecto se hace una redistribución de las atribuciones de la Sala Político-Administrativa. Dejará de ejercer las atribuciones de la Corte en Pleno que venía ejerciendo en virtud de los conflictos de competencia entre Tribunales civiles, mercantiles, penales, del tránsito, del trabajo, de menores y militares; de las solicitudes o concesiones de extradición y de la radicación de juicios, que pasarán al conocimiento de las Salas de Casación Civil y Casación Penal y además, de los asuntos de los cuales van a conocer los Tribunales Superiores a quienes se atribuya competencia en los asuntos contencioso-administrativos que hasta ahora son del conocimiento de dicha Sala Político-Administrativa y cuyas atribuciones se indican en las Disposiciones Transitorias de este Proyecto. Ese descargo de trabajo de la Sala Político-Administrativa y la posibilidad de constituir Salas Especiales para conocer de los asuntos excedentes en cada Sala, así como la facultad para contratar personal auxiliar profesional y técnico, determinarán si es necesario o no el aumento del número de Magistrados y de Salas que prevé la parte final del artículo 4º de este Proyecto y lo cual podrá hacerse en cualquiera oportunidad en que las Cámaras estén reunidas.

El artículo 25 regula la creación e integración de las Salas Especiales. Esta institución fue creada en la Ley Orgánica de la Corte de Casación y su creación procedía en aquellos casos en los cuales alguno de los integrantes de una Sala tenía más de veinte asuntos formalizados, para conocer de los asuntos excedentes a dicho número. El integrante de la Sala que se encontraba en esa situación era sustituido por un Conjuez escogido por el Presidente de la Sala respectiva. En los años 1957 y 1958 fueron creadas dos Salas para conocer los excedentes de la Sala de Casación Penal, y en muy pocos meses fueron decididos todos los asuntos excedentes y dicha Sala se puso al día. En los últimos años, se han constituido Salas Especiales en la Sala de Casación Penal y en la Sala de Casación Civil, con magníficos resultados. No ha sido posible constituir Salas Especiales en la Sala Político-Administrativa, por no permitirlo la Ley Orgánica de la Corte Federal, que es la que regula las funciones de dicha Sala. El texto del artículo 23 permite la creación de Salas Especiales, cuando exceda de cien el número de asuntos pendientes de decisión en cualquiera

de las Salas de la Corte. Se atribuye a la Corte en Pleno autorizar la creación de dichas Salas Especiales; estará integrada por cuatro Magistrados y uno de los Conjueces o Suplentes de la respectiva Sala, escogidos por el Presidente de la misma, y conocerá de los asuntos que le asigne aquél.

Esta solución permite agilizar el trabajo de cada Sala a los fines de impedir que el número de asuntos en curso exceda de cien, con un promedio de veinte por cada Magistrado; deja a criterio del Presidente de la Sala la escogencia de los Magistrados y del Conjuez o Suplente que la ha de integrar y permite que, en la Sala Político-Administrativa, que conoce de materias disímiles, se pueda constituir una Sala con asuntos vinculados con una o pocas materias que hagan posible la escogencia de un Suplente o Conjuez especializado en ellas. Si constituida la Sala Especial, el Suplente o Conjuez escogido no cumpliera con los lapsos establecidos para el despacho de los asuntos asignados a la Sala, el Presidente podrá sustituirlo. Así, el poco rendimiento del seleccionado no enerva los fines perseguidos con la constitución de la Sala Especial.

El artículo 26 dice: que el Juzgado de Sustanciación de la Corte en Pleno y el de cada Sala, estará integrado por el Presidente, el Secretario y el Alguacil respectivos. La integración del Juzgado de Sustanciación en esa forma, es el usual en los tribunales colegiados y tradicionalmente en nuestro más alto Tribunal ha estado constituido así.

El artículo 27 prevé la posibilidad de que se pueda constituir el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, con personas distintas al Presidente, al Secretario y al Alguacil, de la Sala, y el cual pueda a la vez sustanciar asuntos de la Corte en Pleno o de cualquiera de las Salas. La creación de este Tribunal solamente podría tener lugar en la oportunidad que el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, previsto en el artículo 26, no pudiera atender por su excesivo volumen, los asuntos que cursen en dicha Sala.

Los artículos 28, 29 y 30 se refieren a las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación. De aquellos conocerá la Sala donde cursó el asunto, excluido el Juez de Sustanciación, para que no se desnaturalice el pronunciamiento de alzada. Esa exclusión no procederá cuando la decisión impugnada la hubiere dictado el Juzgado al cual contrae el artículo 27.

El Capítulo IV se refiere a los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 31 indica quiénes integran la Directiva de la Corte en Pleno. La circunstancia de que existan tres Salas determina que la Directiva esté compuesta por un Presidente y dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales preside la Sala de la cual forma parte.

El artículo 32 dispone que tanto la Corte en Pleno como cada una de las Salas tendrá sus respectivos Secretarios y Alguaciles. A ellos y a los Magistrados incumbe el cumplimiento de expresas funciones indicadas en nuestras leyes procesales. El

mismo artículo exige tanto al Secretario como al Alguacil, ser aptos para el ejercicio de cargos públicos y no estar ligados entre sí ni con los Magistrados de la Corte, con los vínculos a los cuales se refiere el artículo 6º del Proyecto. Se exige además a los Secretarios ser abogados de la República y mayores de 25 años. Dicho título profesional es garantía de la formación jurídica requerida para quien ejerce el cargo, y la edad mínima de 25 años, exigencia de madurez a quienes han de manejar los asuntos de los cuales conozca la Corte o la Sala y el personal subalterno adscrito a aquéllas.

El artículo 33 dispone que el Presidente y los Vicepresidentes de la Corte durarán un año en sus funciones, pero podrán ser reelegidos. Se ha considerado preferible hacer cada año la elección de Directiva, para permitir los reajustes necesarios en tiempo oportuno, así como la reelección cuando las circunstancias lo aconsejen.

El artículo 34 atribuye a la Corte en Pleno la facultad de elegir su Directiva, Secretario y Alguacil, en la forma que se establezca en el Reglamento Interno, el día 10 de abril de cada año, o en la fecha más inmediata. La elección anual de Secretario y Alguacil, como se ha dicho anteriormente, permite consolidar la estabilidad mediante la reelección o hacer la sustitución oportuna cuando las circunstancias lo exijan.

Asimismo dispone el citado artículo 34 que en ningún caso el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente, podrán ser miembros de una misma Sala. Ello en virtud de que, cada miembro de la Directiva de la Corte es Presidente de la Sala de la cual forma parte.

El artículo 35 dispone que el Presidente se juramentará ante la Corte y tomará el juramento a los demás funcionarios electos. Esta es la práctica que siempre se ha observado.

El artículo 36 establece la oportunidad en que deben ser elegidos los Vicepresidentes, Secretarios y Alguaciles de las Salas y ante quien han de prestar el juramento. Igualmente se establece que el Secretario de la Corte será elegido y juramentado por ésta.

El artículo 37 se limita a ordenar la publicación en la *Gaceta Oficial* de los actos de las sesiones en que sean elegidos los altos funcionarios de la Corte. Ello concuerda con las previsiones de la Ley de Publicaciones Oficiales.

El artículo 38 se limita a expresar que el Ministerio Público será ejercido ante la Corte por el Fiscal General de la República y por los funcionarios que indique la ley respectiva. En ésta se determina y regula todo cuanto se refiere a la actuación del Fiscal General de la República, de sus auxiliares y de los Fiscales ante la Corte.

El artículo 39 regula el número, nombramiento, condiciones para ser elegidos y juramentación de los Defensores ante la Corte. Estos, según las leyes procesales, deben actuar ante las Salas Político-Administrativa y Casación Penal. Dada la importancia del cargo, para desempeñarlos se requieren las mismas condiciones que

para ser Secretario de la Sala. El artículo 40 se refiere a los funcionarios y empleados subalternos, cuyo número y denominaciones corresponde indicar en la Ley de Presupuesto.

Y finalmente, el artículo 41, permite contratar, como auxiliares, a profesionales y técnicos. Este personal puede contribuir a aumentar el rendimiento de los Magistrados y a obtener una mayor celeridad en la sustanciación y decisión de los asuntos que cursan en la Corte.

## TITULO II

El título II del Proyecto se denomina "De la competencia y atribuciones de la Corte". Se separan la competencia jurisdiccional de la Corte y las atribuciones de ésta. La primera se refiere a asuntos en los cuales aquella actúa en calidad de tribunal, decidiendo un litigio, cuya materia se enumera en 33 ordinales. Las atribuciones comprenden todas aquellas cuestiones propias del conocimiento y decisión de la Corte que no supone una controversia y que se enumeran en 26 ordinales. En este Título se determinan las materias que corresponden a la Corte en Pleno y a cada Sala.

El artículo 42 del Proyecto enumera las materias que son de la competencia de la Corte. En los ordinales 1º), 3º), 4º) y 6º) reproduce las atribuciones contenidas en los números 3, 4º, 5º y 6º del artículo 215 de la Constitución, relativos los tres primeros a casos de inconstitucionalidad, y el último, a colisión entre diversos instrumentos o disposiciones legales, nacionales, estadales o municipales. El ordinal 2º) se contrae a reproducir la atribución contenida en el artículo 173 de la Constitución, de decidir acerca de la inconstitucionalidad de las leyes, que solicite el Presidente de la República, antes de ponerle el ejecútese. El ordinal 5º) reproduce las atribuciones contenidas en los ordinales 1º) y 2º) del artículo 215 de la Constitución, de conocer del antejuicio de mérito y de las causas penales contra el Presidente de la República y del mismo antejuicio y de las causas por delitos políticos que se sigan a los altos funcionarios a los cuales se refiere el ordinal 2º) antes indicado.

En el ordinal 7º) se contempla la competencia para resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran o entre los funcionarios de la propia Corte con motivo de sus funciones. A menudo se suscitan problemas de competencia o de divergencia de interpretación de posiciones legales que hasta ahora no han tenido solución por falta de previsión que atribuya a la Corte en Pleno resolver esos conflictos y divergencias. Por ello se hace necesario la inclusión de este ordinal entre las materias de competencia de la Corte. Lo mismo se puede decir de los conflictos entre sus funcionarios.

El ordinal 8º), recoge la previsión de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito

de Funcionarios y Empleados Públicos, que da a la Corte la facultad de conocer de las causas civiles, que por enriquecimiento ilícito, se propongan contra el Presidente de la República o quien haga sus veces.

El ordinal 9º) se refiere a los recursos de nulidad por ilegalidad de los actos de efectos generales emanados de los órganos unipersonales o colegiados del Poder Público. Se deja a salvo los casos previstos en las Disposiciones Transitorias de este Proyecto en cuanto a los Tribunales Superiores a quienes se atribuya competencia en lo contencioso-administrativo. El ordinal 10) se refiere a la nulidad de los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad; el ordinal 11) a la nulidad de los actos de los órganos del Poder Público, en los casos no previstos en los ordinales 3º), 4º) y 6º) del artículo 215 de la Constitución, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad, y el ordinal 12) se refiere a la nulidad de los actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado, de igual jerarquía. Se ha considerado conveniente hacer referencia expresa a organismos que, aun cuando su existencia está prevista en la Constitución, no tienen una relación directa de subordinación a los Poderes Públicos.

Las razones por las cuales en los ordinales 10), 11) y 12) se hace referencia a razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, están consignadas en la exposición presentada a las Cámaras por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto dice lo siguiente:

"Pero uno de los aspectos de mayor alcance y significación en materia procedimental es el relativo a la inclusión en el Proyecto, de una acción de nulidad (Art. 112) dirigida exclusivamente a obtener la nulidad de los actos de efectos generales emanados de cualesquiera de los órganos legislativos del Estado (nacionales, estadales o municipales) o del Poder Ejecutivo Nacional, viciados de inconstitucionalidad o de ilegalidad; y de un recurso contencioso-administrativo (Art. 112) tendiente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

La trascendencia de la acción de nulidad y del recurso contencioso-administrativo, en la forma concebida en el Proyecto, radica en lo siguiente:

Tradicionalmente, tanto la doctrina venezolana como la jurisprudencia, y particularmente la emanada de la propia Corte, trataron de vincular el procedimiento aplicable en determinados juicios, a la categoría de la norma infringida. Así —se razonaba entonces—, si la disposición violada era de rango constitucional, el acto se reputaba inexistente y, en consecuencia, podía ser atacado por cualquier ciudadano; y la acción era imprescriptible y los efectos de la decisión eran absolutos.

Si, por el contrario, la norma infringida era de rango legal, se aplicaba un procedimiento diferente, pues se establecía un lapso de caducidad, se requería un interés calificado en el recurrente, el juicio era contradictorio y el fallo podía o no

tener efecto retroactivo. En otras palabras, se distinguía entre la infracción de la norma constitucional o de la norma legal y se aplicaba en cada caso un procedimiento diferente: el del llamado "recurso de inconstitucionalidad" o del "recurso de ilegalidad". Pero, por otra parte, en lo concerniente al recurso contencioso-administrativo de anulación, la jurisprudencia de la Corte ha sufrido una lenta evolución. En una primera etapa, con fundamento en la Constitución de 1953 y conforme a la letra del ordinal 9º) del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal, el recurso contencioso-administrativo estaba prácticamente reservado a los actos de efectos particulares viciados solamente de ilegalidad, pues si la demanda se basaba en la inconstitucionalidad del acto se aplicaba el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad con las características exclusivas de éste, arriba señaladas. No obstante, en los últimos años, la jurisprudencia se ha apartado de esta interpretación estricta del citado ordinal 9º) y tiende a darle al recurso contencioso-administrativo una interpretación más cónsona con el artículo 206 de la Constitución de 1961, que atribuye competencia a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa para anular los actos administrativos generales o individuales "contrarios a derecho", expresión que ha sido entendida por la Corte en su acepción más amplia, o sea, que la contrariedad al derecho implica tanto inconstitucionalidad como ilegalidad propiamente dicha.

El Proyecto, por una parte, recoge y hace más consistente la orientación jurisprudencial del alto Tribunal y, por la otra, interpreta cabalmente las normas constitucionales atributivas de competencia de la Corte, rompiendo así con criterios y conceptos definitivamente superados.

En efecto, en primer lugar, la distinción que ahora se hace no está basada en el vicio que afecta al acto (inconstitucionalidad o ilegalidad), sino en la naturaleza misma del acto, es decir, en que éste sea general o individual. Se establece un procedimiento único para las demandas de nulidad de los actos generales, fundamentadas tanto en razones de inconstitucionalidad como de ilegalidad; y otro procedimiento, el del recurso contencioso-administrativo, para las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, contrarios a derecho.

En otras palabras, la diferencia de procedimientos consagrados en el Proyecto estriba en la forma que reviste el acto. Si el acto es de carácter general, normativo o no, emanado de los cuerpos legislativos nacionales, estadales o municipales, o del Poder Ejecutivo Nacional, se aplica el procedimiento de la acción de nulidad prevista en la Sección Segunda, Capítulo II del Título V. Si ese acto general es atacado por razones de inconstitucionalidad, su conocimiento corresponde a la Corte en Pleno, y si lo es por razones de ilegalidad, conoce la Sala Político-Administrativa, pero el procedimiento es siempre el mismo, el de la acción de nulidad, que viene siendo una acción popular (aunque limitada), pues se exige lesión en los derechos o intereses del accionante y que reúne las otras características propias a este tipo de juicio, como ausencia del lapso de caducidad, etcétera.

Ahora bien, si el acto impugnado es un acto de efectos particulares, dictado por cualesquiera de los Poderes Públicos actuando en función administrativa, se consagra también un procedimiento único para su tramitación, que es el procedimiento del recurso contencioso-administrativo de anulación desarrollado en la Sección Tercera del mismo Capítulo II, Título V. De este recurso conoce siempre la Sala Político-Administrativa, siendo indiferente que el acto sea atacado por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

No se hace diferencia entonces en cuanto al vicio que afecta al acto, sino entre los actos generales y los actos particulares, porque esta distinción sí se refleja en las cuestiones que anteriormente se planteaban con respecto al procedimiento.

En efecto, el recurso contencioso-administrativo, por versar sobre un acto de efectos particulares, es decir, un acto que se concreta a una determinada persona, o a una categoría de personas perfectamente individualizadas, es un recurso subjetivo y, en consecuencia, exige un interés calificado en el recurrente, un lapso para impugnar el acto y ciertos requisitos en cuanto a la documentación de la demanda. El acto general, en cambio, por ser un acto que afecta en igual medida a toda la colectividad o a un sector de la misma, cuyos componentes no se pueden identificar, como recurso objetivo, requiere un tratamiento especial para impugnarlo, en cuyo caso se justifica la acción popular, que hemos descrito.

Esta distinción obedece, por lo demás, a una interpretación racional y no literal de los artículos 206, 215 y 216 de la propia Constitución.

En efecto, los ordinales 6º) y 7º) del artículo 215 se refieren a ambos actos administrativos del Ejecutivo Nacional. El ordinal 6º) comienza haciendo alusión a un acto administrativo de carácter general, como es el reglamento y de allí se colige que los "demás actos" del Ejecutivo Nacional a que hace mención el mismo ordinal, son también actos generales. En consecuencia, la interpretación correcta debe ser que los actos administrativos del Ejecutivo Nacional a que se refiere luego el ordinal 7º) son actos administrativos particulares.

Ahora bien, si esto es cierto por lo que respecta al ordinal 6º) del artículo 215, con mayor razón lo es en cuanto a los ordinales 3º) y 4º) del mismo artículo. Es decir, si los ordinales 3º) y 4º) atribuyen competencia a la Corte Suprema de Justicia para declarar la nulidad de las leyes nacionales o estadales y de las ordenanzas municipales, que son todos actos generales, es necesario concluir en el sentido de que la declaratoria de nulidad de los "demás actos" de los cuerpos legislativos nacionales o de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, a los cuales se refieren seguidamente dichos ordinales, son también actos generales y no de cualquier clase de acto.

Es razonable entender que el constituyente deseó reservar al conocimiento de la Corte en Pleno sólo los asuntos de mayor trascendencia, de mayor proyección, los que afectan a toda la ciudadanía, como son los actos generales nacionales, esta-

dales o municipales o del Ejecutivo Nacional, que colidan o sean violatorios de la Constitución.

En consecuencia, los otros tipos de actos, es decir, los actos individuales o particulares, serán sólo materia del recurso contencioso-administrativo de anulación y su conocimiento corresponderá siempre a la jurisdicción contencioso-administrativa, aun en el supuesto de que adolezcan de un vicio de inconstitucionalidad.

Si los ordinales 3º), 4º) y 6º) se interpretaran al pie de la letra, es decir, si se pensara que esos "demás actos" a que ellos se refieren, son actos particulares, habría que concluir forzosamente en que sería la Corte en Pleno la que tendría que conocer de tales asuntos, es decir, que en caso de que se invocara la inconstitucionalidad de un acto de efectos particulares, emanado de los cuerpos legislativos deliberantes nacionales, estadales o municipales, o del Ejecutivo Nacional, el conocimiento del recurso contencioso-administrativo de anulación correspondería a la Corte en Pleno.

Ahora bien, resulta evidente que tal interpretación sería contraria a lo dispuesto por el artículo 216 en concordancia con el 206 de la Carta Fundamental. En efecto, el artículo 216 alude directamente a una Sala de la Corte con competencia en lo contencioso-administrativo; y cuando el constituyente asienta en el artículo 206 que la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia, es necesario vincular esa disposición con el artículo 216, porque la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde en efecto a la Corte Suprema de Justicia, pero ésta no puede ejercerla sino por órgano de la Sala que tiene atribuida esa competencia, que es la Sala Político-Administrativa y no la Corte en Pleno. De manera que si el acto recurrido es un acto administrativo de efectos particulares, aun en el supuesto de que sea impugnado por inconstitucionalidad, sólo puede ser objeto de un recurso contencioso-administrativo y su conocimiento únicamente corresponde a la Sala específicamente determinada para esa finalidad: la Sala Político-Administrativa.

Y valga aquí una observación que creemos oportuno apuntar: la edición oficial divulgada de la Constitución de 1961 expresa en el primer parágrafo del artículo 216 que comentamos, que "la Ley Orgánica podrá conferir las atribuciones señaladas en los ordinales 2º), 3º), 4º), 5º) y 6º) del artículo 215, a una Sala Federal presidida por el Presidente de la Corte e *"integrada por los Magistrados que tengan competencia en lo contencioso-administrativo* y por un número no menor de dos representantes de cada una de las otras salas". Ahora bien, según se desprende del Libro de Actas correspondiente, la redacción original de dicho artículo y tal como fue aprobado incluía la frase "de la Sala" a continuación de "los Magistrados", es decir, se expresaba así: "...integrada por los Magistrados de la Sala que tenga competencia en lo contencioso-administrativo...". En consecuencia, posiblemente se debe a un error de índole material, la omisión que acabamos de destacar en la publicación del texto constitucional.

El ordinal 13) atribuye a la Corte dirimir las controversias en las cuales una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio, cuando la contraparte sea otra de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro Tribunal. En este caso el Proyecto cumple con el mandato constitucional al cual se contrae el ordinal 8º) del artículo 215 de nuestra Carta Fundamental.

El ordinal 14) atribuye a la Corte conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad. En las Disposiciones Transitorias de este Proyecto, la competencia para conocer de estas acciones, se ha escalonado así: a) si la cuantía no excede de un millón de bolívares, conocerán los Tribunales Superiores a quienes se atribuya competencia al respecto; b) Si la cuantía excede de un millón de bolívares y no pasa de cinco millones de bolívares, conocerá en primera instancia la Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo, y c) cuando la cuantía exceda de cinco millones de bolívares, conocerá la Corte en única instancia. En los casos antes indicados, queda excluida la aplicación del ordinal 2º) de la letra B del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, conocer de los juicios en que la Nación sea parte.

El ordinal 15) da a la Corte la facultad de conocer de otros juicios que se intenten contra la República cuando el objeto de la demanda no sea apreciable en dinero y cuyo conocimiento no esté atribuido por la ley a otro Tribunal.

Con motivo de contratos en los cuales la República sea parte, pueden ser intentadas demandas que se refieran a interpretación del alcance de cláusulas de dichos contratos y que no sea susceptible de ser apreciada en dinero.

El ordinal 16) atribuye a la Corte conocer de los juicios en que se ventilan varias acciones conexas cuando le corresponda al conocimiento de alguna de ellas. Por cuanto no pueden existir conflictos de competencia entre otros Tribunales y la Corte, ella aprehenderá el conocimiento de los procesos conexos con el que le está atribuida la competencia.

El ordinal 17) atribuye a la Corte conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales contencioso-administrativos o de los Tribunales ordinarios especiales en los juicios en que sea parte o tenga interés la República, cuando su conocimiento en alzada no estuviere atribuido a otra autoridad. Esta atribución obedece a la conveniencia de que la Corte conozca en última instancia de aquellos juicios en los cuales la materia a decidir afecte los intereses de la República.

El ordinal 18) se refiere al conocimiento en segunda instancia de los juicios de expropiación, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

En el ordinal 19) se le da facultad para conocer de los recursos de hecho qu se interpongan ante ella, bien se trate de la negativa a oír la impugnación de un fallo o de cualquier acto u omisión que produzca los mismos efectos de la negativa o enerve el conocimiento por el Tribunal *ad quem*.

El ordinal 20) se limita a reproducir la atribución contenida en el ordinal 9º) del artículo 215 de la Constitución, relativa a conflictos de competencia.

El ordinal 21) se refiere a la competencia de la Corte para dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas de una misma o de diferentes jurisdicciones, cuando la ley no atribuye competencia para ello a otra autoridad. La razón de ser de esta atribución responde a la necesidad de que un órgano jurisdiccional dirima los conflictos que surjan entre las autoridades de la República, de los Estados y de los Municipios. Cada uno de estos, dentro de su respectiva competencia, goza de autonomía y cuando la ley no establezca dentro de cada jurisdicción la autoridad que ha de dirimir las controversias que se susciten entre los funcionarios de aquélla o cuando el conflicto se suscite entre funcionarios de diferentes jurisdicciones, esa competencia residual atribuida a la Corte permite resolverlo.

El ordinal 22) atribuye a la Corte conocer de la abstención o negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a los cuales están obligados por las leyes, cuando sea procedente y en conformidad con ellas. Es entendido que esa omisión o negativa no debe constituir el delito previsto en el artículo 207 del Código Penal, en cuyo caso conocerá el Tribunal competente; ni estar comprendida en los casos en los cuales proceda el recurso de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los Jueces, previsto en el Código de Procedimiento Civil y sea otro el Tribunal competenete para conocer de dicho recurso.

El ordinal 23) se refiere al recurso de interpretación y a las consultas que le sean formuladas a la Corte acerca del alcance de los textos legales, en los casos previstos en la ley. Entre estos casos se encuentra el contenido en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a la Corte resolver por medio de Acuerdos las dudas que puedan presentarse en casos concretos, en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de aquella ley y siempre que no implique opinión acerca de las cuestiones sometidas al conocimiento de los Jueces y la previsión del artículo 11 de la Ley de Registro Público, que confiere a la Corte la facultad de resolver las dudas que ocurrieren, en cuanto a la inteligencia y aplicación de dicha ley.

El ordinal 24) atribuye a la Corte competencia para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridad extranjeras. En este caso esa competencia está ceñida a lo que dispongan los Tratados Internacionales y las previsiones sobre las materias contenidas en nuestras leyes procesales.

El ordinal 25) atribuye a la Corte competencia residual para conocer de las causas por hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en

puerto o territorios extranjeros, que puedan ser promovidas en la República. El artículo 30 del Código de Enjuiciamiento Criminal determina la competencia en los casos en los cuales se siguen causas por delitos cometidos fuera del territorio de la República cuando el juicio pueda o deba seguirse en Venezuela; pero pueden ocurrir casos, en juicios no penales, sobre hechos ocurridos fuera del territorio nacional, en los cuales la ley no establezca a quién compete el conocimiento del asunto. En estos casos conocerá la Corte.

El ordinal 26) se refiere al enjuiciamiento de los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Venezuela. Esta facultad tradicionalmente ha sido de la competencia del más Alto Tribunal de la República y es principio universalmente admitido que los funcionarios diplomáticos extranjeros sean juzgados por el supremo tribunal que exista en el país.

El ordinal 27) atribuye a la Corte el conocimiento de las causas de presa. Tradicionalmente se ha atribuido a aquélla dicho conocimiento en atención a la necesidad de garantizar la recta aplicación de las normas de Derecho Internacional universalmente aceptadas sobre apresamiento de propiedad enemiga en tiempo de guerra. Además, el Proyecto lo que hace es regular en el orden atributivo materia contenida en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

El ordinal 28) autoriza a la Corte para solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente. No existen conflictos de competencia entre los otros tribunales y la Corte Suprema de Justicia. Si sobre materia de su competencia está conociendo otro Tribunal, basta con solicitar el expediente y avocarse al conocimiento del asunto.

El ordinal 29) atribuye a la Corte declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos previstos en los tratados públicos autorizados por la ley. La concesión de la extradición de un extranjero, se encuentra prevista en el artículo 6º del Código Penal y todo lo relativo a la tramitación de la solicitud o concesión de extradición está reglamentado por los artículos 389 a 398 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Todo, sin perjuicio de los Tratados Públicos sobre la materia suscritos por Venezuela. En los textos legales antes indicados se establece ya la competencia de la Corte.

El ordinal 30) atribuye a la Corte conocer de los recursos de revisión, casación y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal. Esta competencia está prevista en el Código de Enjuiciamiento Criminal, al tratar de la revisión de sentencias y del recurso de casación.

El ordinal 31) se refiere a las solicitudes de radicación de juicios y de conmutación de penas. El artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal atribuye a la Corte conocer de las solicitudes de radicación de juicios penales, y el artículo 53 del Código Penal la autoriza para conceder a todo reo condenado a

presidio, prisión o destinado a Penitenciaría o Cárcel Nacional, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, la conmutación del resto de la pena.

El ordinal 32), conforme a las previsiones procesales respectivas, atribuye a la Corte conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles, del trabajo y en cualesquiera otros que consagre dicho recurso por ley especial.

Finalmente, el ordinal 33) le da competencia para conocer de cualquiera controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto Tribunal de la República. Esta atribución deriva del ordinal 11) del artículo 215 de la Constitución y de la circunstancia de haber tenido el Supremo Tribunal distintas denominaciones, tales como Alta Corte de Justicia, Corte Federal y de Casación, Corte Federal y Corte de Casación, a lo cuales se refieren leyes dictadas en fechas en las cuales existían dichos extinguido Tribunales.

El artículo 43 distribuye las competencias previstas en el artículo 42 entre las Salas de la Corte y ésta en Pleno. A esta última le confiere competencia para conocer de los asuntos a los cuales se contraen los ordinales 1º) al 8º) y de lo juicios en los cuales se ventilen varias acciones conexas, cuando alguna de ésta sea de su competencia, a los cuales se refiere el ordinal 16). La propia Constitución establece la competencia de la Corte en Pleno para conocer de las materias a la cuales se refieren los seis primeros ordinales; en cuanto al séptimo, por la naturaleza de la materia —conflictos entre las Salas—, sólo la Corte en Pleno puede conocer; y en cuanto al 8º), se ha considerado que en atención a la alta jerarquía del Presidente de la República, debe conocer la Corte en Pleno de las causas civil que se le sigan por enriquecimiento ilícito.

A la Sala de Casación Civil, se le confieren las competencias previstas en los ordinales 32) y 19), 20) y 33), estos tres últimos corresponden a la jurisdicción civil. La materia contenida en el ordinal 32) —conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles, del trabajo y en cualesquiera otros en que se consagre dicho recurso por ley especial—, es la que justifica la existencia de dicha Sala. La competencia para conocer de los recursos de hecho que interpongan ante ella, prevista en el ordinal 19), es facultad inherente a todo tribunal superior y facultad de decidir los conflictos de competencia entre tribunales de la jurisdicción civil, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico, prevista en el ordinal 20), obedece a la tendencia de este Proyecto de re- distribuir algunas de las competencias que hasta ahora han correspondido a la Sala Político-Administrativa. Y en cuanto a la competencia conferida en el ordinal 33 es derivación lógica de la especialidad de las materias, que competen a la Sala.

A la Sala de Casación en Pleno, se le confieren las competencias a las cuales se contraen los ordinales 29) al 31) y 19), 20 y 33) cuando estos últimos corresponden a la jurisdicción penal. La competencia prevista en el ordinal 30) —conocer de los recursos de revisión, casación y cualesquiera otros cuyo conocimiento le

atribuyan las leyes en materia penal, es la que justifica la existencia de dicha Sala—. La competencia para conocer de las solicitudes de radicación de juicios, prevista en el ordinal 31) y para declarar si hay o no lugar para conceder la extradición, prevista en el ordinal 29); competencias ambas que antes correspondían a la Sala Político-Administrativa se han trasladado a la Sala de Casación Penal, en razón de la materia y la competencia para conocer de las solicitudes de conmutación, es materia que actualmente corresponde a dicha Sala.

Respecto a la competencia de la Sala Político-Administrativa, se le ha conferido la competencia respecto a los restantes ordinales; y de cualquier otro de dichos ordinales que no esté atribuido a alguna de las otras Salas ni a la Corte en Pleno. Entre estas materias se encuentran lo contencioso-administrativo y las vinculadas con el orden político y el estado federal.

Las atribuciones de la Corte están contenidas en los 26 ordinales del artículo 44.

El ordinal 1º) prevé la situación contemplada en el artículo 186 de la Constitución relativa a la facultad que tiene la Corte de recibir el juramento del Presidente de la República, cuando, por cualquier circunstancia, no pudiere prestarlo ante las Cámaras en sesión conjunta, en el año que comience el período constitucional.

El ordinal 2º), de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4º) del artículo 185 de la Constitución, atribuye a la Corte iniciar proyectos de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales y de conformidad con el artículo 170 *ejusdem,* designar los Magistrados que deban representarla en las sesiones en las cuales se discutan aquellos proyectos.

El ordinal 3º) faculta a la Corte para recomendar a los otros Poderes, reformas en la legislación sobre materias acerca de las cuales no tenga iniciativa. Esta atribución tiene especial importancia en virtud de que, por corresponder a la Corte la defensa de la supremacía de la Constitución y el control en la aplicación de las leyes, como consecuencia de sus labores ordinarias está en capacidad de apreciar cuáles son las reformas necesarias a hacer en nuestra legislación vigente.

El ordinal 4º), conforme con la previsión contenida en el último aparte del artículo 4º de este Proyecto, consagra la atribución de solicitar al Congreso que se aumente el número de Salas de la Corte o de los Magistrados, cuando lo considere necesario.

El ordinal 5º) le atribuye la facultad de dirigir circulares a los demás órganos de la administración de justicia, por intermedio de los Tribunales Superiores de cada jurisdicción, para que se corrijan las faltas e irregularidades que observen en el curso de los juicios, e imponer las sanciones a que hubiere lugar. La Sala Político-Administrativa, como Tribunal de Alzada y las Salas de Casación, tienen oportunidad de observar las faltas en las cuales incurran los Jueces, tanto en la sustanciación como en la decisión de las causas. Esas circulares pueden prevenir a los

Jueces para que no incurran en errores de interpretación y aplicación de la ley que a la larga dañan la imagen de la administración de justicia.

El ordinal 6º) le da facultad a la Corte, para ordenar al Consejo de la Judicatura abrir la correspondiente averiguación a los efectos de determinar la responsabilidad en la cual puedan incurrir los jueces u otros funcionarios de la administración de justicia. Aquí, no se trata solamente de la responsabilidad disciplinaria, sino también de la civil, penal o administrativa y en cuyos casos correspondería al Fiscal General de la República instar las acciones del caso conforme al ordinal 5º) del artículo 220 de la Constitución.

Los ordinales 7º), 8º), 18), 19), 20 y 23) se refieren a nombramientos y juramentaciones. El ordinal 7º) consagra la facultad de elegir Presidente y primero y segundo Vicepresidentes. El 8º) se refiere a la facultad de nombrar los jueces, funcionarios y empleados y recibir el juramento de aquellos que deban prestarlo ante ella. Actualmente el Código de Justicia Militar le atribuye la designación de los integrantes de la Corte Marcial. El 18) contiene la facultad para nombrar y remover el Secretario, al Alguacil y demás funcionarios y empleados de su dependencia y delegar en el Presidente tales facultades, y el 19) se refiere al juramento de los indicados funcionarios y empleados. El 20) le atribuye al nombramiento de los Defensores de la Corte y de sus Suplentes y recibir el juramento que deban prestar dichos funcionarios; y el 23), designar temporalmente, mientras se cubre la vacante, a quienes deban suplir, en caso de falta absoluta, al Secretario o al Alguacil.

El ordinal 11) le atribuye calificar a sus miembros, concederles licencia por más de siete días y oír sus renuncias, y el 21) se refiere a licencias a funcionarios y demás empleados. Los ordinales 12) y 13) le confieren la facultad de decidir la jubilación de sus miembros y empleados y de dictar las normas concernientes a los derechos y obligaciones de estos últimos y organizar el sistema de administración de su personal.

En cuanto a la elaboración de su presupuesto de gastos, el ordinal 10) le atribuye la facultad de prepararlo y hacer la participación correspondiente al organismo competente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Proyecto, en el ordinal 9º) se le da facultad para crear el Juzgado de Sustantación.

El ordinal 22) consagra la facultad de convocar los Suplentes y Conjueces en los casos que el mismo Proyecto establece.

En cuanto a publicaciones, el ordinal 4º) le atribuye disponer las que juzgare convenientes en materia de su competencia, y el 16) la autoriza para conceder el permiso relativo a la publicación de sus sentencias, al cual se refiere el artículo 115 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

El ordinal 17) da facultad para dictar acuerdos, y el 15) para dictar su Reglamento Interno.

El ordinal 24) atribuye a la Corte mantener la disciplina interna e imponer sanciones correspondientes por las faltas en que puedan incurrir funcionarios o particulares.

El ordinal 25) se refiere a la Cuenta de los asuntos que cursan ante ella, y el 6) contempla las demás atribuciones que establezcan la Constitución y las leyes acionales.

El artículo 45 distribuye las atribuciones de la Corte entre ésta en Pleno y las Salas, tomando en consideración la naturaleza de cada atribución y la esfera de acción de cada Sala como Tribunal autónomo.

## TITULO III

El artículo 46, contiene en 20 ordinales, las atribuciones del Presidente de la rte, referentes a los órdenes político, representativo, administrativo, procesal y disciplinario.

El ordinal 1º) le atribuye al Presidente de la Corte encargarse de la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución. Esta, en su artículo 187, indica a aquel funcionario, cuando se produce falta absoluta, tercero en el orden de la sucesión presidencial y como primero, cuando al iniciarse el período constitucional no se pudieren instalar las Cámaras.

El ordinal 2º) le señala la atribución propia de su función, cual es presidir la Corte y además, le otorga la representación oficial de aquélla en los actos a los cuales ésta no concurra en Pleno. Se autoriza para delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes u otro Magistrado, cuando no pueda asistir a los mencionados actos.

Establece las siguientes atribuciones de orden procesal: en el ordinal 4º), dirigir los debates de la Corte, de acuerdo con el Reglamento Interno; en el 5º), convocar a la Corte a sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente; en el 6º), suscribir, junto con el Secretario, las actas de las sesiones o audiencias de la Corte, una vez que hayan sido aprobadas; en el 12), suscribir los despachos; en el 15), disponer por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; en el 16), conocer de la intimación de honorarios devengados por acusaciones en la Corte e intervenir en la retasa de ellos; en el 17), actuar como Juez de Sustanciación, y en el 18), conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados y demás funcionarios de la Corte. Estas atribuciones, vinculadas con los procesos, son las que ordinariamente corresponden a los Presidentes de los Tribunales colegiados.

Las atribuciones de orden administrativo son las siguientes: en el ordinal 3º), administrar el presupuesto y el personal de la Corte; en el 7º), dar cuenta a la Corte de la inasistencia de aquellos funcionarios y empleados que se hubieren se-

parado de sus cargos sin licencia previa; en el 9º), conceder licencia hasta por 7 días continuos a los Magistrados, funcionarios o empleados que las soliciten por causa justificada; en el 12), suscribir la correspondencia oficial; en el 13), decidir sobre las quejas por demora o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos e informar acerca de ellas, cuando así lo exija su gravedad; y en el 14), decidir ver balmente las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o empleados, o viceversa, y en el 19), guardar la llave del Arca que contiene los Libros Originales de las Actas de Instalación correspondiente a las Primeras Corte Suprema de Justicia, Alta Corte Federal, Corte de Casación y Corte Federal y de Casación.

En el orden disciplinario, se le confieren las siguientes atribuciones: en el ordinal 8º), dar cuenta a la Corte de los actos de autoridad que realicen y en particular de las sanciones correctivas o disciplinarias que impongan en el ejercicio de su funciones; en el 10), velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes, y en el 11), hacer ejecutar las sancione disciplinarias impuestas por la Corte o por él mismo.

Finalmente, el ordinal 20) se refiere a las demás atribuciones que le señale la Constitución, las leyes o el Reglamento Interno de la Corte.

El Capítulo II de este Título trata de los Vicepresidentes de la Corte y de las Salas.

El artículo 47 enumera las atribuciones de los Vicepresidentes de la Corte. El ordinal 1º) establece la obligación que tienen de presidir las Salas a las cuales pertenecen. Son funciones inseparables la de Presidente o Vicepresidente de la Corte y la de Presidente de la Sala respectiva. El ordinal 2º) les atribuye la función inherente a la naturaleza del cargo, cual es suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente en el orden respectivo. El ordinal 3º) se refiere a las atribucione que tienen como Presidentes de Salas, que, con respecto a éstas son las mismas atribuidas al Presidente de la Corte, salvo en lo que se refiere a la sucesión presidencial, al ejercicio de la Presidencia, a la representación de la Corte y a la administración del presupuesto, materias estas que escapan a la competencia de las Salas.

Las atribuciones contenidas en los ordinales 4º) y 5º) se refieren a la colaboración con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna, en la buena marcha de la Corte y de las Salas y a la Cuenta al Presidente. El ordinal 6º) se concreta a mencionar las demás atribuciones que les señalan las leyes y el Reglamento interno.

El artículo 48 se refiere a los Vicepresidentes de las Salas, cuya única función es suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente de las mismas y las demás atribuciones que les señalan las leyes o el Reglamento Interno.

El Capítulo III se contrae a las atribuciones del Secretario de la Corte y de lo Secretarios de las Salas. Dichos Secretarios tienen una triple función: a) como integrantes del Tribunal respectivo que constituyen la Corte en Pleno y cada Sala;

b) como director administrativo de la Secretaría de la Corte o de la Sala respectiva, y c) como Secretario del Juzgado de Sustanciación correspondiente.

Los ordinales 3º), 4º), 5º) y 6º) se refieren a trámites procedimentales vinculados con las actuaciones en la Sala, tales como: autorizar con su firma las diligencias de las partes, recibir las demandas, representaciones y cualesquiera otra clase de escritos o comunicaciones que les sean presentados en conformidad con la ley, y dar cuenta de ellos a la Corte, o a la Sala, según el caso, de acuerdo con las instrucciones del Presidente; redactar las Actas de las sesiones de la Corte o de las Salas y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas; suscribir con los Magistrados las sentencias, autos y demás decisiones que dicten la Corte o las Salas; expedir las certificaciones, copias y testimonios que les ordene el Presidente. Como director administrativo de la Secretaría de la Corte en Pleno o de la Sala, correspondiente a cada Secretario, dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurran puntualmente a ella y cumplan con sus deberes y recibir y entregar al iniciar y concluir su mandato bajo formal inventario y custodiar y conservar los libros, sellos, expedientes y archivos de la Secretaría y la Biblioteca y demás bienes adscritos a la Corte, así como hacer llevar al día los libros que exijan las actuaciones de la Corte; así como asistir puntualmente a sus oficinas y cumplir las instrucciones del Presidente. Estas atribuciones están contenidas en los ordinales 1º), 2º), 8º) y 9º).

En cuanto al Juzgado de Sustanciación le corresponde actuar como Secretario de éste, cuando no se trate del Tribunal previsto en el artículo 27.

Además les está atribuido informar al Presidente respectivo sobre el curso de los asuntos y sobre las deficiencias e irregularidades que observen. Esta atribución está contenida en el ordinal 10).

Finalmente, por cuanto las leyes procesales les asignan obligaciones y funciones, el ordinal 11) se refiere a las demás atribuciones que les señalan las leyes y el Reglamento Interno.

El Capítulo IV se contrae a las atribuciones de los Alguaciles. El artículo 50 enumera aquellas relativas a las actuaciones sobre citaciones, notificaciones y anuncio público de actos procesales exigidos por la ley. El artículo 51 se refiere a las funciones policiales de dichos empleados.

El Capítulo V se contrae a las atribuciones de los Defensores ante la Corte. El artículo 52 establece las atribuciones del Defensor ante la Sala de Casación Penal; y el 53, del Defensor ante la Sala Político-Administrativa. Al Defensor ante la Sala Penal incumbe ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inician o cursen en la Corte en la Sala Penal. La Corte en Pleno es competente para conocer de las causas penales que se iniciaren contra el Presidente de la República por toda clase de delitos y contra los altos funcionarios nacionales, por delitos políticos. A la Sala de Casación Penal corresponde conocer de las solicitudes de extradición. En cualquiera de estos casos podrá actuar

el Defensor ante la Sala de Casación Penal. Corresponde también a éste formalizar el recurso de casación, si dicho recurso fue intentado por el Representante del Ministerio Público o el de Menores, o por el procesado o su Defensor, o si fuera admisible de derecho y siempre que no hubiere sido formalizado por quien lo anunció en el lapso ordinario para formalizar. Y por último, se atribuye al mencionado Defensor, cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento.

El artículo 53 enumera las atribuciones del Defensor ante la Sala Político-Administrativa. Le compete ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes; asistir a las personas de escasos recursos económicos en los juicios de expropiación que cursen ante la Sala, y cuando se requiera, ejercer la función de Defensores *ad-litem*. Harán aquella asistencia cuando el Presidente de la Sala así lo decida. Se le atribuye también actuar como Defensor ante la ley y ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inician o cursen en la Corte o en la Sala Político-Administrativa, en los casos en los cuales no corresponda la actuación o no pueda actuar el Defensor ante la Sala Penal.

## TITULO IV

El Título IV contiene las normas sobre el funcionamiento de la Corte y se refiere en el Capítulo I a las Disposiciones Generales; en el II a los ponentes, y en el III al modo de suplir las faltas de los Magistrados y demás funcionarios.

El artículo 54 se refiere al *quorum*. La razón por la cual se establece éste con las cuatro quintas partes de los Magistrados que integran la Corte en Pleno o alguna de las Salas, obedece a la necesidad de no suspender las deliberaciones y decisiones por la ausencia de un Magistrado, en cada Sala, o de tres en la Corte en Pleno. En el aparte del mismo artículo se ha establecido que cuando al computar la quinta parte, resultare una fracción, ésta no será tomada en cuenta; obedece a que el número de integrantes de la Corte en Pleno o de una Sala, de conformidad con el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil, cuando no se obtuviera mayoría absoluta de votos, puede aumentar hasta lograr ésta.

El artículo 55 reproduce lo expresado por el artículo 216 de la Constitución respecto a que las decisiones de la Corte serán tomadas por mayoría absoluta de la totalidad de sus Magistrados.

El artículo 56 establece el distingo entre autos o sentencias y acuerdos o resoluciones, de acuerdo con los principios doctrinales imperantes.

El artículo 57 dispone que el Presidente de la Corte o de la Sala respectiva, será siempre último en votar. Esta norma, acogida en casi todos los cuerpos colegiados, tiene por finalidad evitar que el Presidente influya en el voto de los demás integrantes del cuerpo.

El artículo 58 impone al Presidente la obligación de informar a los demás Magistrados, el día en que se haya de votar una decisión. Ello con la finalidad de impedir votaciones sopresivas sobre puntos que no han sido debidamente debatidos.

El artículo 59 establece las normas vinculadas con la firma de las sentencias, con el voto salvado del Magistrado disidente y con la oportunidad en la cual ha de duplicarse el fallo. Las normas contenidas en este artículo corresponden a la práctica tradicional sobre la materia, observada en los Tribunales Colegiados.

El artículo 60 determina el número mínimo de Magistrados que deberán firmar las sentencias a los efectos de su publicación y en todo caso se requiere la firma de los que integran la mayoría que está conforme con ella. De no ser así podría ocurrir que la sentencia, de ser dictada en Corte en Pleno, estuviera firmada en su mayoría, por Magistrados disidentes.

El artículo 61 autoriza las reuniones en privado para discutir las ponencias presentadas y debatir asuntos ajenos a las materias que deben ser discutidas en audiencia pública.

El Capítulo II trata de los Ponentes. El Proyecto mantiene el sistema vigente de designar Ponente para el estudio y elaboración de proyectos de decisión de todo asunto sometido a conocimiento y resolución de la Corte de cada Sala. Se deja a salvo aquellos casos en los cuales disposiciones especiales o la propia Corte establezcan lo contrario. Así lo prevé el artículo 62.

Aun cuando el artículo 63 remite al Reglamento Interno la forma de asignar las ponencias, se deja esta atribución al Presidente de la Corte o de la Sala, según el caso, y se permite a aquél que reserve los asuntos en los cuales actuó como Ponente. Se establece la oportunidad en que debe ser designado el Ponente y en la cual debe ser presentado el proyecto de decisión. Igualmente se establece el plazo dentro del cual deberá expresar cada Magistrado la conformidad o disconformidad con la ponencia presentada y se entenderá el silencio de cualquiera de los demás Magistrados, como aprobación de la ponencia.

El artículo 64 asigna la Ponencia en las Salas Accidentales al Suplente o Conjuez que haya pasado a integrar la Sala, a menos que el Presidente respectivo disponga lo contrario. Cuando sean varios los Suplentes o Conjueces que integran la Sala Accidental el Presidente respectivo hará la correspondiente repartición.

El artículo 65 señala las obligaciones del Ponente, relativas al estudio del asunto que le ha sido designado; a la información a los demás Magistrados de las cuestiones de derecho que se susciten y a la presentación del proyecto de decisión que ha de ser considerado y discutido. Es entendido que en los casos en los cuales las leyes procesales establezcan un régimen especial, éste se aplicará preferentemente.

El artículo 66 ordena la distribución de las ponencias entre los Magistrados que integran las respectivas Salas y atribuye a ésta fijar la oportunidad en que deba ser considerada y discutida.

El Capítulo III y último de este Título trata del modo de suplir a los Magistrados y demás funcionarios.

El artículo 67 dispone que para llenar las faltas absolutas de los Magistrados, se convocará a los Suplentes en el orden de su elección. Este artículo se ajusta a lo previsto por el artículo de la Constitución.

Se ha creído conveniente hacer una interpretación auténtica del concepto de orden de elección. Por cuanto las faltas absolutas, según la Constitución, no pueden ser suplidas por los Conjueces, en el caso de que se agote la lista de Suplentes de una Sala o ellos se excusaren, se permite convocar a los Suplentes de las otras Salas, pero con la limitación de que sólo actuarán de manera provisional hasta que sea llenada la falta absoluta por el Congreso. Así, se concilia el principio de selección de los Magistrados por su especialidad con la necesidad de no paralizar el funcionamiento de las Salas y de la Corte en Pleno.

En el artículo 68, en caso de falta absoluta, se autoriza continuar la sustanciación de los asuntos en curso, cuando se hubieren agotado las listas de Suplentes o éstos se hubieren excusado, mientras el Congreso provea lo conducente. Con tal previsión se impide la paralización de la Corte en Pleno o de la Sala en la cual ha ocurrido la falta.

El artículo 69 establece la manera de suplir las faltas temporales de los Magistrados. Dispone convocar a los Suplentes por orden de elección y a falta de aquéllos, a los Conjueces, por turno. Se ha previsto la posibilidad de que en algunos casos, la falta temporal, en razón de su corta duración, no amerita convocar a quien corresponda suplir la falta. Ello en virtud de que la constitución de la Sala con el convocado, en nada contribuirá a la mejor marcha de aquélla.

El artículo 70 se refiere a la manera de suplir las faltas accidentales. Dicho artículo ha establecido distintos regímenes para suplir las faltas en la Corte en Pleno y en cada Sala. En estas últimas las faltas accidentales serán suplidas alternativamente y por rotación, por los Suplentes y Conjueces. Ello con la finalidad de ir familiarizando a unos y otros con la tramitación y decisión cuyo conocimiento corresponde a la Sala respectiva.

Para suplir las faltas de la Corte en Pleno se convocará en primer lugar a los Suplentes y a falta de éstos a los Conjueces. Esa convocatoria se hará respecto a los primeros, en el orden de su elección, y en cuanto a los segundos, por turno.

Cuando el convocado no se encuentre en su domicilio o no preste el juramento en la oportunidad que se le ha señalado, se podrá convocar a otro Suplente o Conjuez.

El artículo 71 se aparta de lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la oportunidad en que puede ser intentada la recusación. En efecto dispone que tanto la inhibición como la recusación pueden tener lugar cuando se produzca la causa que las motive, en cualquier estado del juicio.

Los artículos 72 y 73 determinan quiénes deben conocer de las inhibiciones o recusaciones. Se va indicando, según quien sea el inhibido o recusado, el Magistrado que ha de conocer de la incidencia.

El artículo 74 atribuye al Presidente de la Corte en Pleno o de la Sala, según el caso, convocar al Suplente o al Conjuez que ha de suplir la falta.

El artículo 75 enumera los casos en los cuales la persona designada pierde el carácter de Conjuez. Ello ocurre cuando por más de dos veces no atiendan la convocatoria, por encontrarse fuera de la ciudad de Caracas, o cuando se excusen de aceptar la convocatoria, por más de tres veces, por motivo que no justifique dichas excusas.

El artículo 76 expresa que la circunstancia de que alguna lista de Suplentes o Conjueces esté incompleta, no impide la convocatoria de los demás, y asigna al Presidente de la Corte comunicar al Congreso las vacantes que ocurran en las listas de Suplentes.

El artículo 77 se limita a indicar cómo se constituirá la Corte o Sala Accidental después de declarada con lugar la recusación o inhibición.

El artículo 78 indica la forma en que han de ser suplidas las faltas de los Defensores.

El artículo 79 atribuye al Presidente conocer de las excusas de los Defensores y establecer la forma de suplir las faltas de éste.

El artículo 80 contiene las previsiones relativas a la forma como han de ser suplidos los Secretarios y Alguaciles.

## TITULO V

Este Título se contrae a los procedimientos y está dividido en tres Capítulos: el primero, contiene las disposiciones generales; el segundo, establece las normas procedimentales en primera y única instancia, y el tercero, se refiere al procedimiento en segunda instancia.

El Capítulo I trata sobre las materias que a continuación se expresan:

El artículo 81 establece el principio general de que las acciones y recursos de los cuales conocerá la Corte se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Códigos y Leyes Nacionales. En efecto, el Código de Enjuiciamiento Criminal establece los procedimientos a seguir sobre lo siguiente: antejuicio de mérito; enjuiciamiento del Presidente de la República por toda clase de delitos y de los demás altos funcionarios por delitos políticos; recurso de Casación; extradición de reos y conmutaciones o rebajas de pena. El Código de Procedimiento Civil regula los siguientes procedimientos: recurso de Casación, recurso de queja y ejecución de los actos de autoridades extranjeras. La Ley Orgánica de Hacienda Nacional establece los procedimientos relativos a aquellos asuntos cuyo conocimiento

corresponde a la Corte como Supremo Tribunal de Hacienda, y finalmente, en algunas leyes especiales se establecen normas aplicables a procedimientos que se han de seguir ante la Corte. Dispone el mismo artículo 81 que los procedimientos ante la Corte se tramitarán conforme a lo previsto en los Códigos o leyes nacionales, a menos que en la presente ley o en su Reglamento Interno se señale un procedimiento especial. Entre las disposiciones contenidas en este Título V, algunas son complementarias de procedimientos establecidos en otras leyes y otros, referidas a procedimientos que no están regulados en la legislación nacional.

El artículo 82 dispone que, salvo aquellos casos en los cuales la ley ordena proceder de oficio, se requiere instancia de parte interesada. Aquí se reproduce un principio procesal universalmente admitido.

El artículo 83 resuelve un problema, que por su frecuencia y por los entorpecimientos que causan al proceso, es indispensable resolver. En ocasiones, las demandas y solicitudes no son dirigidas al órgano de la Corte al cual compete su conocimiento, sino a otro. A los efectos de evitar la devolución de la demanda o de la solicitud, se dispone que el órgano que la reciba y a la cual le ha sido dirigida indebidamente, lo remita a la Corte en Pleno o a la Sala a quien evidentemente competa el conocimiento del asunto. En caso de duda acerca de la competencia decidirá la Corte en Pleno.

El artículo 84 enumera los casos en los cuales el Juzgado de Sustanciación, *in limine litis,* debe declarar inadmisible la demanda o solicitud intentada ante la Corte. En los últimos años se ha generalizado la tendencia de desembarazar a los Supremos Tribunales de asuntos que ocupen su tiempo indebidamente, sin utilidad pública ni privada y que a la larga enervan la administración de justicia. En algunos países, como en Estados Unidos de América, la Corte, cuando se trata de un recurso claramente improcedente, acuerda su inmediato rechazo, por no encontrarlos merecedores de consideración. De un promedio de 1.500 recursos que ingresan anualmente a la Corte Suprema de Estados Unidos, se les da curso a unos 300 y se desecha el resto. El fallecido Juez Robert H. Jackson decía al respecto lo siguiente: "lo que salva a la Corte de estar literalmente atorada de asuntos a tratar es que muchos recursos son tan improcedentes a simple vista, que nadie los encuentra merecedores de discusión y son desechados por unanimidad".

La declaratoria de inadmisibilidad, *in limine litis,* sólo procede en los siguientes casos: 1º Cuando así lo disponga la ley; 2º si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro Tribunal; 3º si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado; 4º cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; 5º cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República; 6º si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligi-

ble o contradictoria que resulte imposible su tramitación, y 7º cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuye el actor.

El rechazo *in limine litis* ha sido ya objeto de decisiones de la Corte respecto a demandas que no era posible darles curso por estar afectadas por evidentes causales de inadmisibilidad. La circunstancia de que esas decisiones solamente puedan ser dictadas en los casos expresamente previstos por la ley, y la posibilidad de apelación ante la Corte o la Sala respectiva, deja a salvo a los demandantes de cualquier arbitrariedad.

El artículo 85 permite a los demandantes no residenciados en el área metropolitana, presentar su demanda y los anexos de ésta si los hubieren, ante un Juez Civil que tenga jurisdicción en el lugar donde reside el demandante. Esta disposición permite evitar traslados onerosos a los interesados.

El artículo 86 está dedicado a la perención de la instancia. Esta podrá ser declarada de oficio o a instancia de parte en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Se establece como principio general, que no corre la perención después que la Corte haya dicho "Vistos", pero si la falta de instancia se prolonga por más de tres años, puede la Corte declarar concluido el procedimiento y ordenar el archivo del expediente. Esta disposición, la cual deberá manejar la Corte prudencialmente, persigue la finalidad de desembarazar aquélla de asuntos que han sido abandonados por los propios interesados. Se expresa también que las previsiones de este artículo no son aplicables en materia penal, conforme a las disposiciones legales que rigen aquella materia.

El artículo 87 consagra el principio de que el desistimiento de la apelación o la perención de la instancia, deja firme la sentencia apelada o el acto recurrido, salvo cuando aquellos violen normas de orden público y por disposición de la ley, corresponda a la Corte el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado. En este caso no se podrá consolidar la cosa juzgada.

El artículo 88 se limita a establecer el carácter supletorio de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 89 dispone que no están obligados a absolver posiciones juradas ni a prestar juramento decisorio las representantes legales de la República. Esta prerrogativa procesal se deriva de los privilegios inherentes al Estado. Se deja a salvo el que dichas autoridades o representantes legales puedan contestar por escrito las preguntas sobre hechos de los cuales tengan conocimiento personal y directo.

El artículo 90 autoriza a la Corte para acordar inspecciones oculares sobre documentos o planos que formen parte de los archivos de la administración pública. En este caso se requiere que exista en autos, constancia de que la prueba que se pretenda deducir de la inspección ocular no pueda tratarse de otro modo al expediente y que no exista disposición legal que prohíba, tácita o expresamente, la práctica de la inspección.

El artículo 91 se refiere a la acción *ad exhibendum* y se establece el procedimiento a seguir si el documento cuya exhibición se solicita fuere de carácter reservado. Se ha dejado a salvo lo previsto en leyes especiales.

El artículo 92 concede apelación, en ambos efectos, contra las decisiones en la que se niega la admisión de alguna prueba y en un solo efecto, contra el auto en que se las admita. Aquí se reproduce la previsión contenida en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 93 indica la oportunidad en la cual se designa Ponente y se fija la audiencia en que ha de comenzar la relación de la causa.

En el artículo 94 se establece la forma en que se ha de hacer la relación de la causa. Esta se puede hacer mediante el estudio individual o colectivo y privadamente. Consta de dos etapas. La primera tendrá una duración de 15 días continuo, y vencidos éstos, se fijará la hora del primer día hábil siguiente en el cual tendrá lugar el acto de informes por las partes. Efectuado éste, correrán 20 audiencias destinadas a la segunda etapa de la relación. Se concede a la Corte o a la Sala la facultad de prorrogar por 30 días el término de la relación cuando serias razones justifiquen esa prórroga. Deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha en la cual comienza la relación.

El artículo 95 se contrae a los informes de las partes. Ellos podrán ser escritos u orales. Si fueran escritos podrán ser consignados en la oportunidad establecida en el artículo anterior o antes si la parte así lo prefiere, y en el segundo caso, lo deberán notificar con anticipación a la Corte o a la Sala. Se limita, en el caso de informes orales, a una persona por cada parte la presentación de informes, sean cuales fueran el número de demandantes o demandados. Así, se evita la prolongación del acto de informes y el retardo en la tramitación de los asuntos. También está facultado el Presidente para fijar a cada parte el tiempo que tiene para informar y para hacer uso de los derechos de réplica y contrarréplica. Se atribuye además al Presidente la facultad disciplinaria de declarar concluido el término fijado para informar oralmente, cuando quien lo haga infrinja las reglas de conducta pertinentes.

El artículo 96 dispone que los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trata, sin perjuicio de que, después de haber dicho "Vistos", las partes insten a los efectos de que sea dictada la sentencia. Este último pedimento no se relaciona con los puntos controvertidos en el juicio, sino con la celeridad de la decisión. También dispone el mismo artículo que concluido el acto de informes no se permitirá a las partes nuevos alegatos o pruebas relacionadas con la materia controvertida, sin perjuicio de que la Corte o las Salas, según el caso, puedan dictar autos para mejor proveer. Se permite a quienes hayan informado verbalmente presentar conclusiones escritas, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ha tenido lugar el acto de informes. Así, se concede a la parte que ha informado tiempo prudencial para reducir a escrito sus informes orales.

El artículo 97 establece el término de tres audiencias para apelar de las decisiones del Juzgado de Sustanciación y da a la Corte o a las Salas quince audiencias para decidir la apelación. Se deja a salvo lo que establezcan disposiciones especiales.

El artículo 98 regula la materia del recurso de hecho. Permite ejercer éste en los siguientes casos: a) cuando ha sido negada la apelación; b) cuando debe oírse en ambos efectos y se ha concedido en uno solo; y c) cuando debe hacerse la consulta y no se ha hecho. Se conceden cinco días, siguientes al de la negativa, y el término de distancia, para que la parte a quien interese ocurra de hecho ante la Corte y pida a ésta mande a oír la apelación, que se le conceda en ambos efectos o que se haga la consulta. Cuando el solicitante no haya presentado el testimonio de lo conducente, la Corte fijará el término breve y perentorio en el cual deba presentarse. Consignado dicho testimonio, la Corte o las Salas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, decidirán el recurso, sumariamente y sin estrados. Cuando sea declarado sin lugar el recurso de hecho y sea suficiente el testimonio de lo conducente, la Corte entrará a conocer el fondo del asunto previa audiencia de las partes. Si declarado con lugar el recurso y no fuere suficiente aquel testimonio para decidir sobre el asunto principal, la Corte o las Salas solicitarán del Tribunal inferior las copias necesarias, si la apelación debe oírse en un solo efecto, o la remisión de los autos originales si aquélla debe oírse en ambos efectos o si procede la consulta.

El artículo 99 autoriza al Presidente para reservar algunos asuntos para mejor proveer, dentro de un término de no más de diez días hábiles. Justifica esta disposición la circunstancia de que, al dar cuenta en Sala o en Corte en Pleno, el Presi-dente no haya podido determinar el examen del asunto puesto en conocimiento de la Corte o de la Sala, por las especiales circunstancias que pueden influir en la de-cisión a tomar y por ello, en ese lapso prudencial podrá estudiar debidamente el asunto.

El artículo 100 establece las normas relativas al término de distancia. Se indican los límites entre los cuales podrá ser fijado en cada caso tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y facilidades de comunicación que ofrezcan las vías. Debido a la falta de uniformidad en las vías de comunicación que unen a las diferentes regiones del país con la ciudad de Caracas, no es razonable establecer un término de distancia fijo y por ello, se ha considerado conveniente dejar a la Corte cierta elasticidad para que en cada caso, fije el referido término. Se dispone también que el término de distancia se contará por días naturales, excluidos solamente los de vacaciones y los feriados. Se deja a salvo cualquiera disposición especial de la ley, que deba ser aplicada preferentemente.

El artículo 101 deja a los códigos y leyes que regulen la materia, la tramitación de los recursos de casación en lo civil y en lo penal. Esto, en razón de que, tanto el Código de Procedimiento Civil como el de Enjuiciamiento Criminal, regulan la tramitación de dichos recursos desde su anuncio hasta sentencia, y además,

por estar ajustados aquéllos a un régimen procesal distinto al que impera en los trámites procesales en las instancias.

En el mismo artículo se establecen normas complementarias relativas a la sustanciación de los recursos de nulidad y de casación y a la cuantía en materia civil. En el ordinal 1º) se dispone que, cuando el recurso de casación no sea subsidiario del recurso de nulidad, a cada uno de dichos recursos se le dará la tramitación correspondiente. En el ordinal 2º) se dispone que en caso de que el recurso de casación sea subsidiario del de nulidad, se sustanciarán conjuntamente por el procedimiento pautado para el primero de dichos recursos, pudiendo presentarse los informes correspondientes al de nulidad en la oportunidad de las aclaratorias del de casación. En este caso se decidirá el de casación después del de nulidad, si se hubiere declarado la improcedencia de este último. Se dispone también que en cuanto a costas en el recurso de nulidad se aplicarán las normas que rigen el recurso de casación, salvo lo previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal

El ordinal 3º), para que sea admisible el recurso, exige en materia civil, si el juicio es apreciable en dinero, que el interés principal exceda de treinta mil bolívares, y si se trata de un juicio del trabajo que exceda de diez mil bolívares.

Finalmente, en el artículo 102, se da facultad a la Corte para aplicar el procedimiento que juzgue conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso, cuando ni en esta ley, ni en los códigos ni otras leyes, se prevea un procedimiento. Esta flexibilidad permitirá en cada caso adecuar el procedimiento a seguir a la naturaleza e importancia del asunto.

El Capítulo II se refiere a los procedimientos en primera y única instancia y consta de siete secciones. La primera de éstas trata de las demandas en que sea parte la República.

El artículo 103 dispone que en las causas en las cuales sea parte la República, se aplicarán las normas del procedimiento ordinario, salvo en lo establecido en esta ley. Por lo tanto, ésta tendrá aplicación preferente.

En el artículo 104 se consagra la obligación del demandante de consignar una copia simple de la demanda y de los nexos que la acompañan. Ello con la finalidad de remitirlos al Procurador General de la República en oportunidad de practicar la citación.

El artículo 105 atribuye al Juzgado de Sustanciación decidir acerca de la admisibilidad de la demanda, dentro de las tres audiencias siguientes al recibo del expediente. En caso de inadmisibilidad, la cual sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 84 o en la cosa juzgada, el auto correspondiente deberá expresar los motivos en que se funda. Dentro de las cinco audiencias siguientes podrá apelarse contra dicho auto. La conveniencia del rechazo de la demanda, *in limine litis* fue expuesta en la ocasión en que se analizó el artículo 84.

El artículo 106 establece las normas relativas a la citación del Procurador General de la República; a la expedición de copias de escritos o documentos presenta

dos por el demandante que interesen a la defensa de la República; a la reconvención, tercería y cita en garantía de la República. Respecto a la citación se manda a cumplir las previsiones del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se establece que no se requerirá notificar nuevamente al Procurador, sino cuando lo exija alguna disposición del Código de Procedimiento Civil. Se impone a la Corte la obligación de ordenar se expidan las copias de los escritos o documentos que hubiesen sido presentados por la parte demandante, que a juicio de la Procuraduría, sean necesarios para la mejor defensa de los intereses de la República. Esta disposición corresponde a la previsión contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica antes citada.

En caso de reconvención se autoriza a la Corte, a solicitud del Representante de la República, a fijar la vigésima audiencia, para el acto de la contestación de la contrademanda, siempre que aparezca de los autos que la reconvención es independiente de la causa que sirve de fundamento a la acción intentada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se dispone que no se admitirá tercería contra ésta sin haberse agotado la vía administrativa.

Finalmente dispone el artículo 106 que se citará al Procurador General de la República para la vigésima audiencia cuando se cite en garantía a aquélla y en todo lo demás manda a aplicar lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 107 manda a aplicar las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto a los medios de prueba, su admisión y evacuación, con las limitaciones establecidas en este Proyecto.

El artículo 108 dispone que las apelaciones contra los autos sobre admisión de pruebas, se oirán en ambos efectos contra las decisiones en las cuales se niegue la admisión de alguna prueba y en un solo efecto contra el auto en que se las admita.

En el artículo 109 se ordena al Juez de Sustanciación devolver el expediente a la Sala o a la Corte en Pleno, según el caso, cuando: a) quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas; b) concluya la evacuación de las pruebas admitidas, y c) termine el lapso de evacuación.

El artículo 110 dispone que la Corte dictará sentencia una vez concluidas sus deliberaciones sobre el caso.

Finalmente, el artículo 111 establece que se tramitarán y sustanciarán, conforme a las disposiciones de esta Sección, las demandas de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad de contratos celebrados por la administración pública. Estas acciones podrán ser intentadas por el Fiscal General de la República en los casos en los cuales dichos contratos o convenciones afecten un interés general o por personas extrañas a la relación contractual, pero que tengan un interés legítimo, personal y directo en la anulación del mismo.

La Sección Segunda se contrae a los juicios de nulidad de los actos de efectos generales. Al hablar de la competencia de la Corte, se expuso que en este Proyecto se establece un procedimiento único para las demandas de nulidad de los actos generales, fundamentadas tanto en razones de inconstitucionalidad como de ilegalidad y que se establece otro procedimiento —del recurso contencioso administrativo— para las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares contrarios a derecho. Es decir, la diferencia de procedimientos estriba en la forma que revista el acto. No se hace diferencia en cuanto al vicio que afecta el acto, sino entre actos generales y actos particulares.

El artículo 112 establece cuáles son los actos generales cuya nulidad puede ser demandada ante la Corte por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad: leyes, reglamentos, ordenanzas u otro acto de efectos generales emanados de algunos de los cuerpos deliberantes nacionales, estadales, municipales o del Poder Ejecutvo Nacional. Esta demanda puede ser intentada por persona natural plenamente capaz o por persona jurídica.

El artículo 113 establece los requisitos de forma que debe contener el libelo de la demanda. Este deberá indicar: el acto impugnado en forma clara y precisa; la disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncia y las razones de hecho y de derecho en que se funda la acción. Cuando la demanda se concrete a determinados artículos, deberán ser citados expresamente y se hará la motivación pertinente respecto a cada uno. Se debe acompañar al libelo, un ejemplar o copia del acto impugnado; si el demandante no actúa en nombre propio, el instrumento que acredite el carácter con que actúe y los documentos que quiera hacer valer en

El artículo 114 dispone que el Presidente, en la audiencia en la cual se da cuenta de la demanda, remita ésta con sus anexos al Juzgado de Sustanciación.

El artículo 115 establece las causales en que se podrá fundar el Juez de Sustanciación para declarar inadmisible la demanda. Ellas son: 1) cuando así lo disponga la ley; 2) si el conocimiento de la acción compete a otro Tribunal; 3) si fuere evidente la caducidad de la acción; 4) cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; 5) cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; 6) si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; 7) si es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulta imposible su tramitación; 8) cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuye el actor, y 9) cuando exista cosa juzgada. El Juzgado de Sustanciación debe decidir dentro de las tres audiencias siguientes al recibo del expediente, acerca de la admisión de la demanda y contra el auto que la declare inadmisible podrá apelarse dentro de cinco audiencias. Dicho auto deberá ser motivado.

El artículo 116 indica los pronunciamientos que puede contener el auto de admisión. En todo caso se debe notificar por oficio al Presidente del Cuerpo o

funcionario que haya dictado el auto. Cuando el Fiscal General de la República no hubiere iniciado el juicio, se deberá solicitar su dictamen, el cual podrá consignar mientras no se dicte sentencia. Cuando estén en juego los intereses patrimoniales de la República se notificará también al Procurador General y se podrá ordenar la citación por medio de carteles, de los interesados, cuando a juicio del Tribunal fuere procedente.

El artículo 117 establece un término de 60 días continuos, contados a partir de la fecha del auto de admisión o de la publicación del cartel al que se contrae el artículo 116, dentro del cual los interesados podrán promover y evacuar las pruebas pertinentes. Este lapso común para promover y evacuar pruebas ha dado excelente resultado en la práctica judicial. También dispone el mismo artículo que vencido el lapso probatorio, el Juzgado de Sustanciación devolverá los autos y en la audiencia siguiente al recibo de éstos, se designará Ponente y continuará el curso de la causa hasta el estado de dictar sentencia.

El artículo 118 contempla un lapso de 30 días para sentenciar, contados a partir de la terminación de la relación. El lapso podrá prorrogarse si así lo requiere la naturaleza y complejidad del asunto.

El artículo 119 se refiere al dispositivo del fallo definitivo. Prevé una multa al demandante, cuando la acción sea temeraria o evidentemente infundada. Esa sanción persigue la finalidad de evitar a la Corte el recargo de trabajo causado por demandas carentes de base, intentadas con la sola finalidad de causar sensación en la opinión pública y que en nada contribuyen al imperio de la legalidad. En el mismo artículo se dispone que la Corte ordene, cuando fuere declarado con lugar el recurso, que en el sumario de la *Gaceta Oficial* en que se publique el fallo, se indique con toda precisión el acto o disposición anulados. Así, se facilita al público una mejor información de los actos de efectos generales que han sido anulados.

El artículo 120, último de esta Sección, ordena publicar las decisiones en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*.

La Sección Tercera contempla normas procesales aplicables en los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares.

El artículo 121 indica quiénes pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares. Solamente quien tenga interés personal, legítimo y directo puede impugnar el acto. En estos casos, por no ser la acción popular, no puede intentarla cualquiera persona simplemente afectada en sus derechos o intereses por el acto recurrido. Excepcionalmente se permite que el Fiscal General de la República y demás funcionarios a quienes la ley atribuya tal facultad, puedan intentar la acción, cuando el acto, a la vez de producir efectos particulares, afecte también un interés general y en cuya nulidad puedan estar interesados particulares afectados por dicho acto.

El artículo 122 exige que en el libelo de demanda se cumplan los requisitos previstos en el artículo 113, es decir, que se indique con toda precisión el acto im-

pugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción, así como los motivos en los cuales se funda la demanda. También exige dicho artículo que se acompañ un ejemplar o copia del acto impugnado, el instrumento que acredita el carácter d quien no actúa en nombre propio y los documentos que el demandante quiera ha cer valer en apoyo de su solicitud.

Prevé además el mismo artículo que, cuando la ley exija como condición para admitir la demanda, prestar fianza o el pago de una cantidad, debe presentarse el documento que lo acredite, a menos que se encuentre agregado al expediente ad ministrativo respectivo.

El artículo 123 da al Presidente la facultad de solicitar los antecedentes ad ministrativos y de fijar un plazo a la autoridad correspondiente para la remisión de aquéllos. Cumplida esta formalidad, deberá el Presidente pasar los autos al Juez de Sustanciación a los efectos de la revisión del expediente y hacer el pronun ciamiento correspondiente a la admisibilidad de la demanda. Tal decisión deberá dictarla en el término de las tres audiencias siguientes al recibo de las actuaciones.

El artículo 124 establece las siguientes causales por las cuales no es admisible la demanda: 1ª) cuando sea manifiesta la falta de cualidad o interés del recurren te; 2º) cuando el recurrente no hubiera agotado la vía administrativa; 3ª) cuando exista un recurso paralelo; 4ª) cuando así lo disponga la ley; 5ª) cuando el cono cimiento de la acción competa a otro Tribunal; 6ª) si fuere evidente la caducidad de la acción intentada; 7ª) cuando se acumulen acciones que se excluyan mutua mente o cuando sus procedimientos sean incompatibles; 8ª) cuando no se acom pañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; 9ª) si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; 10) cuando la demanda es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación, y 11) cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuye el actor. El auto del Juez de Sustanciación que declara inadmisible la demanda deberá ser motivado y contra él podrá apelarse ante la Sala respectiva dentro de las 5 audiencias siguien tes a la fecha que fue pronunciado.

El artículo 125 dispone que en el auto de admisión se ordene notificar al Fis cal General de la República y al Procurador General de la misma. La notificación de este último se hará solamente cuando la naturaleza del acto la haga procedente. Ordena también este artículo que, mediante la publicación de un cartel se emplac a los interesados a los efectos de que concurran a darse por citados dentro de las 10 audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquél. Como constancia de dicha publicación deberá ser consignado por el demandante o por alguno de los interesados que se diere por citado, un ejemplar del periódico donde se hizo la publicación. Tal consignación debe hacerse dentro de los 15 días consecutivos si guientes a la fecha en que fue expedido el cartel. Si no se hiciere la consignación

antes mencionada, la Corte declarará desistida la demanda y ordenará el archivo del expediente.

El artículo 126 expresa que durante el lapso de comparecencia, el recurrente, los coadyuvantes y los opositores que hayan atendido el emplazamiento, podrá solicitar que la causa se abra a pruebas, producir las que no requieran evacuación e indicar los hechos sobre los cuales recaerán las que pretendan promover.

En el artículo 127 se conceden 5 audiencias para promover las pruebas y 15 para evacuarlas. El Tribunal podrá prorrogar, por 15 días más, este último término. Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre admisión, evacuación y medios de prueba servirán de pauta en cuanto sean aplicables y no se opongan a las previsiones de esta ley.

El artículo 128 niega la apelación contra el auto de admisión de pruebas y la concede en ambos efectos contra la negativa de admisión de alguna de ellas. Se aparta así este artículo de la regla prevista en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil que concede la apelación en un solo efecto contra el auto que admite las pruebas.

El artículo 129 atribuye a la Corte la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, informaciones, y hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes. El antecedente legislativo de esta disposición lo encontramos en el artículo 238 del Código de Enjuiciamiento Criminal. La aplicación del referido artículo 129, permite llevar al expediente todos los elementos probatorios que conduzcan a la averiguación de la verdad y de los cuales se tenga conocimiento antes de sentencia.

El artículo 130, agiliza la tramitación del proceso, permitiendo al Juzgado de Sustanciación devolver el expediente a la Corte o a la Sala, cuando ya no hubiere pruebas por evacuar o cuando para decidir el juicio bastare las producidas por el acto. Ello evita el que se tenga que esperar el vencimiento de los lapsos respectivos para hacer la revisión del expediente.

La Sección IV contiene las disposiciones relativas a los juicios de nulidad de actos de efectos generales o de actos de efectos particulares.

El artículo 131 dispone, como principio general, que las excepciones o defensas puestas en el curso de los procedimientos indicados en esta Sección se decidan en sentencia definitiva. En la práctica judicial, ha sido causa de retardo en los procesos, el poner en manos de las partes la facultad de sustanciar y decidir incidentalmente las excepciones y defensas opuestas. Con esta disposición, se evita ese motivo de dilación procesal. Por vía de excepción, cuando el Juez de Sustanciación considere que alguna de las excepciones o defensas opuestas deba decidirse incidentalmente, puede abrir una articulación por 8 días, sin término de distancia.

El artículo 132 dispone que se seguirá el procedimiento establecido para los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares y que el co-

nocimiento de la acción y del recurso corresponderá a la Corte en Pleno, cuando se demande la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo la del acto general que le sirva de fundamento, y para impugnar a ambos, se alegaren razones de inconstitucionalidad. Responde este artículo al principio de que la competencia de la Corte en Pleno absorbe a la de cualquiera de sus Salas.

El artículo 133, al acoger la jurisprudencia de la Corte, dispone que no podrá invocarse como fundamento de la acción de inconstitucionalidad, la infracción del artículo 117 de la Constitución, sino cuando ésta vaya adminiculada a la de alguna otra disposición constitucional expresa, directamente infringida por el acto cuya nulidad se solicita. Así, se evita que se planteen ante la Corte en Pleno, asuntos que intrínsecamente consisten en problemas de ilegalidad y no de inconstitucionalidad.

El artículo 134 establece la oportunidad en la cual pueden ser intentadas las acciones a las cuales se contraen las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo. La relativa a los actos generales del Poder Público, podrán intentarse en cualquier tiempo. La relativa a anular los actos particulares de la administración, caducará en el término de 6 meses. Esos lapsos se contarán a partir de la publicación del acto que se impugna en el respectivo órgano oficial, y si ésta no se efectuare, a partir de su notificación al interesado. El transcurso de los referidos lapsos no obsta para que la ilegalidad del acto pueda oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales en contrario.

Se ha regulado en forma expresa que el recurso de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, podrá ser intentado, cuando la administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de 90 días consecutivos, a contar de la fecha de interposición del mismo. El término para recurrir ante la Corte es de 6 meses, contados a partir del vencimiento de los 90 días antes indicados. En esta forma se evita que el silencio administrativo impida el oportuno ejercicio de la acción.

Finalmente, dispone el mismo artículo que, cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los 30 días. Esto en virtud de que el término para impugnar el acto debe tener relación con la duración de sus efectos.

El artículo 135 contempla dos casos de excepción, relativos, uno a reducción de lapsos y otro a prescindencia de actuaciones. Cuando la urgencia del caso lo requiera, puede la Corte, de oficio o a petición de parte, reducir los lapsos señalados en los artículos anteriores. Expresa el mismo artículo que se consideran de urgente decisión los conflictos que se susciten entre funcionarios y órganos del Poder Público, en atención a la necesidad de evitar crisis de autoridad. La misma disposición autoriza a la Corte a decidir sin relación ni informes, cuando el asunto fuere de mero derecho o cuando la decisión resuelva colisiones que existan entre diversas disposiciones legales.

El artículo 136 permite a la Corte, a solicitud de parte y aun de oficio, suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, si concurre alguna de estas dos circunstancias: a) Cuando así lo permita la ley, y b) Cuando la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva La Corte tomará en cuenta las circunstancias del caso y podrá exigir, al acordar la medida, que el solicitante preste caución suficiente para garantizar las resultas del juicio. También se autoriza a la Corte para revocar la suspensión por contrario imperio, por falta de impulso procesal.

El artículo 137 exige a las personas que se hagan parte en los procedimientos contemplados en las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo II del Título V, que reúnan las mismas condiciones exigidas para el accionante o recurrente, es decir, que en los juicios de nulidad de los actos de efectos generales, esas personas sean plenamente capaces y afectadas en sus derechos e intereses por el acto impugnado y en los casos de juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, que tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate.

La Sección Quinta del Capítulo II del Título V, establece las reglas aplicables en los procesos que tienen por objeto dirimir las controversias, en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio y la contraparte sea otra de esas entidades; salvo aquellos casos en los cuales se trata de controversias entre Municipios de un mismo Estado y la ley atribuya su conocimiento a otro Tribunal.

El artículo 138 dispone que la entidad a quien interese, iniciará el procedimiento mediante demanda escrita en la cual se explanará, clara y pormenorizadamente, el asunto de que se trate e indicará la entidad demandada.

El artículo 139 ordena al Presidente disponer, en la misma audiencia en la cual dé cuenta, el envío de la demanda y de sus anexos al Juzgado de Sustanciación.

El artículo 140 regula lo relacionado con la admisión de la demanda, la notificación a la demandada y el término dentro del cual ésta debe comparecer a consignar los memoriales contentivos de sus pretensiones y de las razones de hecho y de derecho en que las funde. La notificación ha de hacerse por oficio, y como en el juicio ordinario, se ordena acompañar copia del libelo de demanda.

El artículo 141 se refiere al nombramiento de Defensor de oficio en caso de no comparecencia del demandado. Si ello ocurre, dicho Defensor cesará en sus funciones cuando se haga parte en el juicio el representante designado por el demandado.

El artículo 142 contempla un lapso de 10 días, dentro del cual el Tribunal procurará la conciliación y solamente en el caso de que ella no se logre se abrirá el período probatorio. Este se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil

en cuanto se refiere a la promoción, admisión y evacuación de pruebas. No obstante, se podrá prorrogar el lapso de evacuación por un término de 20 audiencias, si fuere necesario.

El artículo 143 da al Juzgado de Sustanciación la facultad inquisitiva para requerir de oficio las informaciones y explicaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los representantes de las partes, a los testigos y a los expertos.

El artículo 144 ordena al Juzgado de Sustanciación devolver el expediente a la Corte cuando hubiere vencido el lapso probatorio o su prórroga, si la hubiere, a los efectos de la continuación del procedimiento.

Finalmente el artículo 145 autoriza a la Corte a ordenar, antes de dictar sentencia, que se lleven a los autos, nuevos elementos de juicio que contribuyen al mejor esclarecimiento de los hechos.

La Sección Sexta del Capítulo II del Título V, se contrae al enjuiciamiento de mérito y al procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios. Las normas contenidas en esta Sección, modifican y complementan las previsiones del Código de Enjuiciamiento Criminal, especialmente en cuanto se refieren a la adaptación del procedimiento a las normas sobre la materia contenida en la Constitución.

El artículo 146 se contrae al antejuicio de mérito previsto en los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución, relativo al enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces, de los miembros del Congreso, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Ministros, del Fiscal General, del Procurador General o del Contralor General de la República, de los Gobernadores y de los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República. A los medios de prueba indicados en el artículo 368 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se añade el expediente instruido, cuando el procedimiento se ha iniciado en otro Tribunal, caso en el cual dicho expediente suple las pruebas a las cuales se contrae el artículo 368 antes citado. Este señala los siguientes medios de prueba: documentos públicos, tratados, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten el hecho o hechos sobre que haya de versar el juicio. Igualmente dispone dicho artículo que las referidas causas se iniciarán por acusación ante la Corte.

El artículo 147 dispone que la Corte declarará, dentro de las 10 audiencias siguientes a la presentación de la querella o el recibo del expediente si hay o no mérito para proseguir el enjuiciamiento. Modifica este artículo, el 362 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que dice que tal declaratoria debe hacerse en el término de 5 días. Ello obedece a la circunstancia de que este último término, por su brevedad, es insuficiente para el estudio y decisión del antejuicio.

El artículo 148 ordena participar al Senado, si se acusa al Presidente de la República, y a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada, si se acusa a algún

miembro del Congreso, si hay mérito para proseguir el enjuiciamiento. Se reproducen así las previsiones del ordinal 8º del artículo 150 y 144 de la Constitución. Igualmente dispone dicho artículo que mientras se produce la autorización del Senado o el allanamiento, según el caso, se suspenderá el curso de la causa.

El artículo 149 dispone que concedida la autorización o acordado el allanamiento, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y la Corte seguirá, en todo caso, el procedimiento hasta sentencia definitiva, si el enjuiciado fuere el Presidente de la República; y cuando fuere un miembro del Congreso, si el delito fuere político. Si se tratare de un delito común, serán competentes los Tribunales ordinarios.

Dispone el artículo 150 que cuando la Corte declare que hay mérito para el enjuiciamiento de uno de los altos funcionarios indicados en el ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución, excepción hecha de los miembros del Congreso, tal declaratoria producirá de pleno derecho la suspensión del ejercicio del cargo. Se reproduce así la previsión contenida en el artículo 363 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 151 dispone que cuando un alto funcionario sea sorprendido en flagrante delito de carácter grave, las autoridades de policía lo pondrán inmediatamente bajo custodia en su residencia y a disposición de la Corte, la cual decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad de aquél. Se armoniza así la alta jerarquía del funcionario con la institución de la detención preventiva en caso de flagrante delito.

El artículo 152 acoge la previsión contenida en la legislación vigente, acerca de que la competencia de la Corte para conocer de los juicios a que se refiere el ordinal 5º del artículo 42 de esta ley, subsiste, aun cuando el funcionario haya dejado de desempeñar el cargo que la motiva, siempre que el hecho que se le imputa hubiere sido cometido durante el tiempo de su actuación. Se justifica esta disposición en la protección debida a la persona que ha ejercido altos cargos públicos y que al cesar en sus funciones puede ser objeto de acusaciones injustificadas sobre actuaciones ejecutadas en el desempeño del cargo. En estos casos no se hace necesaria la participación al Senado, a las Cámaras Legislativas o a la Comisión Delegada, a la cual se refiere el artículo 148 antes mencionado, en razón de que ya el acusado no ejerce función pública.

El artículo 153 consagra el predominio de la competencia de la Corte sobre los otros Tribunales cuando se enjuician conjuntamente delitos comunes y políticos.

Finalmente el artículo 154 asigna carácter supletorio sobre la materia a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal. Esto en virtud de que algunas de las disposiciones contenidas en esta Sección, al acoger normas de la Constitución, modifican artículos del mencionado Código.

La Sección Séptima del Capítulo II del Título V se contrae a las causas de presas. Tradicionalmente se ha venido regulando esta materia en las leyes orgánicas

de este Supremo Tribunal. En la presente Sección se han hecho las modificaciones a la legislación vigente que de seguida se indican.

El artículo 155 atribuye a los Jueces de Hacienda o en su defecto a cualquier Tribunal que tenga jurisdicción en el puerto donde arribe el buque que haya efectuado el apresamiento, competencia para instruir el sumario. En vista de lo extenso de nuestras costas y al reducido número de Jueces de Hacienda que existen en el país, se ha estimado necesario dar competencia para instruir el sumario, donde no existan Jueces de Hacienda.

El artículo 156 dispone que concluido el sumario, será pasado éste a la Corte, para la prosecución del juicio. Se modifica así la previsión del ordinal 3º del artículo 286 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional que atribuye a los Jueces Nacionales de Hacienda conocer en primera instancia de las causas de presas. Se ha considerado que dada la importancia y gravedad de la materia, debe conocer de ella la Corte en única instancia. El mismo artículo dispone que la Corte puede disponer la ampliación del sumario en los puntos que juzgue pertinentes. Esta atribución es privativa de los jueces de primera instancia en la oportunidad de revisar el sumario.

El mismo artículo dispone que, recibido por la Corte el expediente, se pasará éste al Juzgado de Sustanciación y éste, por auto expreso, abrirá la causa a pruebas. En cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas, se mandan a aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil respecto al juicio ordinario.

El artículo 157 señala los siguientes medios de pruebas: a) los papeles del buque; b) las declaraciones de los empleados, tripulación y marinería del buque, y c) cualesquiera otra que la Corte creyera conveniente evacuar.

El artículo 158 establece a favor de la República la presunción de la legitimidad y regularidad de la presa, pero permite a los propietarios o personas interesadas en las naves apresadas o en sus cargamentos, reclamar dichos bienes y comprobar su falta de culpabilidad. Esta norma es practicada universalmente.

El artículo 159 manda a continuar el procedimiento con arreglo a los artículos 93 al 96 de este Proyecto, cuando concluida la sustanciación, el Juzgado de Sustanciación haya devuelto el expediente a la Corte.

El artículo 160 ordena dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes al término de la relación, dispone que la propiedad de la nave o de su cargamento deberán ser adjudicados a la República o al corsario, según el caso, cuando la sentencia sea condenatoria.

El artículo 161 exime a la República de responsabilidad en cuanto a los gastos y los daños y perjuicios ocasionados, cuando la sentencia fuere absolutoria.

El Capítulo III del Título V contiene las normas que regulan el procedimiento de segunda instancia.

El artículo 162 ordena que recibido el expediente, se designe Ponente y se fije la décima audiencia para comenzar la relación. Dentro de ese término el ap

lante deberá presentar escrito en el cual expondrá las razones de hecho y de derecho en que se funda. Si no presentare dicho escrito en el lapso indicado, la Corte, de oficio o a instancia de la otra parte, declarará desistida la apelación; pero si lo presentare, correrá otro de cinco audiencias para la contestación de aquélla.

El artículo 163 establece un lapso de 5 audiencias para promover pruebas, contado a partir del vencimiento de las cinco audiencias para contestar la formalización de la apelación. El Juzgado de Sustanciación decidirá sobre la admisión de las pruebas dentro de las 3 audiencias siguientes a la fecha del recibo del expediente.

En el artículo 164 se indican los medios de prueba admisibles en Segunda Instancia. Ellos son: experticia, inspección ocular, juramento, posiciones juradas e instrumentos públicos y privados. Se dejan a salvo las limitaciones establecidas en el Capítulo I del Título V relativas a absolución de posiciones juradas, juramento decisorio, inspección ocular y exhibición de documentos.

El artículo 165 establece un lapso de 15 días, prorrogable por el mismo término, más el de distancia, para la evacuación de las pruebas admitidas y de los que haya ordenado de oficio el Juzgado de Sustanciación. El lapso de evacuación de pruebas comenzará a correr a partir del momento en que haya quedado ejecutoriado el auto de admisión.

El artículo 166 ordena al Juez de Sustanciación devolver el expediente, cuando quede firme el auto que declare inadmisible las pruebas, concluya la evacuación de las admitidas o termine el lapso de evacuación. Recibido el expediente en la Sala respectiva, ésta fijará la décima audiencia para el acto de informes.

El artículo 167 establece la oportunidad en que ha de continuar la vista de la causa, cuando no hay lugar a la evacuación de pruebas. Prevé las situaciones siguientes: a) si el asunto fuere de mero derecho, cuando venza el término para contestar la apelación; b) cuando las pruebas admitidas no exigen ejecución, continuará inmediatamente o después de ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, y c) si las partes no han promovido pruebas ni el Tribunal ha ordenado de oficio la evacuación de ellas, al vencimiento del lapso de promoción.

El artículo 168 concede a las partes los derechos de réplica y contrarréplica. Terminado el acto de informes la causa entrará en estado de sentencia.

El artículo 169 establece el procedimiento en caso de consulta. Cuando ésta proceda y ninguna de las partes haya apelado, tan pronto como la Corte reciba el expediente, procederá de inmediato a la vista de la causa y sumariamente y sin intervención de parte decidirá la consulta.

Igual procedimiento se aplicará cuando la apelación verse sobre medidas preventivas, pero podrán ser oídas las partes.

El artículo 170 dispone que en segunda instancia la Corte también podrá hacer uso de la facultad prevista en el artículo 135. Este permite, a solicitud de parte o de oficio, reducir los plazos señalados para la sustanciación de la causa y sentenciar sin más trámites. También dispone el citado artículo 135 que la Corte podrá

dictar sentencia definitiva, sin relación ni informes, cuando el asunto fuere de mero derecho o cuando la demanda se refiere a colisiones entre diversas disposiciones legales.

## TITULO VI

El Título VI contempla las sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas por la Corte y por el Presidente de la misma.

El artículo 171 consagra una disposición general en la cual se expresa que la Corte aplicará las sanciones que establezcan los Códigos y Leyes nacionales, en las causas de que conozcan en Pleno o en alguna de sus Salas. Se refiere este artículo a las sanciones disciplinarias de carácter procesal, que pueden ser aplicadas a los funcionarios judiciales que han intervenido en la tramitación y decisión de los procesos y a las partes.

El artículo 172 contempla las faltas que lesionan la dignidad del Poder Judicial y de la Corte o producen alteración en el desenvolvimiento de las normale actividades a aquélla. Contempla tres situaciones: a) irrespeto al Poder Judicial, a la propia Corte, o a sus órganos, funcionarios o empleados o a las partes mientras actúan ante aquéllas; b) a los que falten al respeto o al orden debido en los actos que realice la Corte, y c) cuando se perturbe el trabajo en las oficinas de la misma. Se considera circunstancia agravante de dicha falta, ser autor de ella, abogado o tener interés en algún asunto que se ventile ante la Corte.

El artículo 173 indica las sanciones que pueden ser aplicadas a los empleados o funcionarios de la Corte, cuando incurran en falta en el cumplimiento de sus deberes o comprometan con su conducta el decoro de la judicatura. Estas sancione son: amonestación, suspensión en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo y destitución del cargo.

El artículo 174 sanciona con multa hasta de 5.000 bolívares a los funcionarios públicos que infringiendo sus deberes, no suministren oportunamente a la Corte las informaciones y datos que aquélla les haya requerido para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El artículo 175 prohíbe toda manifestación de aprobación o censura en el recinto de la Corte y autoriza a mandar a despejar el recinto de aquélla y a continuar en privado actos o diligencias, en caso de desorden o tumulto.

El artículo 176 autoriza al Presidente de la Corte a ordenar la expulsión del recinto de la misma o arresto provisional de cualquier transgresor, así como también a devolver escritos irrespetuosos o indecentes que hubieren sido dirigidos a la Corte, a sus Salas o a los Presidentes de ambas.

El artículo 177 deja a la Corte la libre apreciación de los hechos. Las sanciones serán aplicadas sin audiencia del infractor. Este podrá pedir reconsideración de las medidas y la Corte podrá acordarla cuando hallare fundado el recurso.

El artículo 178 remite al Reglamento Interno la regulación del procedimiento a seguir cuando se apliquen las sanciones de destitución o suspensión en el ejercicio del cargo.

Finalmente el artículo 179, dispone que la multa que imponga la Corte a otros órganos o funcionarios del Poder Judicial, no podrá convertirse en arresto ni exceder de una quincena del sueldo que devenga el sancionado.

## TITULO VII

Este Título contiene previsiones que regulan las siguientes materias: a) normas referentes a transición entre las disposiciones vigentes y las que contiene este proyecto; b) disposiciones que deben ser aplicadas preferentemente con relación a otras que conservan su vigencia, y c) artículos que derogan disposiciones previstas en otras leyes.

El artículo 180 fija la fecha en la cual la ley entrará en vigencia. Determina que desde ese momento la Corte en Pleno comenzará a ejercer su competencia y atribuciones, con excepción de los asuntos pendientes de decisión en la Sala Político-Administrativa, de los cuales ésta seguirá conociendo hasta sentencia definitiva.

Igualmente se dispone que la Corte enviará a los Tribunales a los cuales se asigna en esta ley competencia que antes correspondía a aquélla, los asuntos cuya decisión no se reserve expresamente.

Los artículos 181 a 187 se destinan a regular todo cuanto se relaciona con los Tribunales que han de conocer de los asuntos contencioso-administrativos. Este ensayo permitirá acumular las observaciones y experiencias requeridas para la definitiva y futura estructuración de dicha jurisdicción.

El artículo 181 dispone que mientras sea dictada la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, conocerán los Tribunales Superiores competentes, en primera instancia, de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, si son impugnados por ilegalidad.

Cuando el Tribunal encuentre que la acción se funda en razones de inconstitucionalidad, declinará la competencia en la Corte Suprema de Justicia. En la tramitación de dichos juicios se manda a observar las normas establecidas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II del Título V de este Proyecto.

Contra las decisiones de los Tribunales Superiores, se podrá apelar dentro del término de 5 días por ante la Corte Primera de lo contencioso-administrativo.

El artículo 182 contempla las atribuciones de los Tribunales Superiores en lo contencioso-administrativo. Estas son: 1ª) conocer de cualquiera acción que se proponga contra la República, algún Instituto Autónomo o Empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si la cuantía no excede de 1.000.000 de bolíva-

res y su conocimiento no esté atribuido a otra autoridad; 2ª) conocer de las apelaciones contra los fallos que dicten los Tribunales inferiores, en juicios intentados contra un Estado o Municipio; 3ª) conocer de las apelaciones contra las decisiones que dicten los Jueces de Distrito en materia inquilinatoria, y 4º conocer de los recursos de hecho cuyo conocimiento sea de su competencia.

La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo conocerá de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones que se han indicado en el número 1.

El artículo 183, atribuye a los Tribunales ordinarios o especiales, que tengan competencia en la materia, conocer de los recursos o acciones contra los Estados o Municipios o de los que, éstos y la República intenten contra los particulares. En los juicios contra los particulares conocerán de las apelaciones y recursos los Tribunales a quienes la ley atribuya tal competencia. Se manda a aplicar lo previsto en los Títulos VII, IX y XVI, de la parte Primera del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 184, crea la Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo. Estará integrada por cinco Magistrados, designados por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la que también elegirá cinco Suplentes. Se establecen las condiciones que deben llevar las personas designadas para desempeñar los mencionados cargos y se dispone que la organización y funcionamiento de dicha Corte se regirán por las disposiciones de esta ley, y en cuanto le sean aplicables, por las de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 185 señala la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, así: 1) de los conflictos de competencia que surjan entre Tribunales de cuyas decisiones pueda conocer en apelación; 2) de los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia; 3) de las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del artículo 42 de esta ley, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal; 4) de las apelaciones que interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia por los Tribunales a que se refiere el artículo 181 de esta ley o que conozcan de recursos especiales contencioso-administrativo, 5) de los juicios de expropiación intentados por la República; 6) de cualquiera acción que se proponga contra la República o algún instituto autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de 1.000.000 de bolívares, pero no pasa de 5.000.000 de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la ley a otra autoridad; 7) de las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan; 8) de cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes. En el mismo artículo se dispone qu

cuando la acción o recurso se funda en razones de inconstitucionalidad, declinará su competencia en la Corte Suprema de Justicia y que en esos casos se aplicarán las disposiciones contenidas en las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II y en el Capítulo III del Título V de esta ley. No se concede apelación contra las decisiones relativas a los asuntos a las cuales se contraen los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º, antes indicados, y contra las otras decisiones se conoce apelación ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 5 días.

El artículo 186 establece la fecha en la que deberá instalarse la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y se ordena que dentro de ese término se dé cumplimiento a las previsiones de los artículos 180 y 181 de esta ley. Mientras tanto continuarán conociendo de los asuntos atribuidos a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y a los Tribunales Superiores a los cuales se refiere el artículo 181 de esta ley, los Tribunales que, de acuerdo con la legislación vigente, sean competentes para sustanciar y decidir los juicios respectivos.

El artículo 187 autoriza a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a crear, cuando las necesidades de la administración de justicia lo exijan, otras Cortes de lo Contencioso-Administrativo y distribuir la competencia entre ellas. También dispone el mismo artículo que la Corte en Pleno, mediante acuerdo que deberá ser publicado previamente en la *Gaceta Oficial,* podrá asumir en Sala Político-Administrativa las atribuciones conferidas a la Corte Primera en los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 185 de esta ley.

El artículo 188 modifica el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, en lo siguiente: a) se atribuye exclusivamente al Fiscal General de la República la facultad de solicitar la radicación en los juicios penales, y b) autoriza a la Corte Suprema de Justicia para acordar la radicación, cuando, a su juicio, otra circunstancia de carácter grave distinta de las contempladas en el citado artículo 30-A, pueda perturbar la recta administración de justicia.

Las partes han venido utilizando en algunas ocasiones la facultad de solicitar la radicación, como medio en entrabar el curso de los procesos o de prolongar injustificadamente la detención de los enjuiciados. Además se han presentado casos en los cuales no se pueda conceder la radicación, por no estar previstos en el Código de Enjuiciamiento Criminal a pesar de ser evidente su necesidad.

El artículo 189 modifica los artículos 61 y 63 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos. El primero de dichos artículos atribuye a la Corte Suprema de Justicia conocer de las apelaciones contra las decisiones dictadas en el procedimiento especial previsto en su Título V de dicha ley, y el artículo 63 de la misma atribuye a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer en única instancia del procedimiento a que se refiere el indicado Título, cuando sean enjuiciados el Presidente de la República, Ministros del Despacho Ejecutivo, Fiscal, Procurador y Contralor General de la Nación, Senadores y

Diputados al Congreso de la República, Gobernador del Distrito Federal, Gobernadores de Estado o Territorio Federal, contra sus propios miembros, Secretario de la Presidencia de la República y Secretario de la Gobernación del Distrito Federal, de Estados o de Territorios Federales.

El artículo 189 dispone que solamente cuando el enjuiciado fuere el Presidente de la República o quien haga sus veces, conocerá, en única instancia, la Corte Suprema de Justicia y en los demás casos, conocerán los Tribunales de Primera Instancia y en apelación o consulta las Cortes o Tribunales Superiores ordinarios

El artículo 190 se refiere al recurso de queja y adapta las previsiones de los artículos 716 y 717 del Código de Procedimiento Civil a la actual denominación de los integrantes y a la estructura de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 716 antes citado atribuía al Vicepresidente de la Corte Federal y de Casación asociado al Canciller y otro Vocal, declarar si había o no mérito bastante para someter a juicio los Jueces de las Cortes o Tribunales Superiores unipersonales contra quien obra la queja. El artículo 717 del mencionado Código atribuía al Presidente de la Corte Federal y de Casación y a los demás miembros que no hubieran entrado a declarar con lugar al juicio, decidir el recurso de queja. En el artículo 190 de est Proyecto, se atribuye al Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno decidir, si hay o no mérito para continuar el juicio. En caso afirmativo, el Presidente asociado a dos Magistrados que designará, decidirá el recurso. Se establece un lapso de 10 días para decidir si hay o no mérito para continuar el juicio, en vez del de 5, contemplado en el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. Contra la decisión que niega la continuación del juicio se podrá apelar dentro de 5 días y conocerán del recurso el Presidente de la Corte asociado a un Magistrado de cada una de las otras Salas que él designará. En caso de declarar con lugar la apelación, asumirá el conocimiento del recurso de queja.

El artículo 191 dispone que en la Corte en Pleno, como en sus Salas, el Presidente respectivo o quien haga sus veces, designará a los Magistrados que hayan de ocupar el lugar del Relator o del Canciller de la extinguida Corte Federal, cuando se disponga la intervención de ellos en un asunto. En algunas leyes promulgadas cuando existía la Corte Federal y de Casación, se exigía la intervención de alguno de esos funcionarios en determinadas actuaciones. Esas denominaciones ya no existen, dado que la Corte en Pleno y las Salas de la misma están integradas cada una por Presidente, Vicepresidente y Magistrados. La Corte en Pleno tiene Primero y Segundo Vicepresidente.

El artículo 192 manda a aplicar al personal a su servicio, en cuanto fuere procedente y mientras se dicten las normas respectivas, el régimen previsto en la Ley de Carrera Administrativa. Actualmente no existen normas que regulen las relaciones de la Corte Suprema con el personal a su servicio.

El artículo 193 manda a ajustar a lo establecido en los artículos 14 y 15, de

este Proyecto a las Jubilaciones y Pensiones que han sido otorgadas a quienes han sido Magistrados de la Corte y a sus causahabientes.

Finalmente, el artículo 194 autoriza a la Corte en Pleno, de oficio o a solicitud del Fiscal General de la República, para resolver mediante acuerdo, las dudas que puedan presentarse en casos concretos en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de la presente ley. La Corte, al ejercer esta facultad, no deberá adelantar opinión acerca de la materia debatida en el caso consultado.

Esta disposición tiene sus antecedentes en el último aparte de la Disposición Transitoria Decimaquinta de la Constitución y en los artículos 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 11 de la Ley de Registro Público.

Finalmente, es de observar que en el artículo 180 se ha dispuesto que la presente ley entrará en vigencia el 10 de enero de 1977. Se ha escogido esta fecha ante la necesidad de regular y adaptar la transición entre las disposiciones vigentes y las modificaciones e innovaciones contenidas en este Proyecto, relativa a la redistribución de competencias; al ejercicio por parte de la Corte en Pleno de las competencias que le asigna la Constitución; a la creación de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo; a la atribución de competencia en lo contencioso-administrativo a los Tribunales Superiores y a las erogaciones que serán necesarias para la atención de los nuevos servicios. Así, esas tareas impuestas por la transición legislativa, se podrán hacer en el tiempo comprendido entre la fecha de publicación de la ley y la fecha de su entrada en vigencia.

Caracas, 16 de junio de 1976.

*David Morales Bello*
Presidente

*Edilberto Moreno*

*Humberto Celli*

*Ramón Granadillo*

*Luis González Herrera*

*Gustavo Mirabal Bustillos*

*Eleazar Pinto*

*Miguel A. Contreras Laguado*

*Luis Turmero Barrios*

*Miguel Garcia Mackle*

*Juan E. Serrano Méndez*

*Héctor Turuhpial*

*Juan José Caldera Pietri*

*Delfín Sánchez Fela*

*Ramón Echegaray*

*Salom Mesa Espinoza*

*Sofvirami Barrera de Guerra*

*César Curiel*

*Américo Martin*

TERCERA PARTE

# NORMATIVA VIGENTE

# CONSTITUCION NACIONAL*

*Organos del Poder Judicial*

*Artículo 204.* El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la ley orgánica.

*Independencia de los órganos del Poder Judicial*

*Artículo 205.* En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e inndependientes de los demás órganos del Poder Público.

*Tribunales contencioso-administrativos - Competencia*

*Artículo 206.* La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

*Carrera Judicial*

*Artículo 207.* La ley proveerá lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial y para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, y establecerá las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

*Estabilidad de los jueces*

*Artículo 208.* Los jueces no podrán ser removidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y mediante el procedimiento que determine la ley.

* Se transcriben los artículos de la Constitución Nacional que aluden directamente al control jurisdiccional de los poderes públicos y a los órganos que lo ejercen. Los títulos que los encabezan han sido elaborados por los recopiladores de la presente obra, para orientación del lector.

*Corte Suprema de Justicia - Naturaleza*

*Artículo 211.* La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno.

*C. S. J. - Estructura*

*Artículo 212.* La Corte Suprema de Justicia funcionará en Salas, cuya integración y competencia serán determinadas por la ley. Cada Sala tendrá, por lo menos, cinco Magistrados.

*Condiciones de los Magistrados de la C. S. J.*

*Artículo 213.* Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser venezolano por nacimiento, abogado y mayor de treinta años.*

Además de estas condiciones, la ley orgánica podrá exigir el ejercicio de la profesión, de la judicatura o del profesorado universitario en materia jurídica por determinado tiempo.

*Atribuciones de la C. S. J.*

*Artículo 215.* Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva;

2º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso o de la propia Corte, de los ministros, el Fiscal General, l Procurador General o el Contralor General de la República, los Gobernador y los jefes de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trat de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el artículo 144 con respecto a lo miembros del Congreso;

3º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás acto de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitución;

4º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estadales, de las ordenan zas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Munici pios que colidan con esta Constitución;

---

* La Enmienda Nº 1 de la Constitución, de 9 de mayo de 1973, añade otro requisito, en los siguientes términos: "No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.

"De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oirá en un solo efecto".

5º Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer;

6º Declarar la nulidad de los Reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional, cuando sean violatorios de esta Constitución;

7º Declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente;

8º Dirimir las controversias en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro Tribunal;

9º Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro Tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico;

10. Conocer del recurso de casación;

11. Las demás que le atribuya la ley.

*C. S. J. - Reparto de competencias*

*Artículo 216.* Las atribuciones señalas en los ordinales 1º al 6º del artículo anterior las ejercerá la Corte en pleno. Sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de la totalidad de sus Magistrados.

*Sala Federal*

La ley orgánica podrá conferir las atribuciones señaladas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º a una Sala Federal presidida por el Presidente de la Corte e integrada por los Magistrados que tengan competencia en lo contencioso-administrativo y por un número no menor de dos representantes de cada una de las otras Salas.

*Fiscalía General de la República*

*Artículo 218.* El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y estará a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determine la ley orgánica.

*Fiscal General de la República - Condiciones. Nombramiento*

*Artículo 219.* El Fiscal General de la República deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y será elegido por las Cámaras reunidas en sesión conjunta dentro de los primeros treinta días de cada período constitucional. En caso de falta absoluta del Fiscal General de la República, se procederá a nueva elección para el resto del período constitucional. Las faltas temporales y accidentales del Fiscal General de la República y la interinaria, en caso de falta absoluta mientras se provea la vacante, serán llenadas en la forma que determine la ley.

*Atribuciones del Ministerio Público*

*Artículo 220.* Son atribuciones del Ministerio Público:

1º Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;

2º Velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y por que en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

3º Ejercer la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, sin perjuicio de que el Tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley;

4º Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión;

5º Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones; y,

6º Las demás que le atribuyen las leyes.

Las atribuciones del Ministerio Público no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Recurso de apelación contra acto de revocación de la naturalización*

CUARTA. Mientras la ley establece las normas sustantivas y procesales correspondientes, la pérdida de nacionalidad por revocatoria de la naturalización se ajustará a las disposiciones de la legislación vigente, pero el interesado podrá apelar de la decisión administrativa ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la revocatoria en la *Gaceta Oficial*.

*Normas sobre amparo*

QUINTA. El amparo de la libertad personal, hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución, procederá de acuerdo con las normas siguientes:

Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de Primera Instancia en lo Penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*.

Recibida la solicitud, que podrá ser hecha por cualquier persona, el Juez ordenará inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada,

que informe dentro del plazo de veinticuatro horas sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad y abrirá una averiguación sumarial.

El Juez decidirá, en término no mayor de noventa y seis horas después de presentada la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hayan impuesto, si encontrase que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales. El Juez podrá sujetar esta decisión al otorgamiento de caución o prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término que no podrá exceder de treinta días, si lo considera necesario.

La decisión dictada por el Juez de primera Instancia se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente. La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión. El Tribunal Superior decidirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de recibo de los autos.

*Sistema transitorio de la Corte Suprema de Justicia*

DECIMAQUINTA. Los actuales Vocales de las Cortes Federal y de Casación integrarán la Corte Suprema de Justicia por lo que falta del presente período constitucional. La Corte se instalará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Constitución, y elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

Mientras se dicte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, regirán las disposiciones siguientes: La Corte actuará dividida en tres Salas autónomas, denominadas Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y Sala de Casación Penal. La primera de dichas Salas estará integrada por los Vocales de la actual Corte Federal y ejercerá las atribuciones que la legislación vigente confiere a ésta, y las que establecen los ordinales 2º y 4º al 9º del artículo 215 de la Constitución; las otras dos Salas estarán integradas por los Vocales de las respectivas Salas de la actual Corte de Casación y tendrán las atribuciones conferidas por la ley vigente a las mismas. La Corte en pleno tendrá las atribuciones 1º y 3º del artículo 215 de la Constitución.

Los actuales suplentes de la Corte Federal llenarán las faltas absolutas de los Magistrados de la Sala Político-Administrativa; y los de la Corte de Casación, las de los Magistrados de las Salas de Casación.

En la instalación de la Corte Suprema de Justicia regirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Casación. Las actuaciones de la Corte en pleno y de la Sala Político-Administrativa se regirán, en cuanto sea aplicable, por la Ley Orgánica de la Corte Federal, y las de las Salas de Casación, por la Ley Orgánica de la Corte de Casación.

Al elegir los Magistrados de la Corte para el próximo período constitu-

cional, las Cámaras señalarán los que habrán de durar: nueve, seis y tres años respectivamente, a los fines previstos en el artículo 214 de la Constitución.

La Corte en pleno resolverá las dudas que pudieren presentarse en la aplicación del ordenamiento previsto en esta disposición, y resolverá asimismo las que se susciten respecto de las atribuciones del Fiscal General de la República y del Procurador General de la República.

# LEY ORGANICA
# DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

## TITULO PRELIMINAR

CARACTER

*Artículo 1.* La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República y la máxima representación del Poder Judicial. Contra las decisiones que dicte, en Pleno o en alguna de sus Salas, no se oirá ni admitirá recurso alguno.

FUNCION PRIMORDIAL

*Artículo 2.* La Corte tiene la competencia y atribuciones que le confiere la legislación nacional, pero su función primordial es controlar, de acuerdo con la Constitución y las leyes, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público.

ASIENTO

*Artículo 3.* La ciudad de Caracas es el asiento permanente de la Corte. Esta podrá, sin embargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acordar su traslado transitorio a otro lugar del país, en conformidad con el artículo 11 de la Constitución.

## TITULO I
## DE LA ORGANIZACION DE LA CORTE

### CAPÍTULO I
### *De los Magistrados*

ELECCION

*Artículo 4.* Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso, en sesión conjunta de sus Cámaras, por períodos de nueve años,

* El texto de la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia fue tomado de la *Gaceta Oficial,* Nº 1.893 Extraordinario, de fecha 30 de julio de 1976, el cual se reproduce íntegramente a continuación. Se consideró oportuno ilustrar, mediante los títulos que aparecen a la derecha, el contenido más resaltante de algunas disposiciones, específicamente de las que conciernen a la competencia y organización de la Corte Suprema de Justicia y a la materia contencioso-administrativa.

pero se renovarán por terceras partes cada tres años. Los Magistrados cuyo mandato haya expirado, podrán ser reelegidos.

AUMENTO DEL NUMERO DE MAGISTRADOS

El Congreso designará los Magistrados de la Corte dentro de los primeros sesenta días de las sesiones ordinarias del año al cual corresponda la elección. En esa oportunidad, el Congreso podrá, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, aumentar el número de los Magistrados o de las Salas que componen la Corte y, en este último caso, redistribuir la competencia entre ellas. Dicho acuerdo se hará efectivo en la siguiente oportunidad en que se renueve la tercera parte de los Magistrados integrantes de la Corte, y al hacerse su designación, el Congreso señalará a quiénes nombra por tres, seis o nueve años, a los fine de la renovación establecida en la primera parte de este artículo.

REQUISITOS DE LOS MAGISTRADOS

*Artículo 5.* Además de los requisitos exigidos por la Constitución, los Magistrados de la Corte deberán reunir las siguientes condiciones: ser persona de reconocida honorabilidad y competencia; estar en pleno goce de sus derechos y facultades; haber actuado en la judicatura, ejercido la profesión de abogado o prestado sus servicios en la docencia o en instituciones públicas o privadas, en materia jurídica, por más de diez años.

INCOMPATIBILIDADES SUBJETIVA

*Artículo 6.* No podrán ser simultáneamente Magistrados de la Corte quienes estén unidos entre sí por matrimonio, adopción a parentesco en línea recta o en la colateral dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad.

Cuando el Congreso elija a una persona vinculada por un nexo de los aquí señalados con uno de los Magistrados en ejercicio del cargo, tal designación será nula de pleno derecho y se procederá a la elección de nuevo Magistrado.

De producirse la situación prevista en este artículo entre Magistrados que estén ejerciendo el cargo, la Corte decidirá cuál de ellos ha de ser sustituido, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

INCOMPATIBILIDADES FUNCIONALES

*Artículo 7.* Los Magistrados no podrán ejercer otro cargo, ni profesiones o actividades incompatibles con sus funciones. Podrán, sin embargo, ser miembro de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que las rijan, no constituyan destinos públicos remunerados. También pueden ejercer cargos académicos y docentes a menos que sean a tiempo completo, o que resulten incompatibles con el ejercicio de sus funciones.

JURAMENTO

*Artículo 8.* Los Magistrados prestarán juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta en la hora y fecha que, al efecto, señale el Presidente del Congreso.

Los Magistrados que no concurrieren al acto fijado para la juramentación o que, por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados por el Congreso dentro de los diez días siguientes a su elección, se juramentarán ante la Corte.

INCORPORACION DE NUEVOS MAGISTRADOS

*Artículo 9.* Los nuevos Magistrados se incorporarán a la Corte al día siguiente de su juramentación ante el Congreso, o, posteriormente, en la fecha más inmediata que ella señale.

Sin embargo, si alguno de los Magistrados no tomare posesión del cargo dentro de los veinte días siguientes a su elección, ni durante el término que al efecto pudiere haber obtenido en la Corte, se considerará que no ha aceptado el cargo, y el Congreso hará nueva elección.

SITUACION EN CASO DE NO HABER REEMPLAZAMIENTO

*Artículo 10.* Los Magistrados salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos; en caso de que todos los Magistrados electos no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente de la Corte determinará por la suerte el orden en que aquéllos deban ser reemplazados.

OBLIGACION DE ACTUAR

*Artículo 11.* Ninguno de los Magistrados podrá eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación declarada con lugar.

VACACIONES ANUALES

*Artículo 12.* Además de los días de asueto ordinarios, los Magistrados gozarán de las vacaciones anuales que les correspondan, de acuerdo con la Ley.

LICENCIAS TEMPORALES

*Artículo 13.* Los Magistrados podrán obtener licencia para separarse temporalmente del cargo, por motivo de enfermedad, desempeño de misión oficial compatible con el cargo u otra causa que la Corte considere justificada. Si vencida la licencia el Magistrado no se reincorporare, ni hubiere obtenido prórroga, se considerará que ha renunciado al cargo, a menos que una causa justificada se lo haya impedido.

En caso de separación de un Magistrado por enfermedad, o por cualquier otro motivo grave a juicio de la Corte, aquél tendrá derecho al sueldo completo hasta por seis meses. Si la licencia fuere para desempeñar misión oficial, el Magistrado devengará sus dotaciones legales durante el tiempo de la misión.

JUBILACION

*Artículo 14.* Los Magistrados tienen derecho a ser jubilados una vez cumplidos cincuenta y cinco años de edad, si han estado por lo menos nueve años en el ejercicio del cargo. Igualmente tienen derecho a jubilación cuando por enfermedad, accidente, vejez u otra causa, no puedan cumplir cabalmente con los deberes de su cargo. En este último caso, la Corte podrá disponer de oficio la jubilación, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En el primer supuesto, la jubilación será equivalente al noventa por ciento del sueldo; y en el segundo, se fijará entre un veinte y un noventa por ciento del mismo, teniendo en cuenta el tiempo que haya estado el Magistrado al servicio del Estado.

PENSION A HEREDEROS

*Artículo 15.* Cuando un Magistrado en ejercicio del cargo o ya jubilado, falleciere, su cónyuge, hijos menores de dieciocho años, o mayores de edad que se encuentren incapacitados total o permanentemente, tendrán derecho a una pensión equivalente a la jubilación que corresponda al Magistrado, de acuerdo con las previsiones del artículo anterior.

Si el cónyuge concurriere con los indicados descendientes, le corresponderá la mitad y la otra mitad a los hijos.

Los ascendientes que dependan económicamente del Magistrado fallecido tendrán derecho a una tercera parte de la pensión si concurrieren con el cónyuge y los hijos y a la mitad de ella si aquél no tuviere herederos legitimarios o dejare solamente cónyuge o hijos.

## Capítulo II

### *De los Suplentes y Conjueces*

SUPLENTES Y CONJUECES — CONDICIONES

*Artículo 16.* Los Suplentes serán elegidos por el Congreso en número igual al de los Magistrados. Cada Sala designará anualmente cinco Conjueces, dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha en que elija las autoridades a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Los Suplentes y Conjueces de la Corte, deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

FALTAS ABSOLUTAS

*Artículo 17.* Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Magistrados serán llenadas por los Suplentes o Conjueces, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de esta Ley.

ELECCION DE SUPLENTES

*Artículo 18.* En la oportunidad fijada en el artículo 4 el Congreso elegirá a los Suplentes para el siguiente período. El Suplente electo entre una y otra renovación se considera que ha sido designado por un tiempo igual a lo que falte del período de aquél que haya sustituido, y pasará a ocupar el mismo lugar que éste en la lista de Suplentes correspondiente.

LISTA DE SUPLENTES Y CONJUECES

*Artículo 19.* Tanto el Congreso como la Corte cuidarán, en sus casos, de que las listas de Suplentes y Conjueces se mantengan al día y de que en ellas se indique el orden en que deben llenar las faltas de los Magistrados.

LISTAS *AD HOC*

*Artículo 20.* Las Salas podrán formar listas *ad hoc* de Conjueces, cuando se excusen todos los que figuren en la lista a que se refiere el artículo anterior.

JURAMENTO DE SUPLENTES Y CONJUECES

*Artículo 21.* Los Suplentes y Conjueces prestarán juramento en la sesión que señalará con tal fin la Corte en Pleno o la Sala respectiva.

DURACION DE LAS SUPLENCIAS

*Artículo 22.* El Suplente que llene una falta absoluta, durará en el ejercicio de su cargo hasta que termine el período del Magistrado a quien supla.

NUEVAS LISTAS

*Artículo 23.* La elaboración de nuevas listas de Suplentes o Conjueces no afecta la composición de las Salas Accidentales o Especiales ya constituidas.

## Capítulo III

### *De las Salas y del Juzgado de Sustanciación*

SALAS DE LA CORTE

*Artículo 24.* La Corte ejercerá sus funciones en Pleno, en Sala Político-Administrativa, en Sala de Casación Civil y en Sala de Casación Penal.

Cada una de estas tres últimas Salas estará formada por cinco Magistrados. El número de las Salas y de los Magistrados podrá ser aumentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.

SALAS ESPECIALES

*Artículo 25.* Cuando exceda de cien el número de asuntos pendientes de decisión en una de las Salas, la Corte en Pleno podrá autorizar la constitución de Salas Especiales formadas por cuatro Magistrados y uno de los Suplentes o Conjueces de la respectiva Sala, escogidos por el Presidente de la misma, quien asignará a dichas Salas Especiales, los asuntos de que deba conocer.

Si los Suplentes o Conjueces no despacharen los asuntos que les correspondan dentro de los lapsos establecidos por la Ley para trámite y sentencia, el Presidente de la Sala respectiva podrá sustituirlos por otros Suplentes o Conjueces. A tales efectos, el Presidente de la Sala establecerá el orden de prioridad en el cual serán tramitados y decididos los asuntos asignados a cada Suplente o Conjuez.

JUZGADO DE SUSTANCIACION

*Artículo 26.* El Presidente, el Secretario y el Alguacil de la Corte constituyen el Juzgado de Sustanciación de la Corte en Pleno, y los titulares de dichos cargos en cada Sala, formarán, a su vez, el Juzgado de Sustanciación de la respectiva Sala.

JUZGADO DE SUSTANCIACION DE LA S.P.A.

*Artículo 27.* El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa podrá constituirse con personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, cuando así lo decida la Corte.

El Juzgado de Sustanciación, constituido en la forma prevista en este artículo, podrá instruir también las causas de que conozca la Corte en Pleno o las otras Salas, y podrá conferir comisión cuando fuere necesario o pertinente.

APELACIONES

*Artículo 28.* Cada Sala conocerá de las apelaciones y recursos que se in-

tenten de acuerdo con la Ley, contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación.

INTEGRACION DE LA SALA PARA DECIDIR RECURSOS

*Artículo 29.* El Magistrado de cuya decisión, como juez sustanciador, se apele o recurra para ante la Sala de que forma parte, no participará en las deliberaciones y decisiones de ésta sobre la apelación o recurso intentado. En tal caso, la Sala actuará válidamente con sus restantes miembros.

APELACION JUZGADO DE SUSTANCIACION ESPECIAL

*Artículo 30.* De las apelaciones y recursos contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación constituido de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de esta Ley, conocerá la Sala Político-Administrativa, la Corte en Pleno o las otras Salas, según los casos.

## Capítulo IV

*De los funcionarios*

PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES

*Artículo 31.* La Corte en Pleno tendrá un Presidente y un Primero y Segundo Vicepresidentes, quienes presidirán, respectivamente, las Salas de que forman parte.

En ningún caso, el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente, podrán ser miembros de una misma Sala.

SECRETARIOS Y ALGUACILES

*Artículo 32.* La Corte en Pleno y las Salas de Casación Civil, de Casación Penal y Político-Administrativa, tendrán sus respectivos Secretarios y Alguaciles.

Unos y otros deberán ser aptos para el ejercicio de cargos públicos, y no estar incursos en los causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 6 de esta Ley. Los Secretarios han de ser, además, abogados de la República y mayores de veinticinco años.

DURACION

*Artículo 33.* El Presidente y los Vicepresidentes de la Corte durarán en sus funciones un año, pero podrán ser reelegidos.

ELECCION

La elección se efectuará el diez de abril de cada año o en la fecha más inmediata.

*Artículo 34.* La Corte elegirá los funcionarios a que se refieren los artículos 31 y 32 en la forma que se establezca en su Reglamento Interno.

JURAMENTO

*Artículo 35.* El Presidente se juramentará ante la Corte y tomará el juramento ante la Corte de los demás funcionarios electos.

ELECCION DE FUNCIONARIOS DE LAS SALAS

*Artículo 36.* El día siguiente o el más inmediato posible a la elección del Presidente y Vicepresidentes de la Corte, las Salas, bajo la dirección de quienes deban presidirlas, elegirán a sus respectivos Vicepresidentes, Secretarios y Alguaciles, quienes prestarán el juramento ante la respectiva Sala.

PUBLICACION DEL ACTO EN G.O.

*Artículo 37.* Las actas de las sesiones en que sean elegidos los altos funcionarios de la Corte se publicarán en la *Gaceta Oficial de la República.*

MINISTERIO PUBLICO

*Artículo 38.* El Ministerio Público será ejercido ante la Corte por el Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determina la Ley que rige sus funciones.

DEFENSOR

*Artículo 39.* Un defensor y dos Suplentes serán nombrados respectivamente, por las Salas Político-Administrativa y Penal, de fuera de su seno, en la oportunidad señalada en el artículo 36 de esta Ley.

Dichos funcionarios deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Secretario de la Corte y prestarán juramento ante la Sala que los haya nombrado. El número de Defensores podrá ser aumentado, de acuerdo con las necesidades de servicio.

OTROS EMPLEADOS

*Artículo 40.* La Corte tendrá, además, los funcionarios y empleados subalternos que necesite para el cumplimiento de sus funciones.

AUXILIARES

*Artículo 41.* La Corte podrá contratar, como auxiliares, a profesional técnicos.

## DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE

*De la competencia y atribuciones de la Corte*

### CAPÍTULO I

*De la competencia de la Corte*

COMPETENCIA

*Artículo 42.* Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS NORMATIVOS

1º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes y demás actos generales de los cuerpos legislativos nacionales, que colidan con la Constitución;

INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

2º Decidir acerca de la inconstitucionalidad de las leyes que solicite el Presidente de la República antes de ponerle el ejecútese, conforme al artículo 173 de la Constitución;

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS NORMATIVOS DE LOS ENTES TERRITORIALES

3º Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones o leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos generales de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, que colidan con la Constitución;

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE EFECTOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO

4º Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos de efectos generales del Poder Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución;

ENJUICIAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS

5º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los funcionarios a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución, y conocer de las respectivas causas cuando sea procedente;

COLISIONES ENTRE DISPOSICIONES LEGALES

6º Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de ellas debe prevalecer;

CONFLICTO ENTRE LAS SALAS O ENTRE MAGISTRADOS

7º Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que la integran o entre los funcionarios de la propia Corte, con motivo de sus funciones;

CAUSAS CIVILES POR ENRIQUECIMIENTO ILICITO CONTRA EL PRESIDENTE

8º Conocer de las causas civiles que, por enriquecimiento ilícito, se propongan contra el Presidente de la República o quien haga sus veces;

ILEGALIDAD DE ACTOS GENERALES DEL PODER PUBLICO

9º Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de ilegalidad, de los actos generales de los órganos unipersonales o colegiados del Poder Público, salvo en los casos previstos en las disposiciones transitorias de esta Ley;

INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS INDIVIDUALES DEL PODER

10. Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, de los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional;

INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS NO NORMATIVOS DEL PODER PUBLICO

11. Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad, de los actos de los órganos del Poder Público, en los casos no previstos en los ordinales 3º, 4º y 6º del artículo 215 de la Constitución;

INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD DE ACTOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL U ORGANOS NACIONALES DE IGUAL JERARQUIA

12. Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, de los actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado de igual jerarquía a nivel nacional;

CONTROVERSIAS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES

13. Dirimir las controversias en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio, cuando la contraparte sea otra de esas mismas entidades, en conformidad con lo dispuesto en el ordinal 8º del artículo 215 de la Constitución;

CUESTIONES RELATIVAS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES TERRITORIALES

14. Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades;

ACCIONES CONTRA ENTES PUBLICOS

15. Conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares, y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad;

ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA, INSTITUTOS AUTONOMOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

16. Conocer de cualquier otra acción que se intente contra la República o alguno de los entes a que se refiere el ordinal anterior, si su conocimiento no estuviere atribuido a otra autoridad;

ACCIONES CONEXAS

17. Conocer de los juicios en que se ventilen varias acciones conexas, siempre que a la Corte esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas;

APELACION DE SENTENCIAS EN JUICIOS EN QUE SEA PARTE LA REPUBLICA O TENGA INTERES

18. Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de los tribunales de lo contencioso-administrativo o de los tribunales ordinarios o especiales en los juicios en que sea parte o tenga interés la República, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otra autoridad;

APELACION DE SENTENCIAS DE EXPROPIACION

19. Conocer en apelación de los juicios de expropiación;

RECURSOS DE HECHO

20. Conocer de los recursos de hecho que se interpongan ante ella;

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

21. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico;

CONTROVERSIAS ENTRE AUTORIDADES POLITICAS
O ADMINISTRATIVAS

22. Dirimir las controversias que se susciten entre autoridades políticas o administrativas de una misma o diferentes jurisdicciones con motivo de sus funciones, cuando la Ley no atribuya competencia para ello a otra autoridad;

ABSTENCION O NEGATIVA DE FUNCIONARIOS NACIONALES
A CUMPLIR ACTOS LEGALMENTE DEBIDOS

23. Conocer de la abstención o negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente, en conformidad con ellas;

RECURSO DE INTERPRETACION Y CONSULTAS SOBRE TEXTOS LEGALE

24. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley;

EXEQUATUR

25. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la Ley;

HECHOS OCURRIDOS EN ALTA MAR, ESPACIO AEREO INTERNACIONAL
Y EXTRANJERO

26. Conocer de las causas por hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos o territorios extranjeros, que puedan ser promovidas en la República, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal;

CAUSAS CONTRA DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN VENEZUELA

27. Conocer de las causas que se sigan contra los representantes diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el Derecho Internacional;

CAUSAS DE PRESA

28. Conocer de las causas de presa;

SOLICITUD Y AVOCACION DE CAUSAS PENDIENTE

29. Solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente;

SOLICITUD Y CONCESION DE EXTRADICION

30. Declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos previstos por los tratados públicos o autorizados por la Ley;

CASACION Y REVISION PENAL

31. Conocer de los recursos de revisión, casación, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal;

RADICACION DE JUICIOS Y CONMUTACION DE PENAS

32. Conocer de las solicitudes de radicación de juicio y de conmutación de penas;

CASACION CIVIL, MERCANTIL Y TRABAJO

33. Conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles, del trabajo y en cualesquiera otros en que se consagre dicho recurso por ley especial;

COMPETENCIA RESIDUAL

34. Conocer de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto Tribunal de la República.

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LAS SALAS

*Artículo 43.* La Corte conocerá en Pleno de los asuntos a que se refiere el artículo anterior en sus ordinales 1º al 8º. En Sala de Casación Civil, hasta tanto el Congreso decida la creación de nuevas Salas, de los enumerados en los ordinales 33, 20 y 21, si estos últimos correspondieren a la jurisdicción civil, mercantil, del trabajo o de alguna otra especial; de igual manera conocerá de los asuntos a que se refiere el ordinal 34. En Sala de Casación Penal, de los señalados en los ordinales 30 al 32 y en los ordinales 20, 21 y 34, cuando estos últimos correspondan a la jurisdicción penal. En Sala Político-Administrativa, de los mencionados en los restantes ordinales del mismo artículo y de cualquier otro que sea de la competencia de la Corte, si no está atribuido a alguna de las otras Salas.

## Capítulo II

### *De las atribuciones de la Corte*

*Artículo 44.* Además de la competencia que le corresponde conforme al artículo 42, la Corte tiene las siguientes atribuciones:

JURAMENTO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1º Recibir el juramento del Presidente de la República en el caso previsto en el artículo 186 de la Constitución;

PROYECTOS DE LEYES SOBRE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

2º Iniciar proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales y designar a aquellos de sus miembros que deban representarla en las sesiones en que ellos se discutan;

RECOMENDAR REFORMAS LEGISLATIVAS

3º Recomendar a los otros Poderes, reformas en la legislación sobre materias en las que no tenga iniciativa de acuerdo con el ordinal anterior;

SOLICITUD DE AUMENTO DE LAS SALAS O DE LOS MAGISTRADOS

4º Solicitar del Congreso que se aumente el número de las Salas de la Corte o de los Magistrados que la integran, cuando lo considere necesario;

CIRCULARES A LOS JUECES PARA CORREGIR IRREGULARIDADES EN LOS JUICIOS E IMPOSICION DE SANCIONES

5º Dirigir circulares a los demás órganos de la administración de justicia, por intermedio de los Tribunales Superiores de cada jurisdicción, para que corrijan las faltas e irregularidades que observe en el curso de los juicios, e imponer las sanciones a que hubiere lugar;

ORDENAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA APERTURA DE AVERIGUACIONES

6º Ordenar al Consejo de la Judicatura, cuando lo crea procedente, abrir averiguación para determinar la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces u otros funcionarios de la administración de justicia;

ELECCION DE FUNCIONARIOS

7º Elegir los altos funcionarios de la Corte;

NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FUNCIONARIOS

8º Nombrar los Jueces, funcionarios o empleados cuya designación le atribuya la Ley y recibir el juramento de aquéllos que deban prestarlo ante ella,

CREACION DEL JUZGADO DE SUSTANCIACION

9º Decidir la creación del Juzgado de Sustanciación previsto en el artículo 27 de esta Ley y atribuirle la sustanciación de los asuntos de su competencia, que lo requieran;

PRESUPUESTO

10. Preparar su presupuesto de gastos y participar su monto al organismo competente, a los fines consiguientes;

CALIFICACION, LICENCIAS Y RENUNCIAS

11. Calificar sus miembros, concederles licencia por más de siete días y oír sus renuncias;

JUBILACION

12. Decidir o acordar la jubilación de sus miembros y empleados;

ESTATUTO DE EMPLEADOS

13. Dictar las normas concernientes a los derechos y obligaciones de los empleados al servicio de la Corte y organizar el sistema de administración de dicho personal;

PUBLICACIONES

14. Disponer las publicaciones que juzgare conveniente en materia de su competencia;

REGLAMENTO INTERNO

15. Dictar su Reglamento Interno;

PERMISOS LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR

16. Conceder los permisos a que se refiere la Ley sobre el Derecho de Autor para la publicación de sus sentencias, previa su confrontación con los originales a costa de los interesados;

ACUERDOS

17. Dictar acuerdos en los casos determinados por esta u otras leyes, y en cualesquiera otros en que sea procedente;

NOMBRAMIENTOS

18. Nombrar y remover el Secretario, el Alguacil y los demás funcionarios y empleados de su dependencia, o delegar en su Presidente el nombramiento y remoción de estos últimos;

JURAMENTO.

19. Recibir el juramento que deben prestar los funcionarios o empleados a que se refiere el número anterior o comisionar a su Presidente para hacerlo, si se tratare de estos últimos;

NOMBRAMIENTO DEFENSORES

20. Designar los Defensores ante la Corte y sus Suplentes;

LICENCIAS

21. Conceder licencia a sus funcionarios y demás empleados por más de siete días si hubiere motivos plenamente justificados y prorrogarlos hasta por tres meses, en casos de enfermedad;

CONVOCATORIA SUPLENTES O CONJUECES

22. Ordenar la convocatoria de los Suplentes o Conjueces respectivos en caso de falta absoluta, temporal o accidental;

FALTA ABSOLUTA DE SECRETARIO O ALGUACIL

23. Elegir a quienes deban suplir temporalmente a su Secretario o Alguacil, en caso de falta absoluta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley;

DISCIPLINA INTERNA

24. Mantener la disciplina interna e imponer las sanciones correspondientes por las faltas en que puedan incurrir, de acuerdo con la Ley, funcionarios o particulares;

RECIBIR CUENTAS

25. Recibir la cuenta de los asuntos que se sometan a su consideración y darles el destino correspondiente;

26. Las demás que le atribuyan la Constitución y leyes nacionales.

REPARTO DE ATRIBUCIONES

*Artículo 45.* La Corte en Pleno ejercerá exclusivamente las atribuciones a que se refiere el artículo anterior en sus ordinales 1º al 16. Las señaladas en los demás ordinales también serán ejercidas en sus Salas, dentro de los límites de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Interno.

# TITULO III

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

### CAPÍTULO I

### *De las atribuciones del Presidente*

*Artículo 46.* Son atribuciones del Presidente de la Corte:

1º Encargarse de la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución;
2º Presidir y representar oficialmente a la Corte o delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes u otro Magistrado;
3º Administrar el presupuesto y el personal de la Corte;
4º Dirigir los debates de la Corte, de acuerdo con el Reglamento Interno;
5º Convocar la Corte a sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente;
6º Suscribir, junto con el Secretario, las actas de las sesiones o audiencias de la Corte, una vez que hayan sido aprobadas;
7º Dar cuenta a la Corte de la inasistencia de aquellos funcionarios o empleados, que se hubieren separado de sus cargos, sin licencia previa;
8º Dar cuenta a la Corte de los actos de autoridad que realice y, en particular, de las sanciones correctivas o disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones;
9º Conceder licencia hasta por siete días continuos a los Magistrados, funcionarios o empleados que las soliciten por causa justificada;
10. Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan, las sanciones correspondientes;
11. Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la Corte o por él mismo, cuando sea procedente;
12. Suscribir los despachos y la correspondencia oficial;
13. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos e informar acerca de ellas a la Corte, cuando así lo exija su gravedad;
14. Decidir verbalmente las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o empleados, o viceversa;
15. Disponer por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la Ley;
16. Conocer de la intimación de honorarios devengados por actuaciones en la Corte, intervenir en la retasa de ellos o delegar tal atribución en el Juzgado de Sustanciación a que se refiere el artículo 27 de esta Ley;

17. Actuar como Juez de Sustanciación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de esta Ley;
18. Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados y demás funcionarios de la Corte;
19. Guardar la llave del Arca que contiene los libros originales de las Actas de instalación correspondientes a las primeras Corte Suprema de Justicia, Alta Corte Federal, Corte de Casación y Corte Federal y de Casación y entregarla a su sucesor legal;
20. Las demás que le atribuyan la Constitución, esta Ley u otras leyes nacionales o su Reglamento Interno.

## Capítulo II

### *De las atribuciones de los Vicepresidentes*

*Artículo 47.* Son atribuciones de los Vicepresidentes de la Corte:

1º Presidir las Salas de que formen parte;
2º Suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente de la Corte en Pleno, en el orden respectivo;
3º Ejercer en las Salas que presidan y dentro de los límites de sus respectivas competencias, las atribuciones del Presidente de la Corte, con excepción de las establecidas en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo anterior;
4º Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de la Corte o de las Salas que presiden;
5º Dar cuenta al Presidente de la Corte de las irregularidades que observen en la marcha o funcionamiento de la Corte y, en particular, de sus respectivas Salas;
6º Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

*Artículo 48.* Los Vicepresidentes de las Salas suplirán a los Presidentes de éstas en caso de falta temporal o accidental y tendrán, además, las atribuciones que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

## Capítulo III

### *De las atribuciones de los Secretarios*

*Artículo 49.* Son atribuciones del Secretario de la Corte:

1º Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurran puntualmente a ella y cumplan con sus deberes, y custodiar y conservar los bienes a que se refiere el ordinal siguiente;

2º Recibir y entregar al iniciar y concluir su mandato y bajo formal inventario, los libros, sellos, expedientes y archivos de la Secretaría y la Biblioteca y demás bienes adscritos a la Corte;

3º Autorizar con su firma las diligencias de las partes, recibir las demandas, representaciones y cualesquiera otra clase de escritos o comunicaciones que les sean presentados en conformidad con la Ley, y dar cuenta de ellos a la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;

4º Redactar las actas de las sesiones de la Corte y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas;

5º Suscribir con los Magistrados las sentencias, autos y demás decisiones que dicte la Corte;

6º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que le ordene el Presidente;

7º Actuar con el Presidente, como Secretario del Juzgado de Sustanciación y suscribir con él los autos y demás decisiones de aquél, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de esta Ley;

8º Hacer llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros que exijan las actuaciones de la Corte según esta Ley y su Reglamento Interno;

9º Concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones de la Corte y cumplir las in trucciones del Presidente en todo lo relacionado con sus deberes;

10. Informar al Presidente del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidade que observe en la Corte;

11. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno;

Iguales atribuciones a las señaladas en este artículo, tendrá cada uno de los Secretario en sus respectivas Salas.

## Capítulo IV

### *De las atribuciones de los Alguaciles*

*Artículo 50.* Son atribuciones del Alguacil de la Corte y de los de las respectivas Salas:

1º Mantener el orden interno;

2º Anunciar públicamente los actos para cuya realización exijan las leyes el cumplimiento de tal requisito;

3º Practicar las citaciones o notificaciones que les sean encomendadas;

4º Dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de sus superiores inmediatos;

5º Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

*Artículo 51.* En el ejercicio de sus funciones los Alguaciles son funcionarios de policía, dentro y fuera de la Corte, y con tal carácter podrán recabar la colaboración de otros agentes del orden para el cumplimiento de aquéllas.

## Capítulo V

### *De las atribuciones de los Defensores ante la Corte*

*Artículo 52.* Son atribuciones del Defensor ante la Sala Penal:

1º Ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inicien o cursen en la Corte o en la Sala Penal;

2º Formalizar el recurso de casación en los casos previstos en la Ley;

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento;

4º Las demás que le impongan las leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

*Artículo 53.* Son atribuciones del Defensor ante la Sala Político-Administrativa:

1º Ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes en los juicios de expropiación o en aquéllos que requieran la designación de defensor *ad litem* de los respectivos derechos;

Asistir a las personas de escasos recursos económicos, en los juicios de expropiación que cursen ante la Sala, previa decisión al respecto del Presidente de la misma;

3º Ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inicien o cursen en la Corte o en la Sala Político-Administrativa;

4º Colaborar en la formación de la estadística de la Sala y de los resúmenes de su jurisprudencia y doctrina;

5º Actuar como defensor de la Ley en los asuntos que le asigne el Presidente de la Sala; y

6º Las demás que le impongan las leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

# TITULO VI

# DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

## Capítulo I

### *Disposiciones Generales*

QUORUM PARA DELIBERAR

*Artículo 54.* El *quorum* requerido para deliberar en la Corte en pleno y en cada una de las salas, es de las cuatro quintas partes de los Magistrados que respectivamente las formen.

Cuando por aplicación de esta regla resultare una fracción, ésta no será tomada da en cuenta.

QUORUM DE DECISION

*Artículo 55.* Para que sean válidas las decisiones de la Corte en Pleno o en cualesquiera de sus Salas, se requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

CLASE DE DECISIONES

*Artículo 56.* Las decisiones que dicte la Corte en los juicios de que conozca se denominan autos o sentencias; y las que tome en otros asuntos, acuerdos o resoluciones.

VOTO DEL PRESIDENTE

*Artículo 57.* El Presidente de la Corte o de la Sala respectiva, será siempre el último en votar.

*Artículo 58.* El Presidente hará saber a todos los Magistrados que constituyan la Corte en Pleno o la Sala respectiva, el día en que se vaya a votar una decisión.

APROBACION DE LA DECISION, VOTO SALVADO Y PUBLICACION

*Artículo 59.* La decisión será suscrita por todos los Magistrados que constituyan la Corte en Pleno o la respectiva Sala, al ser aprobada por la mayoría. Los Magistrados que disientan del fallo, consignarán su voto salvado dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha de aquél, en escrito razonado que, firmado por todos los Magistrados, se agregará a la decisión; dicho término podrá ser prorrogado por el Presidente de la Corte o de la Sala hasta por dos veces; el Magistrado que no firme la decisión o que en el caso concreto, no razone su voto salvado, se presume que está conforme con el voto de la mayoría.

Al día siguiente o el más inmediato posible al vencimiento del término a que se refiere este artículo la Corte publicará el fallo.

FALLO SUSCRITO SOLO POR LA MAYORIA

*Artículo 60.* La decisión podrá publicarse aunque no haya sido suscrita por todos los Magistrados que formen la Corte o la Sala, si sus firmantes constituyen, por lo menos, el número señalado en el artículo 54 de esta Ley y entre los presentes se encuentra la mayoría que esté conforme con ella.

REUNIONES PRIVADAS

*Artículo 61.* La Corte y sus Salas se reunirán en privado tantas veces como sea necesario para oír a los Magistrados, informar sobre el estado de los asun-

tos en que sean Ponentes, y para adoptar las medidas que requieran la celeridad de los procesos y el normal y eficaz funcionamiento de la Corte y de sus Salas.

## CAPÍTULO II

### *De los Ponentes*

DESIGNACION DE PONENTE

*Artículo 62.* Salvo lo que establezcan disposiciones especiales, o la propia Corte, en todo asunto sometido a su conocimiento se designará Ponente.

ASIGNACION DE PONENCIA

*Artículo 63.* A los efectos del artículo anterior, las ponencias serán asignadas por el Presidente, en la forma que se establezca en el Reglamento Interno.

El Presidente actuará como Ponente en los asuntos que él mismo se reserve o en los que ya le hayan sido asignados.

En los asuntos de que conozca la Corte en Pleno, salvo disposición expresa de la Ley, el Ponente será designado inmediatamente después de admitida la demanda. El proyecto de decisión deberá ser presentado por el respectivo Ponente dentro del término de treinta días a contar de la fecha del vencimiento de la relación de la causa y será distribuido de inmediato entre los demás Magistrados, quienes dentro de los quince días siguientes deberán expresar por escrito si están o no conformes con el proyecto.

La no consignación en el término señalado, se entenderá como aprobación total de la ponencia.

SALAS ACCIDENTALE

*Artículo 64.* En las Salas Accidentales la ponencia corresponderá al Suplente o Conjuez que haya aceptado la suplencia, a menos que el Presidente se la reserve o asigne a otro Magistrado.

Cuando sean varios los Suplentes o Conjueces convocados simultáneamente en la misma Sala, el Presidente de ésta designará el Ponente.

PROYECTO DE DECISION

*Artículo 65.* El Ponente debe informar a los demás Magistrados acerca de los puntos de hecho y de las cuestiones de derecho que suscite el estudio del asunto, proponer soluciones a los mismos, y someter oportunamente a la consideración de aquéllos, un proyecto de decisión.

DISCUSION DE LA PONENCIA

*Artículo 66.* Cada ponencia deberá ser distribuida entre todos los Magistrados que constituyen la respectiva Sala y será considerada y discutida en la oportunidad que ésta señale.

## Capítulo III

*Del modo de suplir a los Magistrados y demás funcionarios*

FALTA ABSOLUTA DE MAGISTRADOS

*Artículo 67.* Para llenar las faltas absolutas de los Magistrados, se convocará a los Suplentes en el orden de su elección.

Se entiende por orden de elección el establecido en las listas de Suplentes designados por el Congreso para cada Sala. Se considerará que dichas listas forman una sola, y se convocará a sus integrantes comenzando por el primer Suplente de la lista correspondiente a la Sala en que se haya producido la falta.

FALTA DE LOS SUPLENTES

*Artículo 68.* Si se excusaren todos los Suplentes, o no hubiese a quién convocar por haberse agotado las listas de los mismos, mientras el Congreso provea lo conducente para llenar una falta absoluta, podrá continuarse la sustanciación de los asuntos en curso, siempre y cuando el número de los Magistrados que falten no exceda de la quinta parte de la totalidad de los miembros de la Corte o Sala respectiva.

La falta absoluta de uno o más Magistrados en una de las Salas no afecta el normal funcionamiento de las otras.

FALTA TEMPORAL DE LOS MAGISTRADOS

*Artículo 69.* Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por los Suplentes, en el orden de su elección, pero en tal caso, a falta de los Suplentes, serán convocados los Conjueces, por turno.

Cada Sala apreciará si la falta temporal de alguno de los Magistrados que la integran exige o no la inmediata convocatoria de quien deba sustituirlo.

FALTAS ACCIDENTALES

*Artículo 70.* Los Suplentes y Conjueces de cada Sala llenarán, alternativamente y por turno, las faltas accidentales que ocurran en ellas.

Cuando se produzca falta accidental en la Corte en Pleno, se convocará en primer lugar a los Suplentes, en el orden de su elección. A falta de éstos, se convocará, por turno, a los Conjueces.

Podrá convocarse otro Suplente o Conjuez cuando el ya convocado no se encuentre en su domicilio o no concurra a juramentarse dentro del término que al efecto le señalará el Presidente de la Corte o de la Sala respectiva.

INHIBICION Y RECUSACION

*Artículo 71.* La inhibición o la recusacion de los Magistrados podrá tener lugar cuando se produzca la causa que las motive, en cualquier estado del juicio

*Artículo 72.* Si se inhibieren o fueren recusados todos los Magistrados que forman alguna de las Salas, conocerá de la incidencia el Presidente de la Corte en Pleno, a menos que éste también sea uno de los inhibidos o recusados, en cuyo caso conocerá de la incidencia el Primer Vicepresidente de la Corte.

Si el Primer Vicepresidente también se hubiere inhibido o fuere recusado, resolverá el Segundo Vicepresidente; y si tampoco éste pudiere conocer lo hará aquel de los Magistrados, no inhibido ni recusado, a quien corresponda decidir conforme a una lista que elaborará la Corte en la audiencia siguiente a aquélla en que hubiere designado su Mesa Directiva, o posteriormente en la fecha más inmediata.

Caso de que ninguno de los Magistrados pudiere conocer de la incidencia, conocerán de ella los Suplentes o, en su defecto, los Conjueces, en el orden establecido en la lista que a tal efecto, elaborará también la Corte en la misma oportunidad arriba indicada.

Asimismo, se convocará a los Suplentes, y, en defecto de éstos, a los Conjueces, cuando se inhiban o sean recusados todos los Magistrados de la Corte en Pleno

*Artículo 73.* Cuando la recusación o inhibición fuere parcial y se produjere en la Corte en Pleno, se procederá según lo dispuesto en la primera parte del artículo 72; pero si ocurriere en una Sala, el conocimiento de la incidencia corresponderá al Presidente de ésta, a menos que se hallare entre los recusados o inhibidos, en cuyo caso conocerá su Vicepresidente, y si éste también estuviere impedido, decidirá el Magistrado, Suplente o Conjuez no inhibido ni recusado, a quien corresponda conocer, teniendo en cuenta el orden en que aparezcan en las listas de que formen parte, respectivamente.

CONVOCATORIA DE SUPLENTES Y CONJUECES

*Artículo 74.* La convocatoria de los Suplentes o Conjueces compete al Presidente de la Sala respectiva, a menos que la inhibición o recusación se haya producido en la Corte en Pleno, en cuyo caso corresponderá al Presidente de la misma

ELIMINACION DE LOS CONJUECES DE LAS LISTAS

*Artículo 75.* Perderán el carácter de Conjueces quienes, por más de dos veces, no atiendan a la convocatoria por hallarse fuera de Caracas, o se excusen por

más de tres veces de aceptar la convocatoria por un motivo no justificado, a juicio de la Sala respectiva. En tales casos, la Sala correspondiente dispondrá que los nombres de dichos Conjueces sean eliminados de las listas en que figuren y tomará las providencias que sean necesarias para sustituirlos.

LISTAS INCOMPLETAS

*Artículo 76.* La circunstancia de que alguna lista de Suplentes o Conjueces esté incompleta, no impide que se convoque a los demás que figuren en ella, en los casos en que sea procedente; pero al quedar incompleta alguna lista de Suplentes, el Presidente de la Corte lo comunicará al Congreso, a los fines previstos en el artículo 19 de esta Ley.

CONSTITUCION DE LA SALA ACCIDENTAL

*Artículo 77.* Declarada con lugar la recusación o inhibición, se constituirá la respectiva Sala Accidental con los Suplentes o Conjueces a quienes corresponda llenar la falta.

FALTAS DE LOS DEFENSORES

*Artículo 78.* Las faltas temporales y accidentales de los Defensores serán cubiertas por los Suplentes en el orden de su elección.

En caso de falta absoluta, se procederá a elegir un nuevo Defensor.

Mientras acepte y preste juramento quien deba suplir la falta absoluta, temporal o accidental, el Presidente de la Corte podrá autorizar a cualesquiera de los otros Defensores ante ella para que supla la falta.

*Artículo 79.* El Presidente de la Sala respectiva, o quien haga sus veces, conocerá de las excusas de los Defensores y convocará al Suplente.

FALTAS DE SECRETARIOS Y ALGUACILES

*Artículo 80.* Las faltas temporales y accidentales de los Secretarios y Alguaciles serán suplidas por la persona que designe el Presidente de la Corte en Pleno o los Presidentes de las respectivas Salas, en sus casos, quienes designarán también, temporalmente, a las personas que hayan de suplir a dichos funcionarios, cuando se produzca falta absoluta.

## TITULO V

## DE LOS PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I

### *Disposiciones generales*

PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN ACCIONES O RECURSOS

*Artículo 81.* Las acciones o recursos de que conozca la Corte, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Códigos y Leyes nacionales,

a menos que en la presente Ley o en su Reglamento Interno, se señale un proce dimiento especial.

IMPULSO PROCESAL

*Artículo 82.* La Corte conocerá de los asuntos de su competencia a instancia de parte interesada, salvo en los casos en que pueda proceder de oficio de acuerdo con la Ley.

ENCABEZAMIENTO DE LAS DEMANDAS Y SOLICITUDE

*Artículo 83.* Las demandas o solicitudes se dirigirán a la Corte Suprema de Justicia, pero se indicará en ellas la Sala a que corresponda el conocimiento del asunto, a menos que éste fuere de la competencia de la Corte en Pleno.

Sin embargo, la omisión de este último requisito no impedirá que se remita a la Sala correspondiente la demanda, solicitud, expediente o escrito enviado por error a otra Sala o a la Corte en Pleno, cuando evidentemente le competa el conocimiento del asunto. En caso de duda, decidirá la Corte en Pleno.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA O SOLICITUD

*Artículo 84.* No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte:

1º Cuando así lo disponga la Ley;
2º Si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro tribunal;
3º Si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado;
4º Cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;
5º Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República;
6º Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación;
7º Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor.

Del auto por el cual el Juzgado de Sustanciación declare inadmisible la demanda o solicitud, podrá apelarse para ante la Corte o la Sala respectiva dentro de las cinco audiencias siguientes.

PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL DISTINT

*Artículo 85.* El demandante no residenciado en el área metropolitana de Caracas, podrá presentar su demanda o solicitud y la documentación que la acom

pañe, ante uno de los tribunales civiles que ejerza jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia. El Tribunal dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario y remitirá a la Corte el expediente debidamente foliado y sellado.

PERENCION DE LA INSTANCIA

*Artículo 86.* Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Lo previsto en este artículo no es aplicable en los procedimientos penales.

EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LA APELACION Y DE LA PERENCION

*Artículo 87.* El desistimiento de la apelación o la perención de la instancia dejan firme la sentencia apelada o el acto recurrido, salvo que éstos violen normas de orden público y por disposición de la Ley, corresponda a la Corte el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado.

CARACTER SUPLETORIO DEL C.P.C.

*Artículo 88.* Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante la Corte.

NO OBLIGACION DE POSICIONES JURADAS Y JURAMENTO DECISORIO

*Artículo 89.* Ni las autoridades ni los representantes legales de la República, estarán obligados a absolver posiciones ni a prestar juramento decisorio, pero contestarán por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

INSPECCION OCULAR SOBRE DOCUMENTOS DEL ARCHIVO DE LA ADMINISTRACION

*Artículo 90.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, podrá acordarse inspección ocular sobre determinados planos o documentos que formen parte de los archivos de la Administración Pública, si hay constancia de que la prueba que de ellos pretenda deducirse no puede traerse de otro modo a los autos.

EXHIBICION

*Artículo 91.* Podrá solicitarse y acordarse la exhibición de documentos pertinentes al caso, sin menoscabo de lo dispuesto en leyes especiales. Si el documen-

to cuya exhibición se solicite no fuere por su naturaleza de carácter reservado, el Jefe de la Oficina donde estuviere archivado cumplirá la orden judicial, por órgano de la Procuraduría General de la República. Del acto de exhibición se levantará un acta, en la cual se dejará constancia, a solicitud de la parte a quien interese, de cualquier circunstancia relacionada con el estado o contenido del documento de cuya exhibición se trate. También podrá dejarse copia certificada o fotostática debidamente autenticada, del documento íntegro. Cumplidas estas diligencias, se devolverá el documento al archivo a que corresponda, por órgano del representante de la República que lo haya exhibido.

APELACION CONTRA AUTO RELATIVO A ADMISION DE PRUEBAS

*Artículo 92.* Se oirá en ambos efectos la apelación contra las decisiones en las que se niegue la admisión de alguna prueba, y en un solo efecto la apelación contra el auto en que se las admita.

AUTO EN QUE SE DA CUENTA DE UN EXPEDIENTE

*Artículo 93.* En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente remitido por el Juzgado de Sustanciación a los fines de la continuación del juicio en la Corte, se designará Ponente y se fijará una de las cinco audiencias siguientes para comenzar la relación de la causa.

RELACION

*Artículo 94.* La relación se hará privadamente y consistirá en el estudio individual o colectivo del expediente por los Magistrados que formen la Corte o la Sala que esté conociendo del asunto. La relación comenzará con una primera etapa de quince días continuos, al cabo de los cuales, en el primer día hábil y a la hora que fije el Tribunal, tendrá lugar el acto de informes por las partes. Realizado el acto de informes o consignados éstos, correrá la segunda etapa de la relación que tendrá una duración de veinte audiencias.

Sólo por auto razonado podrá la Corte o la Sala respectiva prorrogar hasta por treinta días el término de la relación, cuando el número de piezas de que se componga el expediente, la gravedad o complejidad del asunto u otras evidentes razones, así lo exijan.

Se hará constar en el expediente la fecha en que comience la relación.

INFORMES

*Artículo 95.* Las partes podrán informar por escrito u oralmente. En el primer caso, consignarán sus informes en la fecha fijada con tal fin o ante de la misma, si así lo prefieren. En el segundo, lo notificarán a la Corte o a la Sala, con anticipación.

En una misma causa no podrá informar oralmente más de una persona por cada parte, aunque sean varios los demandantes o los demandados.

Al comenzar el acto de informes, el Presidente señalará a las partes el tiempo de que dispondrán para informar; y de igual modo procederá si los litigantes manifestaren su deseo de hacer uso del derecho de réplica y contrarréplica.

El Presidente podrá declarar concluido el término que se le haya fijado para informar oralmente a quien en el acto de informes infrinja las reglas que rigen la conducta de los litigantes en el proceso.

*Artículo 96.* Los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trate. Concluido el acto de informes, no se permitirá a las partes nuevos alegatos o pruebas relacionadas con dicha materia, salvo lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, pero quienes hayan informado verbalmente pueden presentar conclusiones escritas dentro de los tres días siguientes.

APELACION DECISIONES JUZGADO DE SUSTANCIACION

*Artículo 97.* Salvo lo establecido en disposiciones especiales, el término para apelar de las decisiones del Juzgado de Sustanciación, es de tres audiencias y de quince el que tienen la Corte o las Salas para confirmarlas, reformarlas o revocarlas.

RECURSO DE HECHO

*Artículo 98.* Cuando proceda ante la Corte el recurso de hecho, éste se interpondrá dentro de los términos y en los casos establecidos en los códigos y leyes nacionales. También podrá interponerse dicho recurso cuando el inferior se haya abstenido de hacer una consulta o de oír un recurso cuyo conocimiento corresponda a la Corte o cuando se abstenga de enviar el expediente o las copias requeridas para decidir la consulta, la apelación u otro recurso. En el primero de estos casos, si la decisión fuere desfavorable a los intereses de la República, el recurso podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de apelación, y, en el segundo, en el término de treinta días más el de la distancia, a contar de la fecha del fallo contra el cual proceda la consulta o se haya interpuesto el recurso que el inferior se negó a oír.

*Parágrafo Primero:* Aunque el recurso haya sido intentado sin el testimonio indispensable para decidir, la Corte lo dará por introducido y fijará término breve y perentorio dentro del cual deba presentarse aquél.

Cuando el recurso haya sido intentado con el testimonio respectivo o una vez que éste sea consignado, la Corte, con vista del mismo, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, si hay o no lugar al recurso de hecho.

Si lo declarare con lugar y el testimonio fuere bastante para ello, entrará a conocer del fondo del asunto, oyendo previamente a las partes.

*Parágrafo Segundo*: Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, la Corte dispondrá que se haga la consulta o se oiga la apelación y solicitará del inferior la remisión de los autos originales si ésta fuere en ambos efectos, o copia certificada de lo conducente si debe oírse en uno solo, a cuyo efecto le señalará un término, más el de la distancia, si lo hubiere.

*Parágrafo Tercero*: Cuando el fallo a que se refiere el recurso de hecho no sea consultable, corresponderá al recurrente solicitar del Tribunal que lo haya dictado, las copias que considere necesarias para decidir la apelación.

Si el fallo fuere consultable, la Corte, al declarar con lugar el recurso, solicitará del Tribunal respectivo el expediente original del juicio o copia de las actuaciones requeridas para decidir la consulta.

*Artículo 99*. Durante la cuenta el Presidente podrá reservar algunos asuntos para mejor proveer, dentro de un término de no más de diez días hábiles, cuando así lo exijan las circunstancias del caso.

TERMINO DE LA DISTANCIA

*Artículo 100*. El término de la distancia, salvo disposición especial de la Ley, será fijado en cada caso, tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y facilidades de comunicación que ofrezcan las vías, y se contará por días naturales, excluidos los de vacaciones y los días feriados.

En ningún caso se calculará dicho término a razón de menos de treinta kilómetros ni más de noventa kilómetros por día.

RECURSO DE CASACION CIVIL Y PENAL

*Artículo 101*. Los recursos de casación en lo civil y en lo penal, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos o leyes que los regulen.

Se aplicarán, además, las siguientes disposiciones:

1º Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a cada uno la tramitación que le corresponda en conformidad con el respectivo procedimiento;

2º Si se intentare recurso de nulidad y subsidiariamente recurso de casación, se sustanciarán conjuntamente por el procedimiento pautado para el de casación, pudiendo presentarse los informes correspondientes al de nulidad en la oportunidad de las aclaratorias del de casación. La Sala decidirá primero aquél, y si fuere declarado improcedente, entrará a examinar el de casación. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas, las

mismas reglas que rigen para el recurso de casación, salvo lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal;

3º En lo que concierne a la casación civil, si el juicio es apreciable en dinero sólo se admitirá el recurso cuando su interés principal exceda de treinta mil bolívares y, en los juicios de trabajo, cuando ese interés exceda de diez mil bolívares.

FACULTAD DE LA CORTE DE APLICAR SUPLEMENTARIAMENTE EL PROCEDIMIENTO QUE JUZGUE CONVENIENTE

*Artículo 102.* Cuando ni en esta Ley, ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso.

## Capítulo II

*De los procedimientos en primera y única instancia*

### SECCION PRIMERA

*De las demandas en que sea parte la República*

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES

*Artículo 103.* Las causas en que sea parte la República se sustanciarán y decidirán con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, salvo lo establecido en esta Ley.

RECAUDOS DE LAS DEMANDAS

*Artículo 104.* Junto con las demandas contra la República, se consignará una copia simple de ellas y de los anexos que la acompañen, a los fines señalados en el artículo 106 de esta Ley.

ADMISION DE LA DEMANDA

*Artículo 105.* El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de la admisión de la demanda, dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente. El auto que declare inadmisible la demanda será motivado y sólo podrá fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 84 o en la cosa juzgada. Contra dicho auto podrá apelarse dentro de las cinco audiencias siguientes.

CITACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

*Artículo 106.* En los juicios en que la República sea demandada se la citará en la persona del Procurador General de la República, a quien se remitirá copia

del libelo y de la documentación acompañada al mismo. Practicada la citación en conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no se requerirá notificar al Procurador General, sino cuando lo exija alguna disposición del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, a solicitud del nombrado funcionario, la Corte ordenará expedir sin demora copia de los escritos o documentos presentados por la otra parte y que, a juicio de la Procuraduría, sean necesarios para la mejor defensa de los intereses de la República.

En caso de reconvención, la Corte podrá, a solicitud del representante de la República, fijar el acto de la contestación de la contrademanda para la vigésima audiencia, si aparece de los autos que la reconvención es independiente de la causa que sirve de fundamento a la acción intentada.

No se admitirá tercería contra la República sin haberse agotado previamente la vía administrativa.

Si se cita en garantía a la República, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, pero se citará al Procurador General de la República para la vigésima audiencia.

REGULACION DE LAS PRUEBAS

*Artículo 107.* Las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto de los medios de prueba, admisión y evacuación de las mismas, regirán en este procedimiento, con las limitaciones establecidas en esta Ley.

APELACION DEL AUTO DE ADMISION

*Artículo 108.* Las apelaciones contra los autos sobre admisión de pruebas se oirán conforme a lo establecido en el artículo 92 de esta Ley.

FIN DE LA SUSTANCIACION

*Artículo 109.* Cuando quede firme el auto que declare inadmisible las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, el Juez de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, a fin de que continúe el procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta Ley.

SENTENCIA

*Artículo 110.* La Corte dictará sentencia una vez concluidas sus deliberaciones sobre el caso.

DEMANDAS DE QUIENES TENGAN INTERES LEGITIMO CONTRA CONTRATOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

*Artículo 111.* Se tramitarán y sustanciarán conforme a las disposiciones de esta Sección, las demandas de nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad, de

contratos o convenciones celebrados por la Administración Pública, intentadas por personas extrañas a la relación contractual, pero que tengan un interés legítimo, personal y directo en la anulación del mismo; o por el Fiscal General de la República, en los casos en que dichos actos afecten un interés general.

## SECCION SEGUNDA

### *De los juicios de nulidad de los actos de efectos generales*

LEGITIMIDAD DEL RECURRENTE

*Artículo 112.* Toda persona natural o jurídica plenamente capaz, que sea afectada en sus derechos o intereses por ley, reglamento, ordenanza u otro acto de efectos generales emanado de alguno de los cuerpos deliberantes nacionales, estadales o municipales o del Poder Ejecutivo Nacional, puede demandar la nulidad del mismo, ante la orte, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, salvo lo previsto en las Disposiciones Transitorias de esta Ley.

CONTENIDO DEL RECURSO

*Artículo 113.* En el libelo de demanda se indicará con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción. Si la nulidad se concreta a determinados artículos, a ellos se hará mención expresa en la solicitud indicándose respecto de cada uno la motivación pertinente.

Junto con dicho escrito el solicitante acompañará un ejemplar o copia del acto impugnado, el instrumento que acredite el carácter con que actúe, si no lo hace en nombre propio, y los documentos que quiera hacer valer en apoyo de su solicitud.

REMISION AL JUZGADO DE SUSTANCIACION

*Artículo 114.* En la misma audiencia en que se dé cuenta de la solicitud, el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación junto con los anexos correspondientes.

AUTO DE ADMISION DEL RECURSO

*Artículo 115.* El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de la admisión de la solicitud dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente. El auto que declare inadmisible la demanda será motivado y sólo podrá fundarse en alguna de las causales señaladas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, primera parte del 5º, 6º y 7º del artículo 84 o en la cosa juzgada. Contra dicho auto podrá apelarse dentro de las cinco audiencias siguientes.

NOTIFICACIONES DEL RECURSO

*Artículo 116.* En el auto de admisión se dispondrá notificar por oficio al Presidente del cuerpo o funcionario que haya dictado el acto y solicitar dictamen del Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio, quien podrá consignar su informe mientras no se dicte sentencia. También se notificará al Procurador General de la República en el caso de que la intervención de éste en el procedimiento fuere requerida por estar en juego los intereses patrimoniales de la República. En la misma oportunidad, el Tribunal podrá ordenar la citación de los interesados por medio de carteles, cuando a su juicio fuere procedente.

LAPSO PROBATORIO

*Artículo 117.* A partir de la fecha del auto de admisión o de publicación del cartel a que se refiere el artículo anterior. Comenzará a correr un término de sesenta días continuos dentro del cual los interesados podrán promover y evacuar las pruebas pertinentes.

Vencido dicho término, se devolverán los autos a la Corte y ésta, en la audiencia siguiente al recibo del expediente, designará Ponente y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95 y 96 sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63 de esta Ley.

SENTENCIA

*Artículo 118.* La Corte sentenciará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión de la relación, a menos que la complejidad y naturaleza del asunto exija mayor término.

EFECTOS DE LA DECISION

*Artículo 119.* En su fallo definitivo la Corte declarará si procede o no la nulidad del acto o de los artículos impugnados, una vez examinados los motivos en que se fundamente la demanda, y determinará, en su caso, los efectos de la decisión en el tiempo. Cuando la acción hubiese sido temeraria o evidentemente infundada, impondrá al solicitante multa hasta de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,oo).

Si fuere declarado con lugar el recurso, la Corte ordenará, además, que en el Sumario de la *Gaceta Oficial* donde se publique el fallo se indique, con toda precisión, el acto o disposición anulados.

PUBLICACION

*Artículo 120.* La decisión que recaiga deberá publicarse inmediatamente en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela.*

## SECCION TERCERA

*De los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares*

### LEGITIMIDAD ACTIVA

*Artículo 121.* La nulidad de actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate.

El Fiscal General de la República y demás funcionarios a quienes la Ley atribuya tal facultad, podrán también solicitar la nulidad del acto, cuando éste afecte un interés general.

### FORMA DEL RECURSO

*Artículo 122.* La solicitud deberá ser presentada por escrito en la forma indicada en el artículo 113 de esta Ley. Cuando la Ley exija como condición para admitir algún recurso contra el acto, que el interesado pague o afiance el pago de una cantidad líquida, deberá presentarse también constancia de que se ha dado cumplimiento a dicho requisito a menos que la misma ya haya sido agregada al expediente administrativo, en cuyo caso así se hará constar en la solicitud.

### SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

*Artículo 123.* En la audiencia en que se dé cuenta del recurso, el Presidente podrá solicitar los antecedentes administrativos del caso, fijando un plazo prudencial a la autoridad administrativa correspondiente para la remisión de los mismos. Recibidos éstos, pasará los autos al Juzgado de Sustanciación, a fin de que revise todas las actuaciones y se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres audiencias.

### CAUSAS DE INADMISION

*Artículo 124.* El Juzgado de Sustanciación no admitirá el recurso de nulidad:

1º Cuando sea manifiesta la falta de cualidad o interés del recurrente;
2º Cuando el recurrente no hubiere agotado la vía administrativa;
3º Cuando exista un recurso paralelo;
4º Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 84 de esta Ley o en la primera parte del artículo 5º del mismo artículo.

### APELACION DEL AUTO DE INADMISION

El auto que declare inadmisible la demanda será motivado y contra el mismo podrá apelarse, para ante la Sala, dentro de las cinco audiencias siguientes.

NOTIFICACION DEL FISCAL Y DEL PROCURADOR

*Artículo 125.* En el auto de admisión el Tribunal ordenará notificar al Fiscal General de la República y también al Procurador General de la República, caso de que la intervención de éste en el procedimiento fuere requerida teniendo en cuenta la naturaleza del acto. Cuando lo juzgue procedente, el Tribunal podrá disponer también que se emplace a los interesados mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurran a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquél. Un ejemplar del periódico donde fuere publicado el cartel será consignado por el recurrente dentro de los quince días consecutivos siguientes a la fecha en la que aquél hubiere sido expedido y de no hacerlo dentro de dicho término, la Corte declarará desistido el recurso y ordenará archivar el expediente, a menos que alguno de los interesados se diere por citado y consignare el ejemplar del periódico donde hubiere sido publicado el cartel.

SOLICITUD DE APERTURA DEL LAPSO PROBATORIO

*Artículo 126.* Durante el lapso de comparecencia tanto el recurrente como los coadyuvantes u opositores a la solicitud, que hayan atendido al emplazamiento, podrán solicitar que la causa se abra a prueba, indicando específicamente los hechos sobre los cuales recaerán las que pretendieren promover y producir aquéllas que no requieran evacuación.

TERMINOS DE PRUEBA

*Artículo 127.* Los términos de prueba empezarán a correr en la audiencia siguiente al vencimiento del lapso de comparecencia y serán de cinco audiencias para promoverlas y de quince para evacuarlas. El Tribunal podrá prorrogar este último término por quince días más, cuando así lo exija la naturaleza del caso.

Las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto de los medios de prueba, admisión y evacuación de las mismas, regirán en este procedimiento en cuanto sean aplicables y salvo lo dispuesto en esta Ley.

AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS

*Artículo 128.* No hay apelación contra el auto de admisión de pruebas y se oirá en ambos efectos el recurso contra el que niegue la admisión de alguna de ellas.

PODER INQUISITIVO

*Artículo 129.* En cualquier estado de la causa, la Corte podrá solicitar las informaciones y hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

Si ya no hubiere pruebas por evacuar o cuando para decidir el juicio bastaren las producidas por el actor, el Juzgado de Sustanciación devolverá el expediente a

la Sala, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta Ley.

## SECCION CUARTA

### *Disposiciones comunes a los juicios de nulidad de actos de efectos generales o de actos de efectos particulares*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

*Artículo 130.* Las excepciones o defensas opuestas en el curso de estos juicios serán decididas en la sentencia definitiva, a menos que el Juzgado de Sustanciación considere que debe resolverse alguna de ellas previamente, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá una articulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

EFECTOS DEL FALLO

*Artículo 131.* En su fallo definitivo la Corte declarará si procede o no la nulidad del acto impugnado y determinará los efectos de su decisión en el tiempo. Igualmente, la Corte podrá de acuerdo con los términos de la respectiva solicitud, condenar el pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, así como disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORTE EN PLENO POR ALEGATO DE INCONSTITUCIONALIDAD

*Artículo 132.* Cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo la del acto general que le sirva de fundamento, y se alegaren razones de inconstitucionalidad para impugnarlos, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección Tercera de este Capítulo y el conocimiento de la acción y del recurso corresponderá a la Corte en Pleno.

IMPROCEDENCIA DE LAS IMPUGNACIONES FUNDADAS SOLO EN LA VIOLACION DEL ART. 117 C.N.

*Artículo 133.* La infracción del artículo 117 de la Constitución no podrá invocarse como fundamento de la acción o del recurso a que se refieren los artículos 112 y 121 de esta Ley, sino cuando otra disposición de aquélla haya sido directamente infringida por el acto cuya nulidad se solicita.

TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS

*Artículo 134.* Las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero los dirigidos a anular actos particulares de la Administración, caducarán en el término de seis meses contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado, si fuere procedente y aquélla no se efectuare. Sin embargo, aun en el segundo de los casos señalados, la ilegalidad del acto podrá oponer siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

El interesado podrá intentar el recurso previsto en el artículo 121 de esta Ley, dentro del término de seis meses establecidos en esta disposición, contra el acto recurrido en vía administrativa, cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa días consecutivos a contar de la fecha de interposición del mismo.

Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los treinta días.

REDUCCION DE LOS PLAZOS POR MOTIVO DE URGENCIA

*Artículo 135.* A solicitud de parte y aun de oficio, la Corte podrá reducir los plazos establecidos en las dos Secciones anteriores, si lo exige la urgencia del caso, y procederá a sentenciar sin más trámites.

Se considerarán de urgente decisión los conflictos que se susciten entre funcionarios u órganos del Poder Público.

ASUNTO DE MERO DERECHO

La Corte podrá dictar sentencia definitiva, sin relación ni informes, cuando el asunto fuere de mero derecho. De igual modo se procederá en el caso a que s refiere el ordinal 6º del artículo 42 de esta Ley.

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO

*Artículo 136.* A instancia de parte, la Corte podrá suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, cuando así lo permita la Ley o la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Al tomar su decisión, la Corte podrá exigir que el solicitante preste caución suficiente para garantizar las resultas del juicio.

La falta de impulso procesal adecuado, por el solicitante de la suspensión, podrá dar lugar a la revocatoria de ésta, por contrario imperio.

CONDICION PARA HACERSE PARTE

*Artículo 137.* Sólo podrán hacerse parte en los procedimientos a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, las personas que reúnan las mismas condiciones exigidas para el accionante o recurrente.

## SECCION QUINTA

*De las controversias a que se refiere el ordinal 13 del artículo 42 de esta Ley*

### LEGITIMIDAD PARA PLANTEAR CONTROVERSIAS ENTRE ENTES TERRITORIALES

*Artículo 138.* Las controversias a que se refiere esta Sección, se iniciarán por la entidad a quien interese, mediante demanda escrita, donde clara y pormenorizadamente, explanará el asunto de que trate e indicará la otra entidad contra quien obra la acción.

### ENVIO AL JUZGADO DE SUSTANCIACION

*Artículo 139.* En la misma audiencia en que se dé cuenta de la demanda el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación, junto con los anexos que la acompañen.

### ADMISION DE LA DEMANDA Y NOTIFICACION

*Artículo 140.* Admitida la demanda el Juzgado de Sustanciación, notificará a la entidad demandada que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, deberá comparecer ante el Tribunal, por órgano de sus representantes, a consignar los memoriales contentivos de sus pretensiones, en relación con la materia litigiosa y las razones de hecho y de derecho en que se funde.

La notificación se hará por oficio al que se acompañará una copia del libelo de demanda.

### DESIGNACION DE DEFENSOR *AD LITEM*

*Artículo141.* Si al vencimiento del lapso señalado en la notificación, alguno de los demandados no compareciere, el Tribunal le nombrará de oficio un defensor, para que lo represente en el proceso, y le fijará un lapso de treinta días a contar de su aceptación y juramento, a fin de que haga valer los derechos de su representado. El Tribunal comunicará la designación del defensor al ente a quien corresponda, dentro del término de cinco días. Las funciones de dicho defensor cesarán al hacerse parte en el juicio el representante nombrado por el ente que no hubiere comparecido anteriormente.

### CONCILIACION Y LAPSO PROBATORIO

*Artículo 142.* Vencidos los términos señalados en los artículos precedentes, empezará a correr un lapso de diez días, dentro del cual el Tribunal procurará la conciliación de las partes. Si ésta no se lograre en el plazo señalado a partir del vencimiento del mismo correrán diez audiencias para promover, y veinte para eva-

cuar las pruebas que las partes pretendan hacer valer en el juicio, pudiendo prorrogarse este último lapso por un término igual, si fuere necesario.

En todo lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas.

POTESTAD INQUISITIVA

*Artículo 143.* El Juzgado de Sustanciación podrá requerir de oficio, cualquier información que considere pertinente y solicitar de los representantes de las partes, de los testigos y de los expertos que intervengan en el juicio, las explicaciones que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

CONCLUSION DEL LAPSO PROBATORIO

*Artículo 144.* Concluido el lapso probatorio o su prórroga, el Tribunal devolverá el expediente a la Corte, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta Ley.

POTESTAD INQUISITIVA

*Artículo 145.* Antes de dictar sentencia, la Corte podrá ordenar que se agreguen a los autos nuevos documentos, cuando a su juicio sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos.

## SECCION SEXTA

### *Del Antejuicio de Mérito*

*Artículo 146.* Las causas a que se refiere el ordinal 5°, del artículo 42 de esta Ley, deberán iniciarse por acusación ante la Corte a la cual se acompañarán los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio. Cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro Tribunal, el expediente instruido por éste suplirá la indicada documentación.

*Artículo 147.* La Corte declarará si hay o no mérito para proseguir el enjuiciamiento dentro de las diez audiencias siguientes a la presentación de la querella o del recibo del expediente, según el caso.

*Artículo 148.* Cuando la acusación vaya dirigida contra el Presidente de la República o algún miembro del Congreso y, a juicio de la Corte, haya mérito para proseguir el enjuiciamiento, lo participará, inmediatamente, a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada, a los fines previstos en la Constitución, quedando entretanto, suspendido el curso de la causa.

*Artículo 149.* Concedida la autorización o acordado el allanamiento requerido por la Constitución en los casos a que se refiere el artículo anterior, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, y la Corte seguirá el procedimiento hasta sentencia definitiva si el juicio fuere contra el Presidente de la República.

En los demás casos, la Corte también seguirá conociendo si el delito fuere político o remitirá los autos a uno de los Tribunales competentes, si se tratare de un delito común.

*Artículo 150.* El auto en que la Corte declare que hay mérito para el enjuiciamiento por delito político producirá de pleno derecho, la suspensión del ejercicio del cargo, cuando los indiciados sean personas distintas a las señaladas en el artículo 148 de esta Ley.

*Artículo 151.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, cuando uno de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores fuere sorprendido en flagrante delito de carácter grave, las autoridades de policía lo pondrán bajo custodia en su residencia y lo comunicarán inmediatamente a la Corte, la cual decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad de aquél.

*Artículo 152.* La competencia de la Corte para conocer de los juicios a que se refiere esta Sección subsiste, aun cuando el funcionario haya dejado de desempeñar el cargo, siempre que el hecho que se le impute hubiere sido cometido durante el tiempo de su actuación.

En estos casos no se requerirá la participación contemplada en el artículo 148 de esta Ley.

*Artículo 153.* La competencia de la Corte prevalecerá cuando el funcionario sea juzgado al propio tiempo por delitos comunes y políticos.

*Artículo 154.* En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre la materia.

## SECCION SEPTIMA

### *De las Causas de Presa*

*Artículo 155.* Los Jueces de Hacienda o en su defecto cualquier Tribunal que tenga jurisdicción en el puerto donde arribe el buque que haya efectuado el apresamiento, instruirán los sumarios en las causas de presa.

*Artículo 156.* Concluido el sumario, será pasado a la Corte para la prosecución del juicio y ésta podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue pertinentes.

Recibido el expediente, se abrirá la causa a pruebas por auto expreso del Juzgado de Sustanciación, al cual se pasarán los autos.

En cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil respecto al juicio ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

*Artículo 157.* Las pruebas admisibles en estos juicios serán los papeles del buque, las declaraciones de los empleados de la tripulación y marinería, y cualesquiera otras que la Corte creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

*Artículo 158.* La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios, pero los propietarios o personas interesadas en las naves apresadas o su cargamento podrán reclamar dichos bienes y comprobar su falta de culpabilidad.

*Artículo 159.* Concluida la sustanciación se devolverá el expediente a la Corte y se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 93 al 96 de esta Ley.

*Artículo 160.* La Corte dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes al término de la relación. Si la sentencia es condenatoria, se transferirá la propiedad de la nave y de su cargamento a la República o al corsario que la haya apresado, según el caso.

*Artículo 161.* La República no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

## Capítulo III

### *Del Procedimiento en Segunda Instancia*

DAR CUENTA DE APELACION

*Artículo 162.* En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente enviado a la Corte en virtud de apelación, se designará Ponente y se fijará la décima audiencia para comenzar la relación.

FORMALIZACION DE LA APELACION Y CONTESTACION

Dentro de ese término el apelante presentará escrito en el cual precisará las razones de hecho y de derecho en que se funde. Vencido ese término correrá otro de cinco audiencias para la contestación de la apelación. Si el apelante no presentare el escrito en el lapso indicado, se considerará que ha desistido de la apelación y así lo declarará la Corte, de oficio o a instancia de la otra parte.

PROMOCION Y ADMISION DE LAS PRUEBAS

*Artículo 163.* Las pruebas que quieran hacer valer las partes en esta instancia, serán promovidas dentro de las cinco audiencias siguientes al vencimiento del

último de los plazos señalados en el artículo anterior, y sobre su admisión se pronunciará el Juzgado de Sustanciación, dentro de las tres audiencias siguientes a contar del recibo del expediente que, con tal fin, le pasará la Sala.

PRUEBAS ADMISIBLES

*Artículo 164.* En esta instancia sólo se admitirán las pruebas de experticia, inspección ocular, juramento, posiciones juradas e instrumentos públicos o privados, con las limitaciones establecidas en el Capítulo I de este Título.

EVACUACION

*Artículo 165.* Ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, correrá un lapso de quince días, prorrogables por un período igual más el término de distancia, dentro del cual se evacuarán las que hayan sido admitidas o las que el Juzgado de Sustanciación haya ordenado de oficio.

CONCLUSION DEL LAPSO PROBATORIO. DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE A LA SALA. FIJACION DE INFORMES

*Artículo 166.* Cuando quede firme el auto que declare inadmisible las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, el Juez de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, la cual fijará la décima audiencia para el acto de informes.

RELACION

*Artículo 167.* La vista de la causa continuará inmediatamente después de vencido el término para la contestación de la apelación, si el asunto fuere de mero derecho; una vez ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, si las admitidas no exigen evacuación; y al vencimiento del lapso de promoción, si las partes no hubiesen promovido pruebas, ni el Tribunal ordenado de oficio la evacuación de ellas.

INFORMES

*Artículo 168.* Concluido el acto de informes, durante el cual las partes podrán usar del derecho de réplica y contrarréplica, la causa entrará en estado de sentencia.

VIA DE CONSULTA

*Artículo 169.* Cuando ninguna de las partes haya apelado de una decisión, pero el expediente suba a la Corte por vía de consulta, se procederá de inmediato a la vista de la causa, sin la intervención de aquéllas.

En tales casos, la Corte, sumariamente, confirmará, reformará o revocará el fallo consultado. De igual modo se procederá, con audiencia de las partes, cuando la apelación verse sobre medidas preventivas.

*Artículo 170.* En esta instancia, la Corte podrá también hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 137 de esta Ley.

## TITULO VI

## DE LAS SANCIONES

*Artículo 171.* Cuando sea procedente, la Corte aplicará las sanciones que establecen los códigos y leyes nacionales, en las causas de que conozca en Pleno o en alguna de sus Salas.

*Artículo 172.* La Corte, por órgano del Presidente respectivo, sancionará con arresto hasta por ocho días o multa que no exceda de dos mil bolívares:

1º A quienes irrespetaren al Poder Judicial, a la propia Corte o a sus órganos, funcionarios o empleados o a las partes mientras actúen ante aquéllos;

2º A los que falten al respeto o al orden debidos en los actos que realice;

3º A quienes perturben el trabajo en sus oficinas.

*Parágrafo Unico:* Se considerará circunstancia agravante el hecho de que el autor de la falta sea abogado o tenga interés en algún caso que se ventile ante la Corte.

*Artículo 173.* La Corte podrá amonestar, suspender en el ejercicio de sus funciones o destituir de su cargo a sus funcionarios o empleados, cuando incurran en falta en el cumplimiento de sus deberes o comprometan con su conducta el decoro de la judicatura.

*Artículo 174.* La Corte podrá sancionar con multa que no exceda de cinco mil bolívares, a los funcionarios que, estando obligados a hacerlo, no acataren sus órdenes ni le suministraren oportunamente las informaciones, datos o expedientes que solicitare de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

*Artículo 175.* Queda prohibida toda manifestación de aprobación o censura en el recinto de la Corte. En caso de desorden o tumulto, se mandará despejar el recinto y si se estuviere celebrando algún acto o diligencia, continuará en privado.

*Artículo 176.* El Presidente podrá ordenar la expulsión o arresto provisional de cualquier transgresor y ordenar que se devuelva a su autor todo escrito irrespetuoso o indecente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172 de esta Ley.

*Artículo 177.* La Corte apreciará libremente los hechos y aplicará las sanciones a que se refieren los artículos anteriores sin audiencia del infractor, pero éste podrá pedir reconsideración de la medida, y así lo acordará la Corte si hallare fundado el recurso.

*Artículo 178.* En el Reglamento Interno se establecerá el procedimiento a seguir cuando la gravedad de la falta amerite destitución del funcionario o empleado, o suspensión en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 179.* No podrá convertirse en arresto ni exceder de una quincena de sueldo la multa que imponga la Corte a otros órganos o funcionarios del Poder Judicial.

## TITULO VII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

*Artículo 180.* La presente Ley entrará en vigencia el 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

ACTUACION DE LA S.P.A.

A partir de esa fecha, la Corte en Pleno comenzará a ejercer su competencia y atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45. Sin embargo, la Sala Político-Administrativa seguirá conociendo de los asuntos de la Corte en Pleno, pendientes de decisión en dicha Sala y enviará a los Tribunales a cuyo conocimiento correspondan según este Título, aquellos asuntos cuya decisión no se reserve expresamente.

COMPETENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA A LOS TRIBUNALES SUPERIORES

*Artículo 181.* Mientras se dicta la Ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales Superiores que tengan atribuida competencia en lo Civil, conocerán, en primera instancia en sus respectivas circunscripciones, de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, si son impugnados por razones de ilegalidad.

IMPUGNACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cuando la acción o el recurso se funde en razones de inconstitucionalidad, el Tribunal declinará su competencia en la Corte Suprema de Justicia.

En la tramitación de dichos juicios los Tribunales Superiores aplicarán en sus casos, las normas establecidas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II, Título V, de esta Ley.

APELACION ANTE LA CORTE PRIMERA

Contra las decisiones dictadas con arreglo a este artículo, podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, para ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

TRIBUNALES SUPERIORES. COMPETENCIA

*Artículo 182.* Los Tribunales previstos en el artículo anterior, conocerán también, en sus respectivas circunscripciones:

ABSTENCION O NEGATIVA DE FUNCIONARIOS DE ENTES TERRITORIALES MENORES

1º De la abstención o negativa de las autoridades estadales o municipales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente, en conformidad con ellas;

ACCIONES POR MONTO HASTA DE UN MILLON DE BOLIVARES

2º De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía no excede de un millón de bolívares y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad;

APELACIONES EN JUICIOS CONTRA ENTES TERRITORIALES MENORES

3º De las apelaciones contra las decisiones que dicten otros Tribunales de su jurisdicción en los juicios intentados ante ellos contra un Estado o Municipio;

APELACIONES EN MATERIA INQUILINARIA

4º De las apelaciones contra las decisiones que dicten los Jueces de Distrito en materia inquilinaria;

RECURSO DE HECHO

5º De los recursos de hecho cuyo conocimiento les corresponda de acuerdo con la Ley.

COMPETENCIA EN APELACION DE LA CORTE PRIMERA

La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, conocerá de las apelaciones y recursos de hecho que se interpongan, dentro del término indicado en el artículo anterior, contra las decisiones dictadas en los juicios a que se refieren los ordinales 1º y 2º de este artículo.

TRIBUNALES ORDINARIOS O ESPECIALES. COMPETENCIA

*Artículo 183.* Los tribunales competentes de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial, conocerán en primera instancia, en sus respectivas Circunscripciones Judiciales:

RECURSOS CONTRA ESTADOS O MUNICIPIOS

1º De cualquier recurso o acción que se proponga contra los Estados o Municipios;

ACCIONES DE LOS ENTES TERRITORIALES CONTRA LOS PARTICULARES

2º De las acciones de cualquier naturaleza que intenten la República, los Estados o los Municipios, contra los particulares.

De las apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones de estos tribunales, conocerán los tribunales a quienes corresponda hacerlo, en conformidad con el derecho común, si la parte demandada es un particular.

En los juicios interdictales, de deslinde o de desahucio, se aplicará, respectivamente, lo dispuesto en los Títulos VII, IX y XVI del Libro Tercero, Parte Primera, del Código de Procedimiento Civil.

CREACION DE LA CORTE PRIMERA. COMPOSICION

*Artículo 184.* Se crea con sede en Caracas y jurisdicción en todo el territorio nacional, un Tribunal que se denominará Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, integrado por cinco Magistrados, quienes deberán ser abogados, venezolano , mayores de treinta años y de reconocida honorabilidad y competencia. Será condición preferente para su escogencia, haber realizado cursos de especialización en Derecho Público, ser docente de nivel superior en tal rama o haber ejercido la abogacía por más de diez años en el mismo campo, al servicio de instituciones públicas o privadas.

DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS

La designación de los jueces que formarán el Tribunal y la de su respectivos suplentes, será hecha por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, con arreglo a las normas complementarias que ella dicte, y su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de esta Ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE PRIMERA

*Artículo 185.* La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, será competente para conocer:

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

1º De los conflictos de competencia que surjan entre tribunales de cuyas decisiones pueda conocer en apelación;

RECURSOS DE HECHO

2º De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia.

ILEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVO

3º De las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del artículo 42 de esta Ley, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal;

APELACIONES DE FALLOS DE TRIBUNALES SUPERIORE Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS ESPECIALE

4º De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los tribunales a que se refiere el artículo 181 de esta Ley o que conozcan de recursos especiales contencioso-administrativos;

EXPROPIACION INTENTADA POR LA REPUBLICA

5º De los juicios de expropiación intentados por la República;

ACCIONES POR MAS DE UN MILLON Y HASTA CINCO MILLONES

6º De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de un millón de bolívares, pero no pasa de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la Ley a otra autoridad;

CONTROVERSIA SOBRE NACIONALIDAD

7º De las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan, sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución;

8º De cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

En las causas de que conozca la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, se aplicará lo previsto en el primer aparte del artículo 181 y, en sus casos, las disposiciones contenidas en las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II y en el Capítulo III del Título V de esta Ley.

RECURSOS CONTRA DECISIONES DE LA CORTE PRIMERA

Contra las decisiones que dicte dicho Tribunal en los asuntos señalados en los ordinales 1º al 4º de este artículo no se oirá recurso alguno. Contra las sentencias definitivas que dicte el mismo Tribunal en los demás juicios de que conozca, podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, ante la Corte Suprema de Justicia.

INSTALACION

*Artículo 186.* La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo se instalará dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que comience a regir esta Ley. Dentro del mismo término, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de esta Ley.

Entre tanto, continuarán conociendo de los asuntos atribuidos a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y a los Tribunales Superiores a los cuales se refiere el artículo 181 de esta Ley, los tribunales que, de acuerdo con la legislación vigente, sean competentes para sustanciar y decidir los juicios respectivos.

FACULTAD DE LA S.P.A. DE CREAR OTROS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

*Artículo 187.* Cuando las necesidades de la administración de justicia lo exijan, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, creará otras Cortes de lo Contencioso-Administrativo y distribuirá la competencia entre ellas.

FACULTAD DE LA S.P.A. DE ASUMIR COMPETENCIAS DE LA CORTE PRIMERA

La Corte en Pleno podrá, asimismo, asumir en Sala Político-Administrativa algunas de las atribuciones conferidas a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 185, mediante acuerdo que deberá ser publicado previamente en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela.*

*Artículo 188.* La radicación en los juicios penales sólo podrá ser solicitada por el Fiscal General de la República y procederá cuando las circunstancias previstas en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal u otras de carácter grave puedan, a juicio de la Corte, perturbar la recta administración de justicia en la circunscripción judicial donde el juicio se ventile.

*Artículo 189.* Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocerán, en sus respectivas circunscripciones y en conformidad con el procedimiento establecido en el Título V de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o

Empleados Públicos, de los juicios penales que se intenten contra estos últimos por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución. De tales juicios conocerán en apelación las Cortes o Tribunales Superiores respectivos.

Sólo cuando el enjuiciado fuere el Presidente de la República o quien haga sus veces, conocerá, en única instancia, la Corte Suprema de Justicia.

RECURSOS DE QUEJA

*Artículo 190.* Los recursos de queja contra los miembros de las Cortes o Tribunales Superiores, se pasarán al Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno, quien, en el término de diez días decidirá si hay o no mérito para continuar el juicio. En caso afirmativo, el Presidente de la Corte designará dos Magistrados para que, asociados a él decidan el recurso con arreglo a las disposiciones del Código d Procedimiento Civil.

Contra la decisión que niegue la continuación del juicio, podrá apelar el interesado dentro del término de cinco días, para ante el Presidente de la Corte, quien, asociado a un Magistrado de cada una de las otras Salas, que él mismo designará, decidirá la apelación y, en caso de declararla con lugar, asumirá el conocimiento del recurso de queja.

*Artículo 191.* Tanto en la Corte en Pleno como en sus Salas, el Presidente o quien haga sus veces, designará a los Magistrados que hayan de ocupar el lugar del Relator o del Canciller de la extinguida Corte Federal y de Casación, cuando por mandato de alguna Ley se requiera la intervención de éstos en un asunto.

*Artículo 192.* Mientras se dictan las normas que regirán las relaciones de la Corte con el personal a su servicio, previstas en el ordinal 13 del artículo 44 de esta Ley, se aplicará a dichos empleados el régimen previsto en la Ley de Carrera Administrativa, en cuanto fuere procedente.

*Artículo 193.* A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el monto de las jubilaciones o pensiones otorgadas a Magistrados o a sus causahabientes, se ajustará a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

ACUERDO DE CORTE EN PLENO PARA DETERMINAR ALCANCE Y APLICACION DE LA LEY

*Artículo 194.* La Corte en Pleno, de oficio o a solicitud del Fiscal General de la República, podrá resolver mediante acuerdo, las dudas que puedan presentarse en casos concretos en cuanto a la inteligencia, al alcance y aplicación de la presente Ley, siempre y cuando al hacerlo no adelante opinión acerca de la materia debatida en el caso consultado.

*Artículo 195.* Se deroga la Ley Orgánica de la Corte Federal de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y la Ley Orgánica de la Corte de Casación del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, reformada el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis. - Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

*Gonzalo Barrios*

El Vicepresidente,

*Oswaldo Alvarez Paz*

Los Secretarios,
*Leonor Mirabal M.*

*Andrés Eloy Blanco Iturbe*

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis. - Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

*Carlos Andrés Pérez*

Refrendado
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L.S.)

*Octavio Lepage*

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

*Ramón Escovar Salom*

Refrendado
El Ministro de Hacienda,
(L.S.)

*Héctor Hurtado*

Refrendado
El Ministro de la Defensa,

*Francisco Alvarez Torres*

Refrendado
El Ministro de Fomento,
(L.S.)

*José Ignacio Casal*

Refrendado
El Ministro de Obras Públicas,
(L.S.)

*Arnoldo José Gabaldón*

Refrendado
El Ministro de Educación, Encargado,
(L.S.)

*Ramón Escovar Salom*

Refrendado
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L.S.)

*Antonio Parra León*

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Cría, Encargado,
(L.S.)

*Carmelo Lauría Lesseur*

Refrendado
El Ministro del Trabajo,
(L.S.)

*José Manzo González*

Refrendado
El Ministro de Comunicaciones,
(L.S.)

*Leopoldo Sucre Figarella*

Refrendado
El Ministro de Justicia,
(L.S.)

*Armando Sánchez Bueno*

Refrendado
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L.S.)

*Valentín Hernández*

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

*Gumersindo Rodríguez*

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

*Guido Grooscors*

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

*Manuel Pérez Guerrero*

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

*Constantino Quero Morales*

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

*Carmelo Lauría Lesseur*

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L.S.)

*Roberto Padilla Fernández*

# DECRETO Nº 2.057 DEL 8-3-77*

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 90 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en Consejo de Ministros;

*Considerando:*

Que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en sus Disposiciones Transitorias establece las bases fundamentales de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual es complemento indispensable del estado de derecho que actualmente existe en nuestro país;

*Considerando:*

Que la gran mayoría de los Tribunales Superiores con competencia en lo civil, conoce también de asuntos mercantiles, penales, del tránsito, del trabajo y de menores, lo cual implica una actividad compleja y difícil cuyo volumen aumenta diariamente;

*Considerando:*

Que el exceso de trabajo existente en la actualidad en dichos tribunales hace indispensable la creación de otros, de igual grado, en varias circunscripciones judiciales, los cuales deberán tener además de las atribuciones que confiere a los Tribunales Superiores en lo Civil y Mercantil la Ley Orgánica del Poder Judicial, competencia exclusiva para conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia;

*Considerando:*

Que la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, debe responder al principio de la especialización y adecuarse a los requerimientos de las instituciones creadas para la mejor defensa de los intereses de la República,

* Texto tomado de la *Gaceta Oficial* Nº 31.201, del 23 de marzo de 1977.

*Decreta:*

*Artículo 1º* A los fines de la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, se divide el territorio nacional en ocho (8) Circunscripciones Especiales.

*Artículo 2º* Dichas Circunscripciones Especiales tendrán las denominaciones y estarán integradas por las entidades territoriales que a continuación se expresan:

a) La Región Capital que comprende el Distrito Federal, y los Estados Miranda, Aragua y Guárico;

b) La Región Centro-Norte, integrada por los Estados Carabobo, Cojedes y Yaracuy y el Distrito Silva del Estado Falcón;

c) La Región Centro-Occidental, que comprende los Estados Lara, Portuguesa y Trujillo;

d) La Región Occidental, integrada por los Estados Zulia y Falcón, con excepción del Distrito Silva de este último;

e) La Región Los Andes, integrada por los Estados Mérida, Táchira y Barinas con excepción del Distrito Arismendi de este último, y por el Distrito Páez del Estado Apure;

f) La Región Sur, que comprende el Estado Apure, con excepción del Distrito Páez del mismo Estado, más el Territorio Federal Amazonas y el Distrito Arismendi del Estado Barinas;

g) La Región Nor-Oriental, integrada por los Estados Nueva Esparta, Sucre y Anzoátegui, con excepción del Distrito Independencia de este último;

h) La Región Sur-Oriental, que comprende los Estados Bolívar y Monagas y el Territorio Federal Delta Amacuro y el Distrito Independencia del Estado Anzoátegui.

*Artículo 3º* Se crean en la Región Capital dos Tribunales Superiores en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, uno con sede en Caracas y el otro con sede en Maracay. El primero de dichos Tribunales se denominará Juzgado Superior Primero de la Región Capital y tendrá competencia para conocer en el territorio del Distrito Federal y del Estado Miranda, de lo atribuido a los Tribunales Superiores en los literales b y c del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ejercerá las demás atribuciones y deberes de los Tribunales Superiores de jurisdicción ordinaria. El segundo se denominará Juzgado Superior Segundo de la Región Capital y tendrá en el territorio del Estado Aragua las mismas atribuciones, deberes y competencias del anterior.

Ambos Tribunales tendrán competencia exclusiva en todo el territorio de la Región Capital para conocer de los asuntos, acciones y recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

*Artículo 4º* Se crea en la Región Centro-Norte, un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de Valencia. Este Tribunal se denominará Juzgado Superior de la Región Centro-Norte y tendrá competencia para conocer en el territorio del Estado Carabobo y en el Distrito Silva del Estado Falcón, de lo atribuido a los Tribunales Superiores en los literales b y c del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ejercerá las demás atribuciones y deberes de los Tribunales de jurisdicción ordinaria.

Este Tribunal tendrá competencia exclusiva para conocer de los asuntos, acciones y recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en todo el territorio de la Región Centro-Norte.

*Artículo 5º* Se crea en la Región Centro-Occidental, un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y de lo Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de Barquisimeto. Este Tribunal se denominará Juzgado Superior de la Región Centro-Occidental y tendrá competencia para conocer en el territorio del Estado Lara, de lo atribuido a los Tribunales Superiores en los literales b y c del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ejercerá las demás atribuciones y deberes de los Tribunales de jurisdicción ordinaria.

Este Tribunal tendrá competencia exclusiva para conocer de los asuntos, acciones y recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en todo el territorio de la Región Centro-Occidental.

*Artículo 6º* Se crea en la Región Occidental, un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de Maracaibo. Este Tribunal se denominará Juzgado Superior de la Región Occidental y tendrá competencia para conocer en el territorio del Estado Zulia, de lo atribuido a los Tribunales Superiores en los literales b y c del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ejercerá las demás atribuciones y deberes de los Tribunales en jurisdicción ordinaria.

Este Tribunal tendrá competencia exclusiva para conocer de los asuntos, acciones y recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en todo el territorio de la Región Occidental.

*Artículo 7º* Se crea en la Región Los Andes, un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de Barinas y competencia en materia civil y mercantil en el territorio del Estado Barinas con excepción del Distrito Arismendi. Este Tribunal se denominará Juzgado Superior de la Región Los Andes y tendrá competencia para conocer en el territorio del Estado Barinas, con excepción del Distrito Arismendi, de lo atribuido a los Tribunales Superiores en los literales b y c del artículo 77 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y ejercerá las demás atribuciones y deberes de los Tribunales Superiores de jurisdicción ordinaria.

Este Tribunal tendrá competencia exclusiva para conocer de los asuntos, acciones y recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en todo el territorio de la Región Los Andes.

*Artículo 8º* Se crea en la Región Sur, un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de San Fernando de Apure y competencia en materia civil y mercantil en el territorio del Estado Apure, con excepción del Distrito Páez, más el Territorio Federal Amazonas y Distrito Arismendi del Estado Barinas. Este Tribunal se denominará Juzgado Superior de la Región Sur y tendrá competencia para conocer en el territorio del Estado Apure, con excepción del Distrito Páez, y en el Territorio Federal Amazonas y Distrito Arismendi del Estado Barinas, de lo atribuido a los Tribunales Superiores en los literales B y C del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ejercerá las demás atribuciones y deberes de los Tribunales Superiores de jurisdicción ordinaria.

Este Tribunal tendrá competencia exclusiva para conocer de los asuntos, acciones y recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la orte Suprema de Justicia en todo el territorio de la Región Sur.

*Artículo 9º* Se crea en la Región Nor-Oriental, un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de Barcelona y competencia en materia civil y mercantil en el territorio del Estado Anzoátegui, con excepción del Distrito Independencia. Este Tribunal se denominará Juzgado Superior de la Región Nor-Oriental y tendrá competencia para conocer n el territorio del Estado Anzoátegui, con excepción del Distrito Independencia, de lo atribuido a los Tribunales Superiores en los literales B y C del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ejercerá las demás atribuciones y deberes de los Tribunales Superiores de jurisdicción ordinaria.

Este Tribunal tendrá competencia exclusiva para conocer de los asuntos, acciones y recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la orte Suprema de Justicia en todo el territorio de la Región Nor-Oriental.

*Artículo 10.* Se crea en la Región Sur-Oriental, un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de Maturín y competencia en materia civil y mercantil en el territorio del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro. Este Tribunal se denominará Juzgado Superior de la Región Sur-Oriental y tendrá competencia para conocer en el territorio del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro de lo atribuido a los Tribunales Superiores en los literales B y C del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ejercerá las demás atribuciones y deberes de los Tribunales Superiores de jurisdicción ordinaria.

Este tribunal tendrá competencia exclusiva para conocer de los asuntos, acciones y recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en todo el territorio de la Región Sur-Oriental.

*Artículo 11.* A partir de la fecha de su instalación, el Juzgado Superior Primero de la Región Capital, con sede en Caracas, a que se refiere el artículo 3º de este Decreto, empezará a conocer de los recursos que se propongan contra los reparos de que podrían conocer actualmente los Juzgados Superiores de Hacienda en conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

*Artículo 12.* Los Tribunales Superiores de Hacienda continuarán conociendo hasta sentencia definitiva de los recursos ya interpuestos o que se interpongan contra dichos reparos hasta la fecha de instalación del referido Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y de las decisiones que dicten dichos Tribunales conocerá en apelación la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el artículo 185, ordinal 4º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

*Artículo 13.* En conformidad con el artículo 186 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales que, según la legislación vigente antes del 1º de enero de 1977, eran competentes para conocer de las acciones o recursos a que se refieren los artículos 181 y 182 seguirán conociendo de los mismos hasta sentencia definitiva si hubiesen sido intentados antes de la fecha de instalación de alguno de los Tribunales aquí previstos en la circunscripción que les corresponda.

Esta disposición es aplicable a los juicios pendientes de decisión para la última de las fechas indicadas, cualquiera que sea su cuantía y el Tribunal en que se hallen.

*Artículo 14.* La instalación de los Tribunales que se crean en el presente Decreto, será anunciada en cada caso mediante cartel fijado en la puerta del respectivo local.

*Artículo 15.* A partir de la fecha de instalación de cada uno de los Tribunales creados por este Decreto, los asuntos, acciones o recursos, civiles o mercantiles, cuyo conocimiento les correspondan, se dirigirán al Tribunal Superior con competencia en lo civil y mercantil ya existente en la misma ciudad, quien luego de registrar su ingreso, procederá a distribuirlos en la forma establecida en Decretos anteriores.

*Artículo 16.* Los gastos que se ocasionen con motivo de la creación y funcionamiento de los anteriores Tribunales, se pagarán con cargo al respectivo crédito adicional que a tal efecto se acordará.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete. Año 167º de la Independencia y 119º de la Federación.

(L. S.)

*Carlos Andrés Pérez.*

Refrendado.
El Ministro de **Justicia,**
(L. S.)

*Juan Martín Echeverría.*

# ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 21 DE JUNIO DE 1977*

LA REPUBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Considerando:*

Que la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ha organizado provisionalmente en sus Disposiciones Transitorias, la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela;

*Considerando:*

Que de acuerdo con tal organización la competencia para conocer en grado de las controversias decididas en primera instancia por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa especial ha sido atribuida, en principio, a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, pero, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley, está facultada para asumir en parte aquella competencia a fin de conocer en Sala Político-Administrativa de dichas controversias;

*Considerando:*

Que a fin de lograr una mejor distribución del trabajo entre la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y la Sala Político-Administrativa, esta última debe seguir conociendo de las consultas, apelaciones y otros recursos, cuyo conocimiento le corresponda de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en uso de la facultad que le confiere el aparte único del artículo 187 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia,

*Acuerda:*

Unico: Asumir en Sala Político-Administrativa el conocimiento de las consultas, apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones dictadas por los Tribunales de Apelación del Impuesto sobre la Renta y por los Tribunales Superiores de Hacienda o los que hagan sus veces en la citada jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el Artículo 11 del

* Texto tomado de la *Gaceta Oficial* Nº 31.263 del 23 de junio de 1977.

Decreto Nº 2.057, dictado por el Presidente de la República, en fecha 8 de marzo de 1977.

Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela,* a cuyo efecto remítase copia del mismo al Director de la Imprenta Nacional.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete. Año 168º de la Independencia y 119º de la Federación.

El Presidente,

*Martín Pérez Guevara.*

El Primer Vicepresidente,

*J. R. Duque Sánchez.*

El Segundo Vicepresidente,

*Antonio José Lozada.*

*Julio Ramírez Borges.*
Magistrado

*Ignacio Luis Arcaya.*
Magistrado

*Víctor Ortega Mendoza.*
Magistrado

*Miguel Angel Landáez D.*
Magistrado

*Saúl Ron.*
Magistrado

*J. Barrios E.*
Magistrado

*Carlos Trejo Padilla.*
Magi trado

*Rafael Rodríguez Méndez.*
Magistrado

*Luis Loreto.*
Magistrado.

*Ezequiel Monsalve Casado.*
Magistrado

*Nelson Dávila A.*
Magistrado

*José Agustín Méndez.*
Magistrado

El Secretario,

*Enrique Sánchez Risso.*

# INDICE GENERAL

*Pág.*

PRESENTACIÓN ... 7

PRIMERA PARTE: DOCTRINA

SECCION I

FUNDAMENTOS DEL CONTROL

§ 1. *Bases normativas del control jurisdiccional de los poderes públicos.* Martín Pérez Guevara ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 15

SECCION II

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

§ 2. *Técnicas de control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado.* Humberto J. La Roche ... ... ... ... ... ... ... 39

§ 3. *Actos recurribles por inconstitucionalidad en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.* José Guillermo Andueza ... ... .. 51

SECCION III

EL CONTROL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

§ 4. *Rasgos generales de la jurisdicción contencioso-administrativa.* Antonio Moles Caubet ... ... ... ... ... ... ... ... ... 67

§ 5. *El contencioso-administrativo en América Latina.* Enrique Silva Cimma ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 79

SECCION IV

EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

§ 6. *El sistema contencioso-administrativo en el contexto de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La distribución de competencias.* Hildegard Rondón de Sansó ... ... ... ... ... ... .. 97

*Pág.*

§ 7. *Los recursos contencioso-administrativos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.* Gonzalo Pérez Luciani ... 135
§ 8. *El recurso de interpretación.* Enrique Pérez Olivares ... ... ... 149

SECCION V

EL OBJETO DEL CONTROL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

§ 9. *El recurso contencioso-administrativo contra los actos de efectos individuales.* Allan-R. Brewer-Carías ... ... ... ... ... ... .. 169

SECCION VI

EL PROCEDIMIENTO

§ 10. *Los procedimientos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.* Luis Henrique Farías Mata ... ... ... ... ... .. . 197
§ 11. *Aspectos procedimentales en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.* Leopoldo Márquez Añez ... ... ... ... ... ... 211
§ 12. *El procedimiento del recurso de inconstitucionalidad.* Luis Beltrán Guerra ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... .. 229

SECCION VII

LOS PODERES DEL JUEZ Y LA EJECUCION DEL FALLO

§ 13. *Los poderes del juez contencioso-administrativo.* Tomás Polanco 243
§ 14. *Efectos y ejecución de la sentencia del juez contencioso-administrativo.* Ezra Mizrachi ... ... ... ... ... ... ... ... ... 262

SEGUNDA PARTE: DOCUMENTACION

I. *PROYECTOS DE LEYES RELATIVOS A LA REGULACION ESPECIFICA DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO*

a. *Primitivos proyectos*

1. Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de lo Contencioso-Administrativo elaborado por los Ministerios de Relaciones Interiores y Hacienda en el año 1941 ... ... ... ... ... .. 273
2. Proyecto de Ley de Procedimientos Administrativos elaborado por el doctor Tomás Polanco en 1963 ... ... ... ... ... 283

b. *Proyectos recientes*

1. Anteproyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa elaborado por la Comisión de Administración Pública en el año 1971 ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... . 297

*Pág.*

2. Anteproyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional elaborado por la Comisión de Administración Pública el año 1971 ... 319
3. Anteproyecto de Ley Orgánica de lo Contencioso-Administrativo elaborado por la Comisión de Reforma Integral de la Administración Pública (CRIAP) en el año 1976 ... ... ... .. 332

II. *PROYECTOS REGULADORES DEL SISTEMA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

Reseña de los proyectos de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... .. 357
1. Anteproyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, elaborado por el doctor Martín Pérez Guevara en el año 1965 .. 361
2. Anteproyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, elaborado en 1969 ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 391
3. Anteproyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, elaborado por la comisión *ad-hoc* designada por el Congreso Nacional en 1971 ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... .. 408
4. Anteproyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, elaborado por el doctor Martín Pérez Guevara en 1971 ... ... 432
5. Anteproyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, elaborado por la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados en el año 1972 ... ... ... ... ... ... ... ... .. 467
6. Presentación (exposición de motivos) del Anteproyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, elaborado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y enviado a la Cámara de Diputados en fecha 10-9-75 ... ... ... ... ... ... ... ... 503
7. Informe de la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional sobre la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, año 1976 .. ... ... ... ... ... 512

TERCERA PARTE: NORMATIVA VIGENTE

— Constitución Nacional ... ... ... ... ... ... ... ... ... 567
— Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia ... ... ... ... ... .. 573
— Decreto Nº 2.057 del 8 de marzo de 1977 ... ... ... ... ... ... . 626
— Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia del 21 de junio de 1977 ... 632

IMPRESO DURANTE MAYO DE 1979
EN LA IMPRENTA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA